

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2008

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

---

Panamá, Octubre de 2008

---

**Corte Suprema de Justicia - 2008**

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

---

## Índice General

|                                                            |     |
|------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Índice General</b> .....                                | i   |
| <b>Pleno</b> .....                                         | 1   |
| <b>Sala Primera de lo Civil</b> .....                      | 23  |
| <b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....                      | 179 |
| <b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> ..... | 287 |
| <b>Sala Cuarta de Negocios Generales</b> .....             | 559 |

**RESOLUCIONES**

**PLENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**OCTUBRE DE 2008**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Hábeas Corpus.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>5</b>  |
| <b>Apelación.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>5</b>  |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICHARD SAN LEHMAN CONTRA LA FISCALIA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                              | 5         |
| <b>Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>8</b>  |
| HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBÍADES VIQUEZ JIMÉNEZ Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                                                   | 8         |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO JAIME SOSA POWELL CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ADSCRITA A LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                       | 10        |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                        | 13        |
| <b>Hábeas Data .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>17</b> |
| <b>Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>17</b> |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHEILA DE BOUTAUD, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL CONTRA LA MINISTRA DE SALUD Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COORDINADORA NACIONAL DE LA SALUD (CONSALUD). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)..... | 17        |
| <b>Inconstitucionalidad.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>19</b> |
| <b>Advertencia .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>19</b> |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MENDOZA & MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ARTHUR ANDERSEN S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 1739 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                  | 19        |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 317 DE 18 DE ENERO DE 2007, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                         | 20        |



## HÁBEAS CORPUS

### Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICHARD SAN LEHMAN CONTRA LA FISCALIA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 8 de Octubre de 2008              |
| Materia:    | Hábeas Corpus                     |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 992-07                            |

#### VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 51 de 26 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la acción de hábeas corpus presentada por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila a favor de RICHARD SAN LEHMAN, contra la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El fallo apelado declara legal la orden de detención dictada por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá contra RICHARD SAN LEHMAN, sindicado por delitos Contra el Honor (calumnia e injuria), Contra la Administración de Justicia y Contra el Patrimonio (Extorsión) en perjuicio de Héctor Infante Bonilla, toda vez que ha sido dictada por autoridad competente y, a través de una resolución motivada por escrito la cual cumple con las formalidades y exigencias contempladas en la ley para su dictamen.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución del A-quo, dado que las motivaciones efectuadas por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá en la resolución fechada 2 de octubre de 2007, no explica cómo los presuntos hechos se subsumen en el tipo penal de la extorsión. Sumado al hecho de que la agencia de instrucción en la resolución de fecha 2 de octubre de 2007, ordenó la detención de RICHARD SAN LEHMAN con fundamento en los supuestos delitos Contra el Honor y de Calumnia en Actuaciones Judiciales, tipos penales que por el rango de penalidad no admiten detención preventiva.

Sostiene que la privación de libertad dispuesta por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá además es arbitraria dado que RICHARD SAN LEHMAN no puede ser investigado ni juzgado en la República de Panamá, sino en el lugar de la supuesta ocurrencia del delito, a saber, Florida, Estados Unidos.

Solicita el recurrente la censura, por tanto, que se revoque la Sentencia de Hábeas Corpus No. 51 de 26 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se declare ilegal la orden de detención preventiva en contra de RICHARD SAN LEHMAN.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Para una mejor comprensión del negocio penal es necesario remitirnos a los antecedentes del caso que a continuación se exponen:

El día 12 de junio de 2007, la Firma Forense Infante & Pérez Almillano presentó ante la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, formal querrela en contra del señor RICHARD SAN LEHMAN por los delitos de calumnia, injuria y calumnia en actuaciones judiciales en perjuicio del señor Héctor Ernesto Infante.

Del contenido de la querrela se desprende que Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), esposo de Hilda Piza otorgó testamento que consta en la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, el cual fue modificado a través de las escrituras No. 11191 de 20 de octubre de 2005 y la escritura 1131 de 3 de febrero de 2006, escrituras elaboradas en la Notaría Segunda de Circuito de Panamá.



De allí que, dichas escrituras establecen la designación como albaceas de los señores RICHARD SAN LEHMAN, Christopher Ruddy e Hilda Lucom y como heredera a la Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund.

En iguales términos, se designan como legatarios a los señores Hilda Piza Lucom, Isabel María Clark, Robert Clark, Alexander Clark, Lanny Clark, Casandra Clark, Clínica Mayo de Rochester Minnessota, Melinda Isabel Arias de Morrice, Hilda Julie Arias de Abdelnour, Madeline Antonia Piza, Gilberto Arias Piza, Margarita Del Carmen Arias Piza, Norah Garner, James Gibbons, Ann Smith, Walter Garner, Gaby Elkins, Christopher Ruddy, Dr. Peter Hibberd, Mario Boyed, Andrea Ospina, Tanya Itzel Ramos Herrera, Israel Del Carmen Tejada Cuervo, Edilberto Soto y la Fundación End Ward Trus.

El Juzgado Cuarto Civil decreta mediante Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, la apertura de la sucesión testada y entre otros puntos designa como albacea de dicha sucesión al señor RICHARD SAN LEHMAN y designa a la firma Bufete Jurídico Administrativo Álvarez, Crosbie y Asociados como apoderados legales del señor SAN LEHMAN.

Se desprende de la querella que los delitos señalados se materializaron entre los días 13 de abril de 2007, mediante deposiciones vertidas por el señor RICHARD SAN LEHMAN ante la Corte de Circuito del decimoquinto Circuito Judicial en el Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América en las cuales rindió declaraciones calumniosas e injuriosas contra Héctor Ernesto Infante, dentro de la solicitud de remoción del albacea de la sucesión de Wilson Lucom (q.e.p.d.) las cuales se adelantan ante la Corte del Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América.

Posterior a ello, el día 4 de mayo de 2007, RICHARD SAN LEHMAN remitió al Licenciado Héctor Ernesto Infante correo electrónico contentivo de la traducción al idioma español de sus declaraciones calumniosas e injuriosas.

Mediante diligencia fechada 29 de agosto de 2007, se dispuso recibirle declaración indagatoria a RICHARD SAN LEHMAN, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal y el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal. Igualmente, la agencia de instrucción mediante diligencia calendada 7 de septiembre de 2007, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor RICHARD SAN LEHMAN por encontrarlo vinculado a la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, contenido en el Capítulo III, Título IV del Libro II del Código Penal, extorsión. En diligencia calendada 10 de septiembre de 2007, la agencia de instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria a RICHARD SAN LEHMAN por su vinculación con el delito tipificado en el Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal y ordena la inmediata detención de Víctor Crosbie, Paola Ospina de Tejada y RICHARD SAN LEHMAN y decreta el impedimento de salida.

La Fiscalía Decimocuarta de Circuito de Panamá mediante diligencia de fecha 2 de octubre de 2007, dispuso ordenar la detención preventiva del señor RICHARD SAN LEHMAN por su vinculación a los delitos contra el honor, contra la administración de justicia y contra el patrimonio en perjuicio de Héctor Ernesto Infante fundamentando dicha orden en el hecho que el delito por el que se procede contempla pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión aunado a que se le han formulado cargos al señor LEHMAN por delitos contra el honor y contra la administración de justicia.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar si la detención preventiva aplicada a RICHARD SAN LEHMAN, se ajusta a los presupuestos constitucionales y legales para su dictamen.

En esa labor jurídica, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reitera que el Hábeas Corpus es una acción constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad corporal de todo individuo contra detenciones o amenazas arbitrarias, es decir, que dicha garantía constitucional protege específica y concretamente la libertad personal frente a restricciones arbitrarias y violatorias de la Constitución y la Ley, cuando no se cumplen los presupuestos constitucionales y legales, es decir, ha sido impuesta a través de una orden escrita, expedida por autoridad competente en la cual se detalle el hecho imputado, las pruebas que lo acrediten, así como la vinculación del sindicado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Asimismo, deberá atenderse que el delito imputado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión y que exista posibilidad de fuga o desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, tal como lo exige el artículo 2140 del Código Judicial.

De allí que, la detención preventiva es aplicada por el delito de extorsión concierne examinar si el mismo se encuentra acreditado en la instrucción sumarial siendo así, constan en la instrucción sumarial los siguientes elementos:

1. El señalamiento directo del Licenciado Héctor Infante Bonilla, como la persona que lo calumnió e injurió ante las autoridades judiciales extranjeras.

2. Carta calendada 20 de agosto de 2007 en la cual RICHARD SAN LEHMAN exige al Licenciado Héctor Infante Bonilla la renuncia como apoderado judicial de Hilda Lucom; elementos éstos que no revelan infracción de un tipo penal, ya que en el delito de extorsión debe estar presente el ánimo de lucro y el perjuicio patrimonial los cuales integran los elementos subjetivos del tipo. Sumado a ello, los elementos objetivos lo constituyen el uso de violencia o intimidación; que se obligue al sujeto pasivo a actuar de una manera no querida por él; la consumación; la realización u omisión de un acto o negocio jurídico y el concurso, elementos estos que no se hallan acreditados en la instrucción sumarial a través de los medios aportados a la misma.

Otro de los presupuestos necesarios que no se cumplen para ordenar la detención es lo concerniente a la pena mínima aplicable por el delito imputado, toda vez que el artículo 2140 del Código Judicial modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 establece lo siguiente:

Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fue una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.

Del artículo anterior se desprende que la detención preventiva procederá cuando el delito contempla pena mínima de cuatro (4) años de prisión, presupuesto que no se cumple puesto que el delito de extorsión contempla pena de uno (1) a cuatro (4) años.

Otro argumento, que debe ser refutado atiende a la aplicación de la ley penal en el espacio. El artículo 9 del Código Penal prevé la posibilidad de aplicar la ley penal panameña por los hechos punibles cometidos en el extranjero, siempre que se perpetren, estos contra algún panameño o sus derechos.

Artículo 9: Se aplicará la ley penal panameña por los hechos punibles cometidos en el extranjero cuando:

1. ....
2. Se perpetren contra algún panameño o sus derechos.
3. ....
4. ....
5. ....

En este sentido concluye el tribunal de hábeas corpus que como quiera que Héctor Infante es ciudadano panameño y alega la posible vulneración de sus derechos, es perfectamente aplicable la legislación penal por lo que el argumento del apelante en torno a este aspecto carece de fundamentación legal.

Lo antes expuesto nos permite, a juicio de la Corte, establecer que los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la orden de detención preventiva contra RICHARD SAN LEHMAN y los elementos probatorios que hasta el momento se encuentran acreditados en la investigación, no son base suficiente para establecer que se configura el delito contra el patrimonio contemplados en el Capítulo III, Título IV del Libro II del Código Penal;

fundándonos en estas razones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoca la Sentencia de Hábeas Corpus No. 51 de 26 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Acción de Hábeas Corpus a favor del señor RICHARD SAM LEHMAN y declara ilegal la detención preventiva ordenada.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Hábeas Corpus No. 51 de 26 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Acción de Hábeas Corpus a favor del señor RICHARD SAM LEHMAN; en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva de RICHARD SAM LEHMAN, de no existir otra causa pendiente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

#### Primera instancia

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá  |
| Sala:       | Pleno                              |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes            |
| Fecha:      | 2 de Octubre de 2008               |
| Materia:    | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 706-08                             |

#### VISTOS:

El licenciado Gerardo Carrillo ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites de reparto, la Magistrada Sustanciadora libró mandamiento de hábeas corpus contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, en su informe rendido a esta Superioridad, mediante el Oficio No. FD2/T42/2008/340-08 de 5 de septiembre de 2008, señaló lo siguiente:

“1. Es un hecho cierto que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008), ordenó la detención preventiva de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ (foja 29-30).

2. Los motivos de hecho y de derecho que se tomaron en cuenta para ordenar la detención preventiva de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, se encuentran descritos en la providencia referida, dentro de los mismos podemos resaltar lo siguiente:

#### A- FUNDAMENTO DE HECHO:

Que el día siete (7) de agosto del año que recurre unidades policiales al encontrarse en un retén policial por el sector de Las Lajas (área norte) retienen al vehículo taxi con matrícula 8RI-5687, donde viajaba el ciudadano ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, a quien se le observó entre los pies, un bulto de periódico que al verificarlo se trataba de dos (2) pedazos de hierba seca que se presume sea droga, una pistola marca smith, treinta y cuatro (34) dólares fraccionados de la siguiente manera:

Veintinueve (29) dólares en billetes de uno (1) y cinco dólares en un billete de cinco (5) y una moneda de cincuenta (50) centavos, también mantenía un cargador plateado y dieciséis (16) municiones sin detonar.

A la sustancia ilícita se le practicó la respectiva prueba de campo preliminar dando resultados positivos para la determinación de la droga MARIHUANA.

Al rendir sus descargos el señor ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, aceptó los cargos formulados en su contra, alegando que se considera adicto a las drogas y que desea recibir ayuda.

El hecho ilícito que motivó la detención de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, se encuentra acreditado a través del informe de novedad levantado por las unidades policiales, la propia aceptación del imputado de ser el propietario del material ilícito para fines de su consumo y la suma de treinta y cuatro balboas (B/.34.00) encontrados en poder del señor VÍQUEZ JIMÉNEZ y que por su fraccionamiento podemos colegir que el mismo era producto de la venta de sustancias ilícitas.

**B- FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamentos jurídicos utilizados para la detención preventiva de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, se señalaron los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal y el Texto Único de la Ley de Drogas de la República de Panamá.

**BREVES CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA:**

Este Despacho de Instrucción considera que la Detención Preventiva del señor ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, debe mantenerse toda vez que nos encontramos ante un delito grave que afecta la colectividad, además de que la sustancia ilícita encontrada en poder del señor VÍQUEZ JIMÉNEZ, tiene un peso aproximado de 0.121 Kg. de MARIHUANA (visible a fojas 18), es decir que excede la dosis posológica establecida establecida para consumo, según lo ha establecido en distintas ocasiones, el Instituto de Medicina Legal; así mismo, también encontramos en su poder la cantidad de treinta y cuatro balboas (B/.34.00) fraccionados en veintinueve (29) dólares en un billete de cinco (5), por lo cual colegimos que el ánimo de la posesión de dicha sustancia era para la venta o traspaso.

A nuestro juicio estamos ante un delito de peligro, pues la venta de drogas en nuestro país está destruyendo la sociedad y aumentando los niveles de violencia, en razón de lo cual estamos convencidos que la medida cautelar más cónsona al actuar delictivo del imputado ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, es la detención preventiva.

3. ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, se encuentra detenido a nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joyita y es puesto a órdenes de su digna corporación de justicia.”

El licenciado Gerardo Carrillo solicita que se declare ilegal la detención de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ; ya que, no existe en autos una denuncia ciudadana que revele que el señor Víquez se dedique a la venta o distribución de drogas ilícitas, pero que si se cuenta con la presencia de dos pedazos de marihuana y la confesión de que él es dependiente de esa sustancia. Añade, que ante esta situación nos encontramos ante una posesión simple de marihuana que de acuerdo al artículo 314 del Código Penal, tiene sanción pecuniaria o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Mediante providencia de 8 de agosto de 2008 (fs.29-30), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, por considerarlo como presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal y el Texto Único de la Ley de Drogas de la República de Panamá.

El presente proceso inició a raíz de que en un retén policial en la calle Principal de las Lajas efectuado el día 7 de agosto de 2008, se encontró a un sujeto que tenía en su poder un bulto de papel periódico y que al revisarlo se encontraron dos pedazos de hierba seca, presumiblemente marihuana.

De fojas 2 a 3 de las sumarias reposa el informe de novedad suscrito por el Cabo 2°17544 José Chabarría y el Cabo 2°11199 Jaime González, ambos de la Policía Comunitaria Grupo B, quienes señalan que en el retén policial en la calle Principal de las Lajas efectuado el día 7 de agosto de 2008, se procedió a solicitar los documentos de los dos ocupantes de un vehículo de color rojo vino, pero al observar que el pasajero, quien se mostraba nervioso, no quiso mostrar su documento de identidad personal, razón por la cual se le pidió que se bajara del carro y antes de que descendiera del vehículo, pudieron darse cuenta que el sujeto sujetaba con los pies un bulto de periódico que contenía dos pedazos de hierba seca que se presume que sea marihuana. También, indica el informe que el sujeto, quien dice llamarse ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, tenía en el lado derecho de su cintura una pistola 9 mm, marca Smith & Wesson, modelo 5904, serie TVU 9048, cargador con quince (15) municiones y una en la recámara y en el bolsillo derecho del pantalón mantenía la suma de veintinueve (29) balboas, en billetes de un balboa (B/. 1.00), un billete de cinco balboas (B/. 5.00), una moneda de cincuenta centésimos (B/. 0.50), sumando en total treinta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.34.00).

A foja 11 del cuadernillo de hábeas corpus, reposa el dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas que señala, que las muestras de materia vegetal resultaron positivas para MARIHUANA (Cannabis sativa) en la cantidad de 99.38 gramos.

El señor ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ al rendir declaración indagatoria (fs. 25-28), manifestó que la marihuana que le fue encontrada era para su consumo personal, al igual que el arma que se le encontró y que no tiene permiso.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno debe señalar que si bien la investigación se encuentra en una etapa incipiente, reposan en autos hasta este momento, elementos probatorios que vinculan a ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ con el hecho que se les imputa, tales como el informe de novedad, el dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, el dinero y el arma sin el permiso.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que procede declarar legal la detención.

Las consideraciones esbozadas hacen procedente el reconocimiento de la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada. Ello, sin perjuicio de que en el curso de la investigación, surjan nuevos elementos que hagan variar la situación del sindicado, máxime en este caso, en que como hemos resaltado previamente, se trata de una instrucción sumarial en estado incipiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALCIBÍADES VÍQUEZ JIMÉNEZ y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDAÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO JAIME SOSA POWELL CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ADSCRITA A LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                    |
|-----------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá  |
| Sala:     | Pleno                              |
| Ponente:  | Alberto Cigarruista Cortez         |
| Fecha:    | 3 de Octubre de 2008               |
| Materia:  | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |

Expediente: 689-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra resolución de 18 de agosto de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de MARIO JAIME SOSA POWELL contra la Agente de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, adscrita a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Sheyla Maribel Villanueva Jiménez.

Consta en el dossier penal, que en primera instancia la acción de Hábeas Corpus se fundamentó en el hecho que a juicio del recurrente, la medida de detención preventiva resulta “exagerada”, toda vez que las constancias obrantes en el expediente, no dan cuenta de la participación del precitado con el delito contra la Vida e Integridad Personal que se le señala. Al respecto agrega el actor, que los informes recibidos por sí solos no son suficientes para adoptar dicha medida. Las llamadas recibidas no han sido confirmadas, además de que por medio de ellas se señalaron a otras personas a las que se les aplicó medidas cautelares distintas a la privación de la libertad.

Luego de la interposición de ésta acción, la misma se puso en conocimiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien decidió declarar legal la detención preventiva del señor Mario Jaime Sosa Powell, ya que además de comprobarse la concurrencia de los presupuestos para aplicar dicha medida, “al...imputado..., le aprehendieron en compañía de un menor de edad, escondido en unos matorrales....ese lugar se comunica con Nuevo Colón, lugar donde ocurrieron los hechos y éste ofrece una mala explicación tratando de ensayar una coartada de encontrarse en un lugar diferente, pero quedó comprobado lo contrario”.

Posteriormente y en el acto de notificación de dicha decisión, se anunció apelación de la misma; razón por la cual se hace de conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de verificar las circunstancias fácticas que sirven de precedente al recurso promovido, procede este Máximo Tribunal de Justicia a dirimir la controversia sometida a su consideración.

De fojas 183 a 198 del antecedente, se encuentra la resolución debidamente motivada y proferida por autoridad competente, mediante la cual se decreta la detención preventiva de MARIO JAIME SOSA POWELL, por estar a juicio de quien dispone su privación de la libertad, presuntamente vinculado con el delito “Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente Contra la Vida Humana, Homicidio en Grado de Tentativa....”.

El hecho punible bajo estudio se encuentra acreditado, y al respecto se encuentra de fojas 100 a 101 del infolio, el documento contentivo de la evaluación médica del señor Isauro Barahona, quien recibió una lesión por arma de fuego, que no puso en peligro su vida, pero dio lugar a una incapacidad de cuarenta y cinco (45) días. Benigno Escobar, también recibió un impacto de bala que no puso en peligro su vida y por ello se le otorgó una incapacidad de quince (15) días. (fs 105-106 sumarias).

Consta en el antecedente del caso, que en virtud de las investigaciones realizadas por la comisión del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de los miembros de la Policía Nacional, Benigno Escobar e Isauro Barahona, se dio con la captura del señor Mario Jaime Sosa, en virtud de la información obtenida por llamadas telefónicas anónimas. En ellas se informaba que un sujeto apodado Mario, disparaba contra las unidades policiales heridas. Por medio de otra llamada se informa que uno de los sujetos involucrado en los hechos contra los policías se llama Mario, el cual estaba huyendo en compañía del menor Y.H. Posteriormente se les aprehendió y se constató que su descripción física coincidía con la brindada por quienes realizaron las llamadas telefónicas (fjs 29-35 infolio). En ese sentido, el agente Ulminio Alarcón manifestó que la sargento Fanny Mendoza que se encontraba en la Subestación de Sabanitas, le informó que los sujetos Y.H. y Mario, que habían participado en el hecho punible, iban huyendo de Nuevo Colón para salir por la entrada de Villa Luisa, por lo que se apersonó al lugar y aprehendió a los señores Mario Jaime Sosa y el menor Y.H., cuyas descripciones coincidían con las brindadas por la sargento Mendoza. Agrega que dicha aprehensión se dio en la entrada de Villa Luisa, cerca de la antigua fábrica de cocoa, en una chocita donde estaban escondidos los precitados. (fs 59-62 sumario). Parte de esta narración fue corroborada por la sargento segunda Fanny Mendoza, quien se ratificó del informe que había suscrito, así como de la información que respecto al señor Mario había recibido de quienes llamaban (fs 63-67 dossier).

Mediante resolución escrita y motivada por parte de la agente de instrucción delegada de la Provincia de Colón, se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Mario Jaime Sosa Powell, por considerársele presuntamente vinculado con el delito contra la Vida e Integridad Personal “...en Grado de Tentativa” (fs 108-121

antecedente). Es en virtud de lo anterior que mediante declaración indagatoria, el señor Mario Sosa Powell manifestó no saber nada de lo ocurrido e indicó que en el momento de los hechos, salía de la recicladora en San Mateo, cuando un policía le dijo quieto, lo tiró al piso y lo empezó a golpear. Igualmente aclara que es conocido como "Mario". (fs 122-126 infolio).

En base a las circunstancias desarrolladas, corresponde determinar la situación jurídica de Mario Jaime Sosa Powell, tomando en consideración además, las pruebas aportadas al dossier penal.

En ese sentido debemos recordar, que según criterio de la agente de instrucción delegada de la provincia de Colón, adscrita a la Fiscalía Primera Superior, el hecho punible por el que se investiga al precitado, es "Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente Contra la Vida Humana, Homicidio en Grado de Tentativa....". Respecto a la vinculación del señor Sosa Powell con la conducta señalada debemos advertir, que la resolución mediante la cual se ordena recibir la correspondiente declaración indagatoria, se fundamenta en que "si bien es cierto, hasta este momento procesal, las incapacidades asignadas a los afectados.... oscilan entre 15 y 45 días y no pusieron en peligro sus vidas, no menos cierto es el hecho de que la intención dolosa de causar la muerte a las unidades policiales quedó probada, con el arma de grueso calibre con el que fueron agredidos, tipo (sic) 'Uzi', mecanismo idóneo para quitar la vida, y cuyo resultado fue distinto al querer de los perpetradores en virtud de situaciones ajenas a su voluntad".

Este fundamento conviene analizarlo a la luz de los hechos desarrollados, así como en atención a las normas legales sobre el tema. Advertimos lo anterior, porque como bien señala la agente del Ministerio Público y posteriormente se comprueba, las víctimas del hecho recibieron una incapacidad que oscilan entre los quince (15) y cuarenta y cinco (45) días. Se determina a través de médicos del Instituto de Medicina Legal, que las heridas inferidas no pusieron en peligro la vida de los mismos. Observamos que se afirma que se está frente a una tentativa de homicidio, por el hecho de haberse utilizado armas de fuego de grueso calibre como Uzis. No obstante ello, las constancias procesales no dan muestras que al momento de la captura del señor Mario Sosa Powell, se le encontrara arma alguna, así como tampoco en el lugar donde fue aprehendido. Además de esto, a foja 100 del antecedente se encuentra copia del examen médico realizado al señor Isauro Barahona (una de las víctimas del hecho), quien en el aparte de historia médico legal manifiesta, que fue herido por unos sujetos que a bordo de un auto sedán se detuvieron a su lado y de su compañero, para posteriormente dispararle. Sin embargo, las pruebas aportadas no dan muestras de que el señor Mario Sosa fuera a bordo de dicho vehículo, toda vez que se le ubica en circunstancias distintas a éstas. Máxime cuando a fojas 31 y 32 del sumario, se señala que los tripulantes de dicho vehículo, eran los señores Osvaldo "Ova", Cholo Yosi, Yoriel y Angelito.

En este punto importa destacar los informes suscritos por los agentes Benigno Escobar e Isauro Barahona. El primero de ellos al narrar los hechos comenta que le dispararon desde un automóvil. Pudo identificar que entre los ocupantes del mismo se encontraban los señores Osvaldo Ariano "Ova", el menor D.R. "Dundun". Observó igualmente, que éstos se pasaban un arma de asalto tipo Uzi. En similar sentido se pronuncia el Cabo 2do Isauro Barahona, quien además identificó a un sujeto de nombre Adán (fs 18-26 y 79-82 sumario).

Debemos manifestar además, que para el día 21 de julio de 2008, se profirió una resolución que en su parte resolutive disponía la desaprensión del señor Mario Jaime Sosa Powell dentro de las investigaciones seguidas por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Benigno Escobar e Isauro Barahona, por no haberse acreditado el aspecto objetivo de la investigación. Sin embargo, para el día siguiente (22 de julio), se dispone su detención preventiva, sin que se incluyeran mayores elementos probatorios (fs 68 a 73 sumario).

Ante estas circunstancias conviene advertir, que si bien es cierto se ha criticado la actividad llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia respecto al análisis que realiza en las acciones de Hábeas Corpus, no hay que perder de vista que las disposiciones legales al respecto, obligan a verificar aspectos como la vinculación del señalado con los hechos que se le imputan, así como otras situaciones que pudieran suscitarse al margen de la ley, tal y como lo establece el artículo 2574 del Código Judicial.

En ese sentido importa destacar, que si bien es cierto la autoridad del Ministerio Público dispuso la detención preventiva de Mario Jaime Sosa por la supuesta comisión del delito "Contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente Contra la Vida Humana, Homicidio en Grado de Tentativa....", no se puede soslayar las diversas circunstancias descritas, así como las pruebas aportadas en el expediente, que han dado lugar a constatar hechos que apuntan más bien a una conducta punible distinta a la señalada por la funcionaria del Ministerio Público y ubicando al precitado dentro de presupuestos penales distintos a los invocados. Se observa que muchos de los aspectos utilizados de fundamento para imputarle esa conducta, pueden ser desvirtuados con las diversas circunstancias desarrolladas en líneas que preceden.

Lo antes expuesto permite advertir que nos encontramos frente a circunstancias fácticas y jurídicas que obligan a sustituir la detención preventiva. Y es que esta medida que debe ser de última aplicación por parte de las autoridades, ha sido justificada en este caso, únicamente por la existencia de informes levantados en virtud de llamadas telefónicas anónimas. Al respecto es importante manifestar, que estos informes no pueden establecer por sí solos y de forma absoluta, la vinculación de Mario Jaime Sosa con el hecho que se investiga, y por tanto, tampoco puede convertirse en el elemento suficiente para imponer la detención preventiva. Máxime cuando otros aspectos inmersos en la investigación, lejos de servir de soporte para imponer dicha medida, dan lugar a carencias, dudas y desatinos respecto a los hechos que motivaron la adopción de la mencionada medida cautelar personal.

En este punto conviene recordar, que por disposición expresa del artículo 2140 del Código Judicial, se podrá imponer la detención preventiva cuando entre otros presupuestos, los elementos probatorios insertos en el dossier penal, brinden al juzgador una debida certeza jurídica; circunstancia que no concurre en esta etapa preliminar de la investigación, toda vez que frente a los informes de llamadas telefónicas, se cuenta con las declaraciones de los propios afectados quienes no señalan al señor Mario Jaime Sosa Powell. De igual manera, la desaprensión y posterior detención del precitado, la inexistencia de armas de fuego en su poder, así como los informes médicos que indican que las heridas inferidas no pusieron en peligro la vida de los agentes policiales, aconsejan observar otras medidas restrictivas a la libertad menos graves.

Si bien es cierto lo anterior, no puede soslayarse que las mencionadas llamadas telefónicas ubican al señor Mario Jaime Sosa Powell en circunstancias sospechosas, así como de tiempo y lugar en relación a los hechos; lo que no sólo da lugar a indicios en su contra, sino que impiden desvincularlo con los hechos que se investigan. En ese sentido, somos del firme criterio que para mantener vinculada a una persona con determinada investigación, no es indispensable ni obligatorio aplicar la más grave de las medidas cautelares personales.

Queda claro que las consideraciones expuestas, no desvinculan a Mario Jaime Sosa Powell de los hechos señalados, pero sí sirven de fundamento para aplicar una medida cautelar personal distinta a la ahora cuestionada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 18 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara legal la detención preventiva del señor Mario Jaime Sosa Powell, y en su lugar la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad correspondiente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente y de mantenerse recluido en su propia casa, por tanto se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no exista otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ QUINTANA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá  |
| Sala:       | Pleno                              |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.              |
| Fecha:      | 17 de Octubre de 2008              |
| Materia:    | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 718-08                             |

VISTOS:



Vía telefónica, el señor JOSÉ QUINTANA promovió ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de HABEAS CORPUS a su favor y en contra de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Por acogida la acción a través de providencia de 9 de septiembre de 2008, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus en contra de la autoridad demandada, quien, oportunamente, da contestación al mismo, por lo que el Pleno se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento en torno al fondo de la cuestión presentada.

#### LA ACCIÓN

De acuerdo a lo registrado en el informe secretarial presentado en ocasión de la llamada telefónica a través de la cual se promueve la acción de garantía constitucional, el señor JOSÉ QUINTANA, expresa que hace diez (10) meses se encuentra detenido en el centro penitenciario La Joyita a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en razón de la supuesta vinculación a una investigación penal que se adelanta por la presunta comisión de un delito contra la salud pública; no obstante, alega el promotor de la acción de tutela constitucional, que la fecha no se le ha tomado declaración a un agente de la D.I.I.P. a objeto que se ratifique del informe donde se le involucra por la comisión del hecho ilícito.

#### CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS.

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, manifestó que la Agencia de Instrucción a su cargo ordenó la detención preventiva de JOSÉ QUINTANA a través de diligencia de 26 de noviembre de 2007 por la supuesta participación de aquel en un delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Expone el representante del Ministerio Público que a través de llamadas telefónicas se indicó que una persona a quien apodan “COJO”, quien reside en un autobús que se encuentra al lado de una piquera(sic), se dedica a la venta de drogas. En ese sentido, se practica una “revisión” a un autobús de la ruta Transísmica- Don Bosco con placa 8B-958 en el que se ubican un número plural de carrizos plásticos transparentes, encontrados en los focos delanteros y el compartimiento de la batería del vehículo, los cuales guardan una sustancia que arrojó resultado positivo para la droga conocida como cocaína, según prueba de campo. Luego se auscultó otro autobús con matrícula 8B-148, en el que encontró la suma de B/.81.90 distribuidos en billetes de diversa denominación, de los cuales, cuarenta y ocho(48) corresponden a la denominación de un (1) dólar americano.

Agrega el señor Fiscal que, en la proximidad del lugar donde se ubican los autobuses antes descritos, se encontraba el señor JOSÉ QUINTANA, a quien le falta una de sus extremidades inferiores, circunstancia que encaja con la descripción suministrada a través de la llamada telefónica en la que se indicó que un sujeto, apodado “COJO” se dedicaba la venta de drogas.

#### ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN PENAL

La investigación tiene su origen en un informe de novedad en el que se da cuenta que a través de una llamada telefónica anónima una voz masculina indicó que en la piquera de buses de la ruta Don Bosco, una persona que usa muletas, y conocido como el apodo de “COJO”, se dedica a la venta de drogas, sustancia que se encuentra depositada en dos autobuses, detallando además, que se ha percatado que en la tradición de la sustancia ilícita el sujeto identificado como cojo se ubica por general en un vehículo de color negro próximo a los autobuses y una vez se percata de un probable cliente, entonces se desplaza hacia estos para buscar la sustancia. Continúa narrando el informe de novedad, que los agentes de la Policía Nacional JOSÉ HERNÁNDEZ, ALEXIS SAMANIEGO y LUCIANO MARCIAGA, indican que se aproximan al lugar y en un vehículo sedán ubican a JOSÉ QUINTANA de 27 años, procediendo además a revisar los buses, no encontrando nada ilícito y retirándose del lugar”. Luego se recibe otra llamada telefónica en la que se sugiere la identificación exactamente el lugar en donde se encuentra la sustancia ilícita, retornando al sitio descrito, en donde, compañía del sargento González, procedieron a “revisar los buses en presencia del ciudadano Quintana”; primero uno con matrícula 8B-148 en el cual, dentro del panel de la luces, en medio de los cables eléctricos, se descubre cierta cantidad de dinero desglosada en un (1) billete de veinte dólares (\$20.00), un (1) billete de cinco dólares(\$5.00) y cuarenta y ocho (48) billetes de un dólar (\$1.00), veintiún(21) monedas de veinticinco centésimos (\$0.25), tres monedas de cincuenta centésimos (\$0.50), dieciocho monedas de diez centavos (\$0.10) y siete monedas de cinco centésimos (\$0.05); luego se inspeccionó otro autobús identificado con la matrícula 8B 958, en el cual se ubicó, dentro de los focos delanteros, seis (6) carrizos, luego en el compartimiento de la batería se encuentra una bolsa plástica con veinte (20) carrizos plásticos, todos transparentes sellados y con un polvo blanco en su interior(fs. 2-3), sustancia que al ser analizada dio resultado positivo para la

droga conocida como cocaína, según prueba de campo (fs. 7) lo que mas tarde fue validado en prueba elaborada por el laboratorio técnico especializado del Instituto de Ciencias Forenses, cuyo resultado además muestra que la sustancia presenta un peso de 2.08 gramos (fs. 44).

La diligencia cabeza de proceso es dictada el 26 de noviembre de 2007 y en esa misma fecha se dispone receptor declaración indagatoria al señor JOSÉ QUINTANA, quien niega toda participación en el hecho punible endilgado (fs. 8-15).

El imputado no registra antecedentes penales (fs. 27).

#### DECISIÓN DEL PLENO

El anclaje jurídico de la Acción de Habeas Corpus la muestra como una herramienta auténtica de apología constitucional a través de la cual se resguarda la libertad ambulatoria; pudiendo ser invocada por cualquier persona a quien un Agente del Estado le haya privado de su libertad, aún cuando el mandato que restringe aquel derecho no se haya materializado.

En este sentido, la aplicación de cualquier instrumento para restringir las libertades del individuo en razón del justificado objetivo constitucional de adelantar una investigación penal y satisfacer los intereses y necesidades propias de la instrucción sumarial, así como de la administración de justicia; adquiere legitimidad en la medida que el cuadro fáctico suministrado por el soporte probatorio de la investigación penal, así lo justifique.

Conviene aclarar además, que las pruebas deben suministrarse siguiendo un estricto protocolo procesal, que asegure que en su obtención, manejo, gestión y ponderación no se han conculcado, perturbado derechos fundamentales; pues de hacerlo de otro modo compromete su capacidad demostrativa.

En el presente caso, no deja de llamar la atención del Pleno que los Agentes de la Policía Nacional proceden a realizar una “inspección” a un lugar determinado, una vez se les advierte, vía llamada telefónica anónima, que un sujeto identificado primariamente por una discapacidad de orden físico, se encuentra próximo a la piquera de autobuses de Don Bosco, desde donde se dedica al traspaso de sustancias ilícitas. Sin embargo, tal como deja ver la lectura del informe de novedad (fs. 2-3), lo que fue corroborado a través de las declaraciones juradas de los señores LUCIANO JAVIER MARCIAGA GONZÁLEZ (FS. 72-73) ROBERTO JIMÉNEZ MORENO (fs. 74-75), JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ GARCÍA (fs. 78-79), los Agentes de la Policía Nacional examinaron el interior de dos (2) autobuses sin contar con el beneplácito de autoridad competente y en ausencia de orden de allanamiento y/o registro alguna, pues la supuesta sustancia y el dinero fueron encontrados luego de auscultar el interior de dos vehículos, en donde se tuvo que remover el panel de instrumentos, la lámparas frontales y el depósito de las baterías; todo ello, sin soslayar que no se levantó ni siquiera un acta en donde se atestara los pormenores de la incidencia, la ubicación exacta de esos vehículos (si se encontraban a orilla de una calle o dentro de un predio privado bien si tuvieron la necesidad de ingresar a un inmueble), y además, la supuesta autorización y beneplácito del imputado, aún cuando no se tiene certeza de que éste sea el propietario formal de los vehículos.

Sobre el particular, resulta extraño el procedimiento empleado por los Agentes de la Policía Nacional, pues si previamente habían contado informes en los que se atesta que el señor JOSÉ QUINTANA se dedicaba a la venta de drogas utilizando la ventaja que le suministran dos autobuses ubicados en las cercanías de una piquera, no se explica como fue posible que se aproximen a ese lugar sin antes dar cuenta a la autoridad competente de manera tal que se autorizara, conforme a los trámites pertinentes, el ingreso, inspección y revisión del predio, así como de los vehículos en los que se encontró el material ilícito. Es decir, los miembros de la Policía Nacional contaron con suficiente espacio de tiempo para informar y solicitar la intervención de la autoridad competente, llámese Agentes del Ministerio Fiscal o Corregiduría del lugar, de manera que la registro del lugar pudiese estar dotado de legitimidad.

Así mismo, llama poderosamente la atención del Pleno, que en el informe de novedad calendado a 23 de noviembre de 2007, se advierte que a las 19:45 horas se produce una llamada telefónica anónima en la que se indica que un sujeto identificado como “COJO”, sin suministrar ningún otro dato adicional que conlleve a la identificación precisa de la persona, se dedica al traspaso drogas aprovechando su cercanía a la piquera de buses de Don Bosco. No obstante, de acuerdo a informes obtenidos en fechas anteriores, 22 y 15 de noviembre de 2007, se identifica a “COJO” como JOSÉ QUINTANA, un varón de tez trigueña, contextura gruesa, que carece de una extremidad inferior y que por tanto se auxilia con muletas. Frente a ello, no resulta congruente que en un informe de investigación originado en la inmediatez del descubrimiento del hecho no se tenía certeza de la identidad del sujeto investigado,

cuando varios días antes (ver informes de 15 y 22 de noviembre de 2007) ya poseían el nombre y generales precisas del sujeto investigado(ver folios 4 y 5 del antecedente).

Por otro lado, el informe de investigación de 23 de noviembre de 2007 no detalla la proximidad de JOSÉ QUINTANA a los autobuses en los que se encontró el material ilícito, tampoco la investigación penal ha sido capaz, hasta el momento, de suministrar en que condición se encontraban los autobuses y siendo de que se trata de bienes muebles susceptibles de individualización, tampoco se ha establecido si existía una relación jurídica reconocida entre el imputado y los vehículos que aportaron el material ilícito. Lo único que exhibe la investigación es que el imputado fue encontrado sentado en un vehículo sedán con desperfectos mecánicos, sin indicar, una vez mas, la posición, ubicación o distancia entre éste y los vehículos en donde se encuentra el material ilícito, de forma tal que se obtenga con claridad algún indicio que pueda relacionar al imputado con el hecho.

Si bien la prueba de campo realizada, avalada ulteriormente en un examen técnico, demostró que lo encontrado era material ilícito, lo que aunado al hecho de que se ubicó dinero fraccionado, puede demostrar objetivamente la existencia de un hecho punible, empero no resulta suficiente para explicar el vínculo subjetivo, pues como hemos dicho, la prueba cardinal fue obtenida sin cumplir el protocolo procesal, amén que nunca se pudo establecer que nexo existía entre el imputado y los autobuses donde se ubica la sustancia (vgr: la ubicación exacta del imputado en relación a los vehículos, distancia y otros aspectos semejantes), aunado al hecho que los informes de seguimiento son incongruentes, pues resulta contradictorio que en la cercanía del descubrimiento del hecho sólo se haya contado con la indicación genérica de un rasgo físico del sujeto(condición de discapacidad motora por ausencia de una extremidad inferior), cuando supuestamente, días antes, a través de sendas llamadas anónimas, se conocía con puntualidad todas las señas y hasta el nombre del imputado, todo lo cual, resta legalidad a la intervención que se ha hecho en el derecho de libertad ambulatoria del señor JOSÉ QUINTANA.

Huelga aclarar, además, que la ponderación que hace el Pleno, actuando como Tribunal de Garantías Constitucionales, se construye con el inmaculado propósito de verificar la legalidad de la medida impuesta, sin que esa ponderación pueda constituirse en patrón anticipado para calificar la situación procesal del beneficiado con la acción, ni mucho menos el sumario, pues esa tarea corresponde al juez natural de la causa.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la orden de detención girada en contra de JOSÉ QUINTANA; varón, panameño con cédula 8-751-1581 y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, de no existir otra causa pendiente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## HÁBEAS DATA

### Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHEILA DE BOUTAUD, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL CONTRA LA MINISTRA DE SALUD Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COORDINADORA NACIONAL DE LA SALUD (CONSALUD).  
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 03 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Hábeas Data<br>Primera instancia  |
| Expediente: | 420-08                            |

#### VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Oriel Castillo en representación de SHEILA DE' BOUTAUD, presidenta y representante legal del PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL contra la Doctora Rosario Turner, Ministra de Salud y Representante Legal de la Coordinadora Nacional de Salud (CONSALUD).

Consta en el libelo de demanda, que la información requerida a la autoridad acusada, consiste en los resultados de auditoria del año 2006, llevada a cabo en diciembre de 2007 por un grupo de auditores. Se aclara en el escrito contentivo de la petición, que dicho informe o resultado, debe contener los nombres y firmas de los auditores participantes en el acto.

En éste sentido, la acción constitucional se fundamenta en que la entrega de la información se realizó de forma indebida, es decir, sin las firmas correspondientes a que se había hecho alusión en la solicitud.

Luego de admitida esta pretensión constitucional, se solicitó a la funcionaria requerida, un informe respecto a los hechos objeto de la acción. Es así como la señora Ministra de Salud responde a lo solicitado, indicando que mediante nota de 29 de mayo de 2008, se remitió a la señora Sheila De'Boutaud, los informes solicitados con las firmas correspondientes.

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

Las circunstancias antes descritas, sirven de fundamento para dilucidar la controversia constitucional sometida a consideración y decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, debemos acotar que a foja 131 del expediente, se encuentra la nota donde se remite al despacho de la señora Sheila De'Boutaud, la información requerida; observándose además, que en el borde inferior derecho, se encuentra una rúbrica acompañada de la inscripción de una fecha y hora. Las fojas 90, 91 y 111 del expediente, son muestras de que los documentos solicitados se encuentran acompañados de las correspondientes firmas de los comisionados auditores y miembros de la comisión técnica asesora institucional. Aspecto éste, que constituía el punto de disconformidad de quien recurrió.

Las constancias obrantes en el expediente permiten verificar, que la autoridad requerida acepta que la falta de firmas en la documentación remitida en primera instancia, se debió a un error administrativo; en consecuencia envía la información en debida forma, tal y como se indicó con anticipación. Ello permite manifestar que no existió ni existe reticencia por parte de la señora Ministra de Salud de entregar la información solicitada.

Igualmente es de importancia advertir, que si bien se adjunta al informe de respuesta, la documentación requerida, no hay que olvidar que la misma no debe ser remitida a esta Corporación de Justicia, ya que como se ha indicado anteriormente, éste Tribunal de Justicia no es a quien le corresponde hacer entrega de lo pedido; por lo tanto, la misma debe estar a disposición o ser remitida a quien así lo haya solicitado.

No obstante lo anterior y como quiera que la inscripción obrante a foja 131 del expediente, no da muestras fehacientes de que efectivamente la documentación haya sido recibida por la presidenta del Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, de que en el evento de no contar ya con lo requerido, instar a quien recurre a que retire la información.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INSTA al licenciado Oriel Castillo o su representada, Sheila De'Boutaud, a que proceda a retirar la información requerida.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA F --

GISELA AGURTO AYALA -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY

CEDEÑO DE PAREDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MENDOZA & MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ARTHUR ANDERSEN S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 1739 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 08 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Inconstitucionalidad              |
|             | Advertencia                       |
| Expediente: | 932-06                            |

## VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, ha sido remitida a esta Máxima Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Mendoza & Mendoza en representación de la ARTHUR ANDERSEN S.A, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HSBC Bank (Panamá) S.A, para que el Pleno conozca y decida sobre la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 1739 del Código Judicial.

La advertencia de inconstitucionalidad en estudio fue promovida dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que HSBC Bank (Panamá) S.A, le sigue a la ARTHUR ANDERSEN S. A., por el supuesto incumplimiento de las obligaciones comerciales garantizadas con primera hipoteca y anticresis sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada.

La firma Mendoza & Mendoza señala a través de su escrito de sustentación que el artículo 1739 viola directamente el principio y garantía del debido proceso de sus representados, en especial el principio que establece que ninguna resolución judicial puede tener efecto sin que la misma esté debidamente ejecutoriada, normativa sobre la que se fundamenta la seguridad jurídica necesaria y propia de las actuaciones jurisdiccionales, es decir que el Juez emitió el oficio 1547 de 11 de noviembre de 2006, lo remitió a la Dirección General del Registro Público y en consecuencia ordenó, asentar en los registros correspondientes del embargo decretado.

Corresponde en esta etapa procesal dentro de la cual nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la expresada advertencia, previa constatación del cumplimiento de los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, y de la doctrina que sobre el tema en particular ha sentado el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En este sentido el Pleno manifiesta que la advertencia en estudio no puede ser admitida por la falta de dos requisitos indispensables; el primero porque el artículo objeto de la presente advertencia ya fue aplicado dentro del proceso, en cuanto que el Juzgado Segundo de Circuito Civil, mediante el oficio 1547 de 11 de noviembre de 2006, ordenó a la Dirección General del Registro Público la correspondiente inscripción de la propiedad embargada a la ARTHUR ANDERSEN S.A. por el HSBC Bank (Panamá) S.A.; y el segundo, porque la norma atacada por esta vía constitucional es de naturaleza procesal, es decir que es de aquellas que no le ponen fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad.

El Pleno de esta Corporación de Justicia mediante reiteradas jurisprudencia ha indicado lo siguiente con respecto al tema en estudio:

“.....En jurisprudencia constante ha sostenido este Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada y tampoco cuando se trate de normas procesales, caso de la disposición impugnada, de naturaleza evidentemente procesal.

Cabe advertir que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de base a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Por ello, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión la advertencia resulta inadmisibles.”  
(Fallo dev4 de febrero de 2005)

Como se menciona en la jurisprudencia y en el caso en particular la norma impugnada, es una disposición de tipo meramente procesal que no le pone fin al proceso, es por ello que la misma no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a la doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Finalmente, en vista de los hechos expuestos y en virtud de que la advertencia instaurada no cumple con los requisitos de forma necesarios para su admisión, el Pleno considera que lo conveniente es la no admisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Mendoza & Mendoza, en representación de la ARTHUR ANDERSEN S.A, contra el artículo 1739 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 317 DE 18 DE ENERO DE 2007, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá   |
| Sala:       | Pleno                               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.               |
| Fecha:      | 14 de Octubre de 2008               |
| Materia:    | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 830-07                              |

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucional presentada por el Licenciado CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución No. 317 de 18 de enero de 2007, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

#### PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales entre los cuales se destaca la advertencia de inconstitucionalidad.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

...” (Énfasis del Tribunal Constitucional).

De un examen conciso de la norma constitucional citada se extrae que la advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el

objeto de prevenir al tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

En ese orden de ideas, se establece que la procedencia de la acción constitucional ensayada esta condicionada a los siguientes requerimientos:

- 1.-La existencia de un proceso en trámite;
- 2.-Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda, y
- 3.-Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Aunado a los requerimientos esenciales solicitados, la advertencia de inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.), transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (Art. 2560 Ibidem).

Luego de un repaso de las principales formalidades exigidas, el Pleno de la Corte Suprema revisa si la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, satisface a cabalidad los mismos a fin de ser admitida.

Siendo así, el Pleno repara que la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida contra la Resolución No. 317 de 18 de enero de 2007, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en virtud de solicitud de Pensión por vejez formulada por el accionante.

En numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este tema, enfatizando que en las advertencias de inconstitucionalidad sólo podrán ser impugnadas de inconstitucionalidad normas de rango legal o reglamentaria aplicables al caso determinado, siendo inadmisibles aquellas contra actos o resoluciones administrativas o judiciales ya que contra éstos es viable la interposición de demanda de inconstitucionalidad.

"En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, la activadora judicial advierte la inconstitucionalidad del "AUTO No. 10 de 22 de junio de 2006, Mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la suma de CIEN MIL DOLARES (B/.100,000.00), mas gastos judiciales del 10% provisionalmente, por considerar que viola de forma directa los Artículos 31, 32, 39 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá" (f.1), obviando que la Carta Fundamental y el Código Judicial, limitan el ámbito de protección de esta vía incidental de constitucionalidad, al control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en el conflicto legal que da lugar a la proposición de la advertencia. En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso administrativa, siendo lo procedente, ante este tipo de actos, formular una demanda o acción directa o autónoma de inconstitucionalidad."

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ APODERADA JUDICIAL DE PRODUCTOS SONAÑOS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO. PONENTE: MAG. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, 11 DE AGOSTO DE 2006.

De igual manera, una razón más para no admitir la demanda ensayada consiste en que, en caso de ser impugnadas de inconstitucionales normas o disposiciones legales o reglamentarias, de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente, las mismas ya han sido aplicadas desatando la controversia, lo cual hace devenir en improcedente la advertencia de inconstitucionalidad, pues, deberá formularse antes de que se aplique la norma dado que, sólo cobra sentido su promoción a partir de la aplicación efectiva de la norma en la decisión del proceso. (Al respecto es consultable los siguientes fallos: 15 de enero de 2007, 01 de junio de 2005, 22 de agosto de 2003 entre otros).

"En este orden de pensamiento, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera (Cfr. Sentencia de 4 de febrero de 2005), así pues queda evidenciado que los artículos 54 y 55 del Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006, ya fueron aplicados al momento de emitirse los autos antes enunciados."



ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES A. EN REPRESENTACIÓN DE FORTUNATO MANGRAVITA REPRESENTANTE DE LA CASA DE LA CARNE, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 54 Y 57 DEL DECRETO LEY NO. 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: MAG. GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, 11 DE JUNIO DE 2007.

Planteadas las razones por las cuales la demanda de advertencia de inconstitucionalidad es inadmisibile, el Pleno de la Corte Suprema procede a resolver.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el Licenciado CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO en contra de la Resolución No. 317 de 18 de enero de 2007, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**OCTUBRE DE 2008**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Civil.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>31</b> |
| <b>Casación.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>31</b> |
| NATIVIDAD QUIROZ DE MENENDEZ (N.L.) O NATIVIDAD GONZÁLEZ (N.U.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDWIN NORBERTO ARAÚZ SABIN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                        | 31        |
| FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PUENTE AREO, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                        | 32        |
| PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOROTEO SANCHEZ CONTRA CARLOS MAXWELL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                                      | 35        |
| ACCIÓN DE SECUESTRO CORREGIDA PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                            | 36        |
| PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CATALINA QUIEL CALVO CONTRA SILVERIO QUIEL ARAUZ O SILVIO QUIEL ARAUZ Y OTRO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                              | 38        |
| BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO,S.A.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE VILLA CORINA, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                   | 38        |
| PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RAQUEL DE DIAZ CONTRA HELADOS LA ITALIANA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                             | 41        |
| UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                   | 42        |
| SERVIO GUEVARA CARRERA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE BENITO VASQUEZ TABODA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                          | 45        |
| HECTOR ELIAZAR DE LEÓN PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CARLOS ERNESTO PÉREZ, JUAN HIPÓLITO PÉREZ, CARLOS ERNESTO PÉREZ CASTILLO Y BETZY PÉREZ PÉREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)..... | 47        |
| ANGEL VITELIO HIDROGO TELLES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL INCOADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                  | 49        |
| BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESEBAR PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                               | 50        |
| BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                       | 54        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INVERSIONES DOBLE, S. A. CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                         | 55 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PURAMENTE PANAMEÑA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ISTANA PROPERTIES, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                   | 55 |
| VIRGINIA ELIDA GRENALD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                              | 62 |
| PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR UNIQUE COLLECTION, S. A. CONTRA CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                   | 63 |
| DIEGO GONZALEZ BELLIDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                         | 71 |
| EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIOLETA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                        | 73 |
| ENITH DEL ROSARIO GUARDIA, ESTELA DE LOURDES GUARDIA Y AURELIO GUARDIA QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A LA SOCIEDAD EMICE, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO 2008.                                                                                          | 74 |
| BENEDICTO ARAUZ TAMAYO, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SOLMALENA DEL CID ACUMULADO CON EL PROCESO DE DIVISIÓN DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE IRENE TAMAYO Y DIOMEDES ARAUZ TAMAYO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                  | 79 |
| PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR HACIENDA SANTA MONICA, S. A. CONTRA BUENAVENTURA DEVELOPMENT, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                   | 82 |
| ACLARACION DE SENTENCIA SOLICITADA POR ABRAHAM PEREZ PARADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR EL SOLICITANTE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUIERA A EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                           | 82 |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR BOQUETE ROSTING COMPANY, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR INMOBILIARIA ARENA Y SOL, S. A. CONTRA INVERSIONES CARA Y CRUZ, S.A., GRACIANO CRUZ LANDERO, EDGARDO LOO Y BOQUETE ROSTING COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). | 84 |
| PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARNOVIR, S. A. CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                           | 85 |
| PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR EDUARDO PITTI GONZALEZ CONTRA MAGIC BAY INVESTMENT CO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                    | 86 |
| JORGE LUIS ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA S. A.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                   | 87 |
| PLAYA MANGO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TRICOT'S INVESTMENT,                                                                                                                                                                                                            |    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 92         |
| INMOBILIARIA CAMAY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSDelta S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                        | 94         |
| COOPERATIVA DE TRANSPORTE ZARATÍ, R. L., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MANUEL ANTONIO ROJAS ATENCIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                              | 98         |
| MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FORMAS UNIVERSALES, S. A., CONTRA EL BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). | 105        |
| MAQUINARIA A-BOND, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                       | 106        |
| MARCOS ABEL CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MÁXIMO CARRIZO VARGAS Y DANIEL ERNESTO OLIVARES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                | 106        |
| FURSIS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VILLENUEVE PROPERTIES, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                  | 111        |
| FLORENCIO BARBA HART RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BSC DE PANAMÁ, S. A. (BELLSOUTH), CREDIT MANAGEMENT SOLUTIONS CORP. Y LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                             | 112        |
| GERMAN FRAYND SZYLER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARCOS FRAYND SZYLER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                     | 119        |
| CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SEQUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENA MENENDEZ GONZÁLEZ O ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                     | 120        |
| CELEDONIO SANCHEZ SANCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANGEL SANCHEZ SANCHEZ O ANGEL SANCHEZ SANCHEZ Y VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO O VICTORINO SANCHEZ SANCHEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                | 122        |
| LEYDA MAGALY GOMEZ TUÑÓN, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO PRESENTADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AMERICA ITZEL PADILLA GAMBOA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                         | 128        |
| NORBERTO Y MARTIN PINEDO AGUIRRE RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MAX CASTRELLON Y ELSA HERRERA DE CASTRELLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                   | 129        |
| <b>Impedimento.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>132</b> |
| MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA RIGHT ACTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE                                                                                                                                                                                      |            |

FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 132

T. & T. PROYECTOS Y DISEÑOS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR CENTRAL DE FIANZAS S.A. CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (ACUMULADO) AL PROCESO DE QUIEBRA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS S.A. PONENTE: H. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 133

#### **Recurso de hecho..... 134**

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DEL P.H. PACIFIC GARDEN CONTRA CORE TRADING, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 134

ABDEL NASSER HASSAN WAKED Y CORAL BLUE INVESTMENT RECURREN DE HECHO CONTRA EL AUTO FECHADO 14 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE HSBC BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 137

LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2008, DICTADA EN LA SALA UNITARIA POR LA MAGISTRADA MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO POR LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑO CONTRA MARYCEL VOUTIER RUIZ Y A FAVOR DEL NIÑO LUIS ERNESTO CAMPOS VOUTER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 140

RAMÓN LUCK MORENO, ASISTIDO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 142

#### **Recurso de revisión - primera instancia ..... 144**

JORGE HORACIO LAURENCENA, PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 34/288-04 DE 4 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO CULTURAL COLUMBUS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 144

#### **Familia..... 147**

##### **Casación ..... 147**

ELIZABETH ABREGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 147

#### **Marítimo ..... 151**

##### **Apelación..... 151**

APELACION INTERPUESTA POR LEOPOLDO ABANTE CONTRA EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2002 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A GEARBULK SHIPOWNING LTD., HAMILTON Y

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JEBSEN KRISTIAN GERHARD, SHIPSREDERI A/S, SOLIDARIAMENTE M/N POLVER ARROY. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 151        |
| APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N PACIFIC CLIPPER CONTRA EL AUTO NO.249 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE HAITI INTERNATIONAL TRADERS, S. A. (HIT, S.A ) LE SIGUE A LA M/N.                                                                                                                                                                                           | 156        |
| APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR TRANSPORTES MARÍTIMOS SAN ANDRES, S. A., MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES Y ELECTO RIVERA ROJANO CONTRA LA SENTENCIA NO. 1 DE 28 DE ENERO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). | 157        |
| ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS APELA CONTRA EL AUTO NO. 71 DEL 4 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A HELICARGAS PANAMÁ, S. A Y OMAR SALERNO GUERRERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                        | 161        |
| CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS APELA EN CONTRA DEL AUTO NO.14 DE 24 DE ENERO DE 2007 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS CONTRA CAPITAL TIMBER GROUP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                            | 164        |
| <b>Recurso de hecho</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>168</b> |
| ABOGADOS MARITIMOS Y ASOCIADOS (AMYA) INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE / 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL PRESENTADA POR INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S. A. CONTRA LOUIS CUTHBERT MACLEON Y CRISTOPHER DERECHÉ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                               | 168        |
| <b>Registro Público</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>171</b> |
| <b>Apelación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>171</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN DE LUCILA ESTHER JURADO Y OTRAS CONTRA AUTO DE 21 DE ENERO DE 2008, DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 297, DE 7 DE ENERO DE 2005. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                    | 171        |
| <b>Tribunal de Instancia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>174</b> |
| CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE QUE PRESENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO QUE BAC INTERNATIONAL BANK INC. LE SIGUE A LA VANEESHYA (PANAMA), S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. Y SANJAY NARAINDAS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                        | 174        |





## CIVIL

## Casación

NATIVIDAD QUIROZ DE MENENDEZ (N.L.) O NATIVIDAD GONZÁLEZ (N.U.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDWIN NORBERTO ARAÚZ SABIN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 364-07                            |

## VISTOS:

El licenciado César Elías Sanjur, actuando en nombre y representación de NATIVIDAD QUIROZ DE MENÉNDEZ (N.L.) o NATIVIDAD GONZÁLEZ (N.U.), ha presentado recurso de casación contra la resolución de 30 de agosto de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido por Edwin Araúz Sabin.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambas partes.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, debemos manifestar que se trata de una resolución susceptible de ser recurrida a través de este medio de impugnación y que, al tratarse de un proceso de oposición a título, no debe atenderse a la cuantía, tal y como lo dispone el artículo 1163 del Código Judicial. Consta igualmente, que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término que se ha estipulado para cada una de dichas diligencias.

Se trata de un recurso de casación fundamentado en la única causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho, específicamente en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Los motivos que fundamentan la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, son cinco. Los mismos al ser analizados de forma conjunta, permiten colegir la influencia del yerro probatorio en la parte dispositiva del fallo impugnado, toda vez que se detallan las consecuencias que se produjeron al no haberse tomado en consideración las pruebas desconocidas y previamente identificadas. Por consiguiente, el cargo de ilegalidad se encuentra debidamente estructurado y por tanto se desprende el correspondiente cargo de injuridicidad.

Seguidamente, se desarrolla el apartado sobre las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Se observa que el recurrente comete el error de no citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra de manera general los distintos medios probatorios, circunstancia que hace obligatoria su citación en este tipo de causal. Consta igualmente, que se citan los artículos 834 numerales 3 y 4, 856 numeral 3 y 875 del Código Judicial; en los que se reconocen como medios de prueba a los documentos públicos como privados (fotografías); así como el artículo 415 del Código Civil. No obstante ello, debemos manifestar que respecto a la explicación de infracción de este último artículo, se indica que se da de modo directo por falta de aplicación, sin embargo, ésta no es considerada como ninguna de las formas en que puede concretarse la contravención de determinada norma.

Por otro lado debemos acotar, que la invocación de la causal no está redactada en la forma taxativa como la desarrolla el artículo 1169 del Código Judicial.

Razones éstas, que nos conducen a manifestarle al petente, que debe corregir las deficiencias antes descritas.

En relación al concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, observamos igualmente que la causal no ha sido invocada en la forma específica que establece la disposición antes citada.

Al remitirnos a los tres motivos que sustentan la causal, se puede verificar que en los dos primeros, no se indica de manera clara cuál era el debido valor que se le debía atribuir a las pruebas objetadas, así como tampoco se indica en qué consistió la mala valoración supuestamente realizada por el tribunal ad-quem. Esto produce que el cargo de injuricidad no esté completo. Por su parte, el tercer motivo indica en qué consistió la mala valoración, pero no es claro en cuanto al correcto valor que debió dársele a la prueba objetada. Tampoco es diáfano el recurrente, al indicar la forma en que el yerro probatorio influyó en la sentencia.

En el apartado relativo a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita en primer lugar el artículo 907 del Código Judicial, sin embargo, esta norma nada dice sobre el valor que a los testimonios se le debe brindar, sino que los reconoce como un medio de prueba. Ante esta situación, resulta claro que la norma señalada, no guarda relación con la causal invocada. Se incurre igualmente en la deficiencia de omitir a qué cuerpo legal pertenece el artículo 958 que se considera vulnerado. Cuando se procede a detallar la explicación de la infracción de este artículo, se incurre en el error de manifestar que ello se da en forma directa por falta de aplicación, sin embargo, tal y como manifestamos con anterioridad, este no es un concepto de infracción reconocido por la doctrina ni la jurisprudencia. Similar deficiencia se comete cuando se redacta la supuesta contravención del artículo 980 del Código Judicial. Otra de las disposiciones legales que se consideran vulneradas, lo es el artículo 467 del Código Judicial que versa sobre la lealtad y probidad con que deben comportarse las partes en el proceso, sin embargo, al momento de redactarse la infracción de la misma, se hace referencia a que el tribunal dejó de apreciar determinadas pruebas. Lo anterior, pone en evidencia la falta de congruencia entre el contenido de la norma citada y su concepto de infracción. Se enuncia igualmente como norma infringida el artículo 417 del Código Civil, no obstante, la disposición que se cita es el artículo 415 de ese cuerpo legal.

Luego del análisis realizado, concluye esta Sala que en el caso que nos ocupa, concurren una serie de deficiencias susceptibles de ser corregidas por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado César Elías Sanjur, actuando en nombre y representación de NATIVIDAD QUIROZ DE MENÉNDEZ (N.I.) o NATIVIDAD GONZÁLEZ (N.U.), contra la resolución de 30 de agosto de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido por Edwin Arauz Sabin.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PUENTE AREO, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil<br>Casación                 |
| Expediente: | 307-07                            |

VISTOS:

La Licenciada Aleyda Batista Fernández, apoderada judicial de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, presentó recurso de casación contra la sentencia de 9 de julio de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue PUERTO AÉREO, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

Respecto al libelo en que se presenta el recurso, la Sala advierte que está dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ocurriendo que la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia determina que el escrito de formalización del recurso de casación, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de esta Corporación Judicial.

Por otro lado, se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo; respecto a la primera causal en la forma, “Se invoca como causal la de haberse incurrido en la sentencia, de infracción de normas adjetivas de derecho, por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, que está debidamente contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que pretenden sustentarla, esta Corporación de Justicia advierte que el recurrente equivoca el enfoque de la causal, pues la lectura de todos y cada uno de los motivos revela que, lo que adversa el recurso en la forma es el error consistente en que el Tribunal Superior soslayó la falta de legitimación en la causa, es decir, el interés acreditado en el proceso para participar como sujeto pasivo, ocurriendo que esta circunstancia, que sí es constitutiva de cargo de ilegalidad, corresponde a una causal en el fondo, y no en la forma, como lo ha planteado el recurrente.

En este sentido, la Sala considera oportuno traer a colación la opinión del procesalista español Juan Montero Aroca, quien a su vez comentó la posición de Andrés de la Oliva sobre la legitimación, citada en el fallo de 14 de agosto de 1998, dictado por esta Colegiatura, y que sobre este tema específico señaló:

“Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.”

(J. Montero Aroca, ‘La legitimación en el proceso civil’, pág. 32-33, Madrid, 1994, España). (Negrilla de la Sala)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes (sic) deben o pueden demandar y a quienes (sic) se puede o debe demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZÁLNI (autor citado, ‘La legitimación en el proceso civil’, pág. 102, Buenos Aires, 1996). (Negrilla de la Corte)

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

“Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, la mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria”. (Negrilla de la Sala)

El extracto transcrito de la obra citada, demuestra con claridad meridiana que la legitimidad (o ilegitimidad) en la causa, se refiere a si le asiste a la parte el derecho a demandar, o si recae sobre la parte la condición de

demandado, circunstancias estas de naturaleza eminentemente sustantiva, lo cual es atacable mediante recurso de casación en el fondo, y no en la forma.

Es por ello que, sin hacer mayores consideraciones sobre el particular, esta Corporación de Justicia concluye que el recurso de casación en la forma bajo análisis, no es admisible.

La segunda causal en la forma consiste en "... la de haberse incurrido en la sentencia, de infracción de normas adjetivas de derecho, por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador", norma que está debidamente contenida en el numeral 4 del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto al apartado de los motivos de esta segunda causal, observa este Colegio Judicial que los dos que la conforman, no son congruentes con la causal que pretenden sustentar, pues el hecho o circunstancia utilizado en ambos motivos consiste en la falta de legitimación en la causa de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO como sujeto pasivo, para condicionar la competencia del Tribunal para conocer el caso, en grado de apelación.

En su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", el autor patrio, Dr. Jorge Fábrega se refiere brevemente sobre el tema, en los siguientes términos:

"FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA

2-Se establecen varios factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. el subjetivo en atención a la calidad de las personas que integran las partes del proceso. (v.gr: procesos penales en contra de los Cónsules, de competencia de los tribunales superiores, etc.)." (Cursiva de la Sala) (FÁBREGA P., Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, corregida, Editora Jurídica Panameña, 1999, p.156).

Del extracto transcrito, se desprende con claridad meridiana que la competencia subjetiva (que tipifica la causal cuya formalidad se analiza) responde a la calidad o categoría especial de quienes intervienen en los procesos, cuando en estos intervienen cierta categoría de funcionarios, y no a la legitimidad en la causa de alguna de las partes, como lo plantea el recurrente en los motivos de esta causal en la forma, lo que constituye un error neurálgico porque los dos motivos devienen incongruentes con la causal que nos ocupa, lo que se traduce en la ininteligibilidad de esta segunda causal, por lo que este Colegio Judicial concluye que esta causal es inadmisibile.

La tercera causal en la forma de este recurso de casación, estriba en "... el no estar la sentencia, en consonancia con los hechos de la demanda por dejarse de resolver sobre puntos que fueron objeto de la controversia, ...", que está debidamente establecida en el numeral 7, acápite b, del artículo 1170 del Código Judicial.

Sobre los motivos que pretenden sustentar esta causal, la Sala advierte que, en el tercer motivo, el recurrente confunde la causa de pedir, esto es, la falta de legitimación en la causa, con la ilegitimidad de personería, que son dos circunstancias o situaciones procesales distintas con efectos diferentes; esta confusión impide el debido análisis del cargo, porque no se sabe cuál es la pretensión.

Respecto a las normas de Derecho violadas y explicación de cómo lo han sido, considera este Colegio Judicial que las dos normas son cónsonas con la causal planteada, así como la explicación de su presunta infracción por la sentencia recurrida.

En consecuencia, esta tercera causal debe ser corregida en los términos expuestos.

Corresponde entonces, analizar la causal única en el fondo, del recurso de casación que nos ocupa.

La causal consistente en "... haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y que está debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al tercer y cuarto motivos, incurren en el yerro de identificar la norma contentiva del principio de derecho que se dice violado, señalando el número de la misma, lo que contraría la técnica de los motivos del recurso, error que es susceptible de corrección.

Al iniciar la revisión del apartado de las normas legales violadas por el fallo y la explicación de cómo lo fueron, advierte la Sala que el apoderado judicial del recurrente plantea inicialmente la violación del artículo 13 del Código Civil, que es de naturaleza adjetiva o procesal, pese a encontrarse dentro de dicho Cuerpo Legal, toda vez que se refiere al caso de lege ferenda, es decir, la norma o principio aplicable en caso de laguna legal, por lo que dicha norma es incongruente con la causal que dice sustentar, por lo que no puede mantenerse esta norma en el recurso, al igual que el planteamiento del artículo 14 ibídem.

Efectivamente, la Sala en oportunidad anterior, se pronunció en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 20 de julio de 2004, con relación al artículo 14 del Código Civil, manifestó:

"En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada". (Negrilla de la Sala)

En consecuencia, no es aplicable esta norma a la causal de infracción violación directa de la ley sustancial.

Por otro lado, el recurrente plantea la violación del artículo 9 del Código Civil, contenido del principio de interpretación legal por excelencia, que no es congruente con la causal de violación directa.

Respecto a la violación del artículo 582 del Código Civil, advierte la Sala que el recurrente comienza explicando que "La infracción es directa por interpretación errónea del mencionado normativo", lo que a nuestro juicio tipifica la causal de infracción de norma sustantiva de derecho por el concepto de interpretación errónea, y no de violación directa, pues se desprende que lo que originó la infracción, fue la "interpretación errónea" de la norma, lo que implica que dicha explicación no refleja la causal que dice sustentar.

Lo mismo ocurre con la explicación de la violación del artículo 591 ibídem, pues el razonamiento comienza señalando que la infracción es directa por interpretación errónea, lo que implica a nuestro juicio que lo que origina la infracción es la interpretación errónea, lo que riñe con la causal que dice sustentar.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que esta causal debe corregirse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera y la segunda causal, ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera causal del recurso de casación en la forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal única en el fondo, del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, contra la sentencia de 9 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PUENTE AÉREO, S.A., en los términos expuestos, para lo cual le otorga el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOROTEO SANCHEZ CONTRA CARLOS MAXWELL.  
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 249-07                            |

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 14 de julio de 2008 (fs.380-382), ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado César Pérez Morales, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 26 de junio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOROTEO SANCHEZ contra CARLOS MAXWELL.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte demandante, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 384 a 389 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de casación anunciado es en el fondo invocándose como único concepto: la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado César Pérez Morales, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 26 de junio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOROTEO SANCHEZ contra CARLOS MAXWELL.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACCIÓN DE SECUESTRO CORREGIDA PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO 2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 220-05                            |

VISTOS:

En la Acción de Secuestro Corregida propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, y OTROS, con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 03 de abril de 2006 (fs.390-397), ordenó la corrección del recurso de casación incoado por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrante. Además, se ordenó la corrección de la primera y segunda causal de forma invocada por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

Adicionalmente, la resolución de 03 de abril de 2006, inadmitió el recurso de casación promovido por HERNAN BONILLA; la tercera causal de forma y la causal de fondo invocada por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

Vencido el término para la corrección de los recursos y presentadas las mismas oportunamente por las firmas MORGAN & MORGAN, y ARIAS, ALEMAN & MORA, respectivamente, le corresponde a esta Sala examinar los escritos de formalización corregidos, visibles de fojas 421-425 y 426-429 del cuadernillo de secuestro, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.

Veamos, primero, el recurso de casación corregido presentado por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrante.

El recurso de casación se sustenta en la causal de fondo por violación directa.

En la resolución de 03 de abril de 2006, se ordenó a la recurrente "subsanan los motivos y expresar en ellos, de manera clara y concreta, el vicio de ilegalidad que se le atribuye al sentenciador". (f.392)

Al revisar los motivos expuestos en el libelo de formalización corregido, observa la Sala que los dos motivos en que se basa el concepto de violación directa de la causal de fondo carecen de cargos precisos de ilegalidad.

Así en el primer motivo se expresa que “el Primer Tribunal Superior infringió, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el principio jurídico que garantiza la tutela judicial efectiva cuando, como en este caso, las acciones y derechos se ejercen ante los Tribunales con cumplimiento de los requisitos de Ley”.(f.422) Sin embargo, este motivo no explica claramente cómo se produjo la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, y su influencia en lo dispositivo del fallo.

Situación similar ocurre en el segundo motivo, al manifestar que el confirmar la resolución del Juzgado A quo “dio lugar a que el Primer Tribunal Superior infringiese, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el principio jurídico conforme al cual el demandante, para los efectos de asegurar las resultas del juicio, puede en cualquier estado del proceso, ejercitar la acción cautelar de secuestro”.(f.422) No obstante, lo señalado en este motivo tampoco explica cómo se vulneró el principio jurídico que censura y su influencia en la decisión adoptada.

Por tal razón, al no corregir el recurso conforme lo ordenado, procede la Sala a inadmitir el recurso de casación propuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrante.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

Le corresponde, ahora, a esta Corporación el análisis de libelo de formalización corregido presentado por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

No es ocioso recordar que en la resolución de 03 de abril del 2006, se ordenó corregir las dos primeras causales de forma, y se inadmitió la tercera.

La primera causal de forma es “Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada”.

En esta causal de forma se había ordenado corregir el único motivo que la compone porque constituía una mera alegación y no detallaba un cargo debidamente estructurado.

Además, se ordenó eliminar las apreciaciones subjetivas al explicar el concepto de infracción del artículo 1180 del Código Judicial.

La Sala observa que la recurrente mantiene las alegaciones en el único motivo que sustenta la causal de forma, y además no explicó con claridad en qué consistía el agravio procedimental del artículo 1180 del Código Judicial, manteniendo las deficiencias que esta Corporación le había ordenado eliminar.

La segunda causal de forma es “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente”.

En esta causal se había ordenado corregir el único motivo porque el cargo que se pretendía esbozar resultaba confuso. Adicionalmente, se ordenó aclarar la explicación de infracción del artículo 241 del Código Judicial.

Al dar repaso a la corrección presentada, esta Colegiatura se percata que continúa la redacción confusa en el único motivo. Asimismo, se observa que la aclaración de explicación de infracción del artículo 241 del Código Judicial no se efectuó, al permanecer la exposición plagada de alegaciones, apreciaciones impropias en este momento del recurso.

Los incumplimientos señalados hacen inadmisibile el recurso de casación corregido presentado por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE los recursos de Casación interpuestos por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrante y por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

La condena en costas contra el BANCO SANTANDER DE PANAMA, S.A. y contra INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., se fija en B/.300.00, para cada uno.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CATALINA QUIEL CALVO CONTRA SILVERIO QUIEL ARAUZ O SILVIO QUIEL ARAUZ Y OTRO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 01 de octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 158-07

VISTOS:

Esta Sala ordenó, mediante resolución de 26 de junio de 2008, la corrección del recurso de casación presentado por la parte demandante, contra la resolución de 4 de abril de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CATALINA QUIEL CALVO contra SILVERIO QUIEL ARAUZ o SILVIO QUIEL ARAUZ y OTRO.

La citada resolución de 26 de junio de 2008, fue notificada a través del edicto N°342 de 27 de junio de 2008 (f.116), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 04 de julio de 2008, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisble el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el recurso de casación interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 4 de abril de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CATALINA QUIEL CALVO contra SILVERIO QUIEL ARAUZ o SILVIO QUIEL ARAUZ y OTRO.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de (B/.75.00)

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO,S.A.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE VILLA CORINA, S.A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Gisela Del Carmen Agurto Ayala  
Fecha: 01 de octubre de 2008  
Materia: Civil

Expediente: Casación  
145-08

VISTOS:

La firma forense Arce, Henríquez & Asociados, en su condición de apoderada judicial de BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. –COLABANCO- (actualmente GLOBAL BANK CORPORATION), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de marzo de 2008, dentro del proceso ordinario que le sigue VILLA CORINA, S.A. a la parte recurrente.

La Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si el Recurso reúne los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Al respecto, se observa que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, toda vez que se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso ordinario que tiene una cuantía superior al mínimo que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El escrito de formalización establece una causal de forma y una de fondo, que serán analizadas con la debida separación que impone nuestra ley procesal.

Se invoca la causal de forma contenida en el artículo 1170, numeral 7, literal c del Código Judicial, que consiste en no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se condena a más de lo pedido.

Para mayor ilustración se transcriben los motivos que le sirven de fundamento:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra de la Sentencia número 32 de 26 de octubre de 2005, del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; el Tribunal de segunda instancia reformó la sentencia y condenó a nuestro poderdante a más de lo pedido por la parte actora en su demanda.

SEGUNDO: La parte actora solicitó en su demanda que se revisara y auditara la cuenta del préstamo otorgado por la demandada y que se le devolviera, pagara o acreditara la diferencia que resultare; lo anterior fue reconocido y entendido el (sic) Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero ello no fue óbice para que se condenara a nuestro representado a pagarle a la demandante la suma de B/.24,412.62 en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: De los puntos que formaban parte del petitum de la demanda promovida por Villa Corina, S.A. contra nuestro representado, ninguno aludía al pago de indemnización por daños y perjuicios.

La resolución del Tribunal Ad quem, impugnada mediante el presente recurso, en su parte resolutive manifiesta una evidente incongruencia entre lo otorgado y lo pedido.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocía y entendía los objetivos y pretensiones de Villa Corina, S.A. al promover la demanda ordinaria contra Banco Confederado de América Latina, S.A. (hoy Global Bank Corporation), y así quedó plasmado en la resolución fechada 12 de marzo de 2008 emitida por el Juzgador de segunda instancia.

El Tribunal de la alzada al reformar la sentencia de primera instancia, condenó a nuestro poderdante por una petición que en ningún momento solicitó la parte actora, lo que provoca que lo resuelto no guarde consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda.” (Fs. 1343-1344)

Ahora bien, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro “Casación y Revisión” (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 157) se refiere a la causal invocada, en los siguientes términos:

“c) Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda ya que se condena a más de lo pedido.

Constituye ultra petita o plus petita.

Puede ser de carácter cuantitativo y cualitativo. Es cuantitativo cuando se condena a una suma mayor de la pedida: (sic) cualitativa cuando se solicite una mera declaración de derecho, y se decreta además una condena.”

Como puede colegirse de los motivos trascritos, la supuesta falta de congruencia que alega el recurrente no radica en que el Tribunal Superior haya condenado a una suma superior a la reclamada en la demanda o a que haya incluido una declaración adicional a las solicitadas, que es a lo que se refiere la causal invocada (ultra petita o plus petita); sino a que la Sentencia condenó “por una petición que en ningún momento solicitó la parte actora” (indemnización por daños y perjuicios), es decir, que sustituyó la pretensión por otra que no formuló la parte actora; situación de hecho que guarda relación con una causal de forma distinta, que es la que se encuentra consagrada en el artículo 1170, numeral 7, literal a y que consiste en que “Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia” (extra petita).

Adicionalmente, se observa que en el apartado correspondiente a las normas de derecho que se estiman violadas, al explicar la infracción de la única disposición atacada, el artículo 991 del Código Judicial, el recurrente se extiende en alegaciones subjetivas y en transcripciones de extractos de la demanda y de la Sentencia impugnada, todo lo cual es ajeno a la técnica del Recurso de Casación.

Las imprecisiones señaladas anteriormente conllevan que el Recurso de Casación en la forma resulte ininteligible, razón por la cual debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Como única causal de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 de ese mismo Código y se sustenta en los siguientes motivos:

**“PRIMERO:** El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el fallo recurrido condenó a nuestro mandante, y para llegar a dicha decisión se fundamentó únicamente en la interpretación de una cláusula de un convenio suscrito por los litigantes, todo ello al margen del sentido claro y expreso que se desprende del contrato en general y de la cláusula en particular.

**SEGUNDO:** La interpretación del Juzgador Ad quem sobre las condiciones contenidas en la cláusula del contrato aludido generó un requisito que no estaba consignado en el contrato, condición que no se deducía del texto ni del contexto del mismo; la condición que debía cumplirse surgió de dicha interpretación y aquella obligaba al demandado a comunicar “por algún medio escrito” el incremento de la tasa de interés del préstamo otorgado a la actora.

**TERCERO:** El Tribunal de segunda instancia examinó la prueba documental que consistía en un contrato de préstamo, específicamente la cláusula CUARTA, procediendo a interpretar la misma y de éste (sic) análisis dedujo la existencia de una obligación que debía cumplir la demandada; conforme a la interpretación que forzosamente realizó el juzgador Ad quem, nuestro mandante no cumplió con lo convenido y dicho incumplimiento motivó el reconocimiento de una prestación a favor de la actora.” (Fs. 1349-1350)

La lectura de los motivos revela que el cargo que le imputa el recurrente a la Sentencia impugnada es incongruente con la causal invocada, ya que se refiere a la interpretación que realizó el Tribunal Superior, la cual considera equivocada, de una cláusula del contrato que originó la presente controversia. Como puede observarse, dicho cargo debió atacarse a través del concepto de la causal de fondo de interpretación errónea y no por el de violación directa, el cual “se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.” (Ibidem, pág. 104)

Aunado a las observaciones antes vertidas con relación a la confusión realizada por el casacionista en cuanto al concepto de la causal de fondo invocada, en el tercer motivo se hace alusión a un aspecto de valoración probatorio, cuando el recurrente expresa en su escrito que “el Tribunal de segunda instancia examinó la prueba documental que consistía en un contrato de préstamo...”, lo cual es propio del concepto de la causal de fondo correspondiente a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sustentando así la posición de la Sala, al manifestar la incongruencia de los motivos con el concepto invocado de la causal de fondo correspondiente a violación directa de la ley.

Esta misma incongruencia se desprende del apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, en el que únicamente se cita el artículo 1132 del Código Civil, que consagra una regla de interpretación de los contratos. Adicionalmente, en la explicación de la infracción se comete el mismo error que le señaló al analizar la causal de forma, toda vez que la misma consiste en una serie de alegatos y transcripciones de piezas procesales, que no son propios de esta parte del Recurso.

En vista que no existe la debida unidad entre los elementos que conforman el Recurso de Casación en el fondo, el mismo resulta igualmente ininteligible y no puede ser admitido, conforme a lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la representación judicial de BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. –COLABANCO- (actualmente GLOBAL BANK CORPORATION), contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de marzo de 2008, dentro del proceso ordinario instaurado por VILLA CORINA, S.A. contra la parte recurrente.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Cópiese y notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RAQUEL DE DIAZ CONTRA HELADOS LA ITALIANA, S. A.  
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 133-08                            |

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAQUEL DE DIAZ contra HELADOS LA ITALIANA, S.A., el Licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la resolución de 12 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs.281-284; 285-287)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso (ver fojas 267-274) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que los recurrentes invocan un concepto de la causal de fondo, a saber: la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal de fondo en el concepto de error de derecho se sustenta en cuatro motivos de los cuales no se desprende el cargo diáfano y preciso de censura.

Del estilo de redacción utilizado por la recurrente al momento de exponer los motivos en que se fundamenta la causal de fondo, esta Colegiatura se percata que es un solo cargo de errada ponderación probatoria el que se acusa y va dirigido contra la apreciación efectuada por el Ad quem contra el informe pericial de fojas 126-130, que se lista en el primer motivo, y que es complementado con los demás motivos.

Asimismo, en el tercer motivo se aprecia que la redacción es confusa porque ataca en un solo motivo dos pruebas distintas, lo que riñe la técnica exigida para la debida redacción de cada cargo.

En este sentido, es necesario señalar que el criterio reiterado y constante de esta Corporación ha sido que los motivos se formulen en términos sencillos y concretos, de suerte tal que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

Con relación a la infracción de normas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, debe la Sala indicar que la recurrente no expone con claridad en qué consistió la infracción de los artículos que presumen violados.

Aunado a lo anterior, observa este Tribunal de Casación que al definir el concepto de la infracción de todas las disposiciones, la impugnante genera confusión al mencionar que estas normas fueron infringidas “en concepto de violación directa”, cuando la modalidad de la causal de fondo invocada es error de derecho en la apreciación de la prueba.

Debe recordar el apoderado judicial de la casacionista que son dos cuestiones procesalmente diferentes:

A. Que una forma de infracción sea porque una norma sea violada o infringida por comisión u omisión, y

B. Que una disposición se vulnere en concepto de “violación directa” por comisión u omisión, porque esta redacción pareciera entrar en el ámbito de otro concepto de la causal de fondo. (violación directa)

Una adecuada redacción en esta sección, evita inferencias o suposiciones en los conceptos de infracción, apartado del recurso de Casación que debe quedar plenamente identificado.

En consecuencia, a pesar de las deficiencias advertidas en este concepto de la causal de fondo, la Sala estima que es procedente ordenar su corrección en el sentido que los casacionistas plantean de manera clara, directa y concreta el cargo de injuridicidad por errada ponderación probatoria y su influencia en lo dispositivo del fallo; y que, a su vez, precisen en la explicación sobre cómo se produjo la infracción de los artículos presuntamente vulnerados, evitando las frases confusas advertidas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por el Licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 12 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAQUEL DE DIAZ contra HELADOS LA ITALIANA, S.A.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 130-08                            |

VISTOS:

El Licenciado CARLOS PRETTO, actuando como apoderado judicial de UPS FREIGHT SERVICES PANAMA INC, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por el Primer Tribunal Superior del primer distrito judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA., contra UPS FREIGHT SERVICES PANAMA INC.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 2573 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ordinario y ciñéndose a la cuantía establecida. (Artículos 1163 y 1164 del Código Judicial)

En el escrito de formulación del Recurso, el recurrente invoca dos causales de fondo, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida e infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión.

El casacionista para fundamentar la primera causal de fondo invocada, la cual corresponde a infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, expone dos motivos, los cuales procedemos a transcribir:

PRIMERO: En la resolución recurrida, el Tribunal de segunda instancia considera que la presente controversia se origina de hechos acaecidos al amparo de un contrato de transporte terrestre; en tal sentido, se establece que el derecho sustantivo que debería regir la responsabilidad del porteador en la presente controversia sería aquel definido por la normativa comercial relativa al transporte terrestre de mercancías. La escogencia de dichas normas por parte del Tribunal de segunda instancia deviene en una violación directa de las mismas por aplicación indebida a hechos no regulados por ellas. Dicho error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que la aplicación indebida de las normas mencionadas conllevaron al Tribunal de la alzada a declarar la responsabilidad a cargo de la demandada con fundamento en normas que no son aplicables al caso.

SEGUNDO: Al aplicar las normas relacionadas con el transporte terrestre a la presente controversia, y una vez determinada la responsabilidad a cargo de la demanda, la sentencia recurrida establece que la extensión de la indemnización de daños y perjuicios debería regirse por las normas del derecho común. En consecuencia, la sentencia recurrida nuevamente incurre en aplicación indebida de las normas sobre responsabilidad civil a la presente controversia. Dicha aplicación indebida influyó sustancialmente en lo resolutivo de la resolución recurrida toda vez que alcanza un cálculo errado al respecto del monto de la indemnización de daños y perjuicios.

De la segunda causal de fondo invocada, que consiste en infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión, el casacionista la fundamenta en cuatro motivos que se proceden a transcribir:

PRIMERO: La sentencia recurrida incurre en violación directa por omisión en la aplicación de una norma esencial de hermenéutica de nuestro sistema legal, en la cual se consagra la primacía de disposiciones especiales sobre aquellas generales cuando ambas pretendan regular la misma materia. De esa omisión en la aplicación de la ley, la sentencia llega a una conclusión equivocada respecto de cuál es la ley aplicable a la controversia. Por lo tanto se configura la causal de casación alegada, a saber, violación directa que hay influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La sentencia recurrida incurre en violación directa por omisión en la aplicación de las normas que regulan el transporte internacional de mercancías por la vía aérea a los hechos que suscitaron la presente controversia. Dicha omisión influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque no se alcanzaron las conclusiones que establece la ley que debió regular la materia, configurándose la causal de casación invocada.

TERCERO: En la sentencia recurrida no se aplican a la controversia que nos ocupa, las normas sobre responsabilidad del transportista por pérdidas ocurridas al amparo de un contrato de transporte aéreo

internacional de mercancías, constituyendo lo anterior una violación directa por omisión en la aplicación de dichas normas. Dicha omisión influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida al no encajar la misma dentro de los límites fijados por la ley aplicable en materia de responsabilidad del transportista, siendo nuevamente evidente la presencia de la causal de casación invocada.

CUARTO: En la sentencia recurrida, no se aplican las normas que tratan sobre el alcance o monto de la indemnización por daños y perjuicios a cargo del transportista en razón de las pérdidas de mercancías sufridas al amparo de un contrato de transporte aéreo internacional de mercancías, siendo lo anterior un violación directa de dichas normas por omisión en su aplicación. Esta omisión en la ley aplicable es la más grave de todas, ya que en virtud de la misma, la sentencia recurrida dispuso una obligación de indemnizar daños y perjuicios a cargo de la demandante completamente alejada de lo establecido en la ley aplicable, siendo lo anterior una causal de casación en el fondo de la mencionada sentencia.

Las normas de derecho que se alegan infringidas dentro de la primera causal de fondo invocadas son los artículos 675 y 689 del Código de Comercio.

Haciéndose entonces un análisis por separado de cada una de las causales de fondo invocadas, podemos manifestar que con relación a la primera causal, los dos motivos que la sustentan adolecen de fundamento que le permita a esta Sala admitir el Recurso de Casación por esta causal, puesto que ninguno de estos motivos expresan con claridad el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia que se pretende impugnar con el presente Recurso de Casación.

Al examinarlos de forma individual cada uno de los dos motivos de la primera causal, advertimos que en el primero, el recurrente plasma una idea ambigua que no determina el cargo de injuridicidad contra la Sentencia, que sustente la causal invocada. Además hace referencia a los hechos que originan el fallo impugnado, lo cual es impropio en la causal que se invoca; también confunde al casacionista a esta Sala, al utilizar frases que no dejan clara la causal invocada, toda vez que se refiere a dos causales distintas como lo son la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa y violación de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida.

Asimismo, esta confusión se repite en el segundo motivo de la primera causal invocada, ya que el casacionista en su redacción manifiesta que las normas que considera fueron aplicadas indebidamente, tuvieron algún alcance en lo dispositivo del fallo, confundiendo con argumentos propios de una causal distinta como lo es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea y no por concepto de aplicación indebida.

En la segunda causal de fondo invocada que corresponde a infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley por omisión, dentro de esta causal, el casacionista alega como normas sustantivas infringidas, los artículos el artículo 14, numeral 1 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 31 de 19 de junio de 2002 y los artículos 18 y 22 del Convenio de Varsovia.

Adentrándonos en el análisis de la segunda causal de fondo invocada por la casacionista, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la ley por omisión, de los motivos antes transcritos, observamos que en el primero de ellos, el recurrente al igual que en la causal anterior, no plasma ningún cargo de injuridicidad a la Sentencia que se pretende impugnar, y realiza una redacción confusa al hacer alusión a una norma sobre hermenéutica, sobre la cual esta Sala se ha pronunciado con anterioridad, ya que es propia de una causal de forma y no de fondo por su carácter procesal.

En el segundo motivo de la segunda causal de fondo invocada, el casacionista manifiesta la omisión en la aplicación de las normas que regulan el transporte aéreo a los hechos que suscitaron la controversia, sin especificar en qué sentido influyó en lo dispositivo del fallo, además de que es ambigua la redacción de este motivo y no queda claro para esta Sala, desprender un cargo de injuridicidad acorde con la Resolución recurrida.

Con el análisis del tercer y cuarto motivo de la segunda causal invocada, ha resultado difícil para esta Sala determinar el cargo de injuridicidad que el casacionista le atribuye a la Sentencia, ya que el recurrente si bien es cierto y de manera repetitiva en ambos motivos, cita un grupo de normas que hacen referencia a una materia específica como lo es la regulación del transporte aéreo de mercaderías, no especifica cómo la no aplicación de estas normas produce una violación de la ley, lo que sería el fundamento de la causal que se invoca, y que conllevaría a un cargo de injuridicidad ~~contra la Sentencia~~.

Dentro de las normas que el casacionista considera infringidas en la segunda causal de fondo invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley por omisión", señala el

artículo 14 del Código Civil, el cual no es propio citarse para una causal de fondo, por ser de carácter procesal, tal como lo ha manifestado esta Sala con anterioridad en fallo de 3 de mayo de 2005, que se procede a transcribir:

"Efectivamente, la Sala, en oportunidad anterior, se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 20 de julio de 2004, con relación al artículo 14 del Código Civil, manifestó:

"En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada". (El énfasis es de la Sala)

En consecuencia, toda vez que se trata de una norma de naturaleza procesal, la cita del artículo 14 del Código Civil, así como su explicación, es incongruente con el concepto de violación directa de la causal de fondo invocada, por lo que la casacionista debe eliminar este elemento."

Resulta evidente que los defectos formales señalados previamente, atribuibles al escrito de formalización del Recurso de Casación presentado por el casacionista, hacen que el Recurso sea ininteligible, toda vez que al no poder encontrarse un solo cargo de injuridicidad a ninguno de los motivos que fundamentan las dos causales de fondo invocadas, no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial pertinentes al escrito de formalización del Recurso de Casación, por lo que procede entonces a no admitir el Recurso de Casación presentado en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por CARLOS PRETTO, actuando como apoderado judicial de UPS FREIGHT SERVICES PANAMA INC, contra la Sentencia Civil de doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por el Primer Tribunal Superior del primer distrito judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA., contra UPS FREIGHT SERVICES PANAMA INC.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Cópiese y Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SERVIO GUEVARA CARRERA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE BENITO VASQUEZ TABODA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 112-08                            |

VISTOS:

El Licenciado CESAR ELIAS SANJUR, actuando como apoderado judicial de SERVIO VALENTIN GUEVARA CARRERA, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado César Elías Sanjur apoderado judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia número veintiocho (28) de veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue BENITO VASQUEZ TABODA a SERVIO GUEVARA CARRERA.



Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora del Recurso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 781 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso de oposición a título, por lo que no se hace referencia a la cuantía. (Artículo 1164 del Código Judicial)

En el escrito de formulación del Recurso, el recurrente invoca una causal de forma y dos causales de fondo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1192 del Código Judicial, cada causal será analizada por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

La primera causal invocada que corresponde a casación en la forma, es “por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia”, enmarcada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

El recurrente, para fundamentar la única causal de forma invocada, expone cuatro motivos, los cuales procedemos a transcribir:

PRIMERO: El ad-quem en su resolución recurrida, al señalar que se debía declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por no haber sustentado el recurrente su alegato, infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión desconoce el principio consistente en que habiéndose cumplido la fase probatoria en segunda instancia, el tribunal debe pronunciarse en el fondo, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La resolución impugnada desconoció los elementos y presupuestos necesarios y esenciales para el debido trámite del Recurso de Apelación ensayado por nuestra parte en contra de la sentencia de primera instancia, situación que la conllevó a declarar desierto el mismo, cuando legalmente no lo estaba, produciendo que el Tribunal Ad Quem ha dejado y se ha abstenido de conocer asunto de su competencia, con lo que se infringe la regla de derecho que obliga al Juez a darle a todo recurso el trámite que legalmente le corresponda, lo que se ha influido en lo sustantivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Tribunal Superior en su resolución recurrida, al señalar que luego de cumplida la fase probatoria se debía declarar desierto el recurso de apelación por no haber sustentado el alegato el recurrente, aplicó para sustentar su decisión, normas que regulan otro supuesto de apelación, lo cual no era posible, pues el ad-quem entiende correctamente la norma, mas la aplica a un supuesto de hecho extraño a ella, infringiendo normas sustantivas de derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: La resolución impugnada al declarar desierto, cuando legalmente no lo estaba, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por nuestra parte en contra de la sentencia de primer grado, ha rehusado fallar asunto de su competencia a pretexto de silencio e insuficiencia de las normas legales que regulan el trámite y procedimiento judicial de los recursos de apelación, situación que ha influido directamente en lo dispositivo del fallo censurado.

Observa la Sala que en los motivos primero y tercero, el recurrente en su redacción, atribuye como cargos de injuridicidad a la Resolución recurrida, que el A-quo infringió normas sustantivas de derecho, lo cual no es congruente con la causal de forma invocada, por lo que mal podrían considerarse como sustento de dicha causal y consecuentemente el recurrente debe eliminar estos motivos.

De los motivos segundo y cuarto antes descritos, se concluye que el cargo de injuridicidad que le atribuye el recurrente a la Resolución recurrida consiste en que el Tribunal A-quo declaró desierto un Recurso de Apelación habiéndose iniciado y cumplido previamente la etapa probatoria en segunda instancia, por lo que según el recurrente, dicha acción no fue procedente por el A-quo ya que de esta forma, el Tribunal se abstuvo de conocer el fondo del Proceso lo cual era su competencia realizar.

Como normas de derecho infringidas, el recurrente cita los numerales 2 y 5 del artículo 1137 del Código Judicial, el artículo 472 del Código Judicial, y el artículo 2 del Código Civil. Al respecto, el casacionista a pesar de exponer correctamente como estas disposiciones legales han sido infringidas, debe eliminar de las mismas, lo expuesto al final, cuando manifiesta "lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", por ser esta consideración propia de la causal de fondo.

Además de la causal de forma invocada en el libelo del Recurso, se invocan dos causales de fondo, siendo la primera, tal como lo indica en el escrito el recurrente, "infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la ley", advirtiendo la Sala que la forma invocada de esta causal es improcedente, toda vez que en reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha realizado el pronunciamiento que las causales deben ser invocadas de conformidad como lo establece el Código Judicial, por lo que su forma correcta sería infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida.

La segunda causal de fondo invocada por el casacionista corresponde a, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa".

Llama la atención que el recurrente haya invocado causales de fondo en el Recurso cuando precisamente lo que manifiesta como cargo de injuridicidad en la Resolución, es la abstención del Juez por conocer del fondo del Proceso.

A pesar que el casacionista cumple con la formalidad en el libelo del Recurso de sustentar cada causal de fondo con sus respectivos motivos, se observa que los mismos manifiestan cargos de injuridicidad a la Resolución recurrida por la declaratoria de deserción del Recurso de Apelación, siendo estos cargos atribuidos anteriormente para sustentar la causal de forma antes invocada. Además, el casacionista en la exposición de estos motivos, manifiesta situaciones repetitivas e impropias con las causales de fondo que invoca, ya que dichos cargos corresponden a causales de forma por ser de carácter procesal.

La única norma de derecho que declara infringida en ambas causales de fondo invocadas, corresponde al artículo 1137 del Código Judicial, norma que ya adecuadamente había sido invocada como infringida en la causal de forma y lo que resulta incongruente e impropio hacerlo con las causales de fondo invocadas.

Es evidente por las manifestaciones antes expuestas, que no es procedente la invocación de las causales de fondo invocadas por el recurrente, ya que las mismas son ininteligibles.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única causal de forma invocada y NO ADMITE las dos causales de fondo invocadas del Recurso de Casación presentado por el Licenciado CESAR ELIAS SANJUR, actuando como apoderado judicial de SERVIO VALENTIN GUEVARA CARRERA, contra el Auto Civil de veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado César Elías Sanjur apoderado judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia número veintiocho (28) de veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue BENITO VASQUEZ TABOADA a SERVIO GUEVARA CARRERA.

Cópiese y Notifíquese,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR ELIAZAR DE LEÓN PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CARLOS ERNESTO PÉREZ, JUAN HIPÓLITO PÉREZ, CARLOS ERNESTO PÉREZ CASTILLO Y BETZY PÉREZ PÉREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Primera de lo Civil               |
| Ponente:  | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:    | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Civil                             |

Casación  
Expediente: 106-08

VISTOS:

En el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que HÉCTOR ELIAZAR DE LEÓN PÉREZ le sigue a CARLOS ERNESTO PÉREZ PÉREZ, JUAN H. PÉREZ VILLARREAL, CARLOS E. PÉREZ CASTILLO y BETZY LINETH PÉREZ PÉREZ ha promovido, la parte demandante, recurso de casación -en el fondo- contra la Sentencia de 28 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Una vez surtido el reparto de rigor, el negocio fue fijado en lista por el término de ley, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, tal como lo prevé el artículo 1179 del Código Judicial; sin embargo, dicha oportunidad no fue aprovechada por ninguna de ellas.

Al vencimiento de lo anterior, corresponde la Sala resolver lo pertinente en esta primera fase del recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos formales que tanto la ley, como la jurisprudencia patria, exigen a este medio extraordinario de impugnación, para su acogida.

Así, primariamente, se constata que la resolución impugnada es de aquéllas susceptibles de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso se interpuso en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto a la formalización del libelo, observa la Sala que como única modalidad de la causal de fondo infracción de normas sustantivas de derecho, se enuncia el “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan dicha causal señalan lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada 28 de febrero del año en curso, al confirmar la No.37 de 19 de diciembre de 2007, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera, lo hizo sin apreciar en su justa dimensión el contenido de las declaraciones rendidas por los señores Luis Olmedo Osorio Girón (fs. 120-121), Cecilio Villarreal Delgado (fs. 117-118) y Pablo Samaniego (fs. 115-116), quienes al declarar bajo la gravedad del juramento que mi representado es la única persona que ha trabajado con ánimo de dueño la Finca No. 5708 de la Sección de Propiedad de Herrera, de manera pública, pacífica y sin interrupciones.

SEGUNDO: Como corolario del motivo anterior, el fallo recurrido no apreció el hecho de que antes de 1980, como se hace resaltar, ya con anterioridad a esa fecha mi representado venía ejerciendo derechos de posesión sobre la finca de la referencia, por lo que habían transcurrido más de veinte años, lo cual significa que en ningún momento hubo interrupción de la prescripción.

TERCERO: Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiera analizado y apreciado los testimonios en el primer motivo del recurso bajo estudio, desde luego que la decisión forzosamente tenía que ser a favor de los intereses de la parte que represento.

CUARTO: Al no considerar, valorar ni apreciar el contenido de las declaraciones de marras, sin duda alguna que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de dichas pruebas, que básicamente ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De lo transcrito, considera la Sala que, aunque en el primer motivo se identifican las pruebas testimoniales que se estiman mal apreciadas, la censura no establece con claridad la forma o manera de producirse el supuesto error valorativo por parte del Tribunal ni cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo cual es necesario aclarar. Además, cabe agregar que la argumentación del cuarto motivo es contradictoria, pues, el recurrente alude que el Ad-Quem no consideró, valoró ni apreció el contenido de esas mismas pruebas, objeción que no es acorte con error de derecho invocado, ya que ello supone la otra modalidad probatoria, el error de hecho en la existencia de la prueba.

Aunado a lo expuesto, si bien las normas citadas como infringidas (Arts. 781 del Código Judicial y 1696 del Código Civil) resultan congruentes con el concepto alegado, el recurrente ha omitido citar y explicar la norma que regula el sistema de valoración de las pruebas testimoniales que dice fueron mal apreciadas, la cual también es necesaria al invocarse el error de derecho en la apreciación de la prueba, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala (Cfr. Fallos de 11 de noviembre de 2005 y 19 de abril de 2006, entre algunos).

Las deficiencias anotadas permiten ser corregidas, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por HÉCTOR ELIAZAR DE LEÓN PÉREZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 28 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ANGEL VITELIO HIDROGO TELLES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL INCOADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 102-08                            |

VISTOS:

El Licenciado Antonio Ricaurte Vega González, apoderado judicial del señor ÁNGEL VITELIO HIDROGO TELLEZ, ha formalizado ante esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Civil de 21 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía que en su contra presentó BANCO GENERAL, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte opositora al recurso, como se observa en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a la normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una sola causal en el fondo, que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa por omisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

Prima facie, se observa que la causal no fue formulada como lo señala la norma, pues la modalidad omitiva de la violación (violación directa por omisión) no se encuentra incluida en el establecimiento del concepto de dicha violación, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, aunque por sí solo, este yerro no produce la inadmisión del recurso.

Lo que sí produce la ininteligibilidad de la causal, es la sección dedicada a los motivos; en el primero de ellos, afirma el recurrente que el Tribunal Superior, como consecuencia de una “valoración equivocada”, tuvo “como correcta, líquida y exigible la carta de saldo a capital e intereses expedida por el Contador público del Banco”; es decir, ataca la valoración de una prueba contenida en el expediente, una carta de saldo emitida por el Contador del Banco; este enunciado refleja con claridad meridiana la causal de violación de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, y no la de violación directa que dice sustentar; en consecuencia, este primer motivo es ininteligible.

El segundo motivo está redactado de forma totalmente argumentativa, lo que impide revelar el necesario cargo de injuridicidad del recurso contra el fallo recurrido, máxime que no se plantea el principio de derecho contenido en la norma que se considera violada; en consecuencia, este motivo corre la suerte del anterior.

Finalmente, el tercer motivo, al igual que el primero, se funda en la apreciación que el Ad-Quem hizo de una prueba consistente en un peritaje, lo que revela la causal de violación de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en la resolución recurrida, y no de violación directa de norma sustantiva de derecho, que ha influido en la resolución recurrida.

Los errores encontrados en este recurso, lo hacen completamente ininteligible, y por ende inadmisibles.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado judicial de ÁNGEL VITELIO HIDROGO TELLEZ contra la sentencia de 21 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la excepción de pago que promovió dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el BANCO GENERAL, S.A.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESEBAR PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 06 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 84-08                             |

VISTOS:

El licenciado JOSE A. CANDANEDO ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 1 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a ESSEBAR PANAMÁ, S.A.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado por ambas (fs. 183-193).

Al vencimiento de lo anterior, corresponde a la Sala revisar el libelo, en su aspecto formal, de conformidad a los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como en la jurisprudencia nacional.

Se constata, en primer lugar, que la resolución que se impugna por esta vía extraordinaria es susceptible de casación; además, el recurso fue interpuesto dentro del término legal y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización del recurso, observa la Sala que se recurre en casación tanto en la forma como en el fondo, siendo necesario su análisis con la debida separación.

CASACIÓN EN LA FORMA.

Determina el recurrente esta primera causal de forma así:

“Artículo 1170: El Recurso de Casación en la forma Tiene lugar en materia civil en los siguientes casos: Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad ...”.

Sin embargo, debe advertirse que la forma como ha sido invocada esta causal no es correcta, toda vez que, en este apartado del recurso, sólo debe el casacionista expresar, de modo taxativo, el supuesto que describe dicha norma sobre el error procesal que supone cometido por el Ad-quem, mas no realizar una cita parcial de la norma que la consagra. Además, se incurre también en el error de referirse a dos de las tres modalidades que consagra dicho numeral 1 del artículo 1170 citado, lo que tampoco es apropiado. Al respecto, conviene reproducir lo dicho por esta Sala, en Fallo de 25 de septiembre de 2006 dentro del Recurso de Casación presentado por Utracolpa, S.A. y Otros, ante una situación parecida:

Sobre este tema, reiteradamente ha venido señalando la Corte que el ordinal 1º del artículo 1170 ibídem no contiene una, sino tres causales distintas, cuales son: a. Por haberse omitido algún trámite o diligencia esencial; b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; c. Por haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En consecuencia, no cabe invocar, como si fuera una sola, las distintas causales recogidas en la disposición comentada sino que debe especificarse por separado cuál de ellas es la que se pretende enunciar, condición con la cual no cumple la casacionista, al expresar conjuntamente las dos primeras modalidades (a y b) antes referidas.

Por otra parte, observa la Sala que para fundamentar esta primera causal se expresan dos motivos en los que se cuestiona como presunta falta procesal, el haberse omitido el trámite esencial de correrle traslado o notificar al Ministerio Público, “en su condición de representante de los intereses de la entidad estatal a fin de que emitiera su opinión en segunda instancia”. Sin embargo, se constata que esa reparación no fue reclamada en el momento en que se produjo, tal como lo requiere el artículo 1194 del Código Judicial en las causales de forma, lo que resulta suficiente para que no admitir esta primera causal.

Como segunda causal de forma se alude a la contenida en el numeral 7, literal a, del Artículo 1170 ibídem, que se refiere al supuesto “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”. Empero, el casacionista incurre nuevamente en el error de enunciarla expresando la reproducción parcial del artículo 1170 referido, como se le indicó en la causal anterior, lo que es inapropiado con la técnica del recurso.

Los motivos que sustenta esa causal dicen:

PRIMERO: El fallo impugnado al resolver la controversia procedió a revocar la sentencia de primera instancia y negar la pretensión de mi mandante basado en unos argumentos que no guardan relación con la pretensión de la demanda, ya que por ninguna parte de la causa de pedir se fundamenta en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, sino en las consecuencias surgidas del mismo, cuando la parte demandada acepta la entrega de la llaves (sic) y entra a ocupar el referido local durante varios años, sin pagar un solo centavo.

El contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes obligaba igualmente, a la parte demandada, a cumplir con los abonos pactados en la cláusula cuarta, lo cual nunca cumplió antes o después de la entrega y aceptación inmediata de las llaves del referido local comercial, que le ha permitido usufructuarlo desde julio de 2004, hasta el presente.

Existiendo un término de 60 días para protocolizar el contrato de compraventa y vencido el mismo, la figura que surge, a falta de contrato de arrendamiento pactado entre las partes, será el pago de un importe económico, habida cuenta que el promitente comprador ha estado recibiendo un beneficio por el uso y la ocupación del local comercial de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMA.

SEGUNDO: Que en la demanda se estableció claramente que la pretensión consiste en la indemnización por daños y perjuicios, producto de actos mercantiles como consecuencia del uso de un local comercial, propiedad del Banco Nacional de Panamá, amparado en un contrato de promesa de compraventa, (Véase fojas 35 a 38 del expediente).

La obligación de pagar el canon de arrendamiento surge, como se acreditó en el proceso, de los daños y perjuicios que se producen no solo del vencimiento del término establecido en la cláusula séptima, sino de la aceptación por la parte demandada de las llaves del local que tampoco estaba pactado en el referido contrato. Tampoco se ha cumplido con ninguno de los abonos establecidos en la cláusula cuarta del referido contrato, por la cual no entendemos como

pudo el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, atribuirle al Banco Nacional de Panamá, la morosidad con la acción dilatoria en cuanto al trámite y mucho menos con el pago de estar probado que la demandada obtiene beneficio económico con el usufructo del comentado local comercial en donde tiene instalado su Boutique denominado "Croquet Club". No podrá quedarse el promitente comprador usufructuando eternamente un local de propiedad del demandante, sin dar una contraprestación por los beneficios recibidos" (fs. 165-166).

Al confrontar los motivos transcritos, estima la Sala que su redacción es más argumentativa que expositiva. Por tanto, precisa recordar, tal como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia patria, que en los motivos únicamente corresponde determinar claramente el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, de forma tal que configure el supuesto de la causal invocada. Además, valga aclarar que si se pretende objetar la falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado por "extra petita", debe limitarse el censor a concretar sólo el cargo de injuridicidad respectivo en esa dirección, sin incluir apreciaciones personales, que resultan ajenas a este apartado del recurso.

Asimismo, con relación al apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, observa la Sala que únicamente se ha citado y explicado el artículo 1 del Código de Comercio, referente a la aplicación de la ley mercantil a todos los actos de comercio, el cual es de carácter sustantivo y no adjetivo; por ello no es susceptible de impugnación mediante casación en la forma. En consecuencia debe citarse y explicarse la norma procesal que regula el principio de congruencia que se alega ha sido violado por el sentenciador.

Las deficiencias señaladas permiten ser corregidas.

#### CASACIÓN EN EL FONDO.

El primer concepto de la causal de fondo infracción de normas sustantivas de derecho que ha sido determinado es "interpretación errónea de la norma de derecho", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (Art. 1169 del Código Judicial).

Vale anotar, primariamente, que dicha modalidad de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiéndose hacerlo, etc.". Se mira sólo la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación, Panamá, 1995, p.130).

Al estudiar los motivos en que se apoya esa causal, se colige que los mismos no cumplen con su función de configurar la causal alegada y, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

PRIMERO: La decisión proferida por el Tribunal Superior negando in limine la pretensión incoada a mi representado, crea una situación jurídica procesal negativa a la pretensión, cuya finalidad era exigir el pago por daños y perjuicios que surgen de la ocupación del local comercial, propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la entrega de las llaves y la no concretización del Contrato de Compraventa. De aquí es de donde surge la figura del pago en concepto de cánones de arrendamiento, por el uso del inmueble, durante todo este tiempo y no del propio contrato de promesa de compraventa, ya que sabemos que esa cláusula no se pactó, pero la costumbre la considera cajonera, ya que no pudo (sic) existir un beneficio exclusivo para el promitente comprador en detrimento de los intereses del promitente vendedor.

SEGUNDO: En la práctica mercantil bancaria es común que el promitente vendedor que no ha logrado la inscripción de la formalización de su contrato de Compraventa y su inscripción en el Registro Público, solicite al comprador el pago de una suma de dinero como consecuencia del uso del local comercial señalado, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, o como alquiler, ya que el local estaba siendo usufructuado de manera comercial ocasionando con ello un perjuicio para el demandante máxime, en este caso, que se trata de un bien del Estado, sobre el que no se concretizó la venta, a pesar de estar ocupados o usufructuando de manera comercial, por la parte demandada, ocasionando un perjuicio para el demandante.

TERCERO: Los cargos de injuridicidad contra la sentencia del Tribunal Ad-quem resultan claros, por cuanto que no hay un sustento jurídico atendible que motive y fundamente la decisión de negar la pretensión, por estar ante un acto meramente mercantil tanto por la calidad de las partes contratantes, así como por el giro normal de las actividades que efectúan cada una de ellas, las cuales son eminentemente comerciales.

CUARTO: Por otra parte, se debe tener en cuenta la lesión patrimonial que sufre la institución estatal que representamos, la cual no puede disponer de un bien de su propiedad para con el producto de la venta solventar los gastos de construcción; máxime cuando la parte demandada no cumplió con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa que se aportó como prueba, al no dar ni siquiera el abono pactado para que llevara a cabo la compraventa y la cláusula séptima que establecía un término de 60 días el cual transcurrió (sic) en exceso para el perfeccionamiento del contrato de compraventa respectivo (fs.167-168).

Se puede apreciar que dichos motivos son meras alegaciones que involucran situaciones fácticas o de hecho relacionadas con el caudal probatorio, lo que no puede discutirse bajo el concepto de interpretación errónea, como quedó aclarado en líneas anteriores. Es más, ninguno de ellos alude a la errada interpretación de algún principio de derecho –que haya sido aplicado al caso- siendo ello fundamental en la modalidad de fondo invocada.

Adicionalmente, en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas tampoco se han citado las disposiciones legales que regulan la interpretación de la ley en general sino que se indican los artículos 996 del Código Judicial, 194 y 220 del Código de Comercio, así como el 1138 del Código Civil, en cuyos conceptos de infracción se refutan violadas por omisión, lo que resulta contrario al supuesto de la interpretación errónea de la norma y en donde se incluyen también alegatos sobre cuestiones de hecho, ajenos a la causal.

Por tal razón, la Sala encuentra que existe incongruencia entre la causal y los otros apartados que la conforman, resultando ininteligible esta primera modalidad de fondo enunciada.

En la segunda causal de fondo, se determina el “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (f. 172).

Se presentan tres motivos para sustentarla, pero, encuentra la Sala que no se han desarrollado de manera apropiada porque no precisan claramente el vicio de ilegalidad obligatorio. En el primero, respecto a las pruebas que se dicen no apreciadas por el Ad-quem, el recurrente se limita en señalar sólo el número de las fojas donde aparecen ubicadas en el expediente y manifestar lo que con ellas se pretendía demostrar, pero no las describe como corresponde ni explica de qué manera el supuesto error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada. En el segundo, incluye una transcripción de un párrafo de la prueba testimonial que acusa fue ignorada por el Tribunal Superior, lo que es inapropiado, conforme lo ha señalado la jurisprudencia en varias ocasiones, pues, únicamente en este apartado del recurso debe expresarse el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada sin realizar citas textuales de ningún tipo. Y, en el tercero, a manera de conclusión, se alega sobre la presunta incidencia de los errores probatorios anotados en los motivos anteriores lo que tampoco constituye un cargo pertinente.

Por último, al confrontar las normas de derechos citadas como infringidas, se percata la Sala que sólo se indican las normas procesales pertinentes, pero se omite la principal, que es la sustantiva, o sea la que consagra el supuesto derecho vulnerado como consecuencia del error probatorio que alega, sin la cual la causal de fondo carece de sentido. Además, los conceptos de infracción de esas normas tampoco cumplen con la finalidad de exponer claramente cómo se produce la supuesta violación de ellas por parte del sentenciador por el error de hecho que se le imputa, puesto que el recurrente lo que realiza son alegaciones que no corresponden a esta fase del recurso.

Así las cosas, procede ordenar la corrección de esta modalidad.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal de forma ni la primera de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de las segundas causales, tanto de forma como de fondo, del recurso de casación presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 1 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 06 de octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 60-08

VISTOS:

El licenciado OSVALDO JIMÉNEZ, apoderado judicial de BRUNO CEDEÑO, ha formalizado recurso extraordinario de casación contra la resolución de 19 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA).

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas (fs. 699-706).

Al vencimiento de lo anterior, la Sala debe resolver lo de rigor en esta fase del recurso, tomando en consideración lo previsto tanto en la ley de procedimiento civil como en la jurisprudencia patria.

Constata la Sala, primariamente, que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía; además, el recurso fue anunciado y presentado oportunamente por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido"; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma.

Ahora bien, al revisar los cuatro motivos que fundamentan la causal, esta Sala considera que de los tres primeros parece surgir la censura que se le endilga al fallo impugnado; misma que puede ser resumida en un solo motivo, máxime cuando se observan errores de gramática y sintaxis en ellos, que pueden ser mejorados. Además, la argumentación del cuarto es un corolario de los anteriores motivos, que incluye una frase propia de la causal de fondo, conforme al artículo 1169 del Código Judicial, la que es extraña a las causales de forma.

En cuanto a las disposiciones citadas como infringidas, se reproducen los artículos 475 y 991 del Código Judicial, los cuales son congruentes con la causal; además, la explicación sobre su presunta violación han sido desarrolladas en forma adecuada, cumpliéndose con la formalidad requerida en este apartado del recurso.

Por lo expuesto, debe ordenarse la corrección del recurso, con la finalidad que sea subsanada la deficiencia advertida en los motivos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por BRUNO CEDEÑO, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 19 de diciembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INVERSIONES DOBLE, S. A. CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 07 de octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 340-07

**VISTOS:**

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 18 de junio de 2008 (fs.310-311), ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lourdes de Chan, apoderada judicial sustituta de la parte demandada, contra la resolución de 07 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INVERSIONES DOBLE, S.A. contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte demandada, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 314 a 322 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de casación anunciado es en el fondo invocándose como única causal: la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lourdes de Chan, apoderada judicial sustituta de la parte demandada, contra la resolución de 07 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INVERSIONES DOBLE, S.A. contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PURAMENTE PANAMEÑA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ISTANA PROPERTIES, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 07 de octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 311-06

**VISTOS:**

La firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderada judicial de Puramente Panameña, S. A., ha presentado recurso de casación contra la resolución de 25 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue Istana Properties, Corp.

Bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, sustentó su recurso y al amparo de esta modalidad citó como infringidos los artículos 781 y 980 del Código Judicial y 131 del Código Agrario.

Previo a que la Sala se adentre en el examen y resolución del recurso interpuesto, conviene hacer un repaso del litigio que le dio origen.

Puramente Panameña pidió el 18 de diciembre de 2001 a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la adjudicación a título oneroso de 24 hectáreas con 4,100.90 metros cuadrados, ubicadas en Boca Chica, Corregimiento de Horconcito, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, según los linderos detallados en el documento a foja 1.

La sociedad Istana Properties, Corp. se opuso a la solicitud de adjudicación presentada por Puramente Panameña, vía sus representantes judiciales, Olmos y Olmos abogados.

Remitida la oposición a la instancia judicial, le correspondió al Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, ramo civil, la atención del negocio de marras.

La oposición se sustenta en que los globos de terreno nunca han sido poseídos por la sociedad peticionaria.

Sostiene la opositora que es propietaria, tras haber comprado a Transitory Company, S. A., de las fincas 9407, 10814, 11989, 8371, 9678, 33735, 33714, 33736 y 3315, todas ubicadas en el Corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, que de forma conjunta suman cuatrocientos sesenta y seis hectáreas (466 hectáreas). Explica que el globo de terreno solicitado por Puramente Panameña forma parte de fincas inscrita a nombre de Istana Properties, Corp.

En la demanda apreciable de folios 39 a 45, se lee que Canrig, S. A. y Oro Verde de Panamá, S. A., propietarias originales de estas fincas, las vendieron a Perla Verde Services Corporation en mayo de 2000, y esta última las hipotecó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A. (cfr. 78 a 96). El banco demandó en febrero de 2002 a esta empresa. Dentro del proceso ejecutivo hipotecario por Auto No. 212, de 1 de marzo de 2002, fue decretado el embargo sobre las mencionadas fincas, por la suma de B/.2,010,378.93. Efectuado el remate de las fincas fueron adjudicadas a Transitory Company, S. A., mediante Auto No. 783, de 12 de julio de 2002 (fs. 97 a 101), inscrito en el Registro Público el 26 de julio de 2002. Luego fueron traspasadas en venta a la demandante, mediante Escritura Pública No. 9909, de 19 de diciembre de 2003, inscrita en el registro de la propiedad el 30 de diciembre de 2003, según la copia de dicha escritura que va de folios 59 a 77. De la finca 10814, Según consta de fojas 54 a 58, en la copia autenticada de la Escritura Pública 131, de 21 de enero de 2005, inscrita el 26 de enero de 2005, Istana Properties Corp. segregó para sí un globo de terreno que pasó a formar la finca No. 59861, con una superficie de 43 hectáreas con 3,590.66 metros cuadrados, que es donde la demandada ha solicitado la adjudicación de 24 hectáreas con 4,100.90 metros cuadrados.

Admitida la demanda se corrió en traslado al apoderado de la demandada, licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva (fs. 102).

En el escrito de contestación, legible de fojas 104 a 108, quedó explicado que, aún cuando la sociedad se constituyó desde enero de 2000, sus derechos sobre los globos de terreno datan de 1997.

Afirmó el abogado en el escrito que los títulos de propiedad son fraudulentos. Razón por la cual formalizó la querrela penal, que fue presentada ante el Centro de Recepción de Denuncia de David el 10 de mayo de 2005, según se lee de folios 385 a 389.

Agregó en el escrito de contestación que el título ostentado sobre la finca No. 59861 (26 de enero de 2005) es posterior a la solicitud de adjudicación. Estimó que si bien las fincas son colindantes a los terrenos solicitados por su representada, no considera que hay traslape, ni conflictos por linderos. Agregó que la venta hecha a Perla Verde Services Corp. y Verde Tech, S. A. no incluyó derechos posesorios.

Respecto a la acción del banco manifestó que ésta es posterior a la solicitud de adjudicación sobre los terrenos y en nada afecta los derechos posesorios.

Practicada la etapa de pruebas, el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, civil, a cargo de la causa, entró a pronunciarse sobre la cuestión sometida a su decisión.

Mediante Sentencia No. 51, de 16 de diciembre de 2005, declaró probada la oposición presentada por Istana Properties, Corp. (fs. 444 a 453 y 456). El a quo fundamentó su decisión en los resultados de los dictámenes periciales.

“En relación a los globos de terrenos descritos en la solicitud No.4-1396-01, podemos decir que de acuerdo al Perito del Tribunal, RICARDO AGUILAR, al ser cuestionado si los globos A y B descritos en dicha solicitud de título se localizaban dentro de la finca No. 10814, el mismo responde que ‘Tomando como base la información obtenida en el Programa Nacional de Titulación de Tierras, que utiliza ORTOFOTOS, para realizar los inventarios tenenciales, se pudo comprobar que tal cual lo mencionamos en el informe, los DOS GLOBOS de terrenos mencionados como Ay B están fuera de la finca 10814 y se encuentran también ubicados en la finca 8371 y en la finca 11989’ (v.fs.353).

Lo dicho por el Perito del Tribunal coincide con lo plasmado en el informe presentado por los peritos de la parte actora, EDGARDO ALBERTO BERRIO y ALEX MORALES MUÑOZ. De acuerdo a éstos, el globo de 28 has + 2670.68 metros cuadrados que corresponde al globo A de la solicitud de título No.4-1396-01, si bien se encuentra fuera de la finca No.10814, el mismo se encuentra en su totalidad dentro de las fincas 11989 y 8371 ambas propiedad de la demandante (v.fs.344). En cuanto al globo de 12 has + 4492.28 metros cuadrados que corresponde al globo B de la misma solicitud de título, se encuentra aproximadamente 2.5 hectáreas dentro de la finca 8371 y las hectáreas restantes dentro de esteros y manglares (v.fs.345).

El Perito de la parte demandada, CECILIO CASTILLO, se limita a decir en su informe que los globos A y B descritos en la solicitud de título No.4-1396-01 se encuentran fuera de la finca 10814 (v.fs.315). Este perito al ser cuestionado sobre la posibilidad de que los dos globos de terrenos antes citados se encontrasen en las fincas 8371 y 11989 como lo afirman los demás peritos, habla de que existe un desplazamiento de las fincas y de imprecisión de algunos planos entre ellos el de la finca 11989 que permiten dicho desplazamiento, no obstante, sostiene que según su análisis ambos globos se encuentran en terrenos nacionales.

Resulta entonces que el perito de la demandada no coincide en su análisis técnico con los peritos del Tribunal y los de la demandante, no obstante, el Tribunal considera que en este caso el criterio técnico de la mayoría es el que prevalece máxime cuando el propio Perito de la parte demandada sugiere en sus respuestas que pueden existir otras interpretaciones.

En cuanto a que el terreno descrito en la solicitud de título 4-1395-01, todos los peritos coinciden en que el mismo se ubica dentro de la finca 59861, finca que reconocen igualmente todos que fue constituida fuera de los límites de la finca 10814 de la cual fue segregada.

Ahora bien, el hecho de que la finca 59861 se haya constituido de manera irregular fuera de los límites de la finca madre no significa que dicha finca no exista, puesto que consta su inscripción en el Registro Público (v.fs.53) y esta institución ha sido establecida precisamente para dar fe pública de la existencia o no de los títulos inscritos en ella.

...

La parte demandada alega que dicho título es falso porque fue obtenido de manera fraudulenta y que por ello se han iniciado acciones penales en contra de la demandante, de lo cual hay constancia en el expediente (v.fs.382-440), no obstante, aún cuando se alegue que el título de la finca 59861 fue obtenido de de (sic) manera fraudulenta o ilegal, este Tribunal no puede eludir el hecho de que dicha finca existe y que el globo de terreno descrito en la solicitud de título4-1395-01 se ubica dentro de los límites de la misma ya que mientras no se haya ordenado su cancelación del Registro Público la finca inscrita mantiene su existencia.”

Interpuesto el recurso de apelación por la parte en desventaja con la decisión, pasó a ser resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no sin que antes se practicaran pruebas de segunda instancia.

El ad quem se manifestó de acuerdo con la decisión del inferior.

El Tribunal Superior consideró como hecho probado que Transitory Company adquirió las fincas en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá) y que luego las vendió a la demandante.

Coincidió que los peritajes demuestran que los globos de terreno están fuera de la finca No. 10814, pero en su totalidad dentro de las fincas 11989 y 8371 que son propiedad de la demandante.

No estimó que hubiese prueba alguna de que el título de propiedad de la finca No. 59861 fuese falso.

Por ello consideró conforme a derecho la oposición interpuesta por Istana Properties Corp. De allí que, confirmara la sentencia apelada (fs. 556 a 563).

Contra la anterior decisión interpuso el recurso que hoy nos ocupa. La causal es la de fondo, en una de sus modalidades probatorias: error de derecho en la apreciación de la prueba.

Acusa al ad quem de no darle el valor que le corresponde por Ley a las pruebas periciales de Ricardo Aguilar y Cecilio Castillo, quienes manifestaron que sólo el globo de terreno de 28 hectáreas y 2670.68 metros cuadrados está dentro de la finca 59861 y no dentro de la finca 10814 y que los globos de terreno de 28 hectáreas y 2670.68 metros cuadrados y el de 12 hectáreas y 4492.28 metros cuadrados están fuera de los límites de la finca 10814.

Estima que de haberle dado su justo valor, el ad quem habría concluido que el área solicitada no forma parte de la finca propiedad de Istana Properties ni entra en la finca 10814.

También considera que no fue justipreciado el interrogatorio de los peritos, que coincidieron en destacar que el terreno solicitado aparece traslapado sobre la finca 59861, porque, según los planos, esta área que “dice haber sido segregada como parte de la Finca No 10814,” como si perteneciere a ella, es en realidad terreno baldío.

Conforme a su apreciación el ad quem no aplicó la sana crítica, ya que el peritaje de Ricardo Aguilar señala que sólo el globo de 28 hectáreas solicitado se encuentra dentro de la superficie de la Finca No. 59861 y no dentro de la Finca No. 10814, así como tampoco el globo de 12 hectáreas y 4492.28 metros cuadrados. Esta infracción al artículo 781 del Código Judicial la explicó del siguiente modo:

“... Estas argumentaciones vertidas en el fallo, le llevan a estimar que, como los peritos han dicho que los globos de terreno están dentro de las Fincas No 8371 y 11989, de propiedad del demandante, ello impide que se reconozca un título traslativo de dominio que contradiga uno ya inscrito, porque ha fundamentado su fallo sobre la base de una valoración errónea, pues a pesar de haberse expresado que el área solicitada por Puramente Panameña ciertamente no está comprendida dentro de la Finca 10814, termina advirtiendo que el titular de la finca No 59861 es quien mantiene la titularidad de esa área, a pesar de que en el interrogatorio los peritos explicaron que ello se debe a que dicha finca surgió como parte de una segregación que abarcó terrenos que son propiedad del Estado y sobre los cuales Puramente Panameña estaba solicitando la adjudicación.”

Sostiene que el tribunal de alzada violó el artículo 980, porque no estimó las aclaraciones que sobre el dictamen pericial ofrecieron los peritajes durante el interrogatorio, sino que sólo valoró la experticia en cuanto a que los terrenos solicitados están enclavados en la Finca No. 59861.

A consecuencia de estas transgresiones apunta a la vulneración del artículo 131 del Código Agrario que describe cuándo son admisibles las oposiciones.

Consideraciones de la Sala:

Expuesta la disconformidad de la parte recurrente y vistos los antecedentes del recurso, le corresponde a este cuerpo colegiado el examen de los cargos endilgados, en confrontación con las pruebas apuntadas.

Los terrenos sobre los cuales gira la oposición que da origen al recurso que hoy ocupa a la Sala son los solicitados por Puramente Panameña según el detalle que sigue:

1-Solicitud 4-1395-01: 24 hectáreas con 4,100.90 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Norte: Finca 10814

Sur: Tierras nacionales, Felipe Rodríguez y playa

Este: Playa, estero largo.

Oeste: propiedad de Perla Verde Service Corp.

2-Solicitud 4-1396-01

Globo A: 28 hectáreas con 2670.68 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Norte: Finca 8371

Sur: Finca 11989

Este: calle

Oeste: Finca 11989

Globo B: 12 hectáreas y 4492.28 metros cuadrados, cuyos límites son:

Norte: Finca 8371

Sur: Finca 10814

Este: estero, rincón largo

Oeste: calle

Entre las pruebas que estima mal valoradas figura el informe pericial de Cecilio Castillo, designado por la parte demandada, que consta de folios 297 a 316 y es bastante prolijo.

Destaca de este informe la explicación que las fincas surgidas producto de la segregación de la finca 10814, casi todas, están en todo o en parte fuera de los límites de la finca madre. Si las fincas 59861, 62639, 62652, 62653, 62654, 62655, 62656, 62657, 62658, 62659, 62660, 62661 y 62662 se segregaron de la finca 10814, sus límites deberían estar dentro o coincidir, de manera conjunta, con los límites de la finca madre.

Específicamente respecto a la finca 59861 explicó lo siguiente.

“Por el cuadrante ‘Este’, el lindero más próximo a la línea de alta mar (Océano Pacífico) de la Finca No. 10814, antes de que se segregara la Finca N° 59861, se encuentra a una distancia 220.962 metros (ver Plano del Levantamiento Pericial N° 1). Lo anterior demuestra que hubo un error al segregarse la Finca No. 59861 de la Finca 10814, pues la nueva finca fue constituida a una distancia de 30 metros de la línea de alta marea, a pesar de que esta la Finca N° 10814, de la cual fue segregada, nunca estuvo tan próxima al mar.”

Conforme a los datos originales de la finca 10814 sostuvo que no era posible segregar de ella la finca 59861, de acuerdo a sus datos registrales actuales.

Detalló al respecto lo expuesto a continuación:

“Sin embargo, por error al segregar un área de 43 Has+3590.66 M2 de la Finca N° 10814, tal como consta en el plano N° 41202-31318, fechado del 24 de abril de 2000, donde se ubica esta segregación a 30 metros de la línea de alta marea (Océano Pacífico), se ha constituido una finca en un área errada. Esta área errada está constituida, en parte, por derechos posesorios que colindan por el sur con la Finca N° 10814, y pertenecen a Puramente Panameña, S. A. Por razones expuestas es que existe traslape en campo, entre el globo de 24 Has + 4100.90 M2 y la Finca N°59861. Finca que habiendo sido segregada de la Finca N° 10814, fue ubicada, en parte, fuera de ésta y en dirección sur; al punto de que llegó a colindar con el mar a 30 metros afectando los derechos posesorios de Puramente Panameña que se auto-adjudicó.”

Sostuvo que las 28 hectáreas con 2670.68 mts2 pedidos no están comprendidos dentro de la finca No. 10814, como tampoco las 12 hectáreas con 4,492.29 mts2.

Según las conclusiones del dictamen pericial de Ricardo Aguilar el globo de terreno de 24 hectáreas y 4100.90 mts2 de la solicitud 4-1395-01 sí está dentro de los límites de la finca 59861 y fuera de los límites de la finca

10814 y los globos de terreno de 28 hectáreas y 2670 mts<sup>2</sup> y de 12 hectáreas y 4492.28 mts<sup>2</sup> están fuera de los límites de la finca 10814 (fs. 331 y 332).

En cuanto a la experticia de Edgardo Alberto Berrío y Alex Morales Muñoz (fs. 340 a 345) que utilizaron como metodología la medición de campo y la digitalización de planos.

El solicitado globo de terreno de 24 hectáreas con 4100.90 mts<sup>2</sup> está comprendido en su totalidad dentro de la finca 59861.

Respecto al globo de terreno de 28 hectáreas con 2670 mts<sup>2</sup> señalaron que no entra dentro de la superficie de la finca 10814, pero sí en su totalidad está dentro de las fincas 11989 y 8371, de Istana Properties, Corp.

En relación con la solicitud de adjudicación de una superficie de 12 hectáreas con 4492 mts<sup>2</sup> subrayaron que no se encuentra dentro de la finca 10814, pero tiene 2.5 hectáreas aproximadamente dentro de la finca 8371 y las hectáreas restantes dentro de esteros y manglares.

En el interrogatorio hecho a los peritos, el experto Cecilio Castillo reiteró, según se lee de la transcripción a folio 351, que los datos que constan en el Registro Público respecto de la segregación de la finca 59861 son incorrectos.

“Después de los análisis realizados como manifesté anteriormente y esta en forma más detallada en mi informe escrito, le manifesto (sic) que, por el error cometido al momento de hacer la segregación de la finca 59861, de la finca 10814 hasta una distancia paralela de diez (10) metros de la riviéra (sic) del mar (línea de ALTA MAREA), se comete el error del desglose de esta finca, ya que la finca madre nunca ha colindado con la línea de alta marea sino con tierras nacionales (DERECHOS POSESORIOS). Legalmente como manifiesta en la Certificación de Registro (sic) Público, los linderos de la finca 59861 sí están los derechos posesorios solicitados por PURAMENTE PANAMENSA DE VEINTICUATRO (24) hectáreas más 4100.90, dentro de la finca 59861 (o sea que existe el traslape), pero ese traslape es a favor de los derechos posesorios por que la finca 10814 jamás a llegado a una distancia de TREINTA (30) metros de la LINEA DE ALTA MAREA.”

Sobre las 28 hectáreas con 2670.68 mts<sup>2</sup> puntualizó que no está comprendido dentro de la finca 10814, pero está traslapada en parte sobre la fincas 8371 y 11989.

En cuanto al terreno de 12 hectáreas con 4492.29 mts<sup>2</sup> solicitado por PURAMENTE PANAMENSA detalló que se traslapa en una pequeña área de 10801.22 mts<sup>2</sup> con la finca 8371 (fs. 352 y 353).

Al explicar los corrimientos observados entre el plano demostrativo y la ortofoto mencionó entre otras cosas que del globo A traslapado sobre la finca 11989 queda un área de cuarenta y tres (43) hectáreas que considera pueden ser derechos posesorios (cfr. 361) y que no es correcto poner como colindantes la finca 10814 con la finca 8371, porque si se corre la finca 8371 hacia el este para hacerla colindar con la finca 10814 se le desubica de su posición real (fs.362).

Durante el interrogatorio al perito designado por el tribunal de la causa, Ricardo Aguilar, sostuvo en el interrogatorio que los globos de terreno identificados como A y B están fuera de la finca 10814, pero ubicados en la finca 8371 y en la finca 11989 (fs. 353).

Sobre este punto se le pidió que precisara y dijo, según la transcripción a foja 363, que el globo B está parcialmente afectado por la finca 8371.

En relación a esta respuesta el tribunal le pidió que aclarara el resto del globo B no afectado por la finca 8371 dónde se ubica. Respondió que este globo B está ubicado en área de manglar y estero que no le hace posible determinar la superficie.

Al ser cuestionado de si el plano de la segregación de la finca 59861 era correcto, el perito de la demandante, Edgardo Berrío contestó que “El Plano de Segregación que constituye la Finca 59861, como PLANO está correcto; como área a segregar de la finca 10814, no es correcto, puesto que esta área no pertenece en su totalidad a la Finca 10814.”.

Respecto a las diferencias advertidas entre los planos y las escritura versus la realidad del terreno, el perito Edgardo Berrío se lo atribuyó a los métodos de medida utilizados antes. Especificó que la “finca 11989” difiere en aproximadamente veinte (20) metros de la finca 8371 y en su parte sur la diferencia es más grande. Comentó que planos con estas deficiencias en la actualidad no serían aprobados.

Luego de este recorrido la Sala observa que todos los peritos han reconocido que las 24 hectáreas con 4100.90 mts<sup>2</sup> de la solicitud No. 4-1395-01 se traslapan en la finca 59861, que fue segregada de la finca 10814.

Esta misma finca 59861 dentro de la cual se encuentran estas 24 hectáreas, es la que los peritos han mencionado que sus datos son errados, porque sus límites registrados rebasan los de la finca madre, es decir la 10814. Lo explica con detalle el perito de la demandada y el perito de la demandante, Edgardo Berrío, aceptó que el área de la finca 59861 no pertenece a la finca madre 10814.

Respecto a las 28 hectáreas, globo A de la solicitud 4-1396-01, también coincidieron tanto el perito de la demandada como los de la demandante se traslapan sobre las fincas 8371 y 11989. No así dentro de la finca 10814.

En relación con el lote de 12 hectáreas identificado como el globo B de la solicitud 4-1396-01, advierte la Sala de los peritajes y del interrogatorio a los peritos que entra en la finca 8371, propiedad de la demandante. No obstante, se desprende del contenido de estos documentos que no se traslapan en su totalidad, toda vez que el perito Cecilio Castillo sostiene que, de su cabida superficial, sólo 10,801.22 mts<sup>2</sup> entran en la finca 8371. Por su parte, Ricardo Aguilar durante el interrogatorio aclaró que se traslapan parcialmente. Asimismo, se aprecia en el informe de los peritos de la demandante que el traslape es sólo de 2.5 hectáreas.

Ante este escenario, no puede la Sala cambiar la decisión del ad quem. En primer término, este es un proceso de oposición. La misma norma del Código Agrario que cita como infringida, permite a cualquiera que posea título inscrito sobre las tierras solicitadas, a oponerse. Istana Properties Corp. ha acreditado en el proceso de forma fehaciente que posee títulos de propiedad sobre las mismas tierras que Puramente Panameña está solicitando.

Ha quedado acreditado también en la etapa probatoria que existen diferencias entre los datos registrales y sus medidas reales, principalmente de la finca 59861 y esta circunstancia incide sustancialmente en las aspiraciones de Puramente Panameña.

Si los títulos en los cuales sustenta su oposición Istana Propiedades no concuerdan con la realidad de las tierras cuya titularidad ostenta, esto debe ser enmendado en otro proceso.

Las objeciones formuladas por Puramente Panameña son perfectamente válidas, pero no son susceptibles de ser dilucidadas en este proceso. Mientras no se corrijan estas anomalías, no pueden los tribunales, en un proceso de oposición a título de dominio, desconocer que las tierras que solicita Puramente Panameña recaen total o parcialmente sobre fincas de propiedad de Istana Properties, Corp. Para que estas circunstancias sean reconocidas, tanto por Reforma Agraria como por los tribunales, en un proceso de esta índole, deben ser previamente subsanadas u ordenada su modificación en otro proceso anterior donde se haya podido esclarecer de forma indiscutible que los títulos sobre las fincas de Istana Properties, Corp. rebasan los límites reales de las propiedades. Por tanto, los títulos en que fundamenta su oposición Istana Properties, Corp. son válidos, hasta tanto no sea reconocido por vía judicial lo contrario. Aún cuando los peritos hayan dado fe de que uno de los lotes pedidos no se traslapan totalmente sobre las fincas de Istana Properties y que los límites registrados de esas fincas traspasan los reales, no es viable a través de este proceso reconocer, de hecho, las irregularidades denunciadas y declarar la viabilidad de la solicitud, con las consecuencias que ello implicaría, porque estaría contrariando el mandato de la legislación agraria.

Del resultado de las demás acciones interpuestas sobre los títulos de las fincas propiedad de Istana Properties Corp. dependerá la viabilidad de la concesión pretendida por Puramente Panameña sobre las tierras antes descritas.

Tendrá derecho a solicitar aquella parte no titulada, lo que implica la previa definición de la porción de tierra que está libre y si es susceptible de adjudicación, es decir, no incurre en ninguno de los restantes impedimentos señalados por la norma antes citada.

Por las razones anotadas, no procede acoger los cargos endilgados contra la sentencia impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal



Superior del Tercer Distrito Judicial, el 25 de septiembre de 2006, en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue Istana Properties, Corp. a Puramente Panameña, S. A.

Las costas de rigor se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

NOTIFÍQUESE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VIRGINIA ELIDA GRENALD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 07 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 260-07                            |

VISTOS:

La licenciada PETRA MARÍA SORIANO, como apoderada judicial de VIRGINIA ELIDA GRENALD, presentó recurso de casación contra la sentencia de 19 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a VICENTE ELOY CONTRERAS.

Encontrándose el negocio en lectura del proyecto sobre la admisibilidad del recurso, la parte casacionista presenta un memorial, que dice:

“SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D.

Quien suscribe, PETRA MARIA SORIANO ARAÚZ, apoderada judicial de la Sra. VIRGINIA ELIDA GRENALD, ambas de generales que constan en autos; por este medio, concurre ante Vuestro Despacho, con mi acostumbrado respecto con fin de presentar formar DESISTIMIENTO de Recurso propuesto” (f. 161).

Al respecto, estima la Sala que el desistimiento presentado reúne los requisitos que la ley exige. Así, se constata que la apoderada judicial tiene la facultad expresa para desistir, tal como lo revela el Poder visible a foja 3 del expediente. Además, el artículo 1125 Código Judicial establece que el recurrente puede, en cualquier momento, antes que se haya decidido el recurso, desistir del mismo e, incluso, el escrito de desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, de conformidad a lo previsto en el artículo 1089 de la misma excerta legal. Por tanto, resulta procedente su admisión.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por la licenciada PETRA MARÍA SORIANO, apoderada judicial de VIRGINIA ELIDA GRENALD, contra la sentencia de 19 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a VICENTE ELOY CONTRERAS y ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR UNIQUE COLLECTION, S. A. CONTRA CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 07 de octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 203-05

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Unique Collection, S.A. presentó recurso de casación contra la sentencia de 18 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado contra Creaciones París, S.A. (ADAMSON).

Es preciso señalar que la casacionista invocó la causal de fondo en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Veamos, entonces, la causal de fondo en sus distintas modalidades.

I-CAUSAL DE FONDO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO

Como se dijo, la primera modalidad de la causal de fondo invocada es la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba” y se fundamenta en el siguiente motivo:

“PRIMERO: El pronunciamiento cuestionado infringió norma sustantiva de derecho, al haber dejado de apreciar como prueba la nota de fecha 15 de marzo de 2001, suscrita por el Director de la sociedad UNIQUE COLLECTION, S.A., que confirma el incumplimiento de la obligación y que advierte el inicio del procedimiento legal contra CREACIONES PARIS, S.A. (folio 38 del expediente principal), lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la decisión impugnada. La prueba demostraba la existencia de relación comercial entre las partes y el incumplimiento de CREACIONES PARIS, S.A., de honrar la obligación, a pesar de habersele otorgado facilidades de pagar la deuda, lo que erróneamente no fue ponderado en la decisión objetada y permitió la violación de la norma sustantiva.” (f. 222)

NORMAS CITADAS Y CONCEPTOS DE LAS ALEGADAS INFRACCIONES

A juicio de la recurrente la resolución de segunda instancia infringió de forma directa, por omisión, los artículos 780, 856 y 858 del Código Judicial, y el artículo 1106 del Código Civil.

Señala la casacionista que se ha violado el artículo 780 del Código Judicial porque en el fallo de segunda instancia se ignoró la nota de 15 de marzo de 2001, visible a foja 38 del expediente, aún cuando no fue acusada de falsa y su valor probatorio está reconocido en el artículo citado, ya que se trata de un documento elaborado por el propio demandado.(f.223)

Considera la recurrente que el artículo 856 del Código Judicial fue infringido porque en la sentencia atacada se ignoró erróneamente la existencia de la prueba consistente en la nota de 15 de marzo de 2001, lo que a su juicio, influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida (f. 224).

En cuanto a la violación del artículo 858 del Código Judicial, señala la casacionista que la misma se produce porque al desconocer la existencia de la nota de 15 de marzo de 2001, documento privado auténtico visible a foja 38 del expediente, el Tribunal Superior relevó a la parte demandada de la obligación mercantil reclamada con evidente perjuicio patrimonial para la actora. (f. 224)

Por último, la recurrente indicó que la violación del artículo 1106 del Código Civil se produjo porque en el fallo atacado se aprobaron actuaciones unilaterales de la demandada, contrarias a lo establecido en las pruebas y a lo prevenido en la norma citada, con lo cual considera se legitimó el incumplimiento de la obligación y dicho error influyó en forma sustancial en su parte dispositiva en la que se relevó de la obligación de honrar lo usufructuado y se

consideró legítima la prerrogativa asumida por la demandada, todo como consecuencia de ignorar la prueba visible a foja 38 del expediente.

## 2-CAUSAL DE FONDO EN LA MODALIDAD DE ERROR DE DERECHO.

Como ya se expresó, el segundo concepto de la causal de fondo es la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se fundamenta en seis motivos que se citan a continuación:

“PRIMERO: La resolución objetada incurrió en error de valoración, al estimar en violación a las normas legales, que las facturas que reposan a folios 39 a 80 del expediente principal, no acreditan la obligación y de esta manera exonerar del cumplimiento de la misma a la demandada, lo que resultó en una violación de derechos sustanciales del casacionista. Las facturas presentadas en el procedimiento (folios 39 a 80) obligaban al pago de la obligación contraída y acceder al reconocimiento de la pretensión. Al valorar equivocadamente la prueba, la sentencia impugnada consideró que CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON), con fundamento en el no reconocimiento de las facturas presentadas, podía hacerse de la mercadería sin necesidad de honrar su cumplimiento, en violación de normas de derecho sustancial.

SEGUNDO: La resolución cuestionada violó la Ley sustancial, al no apreciar según las normas legales, las pruebas testimoniales que constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandante (folios 140 a 146 de expediente principal), incidiendo esta valoración equivocada de la prueba, de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada, que relevó al demandado de cumplir con su obligación, en directo perjuicio patrimonial de la demandante.

TERCERO: La sentencia de segunda instancia, contrario a derecho, legitimó el incumplimiento de (sic) obligación de CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON), por error de derecho, al valorar equivocadamente el contenido de la nota de fecha (sic) 17 de marzo de 2001, suscrita por LOVAY AHMED EDLLBY SABAG, en calidad de Gerente General de la sociedad demandada, CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON); (folio 4 del expediente principal). El contenido de esta nota guarda relación con medida cautelar de secuestro promovida por UNIQUE COLLECTION, S.A., contra CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON) sobre los dineros que debería recibir el demandado de la Cía. Internacional de Seguros, en proceso ordinario que se adelantaba en el mismo juzgado. Este error influyó de forma determinante en la parte dispositiva de la resolución recurrida, al confirmar la sentencia de primera instancia, impidiendo ejercer la pretensión del cobro de los dineros adeudados en razón de relación comercial existente entre las partes.

CUARTO: La resolución objetada incurrió en error de valoración, al estimar en violación a las normas legales, que las facturas que reposan a folios 39 a 80 del expediente principal, no acreditan la obligación que se pretende satisfacer alegada por la demandante y de esta manera exonera del cumplimiento de la misma a la demandada, lo que resultó en una violación de derechos sustanciales del casacionista. El procedimiento y los usos mercantiles obligaban al pago de la obligación contraída y permitía el derecho de acceder al reconocimiento de la pretensión. Al valorar equivocadamente la prueba, la sentencia impugnada consideró que CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON) sin sujeción a ninguna limitación, con fundamento en el no reconocimiento de las facturas presentadas, podía disponer y hacerse con toda libertad, de la mercadería sin necesidad de honrar su cumplimiento, en violación de normas de derecho sustancial.

QUINTO: La resolución cuestionada violó la Ley sustancial, al no apreciar según las normas legales, las pruebas testimoniales que constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandante (folios 140-146 del expediente principal), que demuestran la existencia de relación comercial entre las partes, morosidad en el cumplimiento de la obligación y suspensión de la relación comercial por el abono efectuado por CREACIONES PARIS, S.A (ADAMSON) contra la morosidad adeudada, mediante cheques sin suficiente provisión de fondos, materia de querrela penal, debidamente comprobada y por la cual el demandado mantiene condena penal, incidiendo esta valoración equivocada de la prueba de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada, que relevó al demandante de cumplir con su obligación, en directo perjuicio patrimonial de la demandante.

SEXTO: La sentencia de segunda instancia, contrario a derecho, legitimó el incumplimiento de obligación de CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON), por error de derecho, al valorar equivocadamente el contenido de la nota de fecha 17 de marzo de 2001, suscrita por LOVAY AHMED EDLLBY SABAG, en calidad de Gerente General de la sociedad demandada, que específicamente refería que tan pronto llegara a un entendimiento con la compañía aseguradora, ordenaría girar un cheque que cubriría el total de lo adeudado por CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON), justamente sobre los dineros a que debería recibir el demandado de la Cia. Internacional de Seguros, en el proceso ordinario que se adelantaba en el mismo juzgado. Este error influyó de forma determinante en la parte dispositiva de la resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, impidiendo ejercer la pretensión del cobro de los dineros adeudados en razón de relación comercial existente entre las partes y gravando a UNIQUE COLLECTION, S.A., con condena en costas en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100(B/.6,432.00).(fs.225 a 227).

#### NORMAS CITADAS Y CONCEPTOS DE ALEGADAS INFRACCIONES

Como normas infringidas, de forma directa por omisión, se citan los artículos 781, 861 y 668 del Código Judicial; los artículos 244 y 195 del Código de Comercio y el artículo 1109 del Código Civil.

Al explicar la violación del artículo 781 del Código Judicial, la recurrente indicó que en la sentencia recurrida no se aplicaron las reglas de la sana crítica para la valoración de las pruebas al ponderar las facturas de fojas 39 a 80 del expediente y las pruebas testimoniales visibles de fojas 140 a 148, concluyendo que debía confirmar la decisión de primera instancia (f. 228).

Indicó que la violación del artículo 861 del Código Judicial consistió en no considerar que las facturas de fojas 39 a 80 del expediente tienen el valor de probar las obligaciones mercantiles, porque fueron aceptadas por la demandada y constituyen prueba por excelencia de la ejecución del contrato de compraventa mercantil y que por aceptada, se debe tener como firmada por el demandado si su firma no fue negada al tenor de lo dispuesto en la citada norma. (f. 228)

El artículo 668 del Código Judicial, en concepto del recurrente, fue infringido en la sentencia de segunda instancia cuando se ponderaron equivocadamente las pruebas aportadas que no fueron tachadas, ni objetadas por la parte contraria. (f. 229)

Al explicar la violación del artículo 244 del Código de Comercio, en el que se listan los medios para probar las obligaciones mercantiles y sus excepciones; la casacionista señaló que el Tribunal Superior desconoció sus numerales 4 y 7 que respectivamente, se refieren a las facturas y a las declaraciones de testigos, al valorar erradamente los testimonios que señalaron la existencia de la obligación mercantil morosa entre las partes y que también demostraron que las facturas fueron aceptadas por LOVAY AHMED en nombre de CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON), tal cual lo señala también la declaración de Gina de Mosca (f. 140 a 146). En cuanto a los documentos “que no llevaran las firmas”, señaló la censura que tratándose de una obligación comercial se configura la aceptación tácita porque las facturas aportadas, adquirieron el valor de documento auténtico por el reconocimiento tácito de la demandada que no negó la firma en éstas, que de ocurrir hubiera obligado a la demandante a demostrar la legitimidad de las mismas. (f. 230)

La casacionista asevera que el artículo 195 del Código de Comercio fue infringido porque el fallo atacado valoró erradamente las facturas aportadas, cuya mayor parte se presentaron con la aceptación expresa de la demandada y conforme a convenio entre las partes, con lo que se acreditó que se había dado cumplimiento a su obligación contractual.(f.230)

Finalmente, señala la recurrente que el Tribunal Superior violó el artículo 1109 del Código Civil ya que al valorar equivocadamente el caudal probatorio, relevó a Creaciones París, S.A. (ADAMSON) de sus obligaciones contractuales, porque determinó que las facturas no estaban dirigidas a esta sociedad y dejó de valorar que en la demanda, la documentación aportada y la dirección de las facturas se referían a Creaciones París, S.A. (ADAMSON) como un mismo negocio.(f.231)

#### DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

De fojas 167 a 171 y reverso, consta la sentencia de 18 de mayo de 2005, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia N° 44 de 12 de octubre de 2004 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Al motivar su decisión, el juzgador de segunda instancia señaló lo siguiente:

“Así, tenemos que la referida sociedad demandante interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de la sociedad Creaciones París, S.A., a fin de que la misma sea condenada al pago de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.43,596.98) en concepto de capital, por el no pago de acreencia reconocida, más las costas, gastos e intereses legales que se generen en la tramitación de proceso.

La solicitud de condena de la demandante, se fundamenta, principalmente, en que Unique Collection, S.A. mantiene relaciones comerciales desde el 24 de noviembre de 1995, mediante crédito abierto a 60 días con la sociedad Creaciones París, S.A.; que la misma ha dejado de efectuar abonos contra su estado de cuenta desde el día 3 de enero de 2000 y a esa fecha mantenía un saldo en cuenta por la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.29,710.30) cantidad de dinero a la que se le suma TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.13,886.68) en concepto de intereses pactados.

El juez del conocimiento al decidir la litis deniega las declaraciones de la actora y la condena al pago de B/.6,432.00 en concepto de costas).

Ahora bien, del examen de las pruebas incorporadas a los autos no puede la colegiatura dar por acreditadas las afirmaciones de la demandante, aún cuando exista el indicio en contra de la sociedad demandada por su falta de comparecencia al proceso.

Y es que las pruebas adjuntas a la demanda y en el período probatorio carecen de suficiente fuerza para acreditar las alegadas relaciones comerciales entre demandante y demandado, como el incumplimiento o falta de pago; basta para ello considerar, que la carta fechada 12 de marzo de 2001 presuntamente suscrita por el representante legal de Creaciones París, S.A. es una fotocopia simple de un documento privado que no tiene ningún valor probatorio al no encajar en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 857 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo nos enseña que los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en ese capítulo se les da, a no ser que la parte contra quien se presenta la copia la reconozca expresa o tácitamente como genuina; cosa que no ha ocurrido en el presente negocio.

Tampoco las facturas que reposan a folios 39 a 80 acreditan de manera alguna la deuda alegada por la demandante, pues tal como lo refirió el juez a quo no fueron reconocidas por ninguna persona, y a más de lo anterior, advierte la sala fueron extendidas a nombre de otra persona distinta de la sociedad demandada (ADAMSON).

El recurrente esboza la tesis que por cuanto la demandada no compareció al proceso a pesar de haber recibido el traslado de la demanda, admitió con ello los hechos afirmados en la demanda; sin embargo, el tribunal es del criterio y así lo reconoce el procesalista patrio Jorge Fábrega, que la no comparecencia del demandado al proceso no implica aceptación de la pretensión ni de los hechos constitutivos de la pretensión y la sentencia que dicte el juez tendrán por base las pruebas acompañadas a la demanda. ...

Sobre las declaraciones evacuadas en la segunda instancia, si bien es cierto arrojan indicios de las relaciones comerciales que mantenía la demandante con Creaciones París, S.A., las mismas por sí solas no constatan la morosidad o incumplimiento de alguna obligación crediticia por parte de la demandada...”.(fs.169-171)

#### DECISIÓN DE LA SALA

##### 1. La causal de fondo en concepto de error de hecho.

La Sala es del criterio que la primera modalidad de la causal de fondo, es decir la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no se ha producido porque si bien el Tribunal Superior no describió o enunció de forma individualizada y específica la prueba documental que se estima ignorada, visible a foja 38 del expediente, resulta evidente que el Ad quem sí la consideró y la valoró de forma

conjunta con el resto del material probatorio aportado al proceso, llegando a la conclusión que ninguna de las constancias probatorias en autos, corroboraban las pretensiones de la demandante.

Así pues, en la parte pertinente del fallo recurrido y que ha sido transcrito con antelación en el apartado anterior, el Tribunal de segunda instancia expresó que "...las pruebas adjuntas a la demanda y en el período probatorio carecen de suficiente fuerza para acreditar las alegadas relaciones comerciales entre demandante y demandado, como el incumplimiento o falta de pago..."(f.170) y luego de hacer este análisis general, profundizó en el análisis valorativo de algunas de las mencionadas pruebas.

La redacción adoptada por el Tribunal Superior demuestra que la prueba en mención fue tomada en cuenta, al igual que el resto de los medios probatorios allegados al proceso; sin embargo, el Ad quem no las estimó de suficiente valor probatorio para corroborar la reclamación planteada por la demandante.

Todo lo anterior comprueba que no se ha producido el cargo esgrimido en esta modalidad de la causal de fondo y que tampoco se han dado las violaciones señaladas de los artículos 780, 856 y 858 del Código Judicial, ni del artículo 1106 del Código Civil. Además, aún cuando los conceptos de violaciones de los artículos 856 y 858 del Código Judicial fueron admitidos en el recurso y por ello la Sala ha entrado a conocer de los mismos, debe señalarse que esas normas contienen parámetros de valoración probatoria de documentos privados que son propios de la causal de error de derecho en la valoración de la prueba y no de error de hecho, en la que se deben citar normas que establecen la existencia de la prueba, como es el caso del artículo 780 del Código Judicial.

## 2. La causal de fondo en el concepto de error de derecho.

Nos corresponde, ahora, entrar a dilucidar la segunda modalidad de la causal de fondo impetrada, es decir, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los cargos que le endilga la censura a la Sentencia de segunda instancia bajo este concepto se pueden resumir en los siguientes:

1-Que el Tribunal Superior no estimó las facturas a fojas 39-80 del expediente que acreditan la obligación y en su lugar exoneró a la demandada de cumplir su compromiso;

2-El Tribunal Superior no apreció según las normas legales los testimonios a fojas 140-146, y

3-Que el Tribunal Superior valoró equivocadamente la nota de 17 de marzo de 2001, visible a foja 4.

Analicemos los cargos que componen la causal separadamente.

En las fojas 39 a 80 del expediente constan formularios de facturas y pedidos de mercancía; las primeras impresas y las segundas manuscritas.

De los citados documentos, cabe señalar que cuatro tienen como identificación en la parte superior el nombre de "Picadilly Center, S.A.", denominación que se encuentra tachada con tinta y, en su lugar, se ha escrito el nombre de Unique Collection, S.A., con firmas de aceptación ilegible(fs.40,49-51); los restantes son de Unique Collection, S.A.

Preciso es indicar que las facturas no aparecen firmadas, pero los pedidos de mercancía sí aparecen suscritas con firmas ilegibles.

La casacionista aduce que las firmas ilegibles que aparecen en las facturas presentadas como prueba son del gerente general de Creaciones París, S.A., Lovay Ahmed Edlby Sabay. Aquí debe expresar esta Corporación que existe un error por parte de la recurrente ya que son los pedidos de mercancía los que aparecen suscritos y no las facturas; sin embargo, luego de un mesurado estudio, se atisba con claridad que las facturas aportadas como prueba guardan íntima relación con los pedidos de mercancía suscritos.

También es apreciable que las facturas mencionadas fueron expedidas entre el 20 de octubre de 1995 al 2 de diciembre de 1999. Todas las citadas facturas coinciden en que la mercancía fue vendida a ADAMSON cuya dirección fue identificada en quince formularios de facturas como Esquina La Fe, David en la Provincia de Chiriquí, mientras que en el resto sólo se señaló como dirección la ciudad de David.

Por otro lado, tenemos que a fojas 140-146 constan los testimonios de la señora Gina Mosca, ejecutiva de ventas de la sociedad demandante, encargada de la provincia de Chiriquí, y del señor José Ceballos, jefe de bodega de la parte actora.

El último elemento probatorio que se estima mal ponderado es la prueba contenida a foja 04 del expediente, que consiste en copia simple de la carta de 12 de marzo de 2001 y no de 17 de marzo de 2001, como erradamente señala la casacionista en los motivos tercero y sexto de la segunda causal.

Esta prueba está dirigida por la demandada a la recurrente y aparece suscrita por Lovay Ahmed Edllby Sabag en su condición de apoderado general de CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON).

Detalladas las pruebas que se estiman erradamente valoradas, procede la Sala a dar sus consideraciones sobre los cargos planteados por la censura.

Previo análisis de todas las actuaciones y las pruebas contenidas en autos, estima esta Corporación de Justicia que le asiste la razón a la recurrente porque efectivamente los medios probatorios señalados han sido mal apreciados, violándose así los artículos 781 y 861 del Código Judicial, más los numerales 4 y 7 del artículo 244 y el artículo 195, ambos del Código de Comercio, aunado al artículo 1109 del Código Civil.

Lo que genera, principalmente, la consideración de esta Colegiatura es la actitud que asumió la parte demandada en el proceso.

Consta a reverso de foja 24 del expediente que la parte demandada, a través de su apoderado general LOVAY AHMED EDLLBY SABAG, se notificó del Auto que admitió la demanda corregida y recibió traslado de la misma. Sin embargo, dicha parte no realizó gestión alguna frente a la reclamación judicial que se le hacía.

Esta actitud, de no contestar la demanda y no participar en los actos procedimentales posteriores (período de aportación, objeción y práctica de pruebas y alegatos), permite deducir argumentos de prueba, al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 201 y el artículo 984, ambos del Código Judicial.

En primer lugar, la copia simple de la carta de 12 de marzo de 2001, visible a foja 04, es un documento privado auténtico porque las partes involucradas en dicha misiva (que también son las partes del proceso) así lo han reconocido. Por un lado tenemos que la demandante acepta el documento de conformidad con lo normado en el artículo 872 del Código Judicial y, por otro lado, observamos que la parte demandada admite tácitamente la prueba al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial. Esta última norma nos indica “Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: 1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina”.

El hecho que la parte demandada no hubiese objetado la prueba a foja 04, reviste de validez y autenticidad a dicha prueba conforme al artículo 861, en concordancia con el numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial. Correspondía al apoderado general de sociedad CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON), quien fue la persona que confeccionó y firmó el documento, tachar u objetar en su firma o contenido la prueba, de lo contrario se tendría como auténtico el documento aportado en copia simple. Por lo tanto, al no haberse redargüido de falsa la copia a foja 04, la misma adquiere autenticidad y pleno valor probatorio.

En cuanto a las facturas y pedidos de mercancía a fojas 39-80, estimamos que fueron erróneamente apreciados por las mismas consideraciones expresadas en el párrafo anterior, ya que estos documentos fueron incorporados al proceso y permanecieron en él sin ser refutados o tachados por la parte aceptante de las mismas - según lo indica la actora-, es decir, el gerente general de la empresa demandada LOVAY AHMED EDLLBY SABAG.

Y es que debemos recordar que según el artículo 195 del Código de Comercio “Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales”, por lo tanto los nombres de los comerciantes consignados en dichas facturas o pedidos de compra, así como las aceptaciones a las mismas, tampoco debían llenar o requerir formalidad especial, pesando en cabeza de la parte demandada la obligación de objetar o tachar las facturas que le eran impropias o que estimaba falsas, conforme al artículo 861 del Código Judicial. De lo contrario, debían ser tomadas en cuenta como tales al tenor de lo expuesto en el numeral 4 del artículo 244 del Código de Comercio y el numeral 2 del artículo 876 del Código Judicial.

Al no realizar las tachas de lugar, la parte demandada acepta el contenido y alcance de las facturas y pedidos de compra a fojas 39-80, siendo procedente que honre los compromisos adquiridos y cumpla la obligación reclamada mediante este proceso.

De los testimonios practicados, observamos que la señora Gina Mosca, ejecutiva de ventas de la demandante para el área de Chiriquí indicó que conoce a la empresa Creaciones París, S.A. (Adamson) y al señor Lovay Ahmed Edllby Sabag, porque fueron clientes de Unique Collection, S.A. hasta enero de 2000, cuando

incumplieron pagos por la compra de mercancía consistente en ropa de marcas de caballero Guy Laroche e Ives Saint Laurent, y que el señor Lovay entregó personalmente como pago cheques sin fondos. Agregó que le vendía la mercancía a la demandada en el local de Adamson y que en la actualidad el señor Lovay sigue en el mismo local, pero ahora bajo el nombre de "Alambra Internacional". (fs. 140-143)

Por su parte, el señor José Ceballos Garibaldi, jefe de bodega de la parte actora, dio cuenta que su función en la empresa Unique Collection, S.A. era despachar a los clientes la mercancía liquidada de Zona Libre con sus respectivas facturas, y al contestar la pregunta de si conocía a la empresa Creaciones París, S.A. (ADAMSON) y al señor Lovay Ahmed Edlly Sabag, señaló que sí conocía a Adamson en razón de los pedidos recibidos con la firma del cliente y de la gerencia que autorizaba el despacho y las facturas a nombre del cliente. También dijo que se le dejó de vender, porque Unique Collection, S.A. tiene la política de no despachar a los clientes morosos y que tuvo conocimiento de que ese cliente (ADAMSON) hizo algunos pagos con cheques sin fondos. (fs. 144-146)

Si bien las citadas declaraciones entran dentro de la calificación de testimonios sospechosos a que hace referencia el artículo 909 #3 del Código Judicial, esta condición no limitaba, ni impedía que el Tribunal Superior valorara y ponderara dichas exposiciones, según las reglas de la sana crítica, junto con el resto de las pruebas contenidas en el expediente.

Esta Colegiatura disiente de la valoración probatoria que le otorga el Tribunal Superior a las mencionadas declaraciones porque debemos recordar que los testimonios tienen la virtud de ser un elemento de prueba para corroborar obligaciones mercantiles como se desprende del numeral 7 del artículo 244 del Código de Comercio; análisis probatorio que debe incluir al resto de las pruebas contenidas en el expediente, examen que permitirá determinar la fuerza de las declaraciones.

El cargo contra el artículo 668 del Código Judicial no se produce toda vez que dicha normativa no dispone o establece algún tipo de valoración probatoria, además que el agravio endilgado (que las pruebas no fueron tachadas) no corresponde a este artículo. Sin embargo, la Sala pudo apreciar que las pruebas presentadas en la demanda fueron ratificadas por la actora en el período de aportación de pruebas respectivo (fs. 22, 33-34), las cuales fueron debidamente consideradas para su admisión y valoradas en ambas sentencias.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que en efecto se infringieron los artículos 781 y 861 del Código Judicial, más los numerales 4 y 7 del artículo 244 y el artículo 195, ambos del Código de Comercio.

### 3. Sentencia de Reemplazo.

La Sala, convertida en Tribunal de instancia, procede a dictar la resolución que corresponde conforme lo impone el artículo 1195 del Código Judicial.

En este sentido, se observa que la Sentencia de primera instancia (No. 44 de 12 de octubre de 2004, fs. 105-109) denegó las declaraciones solicitadas por la parte actora y la condenó al pago de B/6,432.00, fundamentándose en que ninguna de las pruebas adjuntadas al expediente se encuentra reconocida, careciendo de validez, trayendo como consecuencia que no exista elemento probatorio que evidencie el surgimiento de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

Contra dicha resolución, la parte actora anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación cimentando su disconformidad en que los hechos por ella afirmados fueron admitidos por la demandada, al ésta no oponerse a la demanda y no comparecer a lo largo del proceso, demostrando así la existencia de la relación comercial entre ellos.

Señala la parte demandante que todo esto se evidencia con las pruebas presentadas tanto en primera como en segunda instancia, más la inactividad procesal de la demandada, considerando comprobada su pretensión. (fs. 151-157)

Por su parte, la sociedad demandada, quien confirió poder luego de haberse notificado de la Sentencia (v. fs. 109, 117, 159), se opone a la apelación incoada ya que considera que no existen elementos probatorios que permitan acceder a la pretensión reclamada, debido al insuficiente desenvolvimiento procesal en el expediente.

Estima la demandada que en este proceso no se juzga su actuación, sino que se busca determinar si existe una relación comercial y si ésta ha sido incumplida, lo que a su criterio no se logró probar.

Adentrándonos al escrutinio procesal pertinente, la Sala considera, como ya lo ha mencionado al momento de esbozar las motivaciones por las cuales se procederá a casar la sentencia del Tribunal Superior, que le asiste la razón a la parte actora, razón por la cual es procedente revocar la sentencia de primera instancia.



Retomando lo expresado en líneas anteriores, el hecho que la parte demandada haya comparecido al proceso (notificándose del auto admisorio de la demanda) y no haya realizado gestión alguna para oponerse a la pretensión que en este proceso se reclama, genera en la convicción de esta Corporación un elemento de prueba a favor de la demandante.

La inercia procesal de la sociedad CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON) frente a la demanda propuesta, principalmente su postura hesitativa frente a las pruebas aportadas por la parte actora, aunado a lo que al respecto disponen los artículos 856 #3, 857 #1 y 861 del Código Judicial, más las deposiciones recabadas en segunda instancia, permiten a esta Magistratura concluir que existen elementos probatorios valederos sobre lo que se pretende en este negocio jurídico.

Consta a foja 4 del expediente, copia simple de la carta de 12 de marzo de 2001, dirigida por la demandada a la recurrente y suscrita por Lovay Ahmed Edllby Sabag en su condición de apoderado general de CREACIONES PARIS, S.A.(ADAMSON).

Esta copia es un documento privado auténtico al ser reconocido por la demandante expresamente conforme al artículo 872 del Código Judicial y al no haber sido tachado u objetado por la parte demandada en virtud de lo dispuesto en los artículos 857 #1 y 861 del mismo texto legal.

De esta nota a foja 04 se desprende que la demandada, a través de su gerente general, reconoce la existencia de una relación comercial con la demandante, que existe una deuda que está atrasada en los pagos y que se compromete a cancelar sus compromisos tan pronto tenga los fondos suficientes.

Lo expresado en la foja 04, coincide con lo expuesto por los testigos Gina Mosca (fs.140-143) y José Ceballos (fs.144-146) quienes son contestes en afirmar que entre las partes existió una relación comercial, que fue incumplida, razón por la cual se dejó de despacharle mercancía a la demandada.

También complementa nuestra consideración, la prueba a foja 38 que consiste en una nota dirigida por la parte actora a la demandada en la cual le informa su decisión de proceder legalmente a fin de cobrar las sumas adeudadas. Este documento adquiere validez al ser presentado en original y no ser redargüido de falso conforme lo establecen los artículos 856 #3 y 861 del Código Judicial.

Además de lo anterior, tenemos que lo contenido en el estado de cuenta a foja 05 del expediente confrontado con las pruebas a fojas 39-80, demuestran la existencia de la relación comercial y que -en efecto- la actora le despachaba mercancía a la demandada desde 1995.

Con todo lo expresado, consideramos que está acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y que hay una obligación incumplida por parte de la demandada.

Falta ahora analizar si está comprobada la cuantía que reclama la actora.

Para probar la cuantía deprecada, observamos que la demandante presentó un estado de cuenta a foja 05 en el cual explica en detalle de donde surge la deuda incumplida.

Al hacer la relación del citado estado de cuenta con las pruebas visibles a fojas 39-80, apreciamos que las mismas guardan secuencia lógica y acreditan los montos que en el estado de cuenta se reflejan.

Así observamos que las facturas emitidas por la parte actora fueron contra pedidos realizados por la parte demandada, pedidos que aparecen con firmas ilegibles de aceptación, las cuales se le endilgan al apoderado general de la parte demandada, LOVAY AHMED EDLLBY SABAG. Por ejemplo, la referencia de la mercancía de la factura a foja 39 guarda relación con la descripción de las mercaderías contenidas en el pedido de foja 40, en la cual aparece una firma de aceptación en la parte posterior. Situación similar podemos observar en las siguientes fojas:

| FACTURAS | PEDIDOS |
|----------|---------|
| 41-42    | 43-46   |
| 52-54    | 55-57   |
| 58       | 59-60   |
| 61       | 62-63   |
| 64       | 65      |

66

67

76

77-80

Lo observado en estos documentos coincide con lo expresado por el señor José Ceballos, jefe de bodega de la demandante, quien expresó en su testimonio a pregunta de la parte demandante sobre cómo operaba el despacho de mercancía a los clientes que “Los pedidos que recibo debidamente autorizados por la gerencia a través de Unique procedo a su elaboración de despacho a sus clientes, en este caso liquido la mercadería ya que viene de Zona Libre, la envié a cada cliente con sus facturas” (f.145). Además, señaló el señor Ceballos a pregunta del apoderado judicial de la parte demandada sobre si él certificaba la firma de los clientes en los pedidos o en las facturas, para lo cual contestó lo siguiente “Los pedidos que llegan a mis manos ya tienen la firma del cliente y de gerencia autorizando el despacho”.(f.146)

La relación advertida y la conducta pasiva de la demandada al no tachar u objetar estas pruebas, además del hecho de la existencia de la relación comercial, el reconocimiento de la deuda por parte del gerente general de la sociedad demandada y lo expresado por los testigos, es lo que lleva a la convicción de esta Corporación que la cantidad reclamada por la parte demandante en este proceso es la correcta.

Antes de concluir, y con la finalidad de ser prístinos en el criterio que ha esgrimido esta Superioridad en este caso, deseamos dejar sentado que no es sólo el hecho que la demandada no haya contestado la demanda, ni participado en los actos procedimentales subsiguientes del proceso, lo que lleva a la convicción de la Sala que lo reclamado por la actora está comprobado. No es así porque, a pesar de la actitud furtiva de la demandada, era deber de la actora presentar las pruebas necesarias para corroborar los hechos y el derecho que mediante este proceso solicita.

Luego entonces, al haber cumplido la sociedad demandante con el deber que le impone el artículo 784 del Código Judicial de aportar los medios probatorios eficaces para acreditar su pretensión, debemos pronunciarnos conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 18 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y, convertido en tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.44 de 12 de octubre de 2004 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí y en su lugar, CONDENA a CREACIONES PARIS, S.A. (ADAMSON) a pagarle a la sociedad UNIQUE COLLECTION, S.A. la suma de B/.43,596.98 en concepto de capital adeudado e intereses devengados hasta la fecha de la presentación de la demanda, más las costas de ambas instancias que se fijan en la suma de B/.10,000.00, intereses legales a partir de la notificación de la demanda y los gastos del proceso.

Calcule la Secretaría del Juzgado de primera instancia, los gastos del proceso al tenor de lo contenido en los Artículos 1069 y siguientes del Código Judicial, y los intereses legales conforme al Artículo 223 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIEGO GONZALEZ BELLIDO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 07 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 123-08                            |

## VISTOS:

El letrado RAUL ANTONIO VALDÉS RIOS, como apoderado judicial de DIEGO GONZALEZ BELLIDO, ha promovido recurso de casación, en la forma, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

Una vez realizado el reparto de rigor, por Secretaría se procedió a fijar el expediente en lista, por el término de seis (6) días, para los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que sólo aprovechó la parte opositora, tal como consta a fojas 512-514.

Al vencimiento de lo anterior, la Sala pasa a resolver lo pertinente en esta fase, tomando en cuenta los requisitos formales que tanto la ley como la jurisprudencia patria exigen se cumplan en este medio extraordinario de impugnación.

Se advierte, primariamente, que la resolución impugnada es de aquéllas que son susceptibles de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; asimismo, el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Con relación al libelo de formalización, observa la Sala que se ha invocado únicamente la causal de forma "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY", que aparece contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Ahora bien, por tratarse de una causal de forma, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial, en cuanto a que no será admisible el recurso de casación en la forma si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se produjo y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo que el recurrente hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable.

Al confrontar los motivos, a pesar que su redacción resulta más bien argumentativa que expositiva, contrariando la técnica de casación, en lo medular se alega como supuesto trámite omitido, el traslado de la demanda al Representante Legal del Banco General, S.A. (parte demandada) porque, según el casacionista, en el Despacho 122 enviado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí al Juzgado de Circuito de Turno del Primer Circuito Judicial para realizar dicho trámite y que aparece visible a fojas 49-57, no existe evidencia que ese trámite se cumplió efectivamente, "alterando seriamente los términos de pruebas, contrapruebas y objeciones" (f. 498).

Sin embargo, la falta que el recurrente le imputa al ad-quem debió ser reclamada en la segunda instancia, por haberse cometido supuestamente en la primera. Empero, ello no fue objetado ante el Tribunal Superior en el recurso de apelación que propusiera el recurrente contra la resolución de primera instancia; además, tampoco consta que lo haya reclamado ante el a-quo, mediante la incidencia respectiva, por lo que se incumple con el requisito previsto en el Artículo 1194 ibídem, como atinadamente lo ha expresado la opositora al recurso de casación en su escrito de alegato y sobre lo cual existe profusa jurisprudencia. (Cfr. Fallo de 12 de diciembre de 2007, casación presentada por Inés Elizabeth Burke; Fallo de 13 de diciembre de 2005, casación presentada por Sinfonolas del Istmo, S.A.; Fallo de 19 de agosto de 2003, recurso de casación presentado por Diagnóstico de Imágenes, S.A., entre algunas).

La deficiencia señalada resulta suficiente para considerar inadmisibile el presente recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por DIEGO GONZALEZ BELLIDO, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

## NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA DE CASTROVERDE (Secretaria)

EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIOLETA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 07 de octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 122-08

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL E. WATSON R., apoderado judicial de EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 29 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a VIOLETA, S.A.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término legal, a fin que las partes presentaran los alegatos relativos a la admisibilidad del recurso, concurriendo ambas con sus respectivos escritos, tal como consta de fojas 387 a 394.

Procede la Sala a pronunciarse en torno a la admisibilidad del recurso, tomando en consideración los requisitos formales previstos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como los establecidos en la jurisprudencia patria.

Al respecto, se constata que la resolución impugnada es de aquéllas que, por su naturaleza y cuantía, puede ser impugnada en casación; asimismo, que el recurso fue propuesto en tiempo oportuno y por persona idónea.

En cuanto al escrito de formalización del recurso, se invoca la causal consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en nuestro derecho positivo.

Los motivos que fundamenta la causal dicen lo siguiente:

1-La sentencia de 29 de octubre de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra la cual se recorre, fundamenta su decisión al confirmar en todas sus partes la sentencia de 5 de julio de 2006 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí mediante la cual deniega y no accede a las pretensiones del actor, en el Informe Pericial rendido por una Inspección Judicial que oficiosamente ordenó practicar el Juzgador de Primera Instancia mediante Auto No.271 de 2 de marzo de 2006 (fojas 232 a 266) del expediente, en violación flagrante de normas legales y que tenía como único objeto contradecir el dictamen pericial proferido por los peritos designados en la Diligencia Exhibitoria practicada en el aseguramiento de pruebas que acompañó mi representado y que había sido ratificado por esos Peritos nombrados por el Tribunal de primera instancia. Al darle legitimidad de plena prueba a una diligencia pericial oficiosa ilegal, como lo es la ordenada por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, ello influye decisivamente en la decisión recurrida en casación.

2-La apreciación de la diligencia judicial en la sentencia censurada ante la Honorable Sala de Casación, al aceptar como buena la diligencia pericial ordenada de manera oficiosa, pugna con el principio legal en donde textualmente se exige que la misma sólo se ordenaba para verificar las afirmaciones de las partes tendientes a aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso y, en los casos como el presente, cuando esa prueba ha sido mal practicada o sea, defectuosa. La prueba oficiosa ordenada por el Tribunal de primera instancia, y sobre la cual no cabía recurso alguno, no aclaraba cual era el punto oscuro o dudoso por aclarar, ya que ese mismo Tribunal había designado peritos en la diligencia realizada el 20 de junio de 2002 (fojas 40, 42 a 49) y ratificada por esos peritos el 10 de marzo de 2005 (fojas 151 a 158), quienes en forma categórica señalaron que la Finca 43354 propiedad de VIOLETA, S.A. demandada, estaba traslapada en su totalidad en la Finca No. 8179 de EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA, demandante. Esa prueba oficiosa no señalaba, por no existir, que la prueba pericial recibida por el Tribunal estaba mal practicada o era defectuosa. Al otorgarle el valor de plena prueba a la diligencia pericial

ordenada oficiosa de manera ilegal y la cual fue ordenada únicamente para desconocer el valor probatorio de la diligencia pericial debidamente ratificada en el aseguramiento de pruebas, la sentencia de segunda instancia atacada con este recurso, influye sustancialmente en la decisión contenida en la sentencia objeto de este recurso de casación.

3-La sentencia bajo censura, al negarle valor de plena prueba a los dictámenes periciales dados por los peritos RODOLFO RODRÍGUEZ OLASIREGUI y JOSE LUIS BARRAZA, quienes habían sido designados por el Tribunal, (Ver fojas 20, 27 y 151 a 158 del expediente), se aparta de los principios científicos en que se fundaron, la relación con el material de hecho, la concordancia en lo expuesto por los dos peritos. Ese menosprecio de ese dictamen de ese dictamen pericial rendido por los peritos del Tribunal para acogerse al dictamen de otros peritos que designa ese mismo Tribunal de primera instancia en una oficiosa diligencia ilegal, influye decisivamente en la decisión que aparece en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (fs. 371-372).

Considera la Sala que la redacción de las motivaciones anteriores resulta más argumentativa que expositiva, en virtud que el recurrente incluye apreciaciones subjetivas que impiden destacar con claridad el yerro valorativo alegado ni cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto a las probanzas que ha identificado éstas. Por tanto, se requiere la corrección de este apartado, con la finalidad que el censor se limite a determinar los cargos injurídicos que pretende atribuirle al sentenciador.

Adicionalmente, en las disposiciones legales consideradas infringidas, si bien se citan normas congruentes a la causal, en el concepto de infracción del artículo 793 del Código Judicial el recurrente realiza cuestionamiento sobre una actuación del juzgador de primera instancia al ordenar la práctica de una diligencia pericial, pero no explica porqué ni cómo el Tribunal Superior ha violado esa norma jurídica, lo que es necesario, aunado al hecho que incluye citas de párrafos, lo que tampoco es cónsono con la técnica del recurso, como tantas veces lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala.

Por consiguiente, las deficiencias advertidas permiten ser subsanadas, tal como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 29 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENITH DEL ROSARIO GUARDIA, ESTELA DE LOURDES GUARDIA Y AURELIO GUARDIA QUIROZ  
RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A LA  
SOCIEDAD EMICE, S. A. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE  
DE DOS MIL OCHO 2008.

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 258-04                            |

VISTOS:

Los licenciados Jorge Ramón Valdés y Julio R. Ramírez, apoderados judiciales de la señora ENITH DEL ROSARIO GUARDIA QUIRÓS, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de junio de 2004,

proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior, en el proceso ordinario promovido por su representada y los señores ESTELA DE LOURDES GUARDIA QUIRÓS y AURELIO GUARDIA QUIRÓS en contra de EMICE, S. A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de julio de 2005 (f. 380), admitió el recurso de casación, que consta en la foja 361 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del opositor (f. 385), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

#### ANTECEDENTES

Consta en autos que los señores ESTELA DE LOURDES GUARDIA QUIRÓS, AURELIO GUARDIA QUIRÓS y ENITH DEL ROSARIO GUARDIA QUIRÓS, mediante apoderado judicial, el licenciado Ramón Ignacio Alemán Arias, presentaron el 6 de octubre de 2000, demanda ordinaria de mayor cuantía con acción de secuestro, contra la sociedad EMICE, S. A., que le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé, con el objeto de que EMICE, S. A. fuera condenada a pagarles la suma de B/.38,015.15, “que nos adeuda, más las costas, gastos e intereses legales hasta el momento de la cancelación de esta obligación.” (f. 2)

Mediante auto 1503 de 18 de octubre de 2000 (f. 14), el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé admitió la demanda, ordenó correrle traslado y oportunamente el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó su escrito de contestación de la demanda y, adicionalmente, alegó en su defensa excepción de prescripción de la acción. (f. 15)

A continuación, el licenciado Ramón Ignacio Alemán Arias sustituyó el poder conferido por los actores, en los mismos términos y condiciones, a favor del licenciado Jorge Ramón Valdés, como principal, y el licenciado Julio R. Ramírez, como sustituto (f. 29); y los nuevos apoderados judiciales de los demandantes presentaron el 30 de enero de 2001, escrito de corrección de la demanda (f. 30), en que solicitan la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública 201 de 19 de marzo de 1991 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, de su respectiva inscripción en el Registro Público, así como del contrato de compraventa de la finca 2219 contenido en la mencionada escritura pública, y fijaron la cuantía de la demanda en B/.88,702.00.

La demanda corregida fue admitida mediante resolución de 2 de febrero de 2001, que la corrió en traslado a la parte demandada (f. 45); y el 8 de febrero de 2001, el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, apoderado judicial de la demandada, propuso recurso de reconsideración contra el auto que ordenó la admisión de la demanda corregida (f. 46), porque en su opinión se trata “del ejercicio de pretensiones disímiles, con cuantía muy superior a la contemplada en el poder original, todo lo cual nos aboca, sin más, frente a una nueva y distinta demanda”, que contiene pretensiones y características “que exceden los límites del mandato conferido por los actores al apoderado sustituido”. Así mismo, el 15 de febrero de 2001, contestó la demanda corregida en que negó los hechos, excepto el quinto y el séptimo, así como se opuso a la pretensión y negó las pruebas aducidas y la cuantía de la demanda.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora se opuso al recurso de reconsideración presentado contra el auto que admitió la demanda corregida (f. 50) y, por auto 218 de 25 de abril de 2001, la jueza de circuito negó el recurso de reconsideración impetrado, con base en el artículo 643 del Código Judicial. (artículo 654 del Texto Único)

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé dictó la sentencia 51 de 31 de diciembre de 2002 (f. 252), en que declaró no probada la excepción de prescripción de la acción civil invocada por EMICE, S. A., negó las peticiones formuladas por la parte demandante, fijó las costas en B/.1,000.00 y ordenó el levantamiento del secuestro practicado en el presente proceso.

Para llegar a la decisión de negar las pretensiones ensayadas por los actores, el tribunal a quo consideró que no tiene validez la actuación de sus apoderados judiciales, porque en la demanda corregida se extralimitaron en las facultades otorgadas en el poder, dado que no había sido ratificada su actuación antes de dictarse la sentencia de

primera instancia, tal como se advirtió en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra el auto de admisión de la demanda corregida, de acuerdo con el artículo 643 del Código Judicial. (Artículo 654 del Texto Único)

Consecuentemente, la juzgadora primigenia concluyó que “la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No.271, del Contrato de Compra Venta de la Finca No.2219, y de la inscripción de la misma en el Registro Público, no tiene validez por rebasar las facultades otorgadas incurriendo así en una ilegitimidad de personería para actuar, lo cual nos constriñe a negar lo pedido”. (f. 261)

La parte demandante apeló esta decisión, y en la sustentación del recurso (f. 430), entre otros asuntos, como cuestión previa solicitó el saneamiento en la apelación, debido a que estimó que se ha incurrido en causal de nulidad procesal, por ciertas actuaciones insubsanables en la etapa de pruebas, de la firma forense Morgan y Morgan, que presentó algunos escritos en representación de la demandada, sin que conste poder al efecto en el expediente, según los artículos 1408 y 1156 del Código Civil.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia, en la sentencia de 3 de junio de 2004 (f. 343) venida en casación, al coincidir con la juzgadora primaria, en que “si lo solicitado con el libelo de demanda corregida excede y no corresponde, a los términos y condiciones conferidos por los poderdantes en el poder por ellos otorgados inicialmente, la pretensión no tienen una base legal”; en vista de lo cual coligió que “la demanda es inerte desde su concepción, por lo que no hay lugar a adentrarse al fondo de lo planteado por el recurrente en cuanto a las nulidades y otras pretensiones a que hace relación” (f. 350); y fijó las costas de esa instancia a cargo de los recurrentes, en la suma de B/. 100.00.

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandante ha interpuesto el recurso de casación que conoce en esta ocasión la Corte, y, en consecuencia, procede a examinar las causales invocadas y los motivos que las sustentan.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

La causal de casación en la forma invocada por la casacionista es la de “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La impugnadora expresa lo siguiente en los cinco motivos en que se basa esta causal:

Primero: En el expediente, está acreditado un poder admitido y bastantado, otorgado por la parte demandada a favor de un abogado en ejercicio, Licenciado Aníbal Tejeira.

En Autos se encuentran intervenciones en el procesa (sic) de una Firma de Abogados, Morgan y Morgan, sin poder, sin representación.

El fallo del Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), únicamente confirma la Sentencia número 51 de 31 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé.

Segundo: En el expediente, la intervención en el Proceso de una Firma de Abogados, Morgan y Morgan, sin poder legal, no aparece la aceptación de la actuación por la parte interesada, demandada.

El fallo del Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial de Panamá (sic) (Coclé y Veraguas), únicamente confirma la Sentencia número 51 de 31 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé.

Tercero: En el expediente se encuentra, la intervención en el proceso de una Firma de Abogados, Morgan y Morgan, sin poder legal para actuar, ni actuación oficiosa.

En los Autos se encuentra un poder legal, admitido y bastantado, otorgado por la parte demandada a favor de un abogado en ejercicio, Licenciado Aníbal Tejeira, no a la firma Morgan y Morgan.

El fallo del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), únicamente confirma la Sentencia número 51 de 31 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé.

Cuarto: En el expediente no consta que se haya declarado legítima personería alguna a la Firma de Abogados Morgan y Morgan, sin Poder Legal, ni sustitución alguna.

El fallo del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), únicamente confirma la Sentencia número 51 de 31 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé.

Quinto: En el expediente se encuentra la solicitud de saneamiento por nulidad.

El fallo del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), únicamente confirma la Sentencia número 51 de 31 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé". (f. 362)

Primeramente, estos cargos de injuridicidad se fundamentan en la presunta infracción del numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial que incluye a la ilegitimidad de la personería como causal de nulidad común a todos los procesos; ya que a juicio de la casacionista, la resolución impugnada no ha tomado en cuenta que "no se ha acreditado en el juicio que la firma de abogados Morgan y Morgan esté acreditada en autos, bien en un poder legal o con una sustitución admitida y bastantead". (f. 363)

Igualmente, estos cargos se basan en la supuesta violación de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 735 Código Judicial, que indican los casos en que no produce nulidad la ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 735. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y
4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna".

En síntesis, la casacionista sostiene que el Tribunal Superior violó directamente por omisión esta norma, por cuanto la "firma Morgan y Morgan ha estado actuando e interviniendo sin poder alguno (fojas 36, 11, 121, 138, 168, incluyendo la notificación de la sentencia, el 8 de enero de 2003)"; no hay constancia en autos de la aceptación de la parte demandada de la actuación sin personería; no estamos frente a una gestión oficiosa porque existe un apoderado judicial acreditado en el proceso, el licenciado Anibal Tejeira; y además, la parte demandada no ha consentido la intervención en el proceso de la firma de abogados sin poder; como tampoco el Tribunal ha declarado legítima la personería de la representación ilegal.

Así mismo, la casacionista cita la transgresión por omisión de los numerales 10 y 11 del artículo 199 del Código Judicial, que establece los siguientes deberes en general de los magistrados y jueces:

"Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

...

10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias".



En cuanto a la infracción de esta norma, la impugnador alega que el Tribunal ad quem la quebrantó por omisión porque “no realizó ni de oficio, ni a petición de la parte actora el saneamiento en la apelación.” (f. 366)

Finalmente, la recurrente estima que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 1151 del Código Judicial que instituye el saneamiento en la apelación y en la consulta, así:

“Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente”.

Al respecto, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior violó esta disposición porque:

“La subsanación de los efectos jurídicos de nulidad no pueden entrañar desconocimiento de normas imperativas procesales, de orden público (Jorge Fábrega). El vicio de actividad (error in procedendo) la posición en que se encuentra el tribunal frente al derecho procesal, debió ajustarse y realizar el procedimiento o trámite señalado en el artículo 1151 del Código Judicial, provocando así la infracción de la norma por omisión”. (f. 367)

#### CRITERIO DE LA SALA

Del escrito de sustanciación del presente recurso de casación en la forma, se deduce que los cargos de injuridicidad que se le imputan a la resolución de 3 de junio de 2004, se contraen a establecer si el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al confirmar la decisión del inferior de negar las pretensiones de la demanda corregida por no tener validez la actuación de los apoderados judiciales de los actores, ha incurrido en los errores procesales que le endilga la casacionista, de infringir los artículo 1151 y 199 del Código Judicial, porque “no realizó ni de oficio, ni a petición de la parte actora el saneamiento en la apelación”, a fin de subsanar la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 733 con relación al artículo 735 del mismo código, que consiste en la ilegitimidad de la personería del representante de la parte demandada, ya que “en Autos se encuentran intervenciones en el proceso (sic) de una Firma de Abogados, Morgan y Morgan, sin poder, sin representación” y “no se ha acreditado en el juicio que la firma de abogados Morgan y Morgan esté acreditada en autos, bien en un poder legal o con una sustitución admitida y bastantada” (f. 363) o que haya sido aceptado por la parte interesada lo hecho sin personería.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis de la situación planteada, la Sala considera que no prosperan los cargos endilgados en la presente causal de forma a la resolución objetada, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, es necesario recordar que la sentencia recurrida en casación confirmó la decisión de la juzgadora primaria, al concluir que no procedía “adentrarse al fondo de lo planteado por el recurrente en cuanto a las nulidades y otras pretensiones a que hace relación” (f. 350), toda vez que “la demanda es inerte desde su concepción”, porque la parte demandante no había ratificado dentro del límite procesal la actuación de sus actuales apoderados judiciales al presentar la demanda corregida excediendo las facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado al apoderado sustituido, a fin de subsanar la situación procesal defectuosa, tal como lo ordena el artículo 654 del Código Judicial.

En este contexto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a los cargos de injuridicidad que la casacionista le imputa a la sentencia recurrida en casación, referentes a que se ha incurrido en una causal de nulidad por ilegitimidad de la personería que amerita el saneamiento del proceso, debido a que la “firma Morgan y Morgan ha estado actuando e interviniendo sin poder alguno”, consignó las siguientes consideraciones:

“Tiene su relevancia lo observado por el apelante sobre la intervención en el proceso de la firma MORGAN y MORGAN sin poder para ello; sin embargo, ante el evento de que la demanda corregida, por no adecuarse al poder otorgado por los poderdantes, que constituye la cabeza del proceso, no fue subsanado, no es posible considerar tal planteamiento, sobre todo, cuando la intervención de la firma MORGAN y MORGAN, tiene lugar en una etapa posterior al libelo de demanda corregida, a que se ha hecho referencia”. (f. 350)

La Sala considera acertada la posición de la sentencia de segunda instancia, dado que no había razón para que el Tribunal Superior procediera a examinar la situación irregular planteada por la casacionista, relativa a la actuación sin postulación de la firma forense Morgan y Morgan, cuando quedó establecido en autos que existía un defecto más grave generado desde la presentación del libelo de la demanda corregida, que conllevó que no se integrara una relación procesal válida y existente.

Lo anterior es así, porque la pretensión fue enervada por la falta de un requisito esencial: el poder o facultad suficiente para actuar en representación de los demandantes, que reside en que la demanda corregida presentada por los apoderados judiciales en representación de la parte actora no corresponde a los términos y facultades del poder conferido; defecto que no fue subsanado mediante la ratificación de lo actuado en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 654 del Código Judicial.

Ante esta situación, el Tribunal Superior no entró a conocer las pretensiones reclamadas por la parte actora ni analizó si se había incurrido en la causal de nulidad aludida por la casacionista, que pudiera merecer la medida de saneamiento del proceso, porque se trata de actos posteriores y de menor gravedad que la actuación ineficaz de los apoderados de los demandantes de presentar la demanda corregida, rebasando las facultades otorgadas en el poder.

Por las razones que anteceden, la Sala debe concluir que el Tribunal Superior en el caso sub júdice no incurrió en su actividad jurisdiccional en los defectos que se le acusa de infringir los artículos 733, numeral 3, 735, 199 y 1151 del Código Judicial; por lo que procede a desestimar por infundada la causal en la forma objeto del presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 3 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior, en el proceso ordinario promovido por ENITH DEL ROSARIO GUARDIA QUIROS, ESTELA DE LOURDES GUARDIA QUIRÓS y AURELIO GUARDIA QUIRÓS en contra de EMICE, S. A.

Las costas del recurso de casación se fijan en trescientos (B/.300.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENEDICTO ARAUZ TAMAYO, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SOLMALENA DEL CID ACUMULADO CON EL PROCESO DE DIVISIÓN DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE IRENE TAMAYO Y DIOMEDES ARAUZ TAMAYO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 121-08                            |

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS MORENO, en su condición de apoderado judicial de BENEDICTO ARAUZ TAMAYO ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), la cual confirma la Sentencia Civil número ciento veintiuno (121) de veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, ramo civil, dentro de los Procesos acumulados de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por SOLMALENA DEL CID contra BENEDICTO ARAUZ TAMAYO, IRENE TAMAYO y DIOMEDES ARAUZ TAMAYO y el Proceso sumario de División y Venta de Bien Común incoado por IRENE TAMAYO y DIOMEDES ARAUZ TAMAYO contra BENEDICTO ARAUZ TAMAYO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Al respecto, consta a foja 229 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de Procesos acumulados de prescripción adquisitiva de dominio y proceso sumario de división y venta de bien común, ciñéndose a la cuantía establecida. (Artículos 1163 y 1164 del Código Judicial)

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

El Recurso es de casación en el fondo, siendo la única causal invocada por el recurrente tal como así lo plasma en el escrito, la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Al respecto, esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en manifestar que las causales del Recurso de Casación, deben ser invocadas al tenor de lo establecido en el Código Judicial, por lo que la debida citación corresponde a "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", consecuentemente, el recurrente debe realizar la corrección pertinente.

La única causal de fondo invocada se encuentra sustentada en cuatro (4) motivos que procedemos a transcribir:

PRIMERO: A través de la Resolución Impugnada el Tribunal Ad quem, confirma la sentencia No. 021 de 22 de mayo de 2007, a través de la cual se ordena poner a la venta por medio de remate la propiedad de la cual mi mandante es copropietario, en virtud de que no consideró probada nuestras alegaciones sobre la mala elaboración del informe por parte de los peritos tanto de la parte actora como el del tribunal, en el sentido de que habían omitido 218mts2-18dm2, como parte de la superficie de la finca.

SEGUNDO: La decisión anterior fue tomada a pesar de que dentro del expediente existe plena prueba de que la superficie total de la propiedad es de 1750mts-04dm2, cuando el valor asignado por los peritos a la propiedad fue adjudicado asumiendo tan solo una superficie de 1531mts-86dm2, sobre la propiedad.

TERCERO: El Juzgador AD QUEM yerra, toda vez que no tomó en cuenta que el A QUO al valorar la Finca desestima mejoras importantes y fundamentales realizada a la Residencia, toda vez que en su fundamentación legal de la Resolución hace alusión a que la Finca esta valorada según se desprende del peritaje en tan solo B/.73,895.00, desconociendo grandes obras de ingeniería que se han realizado sobre la finca propiedad de mi mandante y que incrementan considerablemente su valor, y que inexplicablemente fueron obviadas por el perito al momento de realizar el peritaje sobre el inmueble.

CUARTO: Dentro del expediente, consta solicitud que incluso fue reiterada, a través de la cual se solicitó se suspendieran obras de ingeniería que realizaban los demandantes sobre la propiedad en cuestión, esta solicitud fue admitida por el A QUO, y se ordenó consignar una fianza, misma que apelamos y siendo confirmada por el Tribunal Superior, por lo que no entendemos como pueden los nobles juzgadores hacer caso omiso al hecho de que dentro del expediente no se haga mención a dicha área, misma que como reseñamos en nuestro Recurso de Apelación, fue

determinada dentro del plano levantado por los peritos como parte de la Finca 5726, ocupada por Diomedes Arauz T.

De la transcripción de los motivos, concluye esta Sala que el recurrente no ha redactado los mismos conforme a las técnicas propias del Recurso de Casación, toda vez que ha omitido indicar cuales son las pruebas, su ubicación dentro del expediente a través de la indicación de la foja correspondiente y la infracción en la apreciación de las mismas que da como resultado el cargo de injuricidad atribuido a la Resolución recurrida.

En este sentido, esta Sala se ha pronunciado sobre las formalidades requeridas en los motivos cuando se aleguen causales en materia probatoria, lo cual lo plasma además el jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, señalando lo siguiente:

“Respecto a los motivos en materia probatoria se ha sentado además la siguiente jurisprudencia:

1-Debe señalarse el medio probatorio específico cuya infracción ha dado margen al recurso...

2-Si se trata de error de hecho, basta señalar la prueba que erróneamente se ha dado por existente o inexistente; si se trata de error de derecho, la prueba erróneamente apreciada.

3-Cuando se invoca el error de hecho o de derecho la jurisprudencia exige la citación, además de la respectiva norma probatoria, la norma substancial violada como resultado del error probatorio...”(Jorge Fábrega P. Y Aura Emerita de Villalaz, Casación Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., página 75)

Además del incumplimiento de las formalidades antes señaladas, en la redacción de los motivos, no queda claramente establecido por el recurrente, el o los cargos de injuricidad atribuibles a la Resolución recurrida, toda vez que no establece de manera clara y precisa como la apreciación distinta de las pruebas hubiera influido de manera contraria en lo dispositivo del fallo emitido por el Tribunal, por lo que estima esta Sala que los motivos deben ser corregidos de conformidad con las técnicas propias al Recurso de Casación.

En el libelo del Recurso correspondiente a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente señala la violación de los artículos 1351, 781, 784, 793 y 980 del Código Judicial.

Con respecto a este apartado, se observa que en el escrito de formulación del Recurso, al hacer alusión al artículo 784 y 793, el recurrente obvio especificar que dichos artículos corresponden al Código Judicial, además que en la explicación de la infracción del artículo 793, el recurrente hace alusión a otros artículos del Código Judicial que no han sido señalados como infringidos en el Recurso. De igual manera, estos artículos junto con el artículo 1351 del Código Judicial, igualmente citado en este apartado del Recurso, no contienen normativa de errada valoración, lo que resulta que sean incongruentes con el concepto de la causal de fondo invocada, correspondiente a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Advierte esta Sala, que además de las observaciones antes vertidas en cuanto al apartado correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, el Recurso que nos ocupa de análisis en esta ocasión, adolece de citar una norma sustantiva que según el recurrente, haya sido infringida, requisito que en reiterada jurisprudencia, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto, por lo que dicha situación debe ser corregida.

Por todo lo expuesto, considera La Sala que el Recurso de Casación en el fondo que nos ocupa de análisis en esta ocasión, debe ser corregido en virtud de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, por adolecer de errores de forma.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS MORENO, en su condición de apoderado judicial de BENEDICTO ARAUZ TAMAYO contra la Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), la cual confirma la Sentencia Civil número ciento veintiuno (121) de veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, ramo civil, dentro de los Procesos acumulados de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por SOLMALENA DEL CID contra BENEDICTO ARAUZ TAMAÑO, IRENE TAMAYO y DIOMEDES ARAUZ TAMAYO y el Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común incoado por IRENE TAMAYO y DIOMEDES ARAUZ TAMAYO contra BENEDICTO ARAUZ TAMAYO, para lo cual se le concede el término de 5 días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR HACIENDA SANTA MONICA, S. A. CONTRA BUENAVENTURA DEVELOPMENT, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 14 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 265-06                            |

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandada y reconvencionista, contra la resolución de 03 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, compareció a la Secretaría de esta Sala Civil, la LIC. MARTA LUCIA CAÑOLA, en su condición de Administradora Judicial de la parte actora, a fin de conferir poder en favor del LIC. HANS MALEK, con el objeto que represente judicialmente a la sociedad HACIENDA SANTA MONICA, S.A. en este proceso.

Analizado el poder especial otorgado, visible a foja 805, considera el suscrito que el mismo no debe ser admitido, toda vez que no existe constancia en el expediente que legitime a la LIC. CAÑOLA a representar legalmente a la sociedad HACIENDA SANTA MONICA, S.A.

En este sentido, quien suscribe debe aclararle a la peticionante que sólo la persona que ostente la facultad de representar a la sociedad es quien puede conferir un poder de representación judicial o revocar el previamente otorgado, condición que no la profiere el hecho de ser designado como "Administrador Judicial", puesto que, como lo dice su nombre, este auxiliar de la justicia sólo tiene potestad de administrar los bienes a su encargo, mas no representar judicialmente al administrado.

Por tal razón, siendo que a juicio de este Sustanciador quien otorga poder no está legitimado como tal para ejercer estas facultades a nombre de HACIENDA SANTA MONICA, S.A., se procede a inadmitir el poder conferido, con base a lo contemplado en el artículo 628 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, en SALA UNITARIA, NO ADMITE el poder otorgado por la LIC. MARTA LUCIA CAÑOLA, visible a foja 805, dentro del Proceso Ordinario con demanda de reconvención propuesto por HACIENDA SANTA MONICA, S.A. contra BUENAVENTURA DEVELOPMENT, INC.

NOTIFÍQUESE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ACLARACION DE SENTENCIA SOLICITADA POR ABRAHAM PEREZ PARADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR EL SOLICITANTE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUIERA A EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Primera de lo Civil               |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 14 de Octubre de 2008             |

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 208-2003  
VISTOS:

En el recurso extraordinario de casación interpuesto por ABRAHAM PEREZ PARADA la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, profirió resolución el día 20 de abril de 2007, acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 30 de junio de 2003 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que ABRAHAM PEREZ PARADA le sigue a EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00)."

Respecto de la referida sentencia de casación, la recurrente ha presentado solicitud de aclaración de sentencia, cuyo libelo expresa lo siguiente:

"La aclaración que respetuosamente impetramos se refiere a si el reconocimiento de la sentencia del 20 de abril del 2007, en cuanto a la comisión de un yerro en la actividad jurisdiccional por parte de los integrantes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, yerro consistente en la evaluación que hace la Honorable Sala cuando afirma "mal podríamos concluir que la ocupación constituyó un acto de mera tolerancia", sin haberse acreditado la aquiescencia de las personas facultadas para autorizar esa ocupación, no es de las que, de conformidad con la previsión constitucional contenida en el artículo 215 de nuestra Carta Magna cuando dispone que EL OBJETO DEL PROCESO ES EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LA LEY SUSTANCIAL, debieron hacer tránsito hacia la casación impetrada, aun cuando no correspondiese a la modalidad de la causal invocada? Si el demandante en este proceso tiene el derecho sustancial de adquirir el dominio de bienes inmuebles por prescripción, por qué se le ha desconocido en el juicio que propuso, siendo que la máxima autoridad jurisdiccional reconoce de modo explícito que la ocupación ejercitada por él sobre el bien NO HA SIDO ACREDITADA como de aquellas facultadas o autorizadas por el dueño inscrito del bien controvertido, habiendo sido esta circunstancia probatoria el fundamento de la denegación de la pretensión por el juzgador en primera instancia y en el Tribunal Superior?

Esto es, de modo respetuoso, sin que esta petición alcance otro propósito que el esclarecimiento de un punto netamente jurídico-procesal ligado a la suerte de la pretensión de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ejercitada por nuestro mandante, solicitamos se aclare el alcance de la norma constitucional citada, artículo 215, frente a la situación expresada en la parte dispositiva del fallo proferido el 20 de abril del 2007, en cuanto al desconocimiento o no ponderación, en la parte resolutive de dicha sentencia, de un claro error producido en la actividad jurisdiccional-en este caso de un Tribunal Superior de Distrito Judicial-así reconocido con claridad en la parte motiva de la misma sentencia."

De lo presentado se desprende que el petente entiende perfectamente el contenido de la sentencia de 20 de abril de 2007, proferida por esta Sala. En ningún momento cuestiona el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, ya sea en cuanto a la existencia de frases oscuras, de doble sentido o a errores aritméticos o de escritura. Tampoco solicita modificación o aclaración respecto a intereses, costas o daños y perjuicios.

Sobre el particular, el artículo 999 del Código Judicial, expresa textualmente:

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En el presente caso, lo que solicita el petente es que la Sala establezca una relación entre el contenido del fallo cuya aclaración aparentemente se pide, con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo cual no constituye una aclaración de sentencia conforme lo establece la ley.

La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro de la norma antes transcrita (art.999).

Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.

En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutive, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia de 20 de abril de 2007, dictada por esta Sala, dentro del proceso ordinario propuesto por ABRAHAM PEREZ PARADA contra EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
GISELA AGURTO AYALA -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR BOQUETE ROSTING COMPANY, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR INMOBILIARIA ARENA Y SOL, S. A. CONTRA INVERSIONES CARA Y CRUZ, S.A., GRACIANO CRUZ LANDERO, EDGARDO LOO Y BOQUETE ROSTING COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 308-07                            |

#### VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad de los recursos de Casación interpuestos por el LIC. ENRIQUE VALLEJOS, apoderado judicial de la parte secuestrada BOQUETE ROSTING COMPANY, y el LIC. DAVID ELIO CUEVAS, apoderado judicial de INMOBILIARIA ARENA Y SOL, S.A., comparecieron los LIC. CUEVAS y VALLEJOS, ante la Secretaría de esta Sala, mediante escritos separados, visibles a fojas 116 y 118 del incidente, a fin de desistir de los recursos de Casación por ellos promovidos contra la resolución de 06 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de secuestro incoado por BOQUETE ROSTING COMPANY, dentro de la Medida Cautelar interpuesta por INMOBILIARIA ARENA Y SOL, S.A. contra INVERSIONES CARA y CRUZ, S.A., GRACIANO CRUZ LANDERO, EDGARDO LOO y BOQUETE ROSTING COMPANY.

La Sala observa que, en ambos escritos, las partes solicitaron la no imposición de costas porque habían llegado a un acuerdo al respecto, convenio que se enmarca dentro de lo normado en el artículo 1099 del Código Judicial.

Al examinar las solicitudes impetradas, observa la Sala que son procedentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

Asimismo, observamos que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por el LIC. CUEVAS, y autenticado ante Notario por el LIC. VALLEJOS, conforme se aprecia a fojas 116 y 118 del incidente, respectivamente.

Además, es manifiesto que los solicitantes son personas legalmente facultadas para desistir como se advierte de los poderes conferidos visibles a fojas 10-11 y 214 del expediente principal, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exige el artículo 1089 del mismo cuerpo legal.

Siendo que no existe óbice jurídico que impida acceder a las solicitudes deprecadas, la Sala procederá a admitir los desistimientos de los recursos de Casación, sin condena en costas conforme fue requerido.

Cabe recordarle a los recurrentes que los desistimientos de los recursos, que mediante esta resolución se admiten, dejan ejecutoriada, en cuanto a los que desisten, la resolución impugnada a través del recurso de Casación, a la luz de lo normado en el artículo 1098 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE los desistimientos de los recursos de Casación interpuestos por el LIC. ENRIQUE VALLEJOS, apoderado judicial de la parte secuestrada BOQUETE ROSTING COMPANY, y por el LIC. DAVID ELIO CUEVAS, apoderado judicial de INMOBILIARIA ARENA Y SOL, S.A., contra la resolución de 06 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Levantamiento de secuestro incoado por BOQUETE ROSTING COMPANY, dentro de la Medida Cautelar interpuesta por INMOBILIARIA ARENA Y SOL, S.A. contra INVERSIONES CARA y CRUZ, S.A., GRACIANO CRUZ LANDERO, EDGARDO LOO y BOQUETE ROSTING COMPANY.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARNOVIR, S. A. CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 187-07                            |

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 17 de julio de 2008 (fs.2717-2722), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 21 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARNOVIR, S.A. contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte demandada, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 2724 a 2733 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de Casación anunciado es en el fondo invocándose como único concepto: la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de Casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la parte demandada,



contra la resolución de 21 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARNOVIR, S.A. contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR EDUARDO PITTI GONZALEZ CONTRA MAGIC BAY INVESTMENT CO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 158-08                            |

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo incoado por EDUARDO PITTI GONZALEZ contra MAGIC BAY INVESTMENT CO, S.A., el Licenciado Eduardo Pitti Gonzalez, parte ejecutante, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 18 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte ejecutada y opositora al recurso.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 245-248) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que el recurrente invoca, únicamente, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Esta modalidad de la causal de fondo, se sustenta en un único motivo, que transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: El ad quem negó la ejecución solicitada por EDUARDO PITTI en contra de la empresa MAGIC BAY INVESTMENT CO., S.A. al considerar que las gestiones realizadas dentro del trámite de las tercerías presentadas en el proceso penal seguido a PABLO RAYO MONTAÑO y la copia autenticada de la tarifa legal de honorarios profesionales de abogados, no prestaba mérito ejecutivo. Tal consideración es contraria a derecho e implica una violación directa a una norma sustantiva que le confiere el valor de título ejecutivo a las actuaciones y resoluciones judiciales producto de las gestiones de abogados a las cuales debe acompañarse la copia autenticada de la Gaceta Oficial que contiene la tarifa Legal de Honorarios, cuando no medio (sic) contrato de servicios profesionales”. (f.246)

De la atenta lectura del único motivo que sustenta el concepto de violación directa de la causal de fondo, este Tribunal de Casación aprecia que el cargo expuesto hace referencia a la forma errada en que el Ad quem ponderó “las gestiones realizadas dentro del trámite de las tercerías presentadas en el proceso penal seguido a PABLO RAYO MONTAÑO y la copia autenticada de la tarifa legal de honorarios profesionales de abogados” y cómo

esa errada apreciación probatoria llevó al Tribunal de segunda instancia a considerar que estos documentos no prestaban mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, para esta Sala resulta obvio que el cargo contemplado en el único motivo hace referencia a aspectos de valoración probatoria, exposición confusa que hace ininteligible el recurso de Casación, al tener presente que el concepto de la causal de fondo que se invocó es violación directa y no error de derecho en la apreciación de la prueba.

El yerro advertido en el párrafo anterior contraviene, expresamente, lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial que señala “En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”.

Aunado a la deficiencia anterior, esta Colegiatura aprecia que el recurrente omitió (y pareciera un error al presentar el libelo de formalización) explicar la forma en que se infringió el artículo 17 de la Ley 9 de 1984, pretermisión de importancia porque incumple uno de los requisitos taxativos que imponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial para la admisión del recurso.

Los defectos advertidos imposibilitan la admisión del recurso de Casación en el fondo, bajo el concepto de violación directa, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Pitti Gonzalez, parte ejecutante, contra la resolución de 18 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por EDUARDO PITTI GONZALEZ contra MAGIC BAY INVESTMENT CO, S.A.

Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JORGE LUIS ZAMBRANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA S. A.. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 22 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 40-08                             |

VISTOS:

El Lic. TOMÁS VEGA CADENA en representación de JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma la Sentencia N° 21-05 de 14 de junio de 2005, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JORGE LUIS ZAMBRANO FERNANDEZ contra CABLE & WIRELESS PANAMA S.A..

Una vez surtidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista mediante Resolución de 22 de febrero de 2008, para que se alegara sobre su admisibilidad, el cual fue utilizado por ambas partes (fs.1138-1150 y 1151-1152); procede entonces corroborar si se han cumplido los requisitos exigidos por ley, para que el recurso pueda ser admitido.

El caso que nos ocupa, es susceptible de recurso de casación por su naturaleza, pues se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento (Art. 1164 numeral 1 del Código Judicial); en cuanto a la cuantía, la misma es mayor a la exigida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial (fs.2).

El Recurso de Casación interpuesto es el fondo el cual se encuentra respaldado en dos causales "Infracción de normas sustantivas de Derecho por VIOLACIÓN DIRECTA, la cual ha influido en lo Dispositivo del Fallo" e "Infracción de Normas sustantivas de Derecho por ERROR DE DERECHO en cuanto a la Apreciación de la prueba, lo que ha influido Sustancialmente en lo dispositivo del Fallo".

En primera instancia procederemos al estudio de la causal "Infracción de normas sustantivas de Derecho por VIOLACIÓN DIRECTA, la cual ha influido en lo Dispositivo del Fallo", la que se encuentra respaldada en tres motivos los que se pasan a transcribir:

"PRIMER MOTIVO: La Sentencia infractora era al desconocer el Derecho de nuestro representado, consistente en el rescarcimiento que se hizo acreedor por habérsele demostrado los hechos de la Denuncia, consistentes en el Uso Ilegal de Líneas telefónicas, pues cuando ocurrió el supuesto ilícito, el señor ZAMBRANO no se encontraba en el País. Y, a pesar de que CABLE AND WIRELESS PANAMÁ S.A. se le puso en conocimiento este hecho a través de la señora CORINA FERNÁNDEZ el 23 de octubre de 2000 y se le solicitó (sic) que excluyera de su Denuncia al señor ZAMBRANO, y no lo hizo con el único propósito de subyugarlo infiriéndole de esta manera lesiones emocionales que se traslucen el DAÑO MORAL (Foja 11 y 12). No obstante estando demostrado todos estos hechos, el Tribunal Superior absuelve a la Demandada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior reconoce en la parte motiva y Resolutiva de la Sentencia (Foja 1104 y 1107) que a nuestro Representado se le infirieron daños al denunciarlo y no desistir, de dicha denuncia pues la Demandada supo oportunamente, que el señor ZAMBRANO no estaba en el País para la época de Autos. Sin embargo, El Superior al sentenciar le cercena el derecho indemnizatorio a JORGE, a pesar de que dicho señor fué (sic) absuelto en aquel (sic) la (sic) Denuncia de Marras realizada por CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S.A. Ante el Ente Regulador quien Archivo (sic) el expediente por falta de Pruebas (Fojas 15-18).

TERCER MOTIVO: La Sentencia impugnada señala:

"lo que pretendemos decir es que tanto el Demandante como la Demandada han sido Víctimas de contextos perjudiciales generados por Terceras personas (Fojas 1104)" Continúa (sic) diciendo el equivocado Fallo.

"Para finalizar, esta superioridad no tienen la menor duda de los DISGUSTOS que ha debido ocasionar esta situación a la parte actora (lo resaltado es del Casacionista), pero también es cierto que los disgustos por sí mismo no son objeto de Indemnización (Foja 1107)". A pesar de esta inteligente razonamiento el Tribunal Superior se equivoca diametralmente al Sentenciar, pues desconoce el derecho de mi cliente que surge del hecho de tener que soportar los rigores del proceso Administrativo ante el Ente Regulador por la terquedad de CABLE AND WIRELESS PANAMÁ S.A. que no quiso excluir del proceso al señor JORGE, a sabiendas de que él nunca pudo haber cometido el delito denunciado porque no se encontraba en el país, actuación que resulta dolosa y culpable, pues el resultado de aquel pleito le dio la razón a mi Representado."

La Sala luego de revisar los motivos que respaldan la causal, puede constatar que los cargos de injuridicidad que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, no son claros, pues no se desprende la norma que dejó de aplicar el Ad-quem, es decir, la violación directa que le imputa a la sentencia de segunda instancia. Más bien, se refiere a la valoración que hizo el Tribunal Superior de los elementos probatorios del proceso, ya que indica que a pesar de estar "demostrado todos estos hechos, el Tribunal Superior absuelve a la Demandada", "...a pesar de que dicho señor fué (sic) absuelto en aquel (sic) la (sic) Denuncia de Marras realizada por CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S.A. ante el Ente Regulador quien Archivo el expediente por falta de pruebas", lo que implica incongruencia con la causal invocada, y hace ininteligible el presente recurso de casación, toda vez que, el concepto de violación directa se produce cuando se deja de aplicar una norma, o cuando siendo aplicada la misma, no se reconoce el derecho en ella consignado, pero debe ser independiente a toda cuestión de hecho, toda vez que, esta Sala al momento de estudiar los mismos, debe tener como hechos lo que se reconocieron en dicho fallo.

No obstante lo anterior, el recurrente a pesar de que señala que se le desconoció el derecho a su representado, no se desprende en qué sentido se dejó de aplicar la norma legal en la sentencia de segunda instancia; entra en detalles de información que según el recurrente conocía la sociedad demandada a favor de su representado lo que no es correcto.

Esta Sala en cuanto a dichos señalamientos, se ha manifestado de la siguiente manera:

"Con base en lo anterior, la Sala advierte que todos los motivos indicados por el recurrente, enmarcan como punto central del problema situaciones de hecho, olvidando, que el concepto de violación directa, alegado por él, es independiente de cualquier cuestión probatoria, debiendo ser tratados por medio de un concepto distinto.

La jurisprudencia de la Corte ha descrito claramente la situación planteada, para lo cual vale la pena recordar el fallo del 14 de febrero de 1978 dictado por la Corte Suprema, citado por el jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE en su obra CASACIÓN, cuando al comentarnos sobre el concepto de violación directa indica:

"La misma se produce cuando una disposición explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

Luego, si al fallo se le imputa como vicio el haberse apartado de las pruebas obrantes en el expediente resulta evidente que la infracción de la ley sustantiva se ha debido producir como consecuencia de un error probatorio y NO POR VIOLACIÓN DIRECTA. Razón también de más para expresar, dado el formalismo de la casación, que los motivos y las disposiciones legales mencionadas como violadas deben ser congruentes con la causal invocada.

Si comparecieron en juicio los demandantes, no contestando la demanda dentro del término legal, ello es motivo para considerarlos confesos tácitamente, razón por el cual, según el recurrente, debieron ser condenados. Todos estos cargos son de índole probatoria y, por lo mismo, habiéndose dado la prueba de confesión y la sentencia, no obstante haber absuelto a los demandados, alegando que el demandante no dio la prueba de los hechos mal pueden servir estos motivos a la causal invocada, en consecuencia resulta inadmisile el recurso"(JORGE FÁBREGA PONCE, Casación, pág. 338,339).

Por otra parte, frente a las normas de derecho infringidas la Sala considera, que además de estar confeccionadas en forma de alegatos, las mismas son incongruentes con la causal invocada, dado que las normas citadas por el recurrente, no han sido violadas directamente por el superior, como supone la causal aludida, sino que, posiblemente, han sido infringidas como consecuencia de los errores probatorios indicados en los motivos. Con todo lo anterior queda claro que existe total incongruencia entre la causal esgrimida y los motivos, así como con las normas citadas." (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de 13 de marzo de 1998, dictada en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HERMANOS PALACIOS, S. A., en contra de ULPiano QUINTERO.

"En consecuencia, los motivos del presente recurso de casación no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión." (Lo subrayado es de la Sala)

Resolución de fecha 15 de junio de 2007, dictada en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario propuesto por PERLITO NARVISE AYARZA en contra de TEHOBALD INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.

".....Así, aún cuando el recurrente sostiene en esta causal que el Tribunal Superior dejó de aplicar las normas del Código Civil que protegen los derechos de terceros adquirentes que no hayan participado en el acto o contrato, no se llega a especificar en ninguno de sus apartados en dónde radica la injuricidad que se le atribuye al fallo. Cuando se hace uso de esta causal (la de violación directa) el recurrente tiene la obligación de expresar con claridad en qué medida o en qué forma la sentencia atacada ha desconocido, de manera directa, los derechos sustantivos que se aseguran vulnerados. La mera enunciación no basta; pues expresado el cargo en términos abstractos no se posibilita la inteligencia del recurso por parte de la Sala." (Lo Subrayado es de la Sala).

Resolución de fecha 27 de julio de 2000 dictada en el Recurso de Casación presentado en el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por BIENVENIDA DOMÍNGUEZ DE GONZÁLEZ contra BENJAMÍN BETESH Y GANAGRO, S. A.

Sumado a lo antes indicado, se transcribe en el tercer motivo parte de la sentencia que se ataca por medio del presente recurso; en lo que respecta a la explicación de las normas infringidas entra en señalamientos que más bien son alegaciones situación que corresponde a la etapa de alegatos, hace alusión a la investigación en el Ente Regulador, cuando lo que debe es atacar la resolución dictada en segunda instancia, transcribe parte de la sentencia censurada por el Ad-quem, circunstancias todas que van en contra de la técnica de casación.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha hecho referencia a dichos señalamientos en los siguientes fallos:

"En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso". (Véase Resolución de 9 de marzo de 1998 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ a ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND, Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA; y criterio similar en Resolución de 06 de agosto de 2004, Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp. 160-04, y en la Resolución de 15 de marzo de 2006, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. Exp. 89-05). (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de 5 de marzo de 2007, dictada en la Acción de Secuestro propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTI contra CENTRAL AGRICOLA, S. A.

"Además el actor comete el mismo error al momento de citar las normas de derecho que se estiman violadas, debido a que en vez de señalar diáfananamente en que consistió la violación directa de la norma, procede a hacer una serie de argumentaciones de cuestiones de hecho, junto a transcripciones del fallo del Tribunal Ad quem, lo que hace ininteligible este concepto del recurso.

.....

Además, peca de nuevo el actor al momento citar las normas de derecho que se estiman infringidas, al no señalar diáfananamente en que consistió la violación que alega, y en su lugar procede a hacer una serie de argumentaciones de cuestiones de hecho, junto a transcripciones del fallo del Tribunal Ad quem, citas de jurisprudencia y otros artículos distintos al citado, actuaciones que impiden la admisión del recurso debido a que se oponen abiertamente a las formalidades que la Ley y la jurisprudencia han establecido para la admisibilidad del recurso." (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de 23 de julio de 2007 dictada en el Proceso de Divorcio, propuesto por RAUL FERRER AROSEMENA contra DANIELA LO POLITO DE LA GUARDIA.

Tales circunstancias, hacen ininteligibles la causal que nos ocupa, por tal motivo, y a la luz de lo que dispone el artículo 1182 del Código Judicial, procede declarar su inadmisibilidad.

Corresponde el turno a la Causal "Infracción de Normas sustantivas de Derecho por ERROR DE DERECHO en cuanto a la Apreciación de la prueba, lo que ha influido Sustancialmente en lo dispositivo del Fallo", cuyos motivos en que se encuentra respaldada se pasan a transcribir:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior no apreció conforme a la Sana Crítica y en su justa dimensión, las pruebas Testimoniales de los señorea CORINA FERNÁNDEZ (foja 11-12/84-91) y RICARDO BARUCO B. Cédula No.8-191-226 (foja 245) quien declaro (sic) el 25 de octubre de 2000 sobre instalación del Teléfono en Enero 2000.

Estos testigos fueron coincidentes en que el señor JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ fué (sic) denunciado por CABLE AND WIRELESS PANAMÁ S.A. ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos por supuesta utilización Ilegal de las Líneas telefónicas de la Denunciante. Esta errada apreciación no le permitió Juzgador establecer que el señor ZAMBRANO estaba siendo involucrado ilícitamente, en la Comisión de un posible delito que nunca pudo haber cometido, pues al momento de su supuesta Comisión, ZAMBRANO no estaba en el País. A pesar de esto la Sentencia, beneficia a la Demanda (sic), absolviéndola en perjuicio de nuestro cliente, ya que el propio empleado de la Demandada, señor BARUCO, identificó al señor HUMBERTO ANDERSON como el solicitante de la Línea Telefónica que se pretendía inculpar a ZAMBRANO.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia aprecia inadecuadamente las pruebas documentales aportadas al proceso en relación a la categoría y característica del demandante, pero se refiere a ellas y no les da el valor que le corresponde (Foja 30) a pesar de no haber sido objetada o tachadas en el momento procesal correspondiente. Esta errada apreciación la induce a Sentenciar equivocadamente, pues desconoce el Derecho a ser indemnizado el señor JORGE por CABLE AND WIRELESS, PANAMA S.A. por haberlo denunciado ilegalmente en forma Personal y no haber retirado la denuncia en contra de él cuando se percató que la misma no prosperaría por Imposible, toda vez que el Supuesto Delito se cometió cuando él estaba en San José, Costa Rica (Foja 23-29).

TERCER MOTIVO: No apreció la Sentencia en su justa Dimensión la prueba que corre a foja 103 correspondiente al Informe Pericial rendido por la Lic. VERA LINDO DE GUTIERREZ en donde se establece

un monto a Indemnizar, así como tampoco el Peritaje rendido por el Profesor ENGELBERTO GUEVARA (Foja 108) respecto al daño Moral ocasionado a JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ. Pruebas que no fueron tachadas por la contraparte oportunamente, razón por la cual debieron ser conocidas como plena prueba al momento de su valoración. Contradictoriamente, la Sentencia se refiere a ellos en forma abstracta sin analizarlas y por esta Omisión sentencia equivocadamente en contra de mi cliente argumentando que el daño no ha sido demostrado, cuando en el expediente consta lo contrario.

CUARTO MOTIVO: La Sentencia, erróneamente, concluye que la pretensión de nuestro representado no ha sido demostrada, esto a consecuencia de la errada apreciación realizada a las pruebas aportadas tanto las testimoniales como documentales y periciales. Pruebas que a pesar de mencionarse (Foja 1096) no son valoradas en su conjunto y conforme a la Sana Crítica.

Esta errada Apreciación y falta de valoración trajo como consecuencia que se absolviera a CABLE AND WIRELESS, PANAMA, S.A. en perjuicio de nuestro representado quién tuvo que defenderse en un proceso en el que nada tenía que ver y que además, le truncó sus aspiraciones intelectuales por un simple Capricho de la Demandada (Fojas 112-117) (103/104).

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior Falla contradictoriamente contra mi cliente, ya que concluye que éste fué (sic) Víctima de Terceras personas y acepta el sufrimiento por Disgustos ocasionados al señor JORGE a consecuencia de la Denuncia de CABLE AND WIRELESS, PANAMA S.A.; Sin embargo, a pesar de reconocer la afección material o moral inferido a causa de la "Denuncia" se opone al resarcimiento (sic) sin razón a ello, impidiéndole un Derecho a mi cliente. (Fojas 1104 y 1107)."

Se desprende de los motivos transcritos el cargo de injuricidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, sin embargo, no identifica las pruebas documentales que señala no se les dio el valor que les corresponde, y que se menciona en el segundo motivo; igual situación ocurre en el cuarto motivo, pues indica que se erró al apreciar "las pruebas aportadas tanto las testimoniales como documentales y periciales", pero no las enumera, e indica unos folios que no se tiene certeza que sean de las pruebas que ha manifestado el recurrente fueron mal apreciadas, situación que debe corregir, pues al momento de fallar, se debe ir directamente a la prueba que se ataca, que debe ser debidamente identificada y ubicada por parte del recurrente, ya que tal labor no le corresponde a la Sala.

Con relación a dichos señalamientos, se ha manifestado por esta Sala lo siguiente:

"Cuando se invoca el concepto de violación de "error de derecho en la apreciación de la prueba", el cargo de injuricidad que necesariamente deben contener los motivos, tiene que acusar al tribunal demandado de haber valorado incorrectamente las piezas probatorias que el casacionista indique por nombre y ubicación (foja) en el expediente; elementos presentes en el tercer motivo que acusa a la resolución impugnada de haber valorado incorrectamente el dictamen pericial rendido por agentes del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, visible a foja 244 y 245.

A pesar de lo anterior, el indispensable cargo de injuricidad no quedó concretizado porque los motivos transcritos no explican en virtud de qué circunstancias fácticas el tribunal demandado incurrió en la valoración errónea de la prueba objetada, la incidencia que la correcta apreciación de dicha pieza hubiese tenido en la decisión del litigio, ni tampoco identifica el derecho subjetivo supuestamente lesionado al demandado-casacionista.

...

Los desaciertos señalados deben corregirse, siguiendo las instrucciones suministradas." (Lo subrayado es del Tribunal). Resolución de fecha 11 de abril de 2006, dictado en el Recurso de Casación presentado en el proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por GIOVANNA DEL C. SAAVEDRA CASTILLO Y ELVIRA M. PEREZ DE SAAVEDRA contra ALEX A.

AROSEMENA Y DELLANEYRA ACEVEDO DE LEON.

En cuanto a las normas que indica el recurrente como infringidas se señala el artículo 353 del Código Penal, que en nada guarda relación con el tema que nos ocupa, pues el mismo trata de responsabilidad penal, cuando el caso que nos ocupa guarda relación con responsabilidad civil, por tal motivo, debe ser eliminado. En lo que respecta a la explicación del concepto de los demás artículos citados como infringidos, se inicia señalando que se infringe por omisión, lo que no corresponde a la causal que nos ocupa, pues tal referencia es para el concepto de violación directa, y no el de estudio.

Al respecto, la Sala se ha pronunciado al respecto indicando lo siguiente:

"En reiterados fallos esta alta Corporación ha expresado que la causal de violación directa se da por omisión o por comisión. Por tal razón, los motivos deben dirigirse a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto

legal, es decir, por omisión o, por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida (por comisión)." (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de 30 de agosto de 1993 dictada en el Recurso de Casación presentado en el Proceso Ordinario interpuesto por ISRAEL REYES en contra de LORENZO PITANO.

"...Cuando se invoca la causal de violación directa, las disposiciones legales infringidas y la explicación de dicha infracción, se requiere que el recurrente expresa si la violación directa lo ha sido por omisión o comisión." (Lo subrayado es de la Sala)

Resolución de 30 de septiembre de 1993, dictado en el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por EMILIO RODRÍGUEZ PINAL contra LUIS OSCAR MIRANDA.

"En primer término, la causal que fundamenta el presente recurso es la de: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa". La infracción será directa, por omisión, cuando en la sentencia recurrida se deja de aplicar el texto claro de la norma que se dice violada y que debió ser aplicada; mientras que la violación será directa, por comisión, cuando se aplica un texto normativo desconociendo el derecho que el mismo consagra claramente. Es por este motivo, que las normas legales que se dicen infringidas en esta forma deben ser de carácter sustantivo, o sea, deben consagrar derechos u obligaciones que el recurrente señala desconocidos por el tribunal de segunda instancia." (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de 29 de marzo de 2003, dictado en el Recurso de Casación presentado en el Proceso Ordinario interpuesto por FINANCIERA LA HISPANOAMERICANA, S. A., contra ALVARO CABAL MIRANDA.

En vista de los señalamientos antes anotados, lo procedente es ordenar la corrección de la presente causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE LA PRIMERA CAUSAL, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Segunda Causal, en el Recurso de Casación interpuesto dentro del Proceso Ordinario interpuesto por JORGE LUIS ZAMBRANO FERNANDEZ contra CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PLAYA MANGO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TRICOT'S INVESTMENT, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 22 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 336-07                            |

VISTOS:

Para decidir la admisibilidad, se encuentra el recurso de casación presentado por el licenciado Ubaldo Vallejos Ramírez, en representación de PLAYA MANGO, S.A., contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de TRICOT'S INVESTMENT, S.A.

La parte recurrente presentó, previa concesión del recurso inicialmente aducido, un nuevo libelo que sustituyó íntegramente el anterior y lo hizo antes de que la Sala Civil ordenara fijar el asunto en lista para alegar sobre la admisibilidad del recurso, con lo cual se examinará este último escrito, a efectos de decidir su admisión.

Concluido el trámite que dispone el artículo 1179 del Código Judicial, observa la Sala que la resolución objeto del recurso en efecto puede ser impugnada a través de esta vía, dado que cumple con la cuantía requerida legalmente, y se trata de una sentencia en un proceso de conocimiento emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

Asimismo, consta la interposición del recurso (anuncio y formalización) dentro del término que disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurrente, en su escrito de formalización del recurso, invoca una causal de forma y cuatro causales de fondo. La primera causal que se invoca, la de forma, consiste en “haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”, causal que se encuentra debidamente determinada en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

De los motivos, sin embargo, se deriva la configuración de otra causal contemplada en el numeral 5° del artículo 1170 del Código Judicial que expresamente señala: “Por haber sido dictada (la resolución judicial) en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta o desistida.”

Lo anterior queda en evidencia cuando en los motivos, el recurrente expone que la decisión cuestionada conoció el recurso de apelación anunciado contra la Sentencia Civil N°16 de 8 de marzo de 2007, a pesar que el apoderado judicial de la sociedad demandada no sustentó en tiempo oportuno el referido recurso, ya que omitió su obligación de presentar el original del escrito recibido vía fax, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La incongruencia encontrada entre la causal invocada y los motivos que la sustentan, hace ininteligible el recurso de casación en la forma, lo que lleva como consecuencia inaplazable su inadmisión.

Dentro de las causales de fondo se observa prima facie que tres de ellas se repiten, es decir, el recurrente invoca en tres ocasiones la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pero con motivos distintos, lo cual no es acorde con la técnica del recurso.

En el recurso de casación no es procedente repetir la misma causal dos o más veces. Esto es así debido a que la causal constituye la razón por la cual el recurrente estima que la resolución judicial debe abrogarse, y los motivos vienen siendo el fundamento fáctico de la causal. Por esa razón, si se considera que en la resolución judicial se infringieron normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, debe exponerse una sola vez en el recurso y será en los motivos que la fundamentan en donde se expresarán los diversos cargos que se hagan en contra de la resolución. Este aspecto debe corregirse.

Pues bien, dado que se ha abordado esta causal de fondo por lo evidente del error formal, se debe señalar también que en los motivos que sustentan la causal probatoria en examen, no basta con citar las pruebas que fueron valoradas erróneamente así como su ubicación dentro del expediente, es también indispensable que se exponga cuál fue el error de juicio en que incurrió el Tribunal y cuál fue el valor que debió darle la sentencia, lo que no se evidencia en la exposición de los motivos, salvo en el cargo referente a las pruebas testimoniales (fs.397-398), en el que sí se cumplieron dichos requisitos, con lo que debe corregirse también este extremo.

Por último, en cuanto a la causal de fondo consistente en la “Infracción de la ley sustantiva de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, ésta se encuentra debidamente determinada en la ley. Además, se observan los motivos que le sirven de fundamento, los cuales contienen cargos concretos y congruentes con la causal invocada.

No obstante, se cita una norma legal que no guarda relación con la causal invocada, cual es la contenida en el artículo 781 del Código Judicial; norma que se ajusta a la infracción de normas sustantivas de derecho pero en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dicha norma debe, pues, eliminarse en esta causal por resultar incongruente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales de fondo expuestas en el recurso de casación presentado por PLAYA MANGO, S.A., contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado en contra de TRICOT'S INVESTMENT, S.A.



Se concede el término de 5 días a partir de la notificación de la presente resolución para hacer las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA CAMAY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSDelta S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 22 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 269-07                            |

VISTOS:

La firma WATSON & ASOCIADOS en representación de la sociedad INMOBILIARIA CAMAY S.A., ha presentado Recurso de Casación en la Forma en contra de la Sentencia de fecha 8 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior, por lo que una vez cumplida con las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2007, para que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que utilizaron únicamente los apoderados judiciales de la parte demandada (fs.248-249), correspondiendo verificar si se han cumplido los requisitos exigidos por ley para proceder a su admisibilidad.

El caso que nos ocupa es susceptible de Recurso de Casación como lo dispone el ordinal 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y la cuantía, supera la indicada en el artículo 1163 numeral 2 de dicho cuerpo de leyes; asimismo, se puede apreciar que el recurso fue anunciado (fs.230) y formalizado (fs.235-2490) en tiempo.

Los motivos que fundamentan la Causal son dos, los que se pasan a transcribir:

"Primero: La resolución impugnada al confirmar la decisión de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda sin haber dado el correspondiente traslado o notificación de la misma al Ministerio Público, a pesar de haber sido advertida esta situación por nuestra parte, violó la regla de derecho que indica que se requiere la participación de los Agentes del Ministerio Público para defender los intereses del Estado, como lo es el presente proceso en que se determinó la existencia de una servidumbre pública constituida a favor del Estado, antes de proceder a decidir la controversia, con lo cual se ha infringido normas de derecho y que han influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: El Tribunal Superior al no dar el correcto tratamiento procesal a la tramitación del presente proceso, violó la regla de derecho que indica que en todo proceso en que se trate la inspección de medidas y linderos de una finca inmueble se debe solicitar el concepto de Catastro Fiscal, incurriendo en la falta de notificación o traslado de las personas que deban ser citadas cuando el ordenamiento legal así lo exige, provoca la nulidad del acto, con lo cual se ha infringido normas de derecho y que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido."

De los motivos en que se fundamenta la causal de forma alegada por el recurrente se desprende, que a pesar de que advirtiera antes de que fuera decidida la pretensión, de la existencia de una servidumbre pública que se encuentra constituida a favor del Estado, no se citó al Ministerio Público para que defendiera sus intereses.

Asimismo, señala el recurrente, que al guardar relación la demanda de marras con la inspección de medidas y linderos, debió pedirse el concepto a Catastro, lo que no se hizo; situaciones que produce la nulidad de lo actuado, además de que infringe normas de derecho, lo que a criterio del impugnante, ha influido en lo dispositivo de la resolución que por este medio se ataca.

Con relación a lo anterior, el artículo 1194 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo

si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.” (Lo subrayado es de la Sala).

Del artículo antes transcrito se colige, que para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la forma, la falta en que se fundamenta el mismo, debe haber sido reclamada en la instancia en que se cometió, y en el evento de que haya sido en la primera, deberá ser reclamada en la siguiente.

Luego de un recorrido del expediente que nos ocupa, se puede apreciar, que la falta en lo que respecta al Ministerio Público únicamente fue advertida por el demandante en la primera instancia al momento en que presentó sus alegatos (fs.166); más no así en lo que respecta a Catastro, y tampoco lo hizo en ninguno de los dos casos en la segunda instancia.

Esta Sala en reiterados fallos ha hecho referencia a tal situación de la siguiente manera:

“ .....

Es conveniente señalar que el recurso tampoco debió ser admitido al tenor de lo manifestado por el artículo 1179 del Código Judicial. En esta disposición se señala que el recurso de casación en cuanto a la forma, sólo será admitido si se reclama la falta alegada en la instancia en que se haya cometido y en las subsiguientes. En la exposición cronológica realizada al principio de esta sentencia, surge que el recurrente no presentó ninguna reclamación acerca de la competencia en la primera instancia, no obstante haber gestionado en ella, y se limita a señalarla en su alegato ante el ad-quem. Sin embargo, el recurso fue admitido y no le queda otra opción al tribunal de casación que conocer el fondo del mismo.” (Lo subrayado es de la Sala). Resolución de fecha 1 de marzo de 1991 en el Recurso de Casación presentado por los Presuntos Herederos de Ricardo de Obaldía en el Proceso Ordinario que le siguen a Maritza Donoso, (M.P.).

“ .....

Las constancias de autos evidencian que la parte recurrente no reclamó la reparación de la falta en la primera instancia que es donde se dice que se cometió, así como tampoco ante el Tribunal Superior de Justicia. Por otro lado, tampoco, consta en el expediente que el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para reclamar la falta.

Es claro pues, que procede aplicar en el presente caso el artículo 1119 del Código de Procedimiento Civil, el cual autoriza a declarar el recurso inadmisibile si se presentan las circunstancias que hemos detallado en líneas anteriores.” (Lo subrayado es de la Sala). Resolución de fecha 5 de abril de 1990 dictada en el Recurso de Casación interpuesto por Samuel Gómez en el Proceso Ordinario que le sigue a EL CLAVEL S.A. y/o TEODORO GARRIDO BERNAL.

“ .....

Tal y como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, “El recurso de casación, en cuanto a la forma, no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se trate de un vicio insubsanable o no convalidable”.

Al cotejar lo previsto en la norma transcrita y el recurso de casación en la forma, se observa que el recurrente no reclamó en la instancia ordinaria, la falta que por vía casación señala omitida, sin que se evidencie la causa legítima para que no haya aducido la nulidad por la supuesta pretensión procesal ante la respectiva instancia.

Sobre el particular, el recurrente expone que el “El auto del 27 de noviembre de 1989 no ha sido notificado personalmente al excepcionista. (Fs.12vta.) La mención del Apoderado Sustituto tiene efectos desde entonces y no convalida la nulidad que ya se había producido y la notificación del Lic. RUBEN ELIAS RODRIGUEZ AVILA que aparece en su condición de Apoderado de CORPORACION MERCANTIL INTERNACIONAL S.A., ya que esta fecha no tenía poder el señor MIKE BAITEL”.

No obstante lo anotado, la Sala observa que el hecho destacado como una pretermisión procesal, no fue sometida a consideración por el recurrente ante el Tribunal, que conocía del proceso, por lo que no es posible admitir la casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial.” (Lo subrayado es de la Sala) Resolución de fecha 7 de febrero de 1992, dictada en el Recurso de Casación presentado por MIKE BAITEL en el Incidente de Excepción dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA contra CORPORACIÓN MERCANTIL, S.A. Y/O MIKE BAITEL.

“ .....

Por otra parte, el primer motivo revela que el trámite que se considera obviado, no fue reclamado ni en la primera instancia ni en la segunda instancia del proceso, lo que acarrea su inadmisibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código.

..... (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de fecha 19 de junio de 1995, dictada en el Recurso de Casación presentado por la sociedad BARCIA Y CIA. LTDA., S.A. en el Proceso Ordinario que le sigue a ZOILA ELISIA VALENCIA VDA. DE VALENCIA.

“ .....

La lectura de los motivos de las dos causales que contiene el recurso de casación en la forma, pone de manifiesto que las faltas que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia, tuvieron lugar en la primera instancia del proceso. No obstante, no fueron reclamadas durante ella. El artículo 1179 del Código Judicial señala que “el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido”, razón por la cual el presente recurso de casación en la forma debe ser rechazado. (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de fecha 25 de marzo de 1996 dictado en el Recurso de Casación presentado por LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue WEXFORD HOLDING LTD. CORP.

“ .....

Aunado a lo anterior, y contrario a lo que se indica en el tercer motivo, no consta en autos que la casacionista haya reclamado oportunamente el vicio que ahora invoca, referente a la supuesta falta de competencia del Tribunal para decretar la medida cautelar, requisito que es indispensable para recurrir en casación basado en una causal en la forma, según el artículo 1194 del Código Judicial.

En efecto, el artículo 1194 del Código Judicial señala que en los recursos de casación en la forma se debe haber reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió la causal que motiva el recurso, así como en las siguientes, pues de lo contrario no será admisible.

Consecuentemente, en vista de que la casacionista no reclamó la reparación de la falta en la primera ni en la segunda instancia, la causal examinada resulta inadmisibile. (Lo subrayado es del Tribunal) Resolución de fecha 23 de febrero de 2006, dictada dentro del Recurso de Casación presentado por ALUMNI MORTGAGE CORPORATION S. A., THE L. CORPORATION, S.A. Y DAVID en el Incidente de Rescisión de Medida Cautelar interpuesta dentro de la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General que BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNANDEZ le siguen a THE L. CORPORATION, BANCO UNO S.A., ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMIN.

“En el caso que nos ocupa se observa que la falta alegada por el recurrente se produjo en la primera instancia. No obstante, la misma no fue reclamada por él sino hasta la etapa de los alegatos de la apelación de la sentencia de primera instancia, como el propio casacionista expresa en el recurso que se analiza.

En vista de lo anterior, el presente recurso de casación en la forma no puede ser admitido, ya que no ha cumplido con el requisito indispensable que contempla la norma transcrita.” (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de fecha 31 de diciembre de 1993, dictada en el Recurso de Casación interpuesto por MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES MONTES en el Proceso Ordinario que le siguen JACINTA PIREZ SANTANA Y LUIS CARLOS PIREZ SAAVEDRA.

Como se puede apreciar, para que proceda la admisión en un Recurso de Casación en la forma, es necesario que se haya reclamado la falta en la instancia en que se produjo, y en la siguiente, si la falta fue cometida en la primera instancia.

En el presente caso, el recurrente alega que la citación del Ministerio Público debió haberse realizado, toda vez que, se determinó que existía una servidumbre pública constituida a favor del Estado, y la nulidad por tal situación fue pedida en el escrito de alegatos, sin embargo, no fue reclamada en la segunda instancia; igualmente se ha podido constatar, que el punto medular de la controversia gira en torno a los inmuebles que son de propiedad de las partes, y la resolución dictada para resolver la pretensión, se hizo en tal dirección, sin que haya sido adversa al Estado. Por otro lado, no es, ni era indispensable que se citara al Ministerio Público, toda vez que el Estado, o el municipio no forman parte del mismo, por tal motivo no tiene un interés que defender como lo dispone el artículo 347 del Código

Judicial; así como tampoco forman parte las entidades autónomas o semiautónomas y descentralizadas que justificara su presencia en el proceso como lo establece el artículo 585 del mismo cuerpo de leyes; la parte demandada no se trata de un incapaz (art.586 del Código Judicial), y no es un proceso en el que, el padre o guardador de un incapaz tenga un interés personal, el cual pueda acarrear un conflicto con el hijo o incapaz (art.587 Código Judicial), por tanto, tampoco se justificaba la citación de Ministerio Público, y así se ha pronunciado esta Sala, que para corroborar lo anterior, se procede con la transcripción de parte medular de los siguientes fallos:

"Resulta conveniente destacar, por otra parte, que la sentencia dictada en primera instancia no contiene una decisión totalmente favorable al Estado, ya que la misma le fue adversa a las pretensiones de COFINA en cuanto a la demanda de reconvencción propuesta contra el demandante principal. Siendo esto así, la resolución dictada en primera instancia debió ser elevada en consulta, trámite que fue obviado, al dársele curso solamente al recurso de apelación que interpusiera el demandante JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA. De esta manera también se incurrió en la violación del artículo 1210 donde está indicado que las resoluciones dictadas en primera instancia que sean adversas al Estado deben ser consultadas con el Superior.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial, la Corte deberá invalidar la resolución dictada y, conforme lo establece el artículo 1183 de ese cuerpo legal, dispondrá que se devuelva el expediente al Tribunal de origen para que se proceda a elevarlo en consulta y a darle el traslado al Ministerio Público, a fin de que se de cumplimiento a los artículos 1210 y 1212 del código Judicial." (Lo subrayado es de la Sala).

Resolución de fecha 10 de agosto de 1999, dictada en el Recurso de Casación interpuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) en el Proceso Sumario de Mayor Cuantía que le sigue JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA.

".....

En lo que respecta al segundo cargo consistente en que era forzoso oír el concepto del Ministerio Público y al no "procederse en esa forma se reincidió en la causal de nulidad absoluta que, no obstante, no fue advertida por el fallo recurrido", la Sala considera que tampoco le asiste razón al impugnante, toda vez que se trata de un Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto dentro de una acción de secuestro, y si bien es cierto que según el artículo 722, numeral 6, del Código Judicial la "falta de citación al Ministerio Público..." es causal de nulidad, no menos lo es que dicho precepto del citado Código de Procedimiento Civil también dispone que "... en los casos expresamente determinados por la ley", receptando de esa manera el principio de "especificidad de las nulidades procesales", según el cual como expresa igualmente el citado autor Humberto Murcia Bullen a página 495 idem "... no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca".

Por ello, el cargo formulado en el último de los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada por el recurrente tampoco prospera; y, en consecuencia, al no encontrarse justificada la causal de forma no hay razón para invalidar el fallo acusado. (Lo Subrayado es de la Sala).

Resolución de 5 de julio de 1994, dictado en el Recurso de Casación presentado por SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A., en el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por I.D.I.A.P. , dentro de la Acción de Secuestro interpuesta por SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A., contra ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A.

En lo que respecta a la citación de Catastro Fiscal, como se dejó plasmado en párrafos anteriores, no se reclamó ni en la primera instancia, ni en la segunda instancia por parte del recurrente tal como lo dispone el artículo 1194 del Código Judicial, e igualmente esta Sala ha dejado sentado su criterio al respecto, así:

".....

En este sentido, observa la Sala que los cargos de injuricidad que el recurrente le hace al tribunal, en el sentido de que se omitió un trámite esencial por cuanto "se pretermitió la oposición ante el funcionario provincial de la Reforma Agraria", tal situación no fue reclamada en su recurso de apelación, por lo que no se cumple con lo estipulado en el artículo transcrito y en consecuencia, esta primera causal de forma no puede admitirse." (Lo subrayado es del Tribunal).

Resolución de fecha 14 de mayo de 2007, dictada dentro del Recurso de Casación interpuesto por AGUSTIN GERARDO GONZALEZ OSES, FELICIANO GONZALEZ Y VIDAL GARCIA DE GONZALEZ O VIDAL OSES DE GONZALEZ dentro del Proceso Ordinario de Oposición que les sigue CELERINA CASTILLO.

Ante tales consideraciones, y siendo que las causas señaladas por el recurrente no fueron reclamadas de la manera que establece el artículo 1194 del Código Judicial, y no hay constancias en autos de que el mismo hubiera estado legítimamente impedido para haberlo hecho, procede la Sala a no admitir el Recurso de Casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la forma, presentado a través de apoderado judicial por la sociedad INMOBILIARIA CAMAY S.A.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ZARATÍ, R. L., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MANUEL ANTONIO ROJAS ATENCIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 366-2007                          |
| VISTOS:     |                                   |

La licenciada Oderay E. Campos, apoderada judicial de COOPERATIVA DE TRANSPORTE ZARATÍ, R. L., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 12 de octubre de 2007, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue su representada al señor MANUEL ANTONIO ROJAS ATENCIO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por sus apoderados judiciales.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada (f. 637) es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso (f. 648) invoca cuatro causales de casación, una en la forma y tres en el fondo, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del mismo código, y en el orden establecido en el artículo 1175 ibídem, así:

La causal de casación en la forma invocada por la casacionista consiste en "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de controversia"; tal como está contemplada en el literal a. del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, la recurrente expresa lo siguiente, en los tres motivos que sustentan esta causal:

"PRIMERO: La sentencia de primera instancia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, con el número 44, fechada 13, de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, (a fojas 569 a 574) dentro de los fundamentos legales del juez del conocimiento, (foja 571) señala claramente que a criterio de éste no resulta aplicable a este caso la figura de la evicción regulada en el artículo 1245 del Código Civil, ya que supone la privación del bien comprado, mediante sentencia firme y que existe certificación de secretaría en el sentido que se encuentra en apelación la sentencia emitida en el proceso de deslinde que origina la acción. Agrega que la acción legal que afecta al comprador es una medida cautelar y no una sentencia. Lo anterior indica que al proferir su sentencia el Juez de primera instancia descartó la figura de la evicción, no la aplicó y mucho menos decidió sobre esta base. El apelante tampoco pide sobre la figura, sin embargo el Tribunal superior conocedor en segunda instancia entra a resolver, en sus fundamentos jurídicos, páginas 3, 4, 5, 6 y 7, de la sentencia de 12, de octubre de 2007, distrae en su argumento sobre el hecho que no existe evicción, situación sobre la cual resolvió el juez de primera instancia y sobre dicho criterio no existió apelación por nuestra parte que bajo los efectos resultaba afectada mi representada, no hubo apelación de la parte demandada obvio porque el juez ad-quo no aplicó la evicción.

SEGUNDO: Bajo el criterio de que no existe evicción, pero sí una afectación o vicio oculto, resulta obvio que la controversia, considerando la Resolución de primera instancia y la apelación presentada, recae sobre si existe o no un vicio, que por la aplicación del artículo 1254a, ni siquiera amerita de que sea oculto o no, ya que indica que responde al comprador del saneamiento aunque los ignore, como admite el demandado ser el caso y confirmado por el juez ad-quo.(sic) En tal sentido, el Tribunal Superior resuelve sobre la aplicabilidad del artículo 1254a, no siendo este el objeto de la controversia en segunda instancia. El Tribunal al no decidir sobre el punto controvertido en segunda instancia y proceder a revocar la sentencia de primera instancia sin determinar si en efecto existía vicio o daño de la cosa vendida, ha resuelto, pero no ha hecho justicia al comprador de buena fe, profiriéndole en demasía la condena en costas.

TERCERO: Mi representada demandó el pago de los gastos de la compra y en su detalle de gastos de reclamo se incluye el valor de la compra, por la suma de B/.18,427.50 y otros a los que no accedió el juez de primera instancia en su sentencia No.44 del 13, de diciembre de 2006. Lo anterior es una clara situación donde queda de manifiesto que la pretensión de mi representada llevaba inmersa la reclamación del valor de la compra más los intereses legales, de lugar, expresamente anunciados en el libelo de la demanda. Por este motivo nos reiteramos en que la sentencia para la cual pedimos casación de forma es que resolvió un punto que no era el controvertido que era el de si existió o no vicio lo cual se prueba no con la sentencia firme sino con el caudal probatorio y el valor que el juez debe reconocerle según las normas que regulan las pruebas". (f. 649)

Luego de un primer examen formal, observa la Sala que los motivos transcritos no están formulados de acuerdo con la técnica de este recurso, ya que no llegan a concretar el obligante cargo de injuridicidad debidamente estructurado y congruente con la causal invocada contra la resolución de segunda instancia, lo que resulta imprescindible para determinar su ilegalidad.

Lo anterior es así, porque los motivos en las causales de forma deben señalar en qué consiste el error en el procedimiento; indicar el principio de derecho procesal infringido y la forma en que el desconocimiento del juzgador incidió en el procedimiento, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

Sin embargo, los motivos en estudio han sido redactados como si fueran un alegato e incluyen recuentos procesales sobre las actuaciones del juzgador de primera instancia y el Tribunal Superior, e incluso apreciaciones personales de la casacionista, que no se ajustan a las formalidades establecidas por la jurisprudencia para esta sección del recurso.

En adición a lo anterior, los dos primeros motivos contienen referencia a la nomenclatura de las normas de derecho que la recurrente considera infringidas, lo que no es permitido en este apartado del recurso, en el que sólo deben señalar el principio de derecho que contiene la norma.

La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que los motivos deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia y, por ende, no deben mencionar normas de derecho, puesto que ello debe hacerse en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas.

Además, observa la Sala que las normas jurídicas citadas en los motivos, los artículos 1245 y 1254a del Código Civil, resultan ser disposiciones de naturaleza sustantiva, que son ajenas al recurso de casación en la forma, toda vez que se refieren a errores in iudicando y no a errores in procedendo, cuya infracción da lugar a la casación en el fondo y no en la forma.

Igualmente, con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente menciona el artículo 1231 del Código Civil, que es incompatible con la causal invocada, puesto que se relaciona con vicios de juzgamiento y no con errores referentes a la relación procesal.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 137, señalan:

“2. Las causales de forma se refieren a violación de normas procesales, que se relacionan con la falta de los presupuestos procesales o a violación de formas procesales esenciales o de normas orgánicas procesales.

En sentencia de 5 de enero de 2000 (Quiebra el Banco Agro-Industrial), la Sala expuso:

‘Igualmente, se observa que entre las disposiciones legales que se estiman infringidas se incluye el artículo 1534 del Código de Comercio, el cual es una norma sustantiva y, como tal no es susceptible de impugnación mediante casación en la forma’.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye la Sala que la causal de forma examinada no cumple con los requisitos elementales para ser admitida, por lo que debe ser desestimada, de acuerdo con el artículo 1182 del Código Judicial.

Por otro lado, la primera causal de casación en el fondo consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa”, la cual ha sido enunciada en los términos precisos del artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de esta causal, se incluyen tres motivos, los cuales se reproducen a continuación:

“PRIMERO: En la segunda instancia no fue punto controvertido la evicción ni el conocimiento previo que tenía el vendedor al momento de la compraventa, debido a que la sentencia No. 44 de 13 de diciembre de 2006, del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, fue claro en determinar tal punto. La apelación del demandado se sustentó en que dicho tribunal concedió lo no pedido. En tal sentido el hecho a probar pasó a ser la existencia o no del vicio o los defectos de la cosa vendida. El tribunal de segunda instancia viola de manera directa el artículo 780 del código Judicial debido a que éste contiene los presupuestos de pruebas que son admisibles y de valederos en el ámbito judicial, al no reconocer como pruebas de la existencia de vicio o defectos los elementos aportados que establecen la existencia de una medida de protección en beneficio del demandante en el proceso de deslinde y amojonamiento, que impidió a mi representada realizar una obra en la finca, haciéndola impropia para el uso que se le destinaba. La medida de protección fue resuelta por el mismo Tribunal Superior, según consta en copias del expediente de dicho proceso que fueron anunciadas y aportadas como prueba.

SEGUNDO: Se trata de un caso donde la organización que represento hace frente a una apelación de sentencia que le dio favor en la primera instancia y cuyo papel es oponerse a dicha apelación, sin embargo, el Tribunal Superior en su sentencia de 12, de octubre de 2007, pasa por alto su propio reconocimiento expresado en los fundamentos jurídicos (página 6, de dicha resolución) cuando dice, “Ahora bien, efectivamente se constata en el expediente que la finca dada en venta ha sido afectada por una medida cautelar dentro del proceso de deslinde y amojonamiento del cual todavía no se tiene fallo en firme y ejecutoriado”, no toma el valor probatorio de su propia apreciación, aún cuando la controversia en segunda instancia no es sobre la evicción a la cual no apelamos por el decisorio criterio juzgador de primera instancia. La violación consiste en la omisión de la aplicación del artículo 780, del Código Judicial. El señalamiento citado y las pruebas practicadas son claras y contundentes, así han sido las documentales, testimoniales y periciales que abundan en el expediente; podemos referirnos a la declaración rendida por el perito CONCEPCIÓN VALDERRAMA, aludido en nuestro escrito de Alegatos (página 5 de dicho documento), cuando éste indica el año en que se hace un replanteo y resulta afectada la finca del señor, Manuel Rojas Atencio, fue en el año 1993, y desde ese tiempo y hasta la fecha se ha mantenido sin sentencia en firme el Proceso de Deslinde. La sentencia confirmatoria de la afectación de la finca vendida no está en firme debido a que se encuentra en el mismo Tribunal Superior que dictó la sentencia recurrida en CASACIÓN, por apelación interpuesta por los hijos del señor Rojas, quien le donó la finca afectada de la cual se segregó la finca vendida a mi representada. Elementos probatorios que se anuncian y existen dentro del expediente y que no fueron considerados por el Tribunal para dar por probada la existencia del vicio y determinar la obligación de saneamiento por parte del vendedor.

TERCERO: El Tribunal Superior es conocedor dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento anunciado como prueba, pedido que se tuviera como prueba, acción solicitada por el apoderado legal del demandado, al pedir en su escrito de pruebas, en el punto 4, al decir, “que se tenga como prueba el proceso de deslinde y amojonamiento presentado por Carlos Arturo Quirós y otros”, cuando han sido consignadas copias de su

contenido, de las acciones interpuestas por mi representada a objeto de hacerse parte en este proceso cuyos resultados fueron negativos en el tribunal de la causa y confirmados en segunda instancia por el Tribunal Superior del segundo Distrito Judicial, a pesar de todo este caudal probatorio de la afectación de mi representada para realizar su proyecto, con lo cual se hacía impropia la cosa vendida para el uso que se le había destinado, según consta en el expediente, y con lo cual se hacía imperante declarar probada la existencia del vicio oculto y conceder a mi poderdante la opción de optar por el saneamiento y resolución del contrato, con el consiguiente pago del valor de la compra más los intereses de ley. Pese a esto no se aplicó obviando su mandato, el contenido del artículo 780, del Código Judicial". (f. 654)

Con relación a este segundo apartado de la primera causal del recurso de casación en el fondo, la Sala advierte que ninguno de los tres motivos previamente transcritos, establece el obligante cargo de injuridicidad, debidamente estructurado y congruente con el concepto de violación directa, lo que resulta imprescindible para determinar la ilegalidad de la sentencia de segunda instancia.

En efecto, los motivos no sustentan debidamente el concepto de violación directa y más bien parecen referirse al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, puesto que, además de transcribir la nomenclatura de la norma de derecho que la recurrente considera que no ha sido aplicada, el artículo 780 del Código Judicial, que no es permitido en este apartado del recurso que sólo debe indicar el principio jurídico de la norma sustantiva, se trata de una norma probatoria de carácter adjetivo que no puede sustentar la causal sustantiva en estudio.

Aunado a lo expuesto, los motivos contienen cargos que presuponen error probatorio, al referirse a medios que supuestamente no fueron tomados en cuenta por el Tribunal ad quem, tales como el informe del perito Concepción Valderrama, las copias del expediente del proceso de deslinde y amojonamiento y todo el "caudal probatorio de la afectación de mi representada para realizar su proyecto"; como también contiene una cita textual, entre comillas, del escrito de pruebas del demandado, lo que tampoco es propio de este apartado del recurso de casación.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la violación directa se da cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión), siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria.

Igualmente, esta Corporación ha sido constante en señalar que los motivos deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia y, por ende, no deben mencionar normas de derecho ni hacer citas textuales.

Además de los errores mencionados, en cuanto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, como norma de derecho infringida, la casacionista cita únicamente el artículo 780 del Código Judicial, que como ya se explicó, es una norma adjetiva y no sustantiva, cuya infracción da lugar al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no a la causal sustantiva en estudio, dado que el concepto de violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su libro *Casación y Revisión*, citado anteriormente, expresan:

"En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso". (Página 76)

De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, toda vez que para que ésta se configure es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Aparte de lo expuesto, en la explicación de la infracción del artículo 780 del Código Judicial, la casacionista también alude al artículo 784 del mismo código, relativo a la regla de la carga de la prueba, situación que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado; pues, según la técnica de formulación de este recurso, deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada.

Al respecto, debemos manifestar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha señalado que la técnica de casación no permite que al explicarse la infracción de la norma, se haga referencia a otras normas de derecho, como



lo hace la recurrente en este apartado, toda vez que ello traería confusión al momento de resolver el fondo del recurso.

Consecuentemente, el hecho de que la casacionista en su libelo de formalización de esta causal, no estableció la violación de alguna norma sustantiva, impide concretizar la causal; lo que aunado al cúmulo de deficiencias y errores en que incurrió en la exposición de los motivos, obliga a esta Sala a no admitir esta primera causal de casación en el fondo por ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

Para continuar con el análisis del libelo de sustentación del recurso, tenemos que la segunda causal de casación en el fondo invocada por la casacionista es la infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho," la cual no cumple con el numeral 1 de dicha norma; ya que la recurrente ha reunido y confundido en uno solo, dos conceptos de infracción de las normas sustantivas de derecho de la causal única de casación en el fondo, lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación que requiere que los conceptos de infracción de la causal de casación en el fondo sean enunciados y sustentados con la debida separación.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que las causales del recurso de casación deben invocarse en los términos exactos en que las establece la ley; que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola causal de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, que puede ocurrir por cualquiera de los cinco conceptos o modalidades contenidos en dicha norma, y que no resulta procedente la enunciación conjunta de los conceptos de infracción de la causal de fondo.

Así, en sentencia de 16 de diciembre de 2004, la Corte manifestó:

"La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, si se invocan varias causales, estas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas. Se ha señalado que cada causal constituye una estructura autónoma y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra, no de manera como lo ha hecho el recurrente, en que como se explicó, citó las dos causales de fondo conjuntamente, luego explicó los motivos de cada uno de forma seguida al igual que las normas infringidas en cada una de las causales de fondo".

Además que la causal ha sido invocada en forma defectuosa, nota la Sala que el libelo tampoco cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal, dado que están redactados de forma tal que no guardan relación con ninguno de los conceptos enunciados de aplicación indebida o interpretación errónea; los cuales se transcriben a continuación, para una mejor apreciación:

"PRIMERO: El Tribunal superior interpretó erróneamente el artículo 1254a, del Código Civil, (página 6 de la sentencia recurrida) al considerar que esta norma no debe ser aplicada al caso, ya que no hay certeza jurídica de que la finca No.21320, dada en venta por parte del señor Manuel Rojas, a la Cooperativa de Transporte Zaratí, R. L., esté traslapada con la finca del señor Carlos Quirós, habida cuenta (sigue diciendo la sentencia) de que no hay resolución que así lo establezca. La certeza jurídica no la determina la existencia de una resolución que lo exprese. Para este caso no se requería probar el traslape, ya que aunque al momento de demandar ya existía una resolución que lo confirma y se encuentra en apelación, precisamente en el Tribunal Superior y sobre este hecho ya se pronunció el juez de primera instancia y dicho dictamen no ha sido objetado por ninguna de las partes, por lo que se tiene por no relevante para resolver la apelación. Lo que se demostrado en el caso es la certeza jurídica de la existencia del vicio que hace impropia la finca para el uso que se le tenía destinado. De hecho lo extenso del proceso de deslinde, más de quince (17) (sic) años y la imposibilidad de que mi representada entrase a ser parte para defender sus intereses sobre la finca afectada, es lo que jurídicamente nos da la certeza de que existía un vicio oculto al momento de vender que hace impropia la cosa vendida para el proyecto que sería realizado de inmediato y no sujeto a una decisión de un proceso que en la práctica ha quedado demostrado que resulta interminable, a pesar de que ha sido del conocimiento del Tribunal Superior por diferentes acciones elevadas a esa instancia y que les ha tocado resolver en apelación (consta en el expediente del proceso de deslinde aludido y solicitado como prueba, en el escrito de pruebas aportado por el apoderado legal del demandado.)

SEGUNDO: La interpretación errónea de la norma sustantiva, refiriéndonos al artículo, 1254a, del Código Civil, queda demostrada cuando el Tribunal Superior establece en su sentencia recurrida en CASACIÓN, que no es aplicable porque no existe certeza jurídica de que la finca vendida esté traslapada, por no contar con una resolución que así lo establezca. El artículo 1254a, no exige que exista una resolución en firme, solo indica que el vendedor responde el saneamiento por los vicios y defectos de la cosa vendida y en tales circunstancias solo se requiere probar la existencia de los vicio (sic) o defectos y no por resolución sino a

través de los elementos probatorios que establece el artículo 780, del Código Judicial, los cuales no fueron tomados en cuenta por el juzgador de segunda instancia, debido a la errónea interpretación de la norma sustantiva, aludo al artículo 1254a, del Código Civil.

TERCERO: Encontramos en el expediente del caso en examen, suficientes elementos probatorios del vicio y el defecto oculto, lo cual se confirma con la sola existencia de un proceso judicial, que aunque el juzgador de primera instancia señala que no se probó el conocimiento previo por parte del vendedor demandado, la norma aplicada por el juzgado primero de circuito de Coclé, en su sentencia No.44 del 13, de diciembre de 2006, artículo 1254 da lugar a que se exija el saneamiento por hacer impropia la finca vendida, obviamente porque de haber sabido de la existencia de un vicio o defecto ocultos no la hubiera comprado, más cuando el proyecto que sería su uso, era de ejecución inmediata, tal como se demuestra en el contrato suscrito por mi representada con la empresa o compañía ACCEL, el cual no pudo cumplirse por la medida de protección ordenada contra la finca vendida". (f. 658)

Como se advirtió previamente, la redacción de los motivos copiados no cumple con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, en el sentido de que no establecen el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que han sido redactados como si fuera un alegato e incluyen apreciaciones personales del recurrente, así como señalamientos referentes a ciertos medios probatorios, que no guardan relación con ninguno de los dos conceptos invocados de la causal de casación en el fondo, y se relacionan más bien con las causales probatorias.

En adición a lo expuesto, los motivos que sustentan la causal en estudio, al igual que las causales analizadas anteriormente, contienen referencia a la nomenclatura de las normas que la casacionista considera infringidas, los artículos 1254 y 1254a del Código Civil, así como el artículo 780 del Código Judicial sin establecer el concepto que ellas contemplan, lo que no es permitido en este apartado del recurso, en el que sólo debe señalar el principio de derecho que contiene la norma, el cual coincidencialmente falta indicar en estos motivos.

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala observa que la recurrente cita como normas infringidas, los artículos 1254 y 1254a del Código Civil, y en la explicación de la infracción de esta última disposición, incluye la violación del artículo 1231 del mismo código, lo que no se compadece con la técnica de la elaboración de este apartado, que, como se aclaró anteriormente, impone citar las normas y explicar su infracción con la debida separación.

Igualmente, la casacionista cita entre las normas infringidas, el artículo 992 del Código Judicial, la cual es una disposición de carácter adjetivo y, como tal, no consagra derechos sustanciales, por lo que no pueden servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho.

Consecuentemente, esta segunda causal de casación en el fondo resulta ininteligible y debe ser rechazada, de acuerdo con el artículo 1182 del Código Judicial.

Finalmente, la tercera causal en que se fundamenta el recurso de casación en el fondo consiste en "la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha sido formulada en los términos exactos del artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se sustenta en dos motivos, que son del tenor siguiente:

"Primero: La sentencia recurrida es clara en señalar que no se ha probado la existencia de vicios ocultos que den lugar a la reclamación de indemnización, (página 6 de la sentencia recurrida) no obstante la prueba existe desde el propio reconocimiento de que se constata que la finca dada en venta ha sido afectada por una medida cautelar.

Segundo: En función de que lo que se requería probar es la existencia de vicios y defectos ocultos de la finca vendida, viola, por la negación de la existencia de la prueba ya que existen pruebas contundentes que demuestran la afectación y el vicio oculto de la finca vendida, al punto que impiden la realización del proyecto de construcción y funcionamiento de una Estación de Venta de Combustibles, lubricantes y servicios afines, dando como resultado de pedir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y el pago de los gastos de compra más los intereses legales que fueron concedidos por el juzgador de primera instancia y revocados por el Tribunal Superior, mediante la sentencia que hoy recurrimos en CASACIÓN." (f. 662)

De la lectura de los motivos transcritos, se colige que no son concluyentes del cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, puesto que no especifican cuáles son los medios probatorios que consideran ignorados por la sentencia de segunda instancia, el principio de derecho sustantivo vulnerado como consecuencia del yerro probatorio y en qué forma la errada valoración probatoria influyó en la parte dispositiva del fallo.

En adición a lo anterior, los motivos de esta causal probatoria están planteados con un estilo argumentativo, que no se ajusta a las formalidades establecidas por la jurisprudencia para esta sección del recurso.

Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos, además de indicar con exactitud las pruebas que no se tomaron en cuenta, se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

“En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo”. (El resaltado es de la Sala)

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias, además de individualizarse las pruebas que se consideran que han sido ignoradas o mal valoradas, debe analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con el yerro probatorio y cómo ha incidido dicho error en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

Por otro lado, con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, como única norma de derecho infringida, la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, que enumera los medios de prueba; sin embargo, no incluyó alguna disposición sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso y que considere que fueron violados por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.

En efecto, esta Sala en constante jurisprudencia, ha sostenido que en las dos causales probatorias del artículo 1169 del Código Judicial, es imprescindible citar la norma sustantiva que ha sido violada mediante la infracción de la norma procesal.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en la citada obra de Casación y Revisión, reproducen jurisprudencia de esta Sala, en los siguientes términos:

“La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha manifestado que: Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba”. (Sentencia de 4 de agosto de 1982)

En conclusión, el hecho de que la casacionista en la formalización de esta causal probatoria, no establezca la violación de alguna norma sustantiva, impide concretizar la causal; falta ésta que, aunada al cúmulo de deficiencias y errores en que incurre la recurrente en la exposición de los motivos, obliga a esta Sala a no admitir esta última causal de casación en el fondo por ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en la forma y fondo propuestos por la licenciada Oderay E. Campos, contra la resolución de 12 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTE ZARATÍ, R. L. contra el señor MANUEL ANTONIO ROJAS ATENCIO.

Las costas del recurso se fijan en SETENTA Y CINCO (B/.75.00) balboas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FORMAS UNIVERSALES, S. A., CONTRA EL BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de Octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 356-07

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Primera de lo Civil, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación, en la Excepción de Cosa Juzgada promovida por la parte de demandada, dentro del proceso ordinario incoado por FORMAS UNIVERSALES, S.A., contra el BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.

Expone el Magistrado Cigarruista que le está vedado conocer del negocio in examine, toda vez que el Doctor Virgilio Trujillo, suplente personal en el despacho a su cargo, es el Presidente y Representante Legal de la sociedad demandante, según se acredita a fojas 157-158 del cuadernillo de excepción.

De otro modo añadió, que le une un vínculo de amistad de muchos años con el Doctor Virgilio Trujillo.

Luego entonces, solicita se declare legal el impedimento manifestado puesto que estima, se configuran las causales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Dadas las consideraciones esbozadas, estimamos como probada la causal de impedimento invocada por el Magistrado Cigarruista, contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que procede declarar legal el impedimento solicitado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer de del Recurso de Casación, en la Excepción de Cosa Juzgada promovida por la parte demandada, dentro del proceso ordinario incoado por FORMAS UNIVERSALES, S.A., contra el BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno a la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MAQUINARIA A-BOND, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de Octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 323-07

VISTOS:

Mediante resolución de once (11) de julio de dos mil ocho (2008), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la única causal de fondo interpuesta por el Licenciado Eric Alexander Britton, en representación de MAQUINARIAS A-BOND, S.A., contra la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A..

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede pues determinar si este nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil.

En el análisis del nuevo escrito de casación, perceptible a folios 308-311, se observa que la deficiencia advertida por esta Sala, fue debidamente subsanada, la cual consistía en la eliminación del segundo motivo expuesto por el casionista, toda vez que el mismo se refería al concepto de "violación directa", cuando el recurrente indicó como causal la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba".

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado ERIC ALEXANDER BRITTON, en representación de MAQUINARIAS A-BOND, S.A. , contra la resolución de 30 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARCOS ABEL CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MÁXIMO CARRIZO VARGAS Y DANIEL ERNESTO OLIVARES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de Octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 28-2008

VISTOS:

El licenciado Reynaldo O. Cedeño, apoderado judicial del señor Marcos Abel Castillo, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de noviembre de 2007, en el incidente de nulidad por falta de jurisdicción presentado por uno de los demandados, dentro del proceso ordinario que le sigue su representado a los señores MÁXIMO CARRIZO VARGAS y DANIEL ERNESTO OLIVARES.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada (f. 47) es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior, que le pone término al proceso (artículo 1164, numeral 2, del Código Judicial); al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ídem)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso (f. 65) invoca tres causales de casación, dos en la forma y una en el fondo, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del mismo código, y en el orden establecido en el artículo 1175 ídem, así:

La primera causal de casación en la forma invocada por el casacionista consiste en “por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales”, tal como está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, el recurrente expresa lo siguiente, en los ocho motivos en que sustenta esta causal:

Primero: La Resolución impugnada, omitió tomar en cuenta la fecha diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005), día de presentación de nuestra demanda de indemnización de responsabilidad civil, por daños y perjuicios; en contra del incidentista – demandado Daniel Ernesto Olivares Tuñón; ante el juzgado de circuito de lo civil, en proceso ordinario de mayor cuantía. (fjs. 1 al 11, sello de presentación, cuaderno principal)

Segundo: La Resolución recurrida omitió tomar en cuenta el anuncio importante hecho en el libelo de nuestra demanda civil, donde se expresa en forma escrita, la calidad de persona particular, como jubilado del Servicio Aéreo Nacional, que era el incidentista –demandado Daniel Ernesto Olivares Tuñón, para el 17 de junio de 2005, visible en la foja 3, debajo de las pretensiones de la carpeta principal.

Tercero: La Resolución impugnada omitió examinar y pronunciarse sobre el hecho real, cierto y fundamental, de la titularidad de persona jubilada que era y es el incidentista - demandado Daniel E. Olivares Tuñón, adquirida mediante el Decreto Ejecutivo N° 49 de veinte (20) de Febrero de dos mil cuatro (2004), dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia; convirtiéndolo en persona particular y aportado en los folios 2 y 3 del cuadernillo de prueba del propio señor Daniel E. Olivares.

Cuarto: La resolución impugnada omitió observar la relación jurídico – procesal existente entre ambas partes (demandante contra incidentista – demandado) para verificar y comprobar la calidad de las partes en litigio que son personas particulares, sujetas a la aplicación de las leyes y normas jurídicas comunes y ordinarias, anulando un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Quinto: La resolución impugnada erró al considerar probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción, propuesto por el representante judicial del Sr. Daniel E. Olivares Tuñón, el 23 de agosto de 2005; sobre la base de que nuestra demanda civil, debió ser encausada por la vía jurisdiccional de lo contencioso – administrativo, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (fjs. 1 a 4 del cuadernillo de incidente)

Sexto: La resolución impugnada, erró al tomar en consideración el primer pronunciamiento de la Sentencia de 7 de julio de 2004, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, donde se declaró nula por ilegal la Resolución N° 147 de 14 de mayo de 2001, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia. (fjs. 12 al 18 del cuaderno principal)

Séptima: La resolución acusada desconoció la importante observación, que redactó la Augusta Sala Tercera en su sentencia de 7 de julio de 2004, del proceso contencioso – administrativo de plena jurisdicción, cuando advierte la Sala que aquella demanda fue encausada contra la Resolución N° 147 de 14 de mayo de 2001, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que dispuso el retiro del servicio activo en el Servicio Aéreo Nacional del señor Marcos Abel Castillo; y no fue al incidentista – demandado Daniel Ernesto Olivares a

quien se le anuló el acto administrativo de la Resolución N° 147; lo que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; visible a foja 15, debajo de la Parte V 'Decisión de la Sala' del cuaderno principal.

Octava: La resolución acusada omitió observar y tomar en cuenta nuestros escritos de contestación y recurso de apelación, que se oponen a dicho incidente de nulidad por falta de jurisdicción, presentados el 2 de septiembre de 2005 y 25 de mayo de 2007, respectivamente, en los cuales invocamos y aplicamos una serie de normas de derecho de nuestro ordenamiento jurídico que corren de fojas 6 al 13 y 33 al 42 del cuadernillo de incidente; lo que influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida". (f. 66)

Con relación a este segundo apartado, la Sala observa que la redacción de los motivos resulta un tanto confusa y no expresan cabalmente el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, pues el casacionista hace señalamientos referentes a ciertos elementos probatorios, que no guardan concordancia con la causal de casación en la forma en estudio y se relacionan más bien con las causales probatorias.

En efecto, los motivos contienen cargos que presuponen error probatorio, al referirse a medios que supuestamente no fueron tomados en cuenta o fueron mal apreciados por el Tribunal ad quem, tales como, en el tercer motivo, que omitió examinar y pronunciarse sobre "el Decreto Ejecutivo N° 49 de veinte (20) de Febrero de dos mil cuatro (2004), dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia (...) y aportado en los folios 2 y 3 del cuadernillo de prueba del propio señor Daniel E. Olivares"; así como en los motivos sexto y séptimo, en que expresa que la resolución impugnada "erró al tomar en consideración el primer pronunciamiento de la Sentencia de 7 de julio de 2004, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, donde se declaró nula por ilegal la Resolución N° 147 de 14 de mayo de 2001, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia. (fjs. 12 al 18 del cuaderno principal)".

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional han dejado sentado que los motivos en las causales de forma deben señalar en qué consiste el error en el procedimiento, indicar el principio de derecho procesal infringido y la forma en que el desconocimiento del juzgador incidió en el procedimiento, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión.

Por otro lado, con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, el recurrente cita un número plural de disposiciones legales; entre ellas, alude al artículo 710 del Código Judicial, específicamente en la parte que ordena al juez, en el trámite del incidente, "tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal aunque no haya sido identificada o mencionada por las partes"; y en la explicación de la infracción manifiesta que esta norma fue violada directamente porque el Tribunal no consideró el caudal probatorio que consta en el expediente principal y en los demás cuadernillos, en especial, el Decreto Ejecutivo 49 de 20 de febrero de 2004, lo que no se compagina con la causal en la forma invocada que se refiere a errores in procedendo con respecto a violación de normas sobre jurisdicción.

Igualmente, el impugnador cita los artículos 235, 259, 662, 1228 y 1230 del Código Judicial que no se relacionan con el asunto en estudio, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción, ya que contienen reglas para establecer la competencia del juez, en especial, por razón de la cuantía y territorio; y el artículo 1228 del Código Judicial se refiere al procedimiento ordinario, en contraposición a los trámites especiales.

En adición a lo anterior, la explicación del concepto de la infracción del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, además de repetitivo, ha sido redactado como si fuera un alegato e incluye apreciaciones personales del recurrente, lo que no es propio en este medio impugnativo, cuyo procedimiento tiene un término para alegaciones.

En vista de que la causal que se examina adolece de defectos insubsanables en la exposición de los motivos, así como en las normas citadas como violadas y la explicación de su infracción, esta primera causal en la forma resulta ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial, por lo que no puede ser admitida.

Para continuar con el análisis del libelo de sustentación del recurso, tenemos que la segunda causal de casación en la forma invocada por el casacionista es "por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada"; la cual se encuentra incluida en el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal, el recurrente se basa en cuatro motivos, que se reproducen a continuación:

Primero: La resolución impugnada erró al considerar y tomar en cuenta la Resolución N° 147 de 14 de mayo de 2001 dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, visible a foja 20 del cuaderno principal, toda vez que la misma había sido declarada nula por ilegal, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 7 de julio de 2004, reposada a folio 12 al 18 del cuaderno principal.

Segundo: La resolución impugnada erró al considerar el contenido de la Resolución N° 147, siendo esta nula por ilegal y de utilización prohibitiva, que solo aparece en el presente proceso, haciendo tránsito como cosa juzgada; con la única intención de que se observe en ella, que no existe orden alguna, ni instrucciones

expresas para que el incidentista – demandado Daniel Ernesto Olivares, ordenara de forma verbal actos ilícitos en contra del patrimonio de mi poderdante; lo que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: La resolución impugnada erró, no solo cuando registró la Resolución N° 147, declarada nula por ilegal en su parte motiva, haciendo esta tránsito como cosa juzgada en este nuevo proceso, sino que también le otorgó crédito legal, como elemento esencial que le sirvió como sustento y fundamentación, contaminándose con el vicio de nulidad.

Cuarto: La Resolución recurrida omitió tomar en consideración el segundo pronunciamiento de la parte resolutive de la sentencia de 7 de julio de 2004, proferida por la Sala Tercera, que ordenó el pago de los gastos de representación pertenecientes a mi poderdante; y por el cual se aportó dicha sentencia al presente proceso”.

Con relación a este segundo apartado de la causal en la forma en examen, la Sala advierte que ninguno de los cuatro motivos previamente transcritos, establece el obligante cargo de injuridicidad, debidamente estructurado y congruente con la causal invocada contra la resolución de segunda instancia, lo que resulta imprescindible para determinar su ilegalidad.

Lo anterior es así, porque los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, al igual que en la causal anteriormente analizada, más bien se relacionan con errores probatorios, que son ajenos al objeto de la causal de casación en la forma en estudio, que se refiere a la determinación de la existencia o no de una resolución previa que hace tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si el fallo impugnado fue dictado en contravención al efecto procesal vinculante de la cosa juzgada, dimanante de la sentencia anterior.

En efecto, los cargos de injuridicidad en los motivos citados no corresponden a la causal de forma invocada, sino que junto con las normas legales citadas y los conceptos de violación explicados, se compadecen con los conceptos error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, de la causal de casación en el fondo.

En ese sentido, el recurrente ha señalado entre las normas infringidas a consecuencia del error en el procedimiento que alega, el artículo 99 del Código Judicial, cuya explicación de la infracción más que referirse a un error in procedendo en la actuación del tribunal, porque desconoce el efecto procesal vinculante de la cosa juzgada, se relaciona con errores probatorios.

Así mismo, el casacionista cita los artículos 783, 471, 1032, 1033 y 483 del Código Judicial, que además de ser ajenos a la causal en la forma en estudio, la explicación de su infracción se fundamenta también en errores probatorios.

Al respecto, esta Colegiatura ha sido constante en señalar que la técnica del recurso de casación requiere coherencia entre la causal, los motivos y las normas infringidas, de forma que se pueda apreciar si la resolución acusada de ilegal ha incurrido efectivamente en la causal invocada.

Consecuentemente, esta segunda causal de casación en la forma resulta ininteligible y debe ser rechazada, de acuerdo con el artículo 1182 del Código Judicial.

Por otro lado, la causal de casación en el fondo enunciada por el casacionista es “por haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida”, la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al respecto, nota la Sala que la exposición de esta única causal en el fondo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal; dado que, a semejanza de las causales en la forma examinadas anteriormente, están redactados de forma tal que no guardan relación con la causal invocada y, con excepción del quinto motivo, más parecen referirse a las causales probatorias; los cuales se transcriben a continuación, para una mejor apreciación:

Primero: La resolución impugnada omitió observar la nota N° 2257 –O:I:R:H: -A.R. de 13 de junio de 2001, del Jefe Institucional de Recurso Humano del Ministerio de Gobierno y Justicia, con acuse de notificación y visible a foja 21 del cuaderno principal; en donde se le advirtió al Sr. Daniel Olivares que a mi poderdante no se le podía eliminar de la planilla del Ministerio de Gobierno y Justicia, entendiéndose que debía seguir en la partida presupuestaria pertinente, devengando su salario completo, hasta tanto se le concediera la jubilación correspondiente.



Segundo: La resolución impugnada omitió observar la Certificación de 7 de septiembre de 2001, de la Contraloría General de la República, visible a foja 30 del cuaderno principal, donde certifica la expedición por esa Entidad de los cheques de gastos de representación como parte del salario de mi poderdante; remitidos al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Tercero: La resolución impugnada omitió observar la Certificación del 25 de septiembre de 2001, del Jefe Institucional de Recurso Humano del Ministerio de Gobierno y Justicia, visible a foja 31 del cuaderno principal; donde certifica que los cheques como parte del salario de mi poderdante eran enviados al Servicio Aéreo Nacional.

Cuarto: La resolución impugnada omitió observar la Nota N° 658 –DRH-SAN de 24 de septiembre de 2001, del propio incidentista –demandado Sr. Daniel Ernesto Olivares, adjunta a las copias de los respectivos cheques, visibles a fojas 14 al 19 del cuadernillo de incidente, en donde acepta expresamente que los ocho (8) cheques pertenecientes a mi poderdante, se encontraban bajo su poder.

Quinto: La resolución impugnada erró cuando consideró que debió ser el Estado el demandado directo, a pagar la indemnización por responsabilidad civil, derivadas de actos ilícitos que fueron cometidos por algunos de sus miembros, a pesar de haber sido advertidos por el mismo Estado, del daño que causarían". (f. 79)

Como se advirtió previamente, la redacción de los motivos copiados no cumple con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que los cuatro primeros motivos contienen señalamientos referentes a ciertos medios probatorios, que guardan relación con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho; y el quinto motivo no establece el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

Sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente que la causal de indebida aplicación, al igual que la interpretación errónea o violación directa, se produce con independencia de cualquier cuestión de hecho, porque en las causales sustantivas sólo deben tenerse como hechos los reconocidos en la sentencia.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, el casacionista cita el artículo 1645 del Código Civil, cuya explicación de la infracción, además de estar redactada en forma argumentativa y contener apreciaciones personales del recurrente, se refiere al desconocimiento de medios probatorios, específicamente, la certificación de la Contraloría General de la República de 7 de septiembre de 2001, así como la certificación de 25 de septiembre de 2001 y la nota 2257 –O.I.R.H. –A.R. de 13 de junio de 2001 del Jefe Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo que no se compadece con el concepto de aplicación indebida de la causal en el fondo invocada por el casacionista.

Adicionalmente, el impugnador cita los artículos 1644 y 989 del Código Civil, cuya explicación de la infracción se sustenta en que la resolución impugnada omitió aplicar estas normas en el incidente de nulidad por distinta jurisdicción, lo que es incongruente con el concepto de aplicación indebida de la causal en estudio, puesto que se relaciona con el concepto de violación directa de la norma de derecho.

Por consiguiente, esta causal en el fondo también resulta ininteligible, al tenor del artículo 1182 del Código Judicial, porque los motivos y la sección de las normas citadas como violadas en la causal en el fondo en estudio, adolecen de defectos de forma insubsanables que impiden su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y fondo propuestos por el licenciado Reynaldo O. Cedeño, contra la resolución de 7 de noviembre de 2007 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad por distinta jurisdicción dentro del proceso ordinario que le sigue MARCOS ABEL CASTILLO a MÁXIMO CARRIZO VARGAS y DANIEL ERNESTO OLIVARES.

Las costas del recurso se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FURSYS, S. A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VILLENUEVE PROPERTIES, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 270-07                            |

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Moreno, actuando en representación de Villanueva Properties Inc, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 8 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a Fursys,S.A.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado únicamente por la parte opositora al recurso (fs.192-195), corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una causal de fondo, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en los motivos siguientes:

Primero: Villanueva Properties Inc, en su calidad de arrendadora promovió demanda ordinaria contra Fursys,S.A., para que ésta en su calidad de arrendataria fuera condenada al pago de B/.52,521.27 por ser responsable esta última de su deber de cuidado y falta de diligencia de un buen padre de familia, a lo que accedió parcialmente el Tribunal al atribuirle a la arrendataria una presunción de culpa (fojas 168) y al darle valor a una imprecisa declaración de un testigo, sin apreciar debidamente que con la demanda el demandante aportó (a fojas 14) un documento denominado Acta de Entrega donde el arrendador declara haber recibido conforme el local arrendado, que las partes dan por terminado el contrato de arrendamiento sin que exista reclamo de ninguna índole. De haber apreciado el tribunal el valor de esta prueba habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida y en este error de apreciación está el primer cargo que le atribuyó al Tribunal en su sentencia.

Segundo: El Acta de Entrega que mencionamos en el motivo anterior es un documento privado auténtico en vista de que fue presentado por la propia parte demandante, que se tiene por reconocido judicialmente, ya que su firma y el contenido no ha sido negado ni redarguido de falso por la demandada, por lo que en esas condiciones el documento tiene el mismo valor que un documento público. De haber apreciado el Tribunal el valor de esa Acta de Entrega habría concluido que no le asistía la razón al demandante y habría fallado de conformidad con la excepción alegada, pero como no lo hizo es por lo que endilgo este otro cargo al fallo proferido por el primer Tribunal Superior de justicia." (fs.180-181).

De los dos (2) motivos transcritos, la Sala observa que del contexto de todos ellos se desprenden los cargos de injuricidad contra el fallo recurrido, y resultan congruentes con la causal probatoria alegada, por cuanto van dirigidos a atacar al tribunal por errar en la valoración de una prueba documental, señalando la foja en que se encuentra y cómo influyó el yerro probatorio en lo dispositivo de la sentencia atacada.

Así mismo, en el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente señala los artículos 872, 861 y 856 del Código Judicial, y cita además, los artículos 1106 y 1132 del Código Civil, normas probatorias y sustantivas congruentes con la causal invocada; no obstante, omite citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene las reglas de valoración y que resulta obligante incluir cuando se invoca la causal probatoria ensayada.

En consecuencia, esta última sección del recurso, debe ser corregida conforme lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licenciado Licenciado Luis A. Moreno, actuando en representación de Villanueva Propiedades Inc, contra la sentencia de 8 de agosto de 2007 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a Fursys, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FLORENCIO BARBA HART RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BSC DE PANAMÁ, S. A. (BELLSOUTH), CREDIT MANAGEMENT SOLUTIONS CORP. Y LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 257-2007                          |
| VISTOS:     |                                   |

El licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de julio de 2007, dentro del proceso ordinario que le sigue a BSC DE PANAMÁ, S. A. (BELLSOUTH), CREDIT MANAGEMENT SOLUTIONS CORP. y la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados de los opositores, mediante escritos que reposan en las fojas 1341, 1350 y 1358 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada (f. 1298) es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibidem)

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal, que consiste en que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema, cuando debió dirigirse al respectivo Tribunal Superior al cual se le presentó el recurso.

Además, el recurrente en la parte introductoria de su escrito de sustentación del recurso, argumenta sobre su disconformidad con el fallo impugnado; así como al final del recurso, incluye una sección titulada Conclusiones u observaciones finales, cuando ello es improcedente, toda vez que no son requisitos para la formalización del recurso de casación civil.

Sobre la inclusión en el libelo de formalización del recurso, de secciones adicionales a las exigidas en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Corporación, en sentencia de 23 de diciembre de 1993, señaló:

“El casacionista incluye un epígrafe que titula “Síntesis del Proceso y sus Hechos” no pertinente en este caso. Se incorporan recuentos procesales no propios ni permitidos en el recurso extraordinario de casación”.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso (f. 1324) invoca cinco causales de casación, una en la forma y cuatro en el fondo, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del mismo código, y en el orden establecido en el artículo 1175 ibídem, así:

La causal de casación en la forma invocada por el casacionista consiste en “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de controversia”; tal como está contemplada en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, el recurrente expresa lo siguiente, en los tres motivos que sustentan esta causal:

“PRIMERO: Contra la Sentencia de Primera instancia no se promovió apelación en torno a la calificación de si BELLSOUTH tenía respecto a las referencias de crédito, una relación CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.

SEGUNDO: Resulta obvio que si respecto a los codemandados el juzgado 2do. de Circuito, Ramo Civil, se pronunció reconociendo la excepción de prescripción invocada y nada expresó con respecto a BELLSOUTH, debemos concluir que dicha relación se consideró CONTRATUAL (SIC) y ello no fue contradicho por nosotros en nuestro recurso de Apelación.

TERCERO: La consideración del tipo de relación (contractual o no) tiene definitivamente repercusión con respecto a la prescripción y con ello, en consecuencia, respecto a las costas en virtud de que lo anterior puede inclinar la decisión hacia uno u otro lado”. (f. 1325)

Luego de un primer examen formal, observa la Sala que los motivos transcritos no contienen un cargo de injuridicidad concreto y completo contra la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior es así, porque los motivos en las causales de forma, además de señalar en qué consiste el error en el procedimiento, deben indicar el principio de derecho procesal infringido y la forma en que el desconocimiento del juzgador incidió en el procedimiento, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

Sin embargo, los motivos en estudio, aunque indican que la cuestión denunciada –consideración de la naturaleza de la relación entre el recurrente y BELLSOUTH- no fue solicitada en el recurso de apelación, no señalan en qué consiste específicamente la falta de consonancia entre este asunto no pedido y lo fallado ni cuál es el principio procesal infringido.

Tampoco establecen en forma clara cómo el error influyó en la decisión, puesto que el tercer motivo, que pareciera referirse a las consecuencias del error in procedendo, se circunscribe a que la infracción “tiene definitivamente repercusión con respecto a la prescripción y con ello, en consecuencia, respecto a las costas en virtud de que lo anterior puede inclinar la decisión hacia uno u otro lado”. Empero, el tema de la condena en costas es una materia no susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria; por lo que esta circunstancia no puede justificar la causal de extra petita.

Ahora bien, en cuanto a la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala nota que el recurrente transcribe inicialmente las tres normas que considera vulneradas, una en pos de otro, para luego explicar la violación de todas las normas indistintamente; situación que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración del recurso de casación; pues, según la técnica de formulación de este recurso, deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye la Sala que la causal de forma examinada no cumple con los requisitos elementales para ser admitida, por lo que debe ser desestimada.

Por otro lado, la primera causal de casación en el fondo invocada por el recurrente, consiste en “violación directa de la norma de derecho”; la cual, al igual que las otras tres causales que componen este recurso, no ha sido enunciada en los términos precisos del artículo 1169 del Código Judicial, ya que el casacionista ha confundido el concepto de la infracción con la causal, a pesar de que la jurisprudencia y la doctrina han señalado en forma reiterada, que se trata de una causal única de casación en el fondo, que consiste en la “infracción de normas sustantivas de

derecho", en la cual se puede incurrir en cinco conceptos, por lo que la forma correcta de invocarla es "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa".

Como fundamento de esta causal, se incluyen cuatro motivos, los cuales se reproducen a continuación:

PRIMERO: El presente negocio gira en torno a la correcta interpretación de un contrato de telefonía móvil cedular (sic) suscrito entre la empresa BSC DE PANAMÁ, S. A. (BELLSOUTH) y mi persona, contrato el cual ha sido aceptado y acreditado por todas las partes.

SEGUNDO: Las pretensiones están fundamentadas en la correcta interpretación del contrato; las equivocadas referencias de crédito ofrecidas por BELLSOUTH y los codemandados; los daños y perjuicios causados por esas malas referencias y la determinación de si la relación era contractual o extracontractual.

TERCERO: El contrato y sus anexos o documentos que obligatoriamente deben ser firmados al incorporarse uno como cliente de la empresa de telefonía celular, claramente hacen alusión al aspecto de las referencias de crédito, como claramente se desprende de la foja No. 446 de Tomo No. 3 en donde se me hizo firmar una autorización de verificación de referencias de crédito, que en aquel entonces era el mecanismo para incorporar a los usuarios o clientes al sistema de la APC y hacer los reportes.

CUARTO: En la declaración de parte ofrecida por la representante legal de la sociedad codemandada CREDIT MANAGEMENT SOLUTIONS CORP. contenida a foja 205 del expediente se dejan leer las declaraciones de la señora JESSICA ROJAS DE KNIPSCHILD, en donde dice que los cobros efectuados por su empresa a mi persona y los reportes a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, lo eran por cuenta de BELLSOUTH y es más agrega que eran cuentas transferidas a tal punto que les tocaba un porcentaje de la porción recobrada. Lo anterior implica que tanto CM SOLUTION como APC, eran mandatarios de BELLSOUTH y no personas extrañas a mi relación contractual con BELLSOUTH". (f. 1327)

Con relación a este segundo apartado del recurso de casación en el fondo, la Sala advierte que ninguno de los cuatro motivos previamente transcritos, establece el obligante cargo de injuridicidad, debidamente estructurado y congruente con la causal invocada contra la resolución de segunda instancia, lo que resulta imprescindible para determinar su ilegalidad.

En efecto, los motivos no sustentan debidamente el concepto de violación directa, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

Al respecto, el casacionista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.) expresa en su obra Recurso de Casación Civil, lo siguiente:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión.

En adición a lo anterior, el cuarto motivo de esta causal contiene elementos que presuponen error probatorio, al aludir a "la declaración de parte ofrecida por la representante legal de la sociedad codemandada CREDIT MANAGEMENT SOLUTIONS CORP."; lo que se relaciona más bien con las causales probatorias que con el concepto de violación directa, que es independiente de cualquier cuestión de hecho.

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala observa que los recurrentes citan como normas infringidas, los artículos 1109 y 1400 del Código Civil.

Empero, la explicación de la infracción de las normas no cumple con la técnica de formalización del recurso de casación, ya que carecen de congruencia con la causal de violación directa, dado que no exponen cómo se configura la violación denunciada y su redacción resulta argumentativa, lo que no es propio en este medio impugnativo, cuyo procedimiento tiene un término para alegaciones.

En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

“...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada”.

En vista de que la causal que se examina adolece de defectos insubsanables en la exposición de los motivos y explicación de las normas de derecho infringidas, esta primera causal de fondo resulta ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial, por lo que no puede ser admitida.

Para continuar con el análisis del libelo de sustentación del recurso, tenemos que la segunda causal de casación en el fondo invocada por el casacionista es “aplicación indebida o interpretación errónea de la norma”, la cual no cumple con el numeral 1 de dicha norma; ya que, además del error que se anotó al examinar la causal anterior, en el sentido de que no ha sido enunciada en los términos precisos del artículo 1169 del Código Judicial, ocurre en este caso el agravante de que el recurrente ha reunido y confundido en uno solo, dos conceptos de infracción de las normas sustantivas de derecho de la causal única de casación en el fondo, lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación que requiere que los conceptos de infracción de la causal de casación en el fondo sean enunciados y sustentados con la debida separación.

Como se manifestó anteriormente, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que las causales del recurso de casación deben invocarse en los términos exactos en que las establece la ley; que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola causal de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, que puede ocurrir por cualquiera de los cinco conceptos o modalidades contenidos en dicha norma, y que no resulta procedente la enunciación conjunta de los conceptos de infracción de la causal de fondo.

Así, en sentencia de 16 de diciembre de 2004, la Corte manifestó:

“La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, si se invocan varias causales, estas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas. Se ha señalado que cada causal constituye una estructura autónoma y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra, no de manera como lo ha hecho el recurrente, en que como se explicó, citó las dos causales de fondo conjuntamente, luego explicó los motivos de cada uno de forma seguida al igual que las normas infringidas en cada una de las causales de fondo”.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, página 70, al sintetizar la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, indican:

- “...
1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.
  2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces”.
  3. ...
  5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 del Texto Único), en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará ‘con la debida separación cada una de las causales’. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezcle una con otra”.

Además que la causal ha sido invocada en forma defectuosa, nota la Sala que el libelo tampoco cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal, dado que están redactados de forma tal que no guardan relación con ninguno de los conceptos enunciados de aplicación indebida o interpretación errónea; los cuales se transcriben a continuación, para una mejor apreciación:

“PRIMERO: Las referencias de crédito que consideramos falsas y tendenciosas y que fueron introducidas en forma INJUSTIFICADA en mi historial de crédito no lo fueron a la luz de un acto accidental o extracontractual, sino Contractual como lo hemos planteado en otras partes de este memorial.

SEGUNDO: En las excepciones de prescripción promovidas por CM SOLUTIONS CORP. y la APC se plantea que la DEMANDA se presentó el 13 de noviembre de 2001 y que en el hecho vigésimo primero de mi demanda yo había señalado que en los meses de julio y octubre de 2000 traté de acceder a crédito sin éxito entre otras razones por las malas y falsas referencias que ha difundido la APC en virtud de la información falsa dada a ellos por BSC DE PANAMÁ, S. A. y CM SOLUTIONS, CORP.; empero lo anterior resulta que dichas malas referencias no fueron publicitadas por medio de la red de APC, antes de la presentación de la demanda, sino que incluso permanecieron en el sistema hasta mucho después de haberse presentado, notificado y contestado la demanda. Es más, existen en el expediente documentos de referencias de crédito de mi persona de 5 de abril de 2001 (pág. 27) y de 4 de diciembre de 2002 (pág. 283), en las que se señala mal manejo y desconectado.

A foja 284 igualmente se le (sic) que CM Soluton me tiene reportado como MAL MANEJO el 4 de diciembre de 2002 y cumple arreglo de pago el 5 de diciembre de 2002 (pag. 288). De lo anterior se concluye que incluso mientras de (sic) tramitaba la demanda se mantenían las referencias falsas y no fue hasta casi más de un año después que las mismas fueron eliminadas. Si eran tan ciertas, como ellos sostenían, por qué no las dejaron...?

Ante lo anterior habría que preguntarse entonces, si hay una mala referencia en contra de un consumidor y éste llegara a tener conocimiento, no puede nunca en su vida cuestionar o reclamar o demandar por dicho hecho, aunque la misma se mantenga por años, por la mera circunstancia de que se trata de un delito continuado (si fuera el caso)

En nuestro concepto el haber mantenido referencias antes, durante y posterior a la demanda en nuestro concepto impide que pueda pensarse en prescripción. Las pruebas que reposan en el expediente de forma sobrada acreditan el mantenimiento de las referencias no un año antes, sin por el contrario el mantenimiento de dichas referencias DURANTE TODO UN AÑO ANTES Y MÁS, E INCLUSO LUEGO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA". (f. 1329)

Como se advirtió previamente, la redacción de los motivos copiados no cumple con los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, en el sentido de que no establecen el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que han sido redactados como si fuera un alegato e incluyen apreciaciones personales del recurrente, así como señalamientos referentes a ciertos medios probatorios, que no guardan relación con ninguno de los dos conceptos invocados de la causal de casación en el fondo.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, el casacionista cita el artículo 1706 del Código Civil, cuya explicación de la infracción, se refiere a un medio probatorio, específicamente a "los historiales de crédito en los cuales se me indicaban malas referencias"; los cuales, a juicio del impugnador, fueron desconocidos por el juzgador, lo que conllevó la violación de la norma "en forma directa por error en su interpretación".

Estos señalamientos que hace el casacionista parecen reflejar su inconformidad con la supuesta inobservancia del Tribunal ad quem de ciertos hechos. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente que la causal de indebida aplicación, al igual que la interpretación errónea o violación directa, se producen con independencia de cualquier cuestión de hecho, porque en las causales sustantivas sólo deben tenerse como hechos los reconocidos en la sentencia.

Así mismo, esta Colegiatura ha sido constante en indicar que la técnica del recurso de casación requiere coherencia entre la causal, los motivos y las normas infringidas, de forma que se pueda apreciar si la resolución acusada de ilegal ha incurrido efectivamente en la causal invocada; requisito que no se cumple en esta ocasión.

Consecuentemente, esta segunda causal de casación en el fondo resulta ininteligible y debe ser rechazada, de acuerdo con el artículo 1182 del Código Judicial.

Por otra parte, como tercera causal del recurso de casación en el fondo, el casacionista repite el concepto de "interpretación errónea de la norma de derecho". La misma anomalía que se advirtió al examinar las causales anteriores, en cuanto a que no han sido enunciadas en los términos precisos del artículo 1169 del Código Judicial, acontece con la mención de esta causal, ya que debió invocarse así: "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho".

Ahora bien, luego de un examen en conjunto de los tres motivos que sirven de fundamento a esta causal de fondo y la norma de derecho denunciada como violentada, la Sala advierte que el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que imponen los numerales dos y tres del artículo 1175 del Código Judicial.

Lo anterior es así, porque el único cargo de injuridicidad que el casacionista le imputa a la sentencia de segunda instancia en los tres motivos que conforman esta causal, consiste en que lo condenó en costas y liberó a la

demandada BELLSOUTH del pago de ellas; igualmente, en la sección de las normas legales infringidas, la única disposición que cita es el artículo 1075 del Código Judicial, que guarda relación con la compensación en costas.

Con relación a este tema, la Corte en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio de que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria.

Así, en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, esta Corporación declaró:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional..."

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en el citado libro Casación y Revisión, página 133, señalan:

"La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código. (Fábrega, Jurisprudencia sobre casación, pág. 52). La jurisprudencia colombiana ha resuelto:

... C) Como de las resoluciones del Tribunal, la única atacada fue la que contiene condena en costas, el recurso no era procedente, porque la doctrina jurisprudencial ha sostenido sin desfallecimiento que esa condena independiente no es susceptible de ser atacada en casación, desde luego que ella no está circunscrita en el thema decidendum que las partes someten al fallador, sino que es una obligación que impone la ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe".

En consecuencia, los motivos que sustentan la presente causal, así como la cita del artículo 1075 del Código Judicial, resultan improcedentes, a causa de que no contienen cargo alguno de injuridicidad contra el fondo de la controversia, y además, porque la disposición citada es una norma adjetiva que no guarda relación con la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

Esta Corporación Judicial ha señalado reiteradamente, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión, por lo que el recurso deviene en ininteligible y debe ser rechazado, al tenor del artículo 1182 del Código Judicial.

Finalmente, la cuarta causal en que se fundamenta el recurso de casación en el fondo consiste en "error de hecho sobre la existencia de la prueba"; la cual, como ya se advirtió consecutivamente, no ha sido formulada en los términos exactos del artículo 1169 del Código Judicial, porque la forma correcta de enunciarla es infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Esta causal se sustenta con seis motivos, los cuales son del tenor siguiente:

PRIMERO: En la primera instancia los testimonios periciales de JOHN BARBA HART y ARÍSTIDES GÓMEZ, no fueron admitidos y eran dichos elementos probatorios los que debían acreditar la imposibilidad de acceso a crédito por parte del demandante y los daños y perjuicios tenidos en virtud de ello.

SEGUNDO: Bien claro se indica en el escrito probatorio el carácter de perito del ilustre profesor ARÍSTIDES GÓMEZ, contenido a foja 2 del Tomo II y el Auto No. 876 de 28 de abril de 2003 contenido a foja 184 de dicho Tomo en donde claramente se señala y con ello se admite y evidencia que ARÍSTIDES GÓMEZ fue presentado como PERITO.

TERCERO: Bien claro también se lee a foja 1226 de Tomo V que ARÍSTIDES GÓMEZ fue presentado como perito en prueba de segunda instancia, por cuanto en la primera no había sido admitido.

CUARTO: Tanto la APC, como CM SOLUTION CORP. entendieron y se refirieron a la deposición de ARÍSTIDES GÓMEZ, como una prueba pericial.



QUINTO: En el Auto de fecha 11 de noviembre de 2005 contenido a foja 1236 del expediente está el Auto de pruebas de segunda instancia en donde por error el distinguido Magistrado NELSON RUIZ indicó que admitía la prueba testimonial.

SEXTO: La deposición del Economista y Profesor Universitario ARÍSTIDES GÓMEZ, se produjo el día 17 de enero de 2006 y pese a que al momento de surtirse se produjo el debate en torno a la calidad de la prueba en el sentido de si era testigo o perito y fui víctima de un error judicial. Finalmente se le hicieron al Prof. GÓMEZ las preguntas cuyas respuestas están contenidas de foja 1248 a 1253 y las cuales no fueron abordadas ni para desestimarlas. Igual suerte corrió la declaración de JOHN BARBA HART, presentado y admitido como testigo al ser la persona que elabora mis declaraciones de renta". (f. 1332)

De la lectura de los motivos transcritos, se colige que no son concluyentes del cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, puesto que no indican cuál es el principio de derecho sustantivo vulnerado como consecuencia del yerro probatorio y en qué forma la errada valoración probatoria influyó en la parte dispositiva del fallo.

En adición a lo anterior, los motivos de esta causal probatoria están planteados con un estilo argumentativo e incluyen recuentos procesales sobre actuaciones de los tribunales de primera y segunda instancia, e incluso de la parte demandada, que no se ajustan a las formalidades establecidas por la jurisprudencia para esta sección del recurso.

La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 2 de junio de 1966, la Corte Suprema reprodujo lo señalado al respecto en otro fallo de 18 de marzo de 1949, en el que sostuvo:

"Cuando se acusa a una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones:

- a) El error y su demostración.
- b) La consiguiente violación de la Ley sustantiva.
- c) La incidencia del cargo sobre la parte resolutive de la sentencia".

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en las causales probatorias, no solamente debe individualizarse la prueba erróneamente valorada, sino analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con la valoración equivocada y cómo ha incidido dicho error valorativo en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

Por otro lado, con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, como única norma de derecho infringida, el recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere al principio de la sana crítica para la apreciación de las pruebas, y que no guarda relación con la causal invocada, sino con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En contraste con lo anterior, el casacionista no cita entre las disposiciones procesales que considera violadas, el artículo 780 del Código Judicial que enumera los medios de prueba, que se relaciona con la causal invocada de infracción de normas sustantivas por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Así mismo, el recurrente no incluye alguna disposición sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso y que considere que fueron violados por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.

En efecto, esta Sala en constante jurisprudencia, ha sostenido que en las dos causales probatorias del artículo 1169 del Código Judicial, es imprescindible citar la norma sustantiva que ha sido violada mediante la infracción de la norma procesal.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en la citada obra de Casación y Revisión, transcriben jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:

"La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha manifestado que:

Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible

porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba". (Sentencia de 4 de agosto de 1982)

Efectivamente, el hecho de que el casacionista en su libelo de formalización de esta causal probatoria, no estableció la violación de alguna norma sustantiva, impide concretizar la causal; falta ésta que, aunada al cúmulo de deficiencias y errores en que incurre el impugnador, obliga a esta Sala a no admitir esta última causal de casación en el fondo por ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y fondo propuesto por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, contra la resolución de 30 de julio de 2007, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a BSC DE PANAMÁ, S. A. (BELLSOUTH), CREDIT MANAGEMENT SOLUTIONS CORP. y la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO.

Las costas del recurso se fijan en SETENTA Y CINCO (B/.75.00) BALBOAS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GERMAN FRAYND SZYLER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARCOS FRAYND SZYLER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 196-07                            |

#### VISTOS:

En etapa de admisibilidad, se encuentra el recurso de casación interpuesto por la firma forense Fonseca y Asociados, en representación de GERMAN FRAYND SZYLER, contra la Sentencia de 1 de febrero de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que MARCOS FRAYND SZYLER le sigue al recurrente.

Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala y hecho el reparto correspondiente, se dispuso fijarlo en lista por el término legal, que fue aprovechado por la parte opositora alegando en contra de la admisión del recurso. La parte recurrente presentó en cambio alegatos de fondo que no deben ser examinados en esta etapa.

Concluido pues dicho término, se observa que la resolución objeto del recurso en efecto puede ser impugnada a través del recurso de casación por razón de su cuantía y también por su naturaleza, dado que se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento (Artículo 1163 y 1164, numeral 1 del Código Judicial). Consta también el anuncio y formalización en término del recurso.

Al abocarse al estudio del escrito de formalización del recurso, consta como invocada la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", causal determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto al apartado dedicado a los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, se infiere de ellos el cargo de que la sentencia de segunda instancia consideró auténticos los documentos obrantes a foja 4 del expediente bajo la consideración de que el demandado no había negado la firma de éstos, a pesar, según el ahora

recurrente, de que sí se había negado expresamente en la contestación de la demanda, la firma de dichos documentos.

Según el recurrente, el considerar auténticos los documentos mencionados, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

No obstante, en el motivo segundo y tercero el recurrente repite el cargo hecho en el primero y plasma en aquéllos alegaciones impropias de este apartado del recurso, lo cual debe corregirse ya sea aclarando los cargos o integrándolos en un solo motivo.

Al llegar a las normas consideradas infringidas, se advierte que el recurrente no ha citado el artículo 781 del Código Judicial, norma de indispensable cita en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dado que es básicamente en esta norma en donde se dispone el criterio de valoración probatoria en nuestro sistema judicial. Es necesario que explique además cómo ha sido quebrantada esta norma.

Se observa también que el recurrente ha citado conjuntamente dos normas de derecho y también explicado la forma como éstas han sido infringidas en forma conjunta, lo que va en contra de la técnica exigida por la jurisprudencia en el recurso de casación. La doctrina también enseña que “cuando el fallo desconoce una estructura legal que resulta de una pluralidad de disposiciones, que se complementan e integran entre sí, el recurrente debe invocar, como infringidas, las disposiciones correspondientes. Pero, según la jurisprudencia, ha de hacerse separadamente.” (Casación y Revisión, FABREGA Jorge y GUERRA Aura Emérita, Sistemas Jurídicos, 2001)

En efecto, la formalización del recurso exige que en el apartado correspondiente a las normas consideradas infringidas, el recurrente las separe e individualice la forma como éstas han sido vulneradas. Esta circunstancia no se observa en la cita de los artículos 856 y 861 del Código Judicial.

Otro error se avista en la cita del artículo 858 del Código Judicial, cuando el recurrente expone la forma como dicha norma se ha vulnerado y hace referencia a otra norma (artículo 836 del Código Judicial), lo que va en contra también de la comprensión del recurso.

Las mismas consideraciones expuestas en párrafos anteriores son aplicables en este caso, ya que la técnica exigida en este tipo de recursos hace necesario que el recurrente individualice cada norma que se considere infringida, acompañada de la explicación de cómo lo ha sido.

Se observa, por último, que el recurrente cita como consecuencia del error probatorio, las normas legales contenidas en los artículos 24 y 51 de la ley N°52 de 1917, sobre documentos negociables, lo que es acorde a los requisitos exigidos para este tipo de causales.

Ante las deficiencias formales en la elaboración del recurso de casación bajo estudio, y dado que de los apartados expuestos se entienden los cargos que fundamentan la causal y la debida congruencia de aquéllos con ésta, la Corte se ve en la necesidad de ordenar la corrección de los defectos encontrados, con base en el artículo 1182 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma forense Fonseca y Asociados, en representación de GERMAN FRAYND SZYLER, contra la Sentencia de 1 de febrero de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que MARCOS FRAYND SZYLER le sigue al recurrente.

El recurrente tiene el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para corregir el escrito.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENA MENENDEZ GONZÁLEZ O

ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de Octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 129-08

VISTOS:

El Lic. ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRON, en representación de CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO, ha presentado Recurso de Casación, en contra de la Resolución de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto N°1180 de 4 de diciembre de 2007, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en la acción de secuestro presentada por CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO en contra de ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ o ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ.

A través de providencia de fecha 23 de mayo de 2008, se procedió a fijar el negocio en lista, con la finalidad de que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que fue únicamente utilizado por el apoderado judicial de la parte demandada, correspondiéndole a esta Corporación de Justicia establecer, si cumple con los requisitos exigidos por la ley para que proceda su admisibilidad.

Antes de proceder a revisar el recurso, debe la Sala indicarle al recurrente, que en virtud a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, el escrito de recurso de casación debe ser dirigido al Presidente de la Sala.

El caso que nos ocupa es susceptible de recurso de casación por su naturaleza, pues se trata de un auto de levantamiento de secuestro, enmarcándose en lo establecido en el artículo 1164, numeral 4 del Código Judicial; igualmente cumple con la cuantía exigida por la ley.

El Recurso de casación es en el Fondo, amparada por una sola causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" cuyos motivos se pasan a transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su Auto Civil de 21 de febrero de 2008, al confirmar el auto dictado por el Juez de Primera Instancia, dentro de la Acción de Secuestro, levantó la medida cautelar que recaía sobre los derechos herenciales que le correspondían a la demandada dentro de la Sucesión de LUIS ANTONIO MENÉNDEZ (Q.E.P.D.), que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia, en virtud de la comunicación que hace el Registro Público mediante nota DL6234/2007 de 14 de noviembre de 2007, sin tomar en consideración que lo que se pretende cautelar son los derechos herenciales de los bienes del difunto LUIS ANTONIO MENÉNDEZ (Q.E.P.D.) que le pueden corresponder a la demandada en el futuro una vez concluida la sucesión, lo que vulnera la norma sustantiva que establece que son bienes los susceptibles de apropiación los cuales pueden ser cautelados.

SEGUNDO: Que el hecho de que el Registro Público hubiese comunicado que los bienes sobre los cuales puede tener derechos hereditarios la demandada pertenecen al señor LUIS ANTONIO MENÉNDEZ (Q.E.P.D.), no es motivo justificado para levantar la medida, pues resulta obvio que mientras no se hayan adjudicado los bienes a los herederos los mismos van a aparecer a nombre del causante, lo que hace perfectamente viable que se pueden cautelar los derechos que los herederos tiene (sic) sobre la masa hereditaria, que en el futuro le van a suceder o transmitir (sic) según lo que disponen las normas sustantivas que regulan las sucesiones.

TERCERO: Que la señora ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ O ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ fue declarada heredera de LUIS ANTONIO MENÉNDEZ (Q.E.P.D.), precisamente en el Juzgado que conoce esta causa en primera instancia, de allí que siendo los derechos hereditarios bienes susceptibles de adquirir los mismos pueden ser objeto de secuestro independiente de que aparezcan a nombre del causante, puesto que son susceptibles de adquirirse en el futuro.

CUARTO: Que en la resolución recurrida a través de este medio extraordinario de impugnación se reconoce la viabilidad de cautelar derechos herenciales o créditos sin embargo, en virtud de la comunicación efectuada por el Registro Público en cuanto a la propiedad de los bienes se mantiene el levantamiento de la medida lo que contraviene el hecho notorio de que mientras no haya adjudicación es obvio que los bienes van a estar registrados a nombre del causante, pero que esta situación para nada impide que se puedan cautelar los

derechos hereditarios de los herederos sobre estos bienes, de allí la ilegalidad de la decisión de levantar la medida confirmada por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial."

De los motivos primero y segundo, se desprenden claramente los cargos de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia, pues se explica por el recurrente, que el Tribunal de Segunda instancia incurrió en el desconocimiento de una norma legal de carácter sustantiva, lo que guarda relación con la causal invocada; sin embargo, no se observa lo mismo en lo concerniente a los motivos tercero y cuarto, ya que, primero, no se desprende que se haya dejado de aplicar una norma, o que siendo aplicada la misma se desconoce el derecho en ella consagrado; y segundo, se hace alusión a la inscripción en el Registro Público, y al levantamiento de la medida, lo que ya fue indicado por el recurrente en los dos primeros motivos, lo que va en contravención a los señalamientos de esta Sala, que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad distinto, por tal motivo, debe el recurrente eliminarlos.

En cuando a las normas indicadas por el recurrente como vulneradas, la Sala puede apreciar que el artículo 45 del Código Civil no es congruente con los motivos, y al respecto se ha establecido en jurisprudencia en cuanto al tema que nos ocupa, que la causal, los motivos y el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, debe existir una perfecta conexión o interrelación, por tanto debe ser eliminado.

Por lo antes indicado, se procede ordenar la corrección del Recurso de Casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del Recurso de Casación en el Fondo presentado por el Lic. ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRON, en representación de CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO, dentro de la acción de secuestro que interpusiera en contra de ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ o ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CELEDONIO SANCHEZ SANCHEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANGEL SANCHEZ SANCHEZ O ANGEL SANCHEZ SANCHEZ Y VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO O VICTORINO SANCHEZ SANCHEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 193-03                            |

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por CELEDONIO SANCHEZ SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia de 11 de junio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a JOSE ANGEL SANCHEZ SANCHEZ o ANGEL SANCHEZ SANCHEZ y VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO o VICTORINO SANCHEZ SANCHEZ.

#### ANTECEDENTES

Mediante el correspondiente libelo, CELEDONIO SANCHEZ SANCHEZ instauró demanda ordinaria en contra de JOSE ANGEL SANCHEZ SANCHEZ o ANGEL SANCHEZ SANCHEZ y VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO o VICTORINO SANCHEZ SANCHEZ con el propósito de que se emitieran una serie de declaraciones en

las cuales se pretende establecer la obligación, a cargo de los demandados, de reembolsar al demandante por las cantidades desembolsadas por éste para la reparación, conservación, mejoras y productividad de la finca de copropiedad de demandante y demandados.

Las referidas sumas, según el actor, constan de un primer monto en concepto de supuesto préstamo por cuantía de B/.35,507.86 más B/.10,000.00 en concepto de otros gastos cubiertos por el demandante, fijando la cuantía de la demanda, finalmente, en la suma de B/.50,000.00.

En sendos memoriales, el demandado VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO contestó la demanda entablada en su contra, oponiéndose a la pretensión del actor y negando la mayoría de los hechos alegados por éste, e instaurando demanda en reconvencción por la suma de B/.5,000.00 en concepto de daños y perjuicios derivados de un proceso de división de bien inmueble en comunidad, más la suma de B/.19,304.71 en concepto de administración de las fincas comunes, fijando la cuantía de la contrademanda en la suma de B/.24,304.71. Por su parte, el demandado JOSE ANGEL SANCHEZ SANCHEZ o ANGEL SANCHEZ SANCHEZ se allanó a la pretensión del demandante y aceptó los hechos de la demanda.

La demanda de reconvencción entablada por VICTORINO SANCHEZ fue contestada por CELEDONIO SANCHEZ, oponiéndose igualmente a la pretensión del contrademandante y negando la mayoría de los hechos alegados por el referido reconveniente.

Cumplidas las etapas procesales propias de la instancia, el juez primario dictó la Sentencia No.50 de 13 de noviembre de 2000, por la cual niega las pretensiones contenidas en la demanda principal y en la de reconvencción.

La anterior resolución fue apelada por la parte actora-reconvenida en el acto de notificación, en el cual solicitó también la apertura a pruebas en segunda instancia.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el tribunal de alzada dictó la Resolución de 11 de junio de 2003, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al demandado JOSE ANGEL SANCHEZ SANCHEZ o ANGEL SANCHEZ SANCHEZ a pagar al demandante la suma de B/.22,753.93, pero liberándole del pago de costas en favor de la actora por estimarse su actuación de buena fe, confirmándola en todo lo demás.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el primer concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el primer motivo, alega el casacionista que no se valoraron conforme a derecho los testimonios de Desiderio Gil García, Joaquín Augusto Gutiérrez De Gracia y Fabian Cedeño, los cuales demuestran que CELEDONIO SANCHEZ SANCHEZ era el único de los copropietarios que sufragaba los gastos para la conservación y mejoras del inmueble en copropiedad.

El segundo cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido, consiste en la errónea valoración que el tribunal superior le dio a los dictámenes periciales rendidos por Valerio Almanza Jaén, Gabriel Tuñón Hernández y Uruguay Almengor, los cuales comprueban que el demandante era el único de los comuneros que sufragaba los gastos para la conservación y mejoras del inmueble en copropiedad.

En el tercer motivo, señala el recurrente que el tribunal de apelación valoró erróneamente la declaración de parte rendida por el demandado VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO, de la cual se desprende su confesión respecto de los hechos fundamentales de la demanda, es decir, que ha sido el actor, la persona que ha sufragado todos los gastos para el mantenimiento y mejoras de la finca en copropiedad.

En el cuarto cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia impugnada, el casacionista alude a la errónea valoración que se dio a los indicios que se desprenden, tanto del poder otorgado por VICTORINO SANCHEZ, en el cual sólo facultaba a sus apoderados para pagar y no para oponerse a la pretensión del demandante, como del contenido de la contestación de JOSE ANGEL SANCHEZ.

En el quinto y último motivo no se señala un cargo, sino que se expresa la conclusión a la cual arriba el demandante respecto de los cuatro motivos anteriores.

El actor estima infringidos los artículos 781, 917, 980, 896 y 986 del Código Judicial, así como los artículos 403 y 1643 a del Código Civil.

Al adentrarse en el estudio del primer motivo de la causal que se examina, la Sala se remite al fallo de alzada a fin de apreciar el criterio del ad quem respecto de las pruebas que se dicen mal apreciadas en el referido motivo, procediendo a transcribir a continuación la parte pertinente de la referida sentencia, cuyo texto es del tenor siguiente:

"En tal sentido, si bien se aportó al negocio de marras un gran cúmulo de pruebas (cantidad de declaraciones testimoniales, pruebas periciales, etc.), ellas han acreditado en su conjunto, que los hermanos SANCHEZ (los tres) han dado mantenimiento a la propiedad pro-indivisa y han realizado durante los años gran cantidad de mejoras a la misma, ya sea, aportando dinero o con trabajo; también que cada uno de ellos desarrolla sus actividades en una área específica aunque aprovechan también áreas comunes; y si bien, en un momento dado la única persona que se encontraba en el mantenimiento e inversión de mejoras lo era el demandante, era en la época en que éste había secuestrado el bien y lo mantenía en depósito judicial. En este segundo nivel tan sólo se practicó la declaración de parte de VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO que en nada varió lo que habían determinado las pruebas practicadas ante la juez circuital.

Dicho en otras palabras, resulta evidente del estudio del caudal probatorio allegado al proceso por la parte actora, que tales elementos de prueba no son suficientes para demostrar la viabilidad jurídica de la pretensión que persigue en el proceso ordinario bajo estudio, ya que, no demuestran con exactitud que el demandante es el único comunero que ha invertido en el mantenimiento y mejoras de las fincas, ni tampoco que dicha inversión alcance casi B/.50,000.00"

(V. folio 675).

Del extracto transcrito, no puede la Sala apreciar cuál fue la valoración que el tribunal de segunda instancia dio a los medios probatorios señalados en el primer motivo, ya que se ha referido a ellos de manera alzada junto con los demás medios de prueba que obran en el proceso.

Al respecto, el artículo 781 del Código Judicial, el cual se estima infringido por el casacionista, dispone:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde" (Énfasis de la Sala).

Sobre el particular, el Profesor Jorge Fábrega, al referirse al deber del juez de evaluar los medios probatorios, señala:

"Todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y luego examinar la vinculación interna entre ellos y apreciarlos en conjunto." (Teoría General de la Prueba, p.187)

Más adelante (p.344), al referirse a la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, expresa:

"La sana crítica implica:

1. ...

2. La apreciación debe basarse en puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo." (Lo resaltado es de la Sala)

Al confrontar la parte pertinente del fallo impugnado con la disposición que se estima infringida y los criterios del procesalista Fábrega, resulta claro que el tribunal de segundo grado no valoró los referidos testimonios de acuerdo con las reglas de la sana crítica o, al menos, no ha quedado constancia de ello en la sentencia recurrida.

Ahora bien, al explicar el actor la forma como fueron infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial, no hace referencia a la falta de constancia, en la motivación del fallo, de la forma como fueron valorados los referidos testimonios, sino que se refiere al hecho de que el tribunal superior no dedujo de dichos medios probatorios el hecho de que CELEDONIO SANCHEZ fue el único de los copropietarios que corrió con los gastos de conservación y explotación del inmueble en copropiedad.

En este sentido, los testimonios aludidos, si bien tienden a probar en cierta medida que los gastos de mantenimiento de la finca en copropiedad los hacía el demandante, los mismos no son concluyentes al respecto.

Así, los testimonios de Desiderio Gil, Joaquín Gutierrez De Gracia y Fabián Cedeño, son contestes en señalar que CELEDONIO SANCHEZ concurría cada quince días a hacer los pagos salariales, mas ello no acredita que los otros copropietarios no corrieran con otros gastos del inmueble, ni de qué manera tuvieron conocimiento fehaciente que el recurrente era el único que corría con dichos gastos o, dicho de otra forma, que los otros copropietarios no colaboraban con la cuota parte que les correspondía en concepto de mantenimiento, mejoras y explotación del inmueble.

En este último sentido, no puede la Sala considerar que se configura el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo, por lo que será menester confrontar posteriormente el contenido de dichos testimonios con los otros medios de prueba que se dicen mal valorados en los motivos subsiguientes, a fin de tener una idea cabal de la valoración hecha por el tribunal de apelación.

El segundo motivo se refiere a la errónea valoración de los dictámenes periciales rendidos por Valerio Almanza, Gabriel Tuñón y Uruguay Almengor, a los cuales se les pueden formular las mismas observaciones y reparos hechos por la Sala respecto de la valoración y fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales contempladas en el motivo anterior. Es decir, que no hay constancia del análisis valorativo hecho por el tribunal de alzada respecto de dichos dictámenes, amen del hecho de que los mismos no son concluyentes aunque, en igual medida que en el caso anterior, tienden a probar los desembolsos y pagos hechos por CELEDONIO SANCHEZ. En consecuencia, se puede decir, al igual que en el motivo anterior, que el tribunal de segunda instancia no valoró los dictámenes periciales que se contemplan en el segundo motivo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, mas no por las razones alegadas por el recurrente, sino por no haber constancia de dicha valoración en la motivación de la resolución que se censura.

En cuanto a los dictámenes periciales en sí mismos, estos revisten mayormente las características de testimonios y, en ocasiones, de testimonios de referencia, y no de verdaderos dictámenes periciales, ya que el contenido de dichas declaraciones son, mayoritariamente, producto de la simple percepción por los sentidos de quienes rinden el dictamen, lo cual no diferiría mucho de lo que podría declarar una persona no experta, que de una interpretación de datos técnicos, propia de quien profesa una ciencia o arte.

Así, el dictamen rendido por los peritos Valerio Almanza Jaén y Gabriel Tuñón Fernández señala que el demandante adquirió las fincas en su propio nombre y en nombre de los demandados y que los pagos a la Reforma Agraria fueron realizados por CELEDONIO SANCHEZ, para lo cual no se requiere conocimiento especial alguno, ya que tal información se puede obtener, como en efecto la obtuvieron según su propio dictamen, de los documentos respectivos consistentes en el poder y en los recibos de pago (Folio 124). De igual forma, señalan que CELEDONIO SANCHEZ es quien se dedica al mejoramiento de los pastos para la alimentación del ganado y de la compra de garrapaticidas y medicamentos de las referidas reses, todo ello según información de las personas que encontraron laborando en las fincas (Folio 127). Finalmente, consideran (no afirman) que es CELEDONIO SANCHEZ quien ha realizado las demás erogaciones necesarias para el mantenimiento de la finca, con base en lo dicho en respuestas anteriores (Folio 128).

Otro tanto se puede decir del dictamen rendido por el perito Uruguay Almengor, consultable a fojas 177-184 el cual está basado, entre otras fuentes, en declaraciones de terceros, en otros dictámenes periciales, en documentos que pueden ser apreciados sin necesidad de conocimientos técnicos especiales y hasta en constancias procesales que obran en el expediente. No se aprecian, pues, declaraciones del perito que aporten al proceso algún dato derivado de la observación e interpretación de hechos para los cuales se requieran conocimientos especiales, en este caso, los conocimientos de un perito agrónomo.

No obstante lo anterior, no puede la Sala soslayar el hecho de que el conjunto de declaraciones testimoniales y dictámenes periciales, con todas sus deficiencias y falencias, tienden a acreditar en alguna medida, el hecho de que ha sido la parte actora en el presente proceso quien ha sufragado los gastos necesarios para la conservación y explotación de la propiedad común.

En el tercer motivo de la causal que se examina, alude el casacionista a la errónea valoración que dio el tribunal superior a la declaración de parte rendida por el demandado VICTORINO SANCHEZ en la cual, según el recurrente, dicho declarante confesó los hechos fundamentales de la demanda.

Al consultar el referido medio de prueba, visible a fojas 637-642, se puede apreciar la respuesta que da el declarante a la undécima pregunta formulada (folio 639), en el sentido de que las represas que existen dentro de las fincas fueron sufragadas por CELEDONIO SANCHEZ y JOSE ANGEL SANCHEZ, quienes pagaron el material y el salario de los peones.



También respondió a la decimoquinta pregunta señalando que está trabajando en la reparación del cercado de la finca con un peón que paga CELEDONIO SANCHEZ.

En la respuesta a la decimoctava pregunta, contestó el declarante que él estuvo trabajando en las mejoras a la casa antigua y que en la actualidad es CELEDONIO SANCHEZ quien sufraga dichos trabajos de mejoras.

Respecto de la vigésima pregunta, el declarante aceptó tácitamente que era CELEDONIO SANCHEZ quien pagaba el salario de los trabajadores.

En cuanto a la vigésima cuarta pregunta, manifestó el declarante que CELEDONIO SANCHEZ y JOSE ANGEL SANCHEZ eran los que comercializaban el café y las naranjas cosechados en las fincas para sufragar los correspondientes plantones.

De la declaración de parte rendida por VICTORINO SANCHEZ, se puede apreciar que ha sido CELEDONIO SANCHEZ quien ha realizado la mayor parte de los aportes económicos, siendo menor el aporte de JOSE ANGEL SANCHEZ. En cuanto a su propia contribución, se deja entrever algunos trabajos realizados personalmente por él mismo, así como algunas funciones administrativas.

Sobre el particular, llama la atención de la Sala que el declarante haya hecho alusión a aportes económicos realizados por JOSE ANGEL SANCHEZ, cuando este demandado aceptó los hechos de la demanda y se allanó a la pretensión del demandante, aspecto éste que ha de ser evaluado con posterioridad.

El último cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, contenido en el cuarto motivo, se refiere a la errónea valoración que el tribunal de apelación le dio a los indicios derivados del poder que VICTORINO SANCHEZ confirió a sus apoderados judiciales para pagar y no para oponerse a la pretensión, así como de la contestación de la demanda que hiciera JOSE ANGEL SANCHEZ en virtud de la cual aceptó los hechos de la demanda y se allanó a la pretensión del demandante.

Respecto del supuesto indicio que a juicio del casacionista, se desprende del primero de los documentos señalados, no comparte la Sala el criterio vertido por el recurrente, de que al conferir a su abogado, poder para pagar, está aceptando tácitamente los hechos de la demanda, puesto que el pago no sólo se da en virtud de deber las cantidades que se demandan, sino también por razón de alguna transacción a la cual se pueda llegar, sin dejar de contemplar la posibilidad de una sentencia condenatoria. En cuanto a la falta de poder para oponerse a la pretensión, ello no es menester que se mencione expresamente ya que lo usual es que se confiera poder sin tal mención y que el apoderado se oponga a la pretensión o se allane a ella, según lo acordado con su poderdante.

En cuanto a la contestación que JOSE ANGEL SANCHEZ da a cada uno de los hechos de la demanda, resulta indudable que tal contestación constituye, en principio, indicio grave en contra de VICTORINO SANCHEZ, toda vez que al admitir tales hechos, en perjuicio propio, se desprende de allí el indicio de la veracidad del contenido de dicha contestación, puesto que no es propio del común de las personas el aceptar un hecho que, además de falso, le perjudica. Tanto más relevante resultaría este indicio, por cuanto que se produce en virtud de una confesión hecha por quien, en su condición de comunero, ha estado en estrecha comunicación con los otros copropietarios y en contacto directo con el manejo de los negocios y de las finanzas del inmueble, por lo que tal indicio deberá apreciarse concatenadamente con las otras pruebas que se estiman mal valoradas. Sin embargo, no puede la Sala soslayar el hecho de que el demandado VICTORINO SANCHEZ señaló que el también demandado JOSE ANGEL SANCHEZ había contribuido económicamente con los gastos necesarios para el mantenimiento de las fincas, lo cual deja entrever la posibilidad de que JOSE ANGEL SANCHEZ esté actuando en el proceso como coadyuvante del demandante.

En el quinto y último motivo de la causal que se examina, el actor se limita a hacer una especie de conclusión derivada de los cuatro cargos que se endilgan a la sentencia que se censura.

En general, estima la Sala que si bien los medios probatorios cuya valoración objeta el recurrente, vistos aisladamente adolecen de deficiencias que les restan fuerza probatoria, apreciados en su conjunto adquieren un peso probatorio que inclina la balanza en favor de las afirmaciones alegadas por el demandante. A tal conclusión arriba la Sala luego de haber ponderado todos y cada uno de los medios de prueba que el casacionista estima mal valorados, ponderación ésta que no se aprecia en el fallo de alzada.

En suma, es el criterio de la Sala que las constancias procesales constituyen evidencia clara de que ha sido CELEDONIO SANCHEZ quien ha realizado la mayor parte de los aportes económicos necesarios para la conservación y mejoras de las fincas, por lo que resulta acorde a derecho que la diferencia entre las cantidades

aportadas por los otros comuneros y la que debieron aportar, tomando como referencia los aportes de CELEDONIO SANCHEZ, debe ser reembolsada por aquellos a éste, siempre y cuando tales cantidades estén debidamente acreditadas en el proceso.

En este sentido, no consta en autos prueba alguna, que reúna los requisitos legales para que sea tenida como tal, mediante la cual queden acreditadas las sumas totales aportadas por el demandante, así como de la cuantificación del aporte en trabajo de VICTORINO SANCHEZ, ni del valor de los beneficios que este haya percibido de la copropiedad, habiendo constancia, solamente, de las cantidades que JOSE ANGEL SANCHEZ se allanó a reconocer.

En consecuencia, aun habiéndose configurado la causal invocada por el recurrente, no procede casar la sentencia impugnada, puesto que la sentencia de reemplazo habría de desembocar en las mismas conclusiones a las cuales arribó la que se censura, aunque por distintas razones, tal como lo previene el artículo 1197 del Código Judicial, amen de que el artículo 1169 del mismo texto legal dispone que es menester que la causal de fondo haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Ante tal situación, no cabe tampoco la condena en abstracto prevista en el artículo 996 del Código Judicial, por cuanto que no se trata de una condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, sino de una condena a reembolsar sumas ilícitas, no quedándole a la Sala más que arribar a la misma conclusión a la cual llegó el tribunal superior, aunque por razones distintas, tal como lo previene el artículo 1197 del Código Judicial.

El segundo concepto de la causal de fondo es el de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Los dos primeros motivos de esta segunda causal le endilgan a la resolución que se censura el cargo consistente en omitir la consideración o valoración de los informes rendidos por la depositaria judicial Belinda Sánchez Alaín, así como el informe de contabilidad del Lic. Jorge Mosquera.

El tercer motivo de la causal que se examina no expone un cargo de injuridicidad, sino que constituye una especie de conclusión, respecto del contenido de los motivos anteriores.

Sobre lo expuesto en los motivos, considera la Sala que no se configura la causal invocada por el casacionista, ya que el tribunal de alzada, al ponderar de manera global el caudal probatorio, no permite distinguir las pruebas que fueron mal valoradas de aquellas cuya valoración se omitió, si es que tal caso se dio.

En este sentido, mal puede la Sala sentenciar que el caudal probatorio fue mal valorado y, al mismo tiempo, se omitió su valoración. Si bien las pruebas que se dicen mal valoradas son distintas de las que se considera que no fueron valoradas, el extracto de la sentencia de segunda instancia que la Sala transcribiera en líneas anteriores no distingue los medios de prueba señalados en la primera causal de fondo, de los señalados en la segunda.

El fallo de alzada se refirió a todo el caudal probatorio y no a determinados medios de prueba por lo que, al considerarse mal valoradas las pruebas en general, en virtud de lo expuesto en dicha resolución, mal podría considerarse que en virtud de esa misma parte de la resolución, se dejó de valorar alguna otra parte del caudal probatorio.

Por lo tanto, tampoco procede casar la sentencia impugnada con fundamento en esta segunda causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de junio de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CELEDONIO SANCHEZ SANCHEZ le siguiera a JOSE ANGEL SANCHEZ SANCHEZ o ANGEL SANCHEZ SANCHEZ y VICTORINO SANCHEZ JARAMILLO o VICTORINO SANCHEZ SANCHEZ.

Las obligantes costas se fijan en la suma CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEYDA MAGALY GOMEZ TUÑÓN, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO PRESENTADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AMERICA ITZEL PADILLA GAMBOA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 29 de Octubre de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 74-08

VISTOS:

Mediante resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la primera causal ("Infracción de la norma sustantiva de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba"), declarando inadmisibile la segunda causal del Recurso de Casación ("Infracción de la norma sustantiva de derecho, por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia"); presentada por el licenciado Adolfo M. Pitti, en representación de LEYDA MAGALI GÓMEZ TUÑÓN, contra la resolución de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de falsedad de la obligación y de pago presentadas dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por AMERICA ITZEL PADILLA GAMBOA contra LEYDA MAGALI GOMEZ TUÑÓN.

Tal como consta en el Informe Secretarial perceptible a fojas 151, suscrito por la Secretaria Judicial de la Sala Civil, el recurrente no hizo uso del término que le concede la ley a fin de corregir el recurso de casación interpuesto.

En ese sentido, resulta imperioso declarar inadmisibile el recurso anunciado por el licenciado Adolfo M. Pitti, amparada la Sala en el artículo 1181 del Texto Único del Código Judicial, cuyo texto reza así:

"Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforma lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento." (Lo resaltado es de la Sala)

Así mismo, la Sala mediante resolución de 14 de marzo de 2008 se pronunció sobre el particular, señalando:

"... Según consta en el Informe Secretarial suscrito por el Secretario de la Sala de lo Civil, el término para presentar la corrección ordenada precluyó sin que el recurrente presentara el escrito correspondiente, raspón por la que, en base a lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial, el recurso debe declararse inadmisibile, e imponerse las costas que ordena esta norma, tal como lo ha expresado la Sala, entre otros, en la resolución de 12 de junio de 2003..."

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado Adolfo M. Pitti, contra la resolución de 11 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en la Excepción de Falsedad de la Obligación y de Pago promovidas dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por AMERICA ITZEL PADILLA GAMBOA contra LEYDA MAGALI GÓMEZ TUÑÓN.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de doscientos (B/.200.00) balboas.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORBERTO Y MARTIN PINEDO AGUIRRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MAX CASTRELLON Y ELSA HERRERA DE CASTRELLÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 29 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 110-08                            |

VISTOS:

NORBERTO PINEDO y MARTÍN PINEDO, a través de apoderado judicial, Lic. RAFAEL RODRÍGUEZ., han presentado Recurso de Casación, en contra de la Resolución de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Resolución de fecha 16 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, en el proceso Ordinario de Oposición a título interpuesto por NORBERTO PINEDO AGUIRRE y MARTÍN PINEDO AGUIRRE en contra de MAX CASTRELLÓN y ELSA HERRERA DE CASTRELLÓN.

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2008 se procedió a fijar el negocio en lista, con la finalidad de que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que fue únicamente utilizado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que corresponde a esta corporación de Justicia verificar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos que exige la ley, para que proceda su admisibilidad.

La Sala cree conveniente aclarar al recurrente, que el Recurso de Casación no se sustenta, se formaliza, tal como lo estatuye el artículo 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, el caso que nos ocupa es susceptible de recurso de casación por su naturaleza, pues se trata de una sentencia en un proceso de conocimiento encontrándose dentro de lo establecido en el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; en cuanto a la cuantía se puede apreciar a fojas 45, que fue fijada en la suma de B/.19,500.00, pero por tratarse de una demanda ordinaria de oposición a título, el artículo 1163 de dicho cuerpo de leyes permite que el recurso sea presentado "...sin atenerse en estos casos, a la cuantía".

El Recurso de casación es en la Forma, y en el Fondo, por lo que procederá la Sala en a su estudio por separado.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Se señala como única causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se encuentra respaldada por tres motivos, los que se pasan a transcribir:

"Primero.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emite el fallo de segunda instancia fechado 21 de febrero de 2008, en el cual se confirma la sentencia del Tribunal A Quo que niega la Pretensión de Suspensión del Trámite de adjudicación en Reforma Agraria de un globo de terreno solicitado por los señores Elsa y Max Castrellón, mismo terreno del cual los señores MARTÍN y NORBERTO PINEDO mantienen bajo objeto de un proceso de Deslinde y Amojonamiento que se tramita en el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, el cual está como consulta dentro de este expediente, por lo que el resultado posterior del proceso de Deslinde y Amojonamiento de la finca No.2497 va a influir directamente en la solicitud de adjudicación de un globo de terreno en disputa acerca de si retrata (sic) de tierras nacionales como lo alega (sic) los solicitantes en Reforma Agraria o si por el contrario son parte de las más de 76 hectáreas de superficie de la finca no.2497, tal como se verifica de varias pruebas testimoniales y documentales que arrojan que no existen derechos posesorios sino terrenos titulados en dicha área de conflicto.

Segundo.

Al emitirse la sentencia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial obviando el futuro resultado del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que se encuentra vigente en el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, del cual hay constancia aquí, pues se tiene el propio expediente, se está cayendo en la omisión de un trámite de los que establece el artículo 1032, puesto que antes de emitir un fallo acerca del globo

solicitado por los señores MAX CASTRELLÓN y ELSA DE CASTRELLÓN que indica que este globo es distinto a la superficie de las fincas 2980 y 2497, debe tenerse con claridad la superficie exacta de estas dos fincas y de sobrar las seis hectáreas entonces hablar de derechos posesorios, pero ello no se ha dado pues ambos peritos en este proceso no contestan con certeza ni criterio científico acerca de la superficie de la finca 2497, (ver fojas 275 y 280), por lo que este proceso de Oposición no puede ignorar a aquel de Deslinde que es donde se verificará la exactitud de la finca 2497 por lo que el efecto de aquel proceso sí incide en este.

Tercero.

La sentencia de segunda instancia obvia lo establecido a foja 1 de este expediente que es la hoja de solicitud de adjudicación en la cual los señores CASTRELLÓN indican que solicitan un globo de terreno que limita al Sur y al Este con Norberto Pinedo, porque en efecto se trata de parte de una de las fincas de mis representados que es la No.2497, de la cual ninguno de los dos peritos citados en la sentencia han podido indicar con claridad si se mantiene su superficie de 76 hectáreas, es más a foja 14 el propio perito JORGE ENRIQUE SALDAÑA SILVERA que es admitido y citado luego en la sentencia, firmó un plano presentado por Reforma Agraria en el cual los linderos de la hoja de colindancia del terreno solicitado por CASTRELLÓN son otros linderos distintos a lo establecido por este mismo perito luego cuando rinde su informe pericial visibles de fojas 272 y 273 en la cual ya no aparece como colindante los terrenos de mis representados los señores PINEDO, por lo que antes (sic) esta contradicción a cerca (sic) de si el globo de terreno pedido en adjudicación en Reforma Agraria limita o no con las tierras de los PINEDO y luego en el curso del proceso se cambian los linderos y se ha negado esta última colindancia al oeste, hasta por el propio perito que en principio firmó un plano para Reforma Agraria; estas contradicciones dan lugar a que debe esperarse a lo que arroje el Deslinde y Amojonamiento que verificará si los terrenos solicitados son tierras nacionales o derechos posesorios, o si por el contrario son parte de las 76 hectáreas tituladas por los señores NORBERTO y MARTÍN PINEDO colindantes de ese terreno."

El recurrente ha anunciado como señaláramos, Recurso de Casación en la forma, bajo la causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley", causal que para que pueda ser admitida, tal como lo preve el artículo 1194 del Código Judicial, debe haberse "reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera...", situación que denota ausencia en el caso que nos ocupa.

Ya esta Sala se ha referido al respecto en reiteradas ocasiones, entre las que se puede mencionar el fallo de fecha 23 de febrero de 2006, dictado dentro del Recurso de Casación presentado por ALUMNI MORTGAGE CORPORATION S. A., THE L. CORPORATION, S. A. Y DAVID en el Incidente de Rescisión de Medida Cautelar interpuesta dentro de la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General que BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNANDEZ le siguen a THE L. CORPORATION, BANCO UNO S.A., ALUMNI MORTGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMIN, en el que se indicó lo siguiente:

"Consecuentemente, en vista de que la casacionista no reclamó la reparación de la falta en la primera ni en la segunda instancia, la causal examinada resulta inadmisibile. (Lo subrayado es del Tribunal)"

Por tal motivo, lo procedente es declarar inadmisibile dicho recurso.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

El recurso se encuentra respaldado por una sola causal, y corresponde a

"Infracción de normas sustantivas en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", respaldada en tres motivos, que a continuación se pasan a transcribir:

##### "PRIMERO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, Chiriquí, confirmó la Sentencia No.4 de 16 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, en la cual se NIEGA las pretensiones de los demandantes NORBERTO PINEDO y MARTÍN PINEDO, formuladas en la demanda de Oposición a Título en la cual se solicitaba sea negada la Adjudicación a título Oneroso solicitada por los demandados MAX CASTRELLÓN y ELSA HERRERA DE CASTRELLÓN, quienes también representan a la sociedad CASOL S.A., de un globo de terreno que se ha demostrado es parte de una finca (2497), cuyo título de propiedad existe con anterioridad a lo solicitado, lo cual fue comprobado y no verificado por las inspecciones realizadas al terreno y es corroborado por lo declarado por JAIME GONZÁLEZ, a foja 146 que indica que "No el no es el propietario de ningún derecho posesorio eso está dentro de lo titulado por el señor

Pinedo y esas diez hectáreas tienen su escritura", lo cual confirma que en esa finca y las que nacieron de la finca 2497 nunca han existido derechos posesorios que puedan ser adjudicados a través de Reforma Agraria, y así lo confirma ROGELIO ALBA, quien es la persona que vende a la sociedad CASOL, S.A. propiedad de MAX y ELSA DE CASTRELLÓN, todo lo cual no es correctamente valorado por el Tribunal de Segunda Instancia.

#### SEGUNDO

La resolución recurrida concluye a foja 368 que "cuando los demandados adquirieron la cuota parte de la finca 2980, pensaron en haber entrado en la posesión de las diez hectáreas que le correspondía; sin embargo cuando solicitaron la división de este bien, resultó que la finca que habían comprado no se encontraba en el lugar indicado" justificando el Tribunal Ad Quen (sic) que los demandados puedan quedarse con el terreno de diez hectáreas vendido por ROGELIO ALBA y que en principio fue parte de la finca 2497 y además también que se les adjudique un terreno que por equivocación poseyeron, actuando de muy mala fe, ya que si la finca 2980 perteneció a la finca 2497, entonces el terreno ocupado "por equivocación" si es parte de la finca 2497 propiedad de los demandantes MARTÍN y NORBERTO PINEDO, además de (sic) en la foja 1 y 6 de este expediente ni siquiera coincide con los linderos y años indicados por los demandados CASTRELLON acerca del terreno que están pidiendo que se les adjudique y ello no fue valorado por el Juzgador que resolvió la alzada.

#### TERCERO

Tanto la sentencia de primera instancia como la recurrida emitida por el Juez Ad Quen (sic) no valoran las contradicciones existentes entre los testigos JAIME GONZÁLEZ, ABIGAIL GONZÁLEZ y el propio ROGELIO ALBA con las declaraciones de los demandados MAX y ELSA DE CASTRELLON, que pretenden, estos últimos, tener mayor conocimiento de los terrenos adquiridos que el propio ALBA que fue el dueño original y que se los vendió; y quien es la persona que trae estas tierras a los señores CASTRELLÓN al venderle a CASOL S.A. que es una sociedad cuyos representantes son los señores CASTRELLÓN, siendo que ROGELIO ALBA es enfático en declarar que él nunca vendió derechos posesorios o terrenos nacionales."

El primer motivo guarda relación con la causal indicada, y se desprende el cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia; sin embargo, debe indicar el recurrente en qué folio se encuentra la prueba a que hace alusión, así como debe proceder a identificarla; sumado a lo anterior, esta Sala debe advertir que deben eliminarse las transcripciones que hace el recurrente, pues es propio de la etapa de alegaciones.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto señalando lo siguiente:

"En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso".

Acción de Secuestro propuesta por Olmedo Lezcano Pitti contra Central Agrícola, S. A. Resolución de 5 de marzo de 2007.

En el segundo motivo se señala "...y ello no fue valorado por el Juzgador que resolvió la alzada", y en el tercer motivo "...no valoran las contradicciones existentes entre los testigos...", lo que no guarda relación con la causal bajo estudio, sino más bien con la de error de hecho en la existencia de la prueba, que como lo dejó establecido esta Sala en la Resolución de 25 de julio de 2005 (Recurso de Casación propuesto por Hernán Bruña Tello en el proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a Fernando Darío Bruña Tello y otros), dicha causal "...tiene lugar cuando el tribunal obvia, ignora o desconoce una probanza que obra en el expediente y que reviste influencia sustancial en la decisión que se recurre en casación", por tanto, dichos motivos deben ser eliminados.

En cuanto a las normas señaladas como violadas, las mismas están acordes con los motivos; sin embargo, en las explicaciones de como se han infringido, se entra a señalar errores de valoración que no corresponden a este apartado, y que no fueron señalados en los motivos, sumado a las alegaciones que hace el recurrente, que no son propios de esta etapa, pues para tal fin puede hacer uso del término que se le concede a cada parte, como lo indica el artículo 1185 del Código Judicial. También, el recurrente comete el error de transcribir declaraciones, y parte del informe presentado por los peritos lo que debe ser eliminado pues no se compadece con la técnica del recurso de casación.

La Sala al respecto, en resolución de fecha 4 de abril de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

"En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas vulneradas, la recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación. Incurre en una extensa explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los motivos y no en este en que solo debe limitarse la recurrente a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal y no son un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la causal esgrimida." (Lo subrayado es de la Sala).

Asimismo debe esta Sala indicar al recurrente, que no es propio de esta causal, que se refiera que la misma ha sido violada de forma directa por omisión o comisión, criterio que se ha dejado establecido en diversos fallos, entre los cuales se puede mencionar, el de fecha 30 de septiembre de 1993 (Luis Oscar Miranda Guerra recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue Emilio Rodríguez Pinal), que en parte medular se señaló que, "Cuando se invoca la causal de violación directa, las disposiciones legales infringidas y la explicación de dicha infracción, se requiere que el recurrente exprese si la violación directa lo ha sido por omisión o comisión"; por lo que debe también el recurrente proceder a su eliminación.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde ordenar la corrección del Recurso de Casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma, y ORDENA la corrección del Recurso de Casación en el Fondo presentado por NORBERTO PINEDO y MARTÍN PINEDO, en el proceso Ordinario de Oposición a título interpuesto por NORBERTO PINEDO AGUIRRE y MARTÍN PINEDO AGUIRRE en contra de MAX CASTRELLÓN y ELSA HERRERA DE CASTRELLÓN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

#### Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA RIGHT ACTION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 10 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Impedimento                       |
| Expediente: | 161-07                            |

VISTOS:

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación presentado por la sociedad anónima RIGHT ACTION, S.A., contra la Resolución de 14 de febrero de 2007, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por el recurrente contra el Banco Nacional de Panamá, S.A.

Manifiesta el Magistrado ORTEGA, que antes de asumir la Magistratura en esta Corporación de Justicia, ejercía el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá y en virtud de ello, le correspondió conocer, asesorar y participar directamente de la tramitación del negocio que dio origen al litigio in examine.

En ese sentido sostuvo, que la situación esbozada se encuadra en las causales de impedimento contempladas en los numerales 2 y 5 del Código Judicial, que a la letra expresan:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Luego entonces, una vez examinado lo expresado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, observamos que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, puesto que no encontramos probada la causal consagrada en el numeral 2 aducida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, para conocer del Recurso de Casación presentado por la sociedad anónima RIGHT ACTINO, S.A., contra la Resolución de 14 de febrero de 2007, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por el recurrente contra el Banco Nacional de Panamá, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado .

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

T. & T. PROYECTOS Y DISEÑOS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR CENTRAL DE FIANZAS S.A. CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (ACUMULADO) AL PROCESO DE QUIEBRA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS S.A. PONENTE: H. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Primera de lo Civil               |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 17 de Octubre de 2008             |
| Materia:  | Civil<br>Impedimento              |



Expediente: 197-06

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de casación promovido por T & T Proyectos y Diseños S.A. contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de abril de 2006, en la excepción de cosa juzgada que interpusiera dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Central de Fianzas S.A., contra el Ministerio de Obras Públicas, acumulado al proceso de Quiebra presentado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros contra Central de Fianzas S.A.

Explica el Magistrado Cigarruista que considera que está impedido para conocer del presente recurso de casación, porque su esposa, Doris Elisa Vargas de Cigarruista, trabaja desde hace varios meses en la firma Watson & Associates, quien funge como apoderada judicial de Central de Fianzas S.A., como consta en el poder visible a fojas 1 del expediente principal.

Lo planteado a criterio de la Sala, se enmarca en el numeral 2 del Artículo 760 del Código Judicial, por tanto, y siendo que se ha comprobado la causal de impedimento solicitada, procede declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Cigarruista.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en el recurso de casación propuesto por T & T Proyectos y Diseños S.A. contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de abril de 2006, en la excepción de cosa juzgada que interpusiera dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Central de Fianzas S.A., contra el Ministerio de Obras Públicas, acumulado al proceso de Quiebra presentado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros contra Central de Fianzas S.A., y, en consecuencia, DISPONE que conozca del presente negocio la Honorable Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, de la Sala Segunda de lo Penal.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

#### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DEL P.H. PACIFIC GARDEN CONTRA CORE TRADING, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 06 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 94-08                             |

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho impetrado por el LIC. MARIO VAN KWARTEL, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 12 de marzo de 2008, corregida por el Auto de 14 de marzo de 2008, mediante los cuales el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 10 de enero de 2008, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DEL P.H. PACIFIC GARDEN contra CORE TRADING, INC.

En primer lugar, esta Colegiatura observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

De igual forma, cabe resaltar que sólo la parte recurrente de hecho aprovechó el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1154 del Código Judicial.(fs.38-40)

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario -en primer término- conocer los razonamientos de la recurrente de hecho.

El Lic. Mario Van Kwartel, apoderado judicial de la parte demandada, fundamenta la viabilidad del recurso de casación que interpuso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y en su relación de hechos expone principalmente lo siguiente:

“4) Por otra parte, el recurso se interpondría en contra del Auto de 10 de enero de 2008, el cual confirma el Auto N°1643-746-94 de 28 de diciembre de 2006, proferido por el Juzgado Primero del Circuito (Ramo Civil), denegatorio de la ‘caducidad de la instancia’, supuestamente solicitada por nuestra parte.

5) Aquí debemos hacer otra explicación: Mediante mi escrito fechado 18 de octubre de 2006, solicité el levantamiento del secuestro y embargo decretados sobre las fincas 29587 y 29601, registradas a nombre de CORE TRADING INC. Ahí no solicité que se decretara la ‘caducidad de la instancia’, como comenzó a afirmar el juez de primera instancia y siguió reafirmando el Primer Tribunal Superior.

6) Estos funcionarios han querido entender que yo me equivoqué en mi petición y se dedicaron a descalificar la denominación de ‘proceso ordinario convertido en ejecutivo’, utilizada por mí, por ‘proceso ordinario en fase de ejecución’.

7) Así que consideraron enmendar de oficio mi petición y entender que pretendía una declaratoria de caducidad y no un levantamiento de los secuestros y embargos meritados, por que (sic) el proceso era ordinario y no ejecutivo.

8) Considero que no hay tal equivocación, por que (sic) en esta etapa se siguen los trámites del proceso ejecutivo, que es lo esencial. Esto sería objeto de mayores explicaciones en un recurso de casación.

9) Por lo pronto, señores Magistrados, se debe tomar en cuenta que si la resolución de 10 de enero de 2008 me hubiese favorecido y se hubiese decretado la caducidad de la instancia, consecuentemente también se hubiera decretado el levantamiento de los secuestros y embargos existentes, tal como lo ordena el artículo 1104 del Código Judicial. En tal caso, sería la contraparte quien tendría que interponer casación, apoyándose quizás en el numeral 2° del artículo 1164 del Código Judicial.

10) Como fue negada la ‘caducidad’ que no fue solicitada, también debe entenderse que fue negado el ‘levantamiento’ en ‘procedimientos cautelares’, que sí fue solicitado.

11) Por ende, lógicamente tiene que entenderse que la resolución a ser recurrida decide, mediante una negativa, el ‘levantamiento en procedimientos cautelares’.

12) Tanto el secuestro como el embargo son procedimientos cautelares que sirven para colocar fuera de comercio los bienes del demandado, hasta que se produzca la adjudicación al demandante.

13) Así, pues, pretendo demostrar que mi solicitud de 18 de octubre de 2006 es correcta. Pero primero que el recurso sí procede, con fundamento en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, tal como espero haberlo explicado claramente en los párrafos anteriores”. (fs.2-4)

Expuesto lo anterior, coincide esta Magistratura con la decisión arribada por el Primer Tribunal Superior, debido a que la resolución impugnada en casación no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza.

Al respecto hay que aclararle al apoderado judicial de la recurrente de hecho que la supuesta confusión que alega sufrieron los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia, fue producto de su ejercicio impreciso del derecho.

Ello es así, porque de la solicitud de "levantamiento" que presentó, visible a fojas 6-8 del recurso de hecho, se observa con claridad que lo deprecado era la caducidad de la instancia, que -en efecto- traería como consecuencia (de ser acogida) el levantamiento de las medidas cautelares o de ejecución decretadas.

Lo anterior se desprende de los fundamentos de derecho que utilizó la recurrente de hecho al incoar su denominada "solicitud de levantamiento". Así tenemos que citó como normas de derecho -entre otras-, en sustento de su petición, los artículos 1103 y 1108 del Código Judicial que versan sobre la caducidad de la instancia.

Si el apoderado judicial de la parte demandada, hubiese solicitado sólo el levantamiento de medidas cautelares, habría citado el artículo 548 del Código Judicial que regula el levantamiento de secuestro por inactividad superior a los tres meses.

Lo expuesto revela que la supuesta confusión que le endilga el apoderado judicial de la recurrente de hecho al Juez A quo y al Tribunal Ad quem no es correcta, siendo procedente en derecho (conforme al artículo 476 del Código Judicial) darle el trámite adecuado a la solicitud que presentó la parte, es decir, atender la caducidad de la instancia deprecada, como se hizo.

Aclarado lo anterior, es necesario resaltar que la resolución de 10 de enero de 2008, recurrida en Casación, no decide por se un levantamiento de medida cautelar, sino que deniega una solicitud de caducidad de la instancia.

Es cierto que de haber prosperado la petición de caducidad de la instancia, hubiese tenido como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, la resolución sería casable no por decidir sobre levantamientos en procedimientos cautelares (1164 #4), sino por ponerle fin al proceso (1164 #2).

Por tanto resulta palmario que la decisión del Ad quem, que confirmó la denegación de la solicitud de caducidad de la instancia, no está incluida dentro del catálogo de resoluciones que permiten ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación, listado contenido en el artículo 1164 del Código Judicial.

Si la exégesis que realiza el apoderado judicial de la impugnante de hecho, para estimar viable la concesión del recurso de casación, es que como consecuencia de decretar la caducidad de la instancia solicitada, se levantaría el secuestro decretado, dicha interpretación es extremada y hace nugatoria la claridad que emana de la diáfana redacción del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial que sólo permite que las resoluciones que decidan levantamientos, oposiciones y exclusiones en medidas cautelares, sean recurribles en casación.

Aceptar la hipótesis planteada por el apoderado judicial de la recurrente de hecho es desnaturalizar el carácter extraordinario que reviste al recurso de casación ya que, en esa línea de pensamiento, toda resolución que tenga como último efecto jurídico el levantamiento de una medida cautelar, sería susceptible de este tipo de recursos excepcionales, lo que no es así.

Aunado a las razones previamente comentadas, se hace necesario aclararle a la recurrente que no nos encontramos, en este caso, ante una solicitud de levantamiento de medida cautelar, dado que el proceso se halla en fase de ejecución al haberse elevado a embargo el secuestro decretado sobre las fincas 29587 y 29601.

Por tanto, la resolución recurrida en Casación no decide un levantamiento en un procedimiento cautelar, enunciado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, porque no existe ya procedimiento cautelar alguno.

El embargo, como en reiteradas ocasiones ha manifestado esta Corporación, no es una medida cautelar, sino una medida de ejecución; razón por la cual no se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

En consecuencia, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (*numerus clausus*) para el conocimiento del recurso de Casación, por el cual sólo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser impugnadas en Casación, y al no estar el fallo atacado inmerso en alguno de los supuestos expuestos en el mencionado artículo, es de lugar compartir la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. MARIO VAN KWARTTEL, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 12 de marzo de 2008, corregida por el Auto de 14 de marzo de 2008, dictadas por

el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DEL P.H. PACIFIC GARDEN contra CORE TRADING, INC.

Las obligantes costas contra la parte demandada y recurrente de hecho, se fijan en la suma de B/.150.00

Avisese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDEL NASSER HASSAN WAKED Y CORAL BLUE INVESTMENT RECURREN DE HECHO CONTRA EL AUTO FECHADO 14 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE HSBC BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 17 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 171-08                            |

VISTOS:

El Licenciado Angel Fernando Castillo Díaz, actuando en nombre y representación de ABDEL NASSER HASSAN WADED y CORAL BLUE INVESTMENT, ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 14 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, por ellos presentado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite promovido por HSBC BANK.

En estos momentos, corresponde a la Sala decidir si procede admitir o no el presente recurso, tomando en consideración lo consagrado en el artículo 1156 del Código Judicial.

Según el recurrente, la resolución contra la cual pretende recurrir en casación, se encuentra enmarcada en el numeral 2 del artículo 1163 y en los numerales 1 y 2 del artículo 1164, ambos del Código Judicial.

Vemos que la decisión recurrida niega el término para la formalización del recurso de casación promovido por la parte recurrente contra la resolución de 3 de abril de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por no ser susceptible del medio impugnatio en examen, a la luz de lo estatuido en el artículo 1164 del Código Judicial.

Comprueba la Sala que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo oportuno, cumpliéndose además con todas las formalidades exigidas por la norma antes citada, por lo que corresponde determinar si la resolución de 3 de abril de 2008 es recurrible en casación.

La resolución que se pretende recurrir en casación, confirma en todas sus partes el Auto N°1189 de 24 de abril de 2007, dictado por la Juez Décimo Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual RECHAZA DE PLANO la excepción de Falta de Idoneidad de Título Ejecutivo, presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por HSBC BANK.

El artículo 1164 del Código Judicial enumera, taxativamente, las resoluciones que pueden ser recurridas en casación. En ese sentido, observa la Sala que el fallo que se pretende impugnar en casación, no se enmarca en ninguno de los presupuestos consagrados en la norma en referencia, por lo que no puede ser recurrido en casación.

Resulta claro para la Sala, la confusión del recurrente, toda vez que en el Auto N°1189 de 24 de abril de 2007, la Juez Decimocuarta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, rechazó de plano la Excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, presentada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite.

Si bien las sentencias en procesos de conocimiento o las que deciden excepciones en proceso ejecutivos, son susceptibles de casación, amparado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, no es menos cierto que los procesos ejecutivos hipotecarios, tienen regulaciones especiales sobre la materia.

Para mayor ilustración, se permite la Sala citar el artículo 1744 del Código Judicial, que a la letra reza:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda o no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.” (Lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas vemos que el Auto N°1189 de 24 de abril de 2007, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no decidió sobre una excepción de pago ni de prescripción dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, a que alude el artículo 1744 del Código Judicial, sino que decidió sobre una excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, que atendiendo a la norma arriba citada, no procede en este tipo de procesos.

En ese sentido, la Corte mediante sentencia de 18 de agosto de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“... En primer lugar debe reseñarse que estamos ante un proceso ejecutivo especial, específicamente una ejecución hipotecaria de bien inmueble “con renuncia de trámites”, según se deja expuesto en las motivaciones de la resolución confirmatoria que dictó el Tribunal Superior (ver fs.13), ejecución ésta en la que, salvo los incidentes y las excepciones inherentes a “pago y prescripción” (art. 1744 C.J.), los deudores y garantes hipotecarios abdicaron de su derecho de proponer el resto de las excepciones e incidentes que de ordinario pueden invocarse en las ejecuciones comunes.”

Sin embargo, pese a la improcedencia de lo pedido, los recurrentes de hecho fundamentan su pedir en el numeral 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial, atendiendo al hecho que la resolución recurrida decidió una excepción dentro de un proceso ejecutivo y como consecuencia, extinguió la pretensión del proceso.

Como hemos observado la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no emitió consideraciones sobre el fondo del medio exceptivo ensayado y el Tribunal de Apelación homologó el pronunciamiento adelantado por aquel, quien consideró rechazar de plano la excepción de Falta de Idoneidad de Título Ejecutivo.

Siendo así las cosas, mal podría interpretar el recurrente de hecho que la resolución dictada en segunda instancia ponía fin al proceso o extinguía la pretensión, o imposibilitaba la continuación del proceso, cuando el

Tribunal de Apelaciones no se adentró a examinar ni a pronunciarse sobre la esencia o el fondo de la excepción interpuesta.

Sobre el particular, la Sala, mediante sentencia de 26 de junio de 2002, expresó:

"... Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho de que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que la resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: "...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación; "La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación". (Resolución de 3 de septiembre). En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305). Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquéllos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial."

En ese mismo sentido, la Sala encaminó la resolución de 5 de febrero de 2003, cuando sostuvo:

"... La recurrente manifiesta que la referida decisión constituye una sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo, la cual admite casación al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 1164 comentado, el cual conviene dejar reproducido:

Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superior de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos".

La norma citada se refiere claramente a sentencia que decidan excepciones en procesos ejecutivos y la resolución que se pretende recurrir en casación no es una sentencia, pues no decide en el fondo una excepción (caso en el cual sí sería recurrible), sino que confirma la decisión de primera instancia que rechaza de plano la excepción de pago propuesta por la parte recurrente. Resulta obvio que el auto que niega una excepción no le pone término al proceso, sino que, decida, le abre las puertas al remate del bien embargado (artículo 1700 del Código Judicial).

La Sala, en su reiterada jurisprudencia ha mantenido el criterio que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción de pago en proceso ejecutivo no encaja dentro de las resoluciones especificadas en el ordinal 1° del artículo 1164 tanta veces referido.

Sobre el particular se pueden consultar los fallos de 3 de mayo de 1995, 15 de marzo de 1999 y en particular el de 3 de septiembre de 1993, en el que manifestó la Sala lo que se deja citado:

"La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente, no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación.

De allí, que no aparece comprendida en el Ordinal 1 del citado artículo 1149, como expresó el Tribunal Superior al conceder y remitir el presente recurso de casación, pues en tal caso se alude a sentencias en proceso de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos". (resolución de 3 de septiembre de 1993)

En consecuencia, las anotaciones y consideraciones esbozadas hasta el momento, reflejan de manera prístina, la manifiesta improcedencia del recurso de casación interpuesto, lo que conlleva de la mano la inadmisibilidad del recurso de hecho en examen.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por ABDEL NASSER HASSAN WAKED y CORAL BLUE INVESTMENT, S. A., contra la resolución de 14 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por HSBC BANK en contra de los recurrentes.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
GISELA AGURTO AYALA -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2008, DICTADA EN LA SALA UNITARIA POR LA MAGISTRADA MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO POR LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑO CONTRA MARYCEL VOUTIER RUIZ Y A FAVOR DEL NIÑO LUIS ERNESTO CAMPOS VOUTER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 124-08                            |

#### VISTOS:

El Magister LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, en su propio nombre y representación, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 18 de abril de 2008, emitida por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro del proceso de protección al menor que le sigue a MARYCEL A. VOUTIER RUIZ.

Repartido el recurso, se fijó en lista para conceder el término de tres (3) días a las partes para que presentaran los alegatos pertinentes, oportunidad procesal que sólo fue aprovechada por el recurrente (fs.25-29).

Al vencimiento de lo anterior, se requirió del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el envío del expediente principal para complementar las copias aportadas con este recurso; empero, se comunicó que dicho proceso fue remitido al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en virtud de amparo de garantías constitucionales.

No obstante lo anterior, pasa a la Sala a resolver lo que corresponde.

Así, entonces, luego de examinar el libelo presentado y las copias que lo acompañan, se advierte que el actor interpuso recurso de apelación contra la providencia de 8 de abril de 2008, emitida por la Magistrada Sustanciadora, MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual dicha funcionaria concede el término de tres (3) días al Defensor del Menor para que alegue contra el recurso de reconsideración que interpuso el Lcdo. Luis Ernesto Campos Bolaño contra la Sentencia de 7 de marzo de 2008, que

emitiera dicho Tribunal en el proceso de protección al menor de marras. Como consecuencia de ello, se constata que por Auto de 18 de abril de 2008, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia “rechaza de plano”, por improcedente, el recurso de apelación anunciado por el letrado Campos Bolaños (f. 16).

Ahora bien, observa la Sala que la resolución que rechaza de plano o niega la apelación fue dictada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal de Niñez y Adolescencia, lo que obliga tomar en cuenta el supuesto regulado en el artículo 140 del Código Judicial, cuyo tenor literal dice:

Artículo 140. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.

De lo anterior, se deduce que la segunda instancia –de apelación– contra las providencias y autos dictados en Sala Unitaria de un Tribunal Colegiado, la constituye el resto de los Magistrados que conforman ese Tribunal o Sala, como bien lo argumenta el recurrente; por tanto, son ellos también los que deben conocer de este recurso de hecho al constituirse, en estos casos, en el “superior jerárquico” al que aluden las normas que regulan la procedencia de este medio impugnativo (Arts. 1152 y siguientes del Código Judicial). Por consiguiente, bajo estas circunstancias no aplica el contenido del Art. 92, numeral 2, ibidem, que refiere la competencia a la Sala Primera de lo Civil de los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores.

Con relación a lo expuesto, cabe manifestar que la jurisprudencia de la Sala Civil, en situaciones similares, así lo ha señalado. Por ejemplo, en Fallo de 11 de abril de 2006, bajo la ponencia del Magdo. Harley J. Mitchell se indicó:

El artículo 1152 y subsiguientes del Código Judicial, establecen que el recurso de hecho tiene por finalidad que el Tribunal a quien corresponda conocer de la segunda instancia ordene conceder (admitir) el recurso de apelación negado.

En este sentido, el connotado autor Hernando Morales Molina, al referirse a la procedencia del recurso de hecho, que en Colombia llaman Recurso de Queja, expresa lo siguiente:

#### “Recurso de Queja

645. Siempre que se deniegue el recurso de apelación o de casación, que deben concederse por la entidad que dicta la providencia recurrida, puede la parte agraviada proponer el recurso de queja ante el superior para que lo conceda. En esta forma el superior provee sobre la procedencia de la apelación o la casación, lo que equivale a decidir el segundo grado sobre el auto que denegó la concesión de ellos....La expresión “queja” reemplaza al llamado “recurso de hecho”, no sólo para guardar la tradición hispánica, sino para excluir la voz “hecho” en lo que es derecho.

....”

(Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, parte general, edit.ABC-Bogotá, 1978, fs. 566).

La Sala observa en este caso en particular, que tanto el auto de 24 de junio de 2005 que negó las pruebas anunciadas en segunda instancia, como el auto de 28 de julio de 2005 que confirma dicha resolución, que es el que se recurre de hecho, fueron dictados en Sala Unitaria por el Magistrado sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que la segunda instancia para conocer en apelación este auto recurrido, no lo es esta Sala Civil, sino que lo es el resto de los Magistrados que componen la respectiva Sala por el superior, por lo que son ellos quienes deben conocer el recurso de hecho propuesto.

Recordemos que el artículo 1147 del Código Judicial establece en su primer párrafo que “Las providencia o autos que dicte un Juez o Magistrado en un Tribunal Colegiado sólo admiten recurso de Apelación y de Hecho ante la Sala”.

Por lo anterior, no se aplica lo normado por el numeral 2° del artículo 92 del Código Judicial que establece que la Sala Civil conocerá en primera instancia los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores, porque para ello tendría esta Sala que ser tribunal de segunda instancia respecto a la resolución recurrida de hecho, el cual no es el caso, por lo que el presente recurso de hecho no puede ser admitido. (Cfr. Recurso de Hecho presentado por Roger Manuel Montero contra la resolución de 24 de noviembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial).

Por las razones que se han dejado expuestas, debe concluirse que no se puede admitir el recurso ensayado en esta oportunidad.



En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Magister LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución de 18 de abril de 2008, emitida por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

NOTIFÍQUESE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMÓN LUCK MORENO, ASISTIDO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 29 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 70-08                             |

VISTOS:

RAMÓN LUCK MONTERO, asistido por la firma forense AROSEMENA, GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, ha propuesto recurso de hecho contra la resolución de 20 de febrero de 2008, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que le sigue BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ).

La decisión recurrida de hecho niega el recurso de apelación anunciado contra el auto de 3 de enero de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad de lo actuado propuesto por la censura, toda vez que, si bien se trata de una resolución que admite apelación, de conformidad con el artículo 1131, numeral 6 del Código Judicial y que el artículo 93, ordinal 1° de la citada excerta legal dispone que los negocios civiles que conozcan en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial, en que haya lugar a apelación de auto o sentencia, serán conocidos en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo cierto es que la resolución que se pretende recurrir en apelación se profiere en un proceso ordinario, cuya primera instancia corresponde a un Juzgado de Circuito Civil y la segunda al Primer Tribunal Superior.

Conviene citar en lo medular el fundamento del fallo recurrido:

"Si bien es cierto que el artículo 1147 del Código Judicial dispone que son apelables las providencias y autos que dicta un Magistrado en un Tribunal Colegiado, no es menos cierto que debe entenderse que sólo son apelables las providencias o autos que dicta el sustanciador en un tribunal colegiado porque la misma norma dispone que son apelables ante el resto de la Sala y si lo dicta la sala completa no hay resto de la sala.

El Auto de 3 de enero de 2008, contra el cual se ha anunciado apelación fue dictado por la Sala completa conformada por tres Magistrados, según lo exige el artículo 136 del Código Judicial, en relación con el último párrafo del artículo 139 del citado Código...

Ahora, bien, pudiera pensarse que el Auto de 3 de enero de 2000 es apelable ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por las siguientes razones: Primero, porque, conforme al numeral 6 del artículo 1131 del Código Judicial, son apelables los autos que deciden un incidente en primera instancia, y nos encontramos frente a un auto que decide un incidente que fue presentado en este Tribunal Superior; y, segundo, porque el numeral 1° del artículo 93 del Código Judicial, dispone que la Sala Primera de la Corte conoce en segunda instancia "De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencia; ..."

Sin embargo, en opinión de esta Colegiatura el Auto de 3 de enero de 2008, no es apelable, en virtud de que el mismo resuelve un incidente de única instancia por haber sido presentado ante este Tribunal Superior que no es de primera instancia sino de segunda instancia en el Proceso en el cual ha sido dictado y en virtud de que si bien ha sido dictado en un incidente del cual conoció esta Superioridad en primera instancia, dicho auto no ha sido dictado dentro de un negocio civil del cual conoce en primera instancia un Tribunal Superior. Dicho auto ha sido dictado dentro de un Proceso Ordinario Civil cuyo conocimiento de primera instancia correspondió a un Juzgado de Circuito Civil y la apelación o segunda instancia corresponde a este Tribunal Superior, o sea que el auto no ha sido dictado dentro de la primera instancia, sino en la segunda instancia del negocio." (fs. 17-18)

No comparte la censura la decisión parcialmente transcrita, toda vez que de conformidad con el artículo 1131, numerales 5° y 6° del Código Judicial, la resolución que pretende recurrir en apelación admite dicho medio impugnativo, por versar sobre un incidente de nulidad.

Con respecto al punto tratado, conviene advertir, tiene la Sala criterio sentado. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las decisiones proferidas por Tribunales Superior de Distrito que resuelvan incidentes de nulidad propuestos ante dicho tribunal, no son susceptibles de apelación. Sobre el particular, resulta pertinente el fallo de 4 de marzo de 1998, el cual en lo medular señala:

"Para decidir lo de lugar, en primer término, la Sala debe verificar la competencia que tiene para conocer del presente recurso de hecho y, en este caso, el de apelación que la censura pretende que resuelva.

El artículo 94 del Código Judicial establece que la Sala Primera de la Corte conoce en segunda instancia:

"1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta o apelación de autos o sentencias"

En este caso, el Auto de 19 de septiembre de 1997 fue dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia para resolver un Incidente de Actualización de Cánones, Intereses y Costas, cuando conocía del respectivo negocio civil en segunda instancia, pues tal proceso principal ya había sido fallado en primera instancia por el Juzgado de Circuito y la sentencia dictada en segunda instancia aún no estaba ejecutoriada. En ese sentido, vemos que la norma que permite la formulación de ese tipo especial de incidencias establece que la respectiva presentación se podrá hacer durante el período en que "se tramitan apelaciones en contra de sentencias", que fue precisamente el momento en que se interpuso y tramitó el incidente que nos ocupa. Veamos el contenido textual del precepto:

"Artículo 1135: Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante incidente, que podrá interponerse hasta antes que se ejecute la segunda instancia".

Esta disposición señala ciertas reclamaciones que puede hacer el demandante cuando el Tribunal Superior está conociendo la apelación contra la sentencia que decide el proceso principal, las cuales deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en primera instancia.

Esto implica el reconocimiento de la dos instancias del proceso y que, obviamente, el fallo que resuelve la incidencia es dictado en esa segunda instancia y, como expresó el mismo recurrente, puede variar la decisión previamente definida en la sentencia de segunda instancia, que aún no está ejecutoriada.

Si el Tribunal Superior se encontraba conociendo el negocio civil en segunda instancia cuando dictó el referido Auto de 19 de septiembre de 1997, la Sala Civil de la Corte no puede conocer en segunda instancia una apelación contra ese Auto, pues no le compete en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 94 ibídem; consecuentemente, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al negar la concesión del recurso de apelación, por considerar que la respectiva resolución no es apelable por no haber sido dictada por un tribunal de primera instancia.

En ese orden de ideas, como ha reiterado la jurisprudencia en casos similares:

"...El recurso de hecho es viable contra resoluciones que hayan negado un recurso de apelación cuando éste quepa. No obstante, excluye a la competencia de la Corte Suprema, el conocimiento del recurso de hecho contra resoluciones del Tribunal Superior dentro de un proceso dentro del cual éste no actuaba como tribunal de primera instancia, con la única excepción de aquellas resoluciones del Tribunal Superior que niegan la admisión del recurso de casación, hipótesis ésta que no es la que ocupa a la Sala en este proceso". (Fallo 5 de marzo de 1996, R. J. p. 234).

Así, al resultar improcedente el recurso de apelación contra la resolución que decidió el Incidente de Actualización de Cánones, Intereses y Costas, tampoco es viable el recurso de hecho propuesto ante esta Sala contra resolución del Tribunal Superior, donde negó la apelación, dictada dentro del presente proceso ordinario y en el que esa Corporación no actuó como tribunal de primera instancia." (fallo de 4 de marzo de 1998)

Más recientemente, se volvió a pronunciar la Sala al respecto, manteniendo en lo sustancial dicho criterio:

"A todas luces es improcedente este recurso, porque si bien es cierto que los incidentes son apelables (como propugna el actor), estos son viables cuando son interpuestos dentro de una instancia, no dentro de un recurso, porque éstos se interponen contra decisiones tomadas por el juzgador, y sus trámites solo admiten la sustentación de los mismos; así se desprende de lo normado por el artículo 697 del Código Judicial, dice:

Artículo 697. (686) Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (Subraya de la Corte)

(fallo de 18 de marzo de 2003)

Con vista en lo que viene expuesto, procede denegar el recurso de hecho, toda vez que la resolución que se pretende recurrir en apelación no es susceptible del referido medio impugnativo, presupuesto esencial para que prospere el recurso de hecho, conforme lo pauta el artículo 1156 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por RAMÓN LUCK MONTERO, contra la resolución de 20 de febrero de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

#### Recurso de revisión - primera instancia

JORGE HORACIO LAURENCENA, PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 34/288-04 DE 4 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO CULTURAL COLUMBUS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá       |
| Sala:       | Primera de lo Civil                     |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                   |
| Fecha:      | 31 de Octubre de 2008                   |
| Materia:    | Civil                                   |
|             | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 159-08                                  |

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad se encuentra el recurso de revisión propuesto por JORGE HORACIO LAURENCENA, debidamente representado por el licenciado Ariosto F. Ramos G., contra la sentencia N°34/288-04 de 4 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral que fuere promovido por el CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO CULTURAL COLUMBUS, S.A..

Luego del reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 de Libro de Procedimiento Civil, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, resulta necesario examinar preliminarmente el libelo del recurso, con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que amparado en el artículo 1212 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador goza de la facultad para rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

En ese orden de ideas, se debe determinar si el recurso reúne los requisitos formales que imponen los artículos 1209 y 1214 del Código Judicial.

Observa la Sala que el recurso de revisión en estudio cumple con cada uno de los presupuestos consagrados en el artículo 1209 del Texto único del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1209. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer...”

Luego de ello, le corresponde a la Sala adentrarse en el examen del recurso de revisión atendiendo lo consagrado en el artículo 1214 del Código Judicial.

Sobre el particular, la citada norma establece cuatro (4) supuestos con los cuales la Corte podrá declarar inadmisibile el recurso: 1) si no se ha presentado dentro del término legal; 2) si la resolución impugnada no está sujeta a revisión; 3) si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 y 4) si no se ha hecho el depósito requerido.

En ese sentido, observa la Sala que la resolución impugnada es de aquellas recurrible vía revisión, además la impugnación se funda en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a la falta de notificación legal.

Sobre el primer supuesto y en materia de revisión, el artículo 1207 (C.J.) señala el término dentro del cual deberá presentarse el recurso en estudio, siendo de dos (2) años, en asuntos civiles, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto.

No obstante, el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial debe ser examinado en concomitancia con el artículo 1016 del mismo texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia. ...”

Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

(Lo resaltado es de la Sala)

La sentencia impugnada (fs.121-124), se ejecutorió el día 15 de septiembre de 2006, es decir, que el recurrente contaba hasta el 15 de septiembre de 2007, empero ésta fecha coincidió con un día inhábil (sábado), por lo que el recurrente debió presentar el recurso a más tardar el 17 de septiembre de 2007.

Habiendo presentado el revisionista el recurso el 19 de junio de 2008, observa la Sala que ha vencido en exceso el término que la norma le concede para ejercer tal acción.

En ese sentido la Sala mediante sentencia de 28 de mayo de 2008 y bajo la ponencia de este Magistrado Sustanciador, señaló:

“... Por otra parte, no resulta ocioso señalar que con respecto a la presente causal el recurso se presentó de forma extemporánea, ya que de acuerdo con el artículo 1016 del Código Judicial el término para la presentación del mismo es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida y en el caso sub júdice había transcurrido en exceso dicho término, toda vez que la resolución objeto de revisión quedó ejecutoriada en julio de 2000 y no es sino hasta el 3 de abril de 2003, casi tres años después, que se presenta el recurso de revisión. ...”

Analizada la situación planteada, concluye la sala que el recurso de revisión en estudio ha sido presentado en exceso, nueve (9) meses luego de vencido el término para que el recurrente hiciera uso de su derecho; por lo que en ese sentido la Sala se ha de pronunciar.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por JORGE HORACIO LAURENCENA , contra la sentencia N°34/288-04 de 4 de agosto de 2006, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso oral promovido en contra del CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO CULTURAL COLUMBUS, S.A..

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## FAMILIA

### Casación

ELIZABETH ABREGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 27 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Familia<br>Casación               |
| Expediente: | 89-05                             |

#### VISTOS:

Dentro del proceso sumario que contra los herederos de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d.), instauró ELIZABETH ABREGO, en nombre y representación de sus menores hijos MIGUEL ANGEL CARMELO ALFANO ABREGO y ANGEL OMAR ALFANO ABREGO, el procurador judicial de la parte actora, Licenciado Aníbal Vallarino Velarde, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 6 de enero de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

La impugnación se encuentra en estado de fallar, pero, para el mejor entendimiento de la decisión que al respecto se adopte, es necesario realizar un breve recuento de los hechos y situaciones que conforman el litigio.

#### ANTECEDENTES

Al presente proceso sumario sirve de soporte el proceso de sucesión intestada promovido por MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO, con motivo del fallecimiento de su señor padre, MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d.)

En el curso del proceso sucesorio, mismo que fue tramitado ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, se verificaron, entre otras, las siguientes actuaciones: la declaratoria de heredero, sin perjuicio de terceros, de MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO (Auto No. 1097 de 28 de diciembre de 2000 –foja 21 a 22-), la venta de los derechos herenciales de la finca No. 8807, de la provincia de Veraguas a FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ (Escritura Pública 3031 de 29 de marzo de 2001 –foja 55 a 57-) y la adjudicación de la masa herencial dejada por MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d.) a MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO (Auto No. 883 de 17 de agosto de 2001 –foja 63 a 66-)

A fin de obtener la revocatoria del auto de adjudicación para que, en virtud de ello, los menores ANGEL OMAR ALFANO y ANGEL CARMELO ALFANO fueran también declarados herederos de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d.), la madre de aquellos, señora ELIZABETH ABREGO, mediante apoderado judicial, promovió contra MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO, el proceso sumario al que accede el recurso bajo análisis.

La señora ELIZABETH ABREGO fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor MIGUEL ANGEL ALFANO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) falleció el 4 de noviembre de 1997.

SEGUNDO: Su defunción está debidamente inscrita en el Registro Civil al tomo 205 de defunciones, asiento No. 2130 de la Provincia de Veraguas.

TERCERO: Los menores ANGEL OMAR ALFANO ABREGO, con número de cédula 9-744-244, y MIGUEL ANGEL CARMELO ALFANO ABREGO con número de cédula 9-747-917, todos residentes en calle 6ta (frente a La Burbuja) son hijos del causante.

CUARTO: En el Juzgado Primero de Santiago se abrió un proceso de sucesión del señor Miguel Angel Alfano González, en el cual no se incluyó a los dos menores hijos del causante, Angel Omar Alfano Abrego y Miguel Angel Alfano Abrego, declarándosele como heredero único al señor MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO.

QUINTO: Dentro del mencionado proceso de sucesión del causante, se establecieron como fincas de propiedad del señor Miguel Angel Alfano González, las que aparecen descritas a fojas 44 del expediente que aportamos y que contiene el proceso de sucesión que nos ocupa. Arriba del folio 44 se lee el número 48, entendemos que por error.

SEXTO: Todas las fincas a las que se refiere el hecho anterior, fueron puestas a nombre del señor MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO por orden judicial, como consta en el proceso de sucesión que aportamos." (foja 4)

El proceso sumario se ventiló también ante el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil que mediante Sentencia No. 114 de 30 de septiembre de 2003, a foja 179 a 185 declaró:

"1. Que ANGEL OMAR ALFANO, cedula 9-744-244 y MIGUEL ANGEL CARMELO ALFANO ABREGO, cedula 9-747-917, son herederos de la sucesión de quien en vida se llamó MIGUEL ANGEL ALFANO GONZÁLEZ, en su condición de hijos en su condición de hijos (sic) en el proceso de sucesión intestada que se tramitó ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil.

2. Se les adjudica por partes iguales la suma B/659.23 contenidas en la cuenta de ahorros No. 04-01-01-008546-6, que reposan en el Banco General S. A., Sucursal de Santiago, a nombre de Miguel Angel Alfano González (Q.E.P.D.), a los menores ANGEL OMAR ALFANO, cedula 9-744-244 y MIGUEL ANGEL CARMELO ALFANO ABREGO, cedula 9-747-917, representados por su madre señora ELIZABETH ÁBREGO con cédula 9-202-265.

3. Se niega el resto de lo pedido, por la parte actora." (foja 184).

Inconforme con esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 6 de enero de 2005 (foja 264 a 269), CONFIRMATORIA del fallo de primera instancia y sobre la cual recae el recurso de casación.

#### DECISIÓN DEL RECURSO

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Fundamenta esta causal, el motivo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada incurre en error in iudicando, al establecer que la Escritura Pública No. 3031 visible al folio 56, no expresa lo que taxativamente se lee en ella, es decir, que MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO vendió la finca 8807 inscrita al Folio 482 Rollo 27047 de la Provincia de Veraguas a FELIPE VIRZI LÓPEZ el 29 de marzo de 2001, sino cosa distinta. De haber apreciado el Tribunal correctamente lo expresado en ese documento visible en el mencionado folio, habría concluido de manera distinta a la que concluyó, y habría señalado que el Licdo. MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO, vendió la finca de propiedad del causante (su padre), antes de haber sido declarado heredero y en consecuencia habría concluido que dicha finca es parte de la masa herencial a la que tienen derecho los menores Angel Omar y Miguel Ángel Alfano-Abrego, como herederos de su padre. Esta finca ubicada en carretera (sic) hacia San Francisco, con valor comercial de B/150.000.00, hubiera sido declarada en propiedad de todos los herederos del causante, de manera justa, si se hubiese valorado esta prueba conforme a las reglas establecidas en el Código Judicial.

Una correcta valoración de esta prueba hubiese permitido al Tribunal Superior acceder a las pretensiones de mi mandante, de manera que sus hijos hubiesen sido declarados herederos de la cuota parte que les corresponde de la finca en mención.

No debió haber existido duda en los Magistrados sobre el alcance de la prueba visible al folio 56.

El error in iudicando del Tribunal Ad Quem, produjo también infracciones de normas que influyeron en los (sic) dispositivo de la sentencia recurrida porque las certificaciones visibles del folio 152 a 175 expedidas por el Registro Público son producto de una afirmación que desconoce u omite lo contenido en la Escritura Pública de fojas 56, antes de la comparecencia de los menores Alfano Abrego a este proceso.

De haber los Magistrados valorado correctamente la prueba visible al folio 56, habrían declarado herederos a estos menores de los bienes de su padre."

En concepto de la parte recurrente, incurre el juzgador de segunda instancia en la vulneración de los artículos 781 y 836 del Código Judicial y el artículo 931 del Código Civil.

La disconformidad de la censura con el fallo recurrido radica, pues, en la valoración que le otorga a la Escritura Pública No. 3031 de 29 de marzo de 2001 de la Notaría Octava del Circuito, Provincia de Panamá, visible a foja 56, y las certificaciones de Registro Público, consultables de foja 152 a 175.

Estima el apoderado judicial de la parte recurrente que la errónea valoración de la Escritura Pública No. 3031 de 29 de marzo de 2001 de la Notaría Octava del Circuito, Provincia de Panamá, "Por la cual MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO, vende los DERECHOS HEREDITARIOS que le pertenecen sobre la finca No. 8807, de la Provincia de Veraguas, dentro del Juicio de Sucesión Intestada de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ al señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ" se produce como consecuencia de no haber advertido el tribunal ad-quem que dicho documento público acredita que MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO vendió la finca No. 8807 antes de ser declarado heredero de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d.), por lo que se trataba de un bien inmueble que integraba la masa hereditaria al que tenían derecho sus poderdantes, los menores ANGEL OMAR ALFANO ABREGO y MIGUEL ANGEL CARMELO ALFANO ABREGO.

La incorrecta valoración del referido documento público, por otra parte, tampoco permitió que el ad-quem apreciara correctamente las certificaciones procedentes del Registro Público, mismas que contienen la historia registral de las fincas vinculadas al proceso de sucesión intestada de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d.) instaurado por MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO.

Como cuestión previa, conviene señalar que esta Sala mediante fallo de 29 de abril de 2004, entre otros, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, en relación con la forma de producirse la causal invocada ha señalado que es menester que la resolución impugnada haya tomado en cuenta el o los medios probatorios que se dicen mal valorados y les hubiere negado valor o valorado, no conforme con lo que dispone la ley (cf. Registro Judicial abril 2004; pág. 494).

La lectura de la sentencia recurrida, sin embargo, permite advertir que las pruebas cuya valoración cuestiona la censura no fueron tenidas en cuenta para fallar por el tribunal de segunda instancia. El juzgador de segundo grado para formar su convicción no tiene en cuenta la Escritura Pública No. 3031 de 29 de marzo de 2001 de la Notaría Octava del Circuito, Provincia de Panamá, por lo que mal pudo haber incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se le endilga.

Cuando el fallo recurrido no toma en cuenta un medio probatorio, vale decir, se configura un supuesto o concepto de la causal de fondo distinto al que se invoca, a saber, "error de hecho en la existencia de la prueba". El que determinado medio probatorio no haya tenido incidencia alguna en la decisión de un caso por haber sido desatendido por el juzgador para fallar, evidencia error de hecho en la existencia de prueba, no resultando por ello idóneo para impugnar tal vicio probatorio el concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", sino "error de hecho en la existencia de la prueba".

Como quiera, por otra parte, que las objeciones formuladas por la censura a la valoración de las otras pruebas señaladas en los motivos, consistentes en dos historiales expedidos por el Registro Público, guardan relación directa con la de la mencionada Escritura Pública No. 3031, al punto que la desestimación de ésta conlleva la de aquellas. Al no subsistir el cargo originario, el dependiente entonces se desvirtúa.

Es evidente, pues, que la recurrente equivoca la causal, o más bien, el concepto de la causal de fondo mediante el cual impugna el yerro probatorio que le atribuye al tribunal ad-quem, con lo cual se le imposibilita a la Sala el examen de la violación legal respectiva, toda vez que el artículo 1195 del Código Judicial, claramente dispone que no podrá tenerse en cuenta para fallar causales de casación no invocadas, debiendo abstenerse la Sala, por tanto, de resolver en el fondo causales no invocadas o, como acontece en la causa subjudice, cargos de injuridicidad que no guarden relación con la causal invocada, sino con otra causal distinta, muy a pesar de las circunstancias particulares del caso, ya que los tribunales están instituidos para garantizar los derechos de ambas partes.

Por tanto, no puede esta Corte de Casación actuar de manera indulgente frente a las omisiones, desaciertos o gestiones deficientes de las partes o sus apoderados, con todo y la consideración que pueda merecerle a la Sala la situación de desamparo en que han de quedar colocados, en el presente caso, los menores de edad ÁNGEL OMAR y MIGUEL ÁNGEL ALFANO ÁBREGO, como consecuencia de ver frustrado el derecho legítimo de ambos a heredar los bienes relictos de MIGUEL ALFANO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), padre de los mismos.

Se exime, por otra parte, a la parte recurrente de costas de conformidad con el artículo 1071 del Código Judicial, ya que lo expuesto permite excluir la existencia de mala fe en su actuación.

#### PARTE RESOLUTIVA



En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de enero de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el proceso sumario promovido por ELIZABETH ABREGO, en nombre y representación de sus menores hijos ANGEL OMAR ALFANO y ANGEL CARMELO ALFANO, contra los herederos de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d.).

Se exonera de costas a la parte recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## MARÍTIMO

## Apelación

APELACION INTERPUESTA POR LEOPOLDO ABANTE CONTRA EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2002 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A GEARBULK SHIPOWNING LTD., HAMILTON Y JEBSEN KRISTIAN GERHARD, SHIPSREDERI A/S, SOLIDARIAMENTE M/N POLVER ARROY. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Marítimo<br>Apelación             |
| Expediente: | 270-04                            |

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, en su condición de apoderada especial del señor LEOPOLDO ABANTE, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 15 de julio de 2002, dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por el recurrente contra GEARBULK SHIPOWNING LTD. y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SKIPSREDEREI A/S solidariamente, como propietario y administrador de la M/N "RATHBOYNE" respectivamente.

La resolución impugnada resolvió lo siguiente:

" 1. Declarar PROBADA la Excepción de Litispendencia que ha sido presentada por las demandadas, GEARBULK SHIPOWNING LTD., y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SKIPSREDEREI A/S, Solidariamente.

2. INHIBIRNOS de seguir conociendo de la presente causa.

3. DECLINAR la competencia de la presente causa a los Tribunales filipinos competentes.

4. MANTENER vigente bajo la custodia de éste (sic) Tribunal la fianza consignada de daños y perjuicios, hasta tanto culmine el proceso en Filipinas.

5. No hay condena en costas por el trabajo en derecho, por haber actuado la parte demandante con evidente buena fe." (F. 513)

El presente proceso ordinario marítimo se inició con la presentación de la demanda ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá por parte del señor LEOPOLDO ABANTE, con el objeto de que se condenara a GEARBULK SHIPOWNING LTD. y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SKIPSREDEREI A/S solidariamente, en su calidad de operador y propietario de la M/N "RATHBOYNE" respectivamente, con el objeto de que fueran condenadas a pagarle al demandante la suma de US\$209,401.00, más los intereses, costas y gastos del proceso. Con la demanda se solicitó el secuestro de la M/N "PLOVER ARROW" propiedad de la demandada GEARBULK HOLDING LTD., el cual se decretó mediante Auto N°250 de 25 de julio de 2001.

GEARBULK SHIPOWNING LTD., por intermedio de su apoderada especial la firma forense De Castro & Robles, solicitó se le absolviera de las pretensiones del demandante por carecer las mismas de fundamento legal para establecer la responsabilidad de las demandadas. De igual manera, interpuso las siguientes incidencias:

1) Excepción de litispendencia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.

2) Incidente de declinatoria de competencia, con base en la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional.

3) Solicitud de declinación del conocimiento de la causa en base a la doctrina de forum non conveniens.

4) Excepción de inexistencia de la obligación debido a que no existe culpa o negligencia de la demandada en la ocurrencia del accidente del demandante.

5) Excepción de inexistencia de la obligación debido a la negligencia contributiva del demandante.

Se celebró audiencia especial para resolver las tres primeras peticiones, por ser éstas de previo y especial pronunciamiento, luego de la cual se dictó el auto impugnado en esta oportunidad, que declaró probada la excepción de litispendencia y declinó la competencia a los tribunales filipinos.

La representación judicial de la parte demandante presentó escrito sustentando su recurso de apelación, el cual es consultable de fojas 529 a 550, en el que solicita se revoque la decisión impugnada en vista de que no se han cumplido los presupuestos para que se produzca el fenómeno de litispendencia internacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo, por las razones que se exponen a continuación:

1) Que lo que se discute en Panamá no es idéntico a lo que se discute en Filipinas, porque las demandadas no son las mismas y, además, porque en Filipinas se reclaman los derechos e indemnizaciones que surgen del incumplimiento de las normas laborales y de las obligaciones contractuales; mientras que en Panamá el reclamo se refiere a una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la culpa y negligencia de la nave, su operador, su armador o propietario, en virtud del incumplimiento de las normas establecidas en materia de seguridad a bordo de las naves, contempladas en el ISM CODE y en la legislación noruega.

2) Que las demandadas no demostraron que en Filipinas se reconocería la existencia de litispendencia, si un caso idéntico se encontrara pendiente de resolver en Panamá. En otras palabras, si en Filipinas se le solicita a un juez que deje de conocer de un caso porque en Panamá se está debatiendo la misma causa, el juez filipino desestimaría esa petición por ser contraria a su orden público.

3) Que la medida impuesta por el Tribunal Marítimo de mantener afectada la fianza consignada en sustitución del secuestro resulta inoperante, toda vez que no existe garantía jurídica de que los daños y perjuicios reclamados en Panamá por la responsabilidad extracontractual de las demandadas, puedan ser reclamados en un juicio ya iniciado en Filipinas, en el que se solicitan otras pretensiones a otras demandadas distintas.

4) Que a pesar de la contundente diferencia entre los dos procesos, se ha declinado la competencia, sin que ni siquiera la parte demandada haya cumplido con la carga de la prueba, ya que no comprobó: a) La existencia de litispendencia; b) Que los demandados extranjeros pueden comparecer al foro filipino; c) Que la fianza podrá ser ejecutada en Panamá; d) Que es conveniente para ambas partes declinar el caso; y, e) Que lo reclamado en Panamá puede ser atendido en el proceso instaurado en Filipinas.

5) Que no comparte el criterio de que la discrecionalidad del Juez Marítimo se encuentra neutralizada ante una cláusula atributiva de jurisdicción al extranjero o por litispendencia internacional, pues una decisión equivocada en cuanto a este punto, permite que la parte demandada escape de la ley y se deniegue justicia.

Por su parte, la apoderada judicial de las demandadas, en el escrito consultable de fojas 560 a 586, se opone al recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

1) Que si bien las demandadas denominaron su petición como "Excepción de Litispendencia", no implica que la misma se haya sustentado exclusivamente en lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que de la simple lectura de dicha petición resulta evidente que se fundamentó en la aplicación del numeral 4 del artículo 19 *ibidem* y que fue con base en esta última disposición que el Juez Marítimo declinó la competencia, al haberse convencido de que la presente controversia ya había sido sometida anteriormente por el demandante a la jurisdicción de los tribunales filipinos.

2) Que la parte actora "pierde de perspectiva el hecho de que la intención de la petición formulada por las demandadas nunca estuvo encaminada a lograr el archivo del expediente en base al artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo, sino a declinar el conocimiento de la presente causa de conformidad con el numeral 4 del artículo 19". (F. 565)

3) Que si bien las situaciones contenidas en los artículos 61 y 19, numeral 4 del Código de Procedimiento Marítimo pudiesen parecer similares, el alcance y la finalidad de cada una de estas normas es distinto, ya que la primera busca poner fin a un proceso o controversia que ya ha sido sometido al conocimiento de otro tribunal, mientras que la segunda declina el conocimiento de la causa a favor de otro foro.

4) Que como consecuencia de lo anterior, las supuestas violaciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo a las que se refiere el recurrente resultan irrelevantes, en virtud de que la decisión del Juez Marítimo se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 *ibidem*.

5) Que en numerosos precedentes relacionados con el tema de declinatoria de competencia similares al que nos ocupa, la Sala ha considerado que los marinos filipinos deben presentar sus reclamos derivados de un contrato de trabajo aprobado e impuesto por el Gobierno de Filipinas ante dicha jurisdicción, según lo han pactado en dichos contratos de trabajo.

6) Que en estas circunstancias, “resultaría inconsistente admitir y acceder a la declinatoria de competencia en base a la doctrina de *forum non conveniens* contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del CPM, o por acuerdo o pacto jurisdiccional contenido en el contrato de trabajo, de conformidad con el párrafo 3 de dicha norma, pero no considerar válida o viable la decisión del A quo en el sentido de declinar la competencia del presente juicio cuando se plantea su reclamo en las mismas instancias Filipinas (sic) a la que la Sala ha indicado a los Tribunales Marítimos de Panamá deben declinar su competencia.” (F. 574)

7) Que si la Sala ha respetado la cláusula de sumisión jurisdiccional y con base en ella ha declinado el conocimiento de estos procesos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, “consideramos apropiado ratificar lo decidido por el A quo en el presente caso en el cual se declina el conocimiento de la causa ya no en virtud de un acuerdo de las partes, sino en virtud de que el demandante LEOPOLDO ABANTE ya ha ejercido su derecho de acción en las Filipinas, de conformidad con la cláusula remisoría contenida en el contrato de trabajo.” (F. 577)

Una vez expuestos los argumentos de ambas partes, procede la Sala a decidir los méritos del presente recurso de apelación.

En primer lugar, es preciso señalar que la Sala ha resuelto numerosos casos relacionados con reclamaciones interpuestas por marinos filipinos como la que nos ocupa en esta oportunidad y en todos ellos se ha declinado la competencia a la jurisdicción filipina, en vista de que dentro de los respectivos contratos de trabajo que han suscrito los marinos filipinos, (los cuales han sido aprobados e impuestos por el Gobierno de la República de Filipinas) existe una cláusula que establece que las demandas y reclamaciones que se deriven de dichos contratos de trabajo, deben presentarse ante el foro de ese país.

A manera de ejemplo, citamos algunos precedentes en los que se accedió a la declinatoria de competencia con base en esta cláusula:

1. HELEN VILLARREAL TOBIAS ET. AL vs M/N “STAR CEBU”. Resolución dictada el 14 de mayo de 2001.
2. DINA QUILENDERINO ET AL vs INDIAN SHIPPING CO. Resolución de 13 de diciembre de 2001.
3. NENITA CANEDO Y OTROS vs HANJIN SHIPPING CO. Resolución de 25 de junio de 2002.
4. ROBERTO CANDELARIO vs NCN CORPORATION. Resolución de 31 de enero de 2003.
5. NOEL DIMAGUILA vs SEAFARERS SHIPPING CO. LTD. y VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC. (M/N “MILLION TRADER”). Resolución de 17 de marzo de 2004.
6. UBALDO AVELLANEDA vs ATLANTICA S.P.A. DI NAV. Resolución de 12 de mayo de 2004.
7. FELIPE VITAGAN vs M/N “SUN SAPPHIRE”. Resolución de 24 de febrero de 2006.
8. LOURDES QUITON Y OTROS vs CHO YAN SHIPPING COL. LTD., TWIN HILL TANKER LINES, S. A. Y JUPITER CONVEYER, S.A. Resolución de 8 de marzo de 2007.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien la parte demandada invocó varias excepciones e incidencias al contestar la demanda y, entre ellas un incidente de declinatoria de competencia con base en una cláusula de sumisión jurisdiccional como la que ha reconocido la Sala en los precedentes citados anteriormente y en muchos otros, el Tribunal Marítimo en esta oportunidad no analizó directamente dicha cláusula y accedió a dicha declinatoria con fundamento en una excepción de litispendencia, que es otro de los supuestos que consagra el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, en virtud de los cuales facultan a los Tribunales Marítimos de Panamá, a abstenerse de conocer o continuar conociendo de un proceso. Para mayor ilustración se transcribe la citada disposición legal:

“Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En aquellos casos en que no se pueda consignar caución ante el tribunal arbitral o judicial extranjero, y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho Tribunal.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que este artículo estatuye.”

Como puede observarse, la norma transcrita consagra varios supuestos que le otorgan a los Tribunales Marítimos de Panamá, cuando así lo solicite la parte interesada, la facultad de abstenerse de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de nuestra República. En los precedentes dictados por esta corporación judicial a los que hemos hecho referencia, la declinatoria de competencia se sustentó en el numeral 3; mientras que en el presente caso, la declinatoria se hizo con fundamento en el numeral 4, toda vez que el Primer Tribunal Marítimo consideró que se había demostrado que el señor LEOPOLDO ABANTE, demandante en este proceso marítimo, ya había interpuesto otra demanda ante la jurisdicción filipina, sustentada en la misma causa y objeto. En vista de ello, el Tribunal Marítimo declaró probada la excepción de litispendencia, al concluir que entre ambos procesos existía identidad partes, de causa de pedir y del objeto pedido.

Por el contrario, la parte recurrente alega en el recurso de apelación en estudio que no existe tal identidad, puesto que las partes demandadas en Panamá son distintas a las del proceso instaurado en Filipinas, al igual que la causa de pedir, la ley aplicable, el fundamento de derecho de la pretensión y la cuantía de la demanda; razón por la cual se debe revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Marítimo que continúe con la tramitación del presente proceso.

En relación con la identidad de las partes, se observa que en Panamá se demanda a GEARBULK SHIPOWNING LTD., propietaria de M/N “RATHBOYNE” en la cual trabajaba el demandante LEOPOLDO ABANTE y a la empresa administradora de la misma, JEBSEN, KRISTIAN GERHARD SKIPSREDERI A/S; mientras que en Filipinas se demanda a GERHARD JEBSEN SKIPSREDERI, A/S, identificada como “principal” o agente en el exterior y a MANAGEMENT MANILA, INC. como agente local (f.225), quienes, igualmente, son las que suscribieron en calidad de empleadores, el contrato de trabajo celebrado con el demandante, el cual es consultable a foja 12.

Consecuentemente, resulta evidente que en ambos procesos se ha demandado a la agencia administradora (o “principal” como se le denomina en Filipinas) de la nave en la que laboraba el demandante y en la que ocurrió el accidente que origina ambas reclamaciones, por los daños y perjuicios que le produjo el mismo.

En relación con este punto, la Sala ya ha manifestado que no es imprescindible que las partes sean exactamente las mismas, siempre y cuando se compruebe que sí se trata de la misma causa de pedir y de los mismos intereses económicos del buque en que ocurrió el accidente que origina ambas reclamaciones. Al respecto, resulta pertinente el criterio expuesto en resolución fechada 23 de agosto de 2006, en la que se manifestó lo siguiente:

“Esta Sala observa que en el proceso presentado en nuestro país las demandadas, individual y solidariamente, son las compañías AURORA SHIPPING INC. y KRITSAS SHIPPING INC., propietaria y operadora de la nave en la cual laboraba el demandante (M/N “AURORA TOPAZ”), respectivamente. Por otra parte, en el proceso presentado en Filipinas, las demandadas son las empresas PRIME MARINE SERVICES, INC. y/o AURORA SHIPPING INC., siendo la primera de ellas, la empresa encargada de reclutar a los trabajadores o “agencia de empleo” (“manning agent”), la cual dejó constancia de que actuaba en representación de la segunda (AURORA SHIPPING INC.), que ha sido identificada como propietaria de la nave, tal como consta en el Reporte Marítimo de Lloyd sobre la M/N “AURORA TOPAZ” visible a fojas 103 y en el Reporte tomado de la Lloyd’s Seasercher Internet sobre la misma motonave, visible a fojas 105.

...

La Sala reconoce que el manejo del negocio marítimo y las leyes que lo rigen tanto en Filipinas como en Panamá, hacen que en el primer lugar sea necesario un “agente de empleo” (“manning agent”) y en el segundo un “agente” o naviero, lo cual responde a los usos, costumbres y normas que regulan el transporte de mercancía por mar...

En ese sentido debemos mencionar que el Código de Procedimiento Marítimo de nuestro país, en su artículo 1103 establece lo siguiente:

“1103. Para que la nave aparejada y equipada pueda dedicarse al comercio, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero, quien la administrará por cuenta y riesgo de su propietario o copartícipe si perteneciera a varios.

...”

De igual forma en Filipinas, a la luz de las Reglas y Regulaciones que Rigen el Empleo en Ultramar de 1991, es permitido e incluso es considerada una práctica común, que la contratación de los marinos se realice a través de una agente de enganche (“manning agent”), el cual en casos como el que nos ocupa tendrá una responsabilidad solidaria con la propietaria de la nave, tal como quedó establecido a través del peritaje aportado por el abogado filipino DIOSDADO J. RELOJ JR., cuya respectiva traducción reposa de fojas 481 a 487, quien dejó establecido que:

“...la compañía marítima empleadora y su agencia de enganche son requeridos por parte del POEA a presentar una garantía verificada para asumir responsabilidad solidaria por los reclamos y responsabilidades (Libro II, Sección 1f de las Reglas y Regulaciones que Rigen Empleo de Ultramar 1991). En caso de una decisión por Árbitro Laboral en favor del marino, los demandados (quien usualmente son la compañía naviera principal y su agente de enganche) se les requiere consignar una caución en efectivo o garantía (como garantía de la sentencia) para poder perfeccionar una apelación (Sección 6, Regla VI de las Nuevas Reglas de Procedimiento de la NLRC).” (F. 486)

Por todo lo anteriormente establecido, esta corporación de justicia concuerda con lo que en este sentido determinó el fallo censurado ya que la identidad jurídica de las partes se presenta además por los vínculos de solidaridad entre los que deben responder por la obligación reclamada, tal cual lo prevé el artículo 404 del Código de Procedimiento Marítimo.” (Énfasis añadido)

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal Marítimo cuando concluye que existe identidad de partes entre el presente proceso y el proceso instaurado en Filipinas.

En relación con el elemento de igualdad en la causa de pedir, el Tribunal Marítimo señaló que también se da, toda vez que ambas reclamaciones surgen del accidente sufrido por el señor LEOPOLDO ABANTE, como se desprende de la demanda interpuesta en Filipinas (“Position Paper”) (f. 236) y de la demanda presentada en nuestro país (fs. 80 y ss), fundamentadas en los mismos hechos.

La simple lectura de las demandas evidencia que le asiste razón al Juez Marítimo toda vez que, indiscutiblemente, ambas reclamaciones tienen origen en el accidente que sufrió el demandante mientras laboraba a bordo de la M/N “RATHBOYNE”.

Por último, debemos entrar a analizar si también se da la identidad de la cosa y objeto, es decir, la concordancia de lo que se está pidiendo en ambos procesos, como consideró la sentencia apelada. No obstante, de acuerdo con la parte recurrente, dicha igualdad no se da en esta oportunidad, toda vez que lo solicitado en Filipinas se relaciona únicamente con una indemnización por responsabilidad contractual, mientras que en Panamá se está reclamando, además, una indemnización por daños y perjuicios extracontractuales.

Por su parte, el fallo impugnado sustentó su posición en lo siguiente:

En lo que respecta al elemento de identidad en el objeto, cabe primeramente preguntarnos ¿qué es lo que se pide? y observamos que nos encontramos frente a una reclamación de índole económica, material y moral. Así tenemos que en Panamá se pide que se reconozca el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral del trabajador; por su parte en Filipinas, tal y como se desprende, tanto del formato de demanda presentado ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC), como del "Position Paper" que se acompañó con la misma, se piden reclamaciones de índole civil, por la compensación en moneda filipina que le corresponderían de conformidad con el contrato de trabajo y, también se hacen reclamaciones de tipo moral, dividiéndolas en daños morales y daños ejemplarizantes.

Según la declaración jurada rendida por el señor VINCENT PATRICK A. BAYHON, la cual reposa a foja 212 y siguientes del expediente, en la demanda presentada en Filipinas se hacen reclamaciones de rubros económicos, tanto de naturaleza contractual como extracontractual, regidas al mismo tiempo por el Código Civil Filipino; situación que también se observa en la demanda presentada en Panamá, por lo que debemos concluir que existe una identidad de objeto en ambos procesos." (F. 512)

La Sala considera que la posición del fallo impugnado es correcta, toda vez que, como puede constatare con la lectura de ambas demandas, en los dos casos el señor LEOPOLDO ABANTE incluyó pretensiones tanto contractuales como extracontractuales, ya que en la demanda corregida presentada en Panamá (fs. 80-88) el demandante fundamenta su reclamación en el contrato de trabajo suscrito "con los representantes de la M.N. RATHBOYNE, para laborar en dicha nave como Marino de Primera", a bordo de la cual sufrió el accidente, solicitando en consecuencia, indemnización que incluye lucro cesante, daño emergente y daño moral; mientras que, en el mismo sentido, se observa en la traducción de la demanda presentada en Filipinas, la cual es consultable de fojas 225 a 233, que se incluyeron beneficios por incapacidad, daños morales y ejemplares y honorarios de abogados.

Toda vez que se reúnen los elementos que requiere el numeral 4 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo para declinar la competencia del presente proceso, por razón de que con anterioridad se presentó demanda en otra jurisdicción, entre las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, se debe confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 15 de julio de 2002, dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por el señor LEOPOLDO ABANTE contra GEARBULK SHIPOWNING LTD. y JEBSEN, KRISTIAN GERHARD, SKIPSREDERI A/S solidariamente, en su calidad de propietario y administrador de la M/N "RATHBOYNE" respectivamente.

Las costas del recurso de apelación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/300.00).

Cópiese y notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N PACIFIC CLIPPER CONTRA EL AUTO NO.249 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE HAITI INTERNATIONAL TRADERS, S. A. (HIT, S.A ) LE SIGUE A LA M/N " PACIFIC CLIPPER".PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Marítimo                          |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 52-08                             |
| VISTOS:     |                                   |

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en su condición de apoderados judiciales de la demandada M.N. PACIFIC CLIPPER, presentó y formalizó Recurso de Apelación contra el Auto No. 249 de 21 de noviembre de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por HAITI INTERNATIONAL TRADERS, S.A. (HIT, S.A.) contra M/N "PACIFIC CLIPPER".

Al presente recurso de apelación se le ha imprimido el trámite procesal correspondiente y encontrándose en estado de resolver, la Secretaría de la Sala comunica que la Juez Segunda Marítima de Panamá, Suplente, ha solicitado la devolución del presente expediente, toda vez que mediante nota 189 de 28 de mayo de 2008, a través de Auto No. 116 de 16 de mayo de 2008 dicho tribunal aprobó la transacción judicial presentada y acordadas por las partes, dando así la terminación del proceso.

Frente a lo precisado en el escrito presentado ante la Secretaría, y en ese sentido se hace necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia no tiene inconvenientes en remitir el expediente al tribunal de la causa, toda vez que de conformidad con el artículo 441 del Código de Procedimiento Marítimo, la transacción judicial puede también celebrarse mediante acta judicial ante el Tribunal Marítimo.

Es por lo que viene expuesto que la Sala considera que lo que procede en derecho es ordenar la correspondiente devolución del expediente al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, para que se continúe con el trámite correspondiente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se remita el expediente al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, contentivo del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que HAITI INTERNATIONAL TRADERS, S.A. (HIT, S.A. ) le sigue a M/N "PACIFIC CLIPPER", para que se surta el archivo correspondiente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR TRANSPORTES MARÍTIMOS SAN ANDRES, S. A., MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES Y ELECTO RIVERA ROJANO CONTRA LA SENTENCIA NO. 1 DE 28 DE ENERO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Marítimo                          |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 92-05                             |

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA apoderado judicial de TRANSPORTES MARÍTIMOS SAN ANDRES, S.A., MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES Y ELECTO RIVERA ROJANO, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia No.1 de 28 de Enero de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por TRANSPORTES MARÍTIMOS SAN ANDRES, S.A., MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES Y ELECTO RIVERA ROJANO contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A.

Veamos los antecedentes del presente caso.

#### ANTECEDENTES DEL CASO



TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRÉS, ISABEL HENAO DE MENESES, MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, Y ELECTO RIVERA ROJANO, representados por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, concurrieron al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá para presentar proceso ordinario marítimo, a fin de que las demandadas ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS S.A. sean condenadas al pago de la cantidad de CUARENTA MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.40,200.38), más los intereses, costas y gastos que genere la presente acción.

La demandante TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRÉS contrató con REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A, las pólizas de seguros No. 35.1208,35.1209 y 35.1211 a favor de ELECTO RIVERA ROJANO, ISABEL HENAO DE MENESES y MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS.

Las pólizas de seguros fueron contratadas bajo COBERTURAS ESPECIALES: "Pérdida Total por Hundimiento de la nave transportadora"

La demandante alega que la nave transportadora JUANA se hundió el día 30 de octubre de 1999, en el Mar Caribe, en la posición: Latitud 09.54 N y Longitud 79.09 W.

A consecuencia del siniestro sufrido por la motonave Juana, TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRÉS, S.A., presentó el reclamo a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. por pérdida total de la mercancía que transportaba a causa del hundimiento.

Luego de presentado el reclamo, ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. declina el pago de las pólizas alegando el no hundimiento de la motonave "JUANA", lo que dio origen a la presente controversia.

#### DECISIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO

En la resolución apelada la Juez de la causa resolvió lo siguiente :

" En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRÉS, ISABEL HENAO DE MENESES, MARVELIS JIMENES DE LAS SALAS, Y ELECTO RIVERA ROJANO en contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRÉS, ISABEL HENAO DE MENESES, MARVELIS JIMENES DE LAS SALAS, Y ELECTO RIVERA ROJANO., las que por el trabajo en derecho se fijan en la cantidad de NUEVE MIL CUARENTA CON 07/100 (B/.9,040.07), y demás costas del proceso que serán liquidados por la Secretaría del Tribunal." (Fs. 837-838).

Como fue mencionado previamente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión antes mencionada, por considerar que la juez incurrió en infracción del artículo 1382 del Código de Comercio, artículos 205, 206, 289 y 290 de la Ley 8 de 1982, artículos 1368 y 1396 del Código de Comercio.

#### I- RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra fundamentado en tres cargos, a saber :

- 1.) Desconocimiento del derecho sustantivo de las demandantes, por infracción al artículo 1382 numeral 3 del Código de Comercio.
- 2.) Violación de los artículos 205, 206, 289 y 290 de la Ley 8 de 1982
- 3.) Violación de los artículos 1368 y 1369 del Código de Comercio

En cuanto al primer punto, es decir, el desconocimiento del derecho sustantivo de las demandantes, por infracción al artículo 1382 numeral 3 del Código de Comercio. En este primer cargo se plantea que el a-quo omitió la aplicación del artículo 1382 numeral 3 del Código de Comercio, al considerar que no procedía el pago de las pólizas de seguro No. 35.1208, 35.1209 y 35.1211, por error en la apreciación que hizo de la certificación contenida en la Nota No. DGPIMA-0401-00 de 4 de septiembre de 2000 expedida por la Dirección General de Puertos e Industrias Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

En este orden de ideas, se alega que la certificación contenida en la Nota No. DGPIMA-0401-00, certificó que la M/N JUANA se hundió el día 30 de octubre de 1999 en el Mar Caribe, Latitud 09 54 y Longitud 79 09 (fs. 91).

Como consecuencia de lo anterior advierte que el tribunal al desconocer la validez de esta certificación como documento público, y por ende considerar que no estaba probado el hundimiento de la M/N JUANA le ha desconocido el derecho a que se les pague a los demandantes el importe de la indemnización de las pólizas contratadas.

El segundo punto, o sea, en cuanto a la violación de los artículos 205, 206, 289 y 290 de la Ley 8 de 1982 se alega que la a-quo violó los artículos 289 y 290 de la Ley 8 de 1982 cuando consideró que la certificación expedida por la Dirección General de Puertos e Industrias Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá no acreditaba el hundimiento de la M/N JUANA, por lo que incurrió en un error evidente en la apreciación de la prueba.

En cuanto a la violación de los artículos 205 y 206 de la Ley 8 de 1982, sostiene que el tribunal a-quo violó el artículo 206 al considerar que no se aportaron evidencias del hundimiento de la nave. En este punto, alude a las pruebas presentadas e informe de los peritos que contradicen la apreciación del tribunal.

Acusa al a-quo de que su apreciación fue contraria a la sana crítica, la lógica y la experiencia, ya que según el apelante la certificación contenida en la Nota DGPIMA-0401-00 de 4 de septiembre de 2000 expone la constatación de un hundimiento.

Argumenta que la demandante cumplió con la carga de la prueba conforme lo dispone el artículo 206 de la Ley 8 de 1982, pues aportó la prueba de la ocurrencia del hundimiento. Y alude que esta prueba llena la exigencia del artículo 205 y 206 de la Ley 8 de 1982 y del artículo 1368 del Código de Comercio.

Por ello, contrario a lo resuelto, a su juicio la Juez a-quo violó la ley al negarle el valor probatorio, error que conlleva el desconocimiento del derecho sustantivo.

El tercer punto, en cuanto a la violación de los artículos 1368 y 1396 del Código de Comercio, muestra su disconformidad con la exigencia al asegurado de probar la pérdida del buque, pues manifiesta que lo regulado en el artículo 1368 del Código de Comercio se refiere a la obligación del asegurado de acreditar el hundimiento cuando la mercancía objeto del seguro no sea identificada y cuando tampoco se identifique el buque que la transporta. Sin embargo, sostiene que en el presente caso las pólizas de seguro contratadas identifican las mercaderías y la nave transportadora.

Y más adelante indica, que habiéndose acreditado el hundimiento y la negativa de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. en aceptar la ocurrencia del hundimiento, se configura la inversión de la carga de la prueba para la demandada, conforme al artículo 1396 del Código de Comercio.

Concluye este punto argumentando que le correspondía la carga de la prueba a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. de probar que el buque no se había hundido.

Es por lo anterior que considera que el artículo 1396 del Código de Comercio fue violado por el a-quo, debido a que desconoció la exigencia de esta norma en el sentido de que ASSA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A., era quien debía mediante otro documento público contradecir lo certificado en la DGPIMA-0401-00 de 4 de septiembre de 2000, lo cual no se acreditó con las pruebas aportadas por la demandada.

## II - OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El opositor-demandado, por su parte, se opone, por cuanto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 483 de CPM, las apelaciones marítimas no admiten discusión sobre puntos de hecho, sino que tiene que centrarse en materia de derecho.

Sostiene que el escrito de apelación de las demandantes pretende que esta Sala examine las pruebas apreciadas en su conjunto por la Juez de primera instancia.

En cuanto al alegado hundimiento de la M/N "JUANA", sostiene que existen un cúmulo de pruebas consistentes en documentos gubernamentales (fs.373-377) y dictámenes periciales que fueron apreciadas por la Juez, quien llegó a la conclusión de que no se había probado el hundimiento.

Posteriormente, el opositor alude a otros puntos que no fueron objeto de apelación, así como que, no existe prueba del embarque de la carga a bordo de la "JUANA"; por otro lado, alega que si hubo hundimiento se debió a la baratería del capitán, por lo que se exime de la obligación de pago; y, finalmente sostiene que hubo incumplimiento de la garantía contenida en cláusula 12, pues la motonave "JUANA" no estaba clasificada, lo que como consecuencia produce la anulación de la cobertura de la póliza.

## CRITERIO DE LA CORTE

De la lectura del fallo impugnado y de los escritos formulados por las partes se desprende, que, en efecto, le asiste la razón al opositor al advertir que en esta fase no se puede conocer de situaciones de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 8ª, norma esta que limita a la Sala al conocimiento de asuntos de derecho.

En ese sentido, debemos reiterar que, en el recurso de apelación que se interponga contra resoluciones dictadas en procesos marítimos, esta Sala se encuentra limitada, únicamente al conocimiento de asuntos de derecho.

Pues bien, la Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este tema, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

“.....

Quando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma.”

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe :

“.....

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que “Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente”.

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así :

“ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia”.

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual.” (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

Por tanto, en la apelación marítima, la regla general es que no se contemplan los errores de apreciación probatoria, dado que el juez en primera instancia tiene una percepción directa con la prueba que le permite apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. No obstante, el error de apreciación probatoria puede ser conocido excepcionalmente dentro de una apelación, pero debe ser una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria.

Sobre este particular, en Sentencia de 4 de junio de 1993, la Sala manifestó entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que

subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan.” (Subraya la Sala)

Queda claro entonces, que los cargos de infracción o violación del derecho sustantivo invocados por el apelante, se ubican en el ámbito de la libre apreciación de las pruebas, realizada por la Juez de Primera Instancia.

Por tanto, esta SALA se encuentra imposibilitada para entrar a pronunciarse sobre los cargos que se formulan contra el fallo impugnado, pues existen todos los elementos para mantener lo resuelto por el Tribunal Marítimo. Por un lado, no existe una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria, ya que las pruebas fueron analizadas en su conjunto por la Juez, conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 8 de 1982; y por otro lado, es evidente la oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, que evidencian dudas en cuanto a la afirmación del recurrente de que la motonave “JUANA” se hundió.

En tal sentido, la SALA advierte que los medios probatorios contenidos en el presente proceso han podido ser apreciados con mayor objetividad y claridad en la primera instancia por el principio de la oralidad e inmediación del Juez.

Así las cosas, en atención a lo expresado por la jurisprudencia previamente transcrita, en consonancia con las normas y principios que rigen el procedimiento marítimo, esta SALA procederá a confirmar la sentencia impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 01 de 28 de Enero de 2005 dentro del proceso ordinario marítimo promovido por TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRÉS, S.A., ISABEL HENAO DE MENESES, MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, Y ELECTO RIVERA ROJANO contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A..

Las obligantes costas a cargo del apelante se fija en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 ( B/.350.00 ).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS APELA CONTRA EL AUTO NO. 71 DEL 4 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A HELICARGAS PANAMÁ, S. A Y OMAR SALERNO GUERRERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008             |
| Materia:    | Marítimo                          |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 172-07                            |

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS actuando como apoderado judicial de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 71 de 4 de mayo de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLÍS le sigue a HELICARGAS PANAMÁ, S. A y OMAR SALERNO GUERRERO.

La resolución impugnada resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por haberse configurado la causal de “nulidad por distinta jurisdicción”, que en su parte resolutive, expresó lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario interpuesto por Alberto Rodríguez Solís en contra de Helicargas Panamá, S. A., y Omar Salerno.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo."

Impugnada la resolución anterior y admitido el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, le corresponde a la Sala el conocimiento y decisión de dicho recurso. No sin antes, advertir que el Segundo Tribunal Marítimo rechazó de plano por extemporáneo el escrito de sustentación de apelación interpuesto por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA, apoderado judicial del demandado OMAR SALERNO.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de apelación visible a foja 658 a foja 659, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderado judicial de la demandante, sustenta el recurso de apelación contra el auto recurrido, en los siguientes términos:

Considera que el Segundo Tribunal Marítimo erró al considerar que no tiene jurisdicción para conocer de la presente causa, por los siguientes hechos:

1) La doctrina y jurisprudencia marítima han establecido que los aspectos de carácter marítimo, guardan relación directa con el buque y su navegación.

2) Nuestro Código de Procedimiento Marítimo, es claro al expresar que todo lo concerniente al Comercio, Tráfico y Transporte Marítimo es competencia de los Tribunales Marítimos. La competencia o jurisdicción la fija la demanda en base a sus hechos y la pretensión.

3) En el caso que nos ocupa, la demanda trata de la "M/N TITO I " adquirida por préstamo, el cual fue pagado producto de la explotación de la nave.

4) La reclamación fundamental es que el pago hecho a los demandados fue utilizado para otros fines causando perjuicios al demandante.

5) Por último, concluye que la competencia del Tribunal Marítimo resulta evidente porque envuelve temas que giran entorno a una nave, la M/N TITO I.

6) En consecuencia, solicita se revoque el auto apelado y se ordene al Tribunal de Primera Instancia continuar conociendo de la presente causa.

#### POSICIÓN DE LA SALA

La presente causa se origina en el supuesto incumplimiento de las demandadas, HELICARGAS PANAMÁ, S.A. y OMAR SALERNO del pago de las sumas entregadas por ALBERTO RODRÍGUEZ, en concepto de pagos para las actividades de conservación y explotación de la nave.

El actor reclama que el pago hecho a los demandados fue utilizado para fines distintos causando perjuicios al demandante. Por lo que demanda la devolución de la cantidad de US\$96,132.65 que le fue entregado a la parte demandada en calidad de administradora-operadora de la M/N "TITO I."

El juez de la causa al momento de dictar la decisión de fondo declaró que se configura la causal de nulidad por distinta jurisdicción, prevista en el numeral uno (1) del artículo 119 de la Ley 8va. de 1982.

Para arribar a dicha decisión, el Tribunal Marítimo consideró que las obligaciones demandadas como incumplidas no tienen como sustento las instituciones propias del derecho marítimo y no se enmarcan dentro de las causas que por ley debe conocer la jurisdicción marítima y que están determinadas en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1982.

Señaló el Tribunal Marítimo, que más bien las mismas tienen como fuente de obligación el acuerdo de las partes.

Como se puede apreciar, la decisión del Tribunal Marítimo de que la presente causa no pertenece a la jurisdicción marítima, se fundamentó en el artículo 17 de la Ley 8va, que la Sala procede a citar:

"Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios." (Subraya la Sala)

La disposición legal transcrita expresa claramente que las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, son de competencia de los Tribunales Marítimos, y en consecuencia corresponden a la jurisdicción marítima.

Al analizar las constancias en autos, la Sala observa que se configuran los siguientes elementos :

- 1) La existencia de una nave el remolcador " TITO I "
- 2) Que HELICARGAS PANAMÁ, S.A. actuó como operadora-administradora del remolcador "TITO I ", para la contratación de tripulantes e incluso recibía depósitos en su cuenta para el pago de la planilla de la M/N " TITO I ".
- 3) Que el remolcador " TITO I " realizaba actos referentes a la explotación de la nave, pues la misma fue alquilada para labores de ampliación del Puerto de Balboa.
- 4) Que el incumplimiento surge cuando el dinero que se depositó a HELICARGAS PANAMÁ, S.A. se utilizó para fines distintos de la operación de la nave.

De lo expuesto, para esta Superioridad dentro del presente proceso es evidente la existencia de elementos eminentemente marítimos, que se configuran dentro de las causas que determina el ya citado artículo 17 de la ley 8va. como "actos referentes al comercio marítimo".

Luego entonces, para la Sala no existe la menor duda de que la presente controversia surge por incumplimiento de un contrato que vincula la nave, por lo que la competencia le corresponde a la jurisdicción marítima.

Siendo así las cosas, la Sala considera que la declarada nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Marítimo, resulta a todas luces improcedente.

Consecuentemente, esta Corporación de justicia estima que lo que corresponde en derecho es revocar la resolución del Segundo Tribunal Marítimo y ordenar que continúe conociendo del proceso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 71 de 4 de mayo de 2007 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo, y ORDENA al Tribunal Marítimo que continúe el trámite del proceso y se dicte la sentencia de fondo.

Notifiquese,

HARLEY J. MITCHELL D.  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS APELA EN CONTRA DEL AUTO NO.14 DE 24 DE ENERO DE 2007 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS CONTRA CAPITAL TIMBER GROUP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 27 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Marítimo<br>Apelación             |
| Expediente: | 71-07                             |

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderados sustitutos de la demandante CARIBBEAN & CHARTERS (en adelante "CB&C"), han interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No 14 de 24 de enero de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo seguido contra CAPITAL TIMBER GROUP (en adelante "CAPITAL"), mediante el cual accede a la solicitud de declinatoria de competencia presentada por la parte demandada.

Según se puede observar a fojas 690 de este expediente, a través del auto impugnado en apelación se emitió el siguiente pronunciamiento:

" ...

PRIMERO: DECLARA PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia formulado por la demandada CAPITAL TIMBER GROUP dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto en su contra por CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de seguir conociendo el presente proceso y DECLINA LA COMPETENCIA a favor de Tribunal Arbitral en Londres.

TERCERO: SE MANTIENE a órdenes de este Tribunal la suma de CARTOCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.14,000.00), cantidad que representa el producto del remate de la carga de madera a bordo de la M/N SKY I hasta que finalice el proceso arbitral en Londres. Dicha afectación será por el término de un (1) año, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, tiempo en el cual la parte demandante deberá promover su demanda en el Foro Arbitral de Londres pactado por las partes.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la demandante CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

" ...

(Fs.690).

Entre las consideraciones más importantes expresadas como fundamento de la citada decisión, se destaca lo siguiente:

EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

El a-quo inicia señalando que dicho tribunal adscribió la competencia de la causa en virtud del secuestro ejecutado sobre los bienes pertenecientes al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 17 del CPM.

Entre las pruebas que aportó la parte actora con su demanda figura copia del Contrato de Fletamento por viaje celebrado entre CB&C y CAPITAL para el uso de la M/N SKY (fs.17 a 21). La demandada contestó la demanda negando los hechos en su contra (fs.107) pero, posteriormente, presentó escrito de corrección a la contestación,

solicitando la Declinatoria de Competencia en base al artículo 19 del CPM (ver fs.451 a 457). Dicha corrección fue admitida y se le dio conocimiento a la contraparte.

El a-quo continúa expresando que el artículo 19 del CPM faculta a los tribunales marítimos, a solicitud de parte, de abstenerse de conocer o continuar conociendo un proceso relativo a causas que surjan fuera de nuestro territorio. Esa misma norma, en su numeral 3° dispone que la declinatoria de competencia procede en el evento de que las partes hubiesen pactado, por contrato escrito, someter sus diferencias ante un tribunal arbitral o de un país extranjero. Precisamente en que se ha verificado el supuesto que esa norma consagra, sigue relatando el juzgador, es en lo que consiste el alegato de la demandada, cuyo fundamento es el Contrato de Fletamento por Viaje que consta en copias visibles a fojas 17 a 21 y 458 a 462 de este expediente.

Seguidamente el tribunal procede al examen del contrato de fletamento (fs.684 a 685), destacando que en su parte I consta la firma del "Owner" o propietario, que en este caso corresponde al actor (BC&B). Continúa mencionando, entre otras cosas, que en su cláusula 19, sub-sección (a) se alude a que "dicho contrato se registrará e interpretará según la ley inglesa y cualquier controversia que resulte del mismo se resolverá mediante Arbitraje en Londres".

Por lo expuesto, el a-quo concluye señalando que se cumple con el presupuesto que consagra la ley marítima en cuanto a la existencia de un acuerdo escrito dentro del contrato mediante el cual las partes pactaron dónde se resolverían las controversias respecto al mismo.

El otro aspecto a resolver es si la petición de declinatoria de competencia fue promovida oportunamente dentro de este proceso, toda vez que la demandante alega, por un lado, que hubo prórroga tácita de competencia y, por otro, que dicha petición era extemporánea por no proponerse en el término que consagra el artículo 104 del CPM.

Sobre este particular señala el tribunal que, tal como se indicó previamente, fue con el escrito de corrección de la contestación de demanda cuando el demandado presentó la solicitud de declinatoria de competencia; agrega que después de presentada tal solicitud dicha parte también presentó un memorial de llamamiento a juicio contra Comercial Cabreja, C.A. Sin embargo, atendiendo al orden de prelación de las peticiones, se entró a conocer la petición de declinatoria alegada, la que además requería un pronunciamiento especial.

Para determinar si hubo o no prórroga tácita de competencia por parte de la demandada, el sentenciador consideró oportuno aplicar el artículo 249 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

(El énfasis es del Tribunal)."

(Fs.686).

Sobre la aplicación de norma citada sostiene el tribunal que tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar, siendo que su criterio avalado por la Sala Civil a través de resolución de 11 de octubre de 2004, en la cual se indicó lo siguiente:

"...

De igual manera, para este Tribunal no puede acogerse la tesis de que en el presente caso, opera la prórroga tácita de competencia, toda vez que ésta ocurre en los casos en que el demandante o del demandado acuden a un Tribunal que no es competente para que conozca del proceso interponiendo su demanda o contestando la demanda, supuesto que no ocurre en el sub júdice, en donde no se discute que éste Tribunal sea el competente, toda vez que el tribunal adscribió la competencia de la presente causa en base a lo que preceptúa el numeral 2 del artículo 164 de la Ley No.8 de 1982. Lo que evidentemente si han acordado las partes del contrato de transporte que da origen al presente proceso es somete en base a acuerdo previo su controversia a un Tribunal que no es el de Panamá, por lo que en vía de discusión podría admitirse que si ésta sede judicial fuese competente por factores de competencia distintos a los que permite el secuestro, entonces debe aceptarse que las partes por medio de la cláusula de sumisión jurisdiccional han prorrogado convencionalmente la competencia de este Tribunal.



En esta dirección, tampoco existe prórroga tácita como hace suponer la demandante, toda vez que el artículo 249 del Código Judicial supone que para que ella opere el demandado además de contestar la demanda debe realizar cualquier otra gestión, presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que la demandada según consta a fojas 156-161, a través del mismo escrito de corrección de contestación de demanda solicita la declinatoria de competencia hacia el Tribunal de China, por ende no puede entenderse que la demandada realizó otras gestiones luego de presentar el escrito corregido de contestación de demanda ...” (Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Resolución de once (11) de octubre de 2004 dictada dentro del proceso ordinario marítimo que AIG UNION Y DESARROLLO, S. A., le sigue a GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO.) (El énfasis es del Tribunal).

(Cfr. Fs.686-687).

En consideración al precedente transcrito, el a-quo sostiene que en este caso se observa que dentro del período comprendido desde la contestación primigenia de la demanda (fs.107) a la corrección de dicha contestación, la demandada no hizo gestión alguna dentro del proceso, pese a las diversas actuaciones que se suscitaron en el mismo. Por tanto, reiterando el criterio sentado en el fallo citado, en esta causa tampoco se produjo la prórroga tácita de competencia.

Adicionalmente, el a-quo expresa una serie de consideraciones relativas a que la petición de la demandada se encuadra en el período que establece el artículo 104 del CPM, porque petitionó dentro de la corrección de la contestación, escrito que reemplaza la contestación inicial.

También explica (a fojas 688) que lo dicho anteriormente no contradice en nada la jurisprudencia que presentó como prueba la parte actora, indicando que la diferencia radica en que dentro de esta causa, luego de presentada la contestación inicial, la demandada no verifica gestión ni petición alguna y luego presenta la corrección de la contestación, alegando en la misma la existencia de la cláusula de sumisión jurisdiccional convenida contractualmente.

Finalmente el tribunal expresa que, en consideración a que la petición de declinatoria cumple con los presupuestos procesales del CPM (num.3 del art.19), procederá a emitir una resolución favorable a la misma, declarando probado dicho incidente y declinando la competencia a favor del tribunal arbitral en Londres.

Corresponde ahora examinar los cargos formulados por el apelante (parte actora) en el libelo del recurso de apelación.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN:

El primer cargo que el censor endilga al juzgador de primera instancia tiene que ver con su consideración en cuanto a la oportunidad procesal para formular incidencias, pues a juicio del recurrente, la demandada debió pedir la declinatoria de competencia en la primera actuación procesal, es decir, cuando inicialmente contestó la demanda y no al momento de corregir la contestación, siendo dicha petición (en su opinión) es improcedente por extemporánea; sin embargo, el a-quo accedió a la procedencia de dicha incidencia contraviniendo el tenor de lo preceptuado en el artículo 104 del CPM.

En ese sentido, el proponente del recurso cita un extenso extracto del fallo dictado por esta Sala el 29 de marzo de 2004 (DACOTRANS GROSKOP GMBH & CO. KG APRILE MULTISERVICES, S.P.A. vs REBOUND INTERNACIONAL INC.), el cual califica como sumamente claro en cuanto al momento procesal para proponer incidencias, como la objeto del presente recurso. Continúa alegando que la Juez basó su decisión en que la demandada no había realizado gestión alguna con posterioridad a la contestación de la demanda, fundamentándose en otro fallo de la Sala Civil, también del año 2004 (AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. vs GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO.), que contrasta con el otro pronunciamiento; consecuentemente solicita a esta Magistratura que uniforme criterios para saber cuál será el lineamiento a seguir en casos futuros.

También se cuestiona el hecho que el sentenciador haya aplicado el artículo 249 del Código Judicial, cuando la situación bajo estudio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 104 del CPM, siendo que conforme a los artículos 30 y 31 ibídem., el Código Judicial no resulta aplicable en estos procesos salvo que existan vacíos en la Ley de Procedimiento Marítimo.

Para concluir, el apelante sostiene que, en este caso se configura el supuesto que establece el artículo 104 del CPM pues la existencia y contenido de la cláusula jurisdiccional, bajo la cual la demandada CAPITAL TIMBER GROUP aspira a que el tribunal decline la competencia de este juicio, son hechos y documentos existentes con antelación a la instauración de éste proceso y anteriores a la contestación de la demanda, por lo cual la solicitud de declinatoria es extemporánea e improcedente.

Toca ahora a esta Corporación emitir el pronunciamiento de lugar.

#### EL CRITERIO DE LA SALA CIVIL:

Luego del examen de lo expuesto, tanto en el fallo impugnado como en el escrito de sustentación del recurso de apelación, debemos comenzar advirtiendo que el censor no cuestiona el hecho de la existencia de la cláusula de sumisión jurisdiccional (a un tribunal arbitral en Londres) que pactaron ambas partes de este proceso en el Contrato de Fletamento por viaje y en la cual el demandado fundamentó la incidencia de declinatoria de competencia que presentó con el escrito de corrección de contestación de la demanda. En ese orden de ideas vemos que lo cuestionado por el censor es la contravención del artículo 104 del CPM que le atribuye a la juez a-quo, al no haber estimado que era extemporánea la solicitud de declinatoria de competencia que presentó la demandada, debido a que se propuso con el escrito de corrección de contestación de la demanda. Adicionalmente argumenta que, el criterio jurisprudencial al respecto no es uniforme y pide que se aclare cuál será el lineamiento a seguir.

Para esta Sala resulta evidente que el tribunal de primera instancia efectuó acertadamente tanto el análisis del caso como también la aplicación e interpretación de la ley y la jurisprudencia sentada sobre el punto específico de cuándo o hasta cuándo es el momento procesal oportuno para promover una incidencia de declinatoria de competencia.

Como se observó en el auto impugnado, al aplicar lo dispuesto por el artículo 104 del CPM, el juzgador hace la distinción en cuanto a la circunstancia de que la cláusula de sumisión jurisdiccional constituye un hecho anterior al proceso y que la demandada la hizo valer con el escrito de corrección de la contestación de demanda y que ese escrito sustituye o reemplaza al escrito de contestación inicial; por tanto, al haberse hecho la petición con esa primera gestión que enfrenta la pretensión, se entiende que hizo la solicitud en tiempo oportuno.

En cuanto al tema de la supuesta contradicción entre la jurisprudencia que aportó el apelante con otra jurisprudencia que citó el a-quo, ambas emitidas por esta Sala de la Corte, respecto al tema del período oportuno para la interposición de este tipo de incidencias, esta Corporación considera que la explicación dada por el a-quo es suficientemente clara al indicar que, si bien en dicha jurisprudencia se hace referencia, igualmente, a una petición de Declinatoria de Competencia basada en una cláusula de sumisión jurisdiccional convenida por las partes, la cual fue presentada dentro de la corrección a la contestación de la demanda, los presupuestos advertidos en la misma (la jurisprudencia) se distinguen de los evidenciados en este proceso, pues en aquel caso (el resuelto mediante sentencia de 29 de marzo de 2004 –DACOTRANS vs REBOUND INT.) la demandada con su contestación de demanda presentó la excepción de prescripción (la cual fue denegada), dejando precluir (en ese momento y con esa actuación) la oportunidad para promover el incidente de incompetencia, el cual pretendió posteriormente promover con la corrección del escrito de contestación de la demanda, resultando extemporáneo; mientras que en el caso que nos ocupa, al igual que en el citado por el a-quo (es decir, el resuelto mediante sentencia de 11 de octubre de 2004 AIG UNION vs GUANGZHOU OCEAN) se evidencia una importante diferencia del anterior, y consiste en que la demandada, luego de presentada la contestación de la demanda inicial, no realiza ningún tipo de gestión o petición procediendo a presentar después su escrito de corrección de la contestación, alegando o solicitando dentro del mismo la declinatoria de competencia con fundamento en la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada en el respectivo contrato.

Siendo así y como se ha reiterado en otros precedentes de esta Sala, como por ejemplo en el fallo proferido el 12 de octubre de 1989, no resulta extemporánea la petición de declinatoria de competencia en base a una cláusula de sumisión jurisdiccional presentada con el escrito de corrección de contestación de demanda, específicamente en circunstancias como las que se dieron en este caso en que la demandada no realizó ninguna actuación o propuso otra incidencia o excepción antes de promover dicha petición de declinatoria.

Finalmente, sobre el cuestionamiento que hace el censor sobre la aplicación del artículo 249 del Código Judicial por parte del a-quo, para esta Sala resulta evidente que ello obedeció a que el propio apelante, en su calidad de opositor a la incidencia, alegó una supuesta prórroga tácita de competencia por parte de la demandada, de manera que al encontrarse ésta figura regulada en la citada norma del Código Judicial el juzgador estimó pertinente su aplicación, con apoyo en la jurisprudencia de esta Sala que con acierto transcribió en su fallo. Ello sin dejar de aplicar,

en lo correspondiente, el artículo 104 del CPM tal como se ha podido apreciar en el examen de la presente causa. Por tanto, el cargo relativo a que la referida norma no era aplicable tampoco prospera y se procederá a la confirmación del fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.14 de 24 de enero de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que CARIBBEAN BROKERS & CHARTER le sigue a CAPITAL TIMBER GROUP.

Las obligantes costas a cargo de la parte apelante-demandante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/200.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de hecho

ABOGADOS MARITIMOS Y ASOCIADOS (AMYA) INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE / 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL PRESENTADA POR INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S. A. CONTRA LOUIS CUTHBERT MACLEON Y CRISTOPHER DERECHÉ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Gisela Del Carmen Agurto Ayala    |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Marítimo                          |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 07-08                             |

#### VISTOS:

La firma forense Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), apoderada judicial de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución de 26 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que concedió –en efecto devolutivo– el recurso de apelación por ellos presentado contra el Auto N° 242 de 26 de noviembre de 2007, que resolvió el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción propuesto por SALT ROUTE LTD., quien aduce ser la propietaria de la M/N Joanne I, todo ello dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General promovida por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A. contra LOUIS CUTHBAERT MACLEON y CHRISTOPHER DEROCHÉ, propietarios reconocidos de dicha Motonave.

Los hechos del recurso que nos ocupa cuentan que luego de consignar una fianza de B/.60,000.00 –equivalente al flete–, el Primer Tribunal Marítimo accedió a ordenar, mediante el Auto N° 225 de 26 de octubre de 2007, la descarga de la M/N Joanne I, de una máquina llenadora de botellas de propiedad de la accionante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A., con Conocimiento de Embarque N° 1 de 27 de septiembre, con destino al Puerto de Buenaventura, Colombia.

Que dentro de la medida cautelar de marras, compareció la Sociedad SALT ROUTE LTD., “aludiendo ser la propietaria de la M/N Joanne I”, promoviendo en base a ello un Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, que fue negada por el Primer Tribunal Marítimo mediante el Auto N° 242 de 26 de noviembre de 2007.

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A. apeló este Auto, que fue concedido en efecto devolutivo por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la Resolución de 26 de diciembre de 2007, siendo que el mismo debió ser concedido en efecto suspensivo, tal como lo prevé el artículo 488, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, tal como quedó modificada por el artículo 49 de la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Que, al ser el Auto N° 242 de 26 de noviembre de 2007 una Resolución que negó un incidente de nulidad por falta de jurisdicción, está claro que el recurso de apelación de marras debió ser concedido en efecto suspensivo, razón de ser del recurso que nos ocupa.

Sometido el negocio al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formularan sus alegaciones, el cual no fue utilizado por ninguna de las partes, tal como consta en el dossier, por lo que vencido el mismo, el expediente ha reingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador para decidir la admisibilidad del mismo, por lo que ahora es menester verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, primero por el artículo 1152, y luego por el artículo 1156, ambos del Código Judicial.

De la primera norma, se observa que el recurrente solicitó a la Secretaría del Tribunal Superior, durante la ejecutoria del Auto objeto de este recurso, copia de la Resolución, de su notificación, del recurso de apelación en efecto devolutivo, las cuales están debidamente certificadas por la Secretaría del Tribunal Superior, lo que evidencia que el recurrente cumplió con lo establecido por el artículo 1152 del Código Judicial.

Además, el actor retiró las copias certificadas dentro del término dispuesto por el artículo 1154 *ibidem*, y concurrió a la Secretaría de esta Sala, también en término oportuno.

Ahora bien, los requisitos establecidos por el artículo 1156 del Código Judicial, consisten: 1) en que la respectiva resolución sea recurrible, 2) que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y que el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente, y 3) que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley, y que con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Respecto al primer requisito, que la respectiva resolución sea recurrible, no cabe duda que la misma lo es, y como muestra de ello, la Resolución recurrida de hecho concedió el recurso impetrado, pero en un efecto distinto al que reclama el recurrente, situación contra la que el artículo 1160 del Código Judicial permite la interposición del recurso de marras.

La norma es del siguiente tenor:

"1160. (1145) Si se concede una apelación en un efecto distinto al que corresponda, la parte puede recurrir de hecho en la forma indicada y puede también, al llegar el expediente al superior, presentar un memorial ante dicho superior para que la apelación se conceda en el efecto debido y si tuviere razón, se la admitirá y se dispondrá lo conveniente para que la admisión surta sus efectos." (Subraya de la Corte)

En consecuencia, es indudable que la Resolución recurrida de hecho, es recurrible.

Sobre el segundo requisito, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, nos encontramos ante un recurso de hecho contra una resolución que admitió el recurso de apelación, pero en un efecto distinto al que reclama el recurrente, y que el artículo 494-A de la Ley N° 8 de 30 de marzo de 1982 indica que el procedimiento para tramitar el recurso de hecho es el establecido en el Código Judicial, por lo que el dossier revela que las copias aportadas demuestran con claridad meridiana que el segundo y el tercer requisito (que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella al Superior) del artículo 1156 *ibidem*, se han cumplido cabalmente.

Por lo tanto, este Colegio Judicial arriba a la conclusión de que este recurso de hecho es admisible.

A foja 20 del cuadernillo del presente recurso, se observa la Resolución de 26 de diciembre de 2007, en la que claramente el Juez Primero del Tribunal Marítimo admitió el recurso de apelación presentado contra el Auto N° 242 de 26 de noviembre de 2007 por él dictado, concediéndolo "en el efecto DEVOLUTIVO".

El ya citado artículo 488, numeral 3 de la Ley Marítima, dice:

488. La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

3-Las que nieguen incidentes de nulidad por falta de jurisdicción o competencia."

Se observa con claridad meridiana que en la Resolución de 26 de diciembre de 2007, visible a foja 20 del dossier, el Primer Tribunal Superior Marítimo de Panamá admitió el recurso de apelación anunciado y sustentado contra el Auto N° 242 de 26 de noviembre de 2007, concediéndolo en un efecto distinto al establecido en la norma transcrita, razón por la que la Sala concluye que este recurso de hecho debe concederse para ordenar al Primer

Tribunal Superior Marítimo que lo conceda en el efecto suspensivo, y que envíe el expediente para resolver el recurso de apelación que lo origina.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho presentado por la apoderada judicial de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A., contra la Resolución de 26 de diciembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General dictada contra LOUIS CUTHBERT MACLEON y CHRISTOPHER DEROCHE, y ORDENA que se admita en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la recurrente, contra el Auto N° 242 de 26 de noviembre de 2007.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## REGISTRO PÚBLICO

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DE LUCILA ESTHER JURADO Y OTRAS CONTRA AUTO DE 21 DE ENERO DE 2008, DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 297, DE 7 DE ENERO DE 2005. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Alberto Cigarruista Cortez        |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Registro Público                  |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 138-08                            |

## VISTOS:

La licenciada Marisol Brenes Mendieta presentó recurso apelación, en representación de Lucila Esther Jurado, Aileen del Carmen Velarde Jurado, Lucila Esther Velarde Jurado y Arlene Eugene Velarde Jurado, contra el Auto de 21 de enero de 2008, emitido por la Directora General del Registro Público, que califica como defectuoso el documento con el Asiento 169355 del Tomo 2006 del Diario, por lo siguiente:

Faltan los paz y salvos del IDAAN e Inmueble de la finca.

Sobre la finca pesa hipoteca inscrita a favor del Banco General, S. A. por la suma de B/.50.000.00

Sobre esta finca pesa inscrito Secuestro del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto 2625 de 27 de noviembre de 1997, remitido por Oficio 2218 de 5-12-97, con motivo del Juicio propuesto por Lucila Velarde, hasta la cuantía de B/.19,283,76. ingresado bajo Asiento 2193 del Tomo 262 del Diario.

Por el motivo expuesto el Director General de Registro Público suspende la inscripción de esta Escritura Pública." (fs. 4).

El documento cuya inscripción se suspende, por defectuoso, es la Escritura No. 297, de 7 de enero de 2005, por la cual Armando Eugenio Velarde Martínez dona la finca No. 26182, de su propiedad, a Aileen del Carmen Velarde Jurado y otras.

La abogada apelante solicita a la Sala la revocatoria del auto que suspende la inscripción de esta donación con fundamento en las siguientes razones:

PRIMERO: Que mis representadas, son hijas biológicas del señor Armando Eugenio Velarde quien en años pasados DONA a las mismas la finca No. 26,182, inscrita a Tomo 632, Folio 444, de la sección de Propiedad del Registro Público de la República de Panamá, de su propiedad.

SEGUNDO: La Donación según la legislación civil panameña es un acto por el cual una persona dispone gratuita e IRREVOCABLEMENTE de una cosa a favor de otra que la acepta.....; esto quiere decir que una vez sea perfeccionado el contrato, no puede ser anulado o invalidado por el donante.

TERCERO: Además la donación es una manifestación de voluntad que no puede (sic).

CUARTO: Esta irrevocabilidad que establece la ley únicamente podrá ser invalidada por el donante entre otras cosas, POR CAUSA DE INGRATITUD o Delito del o de los donatarios, situación ésta que no ha sido probada en este caso y que sin embargo el donante quiere hacer ver mediante su solicitud de cancelación por edicto que esta (sic) plenamente probado cuando no es así."

De seguido cita parte de una monografía sobre los actos propios del magistrado Eligio Salas (q.e.p.d.), para respaldar su argumento.

Concluye calificando de malintencionada la conducta del donante que, a su entender, es un maltrato psicológico a las donatarias.

De paso, le atribuye al donante la responsabilidad de aportar los paz y salvos de IDAAN y de inmueble, por ello alega que tales ausencias no deben perjudicar a las donatarias.

En síntesis, el contenido del recurso dirigido contra este auto se centra básicamente en la irrevocabilidad de una donación, en que las causas que consagra la Ley para invalidarla, en este caso, no han sido probadas y en objetar, por malintencionada, la conducta del donante. Al final de este escrito la apoderada judicial de las donatarias apelantes, pide la revocatoria del auto "que decreta la cancelación por edicto de la donación realizada por ... y en consecuencia sea inscrita ..."

Consta en autos a foja 3 (dorso de la foja 2) que la Escritura Pública 297, de 7 de enero de 2005, por la cual Armando Velarde Martínez dona finca de su propiedad fue ingresada a la Sección del Diario del Registro Público el día 9 de noviembre de 2006.

Según se lee a folios 8 y 10, el 22 de noviembre de 2007 fue recibido el poder otorgado por el donante, Armando Eugenio Velarde M., al licenciado Eduardo Peñalosa, y la solicitud de anulación de inscripción de donación por edicto formulada por este último.

Como dato curioso vale mencionar que el poder mencionado, según el sello a foja 9 (dorso de folio 8), fue presentado ante notario el día 21 de enero de 2008.

Por su parte, el auto apelado, que suspende la inscripción del documento contentivo de la donación, fue proferido el 21 de enero de 2008 y se notificó de éste personalmente Aellen Velarde el 21 de abril de 2008 (fs. 4), momento que aprovechó para anunciar su apelación; como se lee en el sello, bajo su firma, anotó "apelo".

Esta notificación ocurre un día antes de que fuera desfijado el Edicto emitido para comunicar a los interesados la decisión del Registrador, fijado el día 14 de abril de 2008 (ver foja 17).

El edicto fijado para comunicar a los interesados del contenido de este auto de 21 de enero de 2008, (fs. 17), sólo menciona que el documento es calificado como defectuoso por la ausencia de paz y salvos de IDAAN y de inmuebles de la finca.

Del mismo modo, se aprecia de folios 22 a 25, el poder conferido por las donatarias a la abogada Marisol Brenes Mendieta y el recurso de apelación formalizado por esta última, que fue recibido por el Departamento de Asesoría Legal de la Oficina Registradora el 28 de abril de 2008.

Tal como se puede comprobar a folios 26 y 27, el recurso presentado fue concedido ese mismo día por el Director General de la institución, quien lo remitió a la Secretaría de esta Sala mediante oficio AL-2070/2008, de 19 de mayo de 2008, que fue recibido el 4 de junio de 2008.

Como se puede advertir de manera diáfana, las objeciones formuladas en el recurso se centran en puntos no contenidos en el auto impugnado. Es como un punto adicional, que la abogada apelante añade que la responsabilidad de incorporar los documentos faltantes a la Escritura Pública sujeto de inscripción es del donante.

Si bien consta en el expediente remitido a la Sala, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, una solicitud formulada por el donante, vía apoderado judicial, con el propósito de anular por edicto la inscripción de la donación hecha, aún cuando dicha solicitud es anterior al auto censurado, no consta en el expediente que el Registrador se hubiese pronunciado sobre ella. Nada hay en el auto apelado que se refiera a tales puntos.

Además de que no compete al Registrador entrar a valorar hechos como los que sustentan la solicitud de anular la inscripción de la donación.

Respecto a las funciones del Registrador General de la Propiedad el artículo 1795 del Código Civil, y el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920, modificado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, establecen:

"Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.

Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que deben contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.

Conforme a la normativa transcrita, al Registrador le compete la facultad de calificar los títulos que se presentan para su inscripción, y tras dicha calificación, puede ordenar la suspensión de la inscripción o negarla.

Es también estimación de la Sala que no es menester del Registrador atribuir la responsabilidad de a quién corresponde la aportación de los documentos cuya anexión es necesaria para que proceda la inscripción. Además que la asignación de tal responsabilidad no enmienda o suple la ausencia de dichos documentos. Al Registrador sólo le corresponde ordenar la suspensión de la inscripción de los documentos incompletos o calificados como defectuosos, según lo ordena el artículo 47 del Decreto No. 9 de 1920, reformado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, antes reproducido. Mal puede el Registrador obligar a la parte interesada a aportar los documentos faltantes. La anotación se hace para que sean subsanados, de ser subsanables, como en este caso lo sería la incorporación de los paz y salvos.

Sin embargo, como ya se mencionó, existen otros dos (2) puntos que hacen no inscribible la Escritura Pública 297, la existencia de una hipoteca y de un secuestro. Por tanto, aún cuando fuesen aportados los paz y salvos, se mantendrían estos otros impedimentos.

Vale comentar que estos dos (2) puntos no fueron citados en el edicto.

Por tanto, el sustento de la apelación presentada no está destinado a enervar ninguna de las razones que llevaron al Registrador a ordenar la suspensión de la inscripción de la donación hecha por Armando Eugenio Velarde.

Por ello la Sala encuentra insustancial, a los efectos pretendidos, los argumentos en que se sustenta la apelación formulada contra el auto de 21 de enero de 2008. De allí que proceda confirmarlo.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de enero de 2008, emitida por la Dirección General del Registro Público, con relación al el Asiento 169355 del Tomo 2006 del Diario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---



## TRIBUNAL DE INSTANCIA

CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE QUE PRESENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO QUE BAC INTERNATIONAL BANK INC. LE SIGUE A LA VANEESHYA (PANAMA), S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. Y SANJAY NARAINDAS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de Octubre de 2008  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 165-03

## VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación que la sociedad CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A. ha formalizado contra la resolución de 19 de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá con motivo de la tercería excluyente que dicha entidad introdujera en el proceso ejecutivo prendario que BAC INTERNATIONAL BANK INC. promueve contra LA VANEESHYA (PANAMA), S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAINDAS.

La resolución impugnada revocó el auto N° 1148 de 4 de julio de 2002 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando no probada la mencionada tercería e imponiendo las correlativas costas por la suma de B/.100.00.

Luego de haberse ordenado su corrección, el recurso de casación fue admitido mediante resolución de 8 de enero de 2004 (fs. 329-330).

## ANTECEDENTES

La tercería propuesta por CASA OSAKA INTERNATIONAL, S.A., estructurada en el memorial que corre entre los folios 3 y 15 del presente cuaderno, apunta a la desafectación y consecuente exclusión, de los bienes que fueron cautelados y luego embargados en el proceso ejecutivo prendario que BAC INTERNATIONAL BANK INC. le sigue a LA VANEESHYA (PANAMA), S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAINDAS.

Mediante auto 1148 de 4 de julio de 2002 (fs. 211-220) el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró probada la tercería y desembargó los bienes objeto de la misma, para lo cual estimó que la compraventa celebrada entre CASA OSAKA (tercerista) y el MULTI CREDIT BANK, INC. el 11 de marzo de 2002 gozaba de valor probatorio.

A criterio del juzgador primigenio, este contrato de compraventa recayó sobre los mismos bienes que ya con anterioridad había recibido el MULTI CREDIT BANK INC. en calidad de “dación en pago” que le habían hecho las sociedades que luego vinieron a ser demandadas en la presente ejecución prendaria promovida por BAC INTERNATIONAL BANK, INC., dación ésta que se dio en razón de un “acuerdo extrajudicial” fechado el 6 de marzo de 2002 y que tuvo como finalidad dar por terminado otro proceso ejecutivo que el MULTI CREDIT BANK, INC. también había propuesto contra dichas sociedades.

Desde tal perspectiva, el juez primario derivó de esos documentos analizados, vale decir: la prenda mercantil en favor de MULTI CREDIT BANK, INC., la “dación en pago” y el “acuerdo extrajudicial”, ya mencionados, una relación directa con la compraventa en que se apoyaba la tercería excluyente de CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., además de que siendo aquel contrato de prenda de abril de 2001 anterior al contrato de prenda de enero de 2002, que tenía como acreedor al BAC INTERNATIONAL BANK, INC., se entendía que este último carecía de valor en cuanto que los bienes sobre los cuales recayó ya habían sido gravados con el primer contrato.

De lo anterior, dedujo el Juez circuital del caso, que las sociedades demandadas no tenían disposición sobre esos bienes para poder darlos en prenda al BAC INTERNATIONAL BANK, INC., a lo que se sumaba el hecho

de que dichas demandadas ya los había ofrecido en pago al MULTI CREDIT BANK y éste, a su vez, procedió a enajenarlos a CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A..

La decisión adoptada por el Juez de primer grado fue apelada por la parte ejecutante, tras lo cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la revocó mediante la resolución recurrida ahora en casación.

#### DECISIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN

En su auto de 19 de mayo de 2003, el Primer Tribunal Superior, luego de hacer un recorrido de las motivaciones que llevaron al despacho de origen a declarar probada la tercería, así como de los argumentos vertidos por la apelante ejecutante y la opositora tercerista, inició por destacar la exigencia legal contenida en el artículo 1764 del Código Judicial, que fue transcrito parcialmente, en cuanto que el título de dominio o derecho real que sirva de apoyatura a una tercería excluyente debe ser más antiguo que el auto ejecutivo o que el auto de secuestro que antecede al embargo, según el caso, que se dicten en la ejecución de que se trate.

Con vista a lo anterior, repasó el Ad-quem que el auto que libró la ejecución y que a la vez embargó los bienes perseguidos en la tercería, databa del 1º de abril de 2002, que el secuestro que antecedió a ese embargo era del 21 de enero de 2002 y se practicó el día 22 de marzo del mismo año, y que, la compraventa en que se fundamentaba la tercería estaba fechada el 11 de marzo de 2002, para luego concluir, el mismo Tribunal, que tanto aquel secuestro como el auto ejecutivo eran anteriores a la citada compraventa.

A criterio del despacho de alzada, aún cuando fuere más antigua la prenda constituida en favor del Multi Credit Bank por las sociedades ejecutadas en el presente proceso, con la cual se estaba tratando de entrelazar como antecedente inmediato de la compraventa en cuestión, no era admisible como base de la prelación que habría de tener el título de la tercerista, puesto que ese gravamen se relacionaba con una fecha y persona jurídica diferentes o ajenas al título ostentado por la tercerista Casa Osaka Internacional, S.A..

Finalmente, el Primer Tribunal Superior acotó que si ese gravamen prendario hubiese sido anterior y recaía sobre los mismos enseres embargados en el proceso central, era entonces el acreedor a cuyo favor se había otorgado esa garantía más antigua quien podía ejercer la respectiva, mas, en este caso tal acreedor no parecía ser la sociedad tercerista.

Ese desenlace que tuvo la segunda instancia generó la disconformidad de dicha tercerista por lo cual interpuso del recurso de casación cuyo mérito se examina ahora.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La causal única de fondo que sustenta el recurso es la "Infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los cuatro (4) motivos que fundamentan la causal se sostiene que el error valorativo atribuido incidió en igual número de pruebas, siendo estas el auto ejecutivo de fecha 1 de abril de 2002 dictado por el Juez de grado, el auto de secuestro decretado por el mismo juzgador, un contrato de prenda constituido en favor del Multi Credit Bank Inc. y un contrato de compraventa celebrado entre la actual tercerista y el prenombrado banco.

Acerca de las primeras de esas probanzas (auto ejecutivo de 1 de abril de 2002), concretamente se imputa el haber considerado que tenía una fecha anterior al contrato de compraventa suscrito entre la tercerista y el Multi Credit Bank, cuando en realidad este último, al datar del día 11 de marzo de 2002, se había celebrado antes de la dictación de aquel auto.

La mala ponderación que se afirma respecto del auto de secuestro, constatable a fojas 16-18 del respectivo cuadernillo, consistió en habersele otorgado un grado de valor que no tenía por haber quedado sin efectos en virtud de la aprobación tribunalicia de una transacción presentada por las partes.

En dirección al contrato de prenda citado por la recurrente, se considera que el error estribó en no considerarlo como sustento de la prelación en el tiempo que alegaba ella misma (Casa Osaka Internacional, S.A.).

Por último, en cuanto al contrato de compraventa concertado entre la entidad tercerista y el Multi Credit Bank, se endilgó que al concluirse que tenía fecha posterior a los autos de secuestro y ejecutivo, no se observó que el título de dominio ostentado por la tercerista constituía un todo que estaba compuesto o conformado por una serie de actos jurídicos (entre éstos el contrato de prenda antes aludido) que le daban una fecha previa o anterior a aquellas en que fueron dictados los autos del caso por el tribunal de origen.

Las normas jurídicas que la casacionista señala como conculcadas son los artículos 781, 858 y 1764, numerales 2 y 4, del Código Judicial.

#### DECISION DE LA SALA

Como ya quedó repasado, la causal de fondo en que se soporta el recurso extraordinario que nos ocupa se fundamenta en una equivocada apreciación de elementos probatorios que constaron incorporados en esta encuesta. Se dice entonces que, esta desacertada labor desplegada por el tribunal de apelación lo llevó a concluir que la exclusión de bienes deprecada por vía de la tercería instada no estaba basada en un título cuya fecha fuera anterior al auto ejecutivo o al de secuestro, dictados ambos en el proceso principal.

Ahora bien, al examinar las imputaciones que formula la casacionista, en primer lugar ha de coincidirse en que, efectivamente, el Tribunal Superior estimó equivocadamente que el auto ejecutivo de 1 de abril de 2002 había sido dictado por el Juez de la causa primero o antes de que fuera celebrado el contrato de compraventa de 11 de marzo de 2002 entre Multi Credit Bank, Inc. y Casa Osaka Internacional (la tercerista). Basta comparar las fechas de ambos actos para verificar a simple vista que la compraventa citada fue anterior y no posterior al auto que libró mandamiento de pago y embargó los bienes cuya exclusión pidió la tercerista.

No obstante, este error no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que aún cuando se constate que la compraventa sobre la que descansa el título o derecho real de la tercerista sea anterior al auto ejecutivo proferido por el A-quo en el expediente principal, persiste el hecho de que respecto del auto de secuestro (que precedió a ese mismo embargo) ese pretendido título no goza de la misma antelación, esto es, que el auto de secuestro decretado el día 21 de enero de 2002, obviamente, surgió al mundo jurídico de manera previa o anterior a la susodicha compraventa del 11 de marzo de 2002.

Luego entonces, si el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, al igual que el numeral 4, contempla la exigencia de que la exclusión de bienes instada mediante tercería debe basarse en un título de dominio o derecho real “cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo”, (las negritas y subrayas son de la Sala), según se haya dictado uno u otro primero, en el caso en estudio la compraventa que sirve de sustento a la tercería promovida no aparece constituida o celebrada en una fecha anterior al auto de secuestro que antecedió al embargo dictado en la ejecución prendaria del caso.

De manera que el error de apreciación de la primera prueba que cita la recurrente no reviste tal gravedad que pueda enervar la contundencia de la conclusión anterior, derivada precisamente de otras pruebas que igualmente constan incorporadas en los autos y que por ende, logre influir en lo dispositivo de la decisión impugnada.

El segundo medio probatorio que la casacionista incluye como indebidamente apreciado es el auto de secuestro que figura entre los folios 16 a 18 del cuaderno cautelar, y de éste alega que se le dio un valor que no le correspondía porque había quedado sin efectos a causa de la aprobación de una transacción que concertaron los apoderados de las partes, siendo esta última la que consta a fojas 84-85 del mismo cuaderno.

En este punto, la Sala se percató que, efectivamente, en las fojas que menciona la casacionista constan las piezas procesales señaladas, es decir, tanto el secuestro decretado como la aprobación de la transacción que, en principio, dejó sin efectos aquel secuestro. Sin embargo, lo que la tercerista no menciona en su recurso es que ese auto N° 328 de 20 de febrero de 2002, aprobatorio de la transacción en comento, fue objeto de una reconsideración que, de consuno, interpusieron las mismas partes involucradas en dicho acuerdo (véanse las fojas 86-87 del cuaderno de secuestro) y que, subsecuentemente, provocó la dictación del auto N° 403 de 5 de marzo de 2002 (fs. 88-90 del mismo cuaderno) que finalmente acogió ese recurso horizontal revocando aquel auto N° 328 de 20 de febrero de 2002.

Luego entonces, mal podría atribuírsele al Tribunal de segunda instancia el haber valorado un auto de secuestro que había quedado sin efectos, cuando, como se ha visto, dicho secuestro mantuvo plena vigencia, puesto que el auto aprobatorio de la transacción, que entre su clausulado contempló el cese o levantamiento de la cautelación decretada, quedó revocado al solicitar las partes conjuntamente su reconsideración.

La tercera probanza que la recurrente cita como mal valorada es el contrato de prenda constituido en favor del Multi Credit Bank Inc. y que ubica entre los folios 24 a 30 de este expediente. La consideración tribunalicia de que dicho contrato no podía constituirse en sustento de la prelación en el tiempo que se exige frente a los autos ejecutivo o de secuestro proferidos en la causa central, fue refutada por la tercerista con el argumento de que su título de dominio estaba integrado por una serie de actos que se sucedían entre sí, que debían estimarse como un todo y no de manera individual como erradamente lo hizo el Tribunal.

Más, el contrato de prenda, como bien lo detalla la impugnante, tuvo como acreedor prendario al MULTI CREDIT BANK, INC., por un lado, y como deudoras prendarias, a las sociedades LA VANEESHYA PANAMA, S.A. y LA CASA DE LAS OLLAS, S.A., (ver fs. 17-23 y 24-30 de este dossier), o sea, por ningún lado constó o apareció como parte contratante o interesada la sociedad tercerista, CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., y esta misma circunstancia la corroboró el Primer Tribunal Superior cuando apreció que dicha contratación no podía tenerse como base de la prelación que debía tener el título de la tercerista excluyente, a la vez que advertía que por ser más antigua en el tiempo se pretendía entrelazar como antecedente inmediato de la compraventa presentada por esa tercerista.

En este sentido, esta Sala comparte el criterio que al respecto se esbozó en la resolución recurrida, pues no puede la sociedad tercerista derivar en forma alguna el título que la ley le exige para excluir los bienes de la ejecución de actos o contratos en los que no ha tenido participación alguna y que por ende no involucran derechos ni obligaciones. Admitir lo contrario, sería tanto como permitirle a la tercerista colocarse en posición de titular de derechos emergidos o emanados de actos o contratos que en nada le incumbieron.

El llamado título de dominio o derecho real de que trata el artículo 1764 del Código Judicial, solo puede derivarse a partir del acto o contrato que le otorga a quien lo esgrime esa calidad de titular, esto es, quien está en una condición indiscutible que le otorga la capacidad plena o el goce legal de un derecho declarado o reconocido en su provecho. Siendo así las cosas, la pretendida amalgama de actos jurídicos que plantea la sociedad tercerista, para sostener que su título sí era anterior al auto de secuestro y al auto ejecutivo dictados por el A-quo no le otorga esa calidad de titular del dominio o de un derecho real que claramente aparezca indisputable frente los documentos que fundamentaron la ejecución.

La relación secuencial que pudieran tener los diferentes actos o contratos que la tercerista presenta como un todo, no autoriza a concluir que se trata de un sólo título como ha querido interpretar esta última, pues eso sería otorgarle efectos retroactivos a una compraventa que ni siquiera se había celebrado para cuando se contrata la prenda mercantil entre el Multi Credit Bank, Inc. y las sociedades ejecutadas en el presente proceso, además de reconocerles derechos a la tercerista sobre la base de un título de dominio o derecho real válido, anterior al auto de secuestro o al auto ejecutivo, cuando ni siquiera dicha tercerista figuró como parte de aquel contrato de prenda.

De allí que se entienda atinada la motivación del auto recurrido, en cuanto a que “En todo caso, si el gravamen prendario que se cita como antecedente inmediato de la compraventa concertada por la tercerista, fuese anterior e incidiera sobre los mismos bienes denunciados en la ejecución surtida en el expediente principal, la acción correspondiente tendría que ser ejercida por quien figure como acreedor o dueño del crédito garantizado con aquella prenda más antigua, el cual no parece ser Casa Osaka Internacional, S.A.” (Ver fs. 274, las cursivas son de la Sala).

Finalmente, la otra prueba que se mencionada en el recurso como objeto de la desacertada apreciación del Ad-quem, está constituida precisamente en el contrato de compraventa que la tercerista, CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., celebró con el MULTI CREDIT BANK, INC..

A este respecto, dado que la casacionista también incluye este contrato como parte de aquellos actos que conforman un todo y que le dan un sólo título válido para excluir los bienes objeto de ejecución, cabe reiterar aquí las consideraciones acabadas de consignar respecto del contrato de prenda celebrado entre ese mismo banco y las sociedades ejecutadas.

No procediendo entonces acoger esa tesis de la conformación de un título a través de diferentes actos o contratos sucedidos en el tiempo y en los que inicialmente no formó parte ni tuvo interés alguno la ahora sociedad tercerista, se desestima finalmente la acusada errada valoración de esta prueba (compraventa), que como ya se vio, al estudiarse la primera parte del recurso, por ser de fecha 11 de marzo de 2002, no era, ni podía ser nunca, anterior al auto de secuestro de 21 de enero del mismo año, todo lo cual indica que el documento a partir del cual la tercerista sí podía ostentar en propiedad la calidad de “titular” de un derecho real no cumplía con la exigencia legal de ser más antiguo que el auto de secuestro que precedió al embargo.

Como corolario de todo lo anterior, la Sala concluye que la causal invocada por la parte recurrente carece de fundamento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución 19 de mayo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la tercería excluyente que CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A.

promoviera dentro del proceso ejecutivo prendario que BAC INTERNATIONAL BANK INC. le sigue a LA VANEESHYA (PANAMA), S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAIN DAS..

Las costas, a cargo de la tercerista recurrente, se señalan en CIEN BALBOAS (B/.100.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**OCTUBRE DE 2008**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Casación penal.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>185</b> |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A BERTA ALICIA DE LEON PEDROZA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 185        |
| RECURSO DE CASACION DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A EDILMA DALYS AIZPRUA MORENO, SANCIONADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SONIA RIOS AIZPRUA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 186        |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE ABRIL DE 2007, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENA A DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, A LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JOHN JAIRO VELÁSQUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)..... | 193        |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DARÍO SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008) .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 195        |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A EDUARDO ARTURO GUDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 196        |
| RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENRIQUE JURADO BOGANTES, EN REPRESENTACION DE RAYMOND MOORE, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL TALLER LOVER HOLDING, CORP. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....                                                                                                                                                                                                                       | 197        |
| RECURSO DE CASACION SEGUIDO ARCADIO GUERA DIZON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 199        |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ORLANDO INFANTE PARRA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DOS MIL OCHO (2,008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 200        |
| RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMINGUEZ, CESAR DIAZ PEREZ Y SANTIAGO ALBERTO DOMINGUEZ, SANCIONADOS POR EL DLEITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008) .....                                                                                                                                                                                                                                                    | 201        |
| SE ORDENA LA CORRECCION DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL SEGUIDO A FREDDY MURILLO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 204        |
| RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, JESÚS ALVARADO BELTRÁN Y KATHIA PATRICIA QUEZADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                                                                | 206        |
| RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BETZAIRA REAL RUILOBA Y EUSEBIO CALDERÓN ORTEGA, SANCIONADOPOR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).....                                                                                                                                                                                                                                                                             | 208        |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008). ....                                                                                                                                                                                           | 210 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTÉZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MIGUEL MONROY GONZALEZ E ISMAEL SALAZAR GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008). ....                                                                                                                            | 213 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURTH, APODERADO JUDICIAL DE CESAR FERNÁNDEZ ROSERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008). ....                                                                                                                                          | 215 |
| RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR FABIÁN ROBERTO GALLEGO BERRIO Y JOSÉ MARÍA HURTADO PROCESADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                            | 216 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 130 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .... | 217 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RANDUL CAMPA, LEONEL ANTONIO QUINTANA TEJADA PONTE Y LEYTON SAMIR VALENCIA CÁCERES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                    | 220 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS MARTINEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                                            | 222 |
| RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO ESCOBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD I.I.E.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008). ....                                                                                                                            | 223 |
| JUICIO PENAL SEGUIDO A FELIX ADOLFO APARICIO OLIVA SINDICADO POR DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO CON MARCA IMITADA EN PERJUICIO DE LYONS PARTNERSHIP. L.P. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                                         | 224 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDGARDO SAMUDIO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008). ....                                                                                                                                                                              | 225 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL SOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VLADIMIR ISAAC PEREA TUÑÓN. PONENTE: HIPÓLITO GIL S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                                                         | 229 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ARCADIO GUERRA DIXON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                                                            | 233 |
| RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD                                                                                                                                                                                                                                                                                  |     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 235        |
| RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., Y POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, LICDO. ISAAC CHANG PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). | 237        |
| <b>Penal - Negocios de primera instancia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>241</b> |
| <b>Incidente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>241</b> |
| INCIDENTE DE CONTROVERSIAS EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA A LUIS MARIO CARRASCO Y JOAQUIN ORTEGA, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL SVEN MAVES BOLAÑOS, POR DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                  | 241        |
| <b>Querella</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>243</b> |
| QUERELLA INTERPUESTA POR JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONTRA GISELA ALVAREZ DE PORRAS, VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                                                | 243        |
| <b>Solicitud</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>246</b> |
| SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL SUMARIO INICIADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                                                 | 246        |
| <b>Sumarias</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>247</b> |
| DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL JACINTO PADILLA BELIZ CONTRA EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                                    | 247        |
| <b>Penal - Negocios de segunda instancia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>250</b> |
| <b>Apelación de auto interlocutor</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>250</b> |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JORGE DE PUY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 250        |
| <b>Sentencia condenatoria apelada</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>253</b> |
| SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JEAN ALEXIS DE GRACIA GUTIERREZ Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008)                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 253        |
| PROCESO SEGUIDO A JOEL ERASMO ANTANEDA SCOTT, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS EDGARDO MONCADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 258        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PROCESO SEGUIDO A MANUEL ERNESTO GUZMÁN BALOY, SINDICADO POR LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS TEJADA ANRIA, CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MIREYA ANGELA VELÁSQUEZ Y ROBO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SERVIRAPIDO DE PANAMA (MC DONALDS). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                   | 261 |
| PROCESO SEGUIDO A CARLOS CASTRO SAAVEDRA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCEL ZÚÑIGA (Q.E.P.D.). PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                                                                                                               | 262 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS CARLOS GARCÍA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEXIS FLORES PINEDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                                                                                  | 266 |
| RECURSO DE APELACIÓN FORMULADA CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. NO. 69 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIN Y ADRIAN DE JESÚS LÓPEZ SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JUAN MIGUEL CEBALLOS GÓNDOLA. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... | 269 |
| SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS ROMAÑA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ELDA ELISA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                                                                    | 272 |
| SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JOSÉ MATEO MORELO THOMAS Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008). .....                                                                                                                                                                      | 276 |
| SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARMANDO ANTONIO ANDERSON AMSTRONG POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RAFAEL MONTERO FLORES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                               | 281 |

## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A BERTA ALICIA DE LEON PEDROZA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 2 de octubre de 2008              |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 279 G

## VISTOS:

Mediante Resolución de 25 de agosto de 2008 (fs.470-472 vta.) esta Sala ordenó la corrección del escrito contentivo del recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, en representación del señor Raúl Ospina, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°392 de 6 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia de N°119 de 7 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se ABSOLVIÓ a la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en General, en perjuicio de Raúl Ospina.

En la decisión jurisdiccional en cita se advirtió al recurrente sobre la existencia de errores en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en virtud de que citaba los artículos 984, 982 y 986 del Código Judicial, los cuales no se compadecían con la causal invocada, toda vez que en los motivos no hacía referencia a la ponderación inadecuada por parte del Ad quem de elementos indiciarios.

En la misma línea, se le advirtió respecto del artículo 2046 del Código Judicial que había citado y, en cuanto al artículo 2091 del Código Judicial se le precisó que este dispositivo no contiene regla de valoración probatoria alguna.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede al examen del libelo a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad definitiva.

Al verificar las correcciones presentadas por el casacionista (fs.475-482) se observa que el artículo 780 del Código Judicial no se compadece con la causal invocada, pues esta norma no contiene parámetros relativos a la valoración de la prueba. Se trata más bien de una norma probatoria que se utiliza para sustentar la causal Aerror de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. No obstante, en vista que los otros defectos que se ordenaron corregir fueron subsanados, esta Sala considera procedente admitir el recurso.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, en representación del señor Raúl Ospina, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°392 de 6 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A EDILMA DALYS AIZPRUA MORENO, SANCIONADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SONIA RÍOS AIZPRUA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 3 de octubre de 2008              |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 587 G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensora técnica de la adolescente E. D. A. contra la Sentencia No. 26 D. D.C.P. fechada treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera que le impone cinco (5) años de internamiento a la adolescente E. D. A. por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de S. R. A., corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el caso tiene su génesis con el informe secretarial fechado 28 de abril de 2006, suscrito por la Secretaría Judicial de la Fiscalía Primera de Herrera en el que se plasma haberse recibido una llamada sobre la existencia de un cadáver de una niña en el Hospital El Vígía.

Narra que iniciadas las investigaciones preliminares, la Fiscalía Primera mediante resolución motivada ordenó la declaración voluntaria de su patrocinada por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de su menor hija S. E. R. A.

En la declaración voluntaria y en la ampliación su patrocinada explicó que estando en su residencia se desmayó con su hija en brazos, negando haberle causado la muerte a ésta deliberadamente.

Luego de agotada la investigación, el juez de la causa programó el acto de audiencia preliminar para que se calificara el sumario. En dicho acto, después de escuchar a las partes, se dictó un auto de llamamiento a juicio contra su patrocinada por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de su menor hija S. E. R. A.

Posteriormente, fue celebrada la audiencia de fondo y mediante Sentencia 006 S. A. I fechada veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), expedida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera, su patrocinada fue declarada penalmente responsable por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de su hija S. E. R. A., siendo condenada a cinco (5) de prisión, por lo que la defensa anunció recurso de apelación.

Finalmente destacó que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver la alzada confirmó la sentencia condenatoria en todas sus partes, infringiendo así la ley sustancial penal, porque, según la recurrente, se comete una errónea valoración probatoria al concluir que la adolescente E. D. A. M. es autora del delito de homicidio doloso en perjuicio de su menor hija S. E. R. A., razón por la cual promueve el recurso de casación.

#### II. CAUSAL

La activadora judicial fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### III. MOTIVOS

La causal se sustenta en cuatro motivos.

En el primer motivo señaló que:

“El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el fallo impugnado comete error de derecho al valorar erróneamente las declaraciones voluntarias rendida por nuestra representada E. A. visibles a fojas 63-68; 132-139, quien indicó en las mismas que estando en su residencia, luego de salir de su casa a buscar agua con su niña en brazos, y que regresara a la misma se sintió mareada y se desmaya con su niña en brazos, cayéndole ella encima a la misma. En tal sentido el Tribunal Ad quem de haber valorado correctamente estas declaraciones hubiera determinado que las lesiones que sufriera la hoy occisa infanta S. E. R. A. eran cónsonas con el relato de la misma, y no le hubiera restado credibilidad a dicho testimonio, para determinar que ésta era responsable del delito por el cual fuera condenada, de ahí que comete error de derecho, al valorar erróneamente el testimonio de nuestra representada.”

En el segundo motivo expresó que:

“El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el Fallo impugnado comete error de derecho al valorar erróneamente el testimonio rendido por el Dr. Adarcilio Pimentel (fojas 304-306), así como su posterior declaración testimonial rendida en el acto de audiencia visible de fojas 466-484, y quien al ser interrogado sobre las posibles causas de la muerte de la menor, éste manifestó que no se podía descartar la posibilidad que la caída de nuestra representada sobre el cuerpo de su hija, pudo haber sido la causa de la muerte de la infanta. No obstante lo anterior y del análisis de dichas piezas probatorias el Tribunal Ad quem (sic) concluyó que nuestra representada era responsable del delito de homicidio doloso en perjuicio de su hija; cuando de haber valorado correctamente las piezas probatorias ya aludidas, hubieran concluido que nuestro (sic) representada, no es responsable del delito por el cual fue condenada, y de que era posible que la causa de la muerte de la infanta pudo haber ocurrido como lo sugiriera el Dr. Adarcilio Pimentel en líneas arriba comentadas.

En el tercer motivo manifestó que:

“El tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ha valorado erróneamente el Protocolo de Necropsia visible a fojas 118-124, y las explicaciones brindadas sobre (sic) los hallazgos necrológicos, encontrados en dicho cadáver brindadas por el Dr. Adarcilio Pimentel, en su injurada (sic) visible a fojas 304-306, así como su testimonio brindado en el acto de audiencia final visible a fojas 466-484, ya que este galeno indicó en la parte conclusiva de dicho protocolo de necropsia (foja 124), que la causa de muerte se dio como consecuencia de un traumatismo mecánico severo en la región craneoencefálica, Y (sic) al dar las explicaciones sobre dichos hallazgos, como causa de muerte, éste indicó que una de las posibles causas de dicho trauma, fue la caída que sufriera nuestra representada con su niña en brazos, de ahí que el Tribunal Ad quem, de haber valorado correctamente la pericia y testimonio, arriba descrita, y las explicaciones posteriores sobre la causa de muerte, hubiera llegado a la conclusión inequívoca de que entre las posibles causas de muerte de la infanta, se encontraba la posibilidad que el trauma craneoencefálico que sufriera la hija de nuestra representada, pudo haber sido ha (sic) consecuencia del desmayo que sufriera nuestra representada sobre el cuerpo de su hija, y proceder entonces en consecuencia a absolverla de los cargos formulados en su contra.”

Y en el cuarto motivo se sostiene que:

“El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia yerra en su apreciación jurídica al valorar erróneamente en su fallo impugnado, la evaluación psiquiátrica hecha por la Doctora Yasmín Tuñón visible a fojas 307, quien manifestó en su informe que luego de examinar a nuestra representada encontró y señaló que a pesar que la misma tenía capacidad para comprender los hechos, pudo haber sufrido una alteración en su estado de conciencia, motivado en que se encontraba en su primer mes de recuperación de parto, su estado nutricional posterior, y el cuadro de fiebres elevadas, mareos, desmayos y debilidad generalizada. No obstante lo anterior el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia haciendo una errada valoración probatoria, concluyó que nuestra representada es autora del delito por el cual fuera condenada, cuando de haber valorado correctamente el Testimonio (sic) rendido por la Dra. Yasmín Tuñón (sic) en su informe Pericial (sic) ya aludido, dicho Tribunal hubiera concluido que nuestro (sic) representada no es culpable del delito de homicidio doloso por el cual fuera condenada, y concluido que todo ocurrió como consecuencia del desmayo que sufriera nuestra representada en su residencia.”

#### IV. DISPOSICIONES LEGALES Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La casacionista señala que ha resultado infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Ad-quem dio por probado que su defendida cometió el homicidio doloso en perjuicio de su hija, cuando en los informes periciales (protocolo de necropsia) visible de fojas 118-124, en la declaración rendida por el doctor Adarcilio Pimentel visible a fojas 304-306 y en el testimonio rendido en el acto de audiencia visible a fojas 466-484, éste manifestó que una de las posibles causas de muerte de la infanta SONIA ELIZABETH RIOS AIZPRUA pudo haber sido como consecuencia del desmayo que sufriera su defendida sobre el cuerpo de su pequeña hija. Indica que el Ad-quem, de haber razonado en forma lógica y conforme a la experiencia y sentido común, hubiera determinado que no existía causa para que su patrocinada le quitara dolosamente la vida a su hija, por lo que el Ad-quem se aparta de las reglas contenidas en la norma adjetiva en cita, ya que lo correcto habría sido darle veracidad a la versión de su patrocinada.

Igualmente señala que el artículo 917 ibídem ha resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, al restársele credibilidad a la versión de su patrocinada, aun cuando la doctora Yasmín Tuñón en su dictamen pericial visible a foja 307 manifestó que el desmayo que sufriera su defendida sobre su hija pudo haber sido a consecuencia de que la misma se encontraba en su primer mes de recuperación de parto (puerperio mediato), su estado nutricional posterior a dicho período y su condición médica, de fiebres elevadas, mareos, desmayos y debilidad generalizada, que según la galena, pudieron haber influido directamente en la perturbación del estado de conciencia de la menor de edad. Indicó que el Tribunal Ad-quem, al negarle valor probatorio al testimonio de ésta, se apartó de las reglas de la sana crítica, ya que si las hubiera atendido, le habría dado plena credibilidad a la conclusión de la Dra. Yasmín Tuñón en su dictamen pericial visible a foja 307, que demuestra la grave perturbación de la conciencia y el desmayo que sufrió su defendida sobre el cuerpo de su hija.

Por último, la casacionista señala que, a consecuencia de la infracción de la norma adjetiva, ha resultado infringido el artículo 131 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque, a pesar que los informes periciales y testimonios rendidos por los doctores Adarcilio Pimentel y Yasmín Tuñón ya comentados sugieren que el deceso de la infanta haya ocurrido como lo describió su defendida en sus declaraciones, el Tribunal Ad-quem la declaró culpable por el delito de homicidio, violando la norma sustantiva, ya que lo correcto era que absolviera a su patrocinada de los cargos formulados en su contra.

Por lo anterior, la recurrente solicita se case la sentencia impugnada y en consecuencia se absuelva a su defendida E. D. A. M. del delito de homicidio en perjuicio de su hija S. E. R. A.

#### TRASLADO MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, en su Vista No. 25 fechada catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008), recomendó se case la sentencia impugnada.

Con relación al primer motivo señaló que comparte el cargo de injuridicidad endilgado, porque la menor de edad explicó en su momento el motivo por el cual le dio una versión distinta a su suegra sobre la forma en que la bebé resultó lesionada.

Sin embargo, el Tribunal Ad-quem tomó tal circunstancia en contra de la menor de edad con otros elementos indiciarios no probados.

Señaló que el Tribunal Ad-quem realizó un análisis minucioso de cada una de las acciones desplegadas por la menor de edad previo al accidente para obtener indicios que no encuentran apoyo en ninguna prueba, y recalcar su proceder poco coherente, obviando que se trata de una madre adolescente sin experiencia. En ese sentido, indicó que en el expediente no se ha demostrado el proceder doloso de la menor de edad en cegar la vida a su hija, lo cual, según la Señora Procuradora, violenta el principio de presunción de inocencia consagrado en las Reglas de Beijing.

Agrega que no puede sostenerse la culpabilidad en base a indicios que no estén debidamente sustentados en pruebas confiables, por lo que se debió tomar en cuenta que la adolescente manifestó que luego de desmayarse no recordaba nada y aún así participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos de la que se desprendieron fuertes elementos de culpabilidad en su contra.

Con relación al segundo motivo, en el que se cuestiona la valoración de las deposiciones rendidas por el dr. Adarcilio Pimentel, señaló que de haberse valorado correctamente se habría concluido que producto de la caída se produjo la muerte de la infante.

En cuanto al tercer motivo, la Señora Procuradora coincidió con el cargo de ilegalidad. Señaló que el análisis de la deposición del dr. Adarcilio Pimentel se complementa con el Protocolo de Necropsia, ya que establece la causa de muerte de la menor, lo cual coincide con la explicación brindada por el dr. Pimentel.

Destacó que éste (dr. Pimentel) no concluyó en forma específica la manera como pudo haber ocurrido la muerte de la niña. Sin embargo, el Tribunal Ad-quem tomó esta circunstancia, que arroja dudas razonables, en contra de la adolescente, lo cual contraviene el principio de presunción de inocencia.

De otra parte, señaló que el Tribunal Ad-quem ha realizado una incorrecta apreciación del Protocolo de Necropsia, porque en éste no se describe ninguna lesión en el costado derecho.

Respecto al cuarto motivo expresó que la errónea valoración del dictamen proferido por la dra. Yazmín Tuñón Reed se inclina en corroborar aún más la situación descrita por la adolescente. Según la Procuradora, lo anterior conjugado con lo expresado por la adolescente y la suegra permiten corroborar que el incidente pudo ocurrir como lo expresó la adolescente E. D. A., por lo que el Tribunal Ad-quem aprecia el dictamen en cuestión contra la adolescente, cuando en realidad arroja dudas acerca del actuar doloso de la adolescente en el hecho que se le inculpa, perdiéndose de vista la hoja de atención médica realizada a la menor en la que continuaba con temperatura alta (f. 307) y la declaración voluntaria efectuada el 29 de abril de 2006 que tuvo que ser suspendida porque la adolescente E. D. A. presentaba quebrantos de salud (f. 67).

Con relación a las disposiciones legales que se dicen infringidas, la Señora Procuradora manifestó que comparte el cargo de infracción esbozado por la casacionista en relación con el artículo 917 del Código Judicial. Expresa que se ha conculcado el citado artículo toda vez que las pruebas reclamadas denotan la posibilidad de que el hecho acaecido fue producto de un desafortunado accidente y no de un hecho intencional por parte de la progenitora de la occisa.

Finalmente, respecto al artículo 131 del Código Penal que se dice infringido en concepto de indebida aplicación, coincide con la posición sostenida por la casacionista. Sin embargo, subraya que si bien los elementos probatorios permiten advertir que no hubo la intención de causar la muerte de la infante S. R. A., de alguna manera intervino un obrar culposo en el actuar de la madre adolescente al pretender cargar un galón y a su hija a la vez, lo cual se lo atribuye a su escasa edad e inexperiencia como madre. Por tanto, en su opinión, el tipo penal aplicable era el homicidio culposo contenido en el artículo 133 del Código Penal.

#### ANÁLISIS DE LA SALA DE LO PENAL

Conocida, medularmente, la pretensión de la activadora judicial, y la opinión vertida por la Procuradora General de la Nación, corresponde resolver el fondo del recurso. Veamos:

Como se advierte, la recurrente fundamenta el recurso de casación en la causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" que se origina cuando: 1. Se le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley; 2. No se le reconoce el que la ley le señala; y 3. Se admite un medio probatorio como prueba sin haberse ajustado a las prescripciones legales (Cfr. resoluciones de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999, citadas en sentencia de 4 de octubre 1999).

Ahora bien, se tiene que el primer motivo radica en que, según la recurrente, el Tribunal Ad-quem le restó credibilidad a la versión de la adolescente E. A. consultable en fojas 63-68 y 132-139 del expediente, por los errores de apreciación que deja señalado.

Pues bien, al examinar el fallo impugnado se advierte que el Tribunal Ad-quem, luego de valorar las declaraciones rendidas por la adolescente E. A., concluyó que:

"...la adolescente contradice su dicho con el de su suegra, quien incluso al ampliar su declaración voluntaria acepta haberle contado a la señora SONIA una versión distinta porque se sentía confundida y no hallaba que decirle en ese momento, manteniendo entonces la versión ofrecida en su primera declaración voluntaria, consistente en que la niña se le cayó al desmayarse..." (f. 542)

Más adelante, agregó que:

"...nos llama la atención que aunado a esta contradicción, la declarante manifiesta en primer lugar que se retiró de la casa de su suegra porque iba a llover, queriendo evitar mojar a la niña y que posteriormente afirme que



salió de su casa a buscar un galón de agua con la niña en brazos, aún cuando ella misma acepta que el estado del tiempo no era bueno y que se sentía mucho viento y frialdad, siendo dudoso para esta Colegiatura que bajo estas circunstancias ella decidiera sacar a la niña fuera de la casa en brazos, para cargar a su vez un galón de agua...”(fs. 542-543)

De lo que viene transcrito se infiere claramente que el Tribunal Ad-quem, ciertamente, le restó valor probatorio a la declaración rendida por la adolescente E. D. A. M., al considerar que resultaba contradictoria, pero con la versión que le había dado a la señora SONIA ISABEL MARCIAGA DE RÍOS, madre de su concubino.

Sin embargo, a criterio de la Sala, un examen de las declaraciones rendidas por la adolescente E. D. A. M. no llevan a establecer que haya incurrido en contradicciones, como concluye el Ad-quem, por las razones siguientes.

La adolescente E. D. A. M., al momento de narrar los hechos, explicó que:

“...me sentí mariada y veía todo oscuro, me desmayé teniendo la niña en los brazos, caí y no me di cuenta de más nada, al rato me levanté con dolor en la cabeza y no me di cuenta de más nada, al rato me levanté con dolor en la cabeza y me di cuenta que tenía la niña debajo del pecho, me levanté la cogí y estaba golpeada la cara, se puso moradita, le echaba fresco pero respiraba al instante se puso aguaita y empezó a botar como espumita por la nariz, sentía que se ahogaba empecé a limpiar la alzada para arriba...a las seis de la tarde mi suegra subió a la casa a llevarme una pastilla acetaminofén y yo nerviosa llorando le dije lo que había sucedido...”(fs. 65-66)

Adicional a ello, en su ampliación de declaración voluntaria manifestó que:

“...después que se me cayó, que la levanté, botaba espuma por la boca y la nariz, y pienso yo que eso la asfixiaba ya que yo se la limpiaba con la sabanilla, y volvía y le salía espuma...”(f. 135)

Lo anteriormente expuesto por la adolescente, ciertamente, pone de manifiesto que no fue la versión que exactamente le brindó a la señora Sonia de Ríos, conforme se infiere de lo declarado por ésta (f. 41).

No obstante, a juicio de la Sala, el hecho que le haya dado una versión diferente a la señora Sonia de Ríos no era motivo para restarle credibilidad a la versión ofrecida por la adolescente en sus declaraciones, por cuanto que ésta en su momento brindó una explicación adecuada y consona a la edad que tenía (16 años de edad) de las razones por las cuales le había dado una versión diferente a la señora Sonia de Ríos, la cual transcribimos:

“...Cuando Sonia llegó yo estaba muy confundida, y no hallaba que decir y le dije que yo había salido a orinar y que había encontrado a la niña que se me había caído de la cama grande a la cama chiquita, pero no es así...”(f. 134)

De allí que, la Sala puede inferir que los parámetros utilizados por el juzgador Ad-quem al apreciar la versión de la adolescente lo llevan a concluir erróneamente que resultaba contradictoria.

Esto es así, porque el Ad-quem luego de establecer que la adolescente le dio una versión distinta a la señora Sonia de Ríos procede a restarle credibilidad a la versión de la adolescente, sin tomar en consideración que ésta en su momento brindó una explicación adecuada y razonablemente amparada en las condiciones físicas que se encontraba, la cual se corrobora con la evaluación psiquiátrica respectiva, cuya parte pertinente transcribimos:

“...la evaluada se encontraba en su primer mes de recuperación de parto (puerperio mediato), su estado nutricional posterior a dicho periodo, y ello asociado a una condición médica (cuadro de fiebres elevadas, mareos, desmayo, debilidad generalizada), pueden ser factores precipitantes de una alteración de su estado de conciencia, como el descrito en su declaración...”(f. 307)

Por tanto, el primer motivo debe prosperar.

En el segundo motivo el cargo de injuridicidad radica en la valoración que hizo el Tribunal Ad-quem de las declaraciones brindadas por el Dr. Adarcilio Pimentel, por las razones que deja señaladas.

Pues bien, al consultar la sentencia impugnada se advierte que el juzgador Ad-quem si bien hace alusión de los hallazgos observados por el dr. Adarcilio Pimentel, quien actuó como médico forense en la causa penal, dicha prueba la valoró en conjunto con lo expresado por la adolescente en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, de donde concluyó que:

“...se evidencian claramente contradicciones entre el relato de la madre y los hallazgos clínicos observados, pues si la caída se hubiese dado en la forma como está representada en la diligencia citada, la infante no hubiese presentado los golpes descritos en protocolo de necropsia, los cuales están presentes en mayoría hacia su costado derecho; así como tampoco hubiese sido tan severa la caída pues la madre nunca cayó sobre el cuerpo de la niña, ni ejerció ningún tipo de presión que pudiese agravar el golpe, e incluso provocarle asfixia. Este punto fue abordado por el médico forense, quien advirtió en ampliación de su informe mediante declaración jurada, que el fenómeno de asfixia pudo darse con el cuerpo de la madre, en el evento de que ésta le hubiese (sic) caído encima. (Fj. 305-306)”

De lo transcrito, salta a la vista que el Tribunal Ad-quem no valoró en su justa dimensión las declaraciones vertidas por el dr. Adarcilio Pimentel, por cuanto que no restan credibilidad a lo expresado por la adolescente en la diligencia en comento, como sugiere el fallo impugnado.

Esto es así, ya que en la diligencia de reconstrucción la adolescente hizo énfasis en que no sabía si la niña se dio con la cama o con el piso, que no se dio cuenta de nada, que estuvo en el suelo como cinco minutos, que cuando se levantó la niña estaba llorando y golpeada en la boca. Reiterando que al llegar la señora Sonia de los nervios le dijo que la niña se le había caído de la cama a la otra cama, aunque no había sido así (fs. 312-313).

Ello, sin embargo, no fue expresamente descartado por el dr. Adarcilio Pimentel, lo cual se infiere de lo que respondió en torno a ciertos traumas que presentaba la occisa, al señalar textualmente que:

“...el objeto contundente pudiera ser que por una caída pudo haberse dado, no se puede descartar esa posibilidad...una caída, podría considerarse como el causante, pero tendría que ser muy traumática esa caída...(f. 305)

Igualmente, resta agregar que en el acto de audiencia aclaró:

“...que en la Evaluación realizada a la menor, encontramos un extenso trauma que involucra casi la totalidad de los planos anatomicos...me refiero al área craneoencefálico, y que para encontrar dichos traumas debe darse ese fenómeno de aceleración y desaceleración, para que se produzcan los mismos...el suelo y oa (sic) tabla, pudieran ser objetos, contundentes...”(fs. 469, 472, 473)

De manera que, a criterio de la Sala, una correcta apreciación de las declaraciones rendidas por el dr. Adarcilio Pimentel, no permiten restarle credibilidad a la versión prestada por la adolescente en la diligencia de reconstrucción, porque, según se infiere de lo expresado por el dr. Pimentel, el trauma craneoencefálico que presentaba la occisa pudo haber sido ocasionado en un proceso de aceleración y desaceleración con un objeto contundente (suelo o tabla), lo cual se ajustaba a la versión de la adolescente.

Por tanto, esta Superioridad estima que el segundo motivo debe prosperar dado que el medio probatorio cuya deficiente valoración se cuestiona no reúne la eficacia probatoria para sustentar la responsabilidad penal de la adolescente.

Respecto al tercer motivo, la Sala advierte que se trata de una reiteración de lo expuesto en el segundo motivo, por tanto, cabe reiterar que las declaraciones brindadas por el dr. Adarcilio Pimentel, al igual que el respectivo protocolo de necropsia, no permiten sustentar la responsabilidad penal de la adolescente ni tampoco descartar su versión de los hechos. En consecuencia, también debe prosperar el tercer motivo.

Finalmente, en el cuarto motivo se cuestiona la valoración probatoria que se hace de la evaluación psiquiátrica realizada a la adolescente, ya que, según la censora, si dicha prueba se hubiese valorado correctamente se habría dado fuerza probatoria a lo declarado por la adolescente y llegado a la conclusión que no es culpable del delito.

Pues bien, al consultar el fallo impugnado, en efecto, el Tribunal Ad-quem hace una valoración del informe psiquiátrico y su respectiva ampliación, pero en conjunto con otros medios probatorios, para sustentar la responsabilidad penal de la adolescente, de donde concluyó que:

“...la adolescente investigada proporcionó una versión de los hechos que no se compadece con los hallazgos clínicos observados en el cuerpo de la occisa, entrando en evidente contradicción con su primera versión y su respectiva ampliación, según la forma como se da supuestamente su caída y la posición en que quedaron los cuerpos...”( f. 546).

No obstante, a criterio de la Sala, un razonable examen de la evaluación psiquiátrica realizada a la adolescente visible a foja 307, tampoco permite sustentar la responsabilidad penal de la adolescente. Al contrario, la pieza procesal en comento sugiere que el hecho pudo ocurrir como lo relata la adolescente.

Esto es así, ya que en la evaluación psiquiátrica respectiva se hace consignar que las alteraciones en la adolescente pudieron ser provocadas y motivadas en que:

“...la evaluada se encontraba en su primer mes de recuperación de parto (puerperio mediano), su estado nutricional posterior a dicho periodo, y ello asociado a una condición médica (cuadro de fiebres elevadas, mareos, desmayo, debilidad generalizada), pueden ser factores precipitantes de una alteración de su estado de conciencia, como el descrito en su declaración...”(f. 307)

De manera que, la recurrente logra demostrar los señalamientos que formula en el motivo en examen, por cuanto que, a juicio de la Sala, el Tribunal Ad-quem realizó una errónea valoración de la evaluación psiquiátrica respectiva para sustentar la responsabilidad penal de la adolescente, tras no considerar que dicha prueba corrobora más bien la versión brindada por la adolescente. Por tanto, también debe prosperar el cuarto motivo.

Ahora bien, según expone la casacionista, el artículo 917 del Código Judicial ha resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, a consecuencia de los errores en que incurre el fallo al valorar los medios probatorios que hace referencia en los motivos. Dicha norma procesal, textualmente preceptúa que:

“art. 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Al respecto, la Sala estima que la recurrente ha podido demostrar que el artículo 917 del Código Judicial ha resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, porque, en el fallo impugnado se desatienden notablemente los páramentos de valoración que señala la norma procesal.

Esto es así, por cuanto que, como señaláramos al analizar los motivos, el Tribunal Ad-quem erróneamente restó credibilidad a la versión de la adolescente con base a distintos medios de prueba recabados en el proceso, tales como la declaración de Sonia de Ríos, las declaraciones del dr. Ardacilio Pimentel, la diligencia de reconstrucción de los hechos y la evaluación psiquiátrica realizada a la adolescente, sin que ninguna de estas pruebas descartaran la posibilidad de que los hechos hayan podido ocurrir como los narra la adolescente a lo largo del proceso.

En otras palabras, esta Superioridad considera que el Tribunal Ad-quem al momento de apreciar la versión de la adolescente se apartó considerablemente de las reglas de la sana crítica, es decir, de la experiencia, la razón, la lógica, del correcto entendimiento humano, toda vez que los medios de prueba, cuya deficiente valoración se cuestionan, más que restarle credibilidad a la versión prestada por la adolescente, corroboran que el hecho pudo ocurrir como ésta lo narra, lo cual arrojaba dudas razonables en relación a la responsabilidad penal de la adolescente.

Por último, la recurrente plantea que el artículo 131 del Código Penal ha resultado infringido en concepto de indebida aplicación, a consecuencia de la infracción de la norma procesal.

Al respecto, la Sala estima que, en efecto, la norma sustantiva recogida en el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio, ha resultado infringido en concepto de indebida aplicación, a consecuencia de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, porque, en el proceso no ha quedado plenamente demostrado, a través de medios probatorios eficaces, que la adolescente haya tenido la intención de causar la muerte de su hija.

Por consiguiente, acreditada la causal invocada por la recurrente, resta concluir que procede casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, absolver a la adolescente de los cargos formulados en su contra.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 26 D.-D.C.P. fechada treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera que impuso cinco (5) años de internamiento contra la adolescente E. D. A. por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de S. R. A., y absuelve a la adolescente E. D. A. de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE ABRIL DE 2007, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENA A DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, A LA PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JOHN JAIRO VELÁSQUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Esmeralda Arosemena de Troitiño   |
| Fecha:    | 6 de Octubre de 2008              |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 518 G-08

VISTOS:

Conoce la sala del recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de abril de 2007, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que previa reforma de la decisión de primer grado, condena a DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, a la pena de 72 meses de prisión como responsable del delito de secuestro en perjuicio de JOHN JAIRO VELASQUEZ.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

El escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, según el artículo 101 lex cit.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario puntualizar lo siguiente:

La historia concisa contiene el detalle concreto de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación por medio de denuncia penal, posición del Ministerio Público, la consecuencia jurídica que se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia) por lo que ha sido presentada de forma correcta (fojas 1048-1049).

Son dos las cuales de fondo que a juicio del censor, delimitan los agravios inferidos a su representado, al emitirse la sentencia de segunda instancia. Junto a los correspondientes motivos de injuridicidad y la sección de disposiciones legales que se alegan como violadas:

Primera causal de fondo: error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos sustentan la causal, debidamente desarrollados:

- El Ad-quem deriva indicios contra el procesado, al concluir que el vehículo donde fue detenido DANIEL VARGAS GARRIDO, es el mismo auto utilizado en el ilícito, error que se incurre por no valorar la diligencia de inspección ocular visible a fojas 630-631, en la que se deja constancia que el vehículo donde se realiza la aprehensión no tiene papel ahumado en el vidrio frontal, lo que contrasta con la descripción ofrecida por las deposiciones del ofendido JOHN JAIRO VELÁSQUEZ (fs.94-96), VICTOR NAVAS (fs.110-111), NIXON HACHIN (fs.126-127) y JENNIFER DE LEÓN (fs.135-137).

- Igualmente se desestima el indicio que el Tribunal Superior deriva contra el procesado, ya que no se tomó en cuenta la certificación de la Tesorería del Municipio de Panamá que en la que se acredita que entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998, se inscribieron 96 camionetas marca Chevrolet, modelo blazer, color rojo, como la que participó en el secuestro de marras, según las descripciones dadas por el ofendido y otros testigos, por lo que de haberse considerado esta pieza de convicción se habría reconocido la existencia de dudas razonables a favor del sentenciado.

En la sección subsiguiente del recurso, el censor identifica como disposiciones legales infringidas, al artículo 780 del Código Judicial, que dice violado de manera directa por omisión, con la explicación que el Ad-quem, no apreció elementos de prueba que conducen a una decisión jurídica a favor de su representado. Adicionalmente plantea que se produce la infracción, en concepto de indebida aplicación, del artículo 188-A del Código Penal, que consagra la figura ilícita del secuestro, que a su juicio no engloba la situación real del hecho que se imputa a su representado.

Segunda causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Es un motivo único el que sustenta la causal, planteándose que el Tribunal Ad-quem, yerra al momento de valorar la declaración de ARIS ROGELIO RUIZ ALONSO (fs.246-254) y reconocer que deriva indicios para establecer que el procesado participó junto a ERICK ELOY DÍAZ y ABDIEL ALVARADO, en el planeamiento y ejecución del secuestro de JOHN JAIRO VELÁSQUEZ, sin darle relevancia a circunstancias que disminuyen la fuerza probatoria de esta deposición. Así destaca que el testigo de marras, por un lado plantea que ERICK ELOY DÍAZ se mantuvo en custodia de la víctima, en una residencia de la barriada SUNTRACS, del 15 al 19 de mayo de 2004, lo que fue desmentido por la deposición de SEGUNDO AMADO MORALES (fs.506-508) y CRISTÓBAL RODRÍGUEZ (fs.529-531), quienes señalan que DÍAZ, durante las fechas señaladas, se mantuvo de pesca en alta mar. Que adicionalmente, el testigo RUIZ sostuvo que el día 14 de mayo de 2004, recibió una llamada de OSCAR ANDRES VELÁSQUEZ, quien por su parte, aseguró que RUIZ ALONSO fue la persona que le llamó para invitarlo al Hotel Acapulco.

Otro punto que a juicio del casacionista disminuye el valor de la deposición de ARIS RUIZ ALONSO, es que éste señaló que OSCAR ANDRES VELÁSQUEZ había sido plagiado y privado de su libertad junto a su tío JOHN JAIRO VELÁSQUEZ, cuando de los testimonios de ALONSO VEGA (fs.226-230), ENRIQUE HAAYEN (fs.237-239) y HERMINIO HERNÁNDEZ (fs.261-264) se desprende que no hubo un plagio, sino que RUIZ ALONSO, se mantenía en custodia ilícita de su tío (fs.1054-1055).

Este razonamiento permite constatar la articulación adecuada de un cargo específico de injuridicidad que guardan relación con la causal probatoria invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se detallan los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 188-A del Código Penal, por haberse aplicado indebidamente al caso que nos ocupa. Se realiza una transcripción completa de las normas citadas, acompañándose de la explicación jurídica respecto a la infracción legal que supuestamente se produce en el fallo atacado.

Se concluye que el recurso de casación presentado por el Licenciado QUINTERO RIVERA, cumple con las condiciones de admisibilidad, por lo que procede darle el curso correspondiente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la Admisión del recurso de casación presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de abril de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, por la comisión del delito de secuestro en perjuicio de JOHN JAIRO VELÁSQUEZ. De conformidad con lo señalado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DARÍO SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMA, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 8 de octubre de 2008              |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 510 G

VISTOS:

El licenciado Rommel Salerno acude ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 045 de 17 de marzo de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que modifica la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal que condenó a su representado DARÍO SANJUR a la pena de treinta meses de prisión, 100 días multa y un (1) año de inhabilitación de funciones públicas por la supuesta comisión de delito de posesión simple de drogas; en el sentido de aumentarle la pena de prisión en sesenta (60) meses de prisión, 100 días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 1 año.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación nacional que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, se observa que el escrito ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por persona legitimada, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal viene fundamentada en dos motivos de los que se extraen los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 918 y 920 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación.

Ahora bien, invoca como norma sustantiva el artículo 260 del Código Penal infringida por "indebida apreciación", concepto de infracción errado. No obstante, al desarrollar la explicación pareciera haber una confusión porque el casacionista afirma en principio que "no se ha demostrado que el procesado DARÍO SANJUR haya realizado la conducta delictual", es decir, el recurrente plantea que no se ha podido comprobar que su representado

haya cometido el delito, pero más adelante manifiesta que el Tribunal “aplica el párrafo segundo cuando debió aplicarse el párrafo primero ...”, de lo que se desprende que está aceptando que su representado realizó la conducta pero que debió haber sido enmarcada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal y no en el segundo párrafo que es el que le aplica el Tribunal. El recurrente debe enmendar esta sección.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección, del libelo presentado por la licenciado Carlos Herrera Morán.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Roummel Salerno, defensor de oficio de DARIO SANJUR, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A EDUARDO ARTURO GUDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 8 de octubre de 2008              |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 443 G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado José Abel Almengor, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°16 de 19 de febrero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia y ABSOLVIÓ a EDUARDO ARTURO GUDIÑO WILSON por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Primeramente se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, consagrada en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en cuatro motivos de los cuales no se desprenden cargos de injuricidad concretos contra el fallo en censura. De la lectura de cada uno de los motivos se observa que el recurrente se ha limitado a esgrimir apreciaciones acerca de los medios probatorios que a su juicio, fueron ponderados parcialmente por el Tribunal de segunda instancia para absolver al imputado, sin precisar cómo el error en la valoración probatoria ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Conviene precisar que respecto al epígrafe de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho); 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba (error de derecho), 5. Destacando la regla de derecho infringida (error de derecho) y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido (error de derecho y error de hecho).

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 921 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente señala que como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas citadas, el Tribunal ad quem infringió el artículo 260, párrafo segundo del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado José Abel Almengor, Fiscal Primero Superior de Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°16 de 19 de febrero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENRIQUE JURADO BOGANTES, EN REPRESENTACION DE RAYMOND MOORE, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DEL TALLER LOVER HOLDING, CORP. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMA, 0CH0 (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2.008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 8 de octubre de 2008              |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 398 G

#### VISTOS:

El licenciado Guillermo Jurado Bogantes ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo a favor del señor RAYMOND MOORE contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 14 de 29 de enero de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia CONDENÓ a su representado a la pena de cuarenta y dos (42) meses de



prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, como autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Taller Lover Holding Car.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

En orden a la estructura del recurso, se tiene que la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente, pues lleva al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso penal.

Con relación a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, el recurrente invoca como causal de fondo para sustentar su recurso: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal"; establecida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial la cual fundamenta en dos motivos.

En el primer motivo el casacionista sostiene que el Tribunal de segunda instancia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque da por acreditada la responsabilidad penal de RAYMOND MOORE con las declaraciones de: JULIO LOPEZ (fs.53-54), LINETH PINTO DE LEON (fs.34-35) de ROSE LAREMONT (fs.38-39) y con la declaración de SILVIANO PEREZ (fs.86-89). En cuanto a lo manifestado por JULIO LOPEZ indica que se trata de un solo testimonio en contra de RAYMOND MOORE y, sobre las restantes testificales, que no estaban en el lugar, no siendo testigos del hecho. Del motivo anterior se advierten los cargos de injuricidad, por lo cual la Sala no tiene reparo alguno.

En el segundo motivo el casacionista sostiene que el Segundo Tribunal de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque restó valor probatorio a la declaración indagatoria de RAYMOND MOORE (fs.64-68) quien niega los hechos y a la declaración de ROSE LAREMONT (fs.84-85) madre de su representado, la cual señala que su hijo se dedicaba a reciclar y se iba a la quebrada ubicada cerca de la casa donde habían carros viejos. Se observa que el recurrente no formula cargos de injuricidad objetivos y concretos, sino que ha incurrido en apreciaciones subjetivas y no aclara cómo debió haber sido la valoración que debió efectuar el Tribunal Ad quem sobre los citados medios probatorios. Respecto al epígrafe de los motivos cuando se alude a una causal probatoria, conviene indicar que quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho); 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista ha invocado los artículos 909, 917, 918, 919, 920 y 922 del Código Judicial todos, en concepto de violación directa por omisión. Aun cuando se trata de disposiciones contentivas de reglas de valoración de los testimonios a los que hace referencia en los motivos en los que se sustenta la causal invocada, la Sala estima que no hace una explicación adecuada del concepto de la infracción, pues no ha precisado en qué forma la omisión del contenido de dichas normas ha influido en lo dispositivo del fallo. Recuérdese que las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, constituyen el sustento legal del vicio de injuricidad que se le atribuye a la sentencia recurrida.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Guillermo Jurado Bogantes a favor del señor RAYMOND MOORE, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 14 de 29 de enero de 2008, dictada por

el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION SEGUIDO ARCADIO GUERA DIZON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, OCHO (08) DE OCTUBRE DOS MIL OCHO (2008)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 8 de octubre de 2008              |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 380 G

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de agosto de 2008 (fs.160-162), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Emeldo Márquez Pitti, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia N°80 de 9 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, que CONDENÓ a ARCADIO GUERRA DIXON a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo tiempo que la pena principal, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de Esther Machuca.

En la decisión jurisdiccional enunciada, se le advirtió al recurrente que los motivos expuestos para sustentar la causal que invocaba: "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal", no correspondían con la misma, sino que se adecuaban a la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal"; ordenándose así, la respectiva corrección (fs.161).

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

En esa tarea se advierte que el recurrente en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, en virtud de que efectivamente corrige el libelo adecuando los motivos a la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial. Del mismo modo, puntualiza cuál es el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia impugnada, señala la ubicación de las piezas procesales dentro del expediente, y explica además, cómo el error de derecho en la apreciación de las pruebas en que ha incurrido el Tribunal de segunda instancia ha influido en lo dispositivo del fallo, constituyéndose ello en infracción de la ley sustancial.

En adición, cita como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 917 del Código Judicial y los artículos 67 (numerales 8 y 9) y 70 del Código Penal, todos, en concepto de violación directa por omisión, haciendo una explicación adecuada del concepto de la infracción, pues ha precisado en qué forma la omisión del contenido de dichas normas ha influido en lo dispositivo del fallo.

Al comprobarse que el escrito de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Emeldo Márquez Pitti, Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ORLANDO INFANTE PARRA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 10 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 451 G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el licenciado José Javier Jované C., apoderado judicial de Orlando Infante Parra contra la sentencia de segunda instancia No. 20 de 12 de febrero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dicho lo anterior, cabe señalar que mediante auto de 19 de agosto de 2008, visible de fojas 542 a 545, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, pues el casacionista en el desarrollo de ambas causales alegadas cometió los siguientes yerros.

En la primera causal invocada, es decir, el de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", se advirtió que fue sustentada en seis motivos los cuales fueron desarrollados en forma de alegatos en cuyo contenido se desbordan apreciaciones subjetivas. Además en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se citan y explican como norma transgredidas los artículos 780, 781, 834, 917 y 918 del Código Judicial, sin tomar en consideración que al invocar esta causal probatoria, sólo es indispensable citar y explicar la infracción del artículo 780 del Código Judicial, por cuanto que esta disposición enumera las diferentes pruebas que pueden presentarse dentro del proceso.

En cuanto a la segunda causal alegada, es decir, la de "Error de derecho en la apreciación de ella, implica infracción de la ley penal", se observó que los motivos fueron mal elaborados y en el epígrafe correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se omitió señalar el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial.

Resaltado lo anterior, luego de revisar el memorial presentado, visible de fojas 546-560, vemos que el censor en los motivos que sustentan la causal no cumplió con lo ordenado, debido a que en cada motivo se hace referencia a normas adjetivas, se introducen apreciaciones subjetivas lo cual resulta inapropiado en esta sección (Sentencia de 18 de agosto de 2004).

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción el censor nuevamente comete el mismo yerro al citar disposiciones legales que no guardan relación con la causal alegada.

Con relación a la segunda causal invocada, es decir el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", se observa que en el epígrafe de los motivos se comete el mismo error que en la primera causal, debido a que se citan disposiciones adjetivas y se introducen apreciaciones subjetivas

En tal sentido, como quiera que el casacionista no cumplió con lo ordenado no puede esta Superioridad admitir el presente recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Javier Jované, apoderado judicial de Orlando Infante Parra, contra la sentencia de segunda instancia No. 020 de 12 de febrero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMINGUEZ, CESAR DIAZ PEREZ Y SANTIAGO ALBERTO DOMINGUEZ, SANCIONADOS POR EL DLEITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 13 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 192 G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de mayo de 2008 (fs.596-601), esta Sala ordenó la corrección de los escritos contentivos de los recursos de casación en el fondo promovidos por los Licenciados Efraín Angulo, Fernando Bedregal Cabrera y Alcides Zambrano González a favor de los señores ELVIS TREJOS ABREGO, SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ y ROLANDO ALBERTO CEDEÑO respectivamente, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual REFORMÓ la Sentencia apelada y CONDENÓ a SANTIAGO ALBERTO DOMÍNGUEZ y ELVIS TREJOS a la pena de sesenta y seis meses de prisión con veinte (20) días, y a ROLANDO ALBERTO CEDEÑO DOMÍNGUEZ a la pena de setenta y nueve (79) meses de prisión, como Coautores del delito de Posesión Agravada de Droga Ilícita.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede al examen de los libelos a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad definitiva.

I. Recurso de Casación a favor de ELVIS TREJOS.

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió al recurrente sobre la existencia de errores en la sección correspondiente a los motivos que sustentaban la causal invocada Aerror de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, toda vez que:

(1) En el primer motivo no hizo una exposición metódica del cargo de injuricidad que le atribuía al fallo impugnado, ni coherente con dicha causal, habida cuenta que en el mismo motivo hacía cargos propios de la causal error de hecho en la existencia de la prueba;

(2) En el segundo motivo elaboraba una argumentación propia del apartado relativo a las disposiciones legales infringidas;

(3) En la sección de las disposiciones legales infringidas invocaba como norma sustantiva infringida el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, el cual no era acorde con el argumento expresado.

Al verificar el escrito de corrección del recurso de casación legible a fojas 627-631, la Sala advierte que el recurrente no acató lo ordenado, ya que en el primer motivo que sustenta la causal que invoca: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", nuevamente ha incurrido en el yerro de señalar que el Tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta las declaraciones indagatorias de los enjuiciados ROLANDO CEDEÑO y del propio ELVIS TREJOS como elementos probatorios que a su juicio, excluyen de responsabilidad penal al señor ELVIS TREJOS.

El motivo expuesto es cónsono con la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que precisamente se produce cuando un medio probatorio incorporado al proceso no fue observado por el Tribunal o cuando se afirma la existencia de un elemento de prueba que no existe en el proceso o que no haya sido admitido.

Adicionalmente, la Sala aprecia otro error que cometió el casacionista como lo es, el relativo a no haber citado disposición probatoria alguna que contenga parámetros de valoración probatoria de los medios probatorios que según expone en el segundo motivo en que el cual sustenta la causal única, fueron valorados erróneamente por el tribunal de segunda.

En vista que el casacionista no corrigió los errores que le fueron advertidos, ello conlleva a la inadmisión del recurso.

## 2. Recurso de Casación a favor de SANTIAGO DOMÍNGUEZ

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió al recurrente de lo siguiente:

(1) La existencia de errores en el apartado relativo a las disposiciones legales y el concepto de la infracción, correspondiente a la primera causal invocada: Aerror de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal@, toda vez que había citado como infringidos los artículos 781, 917 y 986 del Código Judicial, normativa que no consagraban los medios probatorios que alegaba fueron dejados de apreciar por parte del tribunal de segunda instancia.

(2) Se le ordenó la supresión de la referencia al artículo 260 del Código Penal que había efectuado en el segundo motivo de la segunda causal invocada: Aerror de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, porque no debía estar consagraba en un motivo.

Al verificar el escrito de corrección del recurso legible a fojas 605- 618, el Tribunal observa que el recurrente nuevamente ha incurrido en el error de citar disposiciones de valoración probatoria que no se deben invocar con la causal alegada "error de hecho en la existencia de la prueba", en la cual sólo se pueden citar el artículo 780 o el 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios, no así normas que contienen parámetros relativos a la valoración de la prueba, propias de la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba".

En cuanto a la orden de suprimir la referencia al artículo 260 del Código Penal dentro del segundo motivo de la segunda causal invocada: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por la Sala.

En vista que el recurrente no corrigió los errores que le fueron advertidos, ello trae como consecuencia la inadmisibilidad de la primera causal, en tanto que la segunda causal será admitida, toda vez que fue desarrollada correctamente.

## III. Recurso de Casación a favor de ROLANDO CEDEÑO

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió al recurrente de los siguientes errores:

1. Que había citado una causal de interpretación errada, sin embargo, el motivo no consagraba un cargo compatible con la causal invocada, más bien parecía referirse a una indebida aplicación de la ley. Adicionalmente, citaba el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal que consagra la agravante aplicada por el ad quem, lo cual no es permitido en esta sección de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala.

2. Que al explicar el concepto de la infracción del artículo 67 del Código Penal se refería a la interpretación errada de la ley, no obstante, el contenido de su argumentación conducía a otra forma de violación de la ley.

Finalmente se le advirtió al recurrente que dependiendo del tipo de causal que escogiese tendría que decidir si dejaba o no el artículo 9 del Código Civil como norma infringida.

La Sala advierte que el casacionista acata lo dispuesto por el suscrito, pues efectivamente corrige la causal invocada y el motivo en que la fundamenta guarda congruencia con ésta; a su vez, suprime la disposición penal citada en dicho motivo. Del mismo modo, corrige el concepto de la infracción de la disposición legal en la que fundamenta la causal invocada.

Al comprobarse que el escrito de corrección del recurso de casación a favor del señor ROLANDO CEDEÑO cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1-NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Efraín Angulo, en representación del señor ELVIS TREJOS ABREGO contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

2-ADMITIR la segunda causal de fondo dentro del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Moisés Espino, en representación del señor SANTIAGO DOMÍNGUEZ contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

3- NO ADMITIR la primera causal de fondo dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Moisés Espino, en representación del señor SANTIAGO DOMÍNGUEZ.

4- ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Alcides Zambrano González, en representación del señor ROLANDO ALBERTO CEDEÑO contra la sentencia de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ORDENA LA CORRECCION DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL SEGUIDO A FREDDY MURILLO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 14 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 519 G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal en fase de admisión el recurso de los recursos de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. JOSÉ ABEL ALMENGOR, y el Licdo. DAVID ELIO CUEVAS, apoderado judicial del señor FREDDY MURILLO, contra la sentencia N° 17 S.I., por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, declaró penalmente responsables a los señores FREDDY MURILLO CHECA y FRNAKLIN CABRERA, a la pena de setenta y dos meses de prisión y trescientos días-multa, (a razón de B/.5.00 por cada día-multa que da un total de B/.1,500.00), e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de Almacenamiento de Drogas, y absolvió a los señores HERNANDO DE JESÚS GRAJALES OBANDO y JUAN PAULO LOPERA GIRALDO, de los cargos por presunta comisión de delito contra la salud pública.

Al entrar al examen de los libelos se advierte que los recursos fueron formalizados por personas hábiles, en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que se comprueban los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Pasamos a la revisión del contenido de la estructura del recurso. Veamos:

**RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS  
RELACIONADOS CON DROGAS.**

El censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en que se aprecia un orden lógico de los principales eventos del proceso y se introduce al Tribunal de Casación en el conocimiento de la injuridicidad que se atribuye a la decisión de segunda instancia.

El recurso viene sustentado en cuatro causales. La primera es el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación se expone el único motivo en el que el recurrente plantea que el yerro al calificar el delito se debió a que el Tribunal Superior subsumió la conducta en el tipo penal del artículo 262 del Código Penal que tipifica el delito de almacenamiento de drogas, por considerar que “la gran cantidad de sustancias tóxicas incautadas, que estaban embaladas, fueron almacenadas y la intención de trasladarla a otro destino no fue corroborada”, dejando de aplicar el artículo 255 del Código Penal que sanciona el tráfico internacional de drogas.

Del contenido del fragmento del fallo impugnado se deduce que la injuridicidad de la sentencia más bien se ubica en una causal de naturaleza probatoria, por cuanto se señala que no se corroboró la intención de trasladar la sustancia ilícita, lo que produjo la falta de aplicación de la norma que según el censor reclama la situación jurídica.

Por ello, no hay correlación entre el motivo y la causal que acompaña. Igual ocurre con las disposiciones legales que se estiman infringidas, pues los argumentos que explica la trasgresión de los artículos 262 y 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y violación directa por comisión, respectivamente, guarda relación con una causal probatoria.

De otra parte, se tiene que el censor invoca como segunda causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustantiva penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está debidamente individualizada, acompañada por sus motivos, disposiciones legales infringidas y el

concepto de la infracción, observándose en cada una de las secciones una armónica relación de la que se desprende la proposición jurídica completa requerida por la técnica casacionista.

En cuanto a la tercera causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, que implica violación de la ley sustancial penal, se debe señalar que también ha sido presentada en forma coherente al existir correlación entre los motivos y la causal.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el censor invoca el artículo 917 del Código Judicial, que consagra la regla de la sana crítica, indicando que fue trasgredido en concepto de violación directa por omisión por cuanto el Tribunal Superior no examinó como medio racional los descargos de los imputados HERNANDO GRAJALES y FREDDY MURILLO, de las que se infieren que mantuvieron comunicación el día de los hechos, con lo cual habría confirmado la sentencia condenatoria de primera instancia.

Sobre el particular la Sala advierte que el argumento que explica la trasgresión de la norma guarda relación más bien con la norma adjetiva que enuncia las pruebas que admite nuestra legislación, que es necesario invocarla cuando se aduce la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. De ahí que el censor debe eliminar el artículo 917 del Código Judicial y citar la disposición que se adecua a la situación jurídica planteada.

Por último, el señor Fiscal aduce la causal contenida en el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial: "Cuando no se tenga como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo".

Advierte este Despacho en el único motivo no es congruente con la causal por cuanto se cuestiona que "el Ad-quem ha concluido, sin que ello se ajuste a la realidad, que la Agencia de instrucción no objetó la absolución por el delito de Asociación ilícita, a pesar de los planteamientos que expuso en el recurso de apelación", mismo error que se comete al explicar la trasgresión de la disposición legal que se considera infringida, esto es, el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

Esta superioridad estima que lo expuesto por el censor apunta hacia una causal de naturaleza probatoria.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es ordenar la corrección del libelo en los términos expuestos.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR FREDDY MURILLO

La defensa técnica del señor MURILLO desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, introduciendo al tribunal en el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia del Tribunal Superior.

En cuanto a la causal, el recurrente cita el texto íntegro del numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial: El error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal.

Sobre el particular cabe señalar que si bien el numeral 4 del artículo 2439 del Código Procesal establece entre los requisitos de admisión que se debe observar si la causal expresada es de las señaladas por la ley, como en efecto se acredita en este caso, no menos cierto es que la jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha sostenido que el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial contiene cuatro causales, que se transcriben a continuación:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal
2. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal
3. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal
4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

De ahí que el casacionista debe analizar cada una de ellas y seleccionar la que encuadre en la situación jurídica de su defendido.



En otro orden de ideas, el censor desarrolla tres motivos que sirven de soporte a la causal, cuyo contenido evidencia que el vicio de injuridicidad que se endilga a la decisión del tribunal de alzada es la falta de reconocimiento de circunstancias atenuantes comunes a favor del señor FREDDY MURILLO.

Finalmente, el recurrente aduce que los numerales 4 y 5 del artículo 66 y el artículo 69 del Código Penal, así como el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, por la cual se adoptan disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación, resultan infringidas en concepto de violación directa por omisión, explicando a continuación de cada norma cómo fue trasgredida. Estos argumentos están en correlación con los motivos que el preceden.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es ordenar la corrección del libelo en los términos expuestos en los párrafos que anteceden.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección de los recursos de casación en el fondo formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y la defensa técnica del señor FREDDY MURILLO con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, JESÚS ALVARADO BELTRÁN Y KATHIA PATRICIA QUEZADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Esmeralda Arosemena de Troitiño   |
| Fecha:    | 14 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 297-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de Recursos de Casación en el fondo interpuesto por la Firma Forense Villalaz y Asociados, defensora de los señores CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ y JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ, y el licenciado Arturo Paniza, Defensor de Oficio Circuital de Chiriquí, actuando en nombre y representación de KATHIA PATRICIA QUEZADA, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 18 de diciembre de 2007 mediante la cual se confirmó la sentencia Condenatoria No. 45 de 4 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, sancionando a los prenombrados a la pena de 65 de meses de prisión, como autores de delito contra la Salud Pública.

Mediante providencia de 7 de julio de 2008, el despacho sustanciador ordenó a los apoderados judiciales que corrigieran los escritos de casación penal presentado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En esa dirección, se ordenaba en cuanto a los recursos de casación formulados por la firma forense Villalaz y Asociados, a favor de CIRO HERNÁNDEZ DIAZ y JESUS ALVARO BELTRÁN LOPEZ, fueran elaborados por separados, de igual manera la corrección del segundo motivo de la primera causal, por considerar que los planteamientos no tienen la eficacia de indicar al tribunal de casación de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en una mala valoración del material probatorio, y la corrección del requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, sobre la infracción del artículo 983 para precisar en qué consiste la errada valoración del indicio denominado de mala justificación.

Este tribunal debe examinar únicamente si el recurrente efectuó las correcciones al libelo de casación, pues se entiende que los otros puntos del escrito fueron correctamente presentados.

En tal sentido, se advierte que los recursos de casación a favor de CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ y JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ, fueron presentados por separado, como se ordenó y para el análisis final.

a) RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO A FAVOR DE CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ

Segundo motivo de la primera causal, se advierte que de conformidad con la causal invocada, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal", la recurrente al censurar la resolución de segundo grado sólo expone: "la injuridicidad consistió en dar por realizada la acción de traspaso de drogas sin sustento probatorio idóneo existente en el expediente". Bajo este planteamiento, no se indica al tribunal cuál es la pieza probatoria que estando materialmente incorporada al proceso no fue valorada por el ad quem o siendo inexistente en la realidad fue considerada por éste.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas específicamente el artículo 983 del Código Judicial, no corrige lo indicado, es decir, en qué consiste la errada valoración del tribunal de instancia al indicio denominado de mala justificación.

De lo anterior se desprende, que será admitida la primera causal invocada en relación al primer motivo y en el apartado de las disposiciones legales, artículo 981 del Código Judicial y 258 del Código penal, igual la segunda causal invocada, "Error de derecho en la apreciación de la pruebas, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustantiva penal", cuyos motivos y disposiciones legales citadas guardan íntima relación con la causal

b) RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO A FAVOR DE JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ

Segundo motivo de la primera causal, de conformidad con la causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la recurrente al censurar la resolución de segundo grado sólo expone: "la injuridicidad consistió en dar por realizada la acción de traspaso de drogas sin que se haya comprobado que se realizaron actos de ejecución idóneo por el sentenciado y sin la presencia real del objeto material que se le atribuye". De este planteamiento de conformidad con la causal invocada, la recurrente no indica al tribunal cuál es la pieza probatoria que estando materialmente incorporada al proceso no fue valorada por el ad quem o siendo inexistente en la realidad fue tomada en cuenta, por tanto no se observa un cargo de injuridicidad.

De la infracción del artículo 983, no indicó en qué consiste el yerro probatorio del tribunal. De lo anterior se desprende, que debe ser admitida la primera causal respecto al primer motivo y las disposiciones legales, 981 del Código Judicial y 258 del Código penal, igual la segunda causal invocada, "Error de derecho en la apreciación de la pruebas", , cuyos motivos y disposiciones legales citadas están debidamente sustentadas en relación con la causal.

c) RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO A FAVOR DE KATHIA PATRICIA QUEZADA

Este Tribunal advierte que se corrige de manera adecuada el primer motivo, no obstante, en el segundo motivo si bien se hace mención de la prueba de lon scan, pone de relieve, que lo cuestionado es el valor probatorio dado a esta pieza por lo que debió invocar la causal del "error de derecho en la apreciación de la prueba" y no el error de hecho en cuanto a la existencia de la misma. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el cargo de infracción del artículo 982 del Código Judicial, no explica de qué manera ocurre el yerro jurídico respecto al indicio de mala justificación por parte de los señalados.

En consecuencia, la primera causal debe ser admitida respecto al primer motivo y en cuanto a las disposiciones legales infringidas, el artículo 981 del Código Judicial y el artículo 258 del Código penal, como la segunda causal invocada, "Error de derecho en la apreciación de la prueba", cuyos motivos y disposiciones legales están debidamente sustentadas en relación con la causal invocada.

La Corte es del criterio que si bien uno de los motivos que sustentan la causal fue presentado de manera defectuosa, por comprobado que el otro, sí contienen cargo de infracción debidamente formulado, la misma debe ser admitida, si cumple con los demás requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal.

Por tanto, si los libelos bajo examen, no demuestran cargos de injuridicidad en el segundo motivo de la primera causal, se advierte a los recurrentes y al Ministerio Público, que los alegatos escritos y orales que deban presentarse en el trámite de estos recursos, deben ceñirse a los términos de esta resolución.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE:

1. Recurso de casación interpuesta a favor de CIRO HERNÁNDEZ DIAZ; Primer motivo de la Primera Causal y la segunda causal con sus dos motivos;

2. Recurso de casación interpuesto a favor de JESÚS BELTRÁN LOPEZ; Primer motivo de la Primera Causal y la segunda causal con sus dos motivos;

3. Recurso de casación interpuesto a favor de KATHIA PATRICIA QUEZADA; Primer motivo de la Primera Causal y la segunda causal con sus dos motivos; y

ORDENA: que cada libelo de casación admitidos en los términos antes señalados sean trasladados ante la Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BETZAIRA REAL RUILOBA Y EUSEBIO CALDERÓN ORTEGA, SANCIONADOPOR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 15 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 506 G

VISTOS:

El licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ en su calidad de defensor de oficio de BETZAIRA MAGALYS REAL RUILOBA, y el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR, apoderado judicial del señor EUSEBIO ABDIEL CALDERON ORTEGA, acuden ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar sendos recursos de casación penal en el fondo contra la Sentencia fechada 3 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó a los prenombrados REAL RUILOBA y CALDERON ORTEGA a cumplir la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión de los delitos de venta de sustancias ilícitas y asociación ilícita para delinquir.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE BETZAIRA MAGALYS REAL RUILOBA (FS. 545-548):

Con relación al apartado denominado historia concisa del caso, se observa que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha de influir en el tipo, que es sustentada por un único motivo, del cual se aprecia que contiene cargo de injuridicidad que se relaciona con la causal aducida.

Aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 1 del texto Único de la ley 23 de 1986, en concepto de indebida aplicación, el cual se aprecia fue redactado y señalado su concepto de manera acorde con la causal invocada.

En consecuencia, procede admitir el recurso presentado por el licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, en su condición de defensor de oficio de BETZAI RA MAGALYS REAL RUILOBA.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ JR (FS. 549-560):

En cuanto a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que ha sido redactada de manera acorde con lo señalado por nuestra jurisprudencia, la cual requiere que dicho apartado sea estructura en forma breve y señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Aduce como primera causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Esta causal se encuentra sustentada por cuatro motivos, los cuales al ser examinados se observa, que contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal probatoria.

Como disposiciones legales infringidas el censor aduce los artículos 917 del Código Judicial y el artículo 1 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, los cuales se aprecia fueron redactados y señalados sus conceptos de infracción de manera coherente con la causal en examen.

No obstante, el recurrente adujo los artículos 780 y 2178 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales al ser examinados se aprecia que dichas normas no contienen parámetros de valoración probatoria. Ello es así, dado que el artículo 780 citado señala los medios de prueba que se pueden utilizar durante el proceso, y el artículo 2178 de la misma excerta legal, hace alusión al procedimiento utilizado para realizar diligencias de allanamiento.

Dado los errores advertidos en esta causal, procede ordenar la corrección de la misma, en el sentido que se supriman los artículos 780 y 2178 del Código Judicial, y en consecuencia se inserten normas de carácter valorativas y que se refieran a las pruebas que se señalaron en la sección de los motivos.

Con relación a la segunda causal "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" se observa, que ha sido sustentada por dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad que guarda relación con la causal en estudio.

Aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 66 y 69 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, los cuales se observa fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera coherente con la causal aducida.

En virtud de que el censor logró cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, procede este Tribunal de Casación a admitir la causal presentada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

- ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, defensor de oficio de BETZAI RA MAGALYS REAL RUILOBA.
- 3. - ADMITE la segunda causal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR, apoderado judicial del señor EUSEBIO ABDIEL CALDERÓN ORTEGA.

4. - ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR, apoderado judicial del señor EUSEBIO ABDIEL CALDERÓN ORTEGA. Por tanto, se dispone que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que el recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial; y,
5. - ORDENA, que una vez analizada la corrección del recurso que antecede, se corra traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto sobre los recursos presentados.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MILOCHO(2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 17 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 7 G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral de casación penal el día 20 de mayo de 2007, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo del recurso de casación presentado por la Mgter. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su calidad de Defensora de Oficio del señor ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA, contra la Sentencia No. 017 de 8 de enero de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó al prenombrado RODRÍGUEZ GUEVARA a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expuso la abogada casacionista, el presente proceso se inició a través del Informe de policía fechado 16 de julio de 2005, en el cual el agente ROBERTO JIMÉNEZ pone en conocimiento de la aprehensión de dos sujetos, de los cuales uno de ellos resultó ser el imputado ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA. Lo anterior se dio como consecuencia de un mensaje recibido por radio en el cual se informaba que en el Sector conocido como Villa Grecia, dichos sujetos se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, por lo que al llegar al lugar encontraron al señor RODRÍGUEZ GUEVARA en posesión de 117 carrizos contentivos de una sustancia que al realizarse la prueba de campo resultó ser cocaína en la cantidad de 4.68 gramos; igualmente se le encontró un carrizo vacío y la suma de catorce balboas (B/.14.00). Esto fue corroborado en declaración por los agentes ROBERTO JIMÉNEZ y JOEL TORRES PALACIOS.

Al rendir indagatoria el procesado RODRÍGUEZ GUEVARA sostiene que él no tenía en su poder dicha sustancia, que solamente llegó al lugar a comprarle droga a un tal "Barbero" y con la intención de consumirla.

Culminada la fase plenaria, el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Sentencia No. 37 de 3 de abril de 2006, condenó a RODENDO RODRÍGUEZ GUEVARA a cumplir la pena de ocho (8) meses de prisión y cincuenta (50) días multa como autor del delito de posesión agravada de drogas, sin embargo dicha resolución fue impugnada, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de ocho (8) de enero de 2007, condenó al prenombrado RODRÍGUEZ GUEVARA a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

## CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal de fondo “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”, la cual es fundamentada en un solo motivo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO MOTIVO: El fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia califica la conducta de ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA como Posesión Agravada de Drogas, ya que considera que el peso de la droga excede la dosis posológica para un consumidor, la división de los 117 carrizos plásticos, y el dinero fraccionado sin haber justificado la licitud de su procedencia; criterio éste que lamentamos no compartir ya que es erróneo, porque la forma fraccionada en que se encontraba la sustancia ilícita no desvirtúa el hecho cierto de que el peso de la misma es escaso 4.68 gramos; y siendo ello así debió calificarse el delito como Posesión de Droga en Grado Simple y no Agravada. En este mismo orden debemos indicar que en el presente proceso ante la carencia de otros elementos indicativos, no se puede inferir que la sustancia ilícita decomisada era para suministrarla en traspaso ilegal.” (Fs.136)

Igualmente adujo como disposición legal infringida el segundo párrafo del artículo 260 del antiguo Código Penal en concepto de indebida aplicación, y el primer párrafo de la citada norma en concepto de violación directa por omisión.

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente al recurso promovido por la Mgter. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, la Procuradora General de la Nación, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifestó mediante Vista Fiscal No. 41 de 27 de marzo de 2008, que no comparte el cargo de injuridicidad planteado en el motivo mencionado, por cuanto que desde el punto científico la cantidad de sustancia incautada supera la dosis posológica, y desde el punto de la lógica y el sentido común, se evidencia que el destino de la droga era para su venta y no para el consumo personal de RODRÍGUEZ GUEVARA. Ello lo sustenta en el hecho de la forma como fue encontrada la sustancia ilícita, es decir, dentro del envase plástico tradicional utilizado para la venta de cocaína, además del dinero fraccionado, todo lo anterior sumado a la deposición del agente ROBERTO JIMÉNEZ, quien relató que la aprehensión se dio producto de un reporte de venta de drogas que se estaba dando en el lugar de los hechos.

Dado lo anterior solicita, NO CASAR la resolución recurrida en vista que la recurrente no ha logrado acreditar la causal invocada, al igual que el cargo de injuridicidad. (Fs. 154-160)

## CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Expuestos los argumentos de la recurrente así como por la representación fiscal, corresponde a este Tribunal de Casación emitir sus consideraciones de fondo.

La censora plantea su disconformidad con el fallo impugnado, argumentando que el delito cometido por su patrocinado ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA no se enmarca como posesión ilícita en su modalidad agravada sino como simple, por cuanto que considera que el peso de la droga (4.68 gramos) es escaso, aunado al hecho de que no existen otros elementos indicativos de los cuales se pueda inferir que la sustancia ilícita decomisada era para suministrarla en forma ilegal.

Al confrontar el motivo expuesto con el fallo impugnado, se aprecia que el juzgador de segunda instancia, luego de valorar la experticia efectuada a la sustancia incautada, la evaluación psiquiátrica realizada al procesado RODRÍGUEZ GUEVARA, así como las declaraciones rendidas por los agentes captadores ROBERTO JIMÉNEZ y JOEL SIMÓN TORRES PALACIOS, llegó a la conclusión que la conducta realizada por el procesado RODRÍGUEZ GUEVARA se ubica como posesión agravada de drogas ilícitas, por las siguientes consideraciones:

“ 3.1. El proceso penal bajo examen, tuvo inicio con la información suministrada a las autoridades policiales indicándoles, en el sector de Villa Grecia, específicamente en la parte exterior del Mini Súper del sector 1, dos (2) sujetos vendían sustancias ilícitas, aportando la descripción de los mismos.

Al trasladarse los agentes a dicho lugar visualizaron a dichos sujetos, coincidiendo las descripciones de los mismos, siendo éstos los señores ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA y Honorato Alfonso Pinto.

El señor RODRÍGUEZ GUEVARA mantenía en su poder un cartucho con 117 carrizos plásticos contentivos de sustancia ilícita, presumiblemente cocaína y la suma de \$14.00 desglosados así, un billete de \$5.00; siete billetes de \$1.00; y, ocho monedas de \$0.25.

3.2.- Al ser sometida la sustancia ilícita incautada a las experticias de rigor, logró certificarse, éstas resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 4.68 gramos distribuidos en 177 carrizos (fs. 11; 46).

...

3.5.- Resulta evidente, la intención del imputado era suministrar la sustancia ilícita incautada en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal; pues, el peso de la droga (la cual en éste proceso excede la dosis posológica para un consumidor), la presentación de la misma, la cual estaba dividida en 117 carrizos plásticos, además le encontraron dinero fraccionado, sin haber podido justificar la licitud de su procedencia, no existe otra forma objetiva de interpretar esa conducta.". (Fs. 112-116)

Tal como se aprecia, el juzgador de segunda instancia valoró varios elementos probatorios para llegar a la conclusión, que la conducta realizada por el encartado RODRÍGUEZ GUEVARA encuadra en el delito de posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada, fundamentándose en primer lugar, en la manera en que los agentes de la policía obtuvieron conocimiento de este ilícito y la forma como encontraron al imputado ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA y al señor HONORATO ALFONSO PINTO en posesión de la sustancia ilícita.

En este sentido consta el informe de novedad suscrito por el Cabo 1ro. 17309 ROBERTO JIMÉNEZ, y ratificado mediante declaración jurada visible de fojas 38-42, a través del cual señala, que en horas de la tarde del día 16 de julio de 2005, se encontraba en compañía del agente JOEL SIMÓN TORRES PALACIOS, conduciendo la Moto 8017 por el sector de Villa Grecia en la Cabima, cuando fueron informados vía radio que en la parte de afuera del Mini Súper Sector 1, estaban dos sujetos vendiendo sustancias ilícitas. En efecto, cuando los oficiales de la policía llegaron a dicho sitio, se percataron de dos sujetos cuyas vestimentas correspondían a la descripción que le fue brindada por radio, es decir, ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA vestía camiseta de color negro sin mangas con franjas de color blanco, pantalón jeans corto de color gris, gorra de color azul y zapatos de color chocolate; mientras que HONORATO ALFONSO PINTO vestía suéter de rayas color azul, negra y roja, pantalón largo de color azul, gorra de color rojo y zapatos de color chocolate. (Fs.2-3)

De lo anterior también se ratificó el agente JOEL SIMÓN TORRES PALACIOS. (Fs. 43-44)

Así tenemos, que al procesado RODRÍGUEZ GUEVARA se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su pantalón un cartucho plástico de color rojo, que contenía 117 carrizos plásticos transparentes contentivos de sustancia ilícita, y dentro del mismo bolsillo la suma de B/. 14.00 desglosados así: Un billete de B/.5.00, siete billetes de B/.1.00, y ocho monedas de 0.25 centésimos.

Si bien el procesado RODRÍGUEZ GUEVARA en sus descargos manifestó, que la sustancia encontrada en su poder no le pertenece, por cuanto que se la estaba cuidando a un sujeto apodado "BARBERO"; y que es consumidor de droga, situación corroborada por la Dra. TUIRA DEL DARIEN GARZÓN, psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal (F. 36) quien diagnosticó que el procesado ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA: No padece trastorno mental psicótico, y que presenta dependencia a la cocaína, por lo que sugiere terapia de rehabilitación a la droga supervisada; no se puede obviar, que los oficiales de la policía dieron con la captura del procesado RODRÍGUEZ GUEVARA por medio de información suministrada por la ciudadanía, en donde se especifica que estos dos sujetos se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Además, que al imputado RODRÍGUEZ GUEVARA se le encontró en su poder 117 carrizos y dinero en efectivo, pruebas éstas que hacen inferir que tal sustancia estaba destinada para la venta y no para el uso o consumo personal de RODRÍGUEZ GUEVARA.

En tal sentido si bien existe jurisprudencia que señala que para configurarse la posesión de drogas en su modalidad agravada (segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal anterior) es importante demostrar que la droga incautada resulte en tales cantidades, no se establece a que cantidad hace referencia, lo único que se expresa es que debe superar la dosis posológica. No obstante lo anterior, existe jurisprudencia que ha señalado que es necesario verificar la forma en que estaba distribuida la droga señalada. Así tenemos, que en Fallo calendado 6 de agosto de 2004 se expresó lo siguiente:

“Coincide la Corte con el análisis realizado por el Tribunal Superior en cuanto a la calificación de la conducta desplegada por los señores LYNCH y FRANCIS SISNETT y ubicarlas como posesión de drogas en su modalidad agravada porque estamos hablando de 22.00 gramos de marihuana, distribuida en 40 envoltorios, lo que supera la dosis posológica fijada por el Instituto de Medicina Legal. Además al sindicado FRANCIS se le decomisó dinero fraccionado, lo cual constituye un indicio de su colaboración en dicha actividad, toda vez que esto es propio, característico y común en personas que se dedican a este negocio. Además, carece de sustento la excepción de los sindicados cuando afirman que la droga era para su consumo personal, dada la distribución de la droga y la forma en que fueron aprehendidos”.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Casación comparte el razonamiento expuesto por el juzgador de segunda instancia, el cual tomó en cuenta la manera en que se obtiene conocimiento del hecho ilícito, la forma en que fue encontrada la distribución de la droga, así como el dinero fraccionado, para arribar a la conclusión de que el señor ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA cometió el delito de posesión de drogas en su modalidad agravada, hecho punible contemplado en el segundo párrafo del artículo 260 del antiguo Código Penal.

En consecuencia, considera este Tribunal de casación que al no acreditarse la causal aducida ni el cargo de injuridicidad planteado por la abogada casacionista, así como la disposición legal infringida, corresponde NO CASAR la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 017 de 8 de enero de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó al prenombrado RODRÍGUEZ GUEVARA a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTÉZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MIGUEL MONROY GONZALEZ E ISMAEL SALAZAR GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 17 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 62 G

VISTOS:

Debido a que el expediente contentivo del proceso seguido a EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ por delito Robo Agravado en perjuicio de Miguel Monroy González e Ismael Salazar González, se encuentra en esta Superioridad pendiente de fallar en el fondo, la defensora de oficio Asunción Alonso ha pedido a través de escrito fechado 7 de octubre de 2008, dirigido a esta Corporación de Justicia, solicitud de libertad a su favor.

La doctora Asunción Alonso en lo medular de su solicitud manifiesta que su defendido ha cumplido la pena de prisión impuesta dentro de la presente causa penal.



Pasaremos de inmediato a analizar lo solicitado.

Actualmente el expediente se encuentra en esta Colegiatura pendiente de que se falle en el fondo el Recurso de Casación interpuesto por la defensa oficiosa del imputado.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia No. 244 de 11 de julio de 2007, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal que condena a EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ, a la pena de principal de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, en calidad de autor del robo agravado cometido en detrimento de Miguel Monroy González e Ismael Salazar González.

Esta Corporación de Justicia solicitó, mediante Oficio No. 520-SP-2008 de 14 de octubre de 2008, a la Dirección General del Sistema Penitenciario que certifiquen cuando vence la pena del privado de libertad del prenombrado EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ.

Mediante Nota No. 3523-DGSP-DAL de 15 de octubre de 2008, la Dirección General de Corrección da contestación en los siguientes términos:

"En atención a su Oficio No.520-SP-2008 fechado 14 de octubre de 2008 en lo concerniente al privado de libertad EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ con cédula de identidad personal 8-764-971, tenemos a bien informarle que esta Dirección no ha recibido sentencia del prenombrado y en consecuencia no podemos calcular cuando vence la condena del mismo.

De acuerdo a nuestra base de datos, el prenombrado se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer distrito Judicial de la provincia de Panamá".

Dada la anterior contestación, la Sala se ve en la necesidad de verificar en el expediente la fecha de la orden de detención y desde cuándo fue capturado para así poder contabilizar el tiempo que el señor EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ ha estado detenido y calcular de esta forma cuándo vence la condena del mismo.

En esa tarea se verifica que la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial mediante resolución de 8 de abril de 2005 ordenó la detención preventiva de EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ (fs. 209-214), quien fue capturado el 17 de junio de 2005.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 2414 del Código Judicial textualmente plantea lo siguiente:

"Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

..."

Como vemos, esta norma establece la obligación del Tribunal en los casos en que, cumplida la pena por el imputado, se interponga recurso alguno, ya sea de apelación, o se eleve a consulta ante la instancia superior.

Pese a que la presente solicitud se ha interpuesto dentro de un recurso de casación, que no es el recurso a que se refiere la disposición transcrita, considera la Sala que lo preceptuado por dicha norma, al tener como finalidad evitar que la persona detenida cumpla en prisión una pena mayor que la que le ha sido impuesta, por estar en espera de la decisión de un medio de impugnación ordinario, puede hacerse extensivo también a los recursos extraordinarios como el que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Sala es del criterio que le asiste razón a la solicitante, dado que del 17 de junio de 2005 al 17 de octubre del 2008 el privado de libertad EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ ha cumplido la pena de cuarenta (40) meses de prisión que le fue impuesta en primera instancia, la que posteriormente fue confirmada en segunda instancia y ahora se encuentra en esta Sala Penal en virtud de un recurso de casación.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se ponga en libertad al señor EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURTH, APODERADO JUDICIAL DE CESAR FERNÁNDEZ ROSERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 17 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 387 G

## VISTOS:

Mediante resolución de 4 de agosto de 2008, la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en su calidad de abogado particular del señor CÉSAR FERNÁNDEZ ROSERO, contra la Sentencia No. 26 calendada 8 de febrero de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución absolutoria de primera instancia y, en consecuencia, condenó al prenombrado FERNÁNDEZ ROSERO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por el delito de robo agravado consumado.

En la resolución expedida por la Sala Penal se indicó lo siguiente:

“... se debe advertir que dichos motivos deben individualizarse, es decir, enumerarse y redactarse uno seguido del otro. Adicionalmente, en el segundo párrafo, que debió ser el segundo motivo, no se puso el número de páginas donde rezan las pruebas mal valoradas.

...

Con relación a las normas sustantivas, el casacionista invoca los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, dichos artículos no fueron estructurados de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de esta Sala Penal, la cual señala que en primer lugar se debe redactar la norma, seguida de su concepto de infracción y con su respectiva argumentación.

En virtud de lo expresado, procede ordenar la corrección del libelo presentado por el licenciado MOSQUERA, en cuanto a la sección de los motivos, el apartado de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, de conformidad con los planteamientos expuestos.” (Fs. 394-396)

Al confrontar lo señalado en la resolución expedida en Sala Unitaria, con el libelo de corrección presentado por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT se aprecia, en cuanto a la sección de los motivos que aun cuando los mismos fueron individualizados, presentan defectos que hacen inadmisibile el recurso. En el primer motivo, si bien se extrae el cargo de injuridicidad, se observa que dicho motivo se encuentra redactado en forma enrevesada.

En cuanto al tercer motivo pareciera sustentar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que señaló que el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida al no darle valor a las declaraciones juradas de los señores EMILDO CÓRDOBA, RICARDO ZAMBRANO, ROOSBEL CAMPAS y ALEJANDRO MEJÍA PEÑA.

En el cuarto motivo, no se extrae cargo de injuridicidad, dado que pareciera ser una conclusión de los motivos precedentes.

No obstante, a pesar que el segundo motivo al igual que la estructuración de las disposiciones sustantivas resultan acordes con la técnica casacionista, los defectos señalados en los motivos primero, tercero y cuarto, hacen que el libelo de corrección presentado por el licenciado MOSQUERA BETHANCOURT no se admita.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA, en su condición de apoderado judicial de CÉSAR FERNÁNDEZ ROSERO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO A FAVOR FABIÁN ROBERTO GALLEGU BERRIO Y JOSÉ MARÍA HURTADO PROCESADOS POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Esmeralda Arosemena de Troitiño   |
| Fecha:    | 20 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 449-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación presentados por la firma forense OROBIO & OROBIO, contra la Sentencia No.243 S.I. de 26 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a FABIÁN ROBERTO GALLEGU BERRIO, JOSÉ MARÍA HURTADO y OTROS, por delito de posesión agravada de drogas.

Mediante resolución de 19 de agosto de 2008, la Magistrada Sustanciadora ordenó a la defensa técnica de los procesados GALLEGU Y HURTADO, que corrigiera los escritos de casación penal presentados ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En ese sentido, la providencia en referencia ordenaba únicamente la corrección del concepto de infracción del artículo 40 del Código Penal, citado en ambos recursos, por considerar que el cargo de indebida aplicación invocado resulta incongruente con el planteamiento que acompaña a la citada norma, por cuanto expresa que dicha disposición es la desconocida por el Ad-quem, por lo que resultaba viable, señalar la trasgresión de manera directa por omisión (fs.1766-1767).

Presentados los escritos corregidos, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad.

Examinados los nuevos libelos, se advierte que, pese a haberse señalado específicamente en la resolución antes mencionada, el punto que debía ser corregido en las demandas, el casacionista modifica los recursos en lo que respecta a las secciones correspondientes a las disposiciones legales que se consideran infringidas y las causales invocadas.

En cada uno de los libelos originales de los recursos de casación penal, el censor invoca como única causal de fondo, cuando la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de la misma al caso juzgado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y aduce como infringidos los artículos 39 y 40 del Código Penal. (fs. 1731 y 1742).

Sin embargo, en los libelos de corrección de los recursos, el casacionista introduce una segunda causal, cuando la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa por omisión, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del citado Texto de Procedimiento Penal y aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 39 del Código Penal, para la primera causal y el artículo 40 del citado cuerpo legal, para la segunda.

En la providencia de 19 de agosto de 2008, no se ordenó la corrección de la única causal de fondo invocada, porque era correcta su presentación, no obstante, el propio recurrente adiciona a los libelos de corrección una segunda causal, sustentada en un solo motivo, causal que debió haber plasmado en su escrito original, por cuanto que su adición no es viable, ya que la corrección ordenada, se limitaba al concepto de infracción del artículo 40 de la Lex Cit, norma que se suprimió en la única causal invocada originalmente para incorporarla en la causal adicionada, esto equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado.

En los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha indicado:

"...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisibile el recurso de casación" (Fallo de 20 de febrero de 2003).

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviere consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" (Fallo de 28 de mayo de 1997 y 21 de mayo de 2003).

Concluye la Sala que el casacionista no ha atendido en debida forma la observación expresada en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de los recursos, resultando los mismos inadmisibles.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación formulados por la firma forense OROBIO & OROBIO, a favor de FABIAN ROBERTO GALLEG0 Y JOSÉ MARÍA HURTADO PÉREZ, contra la Sentencia No.243 S.I. de 26 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 130 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Esmeralda Arosemena de Troitiño   |
| Fecha:    | 20 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 361-G

## VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Edwin Guardia, Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 130 de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se absuelve al señor VICENTE ONETH DOMINGUEZ MURILLO de los cargos formulados en su contra por la posible comisión de delitos relacionados con drogas.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial a la Presidenta de la Sala, tal como con lo tiene establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone un recorrido de todo el proceso que culminó con el fallo absolutorio; no obstante, contrario a lo que la técnica casacionista exige, la relación de los hechos en el presente caso es extensa, y trae a colación el contenido de las piezas procesales, inclusive citando sus respectivas fojas; en lugar de hacer una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, para lo cual hubiese bastado referirse a la forma en que se inicia el proceso (sea por denuncia, querrela o de oficio); a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio; y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. Como quiera que se trata de un exceso que no incide en lo medular del recurso, conviene advertirlo a efectos que se tenga presente en próximas oportunidades.

El casacionista invoca como primera causal de fondo para sustentar el recurso, la “infracción de la ley sustancial por violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Sobre la manera como se expresa la causal, debe indicarse que la misma debe ser precisa en señalar que se trata de la infracción de la ley sustancial penal, supuesto que deberá ser desarrollado en los motivos y en la sección de las normas legales infringidas, para que exista coherencia en elaboración del recurso.

En el único motivo no se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que el casacionista se limita a describir la supuesta infracción de una norma que no es sustantiva, sino de carácter adjetiva, esto es, la supuesta inaplicación de la norma legal que define el concepto de flagrancia, lo que trajo como resultado la absolución del imputado.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 2142 del Código Judicial y 10 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión. Como se observa, el casacionista invoca una norma de procedimiento penal y otra de naturaleza sustantiva, pero que se refiere a las reglas de interpretación legal, sin vincularla con ninguna otra norma sustantiva penal.

En vista de la inadecuada formulación de la primera causal, considera esta Colegiatura que la misma no puede ser admitida.

Como segunda causal de fondo para sustentar el recurso, el casacionista invoca el “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 391). Esta causal se configura cuando el tribunal afirma la existencia de una prueba que no tiene presencia material en el expediente o cuando deja de valorar una que sí la tiene, resultando infringida una norma sustantiva penal.

En el primer y tercer motivo se observan sendos cargos de injuricidad acordes con la causal invocada, puesto que el casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de ignorar el valor probatorio de dos piezas testimoniales incorporadas en el sumario e identificadas por sus respectivos folios.

En el segundo motivo, el recurrente destaca que el fallo tampoco tomó en cuenta el valor probatorio de una pieza documental que acredita la participación del imputado en el delito relacionado con droga, por lo que de haberse estimado la pieza probatoria ignorada, el resultado hubiese sido la condena.

En cuanto a las normas legales infringidas, el accionante transcribe el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En la explicación de la infracción de la norma citada, ésta se relaciona con los motivos arriba examinados. A criterio de la casacionista, el artículo 255 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, al dejarse de aplicar, concepto de infracción que también es correctamente desarrollado en el libelo.

El casacionista invoca como tercera causal de fondo para sustentar el recurso, el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 394).

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que el casacionista señala que el fallo le resta valor a una prueba pericial, que recoge el resultado de la diligencia de Ion Scan, y de la cual, a su criterio, resulta acreditada la participación del imputado en el delito investigado.

En el segundo motivo, se expresa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que de manera consistente, adjudica al fallo el supuesto error de restarle valor a informes policiales, que daban cuenta de la transacción ilícita relacionada con drogas en la que intervino el sindicado.

En cuanto a las normas legales infringidas, se transcriben los artículos 980 y 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En la explicación del concepto de infracción de la norma citada, ésta se relaciona con cada uno de los motivos. A criterio del casacionista, el artículo 255 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, al dejarse de aplicar, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

En vista de la adecuada formulación de la segunda y tercera causal, considera la Sala que procede admitirlas para en el fondo estimar los cargos que las sustentan.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1-NO ADMITIR la primera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. Edwin Guardia, Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 130 de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

2-ADMITIR la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. Edwin Guardia, Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 130 de 17 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

3-Se ORDENA correr traslado del presente recurso a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RANDUL CAMPA, LEONEL ANTONIO QUINTANA TEJADA PONTE Y LEYTON SAMIR VALENCIA CÁCERES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 21 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 492 G

VISTOS:

El licenciado Ariel Alberto Villarrué Pinilla de la firma de abogado Orobio & Orobio acude ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover tres recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 23 de mayo de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que revocó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a sus representado RANDUL CAMPA, LEONEL ANTONIO QUINTANA TEJADA PONTE y LEYTON SAMIR VALENCIA CACERES a la pena de sesenta (60) meses de prisión como responsables del delito de Asociación Ilícita para delinquir en Delitos relacionados con Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación nacional que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se observa que los tres recursos, pese a que se refieren a sindicados distintos, están planteados en los mismos términos por lo que los analizaremos de conjunto.

Se advierte que los recursos extraordinarios fueron presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente en los tres recursos.

En los recursos presentados son 2 las causales que invoca, la primera se refiere a que: "La sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual resulta incompleta porque se ha dicho que es importante incluir que "ha influido en la parte dispositiva del fallo".

Respecto al único motivo que expone el recurrente en los tres recursos propuestos, resultan a todas luces extensos diluyéndose de esta manera el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia porque al ser tan extenso el cargo de injuridicidad pierde su efecto de constituirse en el apoyo específico de la causal

que se invoca por medio del cual lo que se intenta probar que la sentencia es injurídica, En los presentes libelos el recurrente procede a hacer extensas alegaciones en torno a los delitos relacionados con drogas, mediante los que intenta convencer al tribunal de su opinión personal. Por lo tanto, el casacionista debe ser más específico y concreto al plantear el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, respecto a las disposiciones legales infringidas comete algunos errores. Aduce la “violación por omisión”, debiendo ser violación directa por omisión del artículo 781 del Código Judicial, pero al explicar el concepto de infracción no indica de qué manera lo que expresa influye en la parte dispositiva del fallo.

También alega la violación directa por omisión del artículo 980 ibídem indicando que el tribunal valoró excesivamente los análisis periciales de las muestras de ion scan tomadas de la lancha sin considerar su uniformidad con los demás medios probatorios, pero sin indicar a qué medios probatorios se refiere, concluyendo con apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, tratándose de una causal de índole probatoria el recurrente debió aducir la norma sustantiva penal indebidamente aplicada a consecuencia de la infracción de las normas procesales, requisito indispensable que es omitido por el licenciado Villarrué Pinilla.

Es necesario entonces que en recurrente corrija los errores puntualizados por esta Sala.

La segunda causal invocada en los tres recursos presentados por el licenciado Villarrué Pinilla de la firma Orobio & Orobio es aquella contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.

Al invocar esta causal es necesario que el recurrente realice un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta por la cual se condenó a RANDUL CAMPA PONTE, LEONEL ANTONIO QUINTANA TEJADA y LEYTON SAMIR VALENCIA CACERES, no es típica, antijurídica y culpable, comprobando finalmente, la vulneración del principio "nullum crimen sine lege".

Pese a que el censor ha hecho un análisis de la conducta realizada por su representado a la luz de la causal que invoca, se extiende demasiado haciendo comentarios y argumentaciones que no son propias en esta sección en la que el recurrente debe enfocarse en indicar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

La disposición sustantiva que aduce como infringida es el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformada por la ley 13 de 27 de julio de 1994 (Texto único de la Ley de Drogas), en concepto de “violación directa por indebida aplicación”, concepto de infracción inexistente y la explicación de la misma resulta incongruente.

Frente a los errores advertidos se considera que esta causal debe ser corregida.

#### PARTE RESOLUTIVA

1. En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por el licenciado Ariel Alberto Villarrué Padilla de la firma de abogados Orobio & Orobio, apoderados judiciales de RANDUL CAMPA PONTE, LEONEL ANTONIO QUINTANA TEJADA y LEYTON SAMIR VALENCIA CACERES, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,



JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS MARTINEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Esmeralda Arosemena de Troitiño   |
| Fecha:    | 21 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 407-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Guillermo Enrique Jurado Bogantes, quien actúa en su condición de defensor de oficio de José Luis Martínez, contra la sentencia N°12 de 29 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada vía casación, confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condenó a José Luis Martínez y a Marvin Cruz Jaén, a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser responsables del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Francisco Castillo Núñez.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala determinar si la iniciativa extraordinaria satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad.

Consta que el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de Ley; lo propone persona hábil para recurrir; está dirigido contra una medida judicial susceptible de ser atacada por esta vía extraordinaria y el libelo cumple con la formalidad de dirigirse hacia la autoridad judicial correspondiente, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, describe los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación sobre el mérito del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 310-311).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, se identifica adecuadamente, y corresponde a: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (f.311), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que la forma correcta de exponer el cargo de infracción, con base en la causal citada, exige observar la siguiente técnica: individualizar el elemento mal valorado, señalar la interpretación que hizo el tribunal, concretar en qué consiste el error, la valoración probatoria correcta y exponer la trascendencia del vicio alegado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

A juicio de la Sala, los dos motivos expuestos para sustentar el supuesto vicio probatorio atribuido al Tribunal "Ad-Quem", no se desarrollan conforme al marco teórico que viene reseñado.

En el primer motivo, se plantea la errónea valoración de las declaraciones rendidas por Sofonías Ávila y Joel Castillo, indicando que no son testigos presenciales del hecho (f.312); sin embargo, el activador judicial omite referir cuál fue la situación fáctica que el juzgador de segunda instancia extrajo de la valoración de esas piezas testimoniales, lo que impide conocer en qué radica el yerro probatorio alegado y denota que el cargo se presenta de manera incompleta.

En el segundo motivo, se alude a la mala valoración de los testimonios de Ribenson Alonso, Miker Gutiérrez, Modesto Gutiérrez, Maryi Mosquera y Yovani Bocanegra (f.312). Resulta que la declaración de Yovani Bocanegra, no fue atendida por el juzgador de segunda instancia al momento de definir la situación penal del procesado Martínez

(fs.283-292), lo que indica que no fue objeto de juicio valorativo y por tanto, no procede discrepar de su apreciación, con base a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

Aunado a lo anterior, se advierte que, al igual que en el primer motivo, aquí el cargo no se desarrolla de forma completa, pues el recurrente se limita a señalar que el error probatorio ocurre porque el Tribunal "Ad-Quem", le restó fuerza de ley a las piezas testimoniales (f.312), sin embargo, no precisa cuál fue el argumento empleado por el juzgador para arribar a la consideración de desestimar su eficacia probatoria.

El aparte de las disposiciones legales infringidas, también presenta defectos formales.

Cita la infracción del artículo 909 del Código Judicial, que describe los testigos sospechosos para declarar (f.313). No obstante, el planteamiento que se esboza para explicar la manera en que fue conculcado, resulta insuficiente, pues el solo señalamiento que determinado testimonio sea considerado sospechoso, no le resta efectividad probatoria a la pieza testimonial.

Por último, el casacionista no aduce la violación de ninguna norma legal, a fin de apoyar o sustentar el cargo de infracción legal de carácter probatorio expuesto en el segundo motivo de la causal, lo que indica que no existe correspondencia jurídica entre lo planteado en los motivos y la cita de las disposiciones legales infringidas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Guillermo Enrique Jurado Bogantes, defensor de oficio de José Luis Martínez, contra la sentencia N°12 de 29 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO ESCOBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD I.I.E.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 27 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 481 G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Cárdenas Rodríguez a favor del señor CARLOS ANTONIO ESCOBAR contra "la Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Penal, distinguida con el número 19 de 23 de noviembre de 2007, por la cual se declara penalmente responsable a CARLOS ANTONIO ESCOBAR ROJAS y lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término que la pena principal, por el delito de Violación en perjuicio de Iris Itzel Escobar González" (cfr.fs.424).

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el recurso ha sido dirigido contra la sentencia de primera instancia (de 23 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Coclé) lo cual es improcedente, pues de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, este medio impugnativo procede contra las "sentencias

definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan pena de prisión superior a los dos (2) años de prisión”.

El error advertido se manifiesta durante toda la estructura del libelo de casación, tanto en la expresión de los motivos en los que sustenta las causales invocadas, como también en el aparte relativo a las disposiciones infringidas y concepto de infracción.

En vista que se trata de un defecto no subsanable, lo procedente es no admitir el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Cárdenas Rodríguez a favor del señor CARLOS ANTONIO ESCOBAR contra “la Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Penal, distinguida con el número 19 de 23 de noviembre de 2007, por la cual se declara penalmente responsable a CARLOS ANTONIO ESCOBAR ROJAS y lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término que la pena principal, por el delito de Violación en perjuicio de Iris Itzel Escobar González” (cfr.fs.424).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

JUICIO PENAL SEGUIDO A FELIX ADOLFO APARACIO OLIVA SINDICADO POR DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO CON MARCA IMITADA EN PERJUICIO DE LYONS PARTNERSHIP. L.P. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Hipólito Gill S.                  |
| Fecha:    | 27 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 529-G

#### VISTOS

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada DONAJI M. AROSEMENA contra la sentencia No. 24 de 8 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada, vía casación, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condena a FELIX ADOLFO APARACIO OLIVA, a la pena de 27 meses de prisión como autor del delito de comercialización de productos de marca imitada, perjuicio de LYONS PARTNERSHIP. L.P.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce una causal de fondo.

Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente ha observado el criterio de la jurisprudencia en cuanto es redactada en forma breve, sucinta y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas.

La causal que se invoca por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en un (1) sólo motivo, en el cual el censor señala que el tribunal de segunda instancia, no estimó la calidad de su patrocinado ya que es vendedor ambulante, por tanto, la conducta del sujeto activo del delito, no se ajusta al tipo penal descrito en la norma penal aplicada, lo que hubiera influido en la modificación de la pena impuesta.

El recurrente judicial invoca como disposiciones legales infringidas, los artículos 382-B en concepto de indebida aplicación y el artículo 384-A en concepto de violación directa por omisión.

Para la Sala, el motivo aducido, así como las disposiciones citadas como violadas por el error en la apreciación de las pruebas, guardan íntima relación con la causal probatoria que se invoca, por lo que no existen impedimentos para su admisión.

En conclusión, el recurso de casación presentado se ajusta a los requerimientos de ley en su formalización y por tanto cabe declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

En consecuencia la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de FELIX ADOLFO APARACIO OLIVA contra la sentencia No. 24 de 8 de enero de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO AEDGARDO SAMUDIO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 27 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 432 G

VISTOS:

El 25 de agosto de 2008, se llevó a cabo la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Teresa Ibáñez apoderada judicial del señor EDGARDO SAMUDIO, procesado por delito de Corrupción de Menores en perjuicio de las niñas cuyas iniciales son I.S y E.S.

El recurso se dirige contra la Sentencia N°10 de 8 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó la Sentencia N°56 de 6 de junio de 2006, dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y se declaró penalmente responsable a EDGARDO SAMUDIO como autor del delito de Corrupción de Menores en perjuicio de las niñas E.S. e I.S., y lo Condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por la censora, la presente causa penal se inició de oficio, a través del informe enviado a la Jefa de División de Delitos Sexuales por parte del Director Nacional de Adopción, solicitando que se investigara la posible existencia de un delito Contra el Pudor en perjuicio de las hermanitas SAMUDIO. El día 16 de mayo de 2006, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal de Panamá, en audiencia preliminar llamó a responder a juicio criminal a EDGARDO SAMUDIO, quien se declaró inocente de los cargos. Mediante Sentencia de 6 de junio de 2006, EDGARDO SAMUDIO fue absuelto de toda responsabilidad penal, lo que motivó que el fiscal de la causa interpusiera apelación contra la resolución de primera instancia. Surtidos los trámites del recurso de alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución de 8 de febrero de 2007, revocó la pieza apelada y condenó a EDGARDO SAMUDIO a cumplir la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como responsable del delito de Corrupción de Menores.

## ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal:

- 1- "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva", establecida en el numeral 1 del 2430 del Código Judicial.

Para sustentar la causal invocada, la censora se apoya en dos motivos:

Primer Motivo:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir la responsabilidad penal de EDGARDO SAMUDIO por el delito de Corrupción de Menores, en base a las declaraciones iniciales que hicieron las supuestas víctimas ISABEL SAMUDIO (F.67-69) y ESTELA SAMUDIO (f.82), a pesar de que esas declaraciones son contradictorias entre sí y a pesar de que el imputado negó la comisión del hecho ilícito (f.101). Ese error de derecho en la apreciación de la prueba en que ha incurrido el Juez Ad Quem, ha influido en lo dispositivo del fallo y se ha constituido en violación a la ley penal sustantiva."(fj.298).

Segundo Motivo:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado el informe de trabajo social de foja 118, dándole categoría de plena prueba para demostrar que las menores de edad han estado expuestas a situaciones de alto contenido sexual y que esa situación es atribuible a EDGARDO SAMUDIO, incurrió en error de apreciación probatorio, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que el imputado no solo negó la comisión del hecho ilícito (f.101); sino que además lo reflejado en el informe mencionado, solo reproduce lo dicho por las menores de edad en condiciones evidentemente contradictorias y se refiere básicamente a la conducta irregular que demostraron las mismas durante su permanencia en la Casa Hogar de Tocumen. En razón del error de apreciación probatoria que ha influido en lo dispositivo del fallo, el Juez ad quem incurrió en violación a la ley penal sustantiva."(f.298)

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Se señalan como disposiciones legales infringidas los artículos 917 y 983 del Código Judicial y el artículo 226 del Código Penal.

El artículo 917 del Código Judicial se estima infringido en el concepto de violación directa por omisión. Según la recurrente, al evaluar las declaraciones vertidas por las menores I.S. y E.S., el Juez Ad quem le concedió pleno valor de prueba para reconocer la existencia de un hecho punible, desconociendo que la apreciación de la prueba debe hacerse de conformidad con la sana crítica y en concordancia con los otros elementos probatorios, consistentes en el informe de entrevista inicial (f.2 y ss.) y exámenes psiquiátricos (f.54 y 55) y el informe de

JEANNETTE QUIJADA (f.117) y la declaración jurada de ROSA ELVIRA ECHEVERRÍA (f.154), que se contraponen a lo declarado por las menores.

La infracción del artículo 983 del Código Judicial la sustenta la censorsa en concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad quem deduce de las declaraciones de las menores I.S. y E.S. que EDGARDO SAMUDIO participó directamente del delito de Corrupción de Menores y considera esas declaraciones como indicios graves en contra del imputado, porque aceptó vivir en la misma residencia de las menores y no se tomaron en cuenta, tal como lo señala el artículo en cita, las otras pruebas que obran en el proceso. No se consideró para apreciar el indicio en cuestión, los hechos resultantes del informe de entrevista (f.18), los exámenes psiquiátricos (f.54 y 55) y el informe de JEANNETTE QUIJADA (f.117), cuando se refieren a otras personas designadas por apodos que mencionaban las menores en sus declaraciones que también residían con ellas en el mismo lugar, lo que creaba dudas con relación a los hechos investigados.

Respecto de la violación del artículo 226 del Código Penal, aduce la recurrente que se da en concepto de indebida aplicación, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

#### OPINION DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA NACION

La señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista N°83 de 16 de junio de 2008, respecto al primer motivo en que se sustenta la causal invocada, sostiene que es observable que las menores detallaron cómo su tío "Iño", refiriéndose al hoy imputado EDGARDO SAMUDIO, las expuso a ambas, a muy temprana edad, a conductas de naturaleza sexual; que si bien, la menor I.S. señala que la víctima era su hermana E.S. y ésta por su lado señala que la víctima era su hermana I.S., esto queda explicado en la versión visible a folio 82 y 83, donde I.S. señala que ambas eran víctimas de actos impropios cometidos sobre sus personas. De igual manera, por la declaración de Kaira Janeth Rivas Aizpurúa, trabajadora Social de la Fundación Casa Hogar Mi Milagro, es palpable la tendencia de las menores de exponer a una, como si fuese la víctima y viceversa (cfr.fs.131 y 132) pero siempre concluyendo que ambas habían sido víctimas (cfr.f.132).

Por lo anotado, concluye la señora Procuradora que no se ha dado el cargo de ilegalidad manifestado.

En lo tocante al segundo motivo, advierte la colaboradora de la instancia que no le asiste razón a la impugnante porque el informe en cuestión es concluyente al referirse a una "conducta precoz" de las menores, comenta de seguido las actividades a las que una de las menores se encontraba expuesta y en la cual se alude a la participación del adulto EDGARDO SAMUDIO. Puntualiza a su vez, que por inferencia lógica una menor no mantiene una "conducta precoz" por sí misma, salvo que las haya visualizado o copiado, llegando así a su aprendizaje. Que indistintamente de los señalamientos iniciales de quién era o no la víctima de los actos de corrupción generados por el señor EDGARDO SAMUDIO, las menores concluyen al final que ambas habían sido sometidas a los comentados actos.

En adición, la señora Procuradora precisa que tampoco se pueden soslayar algunos elementos probatorios que en su conjunto permiten colegir que EDGARDO SAMUDIO es el responsable del ilícito, entre los cuales cita: 1) el examen de psiquiatría forense visible a folio 54, donde la menor I. S. acepta que una vez su tío Heño (EDGARDO SAMUDIO) la besó en la boca, así como también le tocó su cuerpo (f.54), e igualmente manifiesta que su hermana E.S. era similarmente víctima de estos actos, 2) la declaración de E.S., de la cual se infiere que ambas fueron víctimas de los actos de corrupción generados por el procesado (fj.70); 3) el informe de entrevista donde queda evidenciada la comisión del delito investigado (cfr.f.36 y 37, 80 y 81), así como su debida ratificación y consecuente explicación de cómo las menores explicaron los hechos, la cual fue rendida por la Trabajadora Social, Kaira Janeth Rivas Aizpurúa (cfr.f.129 a 133).

Concluye la representación del Ministerio Público en que indistintamente que las menores se imputaron entre sí ser las verdaderas víctimas, al final queda evidenciado que ambas sufrieron dichos actos, y la negativa por parte del sindicado, en nada desvirtúa las pruebas enunciadas.

#### ANÁLISIS DE LA SALA EN RELACIÓN A LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva", establecida en el numeral 1 del 2430 del Código Judicial.

Al sustentar el primer motivo la casacionista argumenta que el Ad quem incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba al deducir la responsabilidad penal de EDGARDO SAMUDIO por el delito de Corrupción de Menores en base a las declaraciones iniciales que hicieran las niñas I.S.(fs.67-69) y E. S. (fj.82), a pesar de que esas declaraciones son contradictorias entre sí y de que el imputado negó la comisión del ilícito (fj.101).

Para decidir es oportuno transcribir el fundamento de la decisión que llevó al tribunal de alzada a condenar al señor EDGARDO SAMUDIO por el delito de corrupción de menores en perjuicio de I.S. y E.S.:

"....Ahora bien, en relación al aspecto subjetivo, la Sala considera que sí se encuentra vinculado el señor EDGARDO SAMUDIO. Tal es la conclusión porque es un hecho cierto que las menores eran usualmente encerradas por su "madre" de crianza, VIRGINIA SAMUDIO, mientras ésta salía a jugar bingo; y la única persona que vivía con ellas, aparte de VIRGINIA, era el tío EDGARDO SAMUDIO, a "quienes" (sic) le decían "TIO GIÑO". Lo anterior se corrobora con la nota aportada por las trabajadoras sociales del MIVI, donde claramente se lee que el imputado era el único varón que vivía en el albergue (fs.96), con las menores y la tía VIRGINIA".

Si bien las niñas mencionaron otros nombres, y el apodo del sindicado es "TAIZON" o "NIÑO", las menores son claras cuando se refieren a su tío GIÑO, el hijo de su mamá VIRGINIA quien vivía con ellas. La única persona que vivía con ellas además de VIRGINIA es el hijo de ésta, EDGARDO SAMUDIO. Los descargos del procesado no tienen mayor relevancia porque el hecho de que éste tuviese una mala relación con una de las niñas, no justifica que ambas logren inventarse de la nada, actos con dicho contenido sexual en su contra" (cfr.fl.259).

Esta Superioridad comulga con el razonamiento externado por el ad quem, pues tanto de la declaración de la menor I.S.(fs.67-69; 82-83) como del testimonio de la menor E.S.(fs.69-71), se colige que la persona que cometió los actos impúdicos en contra de ambas es el procesado EDGARDO SAMUDIO, lo cual es con independencia de que la primera lo hubiese identificado como "tío GENO" y la segunda como "tío IÑO" y de que EDGARDO SAMUDIO en su indagatoria manifestase que lo conocían por los apodos de "TARZAN" y de "NIÑO (fs.103).

La situación anotada no equivale a que no existe una identificación plena de la persona que cometió el hecho punible en detrimento de las afectadas como asevera la recurrente, pues aparte de que las menores han sido reiterativas y contestes al relatar los actos corruptores de que eran objeto durante su convivencia con el procesado, no debe obviarse el hecho cierto de que EDGARDO SAMUDIO era el único varón que vivía en el albergue con su señora madre VIRGINIA SAMUDIO y las menores E.S. e I.S., tal como se corrobora con la nota aportada por la señora Priscilla Rodríguez, Coordinadora del Albergue Plaza Amador (fs.96), y con la propia admisión del imputado de residir en el lugar con las afectadas (fs.101).

Así las cosas, la Sala considera que no prospera el cargo de injuricidad formulado.

En el segundo motivo la casacionista sostiene que el Segundo Tribunal Superior erró al tener el informe de trabajo social obrante a folios 118 como prueba de la responsabilidad penal de su defendido, habida cuenta que lo reflejado en el informe en cita, sólo reproduce el dicho de las menores de edad en condiciones contradictorias y se refiere básicamente a la conducta irregular que demostraron las mismas durante su permanencia en la Casa Hogar de Tocumen.

Al pronunciarse sobre el referido informe, el Segundo Tribunal Superior precisó lo siguiente:

"...El contenido de los relatos de las niñas ante la psiquiatra forense (fs.54), sus declaraciones juradas (fs.67,69,82) y lo dicho a las trabajadoras sociales (fs.109,118) demuestran que las menores han sido

expuestas a situaciones de alto contenido sexual para su corta edad. Por ende, el Tribunal estima que no sólo se trató de tocamientos impúdicos, sino también de acciones que han trastocado el desarrollo normal de la conducta sexual de unas menores de ocho años, máxime cuando tales actos han sido practicados en presencia de la otra. De ahí que se tenga por demostrado el tipo penal de Corrupción de Menores por el cual se llamó a responder en juicio....”(cfr.fs.258-259).

De lo transcrito se observa que el informe cuestionado es un elemento que, sumado al informe de psiquiatría forense de 20 de julio de 2005 (fj.54) y las propias declaraciones de las menores I.S. y E.S., ponderadas en párrafos precedentes, constituyen los medios probatorios que, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica, condujeron al Tribunal a determinar que en contra de las niñas I.S. y E.S. se perpetraron actos de contenido sexual constitutivos del EDGARDO SAMUDIO, conforme lo expuesto en el primer motivo.

Adicionalmente y, contrario a lo señalado por la casacionista, el referido informe no debe interpretarse como un elemento aislado demostrativo de la conducta irregular y precoz por parte de las afectadas, producto de su estadía en la Casa Hogar de Tocumen, sino que constituye un medio coadyuvante de cara a la comprobación de los actos corruptores a que habían sido sometidas las menores de edad cuando residían en el albergue con el señor EDGARDO SAMUDIO.

Luego entonces, se colige que el Tribunal Superior realizó una ponderación razonada de las pruebas acopiadas, por lo que el reclamo que se le endilga al fallo recurrido no es de lugar.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho de las normas que se aducen infringidas, tampoco se produce violación alguna a los invocados preceptos legales. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, NO CASA la Sentencia N°10 de 8 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó la Sentencia N°56 de 6 de junio de 2006, dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y se declaró penalmente responsable a EDGARDO SAMUDIO como autor del delito de Corrupción de Menores en perjuicio de las niñas E.S. e I.S., y lo Condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL SOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VLADIMIR ISAAC PEREA TUÑON. PONENTE: HIPÓLITO GIL S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Hipólito Gil S.                   |
| Fecha:    | 27 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 404-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Alexis Ríos Samudio, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Ángel Sosa Estrada, contra la sentencia N°11 de 23 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del



Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión absolutoria de primera instancia, y en su lugar, se condenó al imputado Sosa Estrada y a Osvaldo Antonio Rivera Barrios, a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser responsables del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Vladimir Isaac Perea Tuñón.

El recurso propuesto fue admitido por esta Superioridad mediante resolución judicial de 21 de diciembre de 2007.

Evacuados los trámites de traslado de la iniciativa al Ministerio Público y realización del acto de audiencia oral, corresponde, en este momento procesal, pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada por el activador judicial.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio tiene su génesis en la denuncia suscrita por Vladimir Isaac Perea Tuñón, mediante la cual, puso en conocimiento de la autoridad, que en horas de la madrugada del 10 de noviembre de 2003, en las proximidades del Supermercado El Rey, ubicado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, tres sujetos lo atacaron, despojándolo de su billetera y la suma de 24 balboas, producto de la venta de flores. Según el denunciante, minutos más tarde pudo ver que los sujetos que le sustrajeron violentamente su dinero, se encontraban a bordo de un auto patrulla de la Policía Nacional y de inmediato informó a los miembros de la Fuerza Pública lo sucedido, a quienes se les encontró su billetera y el dinero sustraído.

En el hecho resultaron inicialmente vinculados dos adolescentes M.A.C. y G.G.G y el mayor de edad Osvaldo Antonio Rivera Barrios. Al ser sometido a la diligencia de declaración indagatoria, Rivera Barrios manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de dos amigos Víctor Torres y Angel Sosa Estrada; que al salir del área de la feria de Chorrera su acompañante Sosa Estrada fue agredido por un grupo de personas; que mientras auxiliaba a su amigo fue interceptado por el auto patrulla y en ese momento se presentó Perea Tuñón formulándole acusación de robo.

Posteriormente, el denunciante también realizó señalamiento incriminatorio contra Sosa Estrada, quien en el acto de audiencia de fondo, alegó su inocencia en el hecho punible que se le imputa.

Mediante Vista Fiscal N°221 de 30 de junio de 2004, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, solicitó la apertura de causa criminal contra Rivera Barrios y Sosa Estrada, por ser infractores de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II, tal como se encontraban recogidas en el Código Penal de 1982, antes de la promulgación de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, que aprueba el nuevo Código Penal. Mediante auto N°471 de 13 de septiembre de 2004, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la ampliación del sumario.

Evacuada la etapa de ampliación sumarial, se remitió el expediente a la autoridad judicial, reiterando la solicitud fiscal de llamamiento a juicio, petición que fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Realizado el acto de audiencia oral de fondo, el juzgador de instancia, mediante sentencia N° 6 de 15 de febrero de 2006, absolvió a Sosa Estrada y Rivera Barrios del cargo criminal que les fuera formulado. Contra esta medida judicial, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial sustentó recurso de apelación.

Ingresado el negocio en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N°11 de 23 de febrero de 2007, se resuelve revocar la resolución judicial apelada y en su lugar, condenar a Sosa Estrada y Rivera Barrios a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser autores del delito de robo agravado, tal como se encontraba definido en el numeral 3 del artículo 186 del Código Penal de 1982, en perjuicio de Vladimir Isaac Perea Tuñón.

Esta última decisión jurisdiccional, es la que censura mediante el presente recurso de casación penal.

#### CAUSAL INVOCADA

La iniciativa se apoya en una sola causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.550), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### MOTIVOS

La causal invocada se apoya en un único motivo, en el que se sostiene que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente el informe policial visible a foja 9 del sumario y las declaraciones juradas rendidas por el agente policial Amílcar Torres, porque deriva de esas pruebas indicios para vincular a Sosa Estrada con el ilícito, lo que no es correcto “debido a que ni en el informe...ni en las declaraciones...se menciona de ninguna manera la participación de SOSA ESTRADA en el hecho punible” (fs.550-551).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El artículo 983 del Código Judicial se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, el informe policial de foja 9 y las declaraciones del agente Torres “no mencionan en modo alguno a ANGEL SOSA ESTRADA como partícipe de los hechos que se investigan” (f.551).

Los artículos 185 y 186 del Código Penal, de acuerdo al texto que mantenían vigente en el Código Penal de 1982, se aducen conculcados en concepto de indebida aplicación, ya que “no se ha demostrado que ANGEL SOSA ESTRADA haya participado en la ejecución del hecho consistente en el apoderamiento, llevado a cabo por mas de dos personas y utilizando armas y violencia en la persona de Vladimir Perea Tuñón, de una cartera y 24 dólares de su propiedad” (f.552).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°16 de 25 de enero de 2008, considera que la sentencia condenatoria de segunda instancia debe ser casada, ya que el agente captor Amílcar Torres “en su informe y declaraciones subsiguientes, hace únicamente referencia a la persona de RIVERA BARRIOS, quien fue aprehendido junto a dos menores que fueron remitidos a las autoridades respectiva (sic); y que “producto de la estimación valorativa que hace la Alzada del material probatorio que se cita en el fallo de 23 de febrero de 2007, no puede inferirse la culpabilidad de ANGEL SANTIAGO SOSA ESTRADA, pues dicho elemento de prueba por sí sólo no acredita siquiera la presencia de éste en el lugar de los hechos ni mucho menos su participación en el ilícito” (f.583).

#### DECISIÓN DE LA SALA

El activador judicial plantea la errónea valoración probatoria del informe policivo consultable a foja 9 de la actuación y las declaraciones del agente Amílcar Torres, visibles a fojas 12-13 y 74-79 del expediente, alegando que no dan cuenta de la participación criminal del imputado Sosa Estrada, contrario a lo que consideró el Tribunal “Ad-Quem”. Con ese argumento, pretende demostrar que, en el sumario, no figura prueba idónea que vincule a Sosa Estrada con el delito de robo cometido en perjuicio de Vladimir Isaac Perea Tuñón, por lo que solicita se decrete su absolución.

El examen de la sentencia condenatoria impugnada vía casación, permite determinar que el juzgador de segunda instancia, en efecto, justipreció los elementos cuya estimación probatoria objeta el actor. A propósito de estas pruebas, el Tribunal Superior expresó lo siguiente:

“El informe de novedad, confeccionado por los agentes captores es una prueba idónea de carácter vinculativo, por ende refleja una realidad de los hechos de forma imparcial. De igual forma se (sic) consta con el testimonio de dichos funcionarios quienes se ratifican del informe de novedad” (f.536).

El análisis de las piezas de convicción tachadas por el recurrente, arroja el siguiente resultado probatorio:

El informe policivo visible a foja 9 del sumario, fue confeccionado por el subteniente Amílcar Torres, y en ese documento se pone en conocimiento: 1. que en el lugar de los hechos se entrevistó con Vladimir Perea, quien manifestó ser víctima de un delito de robo, cometido por varios sujetos; 2. que se logró la aprehensión del mayor de edad Osvaldo Antonio Rivera y de los adolescentes M.A.C. y G.G.G.; 3. que a los adolescentes se les incautó la suma de B/.24.50 y la billetera propiedad de Perea; y 4. que Perea acusó a éstos tres sujetos de ser los autores del delito ejecutado en su perjuicio.

Al rendir declaración jurada, Amílcar Torres se ratificó del contenido del informe policial de foja 9, agregando que el adolescente M.A.C “al ver el Patrulla...se dió (sic) a la Fuga, logrando agarrarlo a la altura de los Estacionamientos del Supermercado El Rey” (f.13).

En diligencia de ampliación de declaración jurada, Amílcar Torres manifestó que “para el día del incidente andaban conmigo tres unidades de policía...ARIEL GRAZIANI...FELIX GARCIA...JOSE HIGUERA”; que “se encontró la documentación del señor, la cartera y la cédula...detrás de uno de los juvenes (sic) que se encontraba sentado en una estructura de ceme (sic); que “procedimos a revisar al muchacho...tenía B/24.00 balboas...se aparece el señor

PEREA y nos dice que ese muchacho era uno de los partícipes...PEREA nos indicó que uno de los señores que estaba sentado y otro que esta (sic) de pies eran partícipe (sic) del robo", que Perea "me manifestó que la cantidad eran B/24.00 balboas, si (sic) saber cuanto tenía el menor al que se le encontró el dinero"; y que Perea "los señaló el día de los hechos, sin tener que preguntarle cuales (sic) eran los sujetos que le habían robado" (fs.74, 75, 77 y 78).

Salta a la vista, que el contenido del informe de policía confeccionado por el subteniente Amílcar Torres y sus declaraciones juradas, dan cuenta del suceso delictivo denunciado por Perea Tuñón y de las personas que fueron identificadas, en la escena del ilícito, como autores del hecho. No obstante, esas pruebas no aluden a la probable vinculación o participación criminal del imputado Sosa Estrada en el delito, ni lo ubican en el lugar de los hechos. Sólo refieren la aprehensión del imputado Osvaldo Antonio Rivera Barrios y de dos adolescentes que fueron remitidos, para investigación y procesamiento, a las autoridades competentes.

Esa realidad fáctica demuestra que si bien las pruebas examinadas resultan eficaces para comprometer la responsabilidad penal del co-imputado en este proceso Rivera Barrios, lo cierto es que no revisten la suficiencia y contundencia probatoria, para hacer lo propio con relación al procesado Sosa Estrada, por lo que no son útiles para sustentar la emisión de una sentencia condenatoria en su contra, de donde resulta acreditada su inadecuada valoración, por parte del Tribunal "Ad-Quem".

Ahora bien, resta determinar, para que la infracción probatoria reseñada pueda variar lo dispositivo del fallo impugnado, que el vicio tenga la trascendencia de sobreponerse al resto de los elementos y circunstancias consideradas por el Tribunal Superior, para sustentar la vinculación criminal del imputado Sosa Estrada. Ello, hace indispensable constatar si, en la sentencia, se aluden a otros medios de prueba que comprometen su responsabilidad penal, y contrastar ese resultado con la comprobación de la inadecuada valoración del informe de policía de foja 9 y las declaraciones juradas del subteniente Amílcar Torres.

En ese sentido, consta que el Tribunal "Ad-Quem", justipreció una situación adicional para sustentar la sentencia condenatoria proferida contra Sosa Estrada, siendo que no ofreció "una explicación lógica del porque (sic) la cartera de la víctima minutos después del robo aparece en el lugar donde ellos fueron aprehendidos...no existe una justificación clara del porque (sic) se encontraba en posesión de los imputados la cartera del señor PEREA TUÑÓN" (fs.536-537).

A juicio de la Sala, la circunstancia anotada no reviste eficacia para vincular a Sosa Estrada con el delito de robo, pues el examen del informe policivo confeccionado por el subteniente Amílcar Torres y sus respectivas declaraciones juradas, ponen de relieve que Sosa Estrada no fue aprehendido en la escena del delito y que la cartera del denunciante Perea Tuñón, fue ubicada por los agentes captores, cerca del adolescente G.G.G. Por ende, no existe asidero fáctico para endilgarle al imputado Sosa Estrada un indicio de mala justificación, alegando que no explicó la procedencia y ubicación de la cartera del denunciante, cuando él no fue ubicado en la escena y tampoco se le encontró nada ilícito en su poder.

El examen de la actuación revela que Sosa Estrada fue vinculado al proceso, a consecuencia del señalamiento que le realizara Perea Tuñón, en diligencia de ampliación de declaración jurada rendida el 25 de mayo de 2004. En ese momento, el denunciante sostuvo que Sosa Estrada "estaba con los pelaos...él participó en el robo, ellos todos estaban juntos...además a él yo me lo encontré en estos días aquí en Chorrera y me dijo que el que había planeado todo era uno de los pelaos y por eso fue que me robaron, él ese día se estaba disculpando conmigo" (f.326).

No obstante, la Sala advierte que ese señalamiento inculpativo no aparece como un hecho incontestable y eficiente para mantener vigente la decisión condenatoria contra Sosa Estrada. Ello, con base a la consideración de cuatro situaciones concretas:

1-el señalamiento se efectúa, aproximadamente, 6 meses después de acaecido el delito, si se toma en cuenta que el hecho ocurrió el 10 de noviembre de 2003 y Perea Tuñón involucra a Sosa Estrada, el 25 de mayo de 2004.

2-el denunciante no ofrece una explicación razonada dirigida a establecer la razón por la cual, ni en la denuncia, ni en las cuatro diligencias de declaración jurada que prestó de manera subsiguiente, omitió hacer alusión al nombre de Sosa Estrada, como uno de los partícipes del hecho delictivo.

3-el relato del denunciante resulta contradictorio, pues en su declaración inicial señaló categóricamente que fueron tres sujetos los que se apropiaron violentamente de sus pertenencias (f.1), incluso en el mismo lugar de los hechos reconoció como sus victimarios a Osvaldo Antonio Rivera y a los dos adolescentes M.A.C. y G.G.G. (fs.2 y 9);

sin embargo, en esta oportunidad, refiere la participación de un cuarto sujeto, recayendo en la persona de Sosa Estrada.

4-el relato del denunciante no coincide con lo manifestado por el agente captor Amílcar Torres, quien afirmó que el ofendido Perea Tuñón identificó como sus agresores a Osvaldo Antonio Rivera y a los dos adolescentes M.A.C. y G.G.G (f.13), sin aludir a la participación de otros sujetos distintos a los aprehendidos.

Como quiera que el único señalamiento inculpativo que pesa contra Sosa Estrada, no cuenta con la entidad probatoria para arribar a una decisión indefectible sobre su responsabilidad penal y que los elementos de prueba y las situaciones esbozadas por el Tribunal Ad-Quem, para sustentar la condena emitida contra Sosa Estrada, fueron mal apreciados, porque no conciernen ni dan cuenta de su participación delictiva, esta Superioridad declara probado el cargo de infracción legal esbozado mediante la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, de modo que lo que sigue en derecho, es casar la resolución impugnada, en el sentido de absolver al procesado Sosa Estrada del cargo criminal que le fue formulado por la comisión del delito de robo, en perjuicio de Vladimir Isaac Perea Tuñón.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia N°11 de 23 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, únicamente, en el sentido de ABSOLVER a Ángel Sosa Estrada, del cargo criminal que le fue formulado por la comisión del delito de robo, en perjuicio de Vladimir Isaac Perea Tuñón.

Notifíquese y devuélvase.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JERÓNIMO MEJÍA E.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA.- Secretario

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ARCADIO GUERRA DIXON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 27 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 380 G

VISTOS:

Debido a que el expediente contentivo del proceso seguido contra ARCADIO GUERRA DIXON por delito de Violación Carnal en perjuicio de Esther Machuca se encuentra en esta Superioridad, por razón de haberse admitido el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero de Bocas del Toro contra la Sentencia de Segunda Instancia de 24 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, el defensor de oficio Ezequiel Calvo ha pedido a través de escrito recibido en la Secretaría, vía fax, el 22 de octubre de 2008, dirigido a esta Sala Segunda de lo Penal, se otorgue libertad a su favor.

El Licenciado Ezequiel Calvo sustenta su petición en que su patrocinado ha cumplido la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso penal.

De inmediato, la Sala pasa a resolver lo solicitado.

El expediente se encuentra en esta Superioridad por razón de haberse admitido el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero de Bocas del Toro. A la fecha de la solicitud se encontraba en traslado a la Procuradora General de la Nación para que emita concepto.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro mediante sentencia de 24 de enero de 2008, CONFIRMA la Sentencia N°80 de 9 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, que CONDENÓ a ARCADIO GUERRA DIXON a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo tiempo que la pena principal, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de Esther Machuca.

Mediante Oficio No. 539-SP-2008 de 22 de octubre de 2008, esta Superioridad solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario que certifiquen cuándo vence la pena del privado de libertad ARCADIO GUERRA DIXON.

Mediante Nota No. 3627-DGSP-DAL de 23 de octubre de 2008, la Dirección General de Corrección da contestación en los siguientes términos:

"En atención a su Oficio No.539-SP-2008, del 22 de octubre de 2008 tenemos a bien informarle que el privado de libertad ARCADIO GUERRA DIXON, con cédula de identidad personal No.1-721-1051, sindicado por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Esther Machuca, ingresó a la Cárcel Pública de Changuinola el 17 de octubre de 2006. Según información brindada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Bocas del Toro, del Tercer Distrito Judicial señala que el estado actual del proceso, es que se encuentra en el "Tribunal Superior", tal como lo detalla el formulario de visita de cárcel entregada al privado de libertad en mención

Por lo tanto, el prenombrado no se encuentra en la actualidad a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario".

Dada la anterior contestación, la Sala se ve en la necesidad de verificar en el expediente la fecha de la orden de detención y desde cuándo fue capturado para así poder contabilizar el tiempo que el señor ha estado detenido y calcular de esta forma cuándo vence la condena del mismo.

En esa tarea se verifica que la Personería Municipal del Distrito de Bocas del Toro mediante resolución de 17 de octubre de 2006, ordenó la detención preventiva de ARCADIO GUERRA DIXON (fs. 26-28), quien fue capturado el 16 de octubre de 2006 (fs.8).

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 2414 del Código Judicial textualmente plantea lo siguiente:

"Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación..."

Como vemos, esta norma establece la obligación del Tribunal en los casos en que, cumplida la pena por el imputado, se interponga recurso alguno, ya sea de apelación, o se eleve a consulta ante la instancia superior.

Pese a que la presente solicitud se ha interpuesto dentro de un recurso de casación, que no es el recurso a que se refiere la disposición transcrita, considera la Sala que lo preceptuado por dicha norma, al tener como finalidad evitar que la persona detenida cumpla en prisión una pena mayor que la que le ha sido impuesta, por estar en espera de la decisión de un medio de impugnación ordinario, puede hacerse extensivo también a los recursos extraordinarios como el que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Sala es del criterio que le asiste razón a la solicitante, dado que del 16 de octubre de 2006 al 16 de octubre del 2008 el privado de libertad ARCADIO GUERRA DIXON ha cumplido la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que le fue impuesta en primera instancia, la que posteriormente fue confirmada en segunda instancia y ahora se encuentra en esta Sala Penal en virtud de un recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se ponga en libertad al señor ARCADIO GUERRA DIXON, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 30 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 568 G

VISTOS:

El Licdo. JULIAN ALBERTO MEDINA MERA interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia No.73-S.I. de 4 de abril de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ GIL a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Y.I.Z.

Al entrar al examen del libelo para decidir la admisión se advierte que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad objetiva, esto es, que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, va dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión. De igual manera concurre el presupuesto de impugnabilidad subjetiva, por cuanto el medio de impugnación fue formalizado por el apoderado judicial del procesado, quien tiene legitimidad para actuar en el negocio que nos ocupa.

En otro orden de ideas, al revisar el contenido de la estructura propia del recurso se observan una serie de defectos formales que se pasan a detallar:

En el epígrafe de la historia concisa del caso se desarrolla un relato breve y objetivo de los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida vía casación pero en el penúltimo párrafo la idea queda inconclusa, lo que no permite al Tribunal comprender en qué radica la injuridicidad de la decisión impugnada.

Seguidamente, el censor anuncia que el recurso de fundamenta en una sola causal y cita el contenido íntegro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Es importante señalarle al recurrente que en la doctrina patria y jurisprudencia reiterada del Tribunal de Casación se ha explicado que el numeral 1 en mención contiene cinco causales:

1. Violación directa de la ley sustancial,
2. Interpretación Errónea de la Ley,
3. Indebida aplicación de la ley al caso juzgado,
4. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, y
5. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.(Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz Aura, Casación y Revisión, 20 Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001.pp. 265-270)

Por ello, el recurrente debe avocarse al estudio del expediente y seleccionar de entre las causales aquella que se adecúe a la situación jurídica del procesado.

Además, es oportuno manifestar que el censor puede aducir más de una causal pero debe tener presente que cada una de ellas debe presentarse debidamente individualizada, acompañada de los motivos, disposiciones

legales y el concepto de infracción, secciones que deben ser desarrolladas en armónica relación, que es lo que da lugar a la proposición jurídica completa que debe contener el recurso de casación.

Hechas esas precisiones, se procede al examen del apartado de los motivos, los que también adolecen de errores que se explican a reglón seguido:

En el primer, segundo y tercer motivo se señala que el Tribunal de segunda instancia incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de pruebas testimoniales (declaración de la madre de la menor y del señor ESTEBAN) y una prueba pericial (dictamen médico forense) respectivamente, las que a su juicio del recurrente dan por probado que su defendido no es responsable de la comisión del delito por el cual fue condenado.

La Sala se ve precisada a hacer algunas anotaciones en cuanto a la forma correcta de presentar el apartado de los motivos.

Primeramente, los motivos fundamentan la causal y su contenido debe estar en correlación con ésta. Por ende, al indicar el censor en los dos primeros motivos que el cargo de injuridicidad es la falta de valoración de pruebas, nos ubica ante la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, como bien señala, pero al no haber precisado en la sección anterior cuál de las cinco causales contenidas en el numeral 1 es la que sirve de fundamento legal al recurso, ello hace imposible entrar al análisis de su pretensión.

En segundo lugar, se debe indicar que cuando se aducen causales de naturaleza probatoria (error de hecho o error de derecho) se debe indicar, en qué foja del expediente se ubica la o las pruebas inobservadas.

Con relación al cuarto motivo, el Licdo. MEDINA MERA expresa que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar las declaraciones de Y.I.Z., explicando el cargo de injuridicidad en forma concreta y objetiva. Sin embargo, obvió señalar la foja en que reposa las pruebas cuya valoración cuestiona y además, la falta de individualización de la causal que sirve de fundamento legal no permite a esta superioridad proceder al examen de la pretensión. Con todo, parece un contrasentido que en una misma causal se invoquen motivos que guardan relación con dos causales probatorias distintas: error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por último, en el quinto motivo se señala que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba “la primera declaración de la menor” que se contradice con la deposición que consta “a foja 9 del dossier” en que modifica su versión de lo hechos, lo que en su opinión debió ser tomado en cuenta para absolver a su mandante.

La Sala observa que en este motivo se omitió indicar la foja en que reposa la primera declaración de la afectada y además hay incongruencia en el vicio de injuridicidad pues se señala que el Tribunal incurre en el error de hecho en la existencia de la prueba y los alegatos más bien sustentan una errónea apreciación, sin dejar de lado que al no haberse expresado cuál es la causal que sirve de fundamento legal al recurso impide cualquier intento de examinar la pretensión del casacionista.

Finalmente, el recurrente sostiene que el fallo infringe el artículo 2046 del Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas admitidos en nuestra legislación para la acreditación del hecho punible, en concepto de violación directa por omisión que explica a continuación de la norma.

Luego, acompaña otro párrafo en que indica que “la disposición sustantiva transcrita ha sido infringida en concepto de indebida aplicación” como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pero omite el texto de la norma.

La Sala considera necesario explicar que la forma correcta de estructurar la sección de las disposiciones legales infringidas cuando se aducen causales probatorias (error de hecho y error de derecho) es citar en primer lugar las normas adjetivas que contienen parámetros de valoración de pruebas, con indicación y explicación del concepto de la infracción.

Después, se debe citar la o las disposiciones sustantivas que se consideran transgredidas como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, haciendo de igual manera la mención del concepto de infracción que debe ser explicado a continuación de la norma.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ GIL.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Licdo. JULIAN ALBERTO MEDINA MERA a favor del señor JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ GIL, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., Y POR EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, LICDO. ISAAC CHANG PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Mirtha Vanegas de Pazmiño         |
| Fecha:    | 31 de octubre de 2008             |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 359-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo, presentados por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y por el Fiscal Primero del Circuito de Herrera, Licdo. Isaac Chang Pérez, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 14 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia N° 127 de 8 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, que absuelve a Carlos Ernesto Salado Cedeño del cargo por la presunta comisión del delito de Hurto, cometido en perjuicio de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

En este momento procesal, corresponde determinar si los libelos presentados cumplen con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2431 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura. Previo a ésto, cabe subrayar que ambos escritos están dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, y que el recurso extraordinario se ensaya contra una resolución de las expresamente contempladas como susceptibles de ser impugnada por medio de dicho recurso. De igual forma, se advierte que los memoriales de sustentación fueron presentados dentro del término concedido para tal efecto.

Respecto al recurso de casación formalizado por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (fs.461-483), cabe advertir las siguientes consideraciones:

En la sección de la historia concisa del caso, se identifican las principales actuaciones adelantadas en el proceso, de forma breve y precisa, destacando los antecedentes de las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.



Se aduce como primera causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla siete motivos, de los cuales, en el primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo, se cuestiona la supuesta deficiente valoración de declaraciones de algunos testigos y del propio imputado, explicando en qué consiste el presunto error probatorio en cada medio de prueba identificado. Todos los motivos, a excepción del séptimo, se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de ellos se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al ponderar varias declaraciones.

En cuanto al séptimo motivo, la recurrente señala que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la declaración del perito Lázaro Rodríguez, quien indicó que los sellos de los medidores no son de fácil obtención, detalle que fue desestimado por el Tribunal Superior, lo que condujo al fallo absolutorio. Sin embargo, la lectura de la sentencia condenatoria pone de relieve que dicho medio de prueba no fue objeto de consideración especial por el Tribunal Superior, lo que implica que tal situación se encuadra dentro de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no de error de derecho en la apreciación de la prueba, como lo expone la recurrente. Por tal razón, este cargo no será objeto de estudio por la Sala, dada la evidente contradicción con la causal en que se ampara, deviendo la recurrente durante la audiencia de casación, abstenerse de alegar respecto a la misma.

En el tercer motivo la casacionista cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior, afirmando que éste valoró erróneamente el acta de una inspección realizada por los señores Abelardo Bernal y Luis Morales, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., a las instalaciones eléctricas de la residencia del imputado, concretamente en el medidor de energía. Indica que la decisión del Ad-quem, de desconocerle valor probatorio a dicha pieza, resulta cuestionable, ya que la pieza no fue acopiada de forma ilegal.

El quinto motivo plantea la deficiente valoración de la diligencia de allanamiento practicada el día 15 de abril de 2004, en dos residencias del señor Carlos Ernesto Salado Cedeño, de las cuales resultó la incautación de material de construcción eléctrico, que a criterio de la recurrente, es indicativo de las actividades ilícitas a que se dedicaba el imputado, opinión que no apoyó el Tribunal Superior.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente cita los artículos 923, 917, 780, 783, 985 y 904 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Finalmente, invocó como normas sustantivas infringidas, los artículos 181, 184 y 38 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión, explicando que la infracción se da de manera indirecta al resultar violadas las normas adjetivas arriba identificadas.

La segunda causal se refiere al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El único motivo que la sustenta expresa la omisión de la declaración jurada del señor Javier Gregorio Saucedo Cigarruista (fs. 66-68), error trascendental que impidió al Tribunal Superior concluir que Carlos Ernesto Salado Cedeño fue el que manipuló ilícitamente el medidor del declarante. En lo medular, el argumento señalado es coherente con la causal citada, ya que refleja un presunto error probatorio que incidió sobre lo resolutivo del fallo impugnado.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 780 y 907 del Código Judicial, con especificación del concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. En este sentido, indica la recurrente que ambas normas fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión. También se acusa la

violación del artículo 7 de la ley N° 16 de 9 de julio de 1991 (orgánica de la P.T.J.), que estaba vigente a la fecha de comisión del delito, en concepto de violación directa por omisión.

Las normas sustantivas infringidas, a criterio de la recurrente, son los artículos 181, 184 y 38 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión, explicando que la infracción se da de manera indirecta al resultar violadas las normas adjetivas arriba identificadas.

Como quiera que la dos causales del libelo formalizado por la firma Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., están debidamente estructuradas y sustentadas, se procederá con su admisión.

Respecto al recurso de casación formalizado por el Fiscal Primero del Circuito de Herrera (fs.486-495), cabe señalar las siguientes apreciaciones:

En la sección de la historia concisa del caso, se citan las principales actuaciones adelantadas en el proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando los antecedentes de las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

Se aduce como única causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente desarrolla tres motivos, de los cuales el primero y segundo, cuestionan la supuesta deficiente valoración de declaraciones de algunos testigos y del propio imputado, explicando en qué consiste el presunto error probatorio en cada medio de prueba identificado. Ambos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de ellos se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al ponderar varias declaraciones.

En el tercer motivo el casacionista cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior, afirmando que éste valoró de manera deficiente la diligencia de allanamiento practicada el día 15 de abril de 2004, en dos residencias del señor Carlos Ernesto Salado Cedeño, de las cuales resultó la incautación de material de construcción eléctrico, incluyendo sellos de medidores, que a criterio del recurrente, es indicativo de las actividades ilícitas a que se dedicaba el imputado.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 781, 917, 985 y 923 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Las normas sustantivas infringidas son los artículos 181 y 184 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión, explicando que la infracción se da de manera indirecta al resultar violadas las normas adjetivas antes identificadas.

Dado que el libelo formalizado por el agente del Ministerio Público está debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo, presentados por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y por el Fiscal Primero del Circuito de Herrera, Licdo. Isaac Chang Pérez, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 14 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia N° 127 de 8 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, que absuelve a Carlos Ernesto Salado Cedeño del cargo por la presunta comisión del delito de Hurto, cometido en perjuicio de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-

Oeste, S.A., y en consecuencia, DISPONE correrlos en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2008, PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA A LUIS MARIO CARRASCO Y JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL SVEN MAVES BOLAÑOS, POR DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Esmeralda Arosemena de Troitiño       |
| Fecha:      | 30 de octubre de 2008                 |
| Materia:    | Penal - Negocios de primera instancia |
|             | Incidente                             |
| Expediente: | 468-D                                 |

#### VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del incidente de controversia formulado por el licenciado Tomás Sánchez Caballero, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Miguel Ángel Sven Maves Bolaños, contra la Resolución de 16 de junio de 2008, proferida por la Procuraduría General de la Nación, dentro de la querrela penal presentada contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia Luis Mario Carrasco y Joaquín Ortega, por delito contra la administración de justicia.

La diligencia sumarial impugnada con la iniciativa procesal, resolvió no admitir la querrela presentada por el licenciado Sánchez Caballero, contra los Magistrados Luis Mario Carrasco y Joaquín Ortega, por el supuesto delito de calumnia en actuaciones judiciales y dispuso notificar a las partes del contenido de la resolución.

#### POSICIÓN DEL INCIDENTISTA

Según el activador judicial, los Magistrados querrellados incursionan en los elementos configurativos del delito endilgado, pues atribuyeron "claramente un indicio en contra de mi representado, ya que al momento de su aprehensión se le encontró un disco compacto de alquiler de formato DVD, que contenía filmaciones de pornografía entre adultos, lo cual no constituye delito; pero de esta forma construyen o fabrican un nexo entre el disco compacto...y lo que falsamente le atribuyen a la menor supuesta víctima de abuso sexual, la cual (sic) JAMÁS señaló o indicó que su padre la obligara a presenciar filmaciones pornográficas de adultos entre sí" (f.2 del cuaderno de incidente). Es decir, que "fabricaron o simularon un indicio a partir de palabras que no dijo la menor supuesta víctima de abuso sexual" (f.4 del cuaderno de incidente).

El incidentista agrega que "el indicio se simuló y contrajo tal trascendencia, que tanto la Fiscal...como la Juez...del Tercer Circuito Judicial de Panamá...han decidido negar la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva"; que si los Magistrados querrellados "no hubiesen simulado el indicio de que la propia menor supuesta víctima de abuso sexual, señaló que fue obligada a presenciar filmaciones pornográficas de adultos entre sí, la única prueba de la existencia del ilícito sería la palabra de una menor de edad de OCHO (8) AÑOS, que 'SUPUESTAMENTE' había sido abusada sexualmente casi DOS (2) AÑOS antes de ser presentada la denuncia"; que "Es tan grave lo actuado por los Magistrados querrellados, que también se configura el Delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 266 del Código Penal, en tanto los Magistrados querrellados incluyeron en documento público auténtico (Auto 2da. No.225 de 24 de octubre de 2006) declaraciones falsas"; y que la Procuraduría General de la Nación "no puede tomar como fundamento para NO ADMITIR la Querrela formulada contra los referidos Magistrados" la evaluación psiquiátrica practicada a la víctima por el doctor Antonio Wong, pues "al momento de dictado el Auto 2da. No.225 de 24 de octubre de 2006, no existía" y porque "fue practicada negligentemente y no hace más que transcribir lo que la menor, y quizás hasta su madre, dijeron en dicha diligencia" (fs.2, 4, 5 y 7 del cuaderno de incidente).

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante resolución judicial de 29 de julio de 2008, el despacho sustanciador dispuso correr en traslado la incidencia a la Procuraduría General de la Nación (f.15 del cuaderno de incidente).

Mediante vista calendada 6 de agosto de 2008, la Procuradora General de la Nación solicita negar el incidente de controversia propuesto. Ello por considerar, básicamente, que el licenciado Sánchez Caballero “debió adjuntar a su solicitud copia autenticada de la resolución cuestionada”; que “la conducta endilgada a los funcionarios judiciales, no es susceptible de valorarse como delictiva, toda vez que desde ninguna perspectiva...agota la existencia legal contenida en el artículo 353 del texto penal aplicable al caso”; que el incidentista indica que los querellados incurrir además en “un delito contra la Fe Pública...sin embargo, dicha formulación es contraria al fundamento de la querella inicialmente propuesta...es decir que, el delito en comento no fue indicado en la querella”; y que “el actuar de los censores tampoco evidencia el ánimo o intención dolosa de incluir en un instrumento público, declaraciones falsas relativas a un hecho que el documento deba probar, de manera que resulte un perjuicio” (fs.18, 20, 21 y 22 del cuaderno de incidente).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, el incidente de controversia constituye el mecanismo procesal idóneo, para objetar o censurar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

En esta oportunidad, se impugna la resolución de 16 de junio de 2008, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual, se dispuso inadmitir la querella formulada por el licenciado Tomás Sánchez Caballero, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia Luis Mario Carrasco y Joaquín Ortega, por la supuesta comisión de delito contra la administración de justicia (calumnia en actuaciones judiciales).

La decisión de la representante del Ministerio Público, se fundamentó en las siguientes argumentaciones:

1-que el delito de calumnia en actuaciones judiciales es perseguible de oficio, sin embargo, por las consecuencias que se derivan de la admisión de una querella, que confiere la condición de imputado al querellado, el examen de admisibilidad debe acreditar que la conducta reprochada posea la virtualidad de configurar la posible existencia de un hecho delictivo.

2-que al examinar el auto N° 225 de 24 de octubre de 2006, acto en el que se concentra el cargo delictivo endilgado a los operadores de justicia, se comprueba que no emanan los presupuestos configurativos del delito de calumnia en actuaciones judiciales, pues la conducta de los Magistrados no supone la simulación de pruebas o indicios contra el imputado Miguel Ángel Sven Maves Bolaños, dirigidos a inculparlo de la comisión de un delito del cual sería inocente.

El ejercicio del incidente de controversia, impone al tribunal competente la tarea judicial de determinar si la supracitada resolución de 16 de junio de 2008, dictada por la Procuraduría General de la Nación, ha sido emitida conforme a derecho.

Un examen puntual sobre el contenido de esta resolución, permite acreditar que presenta un error de interpretación judicial. Y, es que la Procuraduría General de la Nación, considerando que la admisión de una querella produce que el sujeto querellado adquiera la condición de imputado, ha justipreciado que el examen de admisibilidad de la iniciativa procesal, también debe estar condicionado a la comprobación que la conducta reprochada por el actor, tenga la virtualidad de configurar un hecho punible. Ese juicio, a criterio de la Sala, no resulta correcto por tres razones fácticas y jurídicas concretas:

1-El artículo 2006 del Código Judicial, señala taxativamente que el sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal, entre otro supuesto, “toda persona contra la cual se formalice una querella” (Resalta la Sala). La exacta interpretación del texto legal en cita, permite sostener que la condición de imputado se adquiere con la simple formalización de una querella, acto procesal que equivale o se asimila a los conceptos de sustentar, formular o interponer la querella. Salta a la vista, que la norma no se expresa en los términos de admitir la querella, como evento para que el querellado adquiera la condición de imputado. Por ende, se hace patente la imprecisión jurídica que, en ese sentido, refiere la objetada resolución de 18 de junio de 2008.

2-La admisibilidad de una querella criminal coadyuvante, como resulta en este caso, según la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 “De la Protección a las Víctimas del Delito”, no está sometida a estrictos requisitos de procedencia. El numeral 2 del artículo 2 Lex Cit., establece que la víctima del delito tiene derecho a: “Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso...” (Resalta la Sala). Si bien la norma no exige el cumplimiento

de formalidades especiales, la Sala entiende que la querella debe satisfacer datos básicos, que son los comunes a toda demanda: identificar al querellante, querellado y la conducta delictiva endilgada, al igual que relatar los hechos fundamentales en que se sustenta la petición. A estos presupuestos generales, se le agrega un único requisito de carácter especial: comprobar la legitimidad, es decir, que quien activa la jurisdicción penal o interviene en un proceso, mediante la proposición de una querella coadyuvante o voluntaria, debe acreditar que se ubica dentro de alguna de las categorías definidas en la citada Ley N° 31 de 1998, para ser considerado “víctima del delito”.

3-Las reglas de procedimiento penal, no expresan que la admisibilidad de una querella criminal coadyuvante o voluntaria, está sometida al requisito de acreditar que la conducta endilgada al sujeto querellado, efectivamente, revista connotaciones delictivas o que se establezca la vinculación subjetiva de los acusados. Por consiguiente, la actividad del Ministerio Público debe limitarse al examen del libelo de querella, para determinar si se presenta con la referencia de datos procesales mínimos y si el accionante tiene legitimidad para presentar la acusación delictiva, es decir, si efectivamente el actor tiene la condición de víctima del delito. Otra consideración procesal adicional a las señaladas, no figura entre los presupuestos que condicionan la procedencia de una querella penal coadyuvante.

La Sala comprende la posición de la representante del Ministerio Público, de examinar con acuciosidad los libelos de querella que pretenden atribuir cargos delictivos, basados en hechos o situaciones que, notoriamente, carecen de fundamento porque no constituyen delitos. Sin embargo, esa previsión legal, no debe dar a paso a exigir el cumplimiento de requisitos, que no son propios de los establecidos para admitir querellas coadyuvantes o voluntarias. De hecho, en estos casos, en los que resulta con evidencia que el cargo endilgado por el querellante no posee connotaciones delictivas, la representante del Ministerio Público cuenta con una vía procesal idónea para archivar la querella, que consiste en abstenerse de ejercer la acción penal, en los casos y supuestos y conforme a los trámites legales, señalados en los artículos 1953, 1954 y 1955 del Código Judicial.

No obstante, como quiera que en el presente negocio no consta que el Ministerio Público haya aplicado el aludido principio de oportunidad y considerando que la procedencia de la querella penal coadyuvante no está condicionada a que se compruebe la connotación delictiva del cargo imputado ni la vinculación subjetiva del acusado, la Sala estima que la medida que se impone en derecho es declarar probado el incidente de controversia propuesto, y en consecuencia, revocar la resolución de 18 de junio de 2008, dictada por la Procuraduría General de la Nación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de controversia promovido por el licenciado Tomás Sánchez Caballero, apoderado judicial de Miguel Ángel Sven Maves Bolaños y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de 16 de junio de 2008, proferida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual, no se admitió la querella formulada por el licenciado Sánchez Caballero contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia Luis Mario Carrasco y Joaquín Ortega, por delito contra la Administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Querella

QUERELLA INTERPUESTA POR JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONTRA GISELA ALVAREZ DE PORRAS, VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Hipólito Gill Suazo                   |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008                 |
| Materia:    | Penal - Negocios de primera instancia |
|             | Querella                              |
| Expediente: | 445-D                                 |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las Sumarias iniciadas en virtud de querrela penal promovida por JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR contra GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS, Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, por delito Contra La Administración Pública, (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

#### ANTECEDENTES

El presente negocio penal, se inicia con la querrela promovida el 14 de abril de 2008, por el Magíster JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, actuando en su propio nombre y representación.

En el escrito el querellante, manifiesta que es abogado del señor MARIO RENÉ CABRERA GRANJA, con pasaporte guatemalteco número 006209320, quien fue sometido a un proceso penal aduanero (defraudación fiscal aduanera), ante la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en el que resultó absuelto mediante Resolución AR-AT-113 de 21 de marzo de 2005, y únicamente es sancionado con multa de cuatrocientos balboas (B/.400.00). Indica que la referida resolución revocó el punto tres de la Resolución No.AR-AT-267 de 14 de octubre de 2002, que dispuso el comiso provisional de la suma de noventa y nueve mil seiscientos cuarenta balboas (B/.99,640.00), por tanto, se ordenó la devolución de dicha suma al señor CABRERA GRANJA.

Informa que, luego de cancelada la multa de cuatrocientos balboas al Tesoro Nacional, el señor CABRERA GRANJA, presentó gestión de cobro distinguido con el número 735516 de fecha 5 de abril de 2005, por la suma de B/.99,640.00, recibido en la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas.

Agrega que, en virtud a lo dispuesto en la Resolución AR-AT-113 de 21 de marzo de 2005, mediante Nota No.269-AAT-162 de 4 de abril de 2005, dirigida al Departamento Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Guido Lubek Spana, quien fungía como Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, ordenó la devolución del dinero, no obstante, y pese a sus esfuerzos e interposición de varios impulsos procesales, la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y encargada de la Dirección General de Ingresos, Gisela Álvarez de Porras, se rehúsa hacer efectiva la entrega del dinero comisado, luego de 37 meses de haber presentado la referida gestión de cobros.

Para respaldar el cargo que le atribuye a la Viceministra de Finanzas, aportó copia simple de los siguientes documentos: 1. Gestión de Cobro al Tesoro Nacional identificado con el número 735516, con fecha 5 de abril de 2005 (f.5); 2. Nota 269-AAT-162 de 4 de abril de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria (f.6); 3. Recibo No.229641 de 4 de marzo de 2005 (f.7); 4. Resolución AR-AT-113 de 21 de marzo de 2005, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria (f.8-11); 5. Consulta No.73 de 25 de septiembre de 2006, suscrita por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador General de la Administración (f.12-13); 6. Poder Especial en el cual DAVID MEJÍA, confiere a JOSE ESCOBAR la condición de abogado sustituto del señor MARIO RENE CABRERA GRANJA (f.14); 7. Poder Especial en el cual ADOLFO MEJÍA, sustituye poder a favor del licenciado DAVID MEJÍA (f.15); 8. Poder Especial otorgado por el señor MARIO RENE CABRERA GRANJA, a favor de ADOLFO MEJÍA 8f16); 9. Solicitud de Impulso Procesal dirigido al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía Y Finanzas (f.17-18); 10. Solicitud de Impulso Procesal dirigida a la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (f.19-20); 11. Solicitud de Impulso Procesal dirigido al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (f.21-23); 12. Nota de fecha 22 de agosto de 2005, dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, Ricauter Vásquez (f.24); 13. Nota de fecha 09 de noviembre de 2005, dirigida al entonces Ministro de Economía y Finanzas, Ricauter Vásquez (f.25-26); 14. Nota de fecha 10 de enero de 2006, dirigida a la entonces Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, Orcila de Constable (f.27); 15. Nota de fecha 08 de marzo de 2005, dirigida al entonces Ministro de Economía y Finanzas, Ricauter Vásquez (f.28-29); 16. Nota de fecha 8 de marzo de 2006, dirigida a la entonces Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, Orcila de Constable (f.30-31); 17. Solicitud de Impulso Procesal, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas (f.32-33); 18. Queja con fecha 9 de junio de 2006, presentada por el precitado Adolfo Mejía ante el Ministro de Economía y Finanzas (f.34-38).

A fojas 61 a 77 reposa resolución de la Procuraduría General de la Nación que dispone no admitir la querrela presentada en por JOSE DÍDIMO ESCOBAR, contra la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, por carecer de la condición de querellante legítimo y no satisfacer el requisito de la prueba sumaria.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.45 de 4 de julio de 2008, la Procuradora General de Nación manifiesta que la documentación aportada por el letrado JOSÉ ESCOBAR, no guardan relación con la conducta ilícita (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), endilgada a GISELA ALVAREZ DE PORRAS, ya que se trata de copias simples que no reúnen los requisitos para su validez, por lo que carecen de la eficacia jurídica para comprobar el hecho denunciado, y consecuentemente, no pueden ser tenidas como pruebas sumarias, razón por la cual recomienda el archivo del presente negocio penal de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido los hechos que dieron origen a esta causa y el criterio jurídico esbozado por la Máxima Representante del Ministerio Público, corresponde a la Sala analizar y determinar el mérito legal del presente sumario.

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión del delito de "Incumplimiento de los Deberes de Servidor Público" por parte de la Licenciada Gisela Álvarez de Porras, Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, por rehusarse hacer efectiva la entrega del dinero (B/.99,640.00), comisado provisionalmente al señor MARIO RENÉ CABRERA GRANJA, cuya devolución fue ordenada en la Resolución AR-AT-113 de 21 de marzo de 2005.

Como se observa, la conducta atribuida a la funcionaria acusada se enmarca en el Capítulo IV, del Título X del Código Penal derogado (Ley No.18 de 22 de septiembre de 1982), específicamente en el artículo 338, normativa vigente a la fecha en que supuestamente aconteció el ilícito denunciado.

Ahora bien, se debe tener presente que, con relación a la conducta delictiva de infracción de los deberes de servidor público, resulta aplicable la exigencia de acompañar, junto con la querella o denuncia, la prueba sumaria del relato, según lo establecen los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial.

En tal sentido, observamos que el artículo 2467 del Código Judicial, describe la prueba sumaria del relato, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". Esto no significa que las pruebas que sustentan la acusación, acrediten plenamente la infracción penal, sino que las circunstancias probatorias aludidas tengan elementos fácticos y jurídicos, con legitimidad suficiente para ser encuadrados en el tipo delictivo invocado, que justifique adelantar el procesamiento con verdaderos fundamentos de ley, y no como una posibilidad de desencadenar una acción sin sustento ni bases razonables. (Fallo 11 de julio de 2007).

Así, en el presente caso, vemos que del cúmulo de los documentos aportados por el querellante JOSÉ ESCOBAR, ninguno reviste de la efectividad e idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, por cuanto que el caudal probatorio visible a fojas 5, 6, 7, 8-11, 14,15,16, 17-18, 19-20, 21-23, 24, 25-26, 27, 28-29,30.31,32-33, 34-38, del sumario, están presentadas en copias simples, y una de ellas, la Consulta No.73 de 25 de septiembre de 2006, emitida por el Procurador General de la Administración (f.12-13), no está autenticada por el funcionario que mantiene en custodia el original, por lo que carecen del requisito de autenticidad a que se refiere el artículo 833 del Código Judicial que señala:

Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De lo anterior, estima la Sala que los elementos probatorios antes indicados no satisfacen los requerimientos de solemnidad para ser considerados como prueba sumaria, toda vez que se presentan sin cumplir con la formalidad de la autenticación, de allí que no pueden tenerse como válidamente propuestos a los efectos de la querella, por carecer de manifiesta eficacia probatoria.

En esa dirección, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la omisión de aportar prueba sumaria de los hechos imputados, dentro de las querellas o denuncias contra servidores públicos, es suficiente motivo para su archivo.

"... del art. 2471 del Código Judicial se infiere que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o



si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente.". (Fallo de 3 de julio de 1992 y Fallo 25 de octubre de 2006, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

De las consideraciones apuntadas, se concluye que el sumario debe calificarse con el archivo, dado que esa es la consecuencia jurídica que tiene lugar cuando no se incorpora prueba sumaria en los delitos que lo requieren.

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA el archivo del proceso seguido por delito contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de Servidor Público), iniciado con la querella presentada por José Didimo Escobar contra Gisela Álvarez de Porras, Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cúmplase,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Solicitud

SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL SUMARIO INICIADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Hipólito Gil Suazo                    |
| Fecha:      | 16 de octubre de 2008                 |
| Materia:    | Penal - Negocios de primera instancia |
|             | Solicitud                             |
| Expediente: | 474-D                                 |

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de prórroga del término de instrucción de la investigación promovida por la Procuradora General de la Nación en el sumario iniciado por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

La encuesta penal se inició con motivo de la denuncia interpuesta el 7 de junio de 2007 por Luis Eduardo Camacho, contra el Dr. Camilo Alleyne, anterior Ministro de Salud, y contra el Licenciado Eric Conte, Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, como presuntos responsables de haber permitido el ingreso de medicamentos sin el previo cumplimiento de los requisitos legales, y de favorecer a determinados proveedores de medicamentos.

Luego de reseñar la labor de investigación realizada e identificar las piezas probatorias recabadas en dicha actividad, la Procuradora General de la Nación destaca que de 68 productos medicamentosos investigados, se pudo determinar que al menos a 4 de ellos se les emitió certificado de registro sanitario antes de cumplir satisfactoriamente con las exigencias legales contempladas para tal fin.

Añade que las pruebas testimoniales recabadas vinculan al Licenciado Eric Conte, Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, como presunto responsable de la emisión de los certificados de registro sanitario cuestionados, por lo que resulta imperativo practicar otras diligencias conducentes a confirmar la transgresión de la norma penal.

Por lo anterior, y con base en el artículo 2033 del Código Judicial, la funcionaria de instrucción solicita a esta Sala que prorrogue el término de instrucción a fin de perfeccionar el sumario.

A fin de resolver la incidencia planteada, estima la Sala necesario plantear que, de conformidad con la norma procesal supra citada, y como regla general, el término de instrucción de la investigación se extiende hasta 4 meses, prorrogables hasta 2 meses cuando sean varios los imputados o los hechos punibles. No obstante, el segundo párrafo de la norma en comento recoge la excepción a esta regla para una pluralidad de delitos, entre los

cuales se encuentran los delitos contra la administración pública, en los que, pese a haber transcurrido más de 4 meses desde el inicio del sumario, y siempre que no existan personas detenidas, el sumario no se estimará concluido hasta que se agote la investigación, previa autorización del tribunal de la causa.

En el caso particular, se constata la investigación de hechos que pudieran conllevar la comisión de delitos contra la administración pública y por los cuales no existe persona detenida, presupuestos fácticos de la aplicación de la excepción recogida en el artículo 2033 lex cit.

Por otro lado, ante la vinculación de un funcionario público con competencia a nivel nacional (Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud), la Sala Penal es el tribunal competente para conocer de esta causa, y en particular de la presente petición.

Finalmente, debe precisarse que ante la ausencia de una norma expresa que permita identificar con certeza, cuándo se entiende agotada la investigación en esta clase de delitos, estima la Sala que en base al artículo 510 del Código Judicial, en concordancia con el 2033 lex cit., la prórroga del sumario no debe exceder el término que de ordinario se concede para la conclusión del mismo, por lo tanto, se autorizará dicha prórroga por el plazo máximo de 4 meses; al vencimiento del cual deberá la entidad instructora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2034 lex cit.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA a la Procuradora General de la Nación continuar la instrucción de la presente investigación promovida por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en los términos indicados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Sumarios

DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL JACINTO PADILLA BELIZ CONTRA EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Hipólito Gill Suazo                   |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008                 |
| Materia:    | Penal - Negocios de primera instancia |
|             | Sumarios                              |
| Expediente: | 471-D                                 |
| VISTOS:     |                                       |

Para resolver sobre su calificación, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA el sumario seguido a JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de la denuncia presentada en su contra por el Licenciado ÁNGEL JACINTO PADILLA BELIZ, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

## DENUNCIA

El 11 de febrero de 2008, el licenciado ÁNGEL JACINTO PADILLA BELIZ, ante la Procuraduría General de la Nación, presentó denuncia contra él o la funcionaria que otorgó al supuesto narcoterrorista medida cautelar, refiriéndose a un libanés detenido con un kilo de cocaína en un hotel de la ciudad de Colón, a inicios del año 2007. Manifiesta que en los delitos de narcotráfico y terrorismo, no se permite la sustitución de la detención preventiva.

Señala, el licenciado PADILLA BELIZ, que como consecuencia de la ilegal medida cautelar, el presunto narcoterrorista se escapó sin que a esa fecha hubiese sido recapturado, por lo que cuestiona al fiscal de la causa por la sustitución de la detención y seguidamente expresa que de haberla otorgado un Juez Penal, en todo caso, ese fiscal debió apelar la decisión.

También informa el denunciante, que solicitó al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSE ABEL ALMENGOR una medida cautelar de casa por cárcel a favor del privado de libertad MARCELINO BETHANCOURT ARISTE, arrestado por el supuesto delito de venta de marihuana y quien padece quebrantos de salud, pero el agente de instrucción lo envió a una celda totalmente insalubre, en perjuicio de su precario estado de salud, como lo es La Joya, donde no puede recibir sus medicamentos ni atención médica.

En respaldo de su denuncia, el licenciado PADILLA VELIZ, presenta como prueba copia simple de los siguientes documentos: 1. Solicitud de Medida Cautelar a favor de Marcelino Bethancourt Arispe (fs.5-9); 2. Página No.5 del diario el Siglo de fecha 27 de septiembre de 2007 (f.s 10); 3. Página del periódico Mi Diario, fechado 11 de febrero de 2008 (fs.11).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.48 de 15 de julio de 2008, la Procuradora General de la Nación, luego de un análisis de los hechos y las pruebas recabadas en la instrucción sumarial, solicita a esta Sala que se decrete un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, toda vez que considera que no se ha podido acreditar la comisión de ningún acto delictuoso por parte del Fiscal JOSÉ ABEL ALMENGOR .(fs.19-23).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la presente sumaria en averiguación, se aprecia que los hechos denunciados por el licenciado ÁNGEL JACINTO PADILLA BELIZ, se centran básicamente en:

1. Que el Funcionario de Instrucción (JOSÉ ABEL ALMENGOR) concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a un supuesto narcoterrorista libanés detenido con un kilo de cocaína en un hotel de la ciudad de Colón en el año 2007, lo que a su juicio contribuyó a que el encartado se escapara.

2. Que ese mismo Funcionario de Instrucción en ocasión distinta no concedió este beneficio de excarcelación a MARCELINO BETHANCOURT ARISTE, procesado por supuesta venta de marihuana, enviándolo luego al centro penitenciario La Joya, lo que en su concepto constituye una violación a los Derechos Humanos del procesado ARISTE, toda vez que permanece recluso en una celda insalubre, donde no puede recibir sus medicamentos ni atención médica.

Dado lo anterior, la Procuradora General de la Nación practicó las pruebas documentales útiles, incorporando al sumario las respuestas oficiales emitidas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, agencia de instrucción que tramitó los negocios señalados en la denuncia, la cual a través de los Oficios FD1/OP-01/2164/08 y FD-IC-17923-200, ambos con fecha 20 de junio de 2008, informó lo siguiente:

“...el sumario al que se refieren es el identificado con el número 0072-07, en el cual figura como uno de los imputados el señor YACER YUSSEF SAFA SAFA, libanés de nacimiento, con pasaporte P0010479, hecho ocurrido en la Provincia de Colón, donde le fue ocupada una maleta con doble fondo, con aproximadamente diez paquetes de cocaína.

No consta en nuestros archivos que el señor YACER SAFA se haya evadido del Centro Carcelario.

Actualmente el sumario se encuentra radicado en el Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Colón, donde fue remitido mediante Vista Fiscal No.580 de 16 de octubre de 2007, donde se solicitó el Llamamiento a juicio del precitado SAFA SAFA.” (fs.17).

“... en nuestro Despacho si se inició investigación penal en contra del ciudadano MARCELINO RIGOBERTO BETHANCOURT ARISTE con cedula 5-16-2646, por delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, en el cual mediante Vista Fiscal No.698 de 20-11-07 se solicitó Auto de Llamamiento a Juicio, expediente que fue remitido hacia el Juzgado Tercero Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá en Turno, con oficio No.2762 y recibido el día 30-11-07.” (fs.16).

A foja 18 de este expediente, reposa Informe Secretarial, suscrito por la licenciada Kenia Porcell, Secretaria General, de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta que el nombre del ciudadano YASER USSEF SAFA SAFA, no figura en los listados de evadidos de los centros penitenciarios suministrados por el Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria, para lo cual fueron revisados los años 2005 a mayo 2008.

De lo anotado, observamos, que las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas en la instrucción sumarial con base en la situación informada por el licenciado PADILLA BELIZ no comprueban la existencia de una acción típica y antijurídica, es decir, la comisión de un hecho punible por parte del Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto que no revelan que el denunciado, haya otorgado al ciudadano libanés, YASER YUSSEF SAFA SAFA, medida cautelar distinta a la detención preventiva, ni muchos menos que se haya evadido del centro penitenciario donde se estaba recluso. Igualmente, tampoco revelan que el Fiscal Almengor, haya negado medida cautelar de casa por cárcel a MARCELINO RIGOBERTO BETHANCOURT ARISTE, procesado por delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, ni haber ordenado su reclusión en el centro penitenciario La Joya. Actuaciones que juicio de esta Sala de ser proferidas dentro del ordenamiento legal, de ninguna manera pueden ser consideradas como una conducta delictiva, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas por Ley a los Agentes de Instrucción y Juzgadores, se encuentran la de conceder o negar solicitudes de medidas cautelares.

En consecuencia, dado que las evidencias aportadas no se infieren hechos que demuestren que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, haya quebrantado el ordenamiento jurídico penal, por tanto, la situación procesal analizada, obliga a esta Sala emitir un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en la presente sumaria.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JORGE DE PUY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 3 de Octubre de 2008  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 76-E

## VISTOS:

En grado de consulta ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, el negocio que concluyó con el Auto 1ª Inst. No.237 de 13 de diciembre de 2007 (f.1061-1066), dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal dentro de la causa seguida a NORA JOVEL DE ESPINAL, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que en el proceso, se identifica claramente que la querellada, la licenciada JOVEL DE ESPINAL, es un servidora pública, Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial con sede en Chorrera (f. 1038 y 1040).

Conforme a lo anterior, le corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consultas, con el objeto de examinar jurídicamente, aquellos sumarios seguidos a determinadas personas, que necesariamente, ostenten la calidad de funcionario público.

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N°. 024 (fs. 1045 a 1050) de 22 de febrero de 2007, solicitó se dictara sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, y en consecuencia el archivo de la investigación, por considerar que no hay indicios suficientes, dentro de las pruebas presentadas, que indiquen la existencia de dolo en la conducta de la Juez NORA JOVEL DE ESPINAL, no pudiendo catalogarse su actuación como delictiva y que al no haberse presentada prueba sumaria en el acto de formalización de la querrela lo que corresponde es solicitar se ordene el archivo del expediente.

## FUNDAMENTO DEL AUTO EN CONSULTA

En el auto consultado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de valorar el acervo probatorio allegado durante la instrucción, comparte la conclusión alcanzada por el colaborador de la instancia, por considerar que aún cuando la querellante aportó documentación referente a los hechos que ella expresa, los mismos no dan cuenta de la existencia de un hecho punible por parte de la Jueza NORA JOVEL DE ESPINAL, al tratarse de copias auténticas de resoluciones proferidas por la juzgadora, en el ejercicio de sus funciones, debidamente motivadas y fundamentadas, por lo que no constituyen prueba indiciaria, al menos en el delito que se querrela, si se describe como un acto de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores judiciales, el rechazar un incidente de nulidad formulado dentro de un proceso que sigue su despacho.

Observa el Tribunal Superior que la Juez querellada, a través de Auto No. 187 de 16 de febrero de 2006 (f.1014), motivó su resolución rechazando de plano por improcedente el citado incidente, lo que a juicio de esa autoridad, la resolución fue dictada en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin que, en ocasión de las mismas, haya ejecutado el acto indebidamente, o se haya excedido en el ejercicio de sus funciones, que resulta cuando el acto realizado escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, siempre y cuando concorra la intención dolosa por parte de la funcionaria de querer la realización del hecho, en perjuicio de alguna persona.

En consecuencia resolvió dictar auto de sobreseimiento definitivo e impersonal y ordenar el archivo del sumario.

#### DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

La consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico, se pasa así a examinar si el auto consultado encuentra fundamento de hecho y de derecho con las pruebas allegadas al cuaderno.

Con ese fin, los antecedentes del caso indican que la Sociedad Inversiones ARJEXA, S. A. interpuso en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el distrito de La Chorrera un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble contra las sociedades anónimas AN DE PUY S.A., y PRODUCTORA MARAN S.A., dentro del cual solicitan se embargue y venda judicialmente los bienes inmuebles que conforman la hacienda Palo Santo de Propiedad de Productora Maran S.A.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario, la apoderada judicial de JORGE DE PUY presentó incidente de nulidad mediante el cual solicita a la jueza que en atención a las facultades previstas en los artículos 199, 217 y 467 del Código Judicial, anule el proceso, al considerar que se está ante un fraude procesal.

Mediante Auto No. 187 de 16 de febrero de 2006, la funcionaria querellada rechazó por improcedente el incidente de nulidad incoado por la representante de JORGE DE PUY, la firma De Obaldía y García De Paredes, luego de advertir que de conformidad con el artículo 1768 del Código Judicial, le está vedado al demandado, la interposición de cualquier tipo de incidentes y con mayor razón a un tercero en la relación procesal, de manera tal, que ante un principio legalmente establecido no es procedente darle trámite a la incidencia formulada (f.1014).

El citado artículo señala:

“ artículo 1768: Si se libra ejecución para la entrega de una cosa determinada en virtud de sentencia o de decisión de árbitros o de arbitradores, no se admitirá tercerías excluyente a ninguno de aquellos quienes debe perjudicar la sentencia, ni a los que de ellos deriven sus derechos por actos ejecutados o contratos celebrados, después de notificada la demanda o de sometido el asunto a la decisión de árbitros o arbitradores”.

En los procesos contra servidores públicos, cuya normativa está contemplada en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el Artículo 2467 del Código Judicial, que quien promueva denuncia por delito de abuso de autoridad infracción de los deberes de los servidores públicos, debe acompañar a la denuncia la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma.

Consecuentemente, se ha venido ordenando el archivo de los procesos en los cuales, pese a que el denunciante o querellante hayan aportado un considerable número de documentos, por estimarse que de los mismos no resulta acreditado el hecho punible; sin embargo, estima la Sala que existen razones para distinguir con algo más detalle, cuando debe archivar directamente la querella o la denuncia por falta de prueba sumaria y cuando debe sobreseerse, por lo cual debe atenderse por lo menos tres situaciones:

En la primera de ellas, si al promoverse querella o denuncia no se aporta o aduce ningún tipo de medio de prueba o lo aportado no tiene eficacia alguna, cabe ordenar el archivo del proceso de conformidad con el artículo 2467 lex cit.

En la segunda, debe tomarse en cuenta cuando el querellante o denunciante aporta sustancial cantidad de documentos ( por lo general copia del expediente judicial o administrativo) sin aducir o solicitar otras diligencias probatorias, y siempre que en el ejercicio analítico de este material el tribunal entre en valoraciones sobre la eficacia probatoria de la documentación aportada, y de las que resultaran insuficientes para acreditar el delito, puede decretarse con fundamento en el numeral 1 del artículo 2208 lex cit, sobreseimiento provisional.

Y en el tercer caso, si el querellante o denunciante aporta sustancial cantidad de documentos y además aduce o solicita otras diligencias probatorias que el Agente de instrucción practica, agotando la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y la identidad del responsable, y siempre que el ejercicio analítico de la Sala entre en valoraciones sobre la eficacia probatoria de la documentación aportada, concluye que el delito no se ha ejecutado o el hecho investigado no constituye delito, corresponde decretar un sobreseimiento definitivo, con base en los numerales 1 y 2 del artículo 2207.

El auto consultado, como ya indicamos, expone que la conducta ejecutada por la servidora judicial no configura los tipos penales de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas, al señalar que la resolución que resolvió rechazar por improcedente el incidente de nulidad, fue dictada en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sin que, en ocasión de las mismas, haya ejecutado el acto indebidamente, o se haya excedido en el ejercicio de su funciones (f. 1066).

Para que el delito de abuso de autoridad se configure es necesario que en el desempeño de sus labores el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona, cuyo acto arbitrario reclama además, la conciencia de la ilegalidad (cfr. Fallo de 13 de julio de 1998; R.J. Julio, pág. 403).

Al examinar las constancias probatorias que acompañan la querella penal, las mismas se refieren al proceso ejecutivo hipotecario formulado por Inversiones ARJEXSA S.A. contra MIRIAM DE PUY Y MARIA ELENA DE PUY, y no revelan que la funcionaria judicial acusada haya actuado de manera dolosa, profiriendo una decisión arbitraria, sino en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la situación jurídica planteada como corresponde en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior se desprende, luego de advertir que la funcionaria resolvió oportunamente el incidente de nulidad propuesto en calidad de tercero por JORGE DE PUY a través de su apoderada judicial, dentro del citado proceso ejecutivo hipotecario expresando las razones fácticos jurídicas de su decisión.

Si bien el recurrente hace referencia al oficio No. 1518 de 9 de mayo de 2006, mediante el cual la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito Judicial informó a la juez querellada que esa agencia de instrucción sigue investigación penal contra las representantes legales de las sociedades anónimas AN DE PUY S.A. y PRODUCTORA MARAN, S.A. por la supuesta comisión de un hecho delictivo relacionado con el proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble promovido por ARJEXSA S.A., y aduce con ello el recurrente, que la juez incumplió con los deberes consignados en los artículos 199 numeral 9, 217 y 467 del Código Judicial, a juicio de la Sala, la sola mención de esta actuación sin acompañarse de prueba alguna, no logra acreditar la configuración del delito de abuso de Autoridad e infracción de los deberes de Servidores Públicos.

Bajo este análisis y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, la Sala estima que no es procedente ordenar el archivo del expediente, si con la querella penal se aportaron pruebas que luego de haber sido valoradas por el tribunal, no logran tener la eficacia probatoria para acreditar la configuración del delito de Abuso de Autoridad y extralimitación de funciones, por lo que corresponde es decretar un sobreseimiento definitivo e impersonal de conformidad con el numeral 1 del artículo 2207 lex cit.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 1ª INST. No. 237 de 13 de diciembre de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de manera OBJETIVA E IMPERSONAL en la causa seguida a la licenciada NORA JOVEL DE ESPINAL, Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial con Sede en la Chorrera, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JEAN ALEXIS DE GRACIA GUTIERREZ Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 2 de octubre de 2008  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 436 F

### VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), a través de la cual se condena a Jean Alexis De Gracia Gutiérrez a la pena de dieciséis años y cuatro meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Roger Ariel Patiño Pimentel.

Contra la decisión de primera instancia anunciaron apelación el procesado, Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, así como su defensor oficioso, licenciado Nelson Caballero, la cual fue debidamente sustentada.

### POSICIÓN DEL RECURRENTE

De fojas 631 a 634 del expediente reposa escrito presentado por el defensor oficio del señor Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, quien manifiesta su disconformidad con la resolución jurisdiccional condenatoria en los siguientes puntos:

- Calificación del hecho como homicidio agravado por premeditación, a pesar de que a su parecer no se probó que el encuentro del agente y la hoy víctima hubiese sido casual, esto es, que no se ha demostrado que ello se hubiere dado como resultado que el agente conocía la costumbre de la víctima y los sitios que frecuentaba, a la par de los movimientos de ésta, hasta el punto de coagrar que estaba acechando a la misma, en lo que se ha considerado por muchos como una faceta de la premeditación. Exponiéndose como argumento para la premeditación del hecho las declaraciones del hermano y la madre de la víctima, quienes coinciden en que el joven Jean De Gracia, había proferido amenazas de muerte y que resultó que efectivamente se causan lesiones a Roger Ariel Patiño. Sin tomar en consideración que estos testimonios se consideran sospechosos a la luz del artículo 909 del Código Judicial y que son testigos de referencia cuya relevancia legal en el ámbito jurídico se da cuando se trata de declaración, sobre un hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.
- La no aplicación de las atenuantes contempladas en los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal lo que motivó la aplicación de una pena severa, pues está muy cercana al límite máximo, ya que se le impuso dieciséis (16) años y cuatro (4) meses de prisión, y si bien el tribunal agravó la pena que inicialmente fijara (14 años) no ocurrió así en cuanto a la atenuación de ésta según los parámetros del artículo 66 del Código Penal, específicamente los numerales 2 y 8.
  1. No se tomó en consideración la edad del agente, quien escasamente a la fecha en que ocurre el hecho tenía aproximadamente mes y medio de haber cumplido la mayoría de edad, siendo que para entonces no cursaba estudios, por lo que debe inferirse su inmadurez cronológica y con ello lo irreflexivo de su accionar.
  2. Existía una diferencia física marcada o notable entre el agente y la víctima; mientras que el primero pesaba 120 libras y tenía una estatura de 1.70 metros, la víctima tenía un peso de 170 libras y una altura de 1.82 metros, diferencia física que bien pudo incidir mentalmente para que Jean De Gracia utilizara en el hecho un arma blanca.
  3. No existió de parte del agente ningún ensañamiento contra la víctima, ya que únicamente proporcionó una sola herida a ésta y en el costado izquierdo con el desafortunado y fatal



resultado, por lo que no se evidencia la intención de haber querido causar un daño mayor (artículo 66 ordinal 2 del Código Penal.).

Por las razones expuestas solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido de calificar el hecho delictivo como homicidio simple y no agravado, y de no prosperar esa petición, que se reconozcan a Jean De Gracia Gutiérrez las atenuantes previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

#### POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, recomienda a este tribunal de segunda instancia, confirme en todas sus partes la resolución impugnada, por las siguientes razones:

1. La conducta mostrada por Jean De Gracia es a todas luces agravada, al concurrir en su designio la circunstancia de la premeditación, toda vez que se pudo comprobar la existencia de rencillas previas entre Jean De Gracia y Roger Patiño, que fueron provocadas por el imputado. Jean De Gracia, tenía sentenciado a Roger Patiño desde el mes de enero de 2007. Al tener la oportunidad de encontrarlo en la calle, se dirigió a él y sin mediar discusión ni provocación lo atacó con un arma idónea, ocasionándole una herida en un área noble de su anatomía, que le produjo la muerte. Jean De Gracia tuvo un propósito bien mediado que consistía en quitarle la vida a Roger Patiño. Su intención la exteriorizó en modo de amenaza y perduró por espacio de varios meses con lo cual se denota que era firme y reflexiva. Finalmente, mostró frialdad de ánimo al llevar a cabo su ejecución en la primera oportunidad que tuvo, actuando prácticamente de sorpresa, sin mediar la más mínima provocación o controversia por parte de la víctima.
2. No concurren circunstancias atenuantes en la conducta de Jean De Gracia, pues si bien es cierto el agente tenía 18 años de edad al momento de los hechos, de ello no se pudo concluir que su acción fue carente de reflexión. Muy por el contrario, llevaba meses con la idea de acabar con la vida de Roger Patiño, para lo cual se había armado previamente y tenía a la víctima bajo una amenaza de muerte. Prueba de ello, es que a penas tuvo la oportunidad, sencillamente lo asesinó. Tampoco procede considerar como una circunstancia atenuante que el imputado estaba en un supuesto plano de inferioridad física con relación a la víctima, puesto que estaba armado y la víctima no, además que es el imputado quien al ver a Roger Patiño, se dirige a él y lo ataca prácticamente de sorpresa, contando con el respaldo de un segundo sujeto. De lo que se infiere que quien estaba en franca ventaja era el imputado y la víctima estaba en un plano de evidente indefensión.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Aproximadamente a las seis y media de la tarde (6:30 P.M.) del día 4 de mayo de 2007, frente a la Plaza Oteima, a la altura de la Farmacia Revilla, Avenida Segunda, de la Provincia de Chiriquí, el joven estudiante Roger Ariel Patiño Pimentel (q.e.p.d.), fue lesionado con un arma blanca. Según Protocolo de Necropsia No. 133-07 se presenta como causa de muerte laceración de rama de arteria pulmonar izquierda (fs. 236-240).

Por esta causa fue llamado a juicio el joven Jean Alexis De Gracia Gutiérrez.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad del defensor de oficio, así como la recomendación del Ministerio Público, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, el licenciado Nelson B. Caballero J. centra su inconformidad en el juicio de tipicidad llevado a cabo por el tribunal de primera, pues estima que la conducta de Jean Alexis De Gracia Gutiérrez no se adecúa al homicidio agravado por premeditación. Al respecto observa esta Superioridad que el A-quo fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Ajustando lo comentado al negocio sub júdice tenemos que Jean Alexis De Gracia, señala que estaba en compañía de Miguel Santamaría, y al encontrarse con el joven Roger Ariel Patiño, quien luego de salir de colegio esperaba el bus, procede a inferirle una lesión que le causa la muerte, sin que mediara discusión o enfrentamiento alguno, ya que lo señalado sobre ese particular por De Gracia Gutiérrez, no encuentra respaldo en las pruebas testimoniales existentes en autos. Además entre la versión de De Gracia Gutiérrez y

Santamaría existe contradicción ya que el primero indica que viajaba con su amigo Miguel Ángel y el segundo dice que no lo conocía y lo vio cuando ya tenía la mano ensangrentada.

Respecto a la lesión de la mano tenemos que según el médico forense fue una raspada y en el resto del cuerpo no presenta golpe alguno que sugiera un enfrentamiento entre víctimas y victimario, también es importante indicar que el propio procesado expresa que él inició el problema.

En otro orden, constan las declaraciones del hermano y madre de la víctima, quienes coinciden en que el joven Jean De Gracia, había proferido amenazas de muerte y que resultó que efectivamente se causan lesiones a Roger Ariel Patiño, lesiones que le causan la muerte, que al decir de Yorenis Álvarez Araúz (fs. 299-304), Jean se le fue encima al muchacho del uniforme que resultó ser Roger Ariel Patiño, en tanto que el otro apartaba a los muchachos que estaban en el lugar de los hechos.

Así las cosas, consideramos que en autos se encuentra probado que existía una amenaza de muerte que aunque los testigos son parientes y por ende sospechosos, ello no significa que carecen de valor, sino que son valoradas con las declaraciones existente en autos que permiten concluir que existió conflicto entre las partes y el procesado estaba armado. Por ende, existía una idea que se materializó con la lesión que le produce la muerte a Roger Ariel Patiño, por lo que estamos ante el delito de homicidio agravado por la premeditación..”

Sobre la figura del homicidio premeditado se ha indicado lo siguiente: “En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación” (GUERRA de Villaláz, Aura E. Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., primera edición, junio, 2002, pág. 35).

En este mismo orden, Manuel Osorio explica que la premeditación constitutiva de circunstancia agravante de responsabilidad criminal es "aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifiesta, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 29ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta, 2004. pag.786).

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la premeditación consiste “en el propósito firme, reflexivo, y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal”. “Al analizar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, la Corte encuentra fundada la decisión del tribunal de la causa, ya que H., actuó con premeditación, pues se armó con un cuchillo y esperó que R., pasara por su casa para propinarle una herida que resultó ser mortal, producto de una riña que había sostenido con los hermanos de la víctima. Esta situación es corroborada por la declaración de V.B.A., quien manifestó que H., se acercó a la víctima sin decir nada, lo apuñaló y se encerró en su casa (fs. 87-90)” ( Sentencia de 26 de junio 2000, citada en el Código Penal, Actualizado, septiembre, 2003, pág.383-384)

En este mismo orden de ideas en sentencias de 7 de agosto y 14 de noviembre de 2002 con respecto al homicidio premeditado se indicó que para que se configure es indispensable “la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible”.

Expuesto el criterio doctrinal y los aportes jurisprudenciales relativos al homicidio calificado por premeditación es preciso revisar el caudal probatorio que fue incorporado en la causa penal seguida al joven Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, a objeto de verificar si en efecto está o no plenamente probada dicha agravante específica la cual está condicionada a la comprobación de la resolución criminal, persistencia del designio ilícito, transcurso de tiempo, frialdad y tranquilidad de ánimo. Así tenemos en el expediente las siguientes pruebas testimoniales:

1. Declaración de Roger Ogier Patiño Pimentel, hermano de la víctima, que puso en conocimiento que un muchacho de nombre Jean lo había amenazado de muerte a él y a su hermano. Agregó que hace como dos años Jean tuvo una discusión con Roger Ariel Patiño (q.e.p.d.), y le sacó un cuchillo, desde ese tiempo las amenazas eran continuas, hasta que se dio el hecho que ocasionó la muerte de su hermano (fs. 27-28).
2. Deposición de Ernesto Quijada Murillo, testigo ocular de los hechos, quien manifestó que aproximadamente de cinco y cuarenta y cinco (5:45 p.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 4 de mayo de 2007, se encontraba atendiendo un puesto de venta de legumbre, ubicado a un costado de la parada de buses de la ruta barriada San José, Pedregal, Loma Colorada, o sea, de la Zona de

David, cuando observó al frente del local, en el que se encuentra el Salón de Belleza Venus a unos estudiantes jugándose entre ellos, en eso llegó un cliente lo atendió cuando terminó miró al frente y se percató que uno de los estudiantes estaba en el piso de concreto boca arriba, tratando de evitar que otra persona que en ese momento tenía un cuchillo en la mano lo cortara, pensó que estaban jugando y fue cuando vio que el muchacho que tenía el cuchillo le dio por un costado al estudiante (fs. 65-68).

3. Vicenta Pimentel Caballero, madre del occiso, relató que a mediados de enero del 2007, su hijo Roger Ariel Patiño (q.e.p.d.) se encontraba con ella en el Mercado San Mateo, lugar en el que tiene su puesto de venta de comida. Roger Ariel fue amenazado por Jean Alexis Gutiérrez. Ella le reclamó a Jean y éste le manifestó que para ella también tenía hierro. A raíz de ese hecho, sumado a que las autoridades de Policía de Menores habían visto a Jean fumando marihuana en la parte de atrás del Mercado, le prohibieron su ingreso al lugar. Por esta razón Jean dijo que mis hijos se la iban a pagar y hace ocho días un muchacho de nombre Jesús le comentó a Roger Ariel que Jean había dicho que iba a matarlo a él o a su hermano (fs. 77-80).
4. Yarenis Luicel Álvarez Araúz, testigo ocular de los hechos, manifestó que aproximadamente a las seis y veinte de la tarde (6:20 p.m.) cerró su local y se dispuso a abordar su vehículo, en ese momento observó a tres estudiantes, los cuales vestían camisa blanca y pantalón azul, que se encontraban conversando a un lado de la escalera que está en su salón de belleza. Al momento de encender su carro se percató que dos muchachos que vestían ropa particular estaban encima de uno de los estudiantes pegándole por un costado, de repente estos dos sujetos particulares salieron corriendo por Oteima, entonces se hizo un tumulto de muchas personas. En la ampliación de su declaración comentó que el occiso no provocó el hecho, pues se encontraba bien tranquilo riéndose con sus compañeros de clases y unas niñas que estaban del otro lado (fs. 93-97, 299-304).
5. Rosa Mirta Araúz Suira comentó que el día de los hechos cuando salía del Salón de Belleza Venus ingresó al vehículo de su sobrino Nayhej Araúz, pues estaba esperando a su hija Paola Leticia Cavaría, que se encontraba realizando un mandado; al rato se suscitó una pelea de jóvenes, por lo cual se bajó del carro y vio a un joven lleno de sangre y observó a un sujeto que salió corriendo con un suéter oscuro. Agregó que cuando hirieron al muchacho el compañero que estaba sentado al lado derecho dijo "Estas son cosas de este man" e incluso indicó el nombre pero no lo recuerda (fs. 98-102).
6. Jean Alexis De García en su declaración indagatoria aceptó la comisión del hecho, pero argumentó que tenía problemas con Roger Patiño (q.e.p.d.) y el hermano de éste, ya que ambos, al frente del Mercadito San Mateo, intentaron agredirlo con una botella y apuñalearlo, en aquella ocasión llegó la Policía y le prohibieron el ingreso al área. En un segundo encuentro, cuando venía de Dolega, Patiño con un amigo le intentó hacer daño, pero logró salir corriendo. Aclaró que el día del deceso de Roger Ariel se encontraba caminando en compañía de su amigo Miguel Ángel y cruzaron por los lados del Salón de Belleza Venus, pero no había visto que Patiño estaba ahí, cuando venía cerca de él fue que lo vio, ninguno de los dos dijo nada, se pusieron a pelear, entonces Patiño se resbaló y se cayó, allí fue que sacó el cuchillo, pero no era su intención, salió corriendo y en la esquina de Oteima vio la alcantarilla y soltó el cuchillo, agarró en la dirección de la Joyería para abajo y al llegar al Siago Ling, paró para agarrar un taxi y ahí estaba el patrulla y lo aprehendieron. Agregó que no siempre anda con cuchillo, pero como iba a dar una vuelta por David, tomó el cuchillo, de su casa, sin saber lo que iba a pasar (fs. 129-134).
7. Miguel Ángel Santamaría manifestó que el día del suceso no andaba con Jean, que cuando lo vio ya estaba sangrando, y éste le comentó que cinco muchachos lo habían agredido, pero que él logró quitarle el cuchillo. A pesar de lo anterior decidió irse para despistar a Jean, pero cuando llegó a la Interamericana mas allá de Oteima llegaron los guardias y lo detuvieron (fs. 183-189).
8. Julissa Del Pilar Carrera Zanetti, esposa de un primo hermano del imputado, en su declaración señaló que conocía a Roger Patiño y a Jean, que entre ellos existía desavenencias, que un mes antes del homicidio de Roger Patiño, éste trató de agredir a Jean con una botella, y vociferaba que Jean era un maleante, drogadicto. Como la discusión se suscitó en el Mercado de San Mateo, el Administrador prohibió el ingreso de los muchachos al mercado (fs. 482 y 489).

Además de las pruebas testimoniales descritas se cuenta en el cuaderno penal con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, así como las vistas fotográficas realizadas en la diligencia de reconstrucción (fs. 400-447, 515-543).

Después de revisar el caudal probatorio que antecede, esta Superioridad estima correcta la calificación del tribunal de primera instancia, por cuanto ha quedado establecido fundamentalmente de la declaración de la joven Yarenis Luicel Álvarez Araúz, que el victimario Jean Alexis De Gracia se dirigió al lugar donde se encontraba el joven Patiño sentado con otros estudiantes: lo sorprende, lo ataca con el cuchillo y posteriormente se da a la fuga. Como se observa, el agente ejecuta el hecho con el propósito firme, reflexivo y bien meditado de causarle la muerte al joven Roger Ariel Patiño, pues existía entre víctima y victimario conflictos personales, lo que es aceptado en las declaraciones de los testigos Julissa Del Pilar Carrera Zanetti (fs. 482-486) y María Del Rosario Méndez de Tapia (fs. 487-489), quienes son familiares del imputado y argumentan que Roger Patiño (q.e.p.d.) molestaba e insultaba a Jean.

En este mismo orden no se puede desconocer las declaraciones de la señora Vicenta Pimentel Caballero y el joven Roger Ogier Patiño Pimentel, que si bien son considerados testigos sospechosos, nuestro ordenamiento jurídico no le desconoce el valor a sus testimonios, sino que faculta a que conforme a la sana crítica se le de el valor que le corresponde, y como se aprecia son contestes en señalar que Jean Alexis De Gracia había amenazado de muerte a la víctima.

En este sentido, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente pues la adecuación típica realizada por el tribunal a quo se ajusta a las pruebas insertas en el cuaderno penal, encontrándonos así ante un homicidio doloso agravado por premeditación.

En segundo lugar, el licenciado Nelson B. Caballero pide la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a que el imputado no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, pues no existió de parte de Jean De Gracia ningún ensañamiento contra Roger Patiño (q.e.p.d.), ya que únicamente le proporcionó una sola herida en el costado izquierdo.

Con respecto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal reclamada, esta Sala en fallo 16 de julio de 2007 ha indicado que "se asemeja a la figura de la "preterintención", es decir, cuando se "produce un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26).

Aunado a lo anterior se ha concluido que "no es posible su aplicación, dada la utilización de un arma letal contra la persona del occiso, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta". (Sentencia de 14 de enero de 2000).

De acuerdo a la jurisprudencia citada no es posible aplicar la atenuante bajo análisis cuando el sujeto, al momento de cometer el hecho criminal, hace uso de un arma letal. En el caso que nos ocupa, Jean De Gracia usó un arma letal contra la persona del occiso, a quien lesiona en la pared torácica izquierda área en la que se encuentran órganos humanos vitales. Por ello, no tiene aplicación la atenuante en estudio.

Finalmente sostiene el defensor que no se reconoció a favor de su patrocinado la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal anterior, es decir, "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", al no reconocer el factor de edad del joven Jean De Gracia, quien escasamente había cumplido 18 años de edad. .

Es preciso señalar que la atenuante solicitada está condicionada al criterio del tribunal de la causa (Sentencia de 5 de diciembre de 1995). En este orden de pensamiento, la Sala no comparte la posición planteada por el defensor de oficio, pues de acuerdo a la evaluación psiquiátrica forense realizada a Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, a pesar de haber cursado sólo hasta tercer año de la escuela secundaria, el evaluado presenta inteligencia normal o promedio y no padece de ninguna condición médica que le impida comprender la ilicitud del acto que se le imputa (f. 550).

El análisis de la resolución recurrida, lleva a esta Superioridad a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se CONDENA a Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, a la pena de dieciséis (16) años y cuatro (4) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOEL ERASMO ANTANEDA SCOTT, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS EDGARDO MONCADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Esmeralda Arosemena de Troitiño       |
| Fecha:      | 03 de octubre de 2008                 |
| Materia:    | Penal - Negocios de segunda instancia |
|             | Sentencia condenatoria apelada        |
| Expediente: | 299-F                                 |

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 28 de 12 de abril de 2006, declaró culpable a Joel Erasmo Antaneda Scott como autor de delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Luis Edgardo Moncada Davis, y lo condenó a la pena principal de 16 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, a partir del cumplimiento de la sanción principal.

La citada decisión jurisdiccional, a petición de la defensa oficiosa del sentenciado, fue aclarada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de corregir la pena principal señalada, fijándola en 15 años de prisión, debido a un error aritmético incurrido al momento de aumentar la sanción con motivo de la reincidencia.

La sentencia condenatoria fue apelada por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, actuando en su condición de defensor de oficio del imputado.

El defensor técnico se muestra disconforme con que la conducta de Antaneda Scott, haya sido encuadrada en el tipo penal de homicidio doloso agravado, descrito en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 1982, pues dicha agravante "no se encuentra probada dentro del expediente...la intención de nuestro representado no era la de robarle al hoy occiso...lo sucedido fue que él se confundió con otra persona con la que él tenía problemas, además a "nuestro representado no le formularon cargos por robo, no fue indagado por el mismo y que no se probó la propiedad de preexistencias (sic) de las prendas, supuestamente robadas" (fs.339-341).

La defensa oficiosa solicita que se aplique al imputado la atenuante de la confesión, ya que "confesó haberle causado la muerte a LUIS EDGARDO MONCADA DAVIS...desde que fue capturado" (fs.341-342).

La iniciativa procesal fue corrida en traslado a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, agencia de instrucción que solicitó se declare extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, "si bien el defensor no se notifica de la Sentencia mediante registro en el sello visible al reverso de la foja 237 del expediente, éste solicita Aclaración de la Sentencia, para la fecha del 2 de marzo de 2007, lo que constituye un acto de notificación" y que "si el defensor estimaba la existencia de una valoración equivocada por parte del tribunal al momento de enmarcar la conducta dentro del tipo penal (numeral 5to del artículo 132 del Código Penal) y que además, no se había tomado en cuenta la confesión como atenuante, debió recurrir contra la decisión del tribunal de primera instancia, vía apelación, medio que le permitía además, requerir al Ad-quem, la corrección del error aritmético en que había incurrido el Tribunal de instancia" (f.346).

Dentro del término de traslado del recurso, también presentó escrito de objeciones la licenciada Zoraida Castillo del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, actuando en representación de la parte querellante, quien planteó, básicamente, que “la pena impuesta se ajusta a las circunstancias de modo de (sic) comisión del delito” y que “no se pudo (sic) tener como circunstancia atenuante la confesión...ya que...dice que lo hizo porque se equivocó y confundió al occiso con otra persona y como este forcejeo (sic) el cuchillo el (sic) tuvo que defenderse, lo que consideramos que no es una confesión espontánea y oportuna” (f.349).

Por conocido el reclamo central del recurrente y evacuado el acto procesal de traslado del recurso al Ministerio Público y a la parte querellante, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

El funcionario de instrucción, en su escrito de oposición introduce un aspecto formal que incide en la viabilidad de la iniciativa procesal ensayada, al endilgarle el vicio de la extemporaneidad. Dada la trascendencia de la falta señalada, esta Superioridad se aboca de inmediato a su consideración, a fin de determinar si resulta o no procedente.

Ciertamente como lo menciona el representante del Ministerio Público, no consta que el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio del sentenciado, se haya notificado de la sentencia N° 28 de 12 de abril de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se declara culpable a Joel Erasmo Antaneda Scott como autor de delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Luis Edgardo Moncada Davis (f.317 vuelta).

El defensor técnico hace referencia al contenido de la citada sentencia N° 28 de 12 de abril de 2006, mediante solicitud de aclaración de resolución judicial, presentada el 2 de marzo de 2007 (fs.330-331). Esta actividad jurídica del letrado defensor, surte los efectos de un acto de notificación de la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, aplicable al negocio penal por la remisión que hace el artículo 1947 lex cit. Ello indica que, desde el momento del aporte de la petición de aclaración (2 de marzo de 2007), se entiende notificado el defensor técnico de la medida condenatoria, por lo que, tratándose de una sentencia, contaba con tres días hábiles, luego de esa fecha, para anunciar su intención de recurrir en apelación, situación que no se verificó, pues fue en el acto de notificación de la medida que resolvió la solicitud de aclaración de sentencia, adoptada mediante auto N° 176 de 13 de junio de 2007 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando el licenciado Muñoz Gamboa, procede a anunciar y formalizar recurso de apelación contra la sentencia condenatoria N° 28 de 12 de abril de 2006 (fs.336 vuelta, 338 y 343).

El escenario fáctico reseñado, permite sostener que, en efecto, tal como lo indica el agente de instrucción, el anuncio de recurrir en apelación la sentencia condenatoria, realizado por la defensa oficiosa, no se verificó en tiempo oportuno. No obstante esa apreciación, a juicio de la Sala, no procede rechazar la iniciativa por extemporánea, pues consta que el imputado Joel Erasmo Antaneda Scott, al momento de notificarse de la sentencia N° 28 de 12 de abril de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, anunció expresamente su intención de recurrir en apelación la resolución judicial (f.317 vuelta), de donde resulta acreditado que el recurso ordinario sí fue anunciado oportunamente.

En cuanto al acto de formalización de la iniciativa ejercitado por la defensa técnica, se advierte que fue atendido antes que la autoridad judicial fijara el negocio en lista por el término de tres días, para sustentar el medio impugnativo. Sin embargo, esa actividad anticipada del activador judicial, no constituye un vicio procesal que afecte la procedencia del recurso. Vía jurisprudencia, se ha señalado que “la formalización de la apelación en ese momento no constituye un vicio procesal de carácter esencial que impida tramitar el recurso, cuando en la práctica lo que ocurre es que se logra la finalidad perseguida por la ley con el empleo mínimo de actividad procesal” (Resolución Judicial de la Sala Penal de 6 de enero de 1999).

En virtud de lo anterior, la Sala considera que el recurso de apelación promovido por el licenciado Muñoz Gamboa, a favor del imputado Antaneda Scott, no adolece del vicio de la extemporaneidad, por lo que se desestima la censura del agente del Ministerio Público y se incursiona en el análisis jurídico de fondo.

El primer reclamo formulado por el actor, recae en la aplicación de la circunstancia de agravación específica del delito de homicidio, contemplada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 1982. Ese elemento calificador, aplicable a la presente causa por mantenerse vigente al momento de ocurrir los hechos, agrava la conducta cuando el homicidio se ejecuta “Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice”.

El Tribunal “A-Quo” justipreció que el comportamiento delictivo de imputado Antaneda Scott encuadra en esa circunstancia de agravación específica, por considerar que “con la intención de robarle las joyas de oro o collares de la víctima, le propinó las heridas cortantes lo que desencadenó en el fatal hecho en el que pierde la vida la víctima” (f.314).

A los efectos de establecer si esa es la realidad fáctica que sobreviene de las constancias probatorias, la Sala incursiona en el examen de las piezas que obran en el cuaderno penal.

Se consulta la declaración jurada de Leonel Eduardo Moncada Espinoza, hijo de la víctima, quien explicó que el día de los hechos se encontraba junto a su padre en la barriada San Pedro, Ciudad de Panamá, consumiendo bebidas alcohólicas, “cuando llegó un sujeto al cual conozco como ‘FEO’...se fue por detrás (sic) de mi papá y lo agarró y le puso un cuchillo en el cuello...yo pensaba que la cosa es relajo...EL FEO le decía algo a mi papá, pero yo no escuchaba...le dije ‘HEY FRENED, QUE PASO, PORQUE LE VAS A ROBAR A MI PAPA, SI YO TE CONOZCO’, en ese momento me dijo ‘NO ESPERATE ES UNA EQUIVOCACION’...cuando volví a ver a mi papá tenía el FEO agarrado... salimos ... a la vereda y EL FEO estaba alterado...estaba como VOLAO...me decía que si yo era malo...en eso mi papá se hizo para una esquina y cogió una silla como para cubrirse...en eso el sujeto EL FEO, se le fue encima a mi papá...y lo pulló” (f.16).

En diligencia de ampliación, el deponente Moncada Espinoza afirmó que el imputado le señaló que “era una equivocación que el (sic) pensaba que era alguien de Concepción, allí fue donde mi papá como que le agarró la mano donde tenía el cuchillo, allí forcejearon, en la terraza...cayeron...mi papá estaba como echándole el cuerpo para quitarle el cuchillo...mi papá se paró y como que lo empujó...mi papá como que lo soltó...FEO...estaba como volao, yo estaba afuera con mi papá, yo le decía que dejara eso así...después mi papá estaba tapándose con una silla...entonces el FEO chuseo (sic) a mi papá...yo me di cuenta que era para robarle a mi papá porque él cargaba collares de oro” (fs.122-123).

Horacio Rigoberto Bruce Anaya, testigo presencial de los hechos, manifestó: “se aparece el feo...con dos pelaos...FEO entró con un cuhillo (sic) y se lo pone a al (sic) papá de LEO por la costilla, nosotros pensábamos que era relajo como son de allí mismo, comenzaron a forcejear...de repente comenzaron a discutir y a discutir, se decían palabras sucias, de repente el papá de LEO y el hijo agarraron una silla para protegerse del cuchillo porque él estaba tirando...en una de esas como que se lo enterró...yo creo que era para robar porque el señor tenía collares de oro, pero no le llegaron a robar nada” (f.140).

Las piezas de convicción en cita, no permiten establecer, de manera fehaciente, que el imputado Antaneda Scott suprimió la vida de Moncada Davis, para preparar, facilitar o consumir un delito de robo. Ciertamente los testigos oculares del hecho, fueron contestes en señalar que el comportamiento desplegado por el sentenciado, parecía estar dirigido a apoderarse de varias prendas de oro que portaba el ofendido. Sin embargo, ese relato constituye una apreciación subjetiva de los deponentes y no un acontecimiento real, pues ninguno declaró que el imputado, en efecto, manifestara expresamente esa voluntad de pretender robarle las joyas que portaba el ahora finado.

El análisis concatenado de los testimonios de Moncada Espinoza y Bruce Anaya, permite, razonablemente inferir, la secuencia de los siguientes hechos: 1. que Antaneda Scott se dirigió sin ningún motivo a la víctima y lo amenazó con un arma blanca; 2. que el imputado confundió al occiso con otra persona, pues al ser increpado por el hijo del ofendido sobre su actuar violento, el sentenciado de inmediato reconoció que se trataba de una equivocación; 3. que la víctima al verse amenazado por el imputado con el arma blanca, trató de defenderse y entra en un altercado verbal y físico con el imputado; y 4. que es producto de este incidente, lo que provoca que el imputado le infiera la herida mortal al ofendido.

Como quiera que el expediente sólo da cuenta de suposiciones sobre el propósito criminal de Antaneda Scott y que no está acreditado plenamente que su intención estuviese dirigida a perpetrar el acto homicida para preparar, facilitar o consumir un delito de robo, la Sala declara probado el reparo procesal planteado por la parte recurrente, y desestima del actuar delictivo del imputado, la aplicación del elemento calificador del delito de homicidio, consagrado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 1982.

La defensa técnica solicita el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común correspondiente a la confesión espontánea y oportuna del agente, establecida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982.

De acuerdo al estudio jurisprudencial de la circunstancia anotada: “La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto

eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición” (Registro Judicial, enero de 1992, pág.29).

En este caso, se comprueba que: 1. no existió un impulso voluntario por parte de Antaneda Scott, para concurrir ante la autoridad competente, pues fue ubicado, aprehendido y conducido por unidades policiales, momentos en que se encontraba en el sector de Ciudad Radial; 2. el imputado no admitió completa y llanamente su responsabilidad penal, pues al rendir sus descargos, expresó que fue el occiso quien lo atacó sin motivo aparente y que su actuación estuvo amparada en la causa de justificación de la legítima defensa; y 3. la versión del procesado no se acopió a la actuación penal de manera oportuna, pues ya constaba en el dossier penal la declaración de Leonel Eduardo Moncada Espinoza que lo identificaba como autor del hecho delictivo. Por consiguiente, se desestima la censura que al respecto formula la defensa oficiosa.

El examen jurídico realizado, revela que la situación penal del imputado Antaneda Scott debe reformularse en el sentido de ubicar su conducta en el tipo delictivo de homicidio doloso simple, tal como se encontraba concebido en el artículo 131 del Código Penal de 1982.

A los efectos de individualizar la sanción penal aplicable al imputado Antaneda Scott, se atiende que la norma penal conculcada (artículo 131 del Código Penal de 1982), establecía para sus infractores una pena que oscilaba de 5 a 12 años de prisión. En consideración de los factores del anterior artículo 56 del Código Penal de 1982, como lo son: 1. que Antaneda Scott contaba con 22 años de edad, al momento en que acaeció el hecho de sangre (f.42); 2. que Antaneda Scott realizó estudios hasta el segundo año de educación secundaria (f.42); 3. que el imputado registra antecedentes penales (f.59); 4. que el imputado, al momento de ejecutar el crimen, se encontraba bajo los efectos de debidas embriagantes (f.207), 5. que Luis Edgardo Moncada Davis, al momento de ser ultimado, contaba con 47 años de edad (f.66); 6. que la víctima se encontraba en estado de embriaguez (f.86); 7. que el delito se consumó en horas de la madrugada; 8. que la víctima no produjo ningún tipo de agravio que motivara la reacción violenta del imputado; y 9. que el hecho de sangre se ejecutó en presencia del hijo del ofendido; la Sala estima prudente fijar la pena base en once (11) años de prisión.

A la pena se le debe aplicar el aumento realizado por el Tribunal “A-Quo”, de una cuarta parte (1/4) por razón de la reincidencia, circunstancia contra la cual no caben formular reparos, al no haber sido objetada por la recurrente, atendiendo la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial.

La tarea de individualización judicial de la pena, arroja un resultado de trece años (13) y nueve meses (9) de prisión, que es la pena líquida que corresponde aplicar a Joel Erasmo Antaneda Scott.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la Sala estima prudente mantenerla en dos años (2), contados luego de cumplida la sanción principal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 28 de 12 de abril de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Joel Erasmo Antaneda Scott a la pena principal de 13 años (13) y nueve meses (9) de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, a partir del cumplimiento de la sanción principal, por ser autor de delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Luis Edgardo Moncada Davis.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ.-  
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ERNESTO GUZMÁN BALOY, SINDICADO POR LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS TEJADA ANRIA, CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MIREYA ANGELA VELÁSQUEZ Y ROBO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SERVIRAPIDO DE PANAMA (MC DONALDS). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Esmeralda Arosemena de Troitiño   |



Fecha: 08 de octubre de 2008  
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
 Sentencia condenatoria apelada  
 Expediente: 320-F

VISTOS:

El licenciado Gabriel Fernández, Abogado de Oficio ha promovido recurso de apelación contra la sentencia No. 3 P.I. de 2 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que condenó a MANUEL ERNESTO GUZMAN BALOY a la pena de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual período en calidad de autor de los delitos de Homicidio en grado de tentativa agravada, en perjuicio de JUAN CARLOS TEJADA ANRIA y del restaurante de comida Servirápidos S. A. y por el delito de violación carnal en perjuicio de MIREYA VELÁSQUEZ.

Mediante resolución visible a folios 857 del expediente el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió el recurso de apelación a favor de MANUEL GUZMAN BALOY, luego que su defensor el Licenciado Gabriel Fernández lo sustentara oportunamente (f.840-848).

Encontrándose por resolver en el despacho sustanciador el recurso de apelación, se advierte que el señor MANUEL GUZMAN BALOY, presentó solicitud de desistimiento del recurso, para tal efecto, confirió poder al licenciado Rubén D. Jiménez T., consultable a folios 874, el que aparece debidamente sellado por el Director del Centro Penitenciario la Joyita, por lo que la Secretaría de la Sala Penal, procedió a dictar la providencia correspondiente de bastanteo de poder conferido, lo que tuvo lugar el 11 de agosto de 2008 (f. 876).

Le corresponde entonces a esta Superioridad pronunciarse sobre la viabilidad de la presente solicitud de desistimiento.

Para tal efecto, se tiene la existencia de un poder en donde consta la facultad expresa de desistir por parte del licenciado Jiménez, apoderado judicial del imputado, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial (fs.874).

De la misma manera, se puede indicar que el escrito de desistimiento fue promovido ante la instancia judicial que conoce del negocio, es decir, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte con base en el artículo 1089 del mismo Código.

Toda vez que el desistimiento presentado en el presente caso reúne, como se dejado expuesto, los presupuestos legales pertinentes debe la Sala admitir dicho desistimiento.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Rubén Darío Jiménez Torres.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
 JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-  
 MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS CASTRO SAAVEDRA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCEL ZÚÑIGA (Q.E.P.D.).  
 PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Hipólito Gil Suazo  
 Fecha: 17 de octubre de 2008

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 78-F  
VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 41, de 27 de julio de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a CARLOS CASTRO a cumplir la pena de once (11) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicios de MARCEL ZÚÑIGA (q.e.p.d.).

Esta sentencia se dictó luego que un Jurado de Conciencia profiriera un veredicto condenatorio contra el imputado.

La decisión fue apelada por el licenciado Sixto Ureña, abogado defensor mediante escrito visible a fojas 741 del infolio penal. La apelación fue sustentada, y se le corrió traslado a la Fiscalía Cuarta Superior, a fin de que haga valer sus objeciones lo cual realizó a través de escrito visible de fojas 755-756.

Luego de vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede en efecto suspensivo el recurso de apelación y lo remite a esta Superioridad a fin de surtir la alzada.

#### POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado SIXTO UREÑA, solicita que la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debe ser revocada ya que CASTRO no ultimó a Marcel Zúñiga (q.e.p.d.), ni como autor ni como partícipe. Para sustentar lo anterior indica:

Que su defendido es inocente y no admite haber participado en el ilícito, por tanto, asistió voluntariamente a la Fiscalía Cuarta Superior, a fin de que fuera aclarada su situación en el proceso, ya que se encontraba en otro lugar en el momento que ocurrió el hecho de sangre, y que este hecho voluntario lo mantiene recluido en la cárcel por un crimen que no cometió.

Por otro lado, aduce que el Tribunal A-quo al condenar a CASTRO lo hace como autor y no como partícipe, reflexión que se deduce del cuestionario resuelto por el Jurado de conciencia, al que respondió a la siguiente pregunta: "El procesado CARLOS CASTRO SAAVEDRA es culpable o inocente de haber participado en la muerte de Marcel Zúñiga Moreno (q.e.p.d.)".

De allí que se puede inferir que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, condenó a CASTRO como autor y no como partícipe, diferencia que debió ser considerada al momento de aplicar la sanción de once años de prisión por su posible participación.

Para el recurrente, la decisión del tribunal A- quo no tiene sentido jurídico, si señala que no le fue aplicada a Castro la pena máxima, en virtud que le fue considerado el comportamiento previo, presumiendo su delincuencia primaria y que en ese sentido se debió hacer el cómputo por cinco años y no por once años de prisión, toda vez que la comisión por parte del procesado no esta debidamente definida.

Añade que la Fiscalía valoró erróneamente las pruebas testimoniales que obran a favor de CASTRO, las que indican que se encontraba recibiendo un masaje en una de sus piernas en casa de la señora María De Los Angeles Salazar de Chiari, momentos en que ocurrió el hecho, como también que no cuenta con historial policivo y afirmó además no pertenecer a ninguna banda.

Estima que los hechos deben probarse puesto que no quedó constatado dentro del expediente que CASTRO realizó el disparo, toda vez que no puede ser ubicado en dos lugares distintos y distantes a la vez y por otra parte, el informe de peritos no deja entrever que CASTRO fue quien disparó y además los testigos de la fiscalía se retractaron de sus declaraciones, entre quienes figuraba un familiar de la víctima y que según el recurrente, mintió al declarar vio a CASTRO correr el día de los hechos, y que respecto al otro testigo, su versión no resulta creíble, si dice haber visto a Castro realizar dos disparos más, pues en esas circunstancias las personas por instinto tienden a esconderse.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representado por la Lcda. Tulia Pardo R., Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, presenta escrito de oposición al recurso de apelación mediante escrito visible a fojas 755-756, en el cual recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmen en todas sus partes la sentencia recurrida, por las siguientes consideraciones:

Indica que resulta improcedente la solicitud de admisión de los testimonios vertidos por Cristian Chavarría y Aucenia Moreno, toda vez que el veredicto proferido por el Jurado de Conciencia es inapelable y definitivo.

En relación con el cuestionamiento sobre la redacción del cuestionario, puesto a consideración del Jurado de Conciencia, señala que el defensor no objetó el cuestionario en el momento procesal oportuno, por lo que resulta extemporáneo cualquier reclamo sobre el particular, de conformidad con el artículo 2375 del Código Judicial, el que dispone que las partes pueden objetarlo, hecho que se constata a fojas 730-731 del expediente, en las que se dejan constancia que durante la celebración de la audiencia, el Presidente del tribunal expresó que el cuestionario no fue objetado por ninguna de las partes.

#### HECHOS

El día 4 de enero de 2004, el joven Marcel Zúñiga Moreno, se encontraba jugando balompié en la azotea del Multifamiliar No. 2 ubicado en Curundu y fue baleado según testigos por CARLOS CASTRO SAAVEDRA (a) TUNTUN, desde el piso diez de un edificio contiguo, mientras que otros sujetos pertenecientes a la banda de los MON también disparaban desde el patio de los edificios hacia la azotea.

El joven Marcel Zúñiga Moreno (q.e.p.d.) falleció el día 8 de enero de 2004 y de acuerdo al protocolo de necropsia producto de una herida por proyectil de arma de fuego recibida en el abdomen (f.162).

Resultó involucrado en este hecho, CARLOS CASTRO (TUNTUN), quien fue llamado a juicio como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal de 1982 antes vigente, es decir por el delito de Homicidio en perjuicio de Marcel Zúñiga Moreno (q.e.p.d.); y un Jurado de Conciencia dictó un veredicto de culpabilidad; procediendo el Tribunal Superior a la individualización de la pena, fijándose en 11 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de tres (3) años luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio simple.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La función jurisdiccional que se le encarga a esta Corporación Judicial, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, requiere la atención de los puntos que han sido objetadas por el apelante.

Se aprecia que la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia 1ª Inst. No. 41 de 27 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que individualizó la pena impuesta a CARLOS CASTRO, luego de haber sido declarado culpable por un Jurado de Conciencia, del delito de Homicidio en perjuicio de Marcel Zúñiga (q.e.p.d.).

El escrito de apelación, solicita la anulación de la sentencia 1ª Inst. No. 41 de 27 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y que se dicte una sentencia absolutoria por falta de pruebas, en vista de que los testigos se retractaron y los informes de rendidos por los peritos no indican que CASTRO hirió a la víctima.

En cuanto al punto de desconformidad de la apelación, como antes hemos mencionado, la Sala no puede entrar a conocer las piezas que determinan la culpabilidad de un procesado, ya que esa tarea le corresponde al Cuerpo de Jurados de Conciencia quienes en este caso encontraron culpable al apelante, criterio que ha sido sostenido jurisprudencialmente por esta Superioridad:

"La decisión proferida por el jurado de conciencia se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura, circunstancia que implica la inmediata aplicación de la respectiva sanción penal por la autoría del comportamiento delictivo contemplado en la legislación penal". (FALLO DE 28 DE ENERO DE 2004.).

"Lo dispuesto en la norma transcrita ha sido profundamente estudiado por esta Sala quien en diversos fallos ha sostenido que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia, son irreversibles lo cual les impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado (Cfr. fallo de 22 de enero de 1999).

Igualmente, consideramos que la apelación no tiene ninguna adecuación jurídica, toda vez que impugna la discrecionalidad del Juez al momento de imponer la pena, al señalar, que el Segundo Tribunal debió partir de la pena de cinco años, si tomó en cuenta la circunstancia de delincuente primario.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, señaló en fallo de 4 de marzo de 1997 lo siguiente a cerca de ese aspecto:

"Por lo tanto, en cuanto a las circunstancias de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Y tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una valoración". (resaltado de la Sala).

En tal sentido, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de Sentencia No. 1ª Inst. No. 41 de 27 de julio de 2007 condenó a once (11) años de prisión a CARLOS CASTRO SAAVEDRA por la comisión del delito de homicidio simple, hecho punible descrito en el artículo 131 del Código Penal de 1982 antes vigente y al cual se le ha asignado una penalidad con un rango que oscila entre los cinco (5) a doce (12) años de prisión.

Ahora bien, en los fundamentos jurídicos de esta resolución, tomó en cuenta los numerales 2 y 6 del artículo 56 del Código Penal, referente a la importancia de la lesión o del peligro y la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

Luego de exponer lo anterior, advierte la Sala que el Tribunal Superior consideró, a la hora de dosificar la sanción, lo hizo dentro del intervalo penal, y el carácter de delincuente primario de imputado fue tomado en cuenta para no aplicar la pena máxima, considerando que la agresión con arma de fuego por parte de CASTRO al occiso, producto de rencillas entre bandas o pandillas, hechos que se acreditan en los informes rendidos por la Policía Técnica Judicial de Curundu, hoy Dirección de Investigación Judicial, que tanto CASTRO como la víctima pertenecían a las bandas LOS MON y LOS NBK, respectivamente.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el artículo 56 del Código Penal contiene los factores que orientan al juzgador para establecer discrecionalmente la pena en abstracto dentro de los rangos o intervalos fijados por la individualización legal, operación que debe respetarse en aras de favorecer el principio de independencia judicial, siempre y cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta en la misma. (cfr. fallos de 2 de agosto de 1996, 4 de febrero de 1998, 30 de noviembre de 1999, 8 de marzo de 2001).

Pues bien, el carácter de delincuente primario que presenta es un aspecto que fue considerado oportunamente por el juzgador, y que no pueden ser invocados nuevamente para reducir el quantum de la pena aplicable, cual si fuera atenuante de la responsabilidad penal conforme al catálogo que el legislador enlista en el artículo 66 del Código Penal antes vigente.

Por tanto, luego de una revisión de la sentencia impugnada y del acerbo probatorio inserto en autos, la Sala es del criterio que la objeción presentada por el licenciado SIXTO URTEÑA contra la sentencia 1ª Inst. No. 41 de 27 de julio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no encuentra sustento y por tanto lo que se impone es confirmar la sentencia apelada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª Inst. No. 41 de 27 de julio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a CARLOS CASTRO SAAVEDRA, cuyas demás generales constan en autos, a la pena de once (11) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de Marcel Zúñiga (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HIPÓLITO GILL SUAZO

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS CARLOS GARCÍA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE FRANKLIN ALEXIS FLORES PINEDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 21 de octubre de 2008  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 472F-08

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N°4-P.I. de 18 de febrero de 2008, condenó a LUIS CARLOS GARCÍA, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, como autor del delito de Homicidio doloso simple en perjuicio de FRANKLIN ALEXIS FLORES PINEDA.

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, actuando en su condición de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la precitada decisión jurisdiccional, impugnación sobre la cual se corre traslado al Departamento de Asistencia Legal Gratuita de las Víctimas del Delito y al Defensor de Oficio que ejerce la representación judicial del procesado LUIS CARLOS GARCÍA.

Siendo así, se procede al análisis de los aspectos que fundamentan la alzada.

#### ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La Fiscal recurrente establece como única censura contra el fallo de primera instancia, la supuesta existencia de pruebas que dan lugar a considerar que el homicidio fue perpetrado por motivo fútil, lo que agrava la conducta ilícita.

Basa su criterio en base a las declaraciones de KATHIA KATIANA KLINGER (fs.16-19 y 132-134), GLORIA INES NÚÑEZ MARTINEZ (f.21), GUSTAVO EMILIO BLANCO MOSQUERA, JAHIR DAMARIS PUERTA ARANGO (fs.40-42 y 204-211), de las cuales supuestamente se coligen los antecedentes al hecho ilícito y las circunstancias en que el mismo acontece.

Plantea así que no puede considerarse como elemento determinante de la acción delictiva realizada, el hecho que el hoy occiso haya tenido una discusión con el procesado, ya que según declaración de KATHIA KLINGER, la discusión sobre un maletín que pertenecía a la víctima, se dio un mes antes del incidente fatal. Igualmente los testigos KATHIA KLINGER y JAHAIRA DAMARIS PUERTA, señalan que el día del homicidio, el hoy occiso no había discutido con el procesado LUIS GARCÍA.

Agrega que también GUSTAVO BLANCO MOSQUERA, indicó que ese día se formó un problema entre él y un sujeto apodado YORYI, este último le dio un botellazo, momento en que la víctima salió detrás de él para calmarlo, cuando vio que un muchacho que venía hacia ellos sacó un arma y le disparó al hoy occiso. Sostiene que tampoco debe considerarse el hecho que ambos estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, como circunstancia a favor del procesado, para desestimar la configuración del homicidio por motivo fútil (fs.614-621 del expediente).

#### TRASLADO AL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

#### GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

La Licenciada ZORAIDA CASTILLO RIVAS, abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del delito sostuvo modularmente que las pruebas recabadas en autos, son suficientes para decretar que el homicidio que se perpetró en contra de FRANKLIN FLORES, es por motivo fútil, por lo que solicita se reforme la

sentencia apelada, y se imponga a LUIS CARLOS GARCÍA, una pena más grave, acorde con la calificación de la conducta penal que se le atribuye (fs.624-627).

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA DEFENSA OFICIOSA

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Defensor de Oficio del señor LUIS CARLOS GARCÍA, es del criterio que se debe confirmar la sentencia recurrida porque la misma se ajusta a los hechos establecidos en la presente actuación penal.

Resalta que de las distintas piezas procesales, se observa que el hecho ilícito se da producto de las diferencias que existía entre el occiso y su patrocinado, debido a que con anterioridad a los hechos, ya habían tenido otros problemas, como lo declara KATHIA KLINGER.

Agrega que la señora GLORIA INÉS MARTÍNEZ y THAINIS EDITH GRIFFITH NUÑEZ, que acompañaban a la víctima en el lugar de los hechos, indicaron que incluso ese día, ocurrió un problema entre éste y el procesado, donde el sujeto NAY decía que FRANKLIN FLORES estaba impertinente y borracho y que él no se iba a dejar.

Destaca también que el examen de toxicología forense practicado al occiso, es una prueba fehaciente de la condición en que se encontraba FRANKLIN FLORES, ya que en las diferentes declaraciones se hace referencia a que estaba borracho e impertinente, buscándole problemas al procesado, que reaccionó a la provocación (fs.628-633).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Judicatura resolver la alzada, a fin de determinar la procedencia o no de la objeción formulada por el recurrente, a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual el ciudadano LUIS CARLOS GARCÍA fue declarado culpable, en calidad de autor, por el delito de homicidio doloso simple en perjuicio de FRANKLIN ALEXIS FLORES PINEDA, hecho ocurrido en horas de la madrugada del día siete 7 de agosto de 2005, en los estacionamientos de la Discoteca Bar Las Américas, del Corregimiento de Mañanitas, Distrito de Panamá.

Reiteramos que el reclamo propuesto, se refiere a la calificación del ilícito como homicidio por motivo fútil, criterio que no acogió el Tribunal de primera instancia. Con la reciente aprobación del nuevo texto penal (Ley 14 de 2007), esta causa especial de agravación del homicidio, es denominada motivo intrascendente.

La jurisprudencia ha sostenido que el motivo fútil es la "... ausencia de motivo real, atendible, es el factor o móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa" (Registro Judicial de noviembre de 1991, pág. 43).

Para decidir la censura, resulta imprescindible adentrarse en el examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si el condenado actuó por motivo fútil. Veamos:

##### 1-Testimonio de KATHIA K. KLINGER NUÑEZ (fs.16-19 y 132-134):

La deponente hace referencia a que el hecho "ocurrió más o menos a las cinco de la mañana, BEBY salió de la discoteca y no pasó mucho tiempo cuando vi que él entró y estaba todo ensangrentado, luego él cae al piso, ..".

Advierte "... BEBY me dijo que él tuvo un problema con un sujeto a quién le dicen NAY, ...es más en la madrugada de hoy, NAY me sacó a bailar ... me dijo que BEBY era un liso y que se la tiraba de mucho porque estaba borracho; .. que si pasaba algo, no era porque él era problemático, si no que él no se iba a dejar de nadie. . NAY .. estaba conversando con unos amigos de él, y ellos estaban señalando a BEBY"

Por otro lado señala que, como un mes antes de los hechos, BEBY le contó que un día cuando estaba en el baño de la cantina Peralta, salió y se percató que NAY y otros muchachos le estaban revisando su maletín y él les preguntó que buscaban y NAY con los demás, comenzaron a "rofiarlo", y que unas muchachas intervinieron, por lo que todos se retiraron del lugar.

##### 2-Testimonio de GLORIA INES NUÑEZ MARTÍNEZ (fs.20-21):

Cabe advertir que la deponente indica que estuvo en el Bar Las Américas sin ningún problema, pero en un momento notó que los jóvenes que le acompañaban a ella y a sus dos hijas, estaban dialogando y BETO le dijo que FRANKLIN FLORES había tenido un problema con un sujeto de Chorrillito, pero el asunto se había arreglado y que no iba a pasar más nada. Indica que todo siguió normal, luego hubo una pelea entre CHIFO y GORGI, que le metió un botellazo al primero, y a los minutos escuchó un bullicio percatándose que al difunto lo habían "baleado".

## 3-Declaración de THAINIS EDITH GRIFITH NÚÑEZ (fs.22-25 y 120-122):

Refiere que en la discoteca, un sujeto apodado NAI (LUIS CARLOS GARCÍA), conversaba con su hermano RODOLFO; y su hermana KATHIA habló con NAI, quien le preguntó que sucedía, manifestándole que el problema no era con su hermano sino con BEBY, porque estaba borracho e impertinente, y que él no se iba a dejar.

## 4-Deposición de GUSTAVO BLANCO MOSQUERA (fs.29-31 y 123-126):

Señala que en el lugar de los hechos, quiso bailar con una muchacha, pero ella no quiso, como la tenía agarrada de la mano, "YORYI" le dijo que dejara a la joven, él contestó que no se metiera y éste le metió un botellazo en la cabeza. Luego salió del bar para evitar un problema mayor, cuando ALEXIS, el hoy difunto, se fue detrás para calmarme y mientras hablaban sintió que venía alguien, se volteó y vio a un muchacho, quien sacó un arma de fuego y empezó a disparar, impactando a ALEXIS.

## 5-Declaración de FELICIANO FLORES VALDESPINO (fs.99-102):

El padre de la víctima asegura que su hijo, dos semanas antes de su trágico deceso, le había expresado que había tenido una discusión con LUIS CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ, aunque no le precisó el motivo del problema.

La Sala es del criterio, que del estudio de las piezas procesales arriba indicadas, corresponden esencialmente a los testimonios de personas conocedoras de las circunstancias en que se produce el hecho punible y las que pueden dar cuenta de la relación que pudo existir entre víctima y victimario antes de producirse el deceso fatal.

En este análisis jurídico, el Tribunal de Apelaciones logra colegir que efectivamente desde antes de ocurrir el acto homicida, se había registrado un incidente entre el procesado y la víctima, en el cual intervienen terceras personas. Antecedente que fue corroborado por el propio padre del occiso, e indica una relación difícil entre las partes del suceso criminal y es así, que incide en el comportamiento conflictivo del procesado LUIS CARLOS GARCÍA, y encontrándose en el bar, ya se advierte su predisposición a actuar de forma violenta, directamente contra FRANKLIN ALEXIS FLORES PINEDA, aduciendo actos de provocación de éste contra su persona, en momentos en que se encontraba ebrio por el consumo de alcohol. Esta última situación, como bien plantea la defensa oficiosa, ha sido constatada por medio del examen de toxicología que indica que el hoy occiso mantenía evidencia de consumo de alcohol, cocaína y cocaetileno.

En tal sentido, se ha podido establecer que el procesado efectuó el acto delictivo precedido de incidentes acontecidos directamente con la víctima, que exaltaron su estado emocional y con un comportamiento del todo reprochable, causa la muerte de FRANKLIN FLORES. Su motivación injustificada era la de solventar a su favor, la enemistad existente con el difunto, del cual exteriorizó criterios desfavorables ante los testigos del ilícito, como se ha resaltado en los párrafos precedentes. De este modo, se desestima el criterio de la apelante, en el sentido que el homicidio se ubica bajo la circunstancia agravante del motivo fútil, y que se origina, "cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre)". (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Terminado el examen del recurso impetrado, y al no prosperar la censura formulada a la sentencia primaria, corresponde emitir una decisión confirmatoria.

## PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia N°4-P.I. de 18 de febrero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condenó a LUIS CARLOS GARCÍA, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, como autor del delito de Homicidio doloso simple en perjuicio de FRANKLIN ALEXIS FLORES PINEDA.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN FORMULADA CONTRA LA SENTENCIA 1ERA. NO. 69 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIN Y ADRIAN DE JESÚS LÓPEZ SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JUAN MIGUEL CEBALLOS GÓNDOLA. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 22 de octubre de 2008  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 405-F

VISTOS:

Conoce esta Sala Segunda de lo Penal en grado de apelación, la Sentencia 1era. No. 69 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2007) a través de la cual se condena a KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIN, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período y ADRIAN DE JESÚS LÓPEZ, a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de tentativa de homicidio agravado, en perjuicio de Juan Miguel Cevallos Góndola.

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por la representación fiscal (f.339- vt) quien en tiempo oportuno presentó recurso de apelación, el que fue concedido en efecto suspensivo como lo determina la ley, por lo que corresponde a este Tribunal, resolver la alzada.

#### DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Ramsés Barrera Paredes, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se modifique la sentencia impugnada y también se declare culpables a KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIN y ADRIAN DE JESÚS LOPEZ, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Juan Miguel Cevallos y se le imponga una sanción cónsona con la realidad procesal.

Estima el recurrente que la pena aplicada no se compadece con la gravedad del acto ejecutado por lo sindicados, si quedó demostrado dentro del sumario que la intención de RUIZ y LOPEZ era de acabar con la vida de Juan Miguel Cevallos.

De igual forma censura que la resolución sólo se pronuncia respecto al delito de homicidio y no al delito de robo (f. 343) por el que también fueron encausados los sindicados, como se desprende del Auto Encausatorio (255-262) y del Acta de Audiencia celebrada en derecho (f. 312-326).

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Mireya Rodríguez, en su condición de Defensora de Oficio de ADRIAN DE JESUS LOPEZ, estima que la pena fijada a su defendido es dictada en derecho y al momento de individualizar la pena el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tomó en cuenta la existencia de ambos cargos, dada la conexión en ambos delitos en el cual uno sirve de medio para cometer el otro, que según el artículo 132 numeral 5 del Código penal permite englobar ambos delitos en una pena agravada.

Señala que, la presente encuesta penal trata de una modalidad imperfecta del delito de homicidio, ya que la muerte de la víctima no se verificó a pesar de los actos de ejecución realizados por los agresores, por lo que resulta aplicables los artículos 44 y 60 del Código Penal relativos a la tentativa, cuyo intervalo penal aplicable se calcula entre un tercio de la pena mínima y dos tercios de la pena máxima y que en el presente caso resulta ser entre 48 meses y 160 meses de prisión.

Añade que, no se puede aplicar en este caso la regla contenida en el artículo 64 del Código Penal, referente a la figura del concurso material de delitos, que como bien ha señalado la doctrina, es necesario que los comportamientos realizados no tengan jurídicamente nada en común, y que en el presente caso, ha quedado evidenciado que se cometió el homicidio en grado de tentativa como el medio para llevar a cabo el



delito de robo, por lo que se subsume el delito de robo calificado. Solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada (fs.347-349).

#### HECHOS

Según consta en el expediente, aproximadamente, a las ocho de la noche (8:00 P.M.) del 6 de septiembre de 2004, en el Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, dos sujetos abordaron el taxi que conducía Juan Miguel Cevallos, luego de haber sido mal herido por dos sujetos en el cuello, los agresores asumieron el control del vehículo, se dirigieron a un lugar apartado en la carretera hacia Limón por el Sector de Río Rita, Provincia de Colón, le despojaron del dinero que portaba y lo abandonaron llevándose éstos el vehículo. Se tiene como presuntos responsables a KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIN (a) Paleto y ADRIAN DE JESÚS LOPEZ (a) Chombo.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido en lo medular la pretensión del recurrente, corresponde analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el impugnante, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del Agente Fiscal, se circunscribe a dos puntos específicos: que no fue considerada por el tribunal a quo al momento de aplicar la pena, la gravedad del acto ejecutado por los actores y que el tribunal de instancia sólo se pronunció respecto del cargo de homicidio en grado de tentativa y no respecto al cargo de robo delito por el cual también fueron llamados a juicio RUIZ y LOPEZ.

Para dar respuesta a tales disconformidades, la Sala atiende en primer lugar la censura que guarda relación con la calificación del tipo penal realizada por el tribunal a quo por la conductas desplegadas por los imputados.

En ese sentido, observamos que el Tribunal A-quo al momento de calificar la conductas de los procesados, la subsumió en el tipo penal descrito en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, a saber:

"art. 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1"...

5-Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice..."

En este sentido, numerosos fallos jurisprudenciales de esta Sala sostienen que cuando el homicidio constituye el delito medio, la situación jurídica debe ser calificada como delito agravado, por lo que no rigen los postulados del concurso real del delito. Ello significa que el delito de robo por el cual fueron declarados culpables los encartados, pasa a formar parte del tipo penal de homicidio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. (SALA PENAL. Sentencias 15 de mayo de 1997y de 5 de enero de 1998).

En el presente caso, las deposiciones de los agresores KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIM (a) "Paleto" (f.103-107) y ADRIAN DE JESÚS LOPEZ (f. 108-111) dejan expuesto de manera clara, que el día de los hechos abordaron el taxi que conducía el ofendido para robarle; sin embargo para viabilizar el hecho punible intentaron matarlo, penetrándole un cuchillo en el cuello, abandonándolo en un paraje camino hacia Limón, en la Provincia de Colon, retirándose del lugar en el vehículo que conducía la víctima sustrayéndoles los equipos de reproducción de sonido y video que tenía el automóvil.

Tales constancias probatorias, permiten a esta Sala, concluir con plena certeza que carece de respaldo probatorio lo solicitado por el recurrente, toda vez que el intento de homicidio del ofendido es el delito medio para configurar el robo, lo que es coherente con los hechos que obran en el infolio penal, y que al momento de fijar la pena base a los procesados el Tribunal Superior lo hizo de forma diáfana, indicando que la norma vulnerada lo era el artículo 132 numeral 5º del Código Penal, que regula el homicidio agravado, cuya sanción oscila entre 12 a 20 años de prisión, teniéndose en cuenta también los otros aspectos que comprenden la tentativa prevista en los artículo 44 y 60 del Código Penal.

Respecto a la censura que guarda relación con la pena aplicada, la que se aduce no es cónsona con la gravedad de los actos ejecutados por los agentes, cabe resaltar que esta Superioridad ha señalado que el método de tasación de la pena se entiende satisfecho de manera correcta por el juzgador, al acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 56 del Código penal, dentro de los límites de la

sanción que la legislación señala para cada hecho punible, los mismos deben ser debidamente explicados de conformidad con la realidad del proceso. (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 25 de septiembre de 2002).

Se observa que el tribunal a quo al momento de individualizar la pena base, contempló para ambos imputados los aspectos previstos en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, que son los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de modo tiempo y lugar y la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

El tribunal para sustentar los aspectos objetivos que acompañaron la conducta reprocha, se le tiene a ambos imputados como coautores del hecho, pero reconoce que la única participación de LOPEZ fue cuando conjuntamente con JARQUIN RUIZ atestó la primera herida por lo que le fue aplicada una pena base menor respecto al otro encartado; con relación al numeral 3, indica que se reproducen para ambos imputados las mismas consideraciones, es decir que la agresión se inició aprovechando la circunstancia de que la víctima se encontraba conduciendo un vehículo, además de hacerla por la espalda, y con relación al numeral 6, no se establece una pena base mayor en el caso de ambos sindicados en atención a sus antecedentes, los cuales son consultables a fojas 144 y 145 que dan cuenta que ambos son delincuentes primarios.

No obstante, la Sala aprecia que dentro del resumen de los hechos realizado bajo el prisma de los factores del citado artículo 56 consignados en la sentencia, el tribunal a quo, no consideró en su justa dimensión los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del presente hecho delictivo, pues de haberlo estimado con adecuado juicio de valor, sin duda el reproche aplicado hubiese sido más riguroso que la pena base de setenta y dos meses para KENNY DEYHAL RUIZ JARQUIN y sesenta meses de prisión para ADRIAN DE JESÚS LOPEZ, sólo con la comprobación de que estamos ante la comisión de un hecho grave, en el que imperó una actitud dolosa, que si bien se encuentra consignada en su modalidad imperfecta (tentativa) trajo como consecuencia que el ofendido a razón de las heridas sufridas, fuera objeto de una intervención quirúrgica cardiovascular, manteniéndose recluido en un centro hospitalario por siete días, como se aprecia en el informe clínico médico visible a fojas 79 a 90 y que las lesiones sufridas pusieron en peligro su vida.

Esta Superioridad también aprecia que el juzgador a quo para fundamentar la aplicación de la pena base, respecto a la conducta anterior, simultánea y posterior de los agentes, lo consideró únicamente para no establecer una pena base mayor para ambos imputados, en atención a sus antecedentes penales consultables a fojas 144 y 145 dan cuenta que son delincuentes primarios (f.335 y 336)

Para la Sala este razonamiento se aleja de la realidad material expuesta en el expediente, ya que de las deposiciones de JARQUIN RUIZ y LOPEZ como del ofendido y de las diligencias de inspección ocular y reconstrucción de los hechos visible en fs. 220-253, la conducta observada por los agentes era de no claudicar en su intención de matar al ofendido y facilitarse el robo, conducta que fue reiterada por ambos, al advertir que la víctima aún seguía con vida, volviendo a herir uno de ellos (JARQUIN) a la víctima, hecho consentido por LOPEZ.

Igualmente se resalta, que ambos encartados estaban seguros que no serían identificados, toda vez que ninguno de los dos ocultó su rostro del ofendido quien los conocía, al tener certeza éstos que moriría.

A juicio de la Sala, tales constancias comprueban la procedencia del reclamo formulado por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, lo que sigue en derecho es reformar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación, redosificando la sanción penal impuesta a KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIN y ADRIAN DE JESÚS LOPEZ.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 61 del Código Penal anterior, ambos imputados debe enfrentar la misma pena base, si son coautores de ilícito.

De esta manera, se atiende que la norma penal infringida, en este caso, fue el artículo 132 numeral 5 del Código Penal, que establece para sus infractores pena de 12 a 20 años de prisión, y que por tratarse de una modalidad imperfecta resulta aplicable lo normado en el artículo 60 del Código Penal, el intervalo penal debe calcularse entre un tercio de la pena mínima y dos tercios de la pena máxima y para el presente caso se encuentra entre 48 y 160 meses de prisión, tomando en consideración los factores del artículo 56 lex cit., y que fueron recalcados en párrafo precedente de esta resolución judicial, por lo que estima prudente fijar la pena base para ambos autores en 120 meses de prisión, la que así fijada debe ser aumentada en una sexta parte por la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el numeral 7 del artículo 67 del Código Judicial, considerada por la sentencia recurrida, la que arroja una pena líquida a imponer de 140 meses de prisión.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 26 de septiembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a KENNY DEHYAL RUIZ JARQUIN y ADRIAN DE JESÚS LOPEZ, a la pena principal de 140 meses de prisión, por ser responsable del delito de Tentativa de Homicidio agravado en perjuicio de Juan Miguel Ceballos Góndola y se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS ROMANA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE ELDA ELISA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                       |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                                                     |
| Ponente:    | Esmeralda Arosemena de Troitiño                                         |
| Fecha:      | 22 de octubre de 2008                                                   |
| Materia:    | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 348-F                                                                   |

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No.16-P.I. de 14 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a JUAN CARLOS ROMANA, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Simple cometido en perjuicio de quien en vida se llamó ELDA ELISA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, luego de cumplir la pena de prisión.

Contra la decisión jurisdiccional, la representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció y sustentó recurso de apelación.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Maruquel Castroverde, se desprende que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de calificar el hecho atribuido al señor JUAN CARLOS ROMANA, como Homicidio con premeditación y se aumente la pena impuesta, porque las declaraciones de LUIS CARLOS JARAMILLO, LUIS MARICHE, NUBIA GARABITO y la Diligencia de Inspección Ocular, visibles a fojas 197-199, 257-259, 266-274 y 378-379, respectivamente, reflejan que el homicidio de ELDA JIMÉNEZ, no fue producto de un estado de emoción violenta, como afirma el A-quo.

Concluye señalando que el Tribunal Superior al dosificar la pena impuesta debió considerar las circunstancias del lugar de ejecución, la calidad de los motivos determinantes y la conducta del sujeto activo anterior al hecho, presupuestos contemplados en la legislación penal.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Se corrió traslado del escrito de sustentación al Defensor de Oficio Licenciado Danilo Montenegro, quien en lo medular señala que la recurrente no especifica la norma legal en base a la cual solicita la reforma de la sentencia, sino más bien censura los razonamientos que llevaron al Tribunal de la Causa a calificar el hecho como Homicidio Simple descartando la premeditación. Añade que la resolución apelada explica de forma clara y precisa por qué no se está frente a un homicidio agravado por premeditación, por tanto no se puede aducir dicha agravante, si no hay pruebas fehacientes que la demuestren, y solicita desestimar los argumentos de la recurrente.

Vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y remite el presente proceso a esta Superioridad, a fin de resolver los puntos objeto de discusión en esta causa penal.

#### DE LOS HECHOS

La presente investigación se inicia con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver practicada el 20 de diciembre de 2005, en los estacionamientos del Centro Médico el Sol, ubicado en el Corregimiento de Tocumen, Barriada Los Cántaros, dentro de un vehículo, en el cual fue identificada la hoy occisa Elda Elisa Jiménez (q.e.p.d.).

Las investigaciones evidencian que Elda Jiménez (q.e.p.d.), pierde la vida a causa de un "Choque Hemorrágico", como resultado de una herida punzo cortante con arma blanca en el tórax, inflingida por el procesado JUAN CARLOS ROMAÑA.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Los antecedentes del caso revelan que Elda Jiménez, el lunes 19 de diciembre de 2005, estaba en su residencia ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Barriada Los Cántaros, Calle 78, Casa J-38, en compañía de su consorte LUIS MARICHE, su compadre, EULALIO ERNESTO ESPINOSA, su hermana, ADELISA JIMÉNEZ CORDOBA, y sus tres hijos, cuando aproximadamente a las once de la noche, se presentó Juan Carlos Romaña, quien solicitó hablar con la hoy occisa, luego de unos instantes Ramaña sacó un cuchillo e hirió a ELIDA JIMÉNEZ, y después salió huyendo de la escena. La víctima fallece camino al hospital, en el vehículo propiedad del señor RICARDO CEDEÑO.

Conforme al protocolo de necropsia, el cuerpo de la ofendida presentaba una herida ..".punzo cortante en hemitórax derecho de disposición oblicua, a nivel del segundo espacio intercostal derecho ubicada a una altura de 1.39 metros del talón derecho y a 2 cm de la línea media anterior. De una profundidad de 4cm. que mide 3x1cm... produciendo un infiltrado hemorrágico en músculos intercostales del hemitórax derecho, penetra el lóbulo superior derecho produciéndole una herida perforante de 13 cm." El dictamen médico legal concluyó que la causa de la muerte fue por choque hemorrágico, herida punzo cortante por arma blanca en tórax (f. 156-158).

El Tribunal de la causa determinó que la conducta de Juan Carlos Romaña, se enmarca dentro del delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, al pronunciarse en los siguientes términos:

"No encuentra la Sala que la conducta del señor ROMAÑA, encuadre en algunos de los parámetros del artículo 132 del Código Penal, por ende, se está ante un homicidio simple tipificado en el artículo 131 ibídem, norma que sanciona a sus transgresores con pena de prisión que oscila de cinco (5) a doce (12) años.

A juicio de la Sala JUAN CARLOS ROMAÑA efectuó la herida a la occisa, en razón de un estado de emoción violenta, el cual se define como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas, recuerdos, produciéndose fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado y se traducen en gestos, actividades u otras formas violentas de expresión. Por lo general estos estados emocionales se observan dentro de situaciones pasionales como el caso en análisis. "

Dicho lo anterior, corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si la conducta ejecutada por el procesado fue por premeditación.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, tenemos la declaración indagatoria de Juan Carlos Romaña, quien expresa que conoció a ELDA ELISA JIMENES CORDOBA, (q.e.p.d.) en el salón de belleza Natural Look, donde ambos laboraban. Agrega que tuvo una relación sentimental con la hoy occisa por espacio de un año, y que la señora JIMÉNEZ, residía con su esposo a quien conocía como Luis. Informa que días previos al fatal incidente, concretamente el viernes 16 le dio dinero a la víctima para realizar unas compras y luego la acompañó a la parada, donde sonó el celular de ELDA y era su esposo. Indicó que la ofendida le dijo a su esposo LUIS que estaba haciendo unas diligencias, lo cual lo disgustó porque era del criterio que la relación no debía ocultarse. Refiere que el día de los hechos, recibió en su celular un mensaje de ELDA, a quien llamó y le manifestó que le gustaban las cosas claras y que mientras no separara de su esposo, no volvían a la normalidad. Indica que ese mismo día aproximadamente a las

ocho y media de la noche la señora JIMÉNEZ, lo llamó y acordaron hablar sobre la relación, pero no decidieron si él (ROMAÑA) iría a la casa de ELDA o ella a la suya, en vista que la noche transcurría, él permanecía en su casa esperando que la víctima lo llamara, como no lo hizo, añade el sentenciado "me fui para la casa de ELDA, ya eran las diez (10:00 P.M.) de la noche, esta era la hora que yo acostumbraba a (sic) llegar a la casa de ella.... Explica que al llegar a la casa de ELDA, ella le dijo que no tenían nada que hablar, a lo que él (ROMAÑA), respondió que si tenían que hablar, por lo que le solicitó que saliera a conversar, y ella aceptó y le dijo al cuñado (EULALIO ESPINOSA), la acompañara. Según el sentenciado, la hoy occisa le dijo que su esposo LUIS siempre estuvo visitándola en su casa, e incluso sostenían relaciones sexuales, lo que lo llenó de ira, y en ese momento le dio la espalda y cuando se regresa sacó el cuchillo que tenía y sin ver apuñala a ELDA. Con relación al arma que utilizó para causarle la muerte a su víctima, expresa que era suyo, lo utilizaba como defensa personal, y lo portaba desde que le robaron en la 24 de diciembre, cerca de su casa, y luego del hecho lo enterró en un sitio que no recordaba. (fs.68-76).

En el expediente consta la declaración jurada de LUIS OSCAR MARICHE PEREZ, cónyuge de ELDA JIMÉNEZ (q.e.p.d.), quien señaló que el día de los hechos, a eso de las diez y treinta de la noche, Romaña, llegó a su casa, llamó a ELDA para conversar afuera del inmueble, a lo que ella se negó, el sentenciado insistió y su esposa sale, y es cuando la hiere mortalmente, dándose a la fuga. Explica que antes del homicidio, Romaña se había presentado a su residencia, también en horas de la noche, a llamar a su esposa, y que al salir él (LUIS), al patio de su casa, Romaña, tomó un tubo de PVC e intentó pegarle a ELDA, resultando agredido él (MARICHE). Agrega que ese mismo día en horas de la madrugada, Romaña regresó y rompió el vidrio de la ventana, por lo que ELDA se vio obligada a sacar una boleta de protección. (17-18 y 257-259).

Igualmente, se tiene la declaración de EULALIO ERNESTO ESPINOSA, testigo de lo ocurrido el 19 de diciembre de 2005, quien manifiesta haber escuchado cuando su comadre ELDA, le dijo a Romaña que no tenía nada que conversar con él, pero ante la insistencia del procesado, la víctima accedió y le pidió que la acompañara. (fs.17-19).

También se incorporó, la declaración de ADELICIA JIMÉNEZ CORDOBA, hermana de la ofendida, quien señala que dos semanas antes del homicidio, ELDA le manifestó que Romaña, la perseguía y la acosaba, hasta la llegó a amenazar, indicándole que si ella (ELDA), no era de él (Romaña), tampoco era de nadie. Manifiesta, que su hermana le tenía miedo, por las constantes amenazas que era objeto. (fs.20-21).

Es oportuno resaltar el derecho que le asiste a toda persona a tener una vida libre de violencia, en el caso particular, el que tiene toda mujer tanto en el ámbito público como en el privado, tal como lo consagra el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem Do Para", aprobada por la República de Panamá, mediante Ley No. 12 de 20 de abril de 1995.

Respecto a la violencia contra la mujer, la Sala Penal ha destacado que estos actos "son muestras de un patrón de conducta proclive hacia la agresividad física, sexual o psicológica contra las mujeres, que no debe resultar extraño a los operadores judiciales dada la tendencia de esta forma de criminalidad en el mundo actual, donde se reconoce la vigencia de un enfoque de género, que visualiza la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación y discriminación, mayoritariamente hacia las mujeres, todo lo cual ha germinado en la aprobación de Convenios Internacionales para erradicar estos actos que atentan contra los derechos humanos de las mujeres. (Fallo de 9 de abril de 2007).

Obra también la declaración rendida por LUIS CARLOS JARAMILLO, administrador del salón de belleza Natural Look en Los Pueblos 2000, quien explica que conoció a ELDA y a JUAN CARLOS, ya que ambos fueron sus compañeros de trabajo en el salón y que mantenía un excelente relación con la ofendida. Refiere que el sentenciado, fue trasladado de ese establecimiento porque se rumoraba que mantenía un relación con la ofendida, situación que ELDA siempre negó y nunca fue corroborada. Manifiesta que a Romaña, no le gustaba que ELDA hablara con nadie y debía sentarse donde el sentenciado pudiera verla. Añade que cuando Romaña no laboraba en la empresa, fue a visitar a ELDA y él (JARAMILLO) le indicó que ella estaba ocupada con su clientela, él (Romaña) se molestó, y es cuando ELDA muestra al resto de sus compañeros la boleta de protección que había sacado porque él la acosaba, había ido a su casa y había roto unos vidrios. (fs.197-199).

A fojas 266-272 reposa la Diligencia de Inspección Judicial efectuada en la Corregiduría de San Martín, en la cual se recavó fotocopia autenticada de la solicitud de protección promovida por ELDA JIMÉNEZ, contra el señor JUAN CARLOS ROMAÑA, y de la boleta de protección girada contra el prenombrado por la referida autoridad de policía (fs.266-274).

Otra pieza de interés es la deposición de NUBIA GARABITO, quien destaca que conocía a ELDA y JUAN, pues laboró con ambos en el salón de belleza Natural Look. Señaló que tenía una amistad estrecha con la hoy occisa. Añadió que entre la víctima y el justiciable existía una relación de pareja, esa situación se la comunicó la propia afectada. Agregó que el sindicado era muy insistente con ELDA, porque a donde ella iba él (Romaña) estaba, ella no quería nada con él, pero el sentenciado la presionaba. Indicó que ELDA siempre le decía a Romaña que no quería nada con él, que no le se acercara, pero el procesado insistía mucho. Refirió que la ofendida le manifestó que el sentenciado se había tornado violento, y la amenazaba, le decía que Romaña la podía matar, que haría lo que fuera para que ella estuviera con él, y que no le importaba nada con tal de que ella estuviera con él, razón por la cual la víctima temía por su vida. (fs.378-380).

Resulta necesario traer a colación una breve referencia doctrinal de la figura de la premeditación. Así, la jurista panameña Aura Emérita Guerra de Villaláz, señala:

"En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminoso invariable hasta su consumación." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Mizrachi & Pujol. Pma, 2002, p.35).

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala señala:

"La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., pág.317. Mag. HUMBERTO A. COLLADO T.)

Expresado lo anterior, esta Superioridad es del criterio que la conducta del señor ROMAÑA, se encuentra en la modalidad del homicidio premeditado, en esa dirección, se observa con claridad que con anterioridad a la ejecución del delito, el sentenciado ya le había advertido a la víctima que le causaría la muerte, amenaza que tuvo su origen en el hecho que la ofendida rehusaba mantener vínculo con él, se dirigió al lugar donde se encontraba la señora ELDA JIMENEZ, a altas horas de la noche, y con un arma blanca en su poder, sorprende a la víctima en momentos en que se encontraba en su compañía, y posteriormente se da a la fuga. El agente ejecuta el hecho con el propósito firme, reflexivo y bien meditado de causarle la muerte a la señora ELDA JIMENEZ, tal y como se desprende de las constancias procesales, ya que anteriormente habían mediado amenazas de muerte contra la víctima, e incluso existía balata de protección contra Romaña.

Es válido manifestar que la conducta de Juan Carlos Romaña se caracterizó por mantenerse persistente durante el lapso que fue necesario hasta realizar el acto encaminado para procurar el resultado criminal.

Por lo tanto, la Sala no comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior en cuanto a que JUAN CARLOS ROMAÑA, efectuó la herida a la occisa, en razón de un estado de emoción violenta, toda vez que para que se configure el crimen bajo el estado emocional se requiere que sea realizado, luego o enseguida a una injusta provocación o ultraje de la víctima (Fallo de 30 de noviembre de 2000). En el presente caso el señor ROMAÑA, desde que conoció a la señora JIMÉNEZ, tenía pleno conocimiento que estaba unida a LUIS MARICHE, razón por la cual resulta evidente que la actuación del procesado constituye un grave exceso de poder y de fuerza sobre una mujer que quería convertir en objeto de su propiedad, lo que no tiene justificación en la tesis del delito emocional.

Para individualizar judicialmente la pena tomamos en consideración los parámetros previstos en los numerales 1,3,4,5, y 6, del artículo 56 del Código Penal, norma vigente al momento de la comisión del hecho, que en éste proceso representan los siguientes aspectos:

- 1-El hecho fue cometido en un lugar público adyacente al domicilio de la víctima, a quien el procesado saca de su residencia y le propina una puñalada en el pecho, durante horas de la noche, no hubo justificación, la víctima no tuvo oportunidad de defenderse y no le prestó auxilio.
- 2-El procesado no toleró que la víctima se rehusara a mantener vínculo con él, le causó la muerte a una persona que nunca representó un peligro a su integridad personal.
- 3-Dentro de otro contexto tenemos que el procesado es un sujeto imputable, quien en declaración indagatoria manifestó que es soltero y cuando ocurrieron los hechos tenía 23 años de edad y una escolaridad hasta segundo año. El sentenciado no había sido investigado y sancionado por la comisión de faltas o delitos.
- 4-No han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, salvo aquélla tomada en consideración para tipificar la modalidad agravada del homicidio doloso.

En virtud de los elementos señalados, se reforma la calificación del homicidio simple y lo ubica en el delito de homicidio agravado por premeditación, cuya conducta se encuentra descrita en el numeral 2, del artículo 132 del Código Penal, con una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, por consiguiente se se parte de la pena base de 14 años de prisión quedando esa misma pena líquida a imponer, toda vez que al procesado no le asiste la aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal y confirma en todo lo demás.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N°. 16 fechada 14 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor JUAN CARLOS ROMAÑA, a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, por ser responsable del delito de homicidio calificado que prevé el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, en perjuicio de ELDA ELISA JIMÉNEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JOSÉ MATEO MORELO THOMAS Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2,008).

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                       |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                                                     |
| Ponente:    | Jerónimo Mejía E.                                                       |
| Fecha:      | 27 de octubre de 2008                                                   |
| Materia:    | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 457 F                                                                   |

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No. 35 de 16 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a JOSE MATEO MORELO THOMAS, por la comisión del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de quien en vida se llamó Benigno Puella, imponiéndole la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por tres (3) años luego de cumplida la pena de prisión.

Contra la decisión jurisdiccional, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa en su calidad de defensor de oficio del sindicado, anunció y sustentó recurso de apelación.

LA APELACIÓN

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio de JOSE MATEO MORELO THOMAS, expresa su disconformidad con la sentencia recurrida en cuanto a la calificación de la conducta de su defendido en homicidio agravado por motivo fútil, porque considera que no reúne los requisitos exigidos en la jurisprudencia.

Adicionalmente señala que a su representado se le debe reconocer la atenuante de la confesión espontánea y oportuna consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, ya que a fojas 160-165 del expediente se encuentra la declaración indagatoria del mismo en donde confiesa haber cometido el hecho.

Finalmente solicita a esta Corporación de Justicia que modifique la pena impuesta a su representado, ya que de las distintas piezas probatorias que constan en el expediente se desprende que estamos frente a un homicidio

simple y no agravado porque no existen elementos que indiquen que hubo motivo fútil en el actuar de su representado, además del reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna del agente.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Se le corrió traslado del escrito de sustentación a la Fiscalía Segunda Superior y a la parte querellante quienes presentaron sus respectivos escritos.

La licenciada Geomara Guerra de Jones, en su condición de Fiscal Segunda Superior, considera que la sentencia condenatoria se ajusta a los hechos probados y la dosificación de la pena responde a los parámetros legales que corresponde valorar a la luz del artículo 56 del Código Penal. Estima que en cuanto al motivo fútil, se debe mencionar que el propio sindicado le manifestó al Sub Teniente Morales Mow, según consta en el informe de novedad visible a fojas 36 del expediente y en la declaración jurada de fojas 28-31 en donde se ratifica, “que había ultimado a BENIGNO PUELLO por rabia”. Además de la declaración del testigo Daniel Mojica Puello se colige que el día de los hechos no se da ningún motivo importante. En lo referente a la atenuante, señala que no se reúnen tales condiciones, ya que su confesión no es oportuna.

El licenciado Egberto Saldaña Guido, abogado de la parte querellante, señala que a fojas 53-54 del expediente, el joven Edgardo De León con quien los hermanos Puello, incluyendo al occiso, tuvieron un conflicto, no es hermano del sentenciado. A raíz del problema con los hermanos Puello, el joven Miguel De León se lo hace saber a JOSE MATEO MORELO THOMAS, quien decide darle una lección a los hermanos Puello. Señala que lo ocurrido entre los hermanos Puello y el joven De León no constituye un motivo trascendente para el imputado, por lo que considera que definitivamente el sentenciado mató a Benigno Puello por un motivo que no tiene importancia. Señala que a juicio de las víctimas la sentencia fue justa y pudo ser mucho más tomando en cuenta que a MORELO THOMAS no se le juzgó por tentativa de homicidio siendo que luego de acabar con la vida de Benigno Puello, el imputado irrumpe la residencia buscando al hermano del occiso con la finalidad de acabar con la vida de éste también, pero no lo logra porque la madre de los hermanos Puello se interpone para evitar que sus dos hijos murieran. Con respecto a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, expresa que no se dan los requisitos para que sea reconocida porque la vinculación de MORELO THOMAS no deviene de una entrega o colaboración con las autoridades, sino de las declaraciones de las mismas víctimas y testigos, además, el día de su captura trató de evadirse (fojas 36). Considera que el sindicado nunca colaboró con las investigaciones; primero intentando evadirse y luego incurrió en malas justificaciones tratando de tergiversar la verdad. Por las razones expresadas solicita que la sentencia sea confirmada.

Luego de vencido los términos correspondientes, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y remite el presente proceso a esta Sala, a fin de que se resuelva los puntos objeto de discusión esta causa penal.

#### CUADRO FÁCTICO

La presente investigación se activa con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver practicada el 27 de diciembre de 2002, en la 24 de diciembre, sector 1, casa No. 50, en la cual fue identificado el hoy occiso Benigno Puello quien presentaba un orificio a la altura del pómulo izquierdo, realizado presumiblemente con arma de fuego.

Las investigaciones evidencian que Benigno Puello (q.e.p.d.), pierde la vida a causa de una “HERIDA PENETRANTE por PROYECTIL de ARMA de FUEGO en la CABEZA”, como resultado de impacto de proyectil disparado a distancia. El referido informe indica que las demás lesiones traumáticas pueden ser consecuencia de caída hacia delante, posterior al impacto del proyectil.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.



Las objeciones presentadas por la defensa oficiosa del imputado se dirigen a impugnar la calificación del delito, así como la no aplicación de circunstancias atenuantes que guardan relación con la confesión espontánea y oportuna del sindicado.

Según el defensor de oficio el delito por el cual debió sancionarse a JOSE MATEO MORELO THOMAS es el contemplado en el artículo 131 y no el consagrado en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal, es decir, motivo fútil; pues esta circunstancia no está acreditada en el expediente.

Se constata que el Tribunal de la causa determinó que la conducta de JOSE MATEO MORELO THOMAS se enmarca dentro del delito de homicidio agravado, tipificado en el artículo 132, numeral 3 del Código Penal, al pronunciarse en los siguientes términos:

“TERCERO: Los hechos declarados probados son constitutivos del delito de HOMICIDIO en su modalidad agravada, contemplado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que sanciona con prisión de doce (12) a veinte (20) años, la conducta de causar la muerte de otra persona por motivo fútil. Ello resulta así, ya que ha quedado establecido (sic) todo ocurrió por una razón insignificante.

.....

QUINTO: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta los numerales 2 y 6 del artículo 56 del Código Penal, referentes a la importancia de la lesión o del peligro y la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible. En tal sentido, tenemos que en cuanto a la importancia de la lesión, el procesado afectó el bien jurídico de mayor valor y ponderación en el ordenamiento jurídico penal vigente, que es la vida de BENIGNO PUELLO, (fs. 86-90y 151), tratándose de un delito de Homicidio Agravado, delito sancionado con una pena de 12 a 20 años de prisión, al causar la muerte de una persona por motivo fútil, no obstante, conforme al historial penal y policivo de JOSE MATEO MORELO THOMAS no registra antecedentes penales, por lo que puede considerarse delincuente primario (fs. 78).

En base a lo anterior, fijamos la pena discrecionalmente en dieciocho (18) AÑOS DE PRISIÓN.

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tenemos que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes ni agravantes que figuran en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Este Tribunal se percató de que durante el acto de audiencia en derecho, el sindicado admitió haber cometido el hecho y manifestó su arrepentimiento; sin embargo, estas manifestaciones no permiten dar pie a las atenuantes recogidas en los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código penal; en virtud de que como es bien sabido, el enunciado legal exige que la confesión para que opere como atenuante ha de ser una manifestación de voluntad con los atributos de espontaneidad y oportunidad; además, no si bien manifestó su culpa desde un inicio y el cúmulo de piezas acumuladas, ya comprometían gravemente su situación procesal.

.....

.....”

Dicho lo anterior, corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si la conducta ejecutada por el procesado fue por motivo fútil.

A propósito, se cuenta con las declaraciones de Paula Puello Hernández (fs. 18-21) madre del occiso, quien narró que aproximadamente como a las 6:30 de la tarde del 27 de diciembre de 2002 llegaron sus hijos Daniel y Benigno Puello de Pacora y cuando vienen entrando a la casa se topan con Miguel y se forma una pelea entre Miguel y Daniel (su hijo) y,

“... como Daniel le estaba pegando, MIGUE corrió y se metió en la casa de un sujeto al cual conozco como GORDO, posteriormente mis hijos Benigno y Daniel llegaron a la casa y me contaron lo que había pasado con MIGUE, pero a todo esto cuando MIGUE entró a la casa de GORDO al parecer le contó lo que había pasado con DANIEL y dice GORDO, LO QUE ES CON MIGUE es CONMIGO, AHORA MISMO VOY A

TIRARLE BALA, yo escuché cuando GORDO le dice a su hermano ÑOÑI, vete donde PEPIN quien es hermana de GORDO y dile que me mande una pistola, cuando mis hijos están comiendo en la casa BENIGNO y DANIEL, llegaron por la parte de atrás de la casa, ..... y allí sorprendió a BENIGNO y le disparó a quema ropa, allí entró GORDO y comenzó a decir LLEGO EL NEGRO y AHORA QUE, pateo (sic) la puerta y como BENIGNO estaba en el suelo, comenzó a buscar a DANIEL, pero .... yo me metí ..... y forcejé con él, ya que tenía la (sic) arma en la mano y logré sacarlo ....”

Luis Humberto Mojica Puello, hermano del occiso (fs. 237), corrobora lo dicho por su madre, no obstante agrega que el imputado cuando fue capturado por la Policía, cuando lo vio le dijo “... que si hubiera estado en la casa también me hubiera dado a mí, ...”.

Luis Alberto Bonilla Jurado (fs. 24-27) también señala como el autor del hecho a JOSE MATEO MORELO THOMAS (a) GORDO. Refiere que la noche del 27 de diciembre se encontraba conversando con el hermano menor del occiso cuando vio salir de la parte trasera de la casa de Toti (hermano menor del occiso) a GORDO (JOSE MATEO MORELO THOMAS) con un arma de fuego en la mano en compañía de otros 2 sujetos; el occiso, Benigno Puello se encontraba en la puerta principal cuando de repente escucho a GORDO decir, “LLEGO EL NEGRO’ y realizó un detonación cayendo Benigno al suelo, ..... y luego se introdujo dentro de la casa buscando a otra persona diciendo ‘DONDE ESTA EL OTRO’ al no encontrar al hermano de Benigno, GORDO le metió una patada a la puerta principal y la madre de Benigno lo agarró por el cuello del suéter y lo tiró hacia afuera, luego llegó la hermana de GORDO de apodo PEPIN y le quitó el arma de la mano ....”. Lisbeth Sunilda Morelo Thomas (hermana del imputado) acepta haberle quitado el arma a JOSE MATEO MORELO THOMAS (fs. 58) y Yipsy Olderón corrobora lo que dijo Lisbeth Morelo Thomas (fs. 61).

También Juan Miguel Guerra a fojas 212-214 asiente lo dicho en torno al homicidio de Benigno Puello agregando que el imputado y el occiso se saludaban, que él supiera entre ellos no habían tenido ningún problema antes,

Por su parte, JOSE MATEO MORELO THOMAS relata su versión de los hechos. Refiere que mientras estaba en su casa, cuidando a su hermano más pequeño, llegó llorando su hermana Katerin manifestándole que los hermanos de Benigno la habían amenazado y a él con arma de fuego, por lo que se dirigió a la casa de éstos, pero en el camino se encontró con Miguel, quien se encontraba con un machete en la mano manifestándole que Benigno, Chopin y Pocho le habían pegado. Dice el imputado que estos señores llegaron con pistola en mano, por lo que le dijo a Miguel que corriera y a Benigno que dejara eso, pero luego decidió ir a hablar con la mamá de Benigno. Manifiesta que en eso salió Benigno con una pistola en la mano, expresándole que lo iba a matar, por lo que forcejearon y en medio del forcejeo salió el disparo. Se advierte que esta versión no encuentra aval de ningún otro elemento probatorio.

No obstante lo anterior, se cuenta con algunas pruebas periciales que echan por tierra lo manifestado por el sindicado. Por ejemplo, el Protocolo de Necropsia, indica entre otras cosas, que “Las características del orificio de entrada corresponden con las de los impactos de proyectiles disparados a distancia”. (fs. 90), lo que desacredita lo manifestado por el sindicado referente a que entre él y el occiso hubo un forcejeo.

Ahora bien, contrastadas las pruebas testimoniales y documentales referidas, la Sala encuentra elementos que certeramente evidencian la existencia de un motivo fútil en la ejecución de la conducta ilícita reprochada al procesado, pues el hecho de marras se produjo dentro de un incidente del que ni siquiera era parte el procesado.

El acervo probatorio pone en evidencia que la razón que utiliza el imputado para agredir y provocar la muerte de Benigno Puello fue una supuesta “rabia” de éste último, lo que constituye una razón baladí, insignificante o superflua que no justifica la reacción desplegada por el imputado.

La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como “aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de “motivo fútil” no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado.” (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286).

La futilidad es la no correspondencia de motivos, con la acción dolosa de resultado, muerte, ocasionada por motivos intrascendentes, baladíes o poco serios. Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

Así la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en sentencia de 18 de marzo de 1993, ha definido así este dispositivo amplificador del tipo:

"motivo fútil-o abyecto- en otras legislaciones, es aquel que carece de importancia y de consistencia; es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando nos falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación"

El argumento para consignar esta agravante es que "el motivo fútil supone que la razón que subyace en la conducta homicida es intrascendente, de forma tal que no parece ser suficiente razón para que se haya producido un resultado de tanta trascendencia como es la muerte por tal o cual motivo insignificante" (Muñoz Pope/Arango de Muñoz. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. p. 46).

En el caso que nos ocupa, el procesado en el acto de audiencia reconoce haber dado la muerte a Benigno Puello, pero no señala razón alguna de su actuar, solamente dice que fue "por rabia", tal y como lo manifiesta con anterioridad a en el Informe de Novedad visible a fojas 36 del expediente.

Otro elemento al que debemos referirnos, es el referente a la figura de la confesión espontánea y oportuna, toda vez que no fueron reconocidas por el tribunal y que son motivo de cuestionamiento por parte de la defensa del sindicado. Respecto a esta atenuante el tribunal manifestó que,

".... durante el acto de audiencia en derecho, el sindicado admitió haber cometido el hecho y manifestó su arrepentimiento; sin embargo, estas manifestaciones no permiten darle pie a las atenuantes recogidas en los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal; en virtud de que como es sabido, el enunciado legal exige que la confesión para que opere como elemento atenuante ha de ser una manifestación de voluntad con los atributos de espontaneidad y oportunidad; además, no si bien manifestó su culpa desde un inicio y el cúmulo de piezas probatorias incorporadas a la causa, ya comprometían gravemente su situación procesal".

Ahora bien, para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurren dos elementos: la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

A juicio de la Sala efectivamente la declaración de MORELO THOMAS no es oportuna ni espontánea, toda vez que se desprende del caudal probatorio que el imputado fue aprehendido y al momento de aceptar su responsabilidad penal ya existía la orden de detención preventiva girada en su contra, porque concurrían los elementos probatorios para tener por fundada tal medida de privación. Siendo ello así, su declaración no ayudó a esclarecer los hechos, pues ya se conocían.

En el caso que nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima que no procede el reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, toda vez que no se encuentra probada en autos.

En razón de lo expuesto, este Tribunal considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al calificar la conducta desplegada por el señor JOSE MATEO MORELO THOMAS como homicidio agravado por motivo fútil, lo que encuadra en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal que establece una sanción de pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 35 de 16 de julio de 2007 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a JOSE MATEO MORELO THOMAS, cuyas generales constan en autos, a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años a partir de la satisfacción de la pena principal por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de quien en vida se llamó Benigno Puello.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARMANDO ANTONIO ANDERSON AMSTRONG POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RAFAEL MONTERO FLORES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Esmeralda Arosemena de Troitiño       |
| Fecha:      | 29 de octubre de 2008                 |
| Materia:    | Penal - Negocios de segunda instancia |
|             | Sentencia condenatoria apelada        |
| Expediente: | 463-F                                 |

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No.50-P.I. de 1 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a ARMANDO ANTONIO ANDERSON AMSTRONG, por la comisión del delito de Homicidio con Premeditación en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de RAFAEL MONTERO FLORES, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, luego de cumplir la pena de prisión.

Al darse el trámite procesal de la notificación, el Licenciado, Danilo Montenegro, Defensor de Oficio del sentenciado, anunció y sustentó recurso de apelación.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por el licenciado Danilo Montenegro, se desprende que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto que se disminuya la sanción impuesta por el A-quo; por cuanto que a juicio del recurrente, la pena aplicada a su representado es exageradamente elevada, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, concretamente los numerales 4, 5, y 6, que se refieren a la calidad de los motivos determinantes (ya que el ofendido había agredido a su patrocinado en

otra ocasión); las condiciones personales del sujeto activo en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible ( se trata de un consumidor de droga a consecuencia de lo cual presenta un trastorno mental y del comportamiento); la conducta anterior del sindicado, quien no había incurrido en acto delictivo en los ocho años anteriores a la fecha del hecho por el cual está siendo procesado y el antecedente que aparece es precisamente el de posesión de droga en 1996.

Añade que su defendido renunció a ser juzgado por un Jurado de Conciencia y en el acto de audiencia se declaró confesó y arrepentido, lo que se traduce en ahorro de tiempo y recursos para la administración de justicia, que debe ser tomado a su favor.

Concluye solicitando la reforma de la sentencia impugnada, y que se imponga a ARMANDO AMSTRONG, la pena mínima establecida para esta conducta.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Se corrió traslado del escrito de sustentación a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial a cargo del licenciado James Bernard, quien en lo medular señala que es indiscutible que el procesado AMSTRONG, disparó en contra del señor RAFAEL MONTERO, provocándole cinco heridas que pusieron en peligro su vida, la ejecución de este hecho, denota un grado de violencia y peligrosidad, las heridas fueron proporcionadas por la espalda, mientras el ofendido se encontraba sentado, lo que demuestra la intención clara y manifiesta de querer causarle la muerte.

Explica que aún cuando el sentenciado en el acto de audiencia se declaró confesó y arrepentido, planificó su acción, obligando a un conductor de taxi a trasladarse hasta donde se encontraba el ofendido, a quien le disparó en varias ocasiones, para luego darse a la fuga, sin prestarle ningún tipo de auxilio.

Solicita mantener la pena impuesta, ya que era la única persona que mantenía en su poder un arma de fuego, situación que lo colocaba en ventaja sobre la víctima.

Vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y remite el presente proceso a esta Superioridad, a fin de que se resuelva los puntos objeto de discusión en esta causa penal.

#### DE LOS HECHOS

La investigación se inicia con la denuncia interpuesta por Maribel Flores Villar, el 15 de junio de 2004, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, Agencia de Colón, quien señaló que el 14 de junio de 2004, aproximadamente a las diez y treinta de la noche se encontraba en la residencia de una amiga, cuando recibió llamada a su celular de su amiga Silvana, quien le informó que a su hijo RAFAEL MONTERO lo habían herido con arma de fuego. (fs.2-4).

A raíz del hecho el ofendido fue trasladado al Hospital Manuel Amador Guerrero de Colón, donde fue intervenido quirúrgicamente al recibir cinco heridas por proyectil de arma de fuego, para una incapacidad definitiva de 150 días. (fojas 6-7, 59-71 y 108).

En este hecho criminoso fue señalado como autor, el señor ARMANDO AMSTRONG, quien en su deposición aceptó los cargos endilgados. (fs.136).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación al cuestionamiento que hace el apelante en atención a la individualización de la pena, en el sentido de reducirla, debemos destacar que la individualización de la pena "es el proceso de adecuación o adaptación de la sanción penal al agente responsable de un hecho punible" (Hipólito Gill Suazo, Derecho Penal, Parte General, Editorial Juristas Panameños. Pág. 404. 2004).

En el Código Penal, (vigente al momento de la comisión del hecho), la individualización judicial de la pena, se encuentra consagrada en el artículo 56, en el cual se contemplan siete factores referentes a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador al momento de fijar la pena y no necesariamente tiene que señalarse todos los factores contenidos en la norma antes citada.

Esta Sala observa que el Tribunal A-Quo, luego de calificar la conducta del procesado como homicidio agravado con premeditación al momento de individualizar la pena, señaló:

" ...

QUINTO. Para la individualización judicial de la pena, al cargo de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de RAFAEL MONTERO, tomaremos en consideración que el artículo 60 del Código Penal reprime la tentativa con sanciones que van de un tercio del mínimo a dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.

... Ahora, al aplicar los parámetros fijados por la tentativa, el mínimo correspondería a CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión (4 años) y el máximo sería CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN (13 años, 4 meses).

Del mismo modo, debemos tomar en cuenta los preceptuado en los numerales 6 y 7 del artículo 56 del Código Penal, referentes a la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho punible, así como el valor o importancia de la cosa.

Debemos señalar que las lesiones producidas a RAFAEL MONTERO por la cual le confirieron 90 días de incapacidad provisional y luego 60 días más de incapacidad, pudieron acarrear la muerte de éste, porque esa era la intención de quien le disparó, a una distancia no lejana, según consta en la declaración del ofendido, (fs.8-9) y el testigo LADISLAO PEÑUELA VILLAS, (fs.10-12), no obstante, conforme al historial penal y policivo del procesado ANDERSON AMSTRONG, no registró antecedentes penales, por lo que puede considerarse delincuente primario (fs.85-86).

En atención a lo indicado, partiremos de la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN a imponer al procesado."

El Licenciado Danilo Montenegro centró su disconformidad en que se disminuya la pena del sentenciado y se le admita las atenuantes de la confesión y arrepentimiento.

Frente a la primera censura que hace la defensa técnica del señor ARMANDO AMSTRONG, vemos que solicita reducir la sanción impuesta a su representado atendiendo a los factores 4, 5, y 6 del artículo 56, de la Lex Cit, por ello, pasamos a analizarlos.

En cuanto a la calidad de los motivos determinantes, si bien el procesado en una de sus deposiciones manifestó que la víctima le había disparado el 4 de diciembre de 2004 (fs.137), y luego expresó que fue en el 2003 (fs.145), ninguna de las constancias procesales corroboran o acreditan está circunstancia, lo que impide su valoración para los efectos de la fijación de la pena.

Es oportuno destacar que esta Sala con relación a la individualización de la pena ha señalado: "que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal esta delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002 , de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000).

Respecto a las condiciones personales del señor AMSTRONG, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, éste no presentó patología mental evidente producto de la alteración de las funciones cerebrales, sino un trastorno mental y comportamiento secundario al consumo de múltiples sustancias psicotropas legales (nicotina / alcohol), e ilegales (Cannabinoides, Cocaína, Base Libre y Clorhidrato), tales alteraciones, según dictamen médico forense, son consecuencia directa del consumo voluntario de sustancias, que no altera la capacidad del sentenciado de conocer y comprender el delito imputado (fs.119,122, 125-28). Además las piezas procesales incorporados al expediente, no dan cuenta que la dependencia psicofarmacológica ha tenido incidencia en el hecho a él atribuido.

En cuanto a la conducta del agente, anterior, simultánea y posterior al hecho punible, el procesado cursó estudios hasta III año de la escuela secundaria, trabajaba como pasa cable en Colón 2000 (f.36 y 137), de lo que se deduce que el señor AMSTRONG, tiene la educación y la capacidad suficiente para saber que se debe respetar la vida humana, por ser uno de los más preciados bienes jurídicos tutelados en nuestra legislación penal.

Sobre su conducta posterior no se observa ningún efecto positivo a su favor, pues se dio a la fuga, esto evidencia la ausencia de intención alguna de remediar el hecho o prestar ayuda.

Respecto al argumento a que el procesado no ha incurrido en acto delictivo en los ocho años anteriores a la fecha del hecho por el cual está siendo investigado, ello no constituye atenuante; sin embargo esta Sala observa que a fojas 56, 57 y 86 del cuaderno penal, reposa su historial policivo y penal en el cual se certifica que registra antecedentes penales de sanciones impuestas mediante resoluciones firmes emitidas por autoridades nacionales, que desvirtúan lo planteado por el recurrente.

Otro aspecto aducido por la defensa técnica de ARMANDO AMSTRONG, es que renunció a ser juzgado por Jurado de Conciencia y en el acto de audiencia pública se declaró culpable y arrepentido, lo cual debe ser valorado a su favor, reconociendo las atenuantes de arrepentimiento y confesión contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 66, del Código Penal.

El Segundo Tribunal Superior señaló:

"Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tenemos que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes, ni agravantes que figuran en los artículos 66 y 67 del Código Penal."(fs. 214). Énfasis de la Sala.

En cuanto a renunciar a ser juzgado por Jurado de Conciencia, tal circunstancia no es susceptible de ser apreciada como atenuante y del arrepentimiento, para que éste se considere debe trascender del ser interno del autor del delito. En este caso, según se desprende de la ampliación de declaración indagatoria del encausado (fs. 136 a 138), éste dejó a la víctima en el sitio de la escena sin prestarle ninguna ayuda activa como muestra de arrepentimiento, tal como lo declaró el propio ARMANDO AMSTRONG, cuando indicó:

"...Yo tenía mi arma y como yo vi que el (sic) iba a sacar algo disparé...yo nada mas apreté y sentí que salieron tres tiros, pero al parecer salieron mas de tres... de allí yo me fui para la casa y le di el arma a mi hermanito."

Esto corrobora que el sindicado en ningún momento realizó acción alguna dirigida a socorrer a su víctima, por el contrario manifestó una actitud fría e indiferente ante la situación que provocó, de modo que, la Sala coincide con el tribunal de instancia en cuanto a que no es posible reconocer la atenuante del arrepentimiento.

Respecto a la confesión, la Sala ha reiterado en diversas ocasiones que, sus efectos atenuantes se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna, así en Resolución de 7 de mayo de 2008, reafirmó el criterio sostenido en Sentencia del 16 de enero de 1992, en la que expresó:

"... sobre esta causa de atenuación de la pena... la misma debe ser espontánea y oportuna, presupuestos que se explican así: La espontaneidad significa, un impulso voluntario, sincero, propio, libre sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuya a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes.

ARMANDO AMSTRONG fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional quienes recorriendo el sector de calle segunda, avenida central de Colón, observaron en actitud sospechosa al sujeto, le solicitaron la cédula de identidad, en vista que no portaba identificación, lo trasladaron a la estación de Policía en Colón donde manifestó a los agentes su nombre (fs.16).

En su primera y segunda declaración indagatoria de AMSTRONG se acogió al artículo 25 de la Constitución Política (fs.36-37 y 79-80), y posteriormente brindó su versión de los hechos; como se aprecia no se presentó por sus propios medios ante las autoridades a poner en conocimiento que había infringido la ley penal, lo cual excluye la posibilidad de sustentar que se encuentra probado el carácter oportuno de la referida confesión, por lo que tampoco es aplicable la atenuante prevista en el numeral 5, del artículo 66, del Código Penal.

La Sala estima que el Segundo Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado ARMANDO AMSTRONG, quien fue juzgado en derecho, lo hizo de forma clara, indicando que la norma vulnerada era el artículo 132, ordinal 2º del Código Penal, que regula el homicidio agravado, lo cual no es objeto de censura, teniéndose en cuenta también lo normado en los numerales 6 y 7 del artículo 56 del citado texto legal, realizando a continuación una explicación sucinta de cada uno de dichos elementos y además, como indicara el A-Quo, la no concurrencia de circunstancias atenuantes, y solamente la agravante específica aplicada dentro del tipo penal determinado que en

este caso reiteramos es el citado artículo 132, ordinal 2º, criterio que comparte esta Sala, por lo que procederemos a confirmar la sentencia venida en apelación.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.50-P.I. de 1 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contra ARMANDO ANTONIO ANDERSON AMSTRONG.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---





**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**OCTUBRE DE 2008**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

### **Acción contenciosa administrativa ..... 303**

#### **Advertencia o consulta de ilegalidad ..... 303**

CONSULTA DE LEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIONES, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DADA POR EL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, A LA SOLICITUD DE PAGO CONTENIDA EN LA NOTA N° 207-98-DICOFI/CN DE 26 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE CONTROL FISCAL Y DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008) ..... 303

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. MARCO TULIO LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADADORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)..... 306

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 209 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY N° 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- ..... 307

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIS ALEXIS SANTANA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RENE QUIEL CASTILLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD EN CONTRA DEL PROCESO DISCIPLINARIO QUE SE LE SIGUE EN SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008) ..... 309

#### **Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP..... 311**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.65/2006 DEL 21 DE MARZO DE 2006, DICTADO DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO. PLD-05/06. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)..... 311

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CAMILO CALLENDER KING, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ENRIQUE BECKLES POLLARD, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 60 DE 16 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008) ..... 316

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CAMAL DE PANAMÁ (UPCP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.137/2006 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-15/04. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... 321

#### **Nulidad..... 334**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN V. TEJERA EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES CARRERA,

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 52 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                  | 334 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL T. ELLIS A., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 88 DEL 24 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                              | 335 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOEMÍ TILE DE PIMENTEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-2900 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                   | 337 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. OLMEDO SANJUR G., EN REPRESENTACIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.014-2007-PLENO/TADECP DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                          | 341 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PEREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-F DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.185 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .... | 351 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P NO. 001-2008 DE 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                            | 352 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ENRIQUE VALDES PITY (ALCADE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ) PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 66 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                                  | 353 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ULTRA SPORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                                                                                         | 355 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN EN REPRESENTACIÓN DE THALSIDIA AROSEMENA DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE VENTA DIRECTA DE BIEN MUEBLE DEL 10 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA GERENCIA DE BIENES REPOSEÍDOS DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                  | 359 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO.170904-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 35, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO.237 DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). | 361 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO.170906-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 18, REQUERIDA POR LA SOCIEDAD EXTRANJERA RIP CURL INTERNATIONAL PTY.LTD., EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                         | 363 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO GUARDIA OSES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N 62 DE 23 MAYO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                     | 364 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 13 DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                                                                             | 367 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA INSTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN INCURRIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 373 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETTE PALMA Y ORTIZ (SOLUCIONES LEGALES), ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 273 DEL DECRETO EJECUTIVO N 178 DEL 12 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-                                                                                                                           | 389 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 55 DE 16 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-                                                                                                                                                                              | 394 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 028-19 DE 1 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-                                                                                                                                                                                                      | 395 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 8-5-0338 DE 19 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO                                                                                                                                                                                                                                              |     |

AGROPECUARIO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....396

**Plena Jurisdicción .....398**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALBERTO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE GALILEO DÍAZ (EN SU CONDICIÓN DE PADRE DEL MENOR CRISTHIAN DÍAZ RAMEA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.63 DEL 13 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....398

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.013-2005 DEL 30 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ANNETTE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 03 (15100) 049 DE 10 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORIELINDA MARÍA BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.939 TELCO DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....406

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBIS ISABEL HARRIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 018 DE 16 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. (CICHISA, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RCH-573-IA-001-04-05 DE 20 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SAÚL DE JESÚS SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39,199,2006-JD. DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 417 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PILLAR PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0481-2007 DE 30 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                      | 418 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSERV, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5039 DE 6 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-.....                                 | 419 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008) .....          | 420 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM G. FIGUEROA B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3254 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                      | 425 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR AUGUSTO BERBEY ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSEQ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2007 (145-01) FID-1296 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA GERENCIA EJECUTIVA DE FIDEICOMISO DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008) .....        | 426 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                      | 428 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KARINE CHANG MONTIEL EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-4601 DE 31 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ..... | 429 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN JARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1727-03 DE 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |     |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DE ABRIL DE 2003 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                                                                                                                                                                                                                                               | 430 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIOSELINA Y. STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042 DNHP DE 13 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                              | 432 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA BUSTAMANTE Y EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL E. ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.416-06-E-D.G. DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                    | 434 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA DE JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN A. CRUZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 119 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                             | 437 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE AMADO PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR EL MEMORIAL DE 28 DE MAYO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                            | 441 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DNP NO.4102-07 Y OTRAS, TODAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                                                     | 442 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6973 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)..... | 443 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVARADO, LEDEZMA & DE SANTICS, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIA NÚÑEZ DE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.14.400-DNDS-571-2002 DEL 1 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                               | 444 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 500-2007 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS                                                                                                    |     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 446 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2008 DEL 9 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .... | 447 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 059/05/V.F. DEL 1 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                  | 450 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 48 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                     | 457 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO DOMINGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6972 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....         | 458 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.173 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                 | 461 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA LEE DUQUE EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA OAJ/04-7087 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                        | 463 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ERICA ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-E-3214 DEL 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                  | 470 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1886-AU-ELEC DEL 5 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE                                                           |     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, VIERNES (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 470 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON DE LA O FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARCELA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 51 DE 12 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE SAN FELIPE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                                                                                                                      | 472 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DE LA PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35-07SGP DEL 2 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                                                   | 473 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ANTONIO CASTILLO CORDOBA, PARA QUE SER DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                                                 | 475 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS V., EN REPRESENTACIÓN DE JOVANI C. ROSILLO N., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.538 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL PATRONATO HOSPITAL DEL NIÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                                                                                                       | 476 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ARIEL QUINTERO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.37/DTA/AAC DEL 30 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.30 DEL 22 DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)..... | 478 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 175 DEL 14 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                                                                                                                 | 480 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE SANSÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTROTODO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 219-04-701 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                                           | 481 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA VICEMINISTRA DE FINANZAS AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD MEDIANTE NOTA DE 28 DE AGOSTO DE 2007.                                                                                                                                                                                                                    |     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 485 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO BENIGNO ABRE AGRAZAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3324 DE 17 DE AGOSTO DE 2006 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                | 487 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA CALDERON DE DÍAZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 38,660-A-2006-J.D. DE 28 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....                                                      | 487 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGÁN & MORGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 1023 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                            | 489 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0960-06 DEL 7 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                             | 493 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PAZ GONZÁLEZ Y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 020 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....          | 495 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MELVANI DE MC DERMOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 200 DE 28 DE FEBERRO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- ..... | 497 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. NICOMEDES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN NO.15-06 DEL 8 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....                                                                              | 501 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 273-07 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE                                                                                                                                                               |     |

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....502

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MENAFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-247 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA Y, EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).- .....504

#### **Protección de derechos humanos ..... 507**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, COMO RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A SU PERSONA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....507

#### **Reparación directa, indemnización ..... 508**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN PEREZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/7,475.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, PARA QUE SE CONDENE ALA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISTHIAN ARGÜELLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SOLIDARIAMENTE CON EL ESTADO, AL PAGO DE CIENTO MIL DÓLARES (B/100,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA REALIZADA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 20/100 (B/30,787.20), EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL PAGO EFECTUADO POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DEL CASO BAENA RICARDO Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN, MARGARITA SEPÚLVEDA GUERRERO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 514        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE ADA DAYS TORRES BACERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.50.000,00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-..... | 516        |
| <b>Casación laboral .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>518</b> |
| <b>Casación laboral .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>518</b> |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, JUAN ELOY ATENCIO VS COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                | 518        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA G., EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ERNESTO JARAMILLO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ORIEL JARAMILLO VS COMPAÑÍA DE CIRCUITO INDUSTRIAL RADIOFÓNICO REGENTE DE RADIO PODEROSA FM, ITALO E. ROJAS Y OTRAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                        | 518        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE BONGANI ORTIZ, JAVIER GONZÁLEZ, ADALBERTO MENDOZA, AURELIO OLIVEROS, JOSÉ BRENES Y ALFREDO O'NEIL, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOGAN ORTIZ Y OTROS VS COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                   | 524        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SAGNEUS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL CASO: JOSÉ MOSQUERA VS. SAGNEUS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                                                                                                                                             | 527        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A., HA RECURRIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER ROBERTO READY CENTENO VS ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). ....                                                                    | 529        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE MARIA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL NIETO CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ROBERTO BAIRNALS -VS- AJOMA, S. A. Y/O JOANSA MECANTIL, S.A. Y/O JOSE MANUEL NIETO Y/O MANUEL ANTONIO NIETO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....                                                         | 531        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO GONZÁLEZ BONILLA CONTRA LA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |            |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ALCIBIADES DELGADO -VS- EDGARDO GONZALEZ BONILLA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                                                  | 532        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE SONIX LATIN AMERICA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL NARENDRABHAI DHIRAJBHAI VS BHAGWANTI,S.A. Y/O SONIX LATIN AMERICA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). | 534        |
| <b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>536</b> |
| <b>Apelación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>536</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                          | 536        |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA POVEDA, VEGA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CASA OCU, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                            | 540        |
| <b>Excepción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>542</b> |
| EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ AVEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                         | 542        |
| EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA ESTHER GARCIA SALDIVAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES RICAURTE CIRILO DE BOUTAUD CASTILLO Y DIGNA ESTHER GARCÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                           | 544        |
| EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                        | 546        |
| <b>Incidente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>547</b> |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO SIERRA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE NEWPORT INTERNATIONAL, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                                                                                          | 547        |
| INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MULTIPLE LEON, S. A., (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.012-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMA),S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).                                                               | 549        |

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....552

**Tercería excluyente .....555**

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN MILTON BINNS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CAPITAL CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....555





## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

CONSULTA DE LEGALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIONES, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DADA POR EL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, A LA SOLICITUD DE PAGO CONTENIDA EN LA NOTA N° 207-98-DICOFI/CN DE 26 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE CONTROL FISCAL Y DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                                           |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                         |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                                  |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                                    |
| Fecha:      | 8 de octubre de 2008                                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 748-06                                                                    |

## VISTOS:

El doctor Luis Palacios, en representación de la Contraloría General de la República, ha interpuesto Consulta de Legalidad a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la autorización dada por el Sub-Contralor General de la República el día 15 de septiembre de 1998 a la solicitud de pago contenida Nota Núm. 207-98DICOFI/CN de 29 de agosto de 1998, suscrita por el Director de Control Fiscal y el Director General de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

## FUNDAMENTO DE LA CONSULTA.

El acto administrativo sobre el cual recae la consulta de la Contraloría General de la República se encuentra en la autorización del Sub-Contralor General dada el 15 de septiembre de 1998, a la solicitud de pago formulada por el Director de Control Fiscal y el Director General de Fiscalización de la Contraloría General de la República, correspondientes a las doce (12) partidas del décimo tercer mes a sesenta y cinco (65) funcionarios de la Contraloría que se desempeñaron como inspectores en los Casinos Nacionales durante los años 1983 a 1988.

La Contraloría General de la República, a través del doctor Luis Palacios, considera que toda vez los Casinos Nacionales le reconocieron a estos funcionarios una bonificación especial consistente en un mes de salario, la Contraloría General no les puede cancelar las partidas del décimo tercer mes correspondientes al período comprendido entre 1983 y 1988, pues ello violentaría lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 46 de 10 de diciembre de 1952, que señala que ninguna persona puede devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones pagados con fondos del Estado.

## DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de analizada la consulta de legalidad y el acto administrativo advertido de ilegal, la Sala procede a resolver lo que corresponde en derecho.

En primer término, esta Corporación de Justicia estima oportuno dejar plasmados los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

En ese sentido, es necesario señalar que durante el período comprendido entre 1983 y 1988, setenta y cinco (75) funcionarios de la Contraloría General de la República se desempeñaron como inspectores en los Casinos Nacionales.

Durante el tiempo que desempeñaron sus labores en los Casinos Nacionales, los inspectores de la Contraloría recibieron los beneficios a que hacía referencia el Decreto de Gabinete N° 300 de 4 de septiembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete N° 383 de 10 de diciembre de 1969, el cual en su artículo 2° establecía lo siguiente:

“Artículo 2°. Se autoriza al Banco Nacional de Panamá, a la Caja de Ahorros y a los Casinos Nacionales, para que distribuyan una bonificación anual equivalente a un mes de sueldo o fracción de éste, según las utilidades de dichas entidades, como incentivo o estímulo a los empleados, para que puedan competir en este aspecto con las empresas privadas de la misma o similar actividad”.

De lo anterior se desprende que los inspectores de la Contraloría General de la República que laboraban en los Casinos Nacionales fueron beneficiados con la bonificación anual a que hace referencia el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 300 de 4 de septiembre de 1969 antes citado. Por razón de ello, la Contraloría General de la República no realizó el pago de las partidas del décimo tercer mes a dichos inspectores toda vez que a criterio de la entidad, los Casinos Nacionales les reconocía una bonificación que equivalía a un mes de salario.

No obstante lo anterior, y a petición de los inspectores que laboraron en los Casinos Nacionales durante el período en cuestión, el Sub-Contralor General de la República autorizó la solicitud de pago formulada por el Director de Control Fiscal y el Director General de Fiscalización de la Contraloría General de la República, correspondientes a las doce (12) partidas del décimo tercer mes a sesenta y cinco (65) funcionarios de la Contraloría que se desempeñaron como inspectores en los Casinos Nacionales durante los años 1983 a 1988.

Con la autorización de pago otorgada por el Sub-Contralor General de la República se iniciaron los trámites administrativos respectivos tendientes a hacer efectiva la cancelación de las sumas solicitadas por los funcionarios de la Contraloría, para lo cual los solicitantes se basaron en un acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional con la Asociación de Empleados de los Casinos Nacionales. En ese sentido, el Contralor General de la República emitió la planilla correspondiente, la cual fue remitida al Ministerio de Economía y Finanzas para que autorizase la orden de pago. Sin embargo, la Viceministra de Economía y Finanzas no emitió la orden de pago, situación que obligó a los solicitantes acudir ante esta Sala ante la negativa tácita de la funcionaria.

Así, mediante sentencia de 8 de enero de 2003, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“Examinadas las violaciones alegadas conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora. Ello es así por cuanto que, contrario a lo que se argumenta, el Acuerdo suscrito el 18 de diciembre de 1997 entre el Gobierno Nacional y la Asociación de Empleados, mediante el cual se procedió efectuar la indemnización correspondiente a los años 1983 a 1988 así como la bonificación de Navidad de 1990 y el 6% correspondiente al período trabajado del 6 de agosto al 31 de diciembre de 1990 evidentemente ampara a los empleados de los Casinos Nacionales que en el proceso de modernización de esa entidad terminaron la relación laboral, como también ampara, para los efectos de salarios, beneficios e indemnización, aquellos funcionarios de los Casinos Nacionales que hubiesen sido reintegrados por orden de autoridad competente luego de haber sido despedido sin causa justificada en los años 1990 y que fueron nuevamente con posterioridad a 1990, mas de modo alguno ampara a otros servidores públicos que desempeñaban funciones en ese período en los Casinos Nacionales.

Tal como afirma el Procurador de la Administración (Suplente), los demandantes eran funcionarios de la Contraloría General de la República, y como tales estaban excluidos del mencionado Acuerdo, máxime que tampoco culminaban en ese momento su relación laboral. Claro es entonces, que a los Casinos Nacionales no le corresponde efectuar los pagos del décimo tercer mes solicitados por los demandantes, y con ello, a juicio de la Sala, no se desconoce el derecho al pago que reclaman, sino que éste debe ser solicitado por la vía correcta que en este caso es a través de la Contraloría General de la República, entidad en la que estaban nombrados pero con funciones asignadas en los Casinos Nacionales ...

De la lectura de la mencionada disposición se advierte que si bien es cierto expresamente contempla que las entidades centralizadas y las descentralizadas sufragarán los gastos de fiscalización y control de los actos de manejo, no es menos cierto que, no se pronuncia de modo alguno en cuanto a que esas instituciones asumirán los salarios y demás emolumentos que se deriven de los mismos. También de conformidad a esa misma disposición legal, puede inferirse con meridiana claridad que los auditores fiscales, que es el caso de los demandantes, son funcionarios de la Contraloría General de la República de modo que es a esa entidad a la que le

corresponde efectuar los pagos de los emolumentos que incluye salarios y décimo tercer mes...”.  
(el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, en atención a la decisión proferida por esta Corporación de Justicia en el año 2003, los funcionarios que se desempeñaron como inspectores en los Casinos Nacionales, presentaron nuevamente su solicitud ante la Contraloría General de la República a través de la Nota No. 126-2006-DFG-BHN de 8 de septiembre de 2006, visible a foja 16 del expediente administrativo, con la cual se inicia un proceso administrativo tendiente a que se cancelen las partidas del décimo tercer mes que se adeudan a los funcionarios afectados.

Asumiendo el conocimiento de la solicitud formulada, y a fin de resolver el proceso administrativo instaurado, el señor Contralor General de la República elevó a la Sala Tercera consulta de legalidad con relación a la autorización de pago concedida por el Sub-Contralor en el año 1998, actuación visible de fojas 1 a 2 del expediente, y que constituye el acto administrativo que debe aplicar la entidad pública para resolver la solicitud formulada.

En ese sentido, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República considera básicamente que la autorización de pago dada por el Sub-Contralor General de la República el 15 de septiembre de 1998 contraría lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 46 de 10 de diciembre de 1952, con sus modificaciones, toda vez que a su criterio la norma en cuestión es clara en señalar que “ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas”. Por lo anterior, el doctor Palacios considera que al haber recibido los inspectores de la Contraloría General de la República, un mes de salario en concepto de bonificación, durante el tiempo que ejercieron funciones en los Casinos Nacionales, los mismos no podían recibir al mismo tiempo las partidas del décimo tercer mes correspondientes a los años 1983 a 1988.

Una vez examinadas las constancias procesales y los argumentos del funcionario que eleva la consulta, la Sala considera que no le asiste razón al representante de la Contraloría. Veamos porqué.

Tal como fuere reseñado en párrafos anteriores, esta Corporación de Justicia tuvo oportunidad de conocer, aunque fuera de forma general, de la solicitud de pago formulada por los inspectores de la Contraloría que ejercieron funciones en los Casinos Nacionales durante el periodo comprendido entre 1983 a 1988. En esa oportunidad, y como quedara plasmado en líneas superiores, la Sala Tercera reconoció el derecho que tienen dichos funcionarios a que les sean canceladas por parte de la Contraloría General de la República, las sumas que les son adeudadas en concepto de décimo tercer mes.

Ahora bien, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República estima que dichos pagos constituirían una doble bonificación, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 46 de 1952.

En este punto, la Sala estima prudente retomar los señalamientos que hiciera con motivo de la solicitud de viabilidad que formulara el entonces Gerente General de los Casinos Nacionales, con relación al pago del 6% sobre la ganancia neta anual de los Casinos Nacional a los funcionarios de la institución como incentivo a la productividad de dicha actividad.

Mediante sentencia de 2 de diciembre de 1992, esta Corporación de Justicia señaló que el pago del décimo tercer mes no era incompatible con la bonificación del 6% anual que los Casinos Nacionales otorgaban a sus empleados. En ese sentido, la Sala señaló lo siguiente:

“Por otro lado, no coincide la Sala con el criterio externado por el Contralor General de la República en el sentido de que la Ley 52 de 1974, que establece el pago del Décimo Tercer Mes para los servidores públicos deroga el Decreto No. 135 de 1970 arriba mencionado puesto que ambas disposiciones regulan materias distintas. El Décimo Tercer Mes es un beneficio que se le otorga obligatoriamente a todos los funcionarios públicos como una bonificación adicional a su salario independientemente de su rendimiento en el trabajo. El 6% anual que se le otorga exclusivamente a los empleados de los Casinos Nacionales constituye un estímulo a su capacidad, eficiencia, honradez e interés y como una especie de retribución por tratarse de un trabajo realizado en horas nocturnas en detrimento de sus relaciones familiares. En otro sentido, el artículo 36 del Código Civil establece que una norma es insubsistente cuando lo declara expresamente el legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley que regule íntegramente la materia a la que anterior disposición se refería. La Sala considera que ninguno de los tres supuestos expresados anteriormente resultan aplicables a la situación en estudio pues ni son incompatibles las materias contenidas en la Ley 52 de 1974 en

relación al Decreto No. 135 de 1970, ni la primera deroga expresamente la segunda, ni mucho menos la primera abarca la materia de la última”.

De lo anterior se desprende entonces que el reconocimiento que hicieron los Casinos Nacionales a los funcionarios de la Contraloría General que se desempeñaron como inspectores en dicha entidad pública no está en contradicción con la bonificación especial que se le otorga a los servidores públicos conocida como décimo tercer mes, contemplada por la Ley N° 52 de 16 de mayo de 1974.

En ese sentido, el supuesto cargo de ilegalidad del acto administrativo consistente en la autorización dada por el Sub-Contralor General de la República el 15 de septiembre de 1998 queda desestimado.

Finalmente, la Sala considera atendibles los planteamientos formulados por el señor Procurador de la Administración Encargado, el cual señala que si bien es cierto la autorización de pago concedida por el Sub-Contralor General no es ilegal, dicho pago no puede incluir las sumas acumuladas en concepto de la segunda partida del décimo tercer mes correspondiente al año de 1983, toda vez que mediante la Ley N° 17 de 1983 se estableció que dichas partidas correspondientes a los años de 1972 a 1983, se destinarían a la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, el Tribunal considera que el acto administrativo consistente en la autorización de pago dada por el Sub-Contralor General de la República el 15 de septiembre de 1998, en respuesta a la solicitud formulada por los funcionarios de la Contraloría que se desempeñaron como inspectores en los Casinos Nacionales durante el periodo comprendido entre 1983 y 1988, es legal, con excepción del pago de la segunda partida de la bonificación especial del décimo tercer mes del año 1983 la cual no puede ser concedida en atención a lo dispuesto en la Ley N° 17 de 1983.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo consistente en la autorización de pago dada por el Sub-Contralor General de la República el 15 de septiembre de 1998, en respuesta a la solicitud formulada por los funcionarios de la Contraloría que se desempeñaron como inspectores en los Casinos Nacionales durante el periodo comprendido entre 1983 y 1988, con excepción de lo concerniente al pago de la segunda partida del décimo tercer mes del año 1983.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. MARCO TULIO LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                           |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                         |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                                  |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                                  |
| Fecha:      | 08 de octubre de 2008                                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 71-08                                                                     |

VISTOS:

El licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, en representación de ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ, promovió recurso de reconsideración contra la Resolución de 15 de mayo de 2008, mediante la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, actuando como Tribunal de Apelaciones, revocaron la Resolución de 22 de febrero de 2008 y, en consecuencia, inadmitieron la Advertencia de Ilegalidad por el mencionado letrado, para la Sala se pronunciara “sobre la legalidad del proceso disciplinario instaurado por falta al Reglamento disciplinario de la Policía Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De acuerdo con la resolución recurrida, en la advertencia interpuesta por el licenciado LONDOÑO, no ha sido posible determinar cuáles han sido las contravenciones a la ley causadas por la aplicación del acto que va a resolver el proceso, motivo por el cual este Tribunal de Apelaciones consideró, asimismo, que el demandante desvió el fin de la advertencia formulada al hacer la observación de ilegalidad sobre el procedimiento administrativo.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sustenta su petición en las siguientes afirmaciones:

Según alega, la demanda ha sido presentada cumpliendo todos los requisitos, toda vez que se han establecido de manera cronológica los hechos acaecidos y violatorios de los derechos del demandante.

De igual forma señala, que el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, confiere el derecho a presentar esta clase de demandas, indicando que las mismas proceden contra la violación de la ley, actos o procesos administrativos, como es el caso. (f. 42).

Por último sostiene, que en aras de impartir justicia y evitar los actos injustos de funcionarios Públicos, se creó la demanda en comento, por tanto, no debe existir inflexibilidad cuando pudiera ordenarse la corrección de la misma.

## III-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA .

En concepto del resto de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al apoderado judicial del actor, debido a que la presente demanda adolece de vicios de fondo que no pueden ser subsanados a través del mecanismo de corrección como alega el licenciado LONDOÑO.

Lo anterior es así, por cuanto se ha explicado en la resolución recurrida, que por la vía de la advertencia de ilegalidad, no es posible acusar de ilegal un procedimiento, si no que esta acción tiene como propósito que la Sala observe supuestos vicios de ilegalidad que le han sido atribuidos a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver dicho proceso.

En ese sentido cabe destacar lo manifestado por el demandante, cuando ha señalado a foja 8 del expediente, que la Dirección Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, “adoptó la postura que se juzgara disciplinariamente” al sargento ALFREDO TORRES ÁLVAREZ, así como también lo señalado a foja 9 cuando alega que “la recomendación de destitución hecha verbalmente a mi representado, Sargento Primero, ALFREDO ELÍAS TORRES ÁLVAREZ, por parte de la Junta Disciplinaria Superior, adolece de omisiones que imponen su invalidación”. Lo anterior, sumado a otros argumentos, no se enmarca dentro de los objetivos de la acción interpuesta, por tanto, no es posible reconsiderar la decisión contenida en la resolución de quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008).

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN la decisión contenida en la Resolución de quince (15) de mayo de 2008.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 209 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY N° 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|           |                                                                           |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                         |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo                                  |
| Ponente:  | Adán Arnulfo Arjona L.                                                    |
| Fecha:    | 10 de octubre de 2008                                                     |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |

Expediente: 562-07

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrizo actuando en representación de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. ha presentado aclaración de la resolución de 29 de julio de 2008, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la cual se resolvió que no eran ilegales los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006, por vía del cual se reglamenta el Capítulo II sobre Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, recogido en el Título IV de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998.

La resolución cuya aclaración se solicita fue expedida dentro de la advertencia de ilegalidad que la referida empresa presentó en el proceso sancionatorio que la Autoridad Nacional del Ambiente adelantó por la posible infracción de normas ambientales por parte de PETAQUILLA GOLD, S.A. quien ostenta actualmente los derechos derivados del contrato de concesión minera celebrado entre el ESTADO y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. el 19 de febrero de 1996.

El Código Judicial con relación a la aclaración de resoluciones dispone lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Como se advierte de la lectura de la norma citada, la aclaración de la sentencia se limita únicamente a la parte resolutive, con lo cual es improcedente la solicitud presentada por el licenciado José Gabriel Carrizo apoderado judicial de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A, pues a través de la misma pretende que se aclaren aspectos de la parte motiva de la decisión.

Respecto a la improcedencia de aclaración de sentencia respecto de la parte motiva de una resolución judicial, el Pleno de la Corte Suprema, en fallo de 20 de enero de 2005, señaló lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

De otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración presentada por el advirtente plantea, más bien, una reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala, lo cual es inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Art. 206..La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución,

orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos se estima que debe declararse improcedente la solicitud planteada por el licenciado José Gabriel Carrizo apoderado judicial de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el licenciado José Gabriel Carrizo, apoderado judicial de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., de aclaración de la resolución de 29 de julio de 2008, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la cual se resolvió que no eran ilegales los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006, dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la referida empresa dentro del proceso sancionatorio que adelanta en su contra la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIS ALEXIS SANTANA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RENE QUIEL CASTILLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD EN CONTRA DEL PROCESO DISCIPLINARIO QUE SE LE SIGUE EN SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 15 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Advertencia o consulta de ilegalidad     |
| Expediente: | 80-08                                    |

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 16 de mayo de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta, abogada sustituta, en representación de RICARDO RENÉ QUIEL, contra el proceso disciplinario adelantado por el Servicio Marítimo Nacional.

El Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, a través de la Vista No. 630 de 4 de agosto de 2008, indicando principalmente, que la advertencia recae sobre normas de rango constitucional y normas legales, siendo que en la advertencia de ilegalidad solo procede contra normas reglamentarias o actos administrativos. De igual modo indica, que las normas invocadas ya fueron aplicadas en el procedimiento administrativo adelantado por la institución demandada. (Ver fs. 30-34 del expediente).

Por otro lado, la licenciada Dixsiana Lorena Acosta, como apoderada judicial sustituta del señor RICARDO RENÉ QUIEL ( Ver fs. 98-110), en su escrito de oposición al recurso de apelación principalmente alega que la argumentación del apelante desmerita la actuación procesal en cuanto se fundamenta en pronunciamientos de la Sala, que aunque no deben ser ignorados, tampoco revierten la validez de la admisión de la presente demanda contra un acto cometido por autoridad pública, donde se solicita que el pronunciamiento sea la tacha de ilegal, de lo cual el mismo se encuentra revestido.

Considera la licenciada Dixsiana Lorena Acosta que el proceso disciplinario efectuado en el Servicio Marítimo Nacional contra su representado es violatorio al debido proceso, al no satisfacer los trámites fundamentales reglamentarios.



De igual forma, manifiesta que no es válido el argumento en relación a que la presente advertencia se interpuso sobre una decisión ya tomada, pues asegura que la advertencia se propuso el 23 de noviembre de 2007, ante el Ministro de Gobierno y Justicia, no obstante, se continuó con el procedimiento seguido al señor RICARDO QUIEL, notificándosele para la fecha de 17 de diciembre de 2007.

Por último solicita se admita la advertencia de ilegalidad interpuesta en representación de RICARDO QUIEL, dentro del proceso disciplinario adelantado por el Servicio Marítimo Nacional y se deniegue el Recurso de Apelación expuesto por la Procuraduría de la Administración. (V. fs. 127-129 del expediente).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Formulada la apelación, procede este Tribunal de Apelaciones a dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la advertencia de ilegalidad, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma.

De igual forma, esta disposición establece en su segundo párrafo que cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No Obstante, el advirtiente presenta la advertencia de ilegalidad ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para la fecha de 23 de noviembre de 2007, según se aprecia a foja 40 del expediente y en sello de recibido de dicho ministerio, y no fue hasta el 24 de enero de 2008, cuando fue remitida la advertencia a esta Sala, aproximadamente dos (2) meses después de haber sido presentada la advertencia, contradiciendo lo dispuesto en la normativa, pues la misma debió ser remitida dentro de los dos (2) siguientes de haber sido presentada. Esto se puede verificar a foja 63 del cuadernillo de la advertencia, por lo que considera el resto de la Sala que la advertencia fue presentada en tiempo oportuno, pues para cuando el señor QUIEL a través de su apoderado judicial presenta la advertencia, el mismo no había sido notificado de los avances en el proceso disciplinario que se le seguía.

En relación a que la advertencia recae sobre normas de rango constitucional y normas legales, el resto de la Sala debe indicar que en efecto, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que contempla la figura de la advertencia de ilegalidad se desprende, sin margen de duda, por su naturaleza jurídica, deben recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos, y no pueden recaer sobre normas de rango legal, por cuanto no puede argumentarse la "ilegalidad" de una Ley, así como tampoco debe recaer sobre normas constitucionales. Sin embargo, el apelante se ha centralizado en el hecho de que el advirtiente ha invocado como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional y normas legales de la Ley 38 de 2000, cuando de igual forma ha invocado normas reglamentarias, tal como se advierten a fojas 104, 107, y 108 del libelo de la advertencia. De lo cual, podemos concluir, que bien el Magistrado Ponente, al momento de resolver en fondo el presente asunto, debe en todo caso abstenerse de emitir juicio alguno sobre las normas constitucionales, legales, y dirigir su razonamiento precisamente a las normas reglamentarias invocadas, tal como se procede en estos casos.

En virtud de lo anterior, consideramos procede la confirmación de la resolución que admite la advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de mayo de 2008, que ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta, en representación de RICARDO RENÉ QUIEL, contra del proceso adelantado a su persona por el Servicio Marítimo Nacional.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

## Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.65/2006 DEL 21 DE MARZO DE 2006, DICTADO DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO. PLD-05/06. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                                            |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                                                     |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                                                       |
| Fecha:      | 8 de Octubre de 2008                                                                         |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 234-06                                                                                       |

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando en representación de la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA (UPCP), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.65/2006 de 21 de marzo de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, contra la Autoridad del Canal de Panamá, por estimar que no existen méritos suficientes en la denuncia y los hechos alegados no constituyen una práctica laboral desleal de conformidad con el artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

El acto apelado fue proferido en virtud de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-05/06 presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) contra la Autoridad del Canal de Panamá (UPCP) por considerar que esta infringió el literal “e” de la Sección 9 del artículo 17 –Procedimientos de Asignación y los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

### RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) a través de la Resolución No.65/2006, de 21 de marzo de 2005, decidió no admitir la denuncia citada, fundamentando su decisión básicamente en lo siguiente:

“...Al respecto en el expediente consta la cinta donde quedó grabada la llamada del día 19 para la asignación del 20, al celular 6718656 del Capitán Pimentel entregado por la ACP para la notificación sobre sus asignaciones, y que fue transcrita en la foja 31, y también quedó registrada en el Enhanced Vessel Traffic Management System, Pilot Call List – Rotation REGULAR – FINAL for 20-06-2005 MON As of JUN-2005 0330, foja 64 del expediente.

Adicionalmente pudimos constatar que en una fotografía del Duty Rotation Board del día 19 de junio de 2005 (para los trabajos del día 20 de junio), tomada a las 8:59 AM, el Capitán Pimentel aparecía en el renglón 16-0900 programado para navegar en la embarcación YM NORTH con un duty time a las 0700.

Durante la entrevista que se llevó a cabo en las oficinas de la JRL el día 14 de febrero, el Capitán Chet Lavalas confirmó que adicional a la llamada al celular del Capitán Pimentel, con el propósito de ser utilizado para las notificaciones y a la publicación del Duty Rotation Board, “los prácticos tienen un sistema que se llama IVR, donde se puede llamar y accederlo por medio del IP number y el sistema de IVR le informa la hora y el día de la asignación. Él hubiera llamado al IVR el día 19 o el 20 antes de las 7 de la mañana, allí estaba la información de las 7 de la mañana para el día 20.”

En la entrevista al Capitán Armando Pimentel que se llevó a cabo en las oficinas de la JRL el día 16 de febrero, cuando fue interrogado sobre si recibió algún mensaje en su celular, este contestó: “Mi celular no estaba conmigo, no lo tenía por que es un celular de trabajo, en el cual uno recibe las horas de las llamadas y de allí uno no recibe más, es estrictamente de trabajo.” Además, al preguntársele si en este caso había respondido algún mensaje respondió: “En este caso yo no me

di cuenta del mensaje ese, que si me doy cuenta, yo voy a trabajar, pero no me di cuenta porque no lo tenía conmigo, lamentablemente.”

Debe quedar claro además que el ordinal “a” de la Sección 9 del artículo 17 de la Convención Colectiva establece que “It is understood by the parties that mutual responsibility exists for the Employer to notify members of their duty times, and for the members to avail themselves to be notified of their duty time...”, por lo que el Capitán Pimentel debía tener consigo el celular entregado por la Autoridad para notificarle sus asignaciones. (Cfr. foja 3).

Examinados los hechos denunciados y las pruebas aportadas, estima esta sede que no hay mérito suficiente para la admisión de la denuncia por práctica laboral desleal, toda vez que la Autoridad del Canal de Panamá evidenció, a través de una cinta de grabación y a través del reporte Enhanced Vessel Traffic Management System, Pilot Call List – Rotation REGULAR FINAL for 20-06-2005 MON As of JUN-2005 0330, que cumplió con el numeral “e” de la Sección 9 del Artículo 17, y el Capitán Pimentel incumplió con el ordinal “a” de la Sección 9 del artículo 17 de la Convención Colectiva, al no estar disponible para recibir la notificación de asignación”

#### FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el recurrente sustenta su apelación en los siguientes hechos y consideraciones:

“PRIMERO: La resolución que impugnamos decidió NO ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de la alegada violación de la Convención Colectiva.

SEGUNDO: La precitada decisión de la Junta de Relaciones Laborales, ha sido proferida contraviniendo el principio protector, universalmente reconocido del derecho del trabajo, que se descompone en tres (3) reglas básicas: la regla de la norma más favorable al trabajador; la regla “in dubio pro operario” y la regla de la condición más beneficiosa al trabajador.

TERCERO: No admitir una denuncia por práctica laboral desleal, promovida en virtud de la afectación de derechos del trabajador que han sido reconocidos y que se encuentran regulados en la Convención Colectiva, analizando el fondo de la controversia en una etapa tan insipiente del proceso y la igualdad procesal de las partes, ya que la Junta únicamente valoró los elementos probatorios aportados por la Autoridad del Canal, sin darle oportunidad al denunciante de objetarlos y/o manifestarse sobre ellos-, impide el adecuado ejercicio de los derechos del trabajador, infringiendo con ello, los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, expuestos con anterioridad.

CUARTO: La Junta de Relaciones Laborales estimó que no existe mérito suficiente para admitir la denuncia por práctica laboral desleal promovida por el trabajador, considerando únicamente (en franca violación a los principios del debido proceso y la igualdad procesal de las partes), la posición de la Autoridad del Canal de Panamá, tal como claramente lo expone en su fallo, que en lo pertinente señala:

“...Estima esta sede que no hay mérito suficiente para la admisión de la denuncia por práctica laboral desleal, toda vez que la Autoridad del Canal de Panamá evidenció, a través de una cinta de grabación y a través del reporte Enhanced Vessel Traffic Management System, Pilot Call List – Rotation REGULAR FINAL for 20-06-2005 MON As of JUN-2005 0330, que cumplió con el numeral “e” de la Sección 9 del Artículo 17, y el Capitán Pimentel incumplió con el ordinal “a” de la Sección 9 del artículo 17 de la Convención Colectiva, al no estar disponible para recibir la notificación de asignación”

QUINTO: La Junta de Relaciones Laborales con la decisión impugnada, no sólo niega el derecho al trabajador de resolver el conflicto que le ha sido expuesto para su conocimiento, sino que viola el principio procesal de congruencia al no encontrarse en consonancia con las pretensiones de la demanda y establecerse que el denunciante ha incumplido el ordinal “a” de la Sección 9 del artículo 17 de la Convención Colectiva.

SEXTO: Es menester que la Junta de Relaciones Laborales pase a considerar el fondo de la controversia planteada, toda vez que la conducta del empleador consistente en incumplir el procedimiento de notificación de asignación a un piloto que se encuentra laborando, establecido

en la Convención Colectiva, viola derechos del trabajador quien ha visto menoscabado el pago de su bono de disponibilidad.

SÉPTIMO: La conducta denunciada por el trabajador, constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, que amerita ser analizada en el fondo y no ser rechazada inicialmente (a pesar que se cumplieron las formalidades legales para la presentación de la denuncia), violando principios fundamentales del derecho procesal, del derecho del trabajo, de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, e incluso, normas constitucionales.

Manifiesta el apelante que la Resolución No.65/2006 expedida el 21 de marzo de 2006 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá infringe los artículos 85 (numeral 3), 94, 108 (numerales 1, 7 y 8), 111y 113 (numeral 4) de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

En primer plano, el recurrente alega que la resolución apelada viola el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 19 de 1997, en concepto de infracción directa por omisión “dado que ha sido desconocida, impidiéndose al trabajador al adecuado uso de la acción legal tendiente al reconocimiento efectivo de su derecho”.

Alega que la resolución infringe, directamente por omisión, el artículo 94 del la Ley 19 de 1997, al desconocer el derecho a accionar en contra de los actos de la Autoridad en la forma y oportunidad establecida por la Ley, sus reglamentos y las convenciones colectivas.

Sostiene además, que la JRL restringe el ejercicio del trabajador de accionar en contra del acto perjudicial cometido en su contra, por razón de negarse a admitir la práctica laboral desleal promovida, que impide en esencia, denunciar el incumplimiento por parte de la Autoridad de su obligación de respetar normas vigentes y de cumplir disposiciones estipuladas en la Ley Orgánica y en la Convención Colectiva, infringiendo así lo dispuesto por los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

Así mismo, indica que la JRL infringió el artículo 111 de la Ley Orgánica de la ACP, en concepto de violación directa por omisión, al decidir no admitir el proceso en una etapa tan insipiente del mismo y sin el suficiente caudal probatorio, incumpliendo con su obligación de resolver el conflicto laboral existente.

Por último concluye, que con la resolución recurrida, la JRL omitió su obligación de resolver la denuncia por práctica laboral desleal promovida, negándole con ello a el trabajador, la posibilidad que se analice el fondo de la controversia que afecta los derechos del mismo, contrariando lo que establece el numeral 4 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

A través del recurso de apelación, el actor persigue que la decisión de primera instancia sea revocada por la Sala, y en su defecto, declare que se ha cometido una práctica laboral desleal contra la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), toda vez que dicha decisión se ha dictado contrariando el ordenamiento legal vigente y en su defecto se ordene admitir la denuncia incoada.

#### OPOSICIÓN A LA APELACION

La licenciada Eleonore R. Maschkowki Lokee, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición a la apelación presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, argumentando que la UPCP se opone a la Resolución No. 65/2006 de 21 de marzo de 2006, sin embargo, no explica en detalle su disconformidad con la decisión y no se ha opuesto a los documentos que sirvieron de base a dicho Organismo decisor para la no admisión del PLD 05-06. Aduce además, que la Junta de Relaciones Laborales tiene la potestad de no admitir la denuncia, si luego de una investigación previa se concluye que no existe mérito para proseguir con el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.” Que en ningún momento la Junta de Relaciones Laborales ha restringido el derecho del Capitán Armando Pimentel de denunciar el supuesto incumplimiento por parte de la ACP de disposiciones vigentes estipuladas en la Ley Orgánica, sino que al llevar a cabo la investigación de rigor, se percató de la improcedencia de la denuncia propuesta por la UPCP en representación del Capitán Pimentel, en virtud de la pruebas aportadas por la ACP (grabación de la llamada para la asignación de trabajo para el día 20 de junio de 2005; las declaraciones del capitán Pimentel; las cartas dirigidas a la Administración por parte de la ACP; respuestas a dichas cartas y otras) respaldan la decisión de la Junta de Relaciones Laborales.

Sostiene además, que los derechos económicos y las condiciones de empleo de los prácticos, están recogidos en la Convención Colectiva que los ampara y no en el extenso recuento de artículos de la Ley Orgánica que se ha desplegado en el escrito de apelación, por lo que en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica el trabajador debió proponer su reclamo a través de una queja.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Procede esta Superioridad a iniciar un análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

La génesis del proceso radica en que el día 7 de julio de 2005, el Capitán Armando Pimentel se percató en el talonario de cheque correspondiente a los últimos días del mes de junio, que no recibió la totalidad del bono de disponibilidad. Luego, al cuestionar la falta de pago de la totalidad del bono, es informado por el empleador, que el día 20 de junio, mientras se encontraba laborando, supuestamente se le había asignado laborar el día lunes 21 de junio de 2005, al cual no se presentó.

Aduce la parte actora, que nunca fue notificado para dicha asignación por los medios que, de conformidad con lo pactado en la Convención Colectiva (Ordinal “e” de la Sección 9 del artículo 17), se establece para aquellos casos. El literal citado es del tenor siguiente: e. Al práctico que este trabajando a bordo de una nave durante el periodo de notificación y que deba presentarse a laborar antes de las 0700 horas del día siguiente, se le notificará a través del radio de tránsito y/o el teléfono celular durante el periodo de notificación y de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

Luego, el día 3 de enero de 2006, el Capitán Abdiel Araúz, representante de la UCP presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, argumentando la supuesta violación en perjuicio de Armando Pimentel, específicamente el literal “e” de la sección 9 del Artículo 17 –Procedimiento de Asignación- de la Convención Colectiva y los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP a través de la Resolución No.65/2006 de 21 de marzo de 2006, resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-05/06 interpuesto por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, al considerar que no existía mérito suficiente para la admisión de la misma, toda vez que la Autoridad del Canal de Panamá evidenció, a través de una cinta de grabación y a través del reporte de Enhanced Vessel Traffic Management System, Pilot Call List – Rotation REGULAR – FINAL for 20-06-2005 MON As of JUN-2005 0330, que cumplió con el numeral “e” de la Sección 9 del Artículo 17, y el Capitán Pimentel incumplió con el ordinal “a” de la Sección 9 del Artículo 17 de la Convención Colectiva, al no estar disponible para recibir la notificación de la asignación para el día 20 de junio de 2005. Decisión esta que fue apelada por los representantes del trabajador.

Sostiene el recurrente que han sido transgredidos los artículos 85 (numeral 3), 94, 108 (numeral 1,7 y 8), 111 y 113 (numeral 4) de la Ley 19 de 1997, en virtud de que se ha incumplido el procedimiento de notificación de asignación a un piloto cuando se encuentra laborando, establecido en la Convención Colectiva, violando derechos del trabajador Armando Pimentel, quien ha visto menoscabado el pago de su bono de disponibilidad.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa la Sala, que el recurrente no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Resolución 65/2006 de 21 de marzo de 2006, que no admite la PLD 05/06, conculca la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), esto en virtud de que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales son inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley.

Sostiene el apelante, que la ACP incurrió en prácticas laborales desleales, toda vez que no le dio cumplimiento a los procedimientos de notificación de asignación a un piloto que se encuentra laborando, establecido en el literal “e” de la Sección 9 del artículo 17 de la Convención Colectiva, con respecto al Capitán Armando Pimentel.

Reiteramos que el literal “e” de la norma citada de la Convención Colectiva suscrita con la Autoridad del Canal de Panamá, dispone que cuando un práctico este laborando a bordo de una nave y deba ser notificado de una asignación para laborar al día siguiente, el procedimiento será a través de radio de tránsito y/o teléfono celular, durante el periodo de notificación y de acuerdo a las disposiciones de ese artículo.

La Sala no coincide con lo planteado por el apelante, toda vez que está acreditado que la ACP cumplió con el procedimiento de notificación al Capitán Pimentel de la asignación para el día 20 de junio de 2005, a través del

mensaje de voz en su celular a las 0800 del día 19 de junio del 2005, (grabado y transcrito) el cual fue aportado como prueba en la denuncia por práctica laboral desleal PLD 05-06 (f.31).

Lo señalado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá no ha sido probado en el presente proceso, todo lo contrario, hay constancia de la gestión de notificación al Capitán Armando Pimentel para la asignación del día 20 de junio de 2005, que evidencian una clara voluntad de los representantes de la ACP de cumplir con el procedimiento establecido para ello.

Por su parte, el trabajador no realizó ingentes esfuerzos por desvirtuar dicha aseveración, ni aportó prueba alguna que respaldaran su posición, a pesar de que “la denuncia deberá estar acompañada de pruebas,” de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 2 de 29 de febrero de 2000 “Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales,” sino mas bien, centran su disconformidad con la decisión de la JRL de no admitir la denuncia, en la restricción del derecho del trabajador de accionar legalmente contra el acto perjudicial de la autoridad cometido en su contra.

Por otro lado, se percata la Sala, contrario a lo manifestado por el apelante, que la JRL, previo a la no admisión de la denuncia, efectuó las investigaciones pertinentes, tal como consta en la documentación adjunta que reposa en el cuadernillo remitido por JRL de la ACP, en ocasión de la apelación interpuesta dentro del presente proceso.

De la investigación previa, se demostró que el día en que en realidad se encontraba laborando el Capitán Pimentel a bordo del S04B MAYA fue el día domingo diecinueve (19) de junio de 2005, y no el lunes 20 como reclama en principio. Asimismo, quedó en evidencia que los prácticos cuentan con un sistema “IVR”, donde pueden llamar y accederlo por medio del IP number, el cual les informa la hora y el día de la asignación.

Cabe señalar, que el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece, taxativamente, en 8 numerales, lo que se considera práctica laboral desleal por parte de la Autoridad:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. Alentar o desalentar la afiliación de los trabajadores a un sindicato, mediante la discriminación respecto a nombramientos, estabilidad, ascensos u otras condiciones de empleo.
3. Patrocinar, controlar o, de cualquier manera, asistir a un sindicato, excepto que, a solicitud de éste, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se les brinden a otros sindicatos en las mismas condiciones.
4. Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.
5. Negarse a consultar o a negociar e buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
6. No cooperar en los procedimientos y en las decisiones que resuelvan estancamientos en las negociaciones.
7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."

Por su parte, el artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, le confiere competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales y el procedimiento para ello; estableciendo la facultad de llevar a cabo una investigación previa con la finalidad de establecer si la denuncia presentada presta mérito para su admisión o rechazo.

En ese orden de ideas, la Sala no encuentra de qué forma constituyen una práctica laboral desleal, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, toda vez que los argumentos del apelante se centran en lo relativo al derecho del trabajador de accionar contra los actos cometidos por la Autoridad en su contra y que afectan derechos que se encuentran regulados en la Convención Colectiva. Además, para sustentar su postura invoca, entre otros, el artículo 94 de la Ley Orgánica, el cual resulta una norma de naturaleza programática que no consagra derechos ni obligaciones.

Estima la Sala, que no han sido transgredidas ninguna de las normas alegadas, así como tampoco interfirió, impidió o restringió el ejercicio de cualquier derecho que corresponda a un trabajador, de conformidad con la normativa contenida en la Ley 19 de 1997.

Dado lo anterior, concluye la Sala que la Junta de Relaciones Laborales falló conforme a derecho, toda vez que está demostrado que la ACP no ha infringido los artículos 85 (numeral 3), 94, 108 (numerales 1, 7 y 8); 111, 113 (numeral 4) de la Ley 19 de 1997.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales y estima que los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.65/2006 de 21 de marzo de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá contra la ACP.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO CAMILO CALLENDER KING, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ENRIQUE BECKLES POLLARD, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 60 DE 16 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                                            |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                                                     |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                                                     |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                                                                        |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 582-08                                                                                       |

VISTOS:

El licenciado Ricardo Camilo Callender King, actuando en representación de PABLO ENRIQUE BECKLES POLLARD, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 60 de 16 de junio de 2008, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal PLD-06/07, presentada por el señor Pablo Enrique Beckles Pollard en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Mediante la resolución apelada, la Junta de Relaciones Laborables, resolvió no admitir por carencia de mérito la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-06/07, interpuesta por el licenciado Ricardo Camilo Callender King en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 19 de 1997; Contrato Colectivo de la Unidad de Empleados No Profesionales, Reglamento de Administración de Personal, Reglamento de Relaciones Laborales, Manual de Personal, y el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000. (Ver fs. 534-551 del Tomo II de los antecedentes).

Antes de conocer el fundamento del recurso que nos ocupa y de la oposición al mismo, hemos de señalar primeramente que la presente litis versa sobre la disconformidad por parte del señor PABLO BECKLES, trabajador de la ACP, al considerar que ésta ha cometido prácticas laborales desleales, continuas y reiterativas, por razones de discriminación racial e incumplimiento de del sistema de mérito en los relevos y ascensos de los puestos de Ingeniero de Mantenimiento de las tres esclusas (Puestos 433065, 433076 y 440903, y de Ingeniero Eléctrico (Puesto 433290). Sostiene el apelante que recibió de la ACP una Carta de 10 de julio de 2006, a través de la cual un asesor jurídico de la ACP, da respuestas a algunas interrogantes anteriormente formuladas por el señor Pablo Beckles mediante correos electrónicos, en relación al proceso de selección utilizado para la escogencia de los empleados para los relevos y ascensos. Es así como luego de tales respuestas el señor PABLO BECKLES concluye que el procedimiento utilizado se realiza incumpliendo con el sistema de méritos, la Convención Colectiva de Empleados Profesionales, el Reglamento de Administración de Personal, el Reglamento de Relaciones Laborales, el Manual de Personal, el Manual de Prácticas de trabajo Seguro para Electricistas de Bajo Voltaje, la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que rige

el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura y la misma Ley Orgánica de la ACP, por lo que posteriormente decide presentar una denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales. (Cfr. Fs. 1-46 y 172 a 175 de Tomo I de los Antecedentes).

### I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La recurrente luego de exponer los hechos sobre los cuales ha fundamentado su solicitud de que se revoque en todas sus partes la Resolución recurrida expedida por la Junta de Relaciones Laborales y en consecuencia se declare la admisión de la denuncia por práctica laboral desleal, argumentando lo siguiente (fs. 6-10 del cuadernillo):

1. Señala que no fue tomada en consideración para su evaluación, la solicitud a la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos de la certificación de las idoneidades de un número plural de servidores de la ACP, quienes supone han sido favorecidos con ascensos y promociones temporales o permanente, en detrimento del sistema de méritos y oportunidades con sagradas en la Ley Orgánica, la que establece que el sistema de méritos y oportunidades están basada en las funciones, las cuales son requisitos para ocupar un puesto.
2. Que la ACP ha suscrito sendos Memorando de Entendimiento con los sindicatos y en ninguno de ellos se ha modificado el sistema de méritos para los ascensos y las promociones temporales. No obstante, señala el recurrente que luego de presentar su denuncia la ACP propone al sindicato un Memorando de Entendimiento en vía contraria al sistema de méritos.
3. Que no fue considerado documento que se refiere a dos personas que laboran dentro de la División de Esclusas, quienes se han considerado discriminados racialmente en los ascensos y promociones temporales y permanentes.
4. Ausencia de una investigación prolija considerando la naturaleza del caso, en donde no se obtuvieron las idoneidades de los servidores de la ACP, no se investigó el por qué de la aplicación extemporánea de MDE, no se inquirió con respecto al señor Carlos Espino, quien por la naturaleza de sus funciones, tenía que tener conocimiento de las disconformidades del demandante.
5. Que el régimen laboral especial que ha de imperar en la ACP, estará basado en el principio del sistema de méritos, que deviene del artículo 322 de la Constitución Nacional.
6. Sostiene el licenciado Callender que la resolución recurrida, viola directamente los artículos 111 y 113, de la Ley Orgánica, toda vez que, la Junta de Relaciones Laborales, al recibir la denuncia presentada, se limitó a realizar tres entrevistas, una (1) al señor PABLO BECKLES, y dos (2) a su supervisor inmediato el señor Carlos Espino, además de solo una vista a la Oficina de igualdad de Oportunidades, resolviendo finalmente no resolver la denuncia, vado en la Nota de la Licenciada Aixa González, encargada de la Gerencia de Relaciones Laborales de la ACP y la entrevista del ingeniero Espino, descartando así los indicios con la ACP. Considera el apelante que a través de un debido proceso y conforme a los artículos antes señalados la Junta debió dirimir y dirimir la denuncia por práctica laboral desleal.

### II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Autoridad del Canal de Panamá, representada por la licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, se opuso al recurso de apelación presentado por Pablo Beckles Pollard a través del licenciado Ricardo Camilo Callender King, argumentando lo siguiente:

Que cada una de las selecciones a las que se refiere el señor Beckles y de las que origina su reclamo, constituye un suceso particular del cual el trabajador se dice afectado y del cual tuvo conocimiento en un momento determinado, por lo que en cada caso su queja debió ser presentada dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha en que se dio o tuvo conocimiento del evento o suceso, por lo que señala el reclamo no puede ser admitido pues tales reclamos no son de competencia de la JRL, además de que son extemporáneos.

Sostiene además que de igual manera el señor Beckles presentó su reclamo ante el Departamento de Recursos Humano, tal como se muestra en la carta fechada 15 de mayo de 2006 y suscrita por el Capitán Felipe Joseph, Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe; por lo que de esta forma el trabajador dio inicio al proceso de tramitación de quejas y en esa vía debió cumplir el procedimiento hasta llevar su reclamo a la instancia final.



Por otra parte señala, que el señor Beckles también presentó ante la unidad en igualdad de oportunidades en reiteradas ocasiones, siendo la última alrededor del mes de julio de 2006 y que en tales ocasiones se le brindó la atención y se le indicó además cuál es el proceso de establece la convención para impugnar las fallas de procedimiento en las selecciones por mérito, aclarándole que todo trabajador puede presentar una queja por el procedimiento negociado debido a incumplimiento del proceso de evaluación y selección, más no por quejarse por la no selección.

Agrega que, en el evento de que la Junta de Relaciones Laborales tuviera competencia en concordancia con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales, en los que concierne a la presentación de prácticas laborales desleales, el término para denunciar una práctica desleal prescribe en ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. En este aspecto, considera la letrada que toda vez que los hechos mencionados por el apelante y que sirvieron de fundamento para presentar la denuncia, el mismo tuvo conocimiento de ellos a más de 180 días calendario antes de que interpusiera la denuncia ante la junta de Relaciones Laborales, lo que indica inequívocamente la extemporaneidad de la reclamación.

Respecto a la alegaciones de discriminación racial, la representante de la ACP, sostiene que se le explicó al señor Beckles, que al hacer uso del mecanismo o proceso administrativo de igualdad de oportunidades, así como del procedimiento negociado, le tocaba a él, como denunciante, probar que la razón por la cual el oficial de selección siguió el curso que tomó al ejercer su decisión fue debido al factor "raza" o cualquier otro de los factores de discriminación que prohíbe tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de Administración de Personal.

Señala la apoderada especial de la ACP, que la JRL, contrario a lo señalado por el apelante, si llevó a cabo una minuciosa investigación, de acuerdo a la reglamentación que aplica a estos casos, en torno a la pretensión del denunciante y se desprendió de las averiguaciones de la Junta, que los señalamientos y pruebas aportadas al proceso no daban lugar para admitir la práctica desleal laboral.

Añade también, que cuando la parte actora se refiere al "principio de la favorabilidad" que solo se limita a citarlo y el principio general del derecho de trabajo, in dubio pro operario, descarta el hecho que el mismo es inaplicable en las relaciones laborales en el Canal, en virtud del artículo 94 de la Ley Orgánica es clara al señalar "que la interpretación de las normas de esta sección será interpretadas en razón de la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente" lo cual deja por fuera cualquier otro principio interpretativo que se quiera introducir en defensa del trabajado, ya que, tal como se ha concebido, la operación sin obstáculos e interferencias en el canal, es primero y bajo este contexto debe llevarse a cabo la interpretación normativa de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

Finalmente, considera la apoderada especial de la ACP, que en virtud de lo explicado la Administración del Canal no ha quebrantado norma legal o reglamentaria sustentado en las propias pruebas que el señor Beckles ha sustentado, resultando claro para que esta Sala confirme la decisión de la Junta de Relaciones Laborales (con salvamento de voto), que no admitió la denuncia PLD-06-07. (Ver fs. 20-29 del expediente principal).

### III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los puntos sobre los cuales recae el recurso de apelación formulado contra la Resolución No. 60 de 16 de junio de 2008, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, así como la oposición al mismo, esta Superioridad pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente reiterar de la competencia de la Sala Tercera de la Corte, para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Es de lugar precisar también, que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley No. 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

Una vez reconocida la competencia de este Tribunal en cuanto a los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a atender la solicitud del actor de revocar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, y que, en su defecto, se admita la denuncia por práctica laboral desleal promovida por el señor PABLO BECKLES contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). En ese sentido, procede la Sala al análisis del presente negocio con el objeto de decidir si hay o no lugar para ello.

Primeramente se tienen como aspectos centrales que fundamentan esta denuncia por práctica laboral desleal, la disconformidad del señor PABLO BECKLES, trabajador de la ACP, respecto al proceso de selección utilizado para la escogencia de los empleados para los relevos y ascensos para los puestos de Ingeniero de Mantenimiento e Ingeniero Eléctrico, aduciendo que en tales procesos se ha incumplido con el sistema de méritos y que ha sido afectado por factores de discriminación racial.

Ahora bien, es importante tener presente la normativa aplicable al caso, y así tenemos en primer término que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que deviene de la Constitución Política de la República en su Título XIV, artículo 322, dispone que en la ACP, ha de imperar un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos, el cual encontraremos su desarrollo en el Reglamento de Administración Personal, en el Manual de Personal de la ACP y las Convenciones Colectivas. De esta manera, el artículo 85 de la Ley Orgánica en mención señala que con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará la contratación, traslado y ascensos, regidos por concurso de méritos y basados en la preparación, cualidades, idoneidad y experiencia del trabajador o candidato. Este sistema de méritos es claramente desarrollado por el Reglamento de Administración de Personal, en su artículo 3, señalando que el sistema de administración de la Autoridad se fundamenta en los principios de mérito e igualdad de oportunidades; y el mismo es complementado por las Convenciones Colectivas y el Manual de Personal, los cuales promueven la competencia justa y abierta, tal como lo establece específicamente el artículo 24 de la Convención Colectiva de Trabajadores Profesionales y el Capítulo 430 del Manual de Personal, en donde establece que la Autoridad del Canal de Panamá, debe aplicar procedimientos que propicien la competencia, garantizando que el personal escogido sea altamente calificado y que en consecuencia se logre un uso eficaz del recurso humano disponible, por lo que los ascensos y otros movimientos de persona, se realicen sobre la base del mérito y no sobre otras consideraciones de tipo políticas, religiosas, laborales, estado marital, raza, color, sexo, origen nacional, etc.

De igual manera, es importante observar que la Ley Orgánica en el numeral 4 del artículo 100, establece que la administración de la Autoridad tendrá derecho a Seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos. Este derecho es reiterado, en el Reglamento de Relaciones Laborales, en su artículo 15 y el artículo 21 del Reglamento de Administración Personal, en los cuales señala respectivamente que “El derecho de la administración de seleccionar, para los efectos de empleo y ascensos, a candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados de listas u otras fuentes apropiadas, de conformidad con el reglamento correspondiente, incluye la prerrogativa de elegir la fuente y de ocupar o no la o las posiciones que se encuentren vacantes”; y “La administración podrá contratar a una persona o colocar a un empleado permanente en un puesto vacante, en forma permanente o temporal”.

Se podría concluir por tanto, que de acuerdo a la normativa antes expuesta, se tiene que garantizar un procedimiento que propicie una competencia justa y equitativa para todos aquellos trabajadores internos que pretendan obtener un ascenso u otro movimiento de personal que le favorezca; en donde la Administración, si bien es cierto, tiene claras determinaciones de selección de los mismos, estas deben realizarse o están sujetas a cumplimiento fiel del procedimiento de ascenso por mérito, según lo dispuesto en la misma Convención Colectiva en lo que respecta al puesto a que se aspira y atendiendo igualmente a lo establecido en el Manual de Personal, pues la inobservancia o equivocaciones en tales procedimientos pueden ser objetos de reclamo.

Pues bien, la disconformidad llevó primero al señor PABLO BECKLES a presentar una queja ante el Departamento de Recursos Humanos, mediante de la Nota de 15 de mayo de 2006, suscrita por el Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, Felipe Joseph. En la misma, se expone que según percepción del señor PABLO BECKLES, es objeto de marginación y discriminación con la intención de desfavorecerle al momento de alguna selección para ocupar un puesto de trabajo, a pesar de ser idóneo y contar con la experiencia requerida; se solicita a la vez aportar las evidencias documentales u orales para realizar una investigación al respecto. (Cfr. F.278 de los antecedentes, Tomo I).

De igual forma, se observa que poco después, por las acciones que percibe se han dado en su contra, el señor PABLO BECKLES a través correos electrónicos de los días 19, 22, 23, 29 y 30 de mayo de 2006, tal como se

desprende de la Nota DI-132-2006 de 10 de julio de 2006, (f.172 del Tomo I de los antecedentes), en donde dando respuesta a los citados correos, Álvaro Cabal Asesor Jurídico de la ACP, le informa al señor PABLO BECKLES sobre el método de selección utilizado para la escogencia de los empleados en los relevos y ascensos. Es de esta nota tal como asevera el apelante, que surge el descontento sobre el proceso de selección para los puestos de ingeniero eléctrico, supervisor e ingeniero interdisciplinario, y es entonces, cuando presenta la denuncia por practicas laborales desleales ante la JRL para la fecha de 10 de enero de 2007, tal como se advierte de fojas 1 a 42 en el Tomo I, de los antecedentes.

En este sentido, resulta fundamental señalar que esta Sala coincide con lo expresado por quien se opone al recurso en examine, al señalar sobre los reclamos de los trabajadores en los procesos de selección y ascenso por mérito, que luego de llevarse a cabo el procedimiento del mismo, si considera que ha sido afectado; tales reclamos sólo podrán darse precisamente por fallas u omisiones en el procedimiento, pero no por la no selección en el puesto. En el caso que nos ocupa, el trabajador además de alegar el incumplimiento de sistema de mérito, alega discriminación por la raza, lo que permite al mismo formalizar su reclamo o queja como "otros agravios (queja) de los trabajadores", según lo establece la Sección 8.13, en el punto 3, del artículo 8 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales, que determina que entre estos agravios se encuentra la discriminación basada en la raza, además del color, religión, etc. Así mismo, la Sección 8.12 del mismo artículo, dispone que el agravio (queja) deberá iniciarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que ocurrió la medida o el suceso, o partir de que el trabajador se dio cuenta, o razonablemente debió haberse dado cuenta, de que ocurrió la medida o del suceso.

Dentro de este contexto es importante puntualizar que lo denunciado por el señor PABLO BECKLES (incumplimiento del sistema de mérito y la discriminación racial), no es tramitado bajo el procedimiento de denuncia de práctica laboral desleal; y que en estos casos el trabajador bien puede presentar una queja (agravio) a través del proceso negociado de tramitación de quejas tal como se ha mencionado en párrafos precedentes. De igual forma, el trabajador pudo haber hecho uso del procedimiento administrativo de igual de oportunidades, establecido en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 168, que establece un sistema para la presentación de quejas sobre asuntos que afectan las condiciones de trabajo. Pueden utilizar este sistema los trabajadores de confianza permanentes y los trabajadores permanentes que no están cumpliendo un período de prueba, cuando se trata de asuntos excluidos de los procedimientos negociados en las convenciones colectivas. Asimismo pueden utilizar este sistema los empleados permanentes que no están cumpliendo un período de prueba y los solicitantes a puestos de la Autoridad cuando sean víctimas de acoso sexual o discriminación por razón de raza, sexo edad, religión, estado civil, ideología política o discapacidad física o mental.

No obstante, tal como se ha advertido el señor PABLO BECKLES presentó una denuncia por práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales para la fecha de 10 de enero de 2007, tal como se advierte de fojas 1 a 42 en el Tomo I, de los antecedentes.

Ante lo descrito vale señalar aún en el supuesto de que la Junta de Relaciones Laborales tuviera competencia sobre la denuncia interpuesta, según el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales, la misma está prescrita. Tal disposición señala que el término para denunciar una práctica laboral desleal prescribe en ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento. De este modo, se empieza a contabilizar el término de prescripción a partir de la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos de los que alega fue objeto (discriminación racial). Al respecto vale señalar que el señor PABLO BECKLES, participó en varios concursos de vacantes que se anunciaron en el Boletín Oficial de la ACP, tal como se pueden apreciar de foja 248 a 252 y a fojas 420, 421, 422. En tales solicitudes aparece la fecha en que el interesado aplica para la vacante y la fecha en que le es devuelta con la indicación de que no ha sido seleccionado. Tomando en consideración las solicitudes que fueron devueltas antes de presentada la denuncia, es decir antes del 10 de enero de 2007, es necesario analizar la solicitud del 15 de abril de 2005, que fue devuelta o notifica el 15 de mayo de 2006, y que tiene una indicación de recibida en la fecha de 25 de mayo de 2006, con la indicación de no haber sido seleccionado, fue con anterioridad de presentar la denuncia, tal como se repara a foja 252 de los antecedentes. Esta fecha del 25 de mayo de 2006, es la que debe tomarse para determinar el plazo o término de prescripción de 180 días, pues es a partir de esta última fecha del notificación al trabajador a través del cual se le comunica formalmente que no salió seleccionado y en consecuencia, esta es la fecha en que se viene a concretar la supuesta violación del derecho a no ser discriminado, en tanto no podrían ser utilizados estos hechos como fundamento de la denuncia presentada ante la Junta de Relaciones Laborales el 10 de enero de 2007, pues claramente han transcurrido más de los 180 días que tenía el trabajador para

presentar una denuncia por práctica laboral desleal, por lo que en todo caso la misma sería extemporánea, en el evento que la Junta de Relaciones Laborales fuera competente para ello.

Frente a este escenario jurídico, estima el Tribunal de Alzada, que no le asiste razón al apelante, toda vez que, como vimos, la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales tiene establecido en su normativa el procedimiento negociado de tramitación de quejas para que lo denunciado por el trabajador fuera atendido y resuelto, además de otros medios mencionados, reconociéndose así la incompetencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer la denuncia interpuesta (además de su extemporaneidad); en ese sentido, pues, no es posible entrar a enmendar, modificar o revocar la decisión adoptada, por lo tanto, procedemos a confirmar la decisión recurrida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 60 de 16 de junio de 2008, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el licenciado Ricardo Camilo Callender King, actuando en representación de PABLO ENRIQUE BECKLES POLLARD en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CAMAL DE PANAMÁ (UPCP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.137/2006 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-15/04. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa                       |
|             | Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 731-06                                                  |
| VISTOS:     |                                                         |

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando en representación de la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No.137/2006 de 29 de septiembre de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso por práctica laboral desleal No.PLD-15/04.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El 17 de diciembre de 2003, los capitanes Ricardo A. Kam, Rodolfo Patrick (ambos capitanes del plan 5-3), y el capitán Jorge E. Shaw (plan regular), prácticos del Canal de Panamá, sufrieron un accidente automovilístico, aproximadamente a las 7:45 de la noche, cuando eran transportados en el vehículo 6535 de la Autoridad del Canal de Panamá a la estación de Pilotos de Diablo.

Luego de haber sido reportado el accidente y previo a los primeros auxilios brindados a los trabajadores, por parte de la ambulancia de la Autoridad del Canal de Panamá, en el lugar del accidente, los mismos fueron trasladados al Hospital de la Caja de Seguro Social para recibir la atención médica respectiva.

Posteriormente de ser examinados y evaluados, lo cual se extendió hasta las primeras horas del día siguiente, los trabajadores fueron transportados por otro vehículo de la Autoridad del Canal de Panamá a la estación de Diablo, donde efectúan el cierre de tiempo de trabajo a las 2:45 A.M. del día 18 de diciembre de 2003.

Así las cosas, el día 5 de enero de 2004, los trabajadores involucrados en el accidente, al recibir el pago de sus salarios, se percatan que la ACP había cerrado su tiempo de trabajo a las 8:00 P.M. del día 17 de diciembre de 2003, momento en que ocurrió el accidente.

En virtud de lo anterior, el 14 de junio de 2004, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, organización sindical representante de los trabajadores Ricardo Kam, Rodolfo Patrick y Jorge Shaw, interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, alegando la omisión en el pago de las sumas de dinero adeudadas a los trabajadores correspondiente al tiempo transcurrido entre las 2000 horas del 17 de diciembre (momento en que ocurrió el accidente) y las 0245 horas del 18 de diciembre de 2003 (en que los prácticos regresaron a la estación de Pilotos de Diablo), más las compensaciones por “backcheck” y trabajo en exceso de las 15 horas, según dispone la Convención Colectiva vigente, suscrita entre la Unión de Prácticos y la Autoridad del Canal.

El señor Abdiel Araúz, en su condición de Sub-Secretario de Asuntos Laborales de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, señala en la denuncia que el día 17 de diciembre del 2003, sus representados fueron llamados a laborar (Patrick y Kam) gozando de una protección de “backcheck” en la lista de rotación; ya que, el día 18 de diciembre estarían gozando de su derecho de tres semanas de vacaciones; y que, el capitán Jorge Shaw trabajó en exceso más de 15 horas, teniendo derecho a que se les reconozca un bono adicional y demás beneficios de conformidad con las normas legales que rigen ese aspecto.

Entre las normas que el denunciante estimó violadas por parte de la ACP son los literales “t” y “u” de la Sección 7 denominada “Definiciones” y el acápite “b.1” de la Sección 11 denominada “Cálculo del tiempo de trabajo”, ambas secciones constitutivas del artículo 17 y los acápites “a” y “b” de la Sección 5 “Protección de período de trabajo” y “a.1” de la Sección 7 denominada “Remuneración por retenciones o llamada de vuelta a trabajar” del artículo 18 del Contrato Colectivo de Trabajo, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 17, Sección 11, b.1:

“(b) Conclusión de trabajo para fines de pago del sueldo

(1) Para los fines del pago del sueldo, la hora en que concluye el trabajo es la hora en que al miembro se le regresa a su estación de despacho.

Artículo 18, Sección 7, a.1:

“Al práctico del plan cinco-tres al que se le retenga o se le llame de vuelta a trabajar en cualquiera de sus periodos libres, o al práctico del plan regular...se le considerará retenido o llamado de vuelta a trabajar, según se define en las secciones 7 (t) y 7 (u) del artículo 17.”

Artículo 17 sección 7:

(t) Un práctico retenido es aquel a quién se le requiere que trabaje durante su periodo libre o más allá de su limitación previa...”

(u) Una llamada de vuelta a trabajar ocurre cuando un práctico que está de vacaciones en su período libre o en su día libre debe regresar a trabajar”

Artículo 18, Sección 5:

(a) Además de las otras remuneraciones a las que tenga derecho el práctico por su trabajo, la retención que resulte de que un práctico del plan regular de trabajo o un práctico del plan cinco-tres que inicie una asignación en su periodo de trabajo y que trabaje hasta entrado el día libre o el primer día de su periodo libre respectivamente, se remunerará como sigue:

(1) Por las asignaciones que concluyan entre la hora 0000 y las 0259 horas, al práctico se le pagará una bonificación por asignación no programada y una y media (1.5) veces la tarifa por hora por cada hora o fracción de la misma que esté trabajando después de las 2359 horas del día anterior.

(2) Por las asignaciones que concluyan a las 0300 horas o después, al práctico se le pagará la remuneración que se dispone en la sección 5 (a) (1) de este artículo y una bonificación por retención en un tránsito como se estipula en la tabla 18-10.

(b) Además de todas las demás remuneraciones a las que el práctico tenga derecho por el trabajo, el práctico deberá recibir remuneración adicional si su asignación, desde su arribo a su estación de trabajo hasta que regrese a su estación de trabajo, sobrepasa cualquiera de las limitaciones que se establecen a continuación..."

La Junta de Relaciones Laborales admitió, a través de la Resolución No.67/2005 del 22 de septiembre de 2005, la denuncia por prácticas laborales desleales contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificándola con el número PLD-15/04, la cual fue debidamente notificada a la ACP, contestando en tiempo oportuno y por intermedio de apoderada legal.

La administración de la ACP se opone a la pretensión de la UPCP, pues sostiene que de acuerdo con la sección 11 (b) (1) del artículo 17 de la Convención Colectiva de la UPCP, el tiempo que finalizan las labores de un práctico, para efectos de pago, es el momento en que llega a la Estación de Reporte.

En ese orden de ideas, aduce la apoderada de la ACP, que esto es así en las condiciones normales en que el práctico está en capacidad de regresar a dicha estación de reporte para que su tiempo sea cerrado, pero no en situaciones irregulares como lo son los accidentes de trabajo que imposibilitan al práctico regresar a la estación de reporte, luego que culmina su jornada de trabajo; y que, requieren su traslado a un centro hospitalario para recibir atención médica, no es posible ni correcto esperar indefinidamente dejando el tiempo del práctico abierto, hasta que este regrese a la estación luego de finalizar su atención médica, lo cual conlleva a la ACP tenga que hacerse cargo del pago de todas las horas transcurridas como si el práctico estuviese efectivamente realizando labores o a órdenes de la ACP, cuando en realidad estuvo bajo cuidado o atención médica en un centro hospitalario.

Además señalan que, con relación a las pretensiones de los trabajadores, no existe norma alguna en la convención colectiva de los prácticos que establezca cuando se cierra el tiempo en casos de accidente, luego de que los mismos culminen sus labores, de manera que no se puede violar una norma que no existe.

A criterio de la denunciada, no puede la ACP, ante el mandato de rentabilidad y eficiencia que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica le imponen, retribuir a los capitanes Rodolfo Patrick, Ricardo Kam y Jorge Shaw como tiempo efectivo de trabajo, específicamente como "periodo extendido de trabajo" las horas no laboradas transcurridas después del accidente del 17 de diciembre del 2003.

Sostiene la apoderada de la ACP, con respecto al tiempo de terminación de labores de los prácticos, que en ocasiones previas han sufrido accidentes de trabajo y que se han manejado de manera distinta, que por instrucciones de la Caja de Seguro Social y de conformidad con las reglamentaciones de dicha institución, ha ido ajustando el procedimiento aplicable a la anotación de tiempo de finalización de labores en todos los casos de accidentes de trabajo, lo cual incluye a los prácticos.

Continúa indicando en su escrito de contestación, que el artículo 4, sección 3 de la Convención Colectiva de los prácticos, prevé claramente que las prácticas pasadas, en cualquier forma en que se haya establecido, no deben enmendar, modificar, alterar, ni hacer que ninguna disposición de la Convención Colectiva de los prácticos, lo que se traduce a que si, en el pasado, el tiempo era anotado al reportarse el práctico la a Estación de Reporte,

independientemente de la situación que retrasara al mismo. Hoy día, en función de esa acción no acorde con las leyes, ni la propia convención colectiva, es que se está adecuando dicho procedimiento para llevar el tiempo. Señala que el persistir con la "llamada práctica pasada" que tanto arguyen los prácticos en torno a este tema, sería abusar del propio sistema, y dar un sentido equivocado al espíritu de la norma, que resulta obvio que su aplicación es para otros propósitos.

## II. RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución No.137/2006 de 29 de septiembre de 2006, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

Primero: Respecto a la incorrecta aplicación de las normas que rigen el cierre de tiempo de trabajo y, en especial, la falta de una norma concreta en la Convención Colectiva sobre este asunto, la Junta Declara que la Administración NO HA COMETIDO PRACTICA LABORAL DESLEAL.

Segundo: Respecto al pago de las penalizaciones o remuneraciones exigidos por los trabajadores Ricardo A. Kam, Rodolfo Patrick, ambos del plan 5-3 y el capitán Jorge E. Shaw del plan regular, por haberse extendido su jornada de trabajo en el cumplimiento de sus asignaciones, la Junta considera No Probada su pretensión. Debe, sin embargo, reconocérseles el pago del tiempo estándar, es decir, una hora y media (1.5), de acuerdo al criterio establecido en el siguiente numeral de esta Resolución.

Tercero: Reconocida la necesidad de establecer directrices claras para casos similares, esta Junta presenta una solución transitoria, hasta tanto las partes suplan este vacío en el siguiente sentido:a.) Ocurrido el accidente dentro del tiempo de trayecto a la estación de Reporte, si el accidente amerita la expedición de un certificado de incapacidad, la ACP procederá al cierre del tiempo de trabajo del práctico del Canal de Panamá conforme a las normas previstas por la Caja de Seguro Social en materia de riesgo profesional, a saber: el tiempo se le cerrará al momento fáctico del accidente –tal cual ocurre con la seguridad social panameña-, y se procederá con los trámites de rigor;b.) Haciendo uso de esta misma argumentación, de no expedirse certificado de incapacidad, la ACP procederá al cierre del tiempo de trabajo conforme a la tabla de trayecto prevista en la convención colectiva, aplicando para ello el tiempo estándar que es de hora y media, es decir, vencido el tiempo efectivo de trabajo se les registrará el tiempo en que llegó a tierra y fue relevado, más el tiempo estándar.c.) En los casos no previstos en los que ocurra una situación que altera el tiempo de trayecto normal en el recorrido del lugar de la terminación de la jornada al lugar de cierre de tiempos (casos fortuitos, fuerza mayor), y que no son imputables al empleador, al trabajador-práctico se le reconocerá, para efectos de pago, el tiempo estándar que es de una hora y media (1.5).

La Junta de Relaciones Laborales, bajo la ponencia del Licdo. Vasco Torres de León, arribó a las conclusiones anteriores, luego de las siguientes consideraciones, las cuales en su parte medular dispone:

I. La JRL consideró, que no debe ser entendido como jornada de trabajo el trayecto que realizan los prácticos, una vez finalizadas sus asignaciones, hasta llegar a la Estación de Despacho o Registro, toda vez que lo que la norma prevé es que una vez finalizada las labores asignadas al trabajador –práctico-, la Administración le suministra el transporte oficial (jitney) para su traslado a la estación de Reporte –para el caso concreto, ubicada en DiabloB. Así para los efectos del sueldo se considerará la duración del tiempo de trayecto, pero eso no debe ser entendido, ni interpretado como trabajo efectivo.

Señala la Junta, que lo anterior se trata, en realidad, de una ficción jurídica que las partes han acordado y que equipara el tiempo de trayecto con tiempo de trabajo, para los efectos de un incremento económico en el salario. Una conquista laboral que el gremio de los prácticos ha logrado incluir en su convención colectiva y que se traduce en un beneficio adicional a los que tiene derecho.

II. Que la Convención Colectiva suscrita entre la UCP y la ACP contiene tablas del trayecto; y existen, para efectos del pago, disposiciones que contemplan situaciones irregulares, con respecto al trayecto como son:i. Prevé la posibilidad que el trabajador –práctico- decida bajarse del vehículo oficial antes o en un lugar distinto a la estación de reporte.ii. Que si el práctico una vez concluida sus labores no regresa a la estación de Reporte en el primer vehículo oficial disponible, se le registrará el tiempo en que llegó a tierra y fue relevado, más el tiempo estándar del viaje (art.

17, sección 2 y 21)iii. Prevé la posibilidad de que el trabajador opte por regresar en su vehículo particular, para lo cual le será aplicable lo contemplado en la tabla de trayecto (art. 17, sección 3).

En virtud de lo anterior, sostiene la Junta, que le permite a la Administración en casos irregulares aplicar mecanismos que pueden ser utilizados para cerrar, con propiedad, el tiempo de trabajo que, por circunstancias excepcionales, se mantiene abierto.

III. Que la Ley establece (art. 136 del Acuerdo No.21 de 15 de junio de 1999) que el trabajador –práctico del canal- estará a disposición de la Autoridad durante su jornada de trabajo, es decir, durante la prestación del servicio contratado; y que dentro del tiempo de trayecto a su estación de reporte, no se está prestando un servicio –aun cuando es una conquista de los trabajadores-prácticos el pago de trayecto a su estación de reporte; siendo que, de sobrevenir un hecho extraordinario que extienda el periodo de arribo a la base, se estaría reconociendo como trabajo efectivo un “tiempo muerto” o inactividad que no es imputable al empleador; por lo tanto, no parece dable el pago como tiempo de trabajo, pues no lo es. Además, malamente se podría estar a disponibilidad del empleador –en caso de accidente de trayecto- cuando lo que se está procurando es la atención médica del trabajador, por lo que resulta irrazonable pretender incluir dentro de la atención médica del trabajador el concepto de disponibilidad del trabajador para con el empleador. Por lo que, a su criterio y contrario a lo señalado por la UPCP, sostiene que por el hecho de estar los trabajadores recibiendo atención médica, no “estuvieron sometidos a la decisión de empleador de tenerlos en el cuarto de urgencia...” y tampoco se encontraban a órdenes de su empleador.”

IV. Que el Canal de Panamá es un bien público, patrimonio de la nación panameña, que debe funcionar de forma rentable y eficiente, por lo que, autorizar un desembolso de sumas no justificadas ni legales ni financieramente, sería infringir normas legales y preceptos de rango constitucional de nuestro ordenamiento jurídico. Y que tampoco es dable aducir una costumbre laboral en contrario, máxime cuando se trata de reglamentaciones nuevas aplicables luego de entrada en vigor del sistema de seguridad social panameño en el Canal de Panamá –tal como lo mandata el artículo transitorio del Título XIV constitucional.

V. Que la Junta en fallos anteriores, al decidir un asunto relativamente similar al que ahora se examina, ha sentado precedentes sobre la redacción de la norma del artículo 17 (sección 11.b.1.) que se aduce infringida. Sin embargo, sostiene la necesidad de que exista un procedimiento adecuado aplicable para circunstancias excepcionales que pueda operar dentro del trayecto comprendido entre el tiempo vencido de trabajo efectivo del práctico y su regreso a la Estación de Reporte. Por lo que, la Junta no encuentra inconvenientes para replantear posiciones ya sostenidas por el tribunal a efectos de modificar o, por el contrario, reforzar aquellos puntos que considera necesario enmendar o complementar, lo que es aceptado doctrinal, legal y jurisprudencialmente la posibilidad de que el mismo órgano pueda modificar el sentido de sus decisiones, sin embargo, esta facultad debe ejercerse con mucho cuidado y de forma no arbitraria. Siendo que, para apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer, para ello, una fundamentación suficiente y razonable.

Concluye la Junta, que el análisis anterior no se aparta de manera clara de sus precedentes, sino mas bien pretende una adecuación al criterio sostenido con anterioridad, el cual considera mas adecuado, justo y racional, objetivo y aplicable en lo sucesivo a casos iguales, sin que ello signifique una variación unilateral por parte de la Administración de lo pactado en la convención colectiva existente entre la UPCP y la ACP, ya que estamos frente a la interpretación de una norma general no aplicable al caso.

Por último, recomienda a las partes sentarse a negociar este tema, si así lo estiman necesario.

### III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

El recurrente sustenta en su escrito de apelación, que la Autoridad del Canal de Panamá con su actuación incurrió en la comisión de una Práctica Laboral Desleal conforme al numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:



1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

Señala el apelante además, que la Corte Suprema de Justicia ha determinado previamente que los derechos que pueden ser interferidos o restringidos a los trabajadores, para que concorra una práctica laboral desleal, no son únicamente los establecidos en la Ley, sino también aquellos establecidos en los reglamentos y en las convenciones colectivas que forman parte, de acuerdo con el artículo 94, de las relaciones laborales del Canal de Panamá (ver fallo de fecha 12 de abril de 2005 Entrada No.299-04).

Con respecto a lo expuesto, indica que los derechos que han sido interferidos, restringidos o negados a los trabajadores son los siguientes:

1. Derecho a que el tiempo de labores sea cerrado al momento en que regresan a la estación de despacho, según se pacto en la convención colectiva, en el artículo 17, sección 11 (b).
2. Derecho a recibir el salario completo y los recargos establecidos en el artículo 18 de la misma convención colectiva.
3. Derecho a laborar bajo los mismos beneficios y condiciones de empleo vigentes al 31 de diciembre de 1999, según manda el artículo 322 de la Constitución Nacional y el artículo 81 de la Ley Orgánica.

La Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) considera que la Resolución No.137/2006 de 29 de septiembre de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales, infringe los artículos 81, 94, 100, 102, 111 y 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En primer lugar, estima violado el artículo 81 de la Ley Orgánica en concepto de violación directa por omisión, por cuanto dicha disposición establece el régimen laboral especial que rige en el Canal de Panamá y que garantiza, a los trabajadores permanentes del Canal, el derecho a continuar su contratación bajo los mismos beneficios y condiciones laborales vigentes al 31 de diciembre de 1999, y que viene desarrollado en el artículo 322 de la Constitución Nacional, que también estima violado.

Señala que tanto la Constitución Nacional como la Ley Orgánica garantizan a los trabajadores que ya laboraban antes de la reversión de la vía interoceánica a Panamá, la contratación con igualdad de beneficios y condiciones que gozaban, cuando la vía era administrada por la antigua Comisión del Canal de Panamá. Además, de que la propia Ley Orgánica en su artículo 2, define las Condiciones de empleo como las “Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta Ley.” Así, la Convención Colectiva suscrita entre la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá, establece en su artículo 17, (sección 11, literal b) que “Para los efectos del sueldo, la hora en que concluye el trabajo es la hora en que al miembro se le regresa a su estación de despacho” (ubicada en Diablo), luego de haber ejecutado la asignación correspondiente. Es decir, exactamente igual a la forma como se había pactado en la administración norteamericana, y como prueba de ello sostiene que la convención anterior de 1994 contenía esta disposición en el artículo 17, sección 9(3) en los mismos términos.

Señala, que si los pilotos sufrían un accidente en su trayecto de regreso a la estación y recibían en consecuencia atención médica, la Comisión del Canal cerraba su tiempo de labores cuando los mismos regresaban a la estación de prácticos, aun después que los trabajadores fueran llevados a un hospital para ser examinados, y pagaba el salario completo correspondiente. Por lo que considera, que esta era una condición de empleo vigente al 31 de diciembre de 1999, que ciertamente constituye un beneficio para los trabajadores, y que la actual Autoridad del Canal de Panamá respetó los primeros años de su gestión, pero que a partir del año 2003 ha variado a su conveniencia la condición de empleo establecida para evitar el pago de pilotos que sufren accidentes con la excusa de estar acatando instrucciones de la Caja de Seguro Social, que les ordenaba el cierre de tiempo de labores de los empleados, al momento en que ocurría el accidente, lo cual no fue probado en este proceso.

El recurrente argumenta, que la Junta de Relaciones Laborales encontrándose ante un proceso de Denuncia por Práctica Laboral Desleal, donde el asunto a decidir es determinar si Autoridad interfirió, restringió o negó los derechos reclamados por los prácticos afectados, varió la pretensión de los denunciantes al considerar que “El punto en discusión será determinar si ese tiempo de trabajo debe ser entendido en base al principio de disponibilidad o por el contrario, en base al trabajo efectivo que presta el trabajador”

Sostiene, que el punto en discusión no es en lo absoluto, que principio debe aplicarse para determinar el tiempo de trabajo, ya que el mismo ha sido determinado en la convención colectiva, y ello ha sido aceptado en el proceso por ambas partes. Sino mas bien, que el régimen laboral especial no distingue, para el caso de los prácticos, por lo particular de sus funciones, entre tiempo efectivo y tiempo de trayecto, pues para efectos de salario, ello se considera un todo, lo cual no se estableció como conquista sindical como señala la Junta, sino fue la debida estimación que la administración norteamericana dio por años a la forma de remunerar a los pilotos, pues ciertamente se pagaba todo el tiempo que el práctico estuviera a disposición del empleador, ya sea para trabajar, o para lo que deviniera como consecuencia de estar a su disposición. Es decir, que si dentro de la jornada ocurría un accidente de trabajo que requiera observación médica, la empresa corría con esas horas, pues fueron como consecuencia del trabajo.

El apelante manifiesta, con respecto a las observaciones de la Junta, acerca de las tablas de trayecto dentro de la geografía canalera con estimaciones de tiempo de arribo a la estación de Diablo, contenidas en la convención colectiva, que en los casos señalados, tienen como común denominador que en todos está envuelta la voluntad del trabajador, pues éste quien decide ya sea, no tomar el primer vehículo disponible, o bajarse antes de llegar a la estación, o regresar en su vehículo particular. Por lo que, en virtud de lo anterior, estas tablas no son equiparables a los casos de accidentes, en los que si bien escapan a la voluntad del empleador, con mayor razón, escapan a la voluntad del trabajador, que obviamente no desea accidentarse, pero que por consecuencia de la prestación del servicio, las debe pagar la Autoridad conforme a la convención.

Asimismo, estima violados los artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica, por aplicación indebida y por omisión, respectivamente, ya que la Junta de Relaciones Laborales señaló que,

“Lo antedicho permite distinguir la posibilidad de que en casos irregulares, se apliquen mecanismos que pueden ser utilizados por la administración para cerrar con propiedad, el tiempo de trabajo que por circunstancias irregulares se mantiene abierto.”

De allí, considera el recurrente que la Junta de Relaciones Laborales está otorgando o reconociendo un derecho a la Administración, de variar unilateralmente el modo de cerrar el tiempo de trabajo de los prácticos cuando estime que existen circunstancias excepcionales (lo que la Ley Orgánica no le permite), cuando ninguno de los numerales contenidos en el artículo 100, donde se listan los derechos de la Administración, se menciona el derecho de variar o determinar las condiciones de trabajo.

El apelante sostiene que, de la misma afirmación hecha por la Junta, denota una infracción del artículo 102 de la Ley 19 de 1997, en concepto de violación directa por omisión, pues estima que el cierre de jornadas de trabajo es un tema que el legislador decidió someter exclusivamente a negociación colectiva, para que fueran las partes de común acuerdo, las que establecieran las condiciones más convenientes para ambos; y no al criterio unilateral del empleador.

Indica, que el artículo 102 ordena que el tema de las condiciones de empleo, sea sometido a negociación colectiva, y por ende, no puede la Autoridad del Canal cambiar las mismas arbitrariamente, ni mucho menos la Junta de Relaciones Laborales, como lo hizo al dictar soluciones transitorias en el punto tercero de su resolución.

El recurrente hace mención de la justificación que la Autoridad del Canal de Panamá tomó para variar las condiciones de trabajo de los prácticos contenidas en la convención colectiva, sustentada en las supuestas instrucciones giradas por funcionarios de la Caja de Seguro Social (las cuales reitera no fueron probadas), quienes les indicaron que, cuando ocurren accidentes de trabajo, el tiempo de labores debe cerrarse al momento en que ocurre un accidente. Sin embargo, menciona que dicha institución correrá con las prestaciones del trabajador sólo si se le

extiende un certificado de incapacidad, por lo que, en ausencia del mismo, debe respetarse la práctica resultante de la aplicación del convenio colectivo antes expuesta, y cerrar el tiempo de labores al regreso de los pilotos a la estación de Diablo.

Por lo anterior, estima que mal puede entonces la ACP variar la condición de trabajo pactada basándose meramente en la supuesta recomendación de, primeramente, un ente ajeno a dicho contrato; y, segundo, que fue girada en casos en que hubiese certificado de incapacidad, no para el caso en cuestión, en donde no se emitieron certificados de incapacidad a ninguno de los trabajadores involucrados en el accidente.

En relación al artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, señala que el mismo ha sido violado en concepto de interpretación errónea, toda vez que, el mismo establece que las convenciones colectivas son parte integrante del cuerpo normativo que rigen las relaciones laborales en el Canal de Panamá. Sin embargo, considera que la Junta de Relaciones Laborales se ampara en que la norma en comento, señala las disposiciones que rigen las relaciones laborales deben interpretarse con el ánimo de que la administración del Canal sea eficaz y eficiente, y por ello no puede efectuar que considera injustificados.

Reitera el recurrente, que las sumas de dinero que reclaman los trabajadores afectados con la acción tomada por la administración, no corresponden a más que a su salario y a las bonificaciones a que tienen derecho; ya que, han sido pactadas en el contrato colectivo, y que no fueron pagadas porque el tiempo de labores les fue cerrado de una manera distinta a la convenida, en un acto unilateral y abusivo de la Administración. Y que conforme a la interpretación de la Junta, el reclamo de los salarios son desembolsos injustificados que no se ajustan o enmarcan en el sistema de eficacia y eficiencia del Canal.

Añade, que aun cuando la Junta toma en cuenta la norma que dispone que el canal debe operar de manera rentable, existe también otra norma que dispone que deben respetarse las condiciones de empleo. Por consiguiente, debió antes de aplicar la norma sobre rentabilidad, recurrir a los principios generales del derecho del trabajo, entre estos al principio tuitivo o de protección.

Por otra parte, también alude a la violación de los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica, por cuanto el primero fundamenta la creación de la Junta de Relaciones Laborales como ente encargado de promover el buen entendimiento en las relaciones laborales; y el segundo, enumera las funciones para las cuales es competente la misma. Por lo que estima, que las normas citadas se han violado en concepto de omisión, pues antes de dictar las disposiciones o soluciones transitorias contenidas en el punto tercero de la parte resolutive de la resolución recurrida, la Junta debió considerar que el artículo 113 no le faculta para decidir o dictar enmiendas a las convenciones colectivas, aun incluso cuando fueren de carácter transitorio.

Por último, el recurrente hace referencia a una caso similar interpuesto por la propia Unión de Prácticos del Canal de Panamá, en el que un trabajador había sufrido un accidente en su retorno a la estación de prácticos, fue llevado a recibir atención médica y no se le extendió certificado de incapacidad. Sostiene que en aquella ocasión, la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución No.71/2005 de 29 de septiembre de 2005, estimó que la Autoridad había incurrido en la comisión de una práctica laboral desleal en contra de los trabajadores, por cuanto no existía un certificado de incapacidad a favor del que le garantizara la protección bajo el régimen de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social. Resolución esta que fuera confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 10 de febrero de 2006.

En virtud de las argumentaciones anteriores, el apelante solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se revoque en todas sus partes la resolución proferida por la Junta de Relaciones Laborales por ser contraria a la Ley Orgánica; se declare que la Autoridad ha incurrido en una Práctica Laboral Desleal en perjuicio de los Capitanes Ricardo A. Kam, Rodolfo Patrick y Jorge Shaw de conformidad con el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, y en consecuencia, ordene el pago del salario completo a que tienen derecho conforme a la hora de cierre de labores pactadas en la convención colectiva, más las bonificaciones que se establecen en la misma convención, los intereses y honorarios de abogados incurridos para la presentación del presente reclamo.

#### IV. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, la Licenciada Danabel R. de Recarey, apodera legal de la Autoridad del Canal de Panamá, en su escrito de oposición a la apelación objeta, en primer lugar, las pruebas adicionales aportadas por el recurrente, toda vez que el artículo 2 de Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales), permite la posibilidad de presentar pruebas nuevas, y que las pruebas aportadas son conocidas ya por la denunciante, y que no fueron anunciadas, ni aportadas al momento de la audiencia; o bien fueron rechazadas en la audiencia, lo que las hace inadmisibles en esta etapa procesal.

Por otro lado, sustenta sus objeciones a cada uno de los hechos en que el recurrente fundamenta su apelación, alegando en lo medular, que la posición de la ACP es que no existe una cláusula en la convención colectiva que aplique a la situación objeto de análisis, es decir, que no hay una norma que indique que, en caso de un accidente automovilístico, al práctico se le cerrará el tiempo cuando regrese de la estación de reporte luego de haber recibido la atención médica correspondiente.

En virtud de lo anterior, considera que la ACP no ha interferido, restringido o coaccionado ningún derecho de los trabajadores de conformidad con el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, y por ende, no ha incurrido en una Práctica Laboral Desleal como sustenta la parte actora. Indica además, que no se dio una omisión en el pago del resto de las horas, sino que se pagó lo que a los trabajadores les correspondía, toda vez, que la norma que se alega infringida, (artículo 17 (11) (b)) se refiere a la situación regular en que el práctico culmina su asignación de trabajo, aborda el vehículo oficial y regresa a la estación de prácticos, lo cual, dependiendo de la estación del lugar de desembarco, tiene un tiempo estándar de 1.5 horas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el trayecto no se dio durante la jornada de trabajo, sino luego de culminada su asignación de trabajo, en el trayecto de regreso. Por lo que no se puede considerar que el práctico está a disposición del empleador cuando está recibiendo atención médica en el hospital o de regreso a la estación de reporte con el único objeto de recoger su automóvil para retirarse de la empresa.

Ante las circunstancias expuestas, entre otras, solicita a la Sala Tercera no conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, y en su lugar, se confirme que la Resolución No.137/2006 de 29 de septiembre de 2006, es legal de conformidad con la Ley 19/1997 (Orgánica de la ACP), los reglamentos de la ACP y la convención colectiva de 1999 suscrita entre la UPCP y la ACP.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso, de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

La génesis del proceso radica en que el día 17 de diciembre de 2003, luego de culminar sus labores los prácticos Rodolfo Patrick, Ricardo Kam (del plan cinco-tres) y Jorge Shaw (plan regular) sufrieron un accidente automovilístico, cuando regresaban a la estación de Diablo, aproximadamente a las 7:45 p.m. Posteriormente, el 5 de enero de 2004, cuando reciben su talonario de pago al periodo correspondiente, se percatan que no se les reconoció el pago de las horas transcurridas desde el momento en que ocurrió el accidente, hasta la hora en que regresaron del hospital y llegaron a la estación de Diablo, aproximadamente a las 02:45 a.m. del día 18 de diciembre de 2003.

Dicha situación provocó la presentación, por parte de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (en adelante UPCP), de una denuncia por prácticas laborales desleales en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por la omisión en el pago de las horas completas al salario de los trabajadores, las bonificaciones a que alegan tener derecho por haber laborado en exceso las horas permitidas, así como por haber laborado en su tiempo libre, por razón de que la administración decidió cerrar el tiempo a las 8:00 p.m. del día 17 de diciembre, momento en que ocurrió el accidente.

La parte denunciante considera, que tal actuación por parte de la ACP, constituye una violación al artículo 17, sección 11, acápite b.1 de la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y la UPCP, que dispone lo siguiente:

"Para propósitos del pago del sueldo, la hora en que concluye el trabajo es la hora en que el miembro se le regresa a su estación de trabajo."

Aunado a ello, aduce la parte actora que la ACP incurrió en una práctica laboral desleal de conformidad con lo que establece el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), toda vez que restringe a los trabajadores el derecho a que el tiempo de labores le sea cerrado al momento en que regresan a la estación de despacho, según se pactó en la convención colectiva (art. 17, sección 11.b.1.); a recibir el salario completo y los recargos establecidos en el artículo 18 de la misma convención colectiva; y el derecho a laborar bajo los mismos beneficios y condiciones de empleo vigentes al 31 de diciembre de 1999, según manda el artículo 322 de la Constitución Nacional y el artículo 81 de la Ley Orgánica.

La Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución No.137/2006 de 29 de septiembre de 2006, consideró no probada la pretensión de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá; declaró que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en una práctica laboral desleal en contra de la organización sindical denunciante; y, así mismo, reconoció la necesidad de establecer directrices para casos similares, por lo que presentó una solución transitoria, hasta tanto las parte suplan este vacío.

En primer lugar, el recurrente estima que la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales vulnera el artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto esta norma dispone mantener las condiciones de trabajo y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. Condiciones y derechos contenidos en la Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Esta superioridad coincide con el criterio expresado por la parte actora por cuanto la norma transcrita establece el régimen laboral especial que rige en el Canal de Panamá. Sin embargo, no encuentra la Sala prueba alguna en el expediente que determine que antes del 31 de diciembre de 1999, la Comisión del Canal de Panamá, bajo administración norteamericana, garantizaba el cumplimiento de la norma convencional en los términos que estima la UCP. Es decir, que si los pilotos sufrían un accidente en su trayecto de regreso a la estación, se le reconocía el pago por el tiempo en que el trabajador permanecía recluido en el centro hospitalario recibiendo atención médica.

Para sustentar su postura, invoca, entre otros, el artículo 94 de la Ley Orgánica, el cual resulta una norma de naturaleza programática que no consagra derechos ni obligaciones, sino mas bien establece las fuentes de derecho en las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, cuya interpretación debe estar destinada a la eficiencia y eficacia de la misma, como administradora del servicio.

Igual situación se presenta cuando se invoca la violación, por parte de la decisión de la Junta, del artículo 322 de la Constitución Nacional; ya que, no le es competente a esta Sala, confrontar la constitucionalidad de la misma.

Por su parte, el recurrente argumenta en su escrito de apelación que para el caso de los prácticos, por lo particular de sus funciones, el régimen laboral especial no distingue entre tiempo efectivo y tiempo de trayecto, pues para efectos del pago, ello se considera un todo, lo cual no se estableció como una conquista sindical, como mal entendió la Junta, sino que fue la debida estimación que la administración norteamericana dio por años a la forma de remunerar a los pilotos.

Ahora bien, dicha situación se justifica por el hecho de que los trabajadores-prácticos, en el desempeño de sus labores, finalizan las mismas en un lugar distinto de donde iniciaron su jornada o asignación, lo cual, de no ser así, representaría un mayor tiempo y gastos de regreso para los trabajadores. Pero de allí, a estimar que ello se considera un todo, para los efectos del pago, sería darle un sentido literal a la interpretación de la norma (artículo 17, sección 11, acápite b.1 de la Convención Colectiva), lo cual no es acorde con la realidad.

Aduce la organización sindical, que en aquellos casos señalados por la Junta y que se encuentran previstos en el convenio colectivo, en donde se establece un modo distinto de cierre de tiempo a los trabajadores y para los cuales existen tablas de trayecto, tienen como común denominador que en todos está envuelta la voluntad del trabajador, pues es éste, quién decide ya sea no tomar el primer vehículo disponible, bajarse antes de llegar a la estación o regresar en su vehículo particular.

En ese sentido, estima la Sala que no sólo esta envuelta la voluntad del trabajador, sino que precisamente dicha voluntad se encuentra restringida o limitada, para los efectos del pago, por las tablas de trayecto correspondientes a aquellas situaciones, y condicionada por las asignaciones de su empleador. Es decir, que esa voluntad no le permite mantener abierto, indefinidamente, el tiempo de regreso a la estación de despacho para el cierre de la asignación en los casos previstos. Además, sostiene el apelante que las tablas de trayecto no son equiparables a los casos de accidentes, toda vez que si bien no está envuelta la voluntad del empleador, mucho menos la del trabajador.

Así, la Junta de Relaciones Laborales luego de un análisis de aquellas situaciones particulares previstas en la convención colectiva, concluyó, de manera análoga, en que la Administración podía utilizar, en situaciones irregulares, mecanismos para cerrar con propiedad el tiempo de trabajo que, por circunstancias excepcionales, se mantiene abierto.

En el caso bajo estudio, existe una realidad fáctica innegable que es el accidente sufrido por los trabajadores, en el cual no existe voluntad, por ninguna de las partes de la relación de trabajo. Lo anterior, representa o se traduce en una suspensión de hecho de los efectos del contrato, por cuanto el trabajador no está en la obligación de prestar el servicio durante la atención médica a raíz del accidente sufrido, y por otra parte, el empleador se encuentra relevado del pago del salario durante ese mismo periodo.

De este modo, si el trabajador es incapacitado, se le incluirá en el régimen de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social, de lo contrario, si finalizó su periodo de asignación, y no debe laborar, no es responsabilidad de su empleador, ni de la institución de seguridad social, pagar por un periodo en el cual el trabajador no fue retenido, no fue llamado a laborar, ni tenía asignación alguna.

La expedición de un certificado de incapacidad médica al trabajador que ha sufrido un accidente laboral, por parte de la Caja de Seguro Social, es el documento idóneo para que el mismo se vea beneficiado del programa de riesgos profesionales de dicha institución, así como de las prestaciones tanto médicas como económicas a favor del mismo, por el hecho de no poder desempeñar las labores propias de su ocupación. A su vez, releva al trabajador la obligación de prestar el servicio y mantiene su puesto de trabajo en iguales condiciones, hasta tanto culmine su incapacidad. Pero no debemos entender, a contrario sensu, que la no emisión del mismo acarrea la obligación del empleador de cubrir un tiempo que como hemos indicado no debía laborar, ni prestar servicio alguno; ya que no debemos perder de vista el hecho de que en el caso de los señores Kam y Patrick, se acogerían a su derecho de vacaciones o “backcheck” y el señor Shaw a su día libre.

El ceñirse a la interpretación gramatical de la norma en cuestión, representaría, en algunas ocasiones, arribar a conclusiones irracionales, so pretexto del respeto a las condiciones laborales.

A modo de ilustración de lo expuesto, surgen las interrogantes ante situaciones no previstas y de la cual no participa la voluntad del trabajador ni del empleador. Por ejemplo, que sucedería si el trabajador en su trayecto de regreso a la estación de despacho es secuestrado y liberado días después? Si nos atenemos a la interpretación de los trabajadores denunciantes, debiera entonces la ACP cubrir el salario completo del trabajador durante su ausencia, hasta tanto regresen a la estación de despacho.

La pretensión de los trabajadores no encuentra fundamento legal, reglamentario, ni convencional alguno que expresamente contenga el derecho que alegan tener, sino mas bien apoyan su reclamo en el contenido de una norma de carácter general para el “Cálculo del Tiempo de Trabajo” contenida en el literal b (1) de la sección 11 del artículo 17 de la Convención Colectiva suscrita entre la UCP y la ACP.

Cabe señalar, que ambas partes coinciden en la falta de una norma que contenga de manera expresa, el mecanismo para el cierre de tiempo, en los casos de accidentes sufridos por los trabajadores-prácticos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el sindicato representante de los trabajadores considera que ante la ausencia de la misma, debe aplicarse el principio favorable al trabajador por cuanto la convención colectiva establece claramente la forma en que concluye el trabajo, siendo esta, la hora en que se le regresa al trabajador a su estación de despacho.

Reconocerles a los trabajadores el pago de las horas en que los mismos permanecieron en el centro hospitalario recibiendo atención médica, representa retribuirles por un periodo no laborado y que, a su vez, de no ocurrir el accidente, tampoco hubiesen laborado, en virtud de que los mismos habían culminado su jornada. Situación distinta, sería aquellos casos en que el trabajador se encuentra dentro de su jornada de trabajo, sufre un accidente, recibe la atención médica respectiva, y luego de ser evaluado y devuelto a su centro de trabajo, el mismo se encuentra todavía dentro de su jornada respectiva, lo cual le permite continuar con su labor y cerrar el tiempo de su jornada completa.

En cuanto a la violación de los artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP, el recurrente señala que ambos fueron infringidos, por aplicación indebida y omisión, respectivamente, ya que la Junta al indicar en su decisión que Administración del Canal de Panamá podía cerrar el tiempo de trabajo, de la forma que ella mejor estime, omite lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica, pues el legislador decidió que el cierre de las jornadas de trabajo, se sometiera al procedimiento exclusivo de negociación colectiva. Que dentro de los numerales del artículo 100, que otorga los derechos de la Administración, ninguno contiene la posibilidad de variar unilateralmente la forma de cerrar el tiempo de trabajo de los prácticos, cuando estime que existen circunstancias excepcionales.

Esta Corporación difiere de los argumentos del actor al considerar, que se ha alterado la forma de cerrar el tiempo de trabajo, en casos de accidente; ya que, estamos ante una situación no contemplada en la Ley, los reglamentos o la convención colectiva, por lo que resulta inexplicable la alteración de una situación no contemplada.

Continúa indicando el actor, que si bien en el contrato colectivo vigente no se establece con claridad la forma de cerrar el tiempo del piloto accidentado, lo cierto es que dichos contratos deben cumplirse fielmente y en caso de conflictos, atenderse a la práctica que se ha venido dando en el mismo. Y no debe cambiarse, de manera arbitraria, por parte de la Administración, y mucho menos por parte de la Junta de Relaciones Laborales.

Los suscritos magistrados consideran, que para la interpretación de la norma en cuestión, es necesario hacer una revisión global e integral de la convención colectiva, tal y como hizo la Junta, y no de una norma de manera aislada a su conveniencia. Veamos.

La denuncia por práctica laboral desleal, interpuesta por los trabajadores, contiene entre las normas convencionales que estimaron infringidas por la administración, aquellas que definen la retención del trabajador (holdover), la asignación de labores más allá del tiempo previsto y el llamado de vuelta para laborar (callback) en su tiempo libre o de vacaciones que ahora reclaman, así como las remuneraciones respectivas.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste la razón a la parte actora, por razón de que no consta en el expediente que, durante o luego del accidente, los trabajadores hayan sido retenidos para laborar una vez concluida sus labores asignadas; que hayan sido llamados de vuelta a trabajar en su periodo libre o de vacaciones; o, de otro modo, se les haya asignado labor distinta a la que habían realizado el día 17 de diciembre de 2003, y en la cual, se encontraban en su trayecto de vuelta a la estación de Diablo cuando ocurrió el accidente y tuvieron que ser trasladados al Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social.

Para el caso que nos ocupa, no le es permisible a la Junta de Relaciones Laborales realizar una interpretación distinta de la normativa contenida para las relaciones laborales de la ACP, cuando su letra es clara, so pretexto de buscar un sentido distinto al que la propia norma prevé. Sin embargo, nos encontramos ante una situación distinta, ya que como hemos indicado anteriormente, no existe una disposición aplicable al caso bajo estudio, razón por la cual, la Junta como encargada de interpretar la normativa aplicable, debió llevar a cabo una operación lógica para atribuir al caso, que no encuentra una reglamentación expresa en el ordenamiento jurídico de las relaciones laborales del Canal de Panamá, la misma disciplina prevista por el legislador para otros casos y para materias similares.

Sobre este punto es importante señalar, que la doctrina ha establecido que “Para aplicar el Derecho, el juez debe realizar una labor previa de interpretación de las normas jurídicas que no son siempre susceptibles de una única aprehensión intelectual. Las Leyes físico-matemáticas tienen un rigor y una estructura que no dan lugar a interpretaciones conflictivas; en cambio, las leyes jurídicas son momentos vitales que se integran en la experiencia

humana y que exigen, en todo momento, un esfuerzo de superación que conduce a interpretaciones no siempre coincidentes y, a veces, contrapuestas, para poder ser aplicadas en consonancia con las exigencias de una sociedad concreta enclavada en un momento y en un lugar determinados.” Según este autor, esta es la razón por la cual “el Derecho jurisprudencial no se forma a través de una sentencia, sino que exige una serie de decisiones judiciales que guardan entre sí una línea esencial de continuidad y coherencia. Para que se pueda hablar de jurisprudencia de un Tribunal es necesario que se dé un cierto número de decisiones del mismo, sustancialmente coincidentes respecto de las cuestiones objeto de su pronunciamiento” (Reale, Miguel, citado por Arturo Hoyos, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana, 2005, pág.144)

Esto en función de que el apelante señala, que la Autoridad del Canal de Panamá, ha reconocido la variación de las condiciones de trabajo de los prácticos establecidas en el convenio de trabajo, igual que en ocasiones anteriores, toda vez que en resolución No.71/2006 la Junta declaró, en una situación similar, que la Autoridad del Canal de Panamá, había cometido una práctica laboral desleal contra otro trabajador, decisión esta confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso anotar, que la Junta de Relaciones Laborales ha dejado plasmado en la parte motiva de la resolución recurrida, las razones de hecho y de derecho que le llevaron a replantear situaciones y posiciones ya sostenidas por ese tribunal, a efectos de modificar o reforzar aquellos criterios que consideró necesario enmendar o complementar.

En otro orden, señala el actor que la Junta de Relaciones Laborales viola el contenido de los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica, en concepto de omisión, pues sostiene que la Junta antes de dictar disposiciones o soluciones transitorias contenidas en el punto tercero de la parte resolutive de la decisión recurrida, debió considerar que el artículo 113 no le otorga competencia para decidir o dictar enmiendas a las convenciones colectivas.

Al respecto, considera la Sala, que el artículo 111 de la Ley Orgánica de la ACP también es de aquellos que la doctrina ha denominado como programáticos, toda vez que el mismo no contiene derechos ni obligaciones para las partes, sino que como indicáramos, establece la creación de la Junta de Relaciones Laborales como ente encargado de promover la cooperación y el buen entendimiento de las relaciones laborales, así como resolver conflictos laborales que están bajo su competencia, y sobre el cual no puede aducirse la violación del mismo de manera aislada.

Por su parte, el artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, le confiere competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales y el procedimiento para ello.

En ese sentido, el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que la Junta “tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.” (subraya la Sala), sin que ello constituya una arbitrariedad o extralimitación de competencia por parte de la Junta, ya que como ente encargado de promover la cooperación y buen entendimiento de las relaciones laborales, así como resolver los conflictos que están bajo su competencia, le corresponde realizar una interpretación integral y extensiva de la Ley, los reglamentos y la convención colectiva, en pro del desarrollo judicial del derecho aplicable a las relaciones laborales del Canal de Panamá, para llenar las posibles lagunas o vacíos legales de este ordenamiento jurídico para casos no previstos y, cuya interpretación, conduzca a una solución lógica y racional.

Observa la Sala, que el recurrente no alcanza o no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Resolución 137/2006 de 29 de septiembre de 2006, conculca la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

En el presente caso, a los trabajadores no se les descontó, ni omitió parte de sus salarios, por el contrario, se les está reconociendo el tiempo completo de su jornada, la cual se vio interrumpida por el accidente sufrido en el trayecto de regreso a la estación de despacho.

La Sala no coincide con lo planteado por el apelante, toda vez que está acreditado que la ACP no asignó, retuvo o llamó de vuelta a los trabajadores para prestar servicio más allá del límite establecido.

Lo señalado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá no ha sido probado en el presente proceso; ya que, su pretensión no encuentra sustento jurídico.

Estima la Sala, que no han sido transgredidas ninguna de las normas alegadas, así como tampoco interfirió, impidió o restringió el ejercicio de cualquier derecho que corresponda a un trabajador, de conformidad con el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.



Dado lo anterior, concluye la Sala que la Junta de Relaciones Laborales falló conforme a derecho, toda vez que está demostrado que la ACP no ha infringido los artículos 81, 94, 100, 102, 111 y 113 de la Ley 19 de 1997.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Alzada comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales, y estima que, los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual, lo procedente es confirmar la decisión recurrida y reiterar la recomendación de la Junta de Relaciones Laborales, a las partes, para negociar este tema.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.137/2006 de 29 de septiembre de 2006, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá contra la ACP.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN V. TEJERA EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 52 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 1 de octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 570-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Martín V. Tejera en representación de MERCEDES CARRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 52 de 18 de diciembre de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto atacado de ilegal la autoridad demandada solicitó al Ministro de Educación “el traslado por Sanción de la Profesora MERCEDES CARRERA... del cargo de profesora de Español en el Centro de Educación Básica General de Nuevo Arraiján, por incurrir el (sisc) la falta consistente en suministro de informes falsos y adulterados al presentar cinco certificados de seminarios supuestamente expedidos por la Universidad Especializada de las Américas junto al formulario N° 12208 de 2005”.

A juicio de quien suscribe, la Resolución N° 52 de 2007 constituye un acto preparatorio, toda vez que la misma tiene como fin que el Ministro de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordene el traslado de la profesora MERCEDES CARRERA a otro centro educativo del territorio nacional.

En torno a los actos impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Ley 135 de 1943 que regula esta materia, dispone en su artículo 42 lo siguiente:

“Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

El carácter preparatorio del acto impugnado, se desprende en forma diáfana del término solicitar, que significa “pretender o pedir una cosa” (Diccionario Práctico de la Lengua Española Easa, Quinta Edición, Editorial América, S. A., Pág. 650). En consecuencia, colegimos que ante una mera solicitud que se hace al Ministro de Educación, autoridad que conforme el parágrafo del artículo séptimo del Decreto Número 539 de 29 de septiembre de 1951, es la competente para imponer la sanción de traslado, luego de que la respectiva Dirección Regional de Educación lleve a cabo su función de cumplir con los procedimientos establecidos para que el Ministerio de Educación sancione al recurso humano bajo su administración.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en forma reiterada se ha referido a la impugnación de los actos preparatorios cuando ha dicho, “...que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter definitivo, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como “aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar” (Ver Auto de 26 de enero de 2001) (Resolución de 28 de febrero de 2002 –Armando Escarreola vs. MEDUCA).

Ante lo expuesto, estimo que el procedimiento disciplinario iniciado en perjuicio de la profesora MERCEDES CARRERA, no concluyó con la emisión de la Resolución N° 52 de 18 de diciembre de 2007, pues le corresponderá al Ministerio de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordenar o no el traslado de la educadora y en caso afirmativo a la Dirección Regional de Educación ejecutar el mismo.

Advertido que de la resolución impugnada, se originarán actos posteriores, concluimos que la misma reviste del carácter preparatorio –ya que no decide el fondo del asunto, ni le pone término al proceso o hace imposible su continuación. Por tanto, se procede negarle curso a la demanda presentada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Martín V. Tejera en representación de MERCEDES CARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 52 de 18 de diciembre de 2007, dictada por la Directora Regional Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL T. ELLIS A., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 88 DEL 24 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 1 de octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 375-08                                   |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 18 de junio de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Marisol T. Ellis actuando en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 88 de 24 de agosto de 2007, emitida por la Junta de Control y Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador decide no admitir la presente demanda porque la vía utilizada para recurrir ante esta Sala no es la correcta, toda vez que el acto demandado tiene alcance individual y no general, ya que se le impone una sanción pecuniaria a la sociedad Global Bank Corporation, S.A., por lo cual la vía idónea para accionar era a través de una demanda de plena jurisdicción y no la de nulidad. Asimismo, expresa el Sustanciador que ante la demanda de plena jurisdicción ya se encuentra prescrita la acción de conformidad con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

El recurrente fundamenta el presente recurso de apelación sosteniendo básicamente que la Ley 135 de 1943, permite demandar la nulidad de cualquier acto y de acuerdo con el artículo 43 de dicha ley el único presupuesto legal para exigir la declaratoria de ilegalidad y la nulidad de un acto demandado lo es que se haya agotado la vía gubernativa, lo que dice haberse cumplido en este caso.

Cabe advertir que el Procurador de la Administración no presentó escrito de oposición al presente recurso de apelación.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de examinar las constancias procesales, este Tribunal debe concordar con lo expuesto por el Procurador de la Administración de que la presente demanda contencioso administrativa es inadmisibile por lo que anotamos a continuación.

Se aprecia que el acto demandado tal y como lo deja expresado el Sustanciador decide sancionar pecuniariamente directamente a la sociedad Global Bank Corporation, S.A.,

Sobre lo expuesto es importante apuntar que la Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre la diferencia de la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad, señalando que ambas persiguen objetivos distintos; ya que, la de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, preservando el orden jurídico abstracto. No obstante, la de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de dicho derecho.

Siendo así, este Tribunal debe concluir que como el acto demandado trata de una situación concreta en donde se ven lesionado derechos subjetivos a particulares, en este caso los de la sociedad Global Bank Corporation, S.A., la vía correspondiente es la de plena jurisdicción y no la de nulidad como lo plantea el demandante al sustentar el recurso de apelación, pues como ha quedado señalado los objetivos de ambas demandas son diferentes.

Frente a lo anotado por el recurrente de que quedó agotada la vía gubernativa, debemos anotar que si bien el acto demandado expresa que se agotó la vía gubernativa, dicho acto según consta fue notificado el 28 de agosto de 2008 y la demanda en comento no fue presentada sino hasta el 20 de mayo de 2008, cuando ya habían transcurrido más de los dos meses que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 18 de junio de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Marisol T. Ellis en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 88 de 24 de agosto de 2007, emitida por la Junta de Control y Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOEMÍ TILE DE PIMENTEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-2900 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                  |
| Fecha:      | 2 de Octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 707-06                                   |

VISTOS:

La licenciada Noemí Tile de Pimentel en representación de la Contraloría General de la República, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador Regional de Aduanas Zona Oriental.

I. Contenido del acto impugnado:

Mediante la Resolución No. AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004, el Administrador Regional de Aduanas Zona Oriental, resolvió revocar la Resolución No. AR-OR-04-2745 de 1 de diciembre de 2004, que ordena a la empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCCIÓN PANAMÁ, S. A., el pago de los impuestos de importación y demás gravámenes aduaneros, por un monto de catorce mil setecientos noventa y nueve balboas con 83/100 (B/14.799.83); y ordenar la devolución de la garantía o caución consignada para el Depósito de Garantía No. 53252 de 6 de julio de 2002, a la Sección de Depósito de Garantía de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

II. Normas que se invocan violadas y el concepto de la violación:

El demandante manifiesta que el acto acusado viola el artículo V del Decreto Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957, modificado por el artículo 3 del Decreto 54 de 12 de junio de 1985, en atención a que “cuando la consignación de la garantía se haya efectuado por una internación o admisión temporal y la mercancía haya salido del país después del tiempo estipulado por la Dirección General de Aduanas, lo procedente es la ejecución del depósito de garantía, de allí que se viole de forma directa la norma mencionada.

Señala que se viola de forma directa por omisión el artículo 15 (c) del Decreto de Gabinete No. 30 de 22 de octubre de 1994, ya que considera que al consignar el Depósito de Garantía No. 53252, DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A., asumió la obligación de reexportar la maquinaria internada temporalmente antes del 6 de octubre de 2002, sin embargo, la reexportación se realizó 2 meses después, es decir el 11 de diciembre de 2002. Por tanto, dice el demandante, resulta evidente que la empresa incumplió con la obligación asumida en el tiempo concedido por la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, y en virtud de tal incumplimiento, la ejecución del Depósito de Garantía No. 53252 es el instrumento jurídico con el que cuenta el Estado para tutelar de su derecho frente al incumplimiento de la empresa. En resumen, considera que aún cuando la mercancía se reexportó el 11 de diciembre de 2002, el Depósito de Garantía No. 53252 debe ejecutarse ya que la mercancía no abandonó el país el 6 de octubre de 2002, trámite que debió realizar la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental.

Por último, alega la violación directa por omisión del artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en virtud de que el “acto administrativo acusado infringe las normas jurídicas contenidas en el Decreto Ley No. 25 de 1957, modificado por el Decreto No. 54 de 1985, como el Decreto de Gabinete No. 30 de 1994”.

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 565 de 13 de agosto de 2007, con base al artículo 5 (3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2002, emite concepto en interés de la ley, en cuanto a los planteamientos de la demanda y solicita que se declare ilegal la Resolución AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004 (fs. 65-69).

IV. Informe de conducta de la autoridad demandada:

A través de nota No. 710-01-584-ARAZO-AL de 19 de marzo de 2007, el Administrador de la Dirección General de Aduanas Zona Oriental, rinde informe explicativo en el que medularmente señala lo siguiente:

En este sentido, señalamos que efectivamente la empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMÁ, S.A., con RUC. 65096-360055, suscribió un contrato con la Nación, a través del Ministerio de Obras Públicas, refrendado bajo el Contrato No. AJI-141-00, cumpliendo con el principio de publicidad el día 12 de junio de 2001, para el diseño y construcción del Intercambio de la Vía Omar Torrijos Herrera, Corredor Norte, Avenida Ascanio Arosemena consistente en la edificación de un Paso Elevado vehicular, rampas y rotonda, ampliación del cajón del Río Curundú, rehabilitación y ensanche de la Vía Omar Torrijos.

El acto acusado hace referencia al procedimiento de Devolución del Depósito de Garantía No. 53252 de 6 de julio de 2002, por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS con 83/10, consignado mediante cheque que cubría la totalidad de los desechos o gravámenes aduaneros por la empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A. en la Sección de Depósito de Garantía de la Administración Regional, Zona Oriental, acogida al sistema de Despacho de Mercancía con pago Garantizado, amparado en el Decreto de Gabinete No. 30 de 22 de octubre de 1994, para introducir al territorio fiscal un equipo consistente en una máquina perforadora de huecos y sus accesorios, descrito en la Declaración de Admisión Temporal No. 2002/091074-1-0 de 9 de julio de 2002.

Desde ese momento la garantía que respalda cualquier eventualidad presente o futura con dicha mercancía No Nacionalizada y que estaba cubierta en ese momento bajo un régimen suspensivo del pago de su impuesto de importación, toda vez que existía un contrato con la Nación y cumplía con las formalidades de ley de carácter fiscal y aduanero, tal cual se explica en el desglose que cubre la sumatoria de la fianza de Obligación Fiscal, que salvaguarda en todo momento los intereses del fisco.

Cabe señalar, que el Depósito de Garantía No. 53252 de 6 de julio de 2002, tiene una vigencia impresa de un término de tres (3) meses, el cual puede prorrogarse, en tiempo oportuno, por dicho período, en atención a la naturaleza de los trabajos destinados a realizar, o en su defecto hacerle frente a la sanción correspondiente por no prorrogar en tiempo oportuno, lo cual generó la resolución No. AR-OR-04-453 de 27 de marzo de 2007, por la cual sanciona a la empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A., a pagar una multa de TREINTA BALBOAS (B/30.00), satisfecha mediante recibo de pago No. 332064 de marzo de 2003.

Dicha empresa, amparada bajo el Régimen Admisión Temporal, reexportó su mercancía (máquina perforadora), la cual se admite bajo las disposiciones consagradas en el artículo 195 y subsiguientes del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002, el cual permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de derechos de importación, determinadas mercancías destinadas a ser posteriormente reexportadas, tal es el caso que nos ocupa, la mercancía tenía un objetivo y un fin de destino en este país, dentro de un plazo determinado por el reglamento, sin haber experimentado ningún tipo de transformación. Tal operación se encuentra plenamente acaparada bajo una fianza de obligación fiscal, descrita ut supra, que garantiza precisamente la totalidad de los derechos que puedan causarse si las mercancías pertenecen en todo o en parte en el país.

En cuanto al depósito de garantía se refiere, el artículo 196 del Decreto de gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002, que desarrolla disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas de acuerdo al Decreto No. 41 de 1 de julio de 1996, señala que las fianzas serán devueltas mediante la adecuada comprobación de la salida del país de las mercancías introducidas, o si las mismas se amparasen en algún otro régimen que admita la suspensión de pagos de derechos, dentro del plazo de permanencia que la Dirección General de Aduanas fije a estas operaciones en general, el cual prosperará por razones de Justa Causa.

En este sentido, la mercancía de hecho no se encuentra dentro del territorio fiscal, acreditada mediante la declaración No. 2002/177154-0 0 de 11 de diciembre de 2002, debidamente aprobado por el Viceministro de Comercio Exterior el 11 de diciembre de 2002. Por tanto, existiendo una Declaración liquidación de Aduana de Reexportación, de la empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMÁ, S.A., la misma cumple con las formalidades de reexportación al exterior de su mercancía no nacionalizada dentro del territorio fiscal, lo cual nos avoca a sustentar la sustracción de materia, como medio excepcional; toda vez que dicha mercancía se encuentra en el exterior, mantuvo un régimen de suspensión de tributos acaparados bajo la legislación positiva en materia aduanera, cumpliendo con las formalidades de rigor para su salida del territorio fiscal, mediante la respectiva declaración liquidación de reexportación.

V. Consideraciones de la Sala:

A. Antecedentes:

La empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S.A., suscribió contrato No. AJI-141-00 con la Nación por conducto Ministerio de Obras Públicas, para el diseño y construcción del intercambio de la vía Omar Torrijos Herrera, Corredor Norte, Avenida Ascanio Arosemena, consistente en la edificación de un paso elevado vehicular, rampas y rotonda, ampliación del cajón del río Curundú, rehabilitación y ensanche de la vía Omar Torrijos.

La empresa presentó el 8 de julio de 2002, la pre-declaración No. 0/12265402-1 0, que amparaba una maquina perforadora de un valor de B/94.995.70, la cual generó un impuesto de importación de (B/9.499.57), impuestos de transferencias de bienes muebles y por el uso del sistema, que en total suman (B/14.799.83). La empresa presenta el 8 de julio de 2002, solicitud para que la mercancía importada se acogiera al sistema de despacho de mercancía con pago garantizado, lo cual se constituye el 9 de julio de 2002, con cheque No. 03709 por la suma de B/14.799.83, con una vigencia de 90 días, es decir, hasta el 6 de octubre de 2002. Hecho esto, la empresa presenta la Declaración No. 2002/091074-1 0 de 9 de julio de 2002, a través de la cual retira la perforadora de la aduana.

No obstante, la máquina perforadora fue reexportada el 11 de diciembre de 2002, y en consecuencia el importador solicitó a la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, la devolución del Depósito de Garantía No. 53252.

La Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, a través de Resolución No. AR-OR-04-453 de 27 de marzo de 2003, inicia procedimiento de ejecución de la garantía accediendo a la solicitud del importador y la sanciona al pago de B/30.00 en concepto de multa por la no prorrogación del Depósito de Garantía No. 53252 de 6 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. AR-OR-04-2745 de 1 de diciembre de 2004, la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, inicia el procedimiento de ejecución de la garantía y ordena a la empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMÁ, S.A., el pago de los impuestos de importación y demás derechos aduaneros, por el monto de B/14.799.83, concediéndole el término de 5 días hábiles para ello.

La Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, resolviendo recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DYWIDAD ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMÁ, S.A., emite la Resolución No. AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004, revocando la Resolución AR-OR-04-2745 de 2004 y ordena la devolución de la garantía depositada. Y, en consecuencia, remite para su refrendo, a la Contraloría General de la República, el cheque No. 0813 de 7 de enero de 2005, por la suma de B/14.799.83, en concepto de vencimiento y devolución del Depósito de Garantía No. 53252 de 8 de julio de 2002.

B. La ilegalidad de la Resolución No. AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004:

El acto administrativo impugnado carece de legalidad por motivo de tres aspectos medulares: 1) El depósito de garantía fue constituido el 8 de julio de 2002, de manera que le era aplicable el artículo V del Decreto Ley 25 de 1957, modificado por el Decreto 54 de 1985; 2) La empresa DYWIDAG ENGINEERING CONSTRUCTION PANAMÁ, S.A., no solicitó la prórroga del depósito de garantía; y 3) Las prórrogas concedidas por la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental fueron posteriores a la reexportación de la máquina perforadora.

Como se detalla antes, la empresa presentó el 8 de julio de 2002, la pre-declaración No. 0/12265402-1 0, que amparaba una máquina perforadora de un valor de B/94.995.70, y el 8 de julio de 2002, presenta la solicitud para que la mercancía importada se acogiera al sistema de despacho de mercancía con pago garantizado, lo cual se constituye el 9 de julio de 2002, lo que quiere decir que de acuerdo al artículo V del Decreto Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957, la fianza sería devuelta al importador una vez se comprobará que las mercancías o equipos habían salido del territorio aduanero dentro del plazo concedido, el cual, además, podía ser prorrogado. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

Los artículos o mercaderías que se introduzcan al país para ser exhibidos temporalmente en el territorio fiscal de la República no pagarán derecho de importación. No obstante, los introductores deberán prestar fianza que cubra el monto de los impuestos que puedan causarse si los objetos introducidos permanecen en todo o en parte en el país.

Estas fianzas deberán constituirse en dinero en efectivo o en valores del Estado y serán devueltas mediante la adecuada comprobación de la salida del país de las mercancías introducidas dentro del plazo de permanencia que la Dirección General de Aduanas fije a estas operaciones en forma general. Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa. La mencionada fianza ingresará definitivamente a los fondos comunes del Tesoro Nacional si no se comprueba debidamente la salida de las mercaderías u objetos introducidos transitoriamente.

Los artículos o mercaderías que se introduzcan al país para ser utilizados temporalmente en el territorio fiscal de la República, como equipos y maquinarias, deberán tramitar la importación temporal ante la Aduana correspondiente y en base a los plazos que fije en forma general la Dirección General de Aduanas. Estas maquinarias y equipos tampoco pagarán impuesto de importación y prestarán la misma fianza regulada en los párrafos anteriores, respecto a los artículos que se introduzcan para ser exhibidos.

Los automóviles que los turistas introduzcan o saquen del país en forma temporal, se someterán a una reglamentación especial que señalará la Dirección General de Aduanas mediante resolución, tomando en consideración las normas internacionales que rigen la materia.

En suma, el depósito de garantía en cuestión fue constituido en momento en que la norma vigente era el citado artículo V y no el Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, que utiliza la autoridad demandada para sustentar su proceder.

Por otro lado, se observa que la empresa DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMÁ, S.A., no solicitó la prórroga para reexportar el equipo y así obtener la devolución de la fianza consignada, pese a la obligación que tenía en ese sentido, por cuanto que en el depósito de garantía se estableció que si dentro del plazo estipulado el interesado no presentaba la liquidación para la devolución del depósito (el cual se constituyó por 90 días), se procedería a ingresar el importe a favor del Tesoro Nacional, venciendo el 6 de octubre de 2002. Se observa en el dossier que la maquinaria sujeta a dicha garantía permaneció en el territorio aduanero por un período adicional de 2 meses, sin que se diera la prórroga del importador para la vigencia del citado depósito de garantía.

Lo anterior permite colegir que efectivamente, la Contraloría General de la República, no estaba en posición de refrendar el documento o cheque que reconociera la devolución de la suma consignada en el depósito de garantía

realizado a través de la liquidación 53252 de julio de 2002; ya que, el mismo había vencido y por tanto debía ejecutarse e ingresar el monto al Tesoro Nacional.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que el acto administrativo impugnado transgrede las disposiciones invocadas como violadas por la parte demandante.

#### VI. Parte Resolutiva:

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. AR-OR-04-2900 de 16 de diciembre de 2004, dictada por el Administrador Regional de Aduanas Zona Oriental.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. OLMEDO SANJUR G., EN REPRESENTACIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.014-2007-PLENO/TADECP DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 3 de octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 709-07                                   |

#### VISTOS:

El licenciado OLMEDO SANJUR, actuando en virtud de poder conferido por el Tribunal Electoral de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 014-2007-Pleno/TadeCP del 8 de noviembre de 2007, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El acto administrativo impugnado resolvió revocar en todas sus partes el Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 51 de 6 de septiembre de 2007, dictado por el Tribunal Electoral de Panamá, por la cual se declaró desierta la Licitación por Mejor Valor No. 2007-0-40-0-08-LV-000211 para el Proyecto de Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, a la vez que adjudicó al proponente CONSORCIO SAGEM, la referida Licitación.

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El argumento central que sustenta la demanda, es que el acto proferido por el Tribunal de Contrataciones Públicas es contrario al ordenamiento legal, toda vez que dicho tribunal administrativo tenía competencia para conocer sobre el recurso de impugnación que se presentara contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista, pero no así, para conocer de actos en los que la entidad pública contratante declarara desierto el acto público, como aconteció en el negocio de marra.

A tal efecto, la parte actora plantea que dicha actuación infringe la Ley 22 de 2006 sobre Contrataciones Públicas (tal y como se encontraba vigente al momento de expedirse el acto acusado), en sus artículos 2 (numerales 3, 36 y 46), en relación con el artículo 104; artículos 24, 21, 19, 41, 48, 49, 50, 90, 114 y 115. Adicionalmente estima infringido el artículo 354 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, que reglamenta la Ley de Contratación Pública.

Las normas invocadas por el recurrente establecían lo siguiente: a. Disposiciones de la Ley 22 de 2006:



Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

2. Acto público. Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona entre varios proponentes, ya sean personas naturales o jurídicas y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan la Ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

...

36. Recurso de impugnación. Es el recurso que pueden interponer todas las personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, en el cual se considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias. Este recurso agota la vía gubernativa.

...

46. Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Es el tribunal independiente e imparcial que conocerá, en única instancia, del recurso de impugnación contra el acto que pone fin al procedimiento de selección de contratista que regula esta Ley.

Artículo 104. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Artículo 24. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1. El aviso de convocatoria.
2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
4. Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
5. Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
6. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
7. Los criterios y la metodología de ponderación de las propuestas que van a ser utilizados por la entidad licitante, cuando en el procedimiento de selección de contratista existan parámetros adicionales al precio. En este caso, se debe incluir una tabla que indique claramente los puntajes y las ponderaciones que formen parte del criterio de selección.
8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales, referentes al objeto de la contratación.
9. Los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas cuando procedan y demás documentos y certificaciones que se requieran.
10. Los anexos en caso de que así se requiera.
11. Las reglas de adjudicación en casos de empate en los precios ofertados por dos o más proponentes, que se definan en el reglamento de esta Ley.
12. En los casos de adquisición de bienes y servicios que involucren tecnología de información y comunicación con sumas superiores a ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), se deberá incluir la certificación que indique el concepto favorable de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental sobre el pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Los pliegos de cargos son públicos y pueden ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista o excepción de acto público, a través de medios electrónicos de comunicación informáticos y de tecnologías afines o de manera manual o física. Cuando se adquieran en forma manual o física, el interesado asumirá los costos de reproducción.

Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso.

Artículo 21. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Artículo 18. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

6. Las entidades estatales iniciarán los procedimientos de selección de contratista o contratarán directamente, cuando así lo permita esta Ley, siempre que cuenten con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestarias.

7. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

8. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

9. La autoridad respectiva constituirá la reserva y el compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.

10. Por ser los ajustes de precios objeto de materia presupuestaria, deberán formar parte de la ley anual que, para tales efectos, expida la Asamblea Nacional y promulgue el Órgano Ejecutivo.

11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.

12. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiera interpuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del

requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

13. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o completadas.

14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 19. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

Artículo 41. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista en el cual el precio no es el factor determinante, y se podrá realizar cuando los bienes, las obras o los servicios que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos deberá describir detalladamente el puntaje y la ponderación que se le asignará a cada uno de los aspectos que se evaluarán en dicho acto. En ningún caso, el precio contará con una ponderación inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación del acto público.

2. De acuerdo con la cuantía, se anunciará mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

3. Los proponentes entregarán su propuesta, la cual deberá estar ajustada a las exigencias del pliego de cargos, incluyendo el precio ofertado y la correspondiente fianza de propuesta.

4. La propuesta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar conforme, a lo señalado en el pliego de cargos.

5. Vencida la hora establecida en el pliego de cargos para la presentación de las propuestas, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.

6. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

7. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panama Compra", como en los tableros de información de la entidad licitante.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubieran rechazado, así como las fianzas de propuesta, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

9. Inmediatamente después de levantada el acta, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a una comisión evaluadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante. La comisión estará integrada por profesionales idóneos en el objeto de contratación.

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe, y con una sola prórroga adicional de diez días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.

12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panama Compra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen. Igualmente, la entidad licitante comunicará sobre la publicación de este informe a los proponentes que, en su propuesta, hayan incluido su correo electrónico o fax.

13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes del acto público tendrán derecho a recibir, por parte de la entidad licitante, copia del expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones al informe, las cuales se unirán al expediente. Los costos asociados a la reproducción del expediente correrán por cuenta de los interesados.

14. Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos obligatorios del pliego de cargos.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumple con los requisitos y las exigencias obligatorios del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de

puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al ochenta por ciento (80%) del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

Las entidades del Estado deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y

Servicios antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo.

Si los productos o servicios requeridos por la entidad licitante están en el Catálogo

Electrónico de Productos y Servicios, la entidad está obligada a adquirir los productos o servicios de dicho Catálogo.

Dependiendo de una necesidad particular, las entidades podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, efectuar un proceso de selección de contratista para 26 productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Artículo 48. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas podrán ordenar un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión, o someter las propuestas a un análisis por parte de un nuevo grupo de profesionales idóneos.

Artículo 49. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue, considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 50 de la presente Ley.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 114 de la presente Ley, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.

Artículo 50. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 40 del artículo 2 de la presente Ley.
5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos.

Artículo 90. Fianza de recurso de impugnación. La fianza de recurso de impugnación es la garantía que el proponente debe adjuntar al recurso de impugnación, cuando este considere que se han violado sus derechos en un procedimiento de selección de contratista.

Esta fianza será por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta sin exceder la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), para actos públicos relacionados con adquisición de bienes y servicios, y sin exceder la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) para actos relacionados con la realización de obras.

La Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentará los aspectos concernientes a esta fianza.

Artículo 115. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.

Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a los cincuenta mil balboas

(B/.50,000.00) deberán ser interpuestas por apoderado legal, al igual que todos los recursos de impugnación.

b. Disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006

Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:a)Confirmar lo actuado por la entidad contratante,b)Modificar lo actuado por la entidad contratante,c)Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,d)Anular lo actuado por la entidad contratante. (Art. 114 L 22-2006)

Sustentación de las infracciones:

Al motivar cada uno de sus cargos de ilegalidad, el demandante básicamente plantea lo siguiente:

- 1- El Tribunal de Contrataciones Públicas asumió competencia para conocer de un acto que no le ponía fin al procedimiento de selección de contratista, toda vez que lo que hizo el Tribunal Electoral, a través del Acuerdo No.2 de Sala de Acuerdos 51 de 6 de septiembre de 2007, fue declarar desierto el acto de Licitación por Mejor Valor No. 2007-0-40-0-08-LV-000211 para el Proyecto de Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, y hacer una nueva convocatoria para continuar el procedimiento de contratación, toda vez que ninguna de las propuestas presentadas cumplía con los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos.

Continúa expresando el actor, que mientras no se realizara una adjudicación, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas carecía de competencia para conocer y decidir el recurso de impugnación.

2. Que la propuesta presentada por el CONSORCIO SAGEM, al que a la postre, el Tribunal de Contrataciones Públicas le adjudicó la licitación, no cumplía con el Pliego de Cargos y sus Adendas, al ofrecer al Tribunal Electoral productos biométricos distintos a las especificaciones técnicas exigidas, pues se establecía como un requisito indispensable, que el producto ofrecido tenía que haber estado instalado en algún país del Continente Americano y/o Ibérico, lo que no cumplía la propuesta de CONSORCIO SAGEM.

Un argumento reiterativo de la parte actora en este contexto, es que la actuación demandada le ocasiona un grave perjuicio a los intereses públicos, toda vez que le ha adjudicado una contratación, para un tema de enorme sensibilidad e importancia nacional, como es el "Sistema de Identificación Ciudadana", a una empresa que no cumplió los requisitos y exigencias previstas en el Pliego de Cargos.

3. Que se aceptó la consignación de una fianza para la promoción del recurso de impugnación, pese a que no existía jurídicamente un contrato que garantizar, infringiendo con ello, las normas relacionadas con la consignación de fianza.

Con sustento medular en estas consideraciones, la parte actora en este proceso solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto proferido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

## II. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través del documento visible a foja 59-85 del expediente.

En el extenso y pormenorizado informe, la autoridad demandada inicia por presentar consideraciones doctrinales sobre las nuevas orientaciones filosóficas de la normativa sobre contratación pública, exaltando el control de legalidad que debe imperar sobre las actuaciones de las entidades contratantes, y la importancia de respetar lo previsto en el Pliego de Cargos de la contratación y el informe de la Comisión Evaluadora.

De la misma manera se opone a la viabilidad de la acción de nulidad instaurada, y a la decisión cautelar emitida por esta Sala de la Corte, considerando que el acto atacado no es violatorio del ordenamiento legal.

Destaca la especialidad del procedimiento del Tribunal de Contrataciones Públicas y la facultad de este Tribunal para conocer del recurso de impugnación, ya sea que se adjudique el acto público, o que se declare desierto, en vías de que se examine la actuación de la entidad contratante.

En tal sentido, el tribunal demandado manifiesta que si bien es cierto, una de las facultades que le asiste a la entidad contratante, es la de declarar desierto el acto público, el rechazo de las propuestas debe estar sustentado en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o consideraciones de mayor relevancia social que hagan difícil la ejecución del contrato, para evitar la aplicación de consideraciones arbitrarias o discrecionales.

Finalmente destaca que el recurso de impugnación fue presentado con la consignación de la fianza respectiva, y que se acogió la impugnación presentada por el CONSORCIO SAGEM por ser la única propuesta que había cumplido con todas las exigencias del Pliego de Cargos, razón por la cual, tenía que adjudicársele el acto público.

## III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la demanda presentada también se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto en relación al acto acusado.

Esta agencia del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No. 123 de 26 de febrero de 2008, se pronunció en relación a la pretensión de la parte actora, externando el criterio de que el acto acusado no infringe el ordenamiento jurídico.

La referida opinión se sustenta en lo medular, en que si el Tribunal Electoral consideraba que la propuesta presentada por el CONSORCIO SAGEM no cumplía con los requisitos del Pliego de Cargos, se debió ordenar un nuevo análisis de las propuestas por parte de la Comisión Evaluadora o someterla al análisis de un nuevo grupo de profesionales.

Finalmente manifiesta, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene facultad para conocer de los recursos de impugnación que se presenten contra resoluciones que declaren desierto un acto público, y para adjudicar el acto público, a tenor de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 22 de 2006 y su reglamento, razón por la cual solicita que se declare que el acto administrativo proferido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no infringe el ordenamiento jurídico.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos para estos procesos, la Sala se avoca a la decisión de la causa, previo las siguientes consideraciones:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de revocar en todas sus partes el Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 51 de 6 de septiembre de 2007, dictado por el Tribunal Electoral de Panamá, por la cual se declaró desierta la Licitación por Mejor Valor No. 2007-0-40-0-08-LV-000211 para el Proyecto de Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, y a su vez le adjudicó al proponente

CONSORCIO SAGEM, la referida Licitación, infringe la normativa de contratación pública, por tres consideraciones básicas:

- 1- Porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no le era dable conocer del recurso de impugnación contra la decisión del Tribunal Electoral de declarar desierto la licitación, toda vez que el referido recurso estaba diseñado (antes de su reforma en el año 2008), para la impugnación la adjudicación de actos públicos, y no así, cuando el referido acto se declara desierto;
- 2- En adición a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas decidió adjudicar el acto público a una empresa que no había cumplido con las especificaciones y exigencias del Pliego de Cargos, con lo que dicha adjudicación se hacían notoria y ostensiblemente contraria y lesivas a los intereses públicos; y
- 3- Porque en el curso del procedimiento seguido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de infringieron normas de la ley de contratación pública.

Una vez ponderados detenidamente los argumentos del demandante, la Sala estima que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que la actuación acusada infringe normas de la Ley 22 de 2006, tal y como se encontraba vigente al momento de producirse los hechos objeto de este análisis. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es la siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 numeral 36 de la Ley 22 de 2006, sobre contratación pública, vigente al momento de los hechos, el recurso de impugnación es el aquel que pueden interponer personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, en la cual se considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

Por su parte, el artículo 104 de la misma excerta legal, prevé que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá competencia privativa para conocer en única instancia, del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Finalmente, los artículos 49 y 50 de la Ley 22 de 2006, establecían la posibilidad de adjudicar el acto público de selección de contratista, o declararlo desierto, conforme a los causales establecidas en dichas normas. Entre dichas causales se prevé, entre otras situaciones, que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o que las propuestas presentadas se consideren riesgosas, onerosas, gravosas o contrarias a los intereses públicos.

Al analizar el texto de las normas a que hemos hecho referencia, esta Superioridad no puede más que coincidir con los planteamientos del actor, sobre la manifiesta violación de dichas normas, toda vez que el recurso de impugnación que fuere presentado por el CONSORCIO SAGEM no estaba dirigido a enervar un acto de adjudicación del acto de Licitación, sino un acto que declaró desierto el acto de selección de contratista, que es cosa distinta.

La declaratoria de deserción es un mecanismo contemplado en la Ley 22 de 2006, con la finalidad expresar de permitir a la entidad contratante, no seleccionar a ninguno de los proponentes, cuando no estén dadas las condiciones para adjudicar el acto público, por concurrir alguna de las causales que prevé el mencionado artículo 50 de la Ley 22 de 2006.

No escapa a la percepción del Tribunal, que la Comisión Evaluadora de las propuestas para el acto público de Licitación por Mejor Valor, para la adquisición del Sistema de Identificación Ciudadana, había determinado que la única propuesta que cumplía con el Pliego de Cargos era la propuesta del CONSORCIO SAGEM. No obstante, al momento de decidir sobre la adjudicación, el Tribunal Electoral decidió declarar desierto el acto de Licitación, y realizó una nueva convocatoria, toda vez que a juicio de la entidad contratante, ninguna de las propuestas había cumplido con las exigencias del Pliego de Cargos y sus Adendas.

En tal sentido, la documentación que obra en autos revela que según la estimación del Tribunal Electoral, el CONSORCIO SAGEM había incumplido uno de los requisitos fundamentales para que se le adjudicara el acto público, cual era el establecido en el Capítulo II, punto 9, Evaluación, numeral 10, que establece que el proponente debía tener instalado y en uso, en entidades de gobierno en América y/o algún país Ibérico, los productos biométricos ofrecidos.

En tal sentido se destaca, que el CONSORCIO SAGEM ofreció al Tribunal Electoral un producto denominado AFIS CIVIL MULTIBIOMÉTRICO, que utiliza una biometría de huellas dactilares y de reconocimiento



facial. No obstante, dicho producto es diferente al producto de reconocimiento facial instalado en el IFE de México, que es un producto llamado Faceit de la empresa Identix.

Ya en el auto de suspensión provisional dictado por esta Sala, el 5 de diciembre de 2007, en un enjuiciamiento preliminar de la situación bajo análisis, y sólo para fines cautelares, esta Superioridad había externado su preocupación por la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de adjudicar el acto público a una empresa que, a juicio de la entidad contratante, no cumplía con los requisitos necesarios para su selección, máxime tomando en consideración la complejidad y sensibilidad de la materia licitada.

En el referido auto de suspensión provisional, la Sala razonó lo siguiente:

“En el mismo orden de ideas, esta Superioridad no puede soslayar que de conformidad con el articulado de la nueva Ley de Contratación Pública, su normativa está encaminada a la protección y servicio de los intereses públicos, estableciendo además la responsabilidad de los servidores públicos de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación.

En tal sentido, resulta razonable para esta Corporación Judicial, que si en la estimación del Tribunal Electoral, como ente público contratante, las propuestas presentadas no cumplían con las exigencias del pliego de cargos, procediera a declarar desierto la licitación y a convocar a un nuevo acto público, en beneficio de los intereses públicos, máxime cuando el proyecto licitado evidentemente resulta de superlativa importancia para el país, como es el nuevo sistema de identificación ciudadana.”

Todo el examen adelantado al material incorporado al dossier, y sus antecedentes, lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que al haber considerado el Tribunal Electoral que las propuestas no cumplían con el Pliego de Cargos, estaba legalmente facultado, a tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 22 de 2006, para declarar desierto el acto público, en la búsqueda de asegurar los intereses públicos.

Este acto de declaratoria de deserción no constituía un acto atacable mediante recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a la luz de lo establecido en el texto vigente en ese momento, de la Ley 22 de 2006, toda vez que los artículos 2, 104, 49 y 50, eran claros al establecer que el recurso de impugnación podía interponerse contra la resolución que adjudicara un acto de selección de contratista, pero no se establecía la posibilidad de impugnar por ese medio, las resoluciones que declararan desierto el acto público.

Lo anterior se ve corroborado, al constatarse que en la reciente modificación introducida a la Ley 22 de 2006, mediante la Ley 41 de 2008, se realizaron importantes adiciones y variaciones al texto original de la ley de contratación pública, incluyendo ahora disposiciones que en forma expresa señalan que la resolución que declara la deserción de un acto público, puede ser objeto del recurso de impugnación, aspecto que no se había contemplado el texto de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de expedirse el acto impugnado. La mención directa en torno a la declaratoria de desierto como acto atacable por vía del recurso de impugnación, se aprecia en las siguientes normas, citadas a sólo a título de ejemplo:

- 1- En el artículo 2 (Glosario) ahora se señala que el recurso de impugnación está diseñado para atacar el acto de adjudicación, o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista;
- 2- El artículo 104, texto modificado, ahora señala que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación o la declaratoria de deserción ;
- 3- El artículo 114 de la Ley 22 de 2006, ahora modificado, establece que el recurso de impugnación podrá ser utilizado por los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista.

De todo lo expuesto se sigue, que al momento en que se emitió el acto censurado, el Tribunal de Contrataciones Públicas no podía conocer a través del recurso de impugnación, de la declaratoria de deserción de la Licitación Por mejor Valor convocada por el Tribunal Electoral, acto que en ese momento no adjudicaba la contratación, ni le ponía fin al proceso de selección del contratista para el Proyecto del Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, toda vez que al declararse desierto el acto público, se convoca nuevamente a la licitación.

Esta Superioridad debe concluir por lo anterior, que el acto acusado ha infringido los artículos 2, 104, 49 y 50 de la Ley 22 de 2006, como se encontraba vigente al momento de los hechos, por lo que es de lugar reconocer la pretensión contenida en la demanda, resultando innecesario por razones de economía procesal avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 014-2007-Pleno/TadeCP del 8 de noviembre de 2007, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese Y PUBLIQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS ENRIQUE PEREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-F DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.185 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 03 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 102-08                                   |

VISTOS:

El Licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, actuando en su propio nombre ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que esta Sala declare nulos, por ilegal, los párrafos primero y segundo del artículo 133-f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, subrogado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 del 28 de diciembre de 2005.

Con posterioridad a la demanda, la parte actora ha presentado una solicitud especial para la suspensión provisional del acto acusado, argumentando las siguientes razones:

1-Que siendo un acto administrativo de carácter general, es viable su impugnación a través de una acción de nulidad, según lo establece el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, por lo cual solicita en base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943 se decrete la suspensión provisional.

2- Que es evidente que la disposición acusada va a derivar en perjuicios notoriamente graves para los contribuyentes, ya que pueden tener inconvenientes para cumplir con el término de presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, de no tener su contabilidad al día, ya sea por daños en el sistema, por mala asesoría de su contable o abogado o por el hecho de tener que presentar una rectificativa a su declaración de rentas.

3-Que de tener el contribuyente algún contratiempo, para presentar dentro del término correspondiente, la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, este hecho le obliga a pagarlo aún cuando no le aplique.

Cumplidas las etapas correspondientes, esta Superioridad procede a efectuar el respectivo análisis de la petición de suspensión provisional que ha planteado la parte demandante y para ello expone a continuación las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, así como por la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el suspender provisionalmente un acto administrativo es una

prerrogativa discrecional que este Tribunal puede adoptar, si a su juicio ello se hace necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) o una infracción manifiesta al ordenamiento legal (*fumus boni juris*).

Cabe destacar, que los requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben acreditarse al momento de promover la petición de suspensión, de lo contrario la misma no será procedente.

Debemos manifestar, que la petición de suspensión provisional presentada por el licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, no ofrece a esta Superioridad elementos suficientes que permitan apreciar y valorar con claridad que los supuestos antes enunciados, es decir perjuicios graves e irreparables o con apariencia de buen derecho, se den en el presente caso, por lo cual no se evidencia que dicha medida cautelar deba adoptarse de manera urgente.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora, si bien no son del todo concretos, sustentan la ilegalidad básicamente en que, en el supuesto de haber algún contratiempo para los contribuyentes, al momento de presentar su declaración de rentas, no cuenten con el tiempo suficiente para solicitar la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).

Siendo así, que las afirmaciones presentadas constituyen una apreciación subjetiva del demandante que no ha sido acreditada, es importante resaltar, que ante una acción contencioso administrativa de nulidad, se requiere principalmente que la suspensión provisional acredite de manera fehaciente la lesión potencial y grave al ordenamiento jurídico, lo cual no ha sido demostrado en este caso.

Dadas estas circunstancias, la Sala considera que a prima facie no se ha comprobado, que el acto impugnado, infrinja alguna disposición legal, por lo cual no se dan los elementos para acceder a dicha medida cautelar. No obstante lo anterior, ello en modo alguno puede considerarse como un adelanto de la decisión de mérito, que la Sala deberá adoptar en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del primer y segundo párrafo del artículo 133-f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, subrogado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P NO. 001-2008 DE 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 08 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 335-08                                   |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA, contra el Auto de 22 de mayo de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda contencioso de nulidad, interpuesta en nombre propio por el licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-P 001-2008 de 14 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, debido a que el demandante no aportó copia autenticada de la resolución impugnada, incumpliendo así lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Agregó el Magistrado Sustanciador, que tampoco hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la misma Ley.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación visible de fojas 222 y 225 del expediente, como hechos esenciales de su disconformidad señaló, que el auto recurrido carece de fundamento, pues contrario a lo expuesto por el Magistrado Sustanciador se ha cumplido lo preceptuado por el ordenamiento jurídico al respecto, toda vez que en el punto V de la demanda que nos ocupa, se formula ante los Magistrados una solicitud previa a la admisión de la misma, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, precisamente con la finalidad de obtener la autenticación del acto acusado, además de otros documentos. Por lo que, solicita respetuosamente a este Tribunal de Apelaciones que tenga a bien acoger el recurso interpuesto y en consecuencia admita la presente demanda.

Cabe anotar, que el señor Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.226).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Advierte el resto de los Magistrados, que efectivamente a foja 211 del expediente, se observa un apartado que dice textualmente: "V. SOLICITUD PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA", en donde el demandante, tal como lo ha planteado en su escrito de apelación, solicitó al Magistrado Sustanciador, que previa la admisión de la demanda, solicitara a la institución demandada la resolución demandada, No. ADM-P001-2008 de 14 de enero de 2008, debidamente autenticada, además de otros documentos, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Es importante de igual forma, que se ha podido constatar que el actor realizó las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 138 del expediente y que ante su imposibilidad tuvo que hacer uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Siendo así, por lo antes expresado este Tribunal de Segunda Instancia considera procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 22 de mayo de 2008, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando en nombre propio.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ENRIQUE VALDES PITY (ALCADE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ) PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 66 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá            |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo     |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                       |
| Fecha:      | 9 de octubre de 2008                         |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 583-04                                       |
| VISTOS:     |                                              |

El licenciado Eduardo Darío Caballero Aparicio, actuando en representación de Franklin Enrique Valdés Pitty, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 66 de 22 de septiembre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

Por medio del Acuerdo 66 de 2004, se establece la actualización del catastro municipal del Distrito de Barú y se ordena la suspensión de todo trámite de compra, venta o permuta de los ejidos municipales.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del referido acuerdo, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

El demandante plantea como hecho que producto de una crisis económica, laboral, social y financiera dentro del Distrito de Barú, se aprobaron los acuerdos 51 del 25 de octubre de 200 y 38 de 2 de julio de 2003, para la promoción de ventas de los ejidos municipales y la recaudación de ingresos y se autorizó al Alcalde Municipal para vender los ejidos municipales, actos que dice fueron publicados en gaceta oficial lo cual lo hace de forzoso cumplimiento.

Continúa sosteniendo, que el acto impugnado repercute negativamente en la ejecución presupuestaria, al paralizar las recaudaciones en uno de los renglones de mayor ingreso, lo cual limitaba cumplir con los compromisos laborales, económicos, administrativos y comunitarios del municipio, afectando el interés público.

También, se sostiene como hecho que el artículo primero del acuerdo impugnado tiene como objetivo el levantamiento de bienes inmuebles del Municipio y por otro lado, suspende los ingresos por la venta de los ejidos municipales, lo que no justifica que para impulsar un inventario se paralice las recaudaciones del municipio.

El demandante al referirse a las normas estimadas como infringidas, cita el artículo 121, acápite c del Acuerdo 9 de 22 de marzo de 1985, que establece el trámite de la sanción por insistencia de un proyecto de acuerdo, ante la negativa del Alcalde de sancionar el Acuerdo.

También, figura como infringido el artículo 46 de la ley 38 de 2000, que refiere al principio de presunción de legalidad de las órdenes y actos administrativos en firme de carácter individual.

Por otra parte, el Procurador de la Administración emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, mediante vista fiscal 467 de 14 de diciembre de 2005, a través de la cual solicita a este Tribunal declarar Sustracción de Materia, por cuanto que el acto demandado, es decir, el Acuerdo 66 de 22 de septiembre de 2004, quedó derogado expresamente por el Acuerdo 84 de 22 de diciembre de 2004, el cual está revestido del principio de presunción de legalidad propio de los actos administrativos.

#### EXÁMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el fondo de la presente demanda de nulidad.

Como lo hemos dejado expresado antes, la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 66 de 22 de septiembre de 2002, expedido por el Concejo Municipal de distrito de Barú, mediante el cual se establece la actualización del catastro municipal del distrito de Barú y ordena la suspensión de todo trámite de compra, venta o permuta de los ejidos municipales. Así consta, que dicho acuerdo fue aprobado por insistencia mediante nota s/n de 4 de octubre de 2004.

Al examinar las constancias procesales, la Sala constata lo señalado por el Procurador de la Administración de que el Acuerdo Municipal No. 66 de 22 de septiembre de 2004, impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 84 de 22 de diciembre de 2004, considerando que por ello se ha producido el fenómeno de sustracción de materia. Cabe anotar, que el último de los acuerdos mencionados se encuentra publicado en la Gaceta Oficial 25, 803 de 31 de mayo de 2007, lo que lo hace de forzoso cumplimiento de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo General.

JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Debemos referirnos también, al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, ya que fue derogado por otro posterior, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ULTRA SPORTS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 9 de Octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 289-08                                   |

VISTOS:

El Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación, contra la Providencia de 27 de mayo de 2008, visible a foja 33 del expediente judicial, mediante el cual se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma WATSON & ASOCIADOS, actuando en representación de ULTRA SPORTS INC. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 24 del 27 de febrero de 2008, dictada por el Viceministro de Comercio e Industrias.

La Procuraduría de la Administración sustentó el Recurso de Apelación, en base a los siguientes hechos:

La parte actora ha recurrido en contra de la Resolución No. 24 de 27 de febrero de 2008, dictada por el Viceministro de Comercio e Industrias, que constituye un acto de mero trámite.

Según lo indicado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ante este Tribunal los actos o resoluciones definitivas que no sean susceptibles de recursos, o las providencias de trámites si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; ya que se puede apreciar en el artículo segundo de la Resolución No.24 del 27 de febrero dictada por el Viceministro de Comercio e Industrias se ordena a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial continuar con el trámite de la marca "D. ROSE Y DISEÑO" tal como lo indica el artículo 96 de la Ley 35 de 1996; circunstancia que evidencia que nos encontramos ante un acto que no es recurrible ante este Tribunal.

Por su parte, la Firma MORENO ARJONA & BRID, en calidad de Tercero Interesado sostuvo en su escrito de objeciones los siguientes hechos:

"Que según dispone el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, no hace falta acreditar un interés directo para actuar como tercero impugnante en un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, consideramos fundamental debido a las circunstancias especiales que nos han obligado a intervenir dentro de este proceso, toda vez que el acto administrativo que se debate, en esta acción es atinente a un derecho subjetivo y legítimo de nuestra representada, como lo es la solicitud de la marca D.

ROSE y Diseño, identificado con el número de solicitud No. 155947, cuya continuidad de trámite de registro se ha visto abruptamente interrumpido con la interposición por parte de una persona totalmente ajena y sin interés directo y acreditado de una demanda de Nulidad, como si el acto atacado se tratase de un acto de aplicación objetiva y general".

Por su parte, la parte actora, se opone al Recurso de Apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en la parte medular de su escrito lo siguiente:

"Entre los argumentos planteados por la disconforme, se manifiesta que la demanda no debe ser admitida, en virtud de que, en primer lugar, de cónsono con la Ley 33 de 1946, son solo recurribles ante dicha instancia judicial los actos o resoluciones definitivas que sean susceptibles de recurso, o las providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

De lo anterior a nuestro juicio tal propuesta no es válida, ni aceptable, en la medida en que se tratase de un Acto Administrativo en el que para fundamentar su parte resolutoria, subsana un trámite que la ley indica insubsanable y prorroga un término o plazo legal que la Ley no indica que pueda ser prorrogado de oficio".

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver el Recurso de Apelación, con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa este Tribunal AD-QUO que, coinciden con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador de admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina la "Tutela Judicial Efectiva."

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad de los demandantes de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo anotado, esta Superioridad considera propicia la oportunidad para transcribir un extracto de la obra La "Tutela Judicial Efectiva" del Jurista Francisco Chamorro Bernal, en relación a la situación antes planteada.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

1- Auto de 15 de septiembre de 2006

"En el negocio subjúdice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente".

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra " La Tutela Judicial Efectiva, en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a La Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO."

2- Auto de 12 de marzo de 2007



"La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva. "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A2."

### 3- Auto de 27 de agosto de 2004

"Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así

la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 27 de mayo de 2008, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Firma WATSON & ASOCIADOS, actuando en representación de ULTRA SPORTS INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN EN REPRESENTACIÓN DE THALSIDIA AROSEMENA DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE VENTA DIRECTA DE BIEN MUEBLE DEL 10 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA GERENCIA DE BIENES REPOSEÍDOS DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 9 de Octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 638-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Adán Hernández Chen actuando en representación de THALSIDIA AROSEMENA DE HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de Venta Directa de Bien Mueble del 10 de marzo de 2008, emitida por la Gerencia de Bienes Reposeídos de la Caja de Ahorros.

El apoderado judicial de la parte actora, ha incluido dentro del libelo de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; no obstante, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente acción, vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña al libelo de demanda, copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Nuestra Legislación Contencioso Administrativa exige, como requisito sine qua non de presentación de toda demanda en esta esfera, que ésta esté acompañada de una copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

“ ...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

2. Auto de 6 de enero de 2003.

“ ...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...”

3. Auto de 6 de abril de 2006.

“ ...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos

subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

...

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del mismo, esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percató, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.)

"...la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA)

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Adán Hernández, en representación de THALSIDIA AROSEMENA DE HERNÁNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Venta Directa de Bien Mueble de 10 de marzo de 2008, emitida por la Gerencia de Bienes Reposeídos de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO.170904-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 35, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO.237 DEL 18 DE JULIO DE 2008,

EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 13 de octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 630-08

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz, en representación de RIP CURL PANAMA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), por el cual se ordena la publicación en Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial No.237 de 18 de julio de 2008.

El Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

De una lectura del expediente se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna ordena la publicación de la solicitud de registro No.170904-01 de la marca "Diseño de Ola ", clase 35, requerida por la sociedad extranjera Rip Curl Internacional PTY. LTD, con lo cual la demandante se siente afectada.

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el acto cuya ilegalidad se solicita afecta los intereses particulares de la demandante Rip Curl Panamá, S.A.

No obstante, la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer la demanda de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N° 33 de 1946.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.". (Auto de 12 de enero de 2000). El resaltado es nuestro.

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice." (Auto de 12 de abril de 1999). El resaltado es nuestro.

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Julio Altafulla Muñoz, en representación de RIP CURL PANAMA, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE RIP CURL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA SOLICITUD DE REGISTRO NO.170906-01 DE LA MARCA DISEÑO DE OLA, CLASE 18, REQUERIDA POR LA SOCIEDAD EXTRANJERA RIP CURL INTERNATIONAL PTY.LTD., EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 627-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz, en representación de RIP CURL PANAMA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), por el cual se ordena la publicación de la solicitud de registro No.170906-01.

El Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

De una lectura del expediente se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna ordena la publicación de la solicitud de registro No.170906-01 de la marca "Diseño de Ola ", clase 18, requerida por la sociedad extranjera Rip Curl Internacional PTY. LTD, con lo cual la demandante se siente afectada.

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el acto cuya ilegalidad se solicita afecta los intereses particulares de la demandante Rip Curl Panamá, S.A.

No obstante, la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer la demanda de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N° 33 de 1946.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.". (Auto de 12 de enero de 2000). El resaltado es nuestro.

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnado, como sucede en el negocio subyacente." (Auto de 12 de abril de 1999). "El resaltado es nuestro.

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Julio Altafulla Muñoz, en representación de RIP CURL PANAMA, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO, ANTONIO GUARDIA OSES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N 62 DE 23 MAYO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 536-06                                   |

VISTOS:

El Lcdo. Antonio Guardia Oses, actuando en representación de JUAN CARLOS NAVARRO (actuando en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá), para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°62 de 23 de mayo de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se de declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 62 de 23 de mayo de 2006, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, que dice:

“CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Panamá, R.P.

Acuerdo N°62

De 23 de mayo de 2006.

Por el cual se autoriza a la Dirección General de

Artesanía Nacionales del Ministerio de Comercio e

Industrias, la colocación de banderolas en diferentes

vías del Distrito de Panamá

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias ha remitido la nota número DGAN-207-N-06 fechada 19 de abril de 2006, firmada por la Licenciada Marta I. Boza, Directora General, al Consejo Municipal de Panamá solicitando la autorización de colocación de banderolas en diferentes vías del Distrito de Panamá;

Que la colocación de estas banderolas es para promover la celebración de la XXXIX Feria Nacional de Artesanías, constituye un beneficio a favor del gremio de artesanos nacionales conformado por mujeres y hombres de nuestro país;

Que es competencia del Consejo Municipal apoyar las solicitudes presentadas;

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, la colocación de banderolas en diferentes vías del Distrito de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis.”

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el artículo 1335 y 1343 del Código Administrativo que dicen:

#### LEY 106 DE 1973

“ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos.
2. Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El Programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas;
3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;
4. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes y servicios;
5. Crear Juntas o Comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos;
6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

#### CODIGO ADMINISTRATIVO

“ARTICULO 1335: Son vías públicas urbanas las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades.

La libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas es de la competencia de la policía.”

“ARTICULO 1343: Nadie podrá depositar en las calles o plazas materiales para fábrica o reparación de edificios, ni objeto alguno que embarace el tránsito sin licencia escrita del Alcalde y bajo las condiciones que éste imponga.”

Según el Lcdo. Guardia Oses, el Acuerdo N°62 de 23 de mayo de 2006, viola de manera directa por omisión el contenido del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984; ya que, el Consejo al autorizar mediante este Acuerdo la colocación de banderolas en las diferentes vías del Distrito de Panamá, asume una facultad o competencia que no le atribuye la Ley, pues, ésta le confiere esa facultad al Alcalde como Jefe de la Administración y de Policía del respectivo Municipio, en este caso el de Panamá.

Quien recurre también alega infringido el artículo 1335 del Código Administrativo, en la medida que el Acuerdo N° 62, desconoce lo normado en esa disposición, que atribuye a las Municipalidades la responsabilidad de atender todo lo concerniente a la construcción, reparación y ornato de las vías públicas urbanas, las calles, plazas, paseos y avenidas, comprendiéndose además las calzadas, puentes y viaductos adyacentes. A su modo de ver, toda actividad que incida sobre dichas áreas, por quedar comprendidas dentro del concepto de lo que se define como Policía Material es de competencia de los Municipios.

Finalmente, aduce violado el artículo 1343 del Código Administrativo, que establece de forma clara que la colocación o depósito de objeto en las calles o vías públicas, que pudiera afectar el tránsito, no se podrá efectuar “sin



licencia escrita del Alcalde y bajo las condiciones que éste imponga. Siendo así, el Lcdo. Guardia Oses estima que el Acuerdo N°62 de 23 de mayo de 2006, al otorgar la facultad de autorizar la colocación de banderolas en las diferentes vías del Distrito de Panamá, ha despojado al Alcalde de una facultad administrativa previamente reconocida por la Constitución y la Ley Sobre Régimen Municipal.

#### INFORME DE CONDUCTA

A foja 16 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, que en su parte medular dice:

“Honorable Magistrado Sustanciador: El Acuerdo Municipal N°62 de 23 de mayo de 2006, el cual es objeto de demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en el momento que nos ocupa, no forma parte del ordenamiento legal vigente debido a que el mismo fue derogado por el Acuerdo N°118 de 10 de octubre de 2006.

Entre los motivos que se exponen en la parte del Considerando del referido acto, el Consejo Municipal de Panamá reconoce que la atribución de colocar banderolas en las vías del Distrito constituye una función administrativa que es competencia del señor Alcalde.

La derogación del Acuerdo N°62 de 23 de mayo de 2006 mediante el Acuerdo N°118 de 10 de octubre de 2006 produce el efecto de que el primero deja de surtir efectos jurídicos en el ordenamiento legal vigente. El Acuerdo N° 118 recibió sanción por parte del señor Alcalde del Distrito, Juan Carlos Navarro, el día 18 de octubre de 2006.

Adjuntamos al presente informe, copia debidamente certificada por el Secretario General del Consejo Municipal de Panamá, José de la Rosa Castillo, del Acuerdo N°118 de 10 de octubre de 2006, “por el cual se deroga el Acuerdo N° 62 de 23 de mayo de 2006.”

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 292, de 9 de mayo de 2007, el Procurador de la Administración Suplente emite concepto, en escrito que es legible de fojas 17 a 20 del expediente.

En su opinión, con la expedición por parte del Consejo Municipal de Panamá del Acuerdo N°118 de 10 de octubre de 2006, que deroga el acuerdo 62 de 23 de mayo de 2003 cuya declaratoria de ilegalidad se persigue, se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia, mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión del actor.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Como bien plantea el Procurador de la Administración, Encargado, en el presente caso no es dable emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, pues, el Acuerdo N°62 de 23 de mayo de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, ha desaparecido del mundo jurídico. Ello obedece a que fue derogado por el Acuerdo N°118 de 10 de octubre de 2006, situación que concede lugar a que se configure el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, que hace que el proceso devenga sin objeto y en consecuencia se extingue la pretensión del actor.

En pronunciamiento de la Sala de 4 de agosto 2004, en caso similar se expuso lo siguiente:

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que el Decreto N° 194-Leg de 17 de septiembre de 1999, fue derogado en todas sus partes, por el Decreto N°15Leg de 25 de enero de 2002, publicado en la G.O. N°24,509 de 12 marzo de 2002 "por el cual se reglamentan los modelos de fianzas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas y sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo, y en general, toda persona que maneje fondos públicos". El Decreto N°15Leg, a su vez ha sido modificado por el Decreto N°90-LEG de 9 de abril de 2002, publicado en la G.O. N°24,530 de 12 de abril de 2002, y por el cual además "se emite un texto único de los modelos de fianzas que se constituyan para

garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas o entes en las cuales tenga participación económica o control efectivo, y en general, toda persona que maneje fondos o bienes públicos".

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia."

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por la que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Antonio Guardia Oses en representación de JUAN CARLOS NAVARRO, Alcalde del Distrito de Panamá, ha operado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 16 de Octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 413-02                                   |

#### VISTOS:

El licenciado Rolando Mejía, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

A través del Auto de veintiuno (21) de diciembre de 2005, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado de la misma a las partes involucradas.

#### LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de nulidad consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, que resuelve reconocerle a Manzanillo International Terminal Panamá, S. A., de acuerdo a lo que establece la cláusula primera de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, por la cual se aprueba el Contrato de Colon Container Terminal, S.A., la opción de expandir, a su discreción, el proyecto para construir, desarrollar y operar la infraestructura y equipos de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón.

Sostiene la apoderada judicial del demandante, que el acto impugnado ha infringido el artículo 2 de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 y el artículo 1 de la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

Artículo 2: A partir de la promulgación de la presente Ley, todas aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigilancia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones no menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el contrato que se aprueba mediante la presente Ley, a efectos de que tales empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al contrato antes mencionado, en aras de mantener igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas empresas.

Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

Artículo Primero: Apruébase en todo su articulado el Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón entre EL ESTADO Y MOTORES INTERNACIONALES, S.A...

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 por indebida aplicación y falta de competencia. En cuanto a la indebida aplicación, considera la parte demandante que la norma se está aplicando a un “supuesto de hecho que no coincide con la misma, toda vez que la Resolución parte de la errónea premisa de que Colon Container Terminal, S.A. y Manzanillo International Terminal Panama, S.A. contrataron con el Estado y han venido operando en condiciones similares...” Del mismo modo, opina la actora que esta norma ha sido vulnerada por falta de competencia por parte del Ministro de Comercio e Industrias, quien sin ostentar la facultad de poder modificar un contrato-ley, modificó un contrato aprobado en su momento por la Asamblea Legislativa.

Para finalizar, advierte el demandante que se ha transgredido de manera directa por comisión el artículo 1 de la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993, al modificarse mediante la Resolución N° 13 del 13 de mayo del 2002, los términos y condiciones del Contrato Ley original. Indica la parte actora, que estas modificaciones se causan esencialmente en las siguientes cláusulas:

1. Cláusula Primera: que establece el área del proyecto.
2. Cláusula Segunda: en el segundo párrafo del acápite A que se refiere a las tarifas por movimiento, se ha producido un cambio conceptual al sustituir el vocablo nave por barco.
3. Cláusula Quinta: se agrega al contrato original que el Consejo de Gabinete otorgará su autorización previa a la cesión a favor de terceros, salvo que existan razones que justifiquen lo contrario.
4. Cláusula Octava: se otorgan derechos que no estaban contemplados en el contrato original.
5. Cláusula Novena: es sustituido en la resolución impugnada por otro texto.
6. Cláusula Décima: en el acto administrativo impugnado se amplían las obligaciones del Estado frente a la empresa.
7. Cláusula Décima Tercera: se otorgan a la empresa exoneraciones no contempladas en el contrato original.
8. Cláusula Décimo Séptima: se modificó al señalar que las diferencias entre las partes del contrato original, ya no van a ser resueltas por los Tribunales Ordinarios, sino por medio de Arbitraje Internacional.
9. Cláusula Décimo Octava: se redefinen los términos fuerza mayor y caso fortuito.
10. En el artículo décimo cuarto de la resolución impugnada se introduce “el derecho de modificar el contrato por mutuo acuerdo entre las partes previo al cumplimiento de los requisitos legales para ello.”

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM N° 029-2006 de 6 de enero de 2006, el Ministro Encargado del Ministerio de Comercio e Industrias rindió su Informe Explicativo de Conducta, a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

El (sic) 1993 el Estado celebró con la empresa Motores Internacionales, S.A. el Contrato N° 73 de 15 de diciembre de 1993, para la operación, desarrollo y administración de una terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, provincia de Colón, el cual fue aprobado mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

...

Con este contrato, Motores Internacionales, S.A. adquirió el derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir una terminal de contenedores en la costa Atlántica, mientras el Estado, en contrapartida, recibiría pagos por los servicios prestados por la empresa, de acuerdo a las tarifas establecidas en el contrato..

...

En 1994 la sociedad Motores Internacionales, S.A. cedió a favor de su subsidiaria Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. (en adelante MIT) todos los aspectos, derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones relacionadas directamente con la actividad portuaria derivada del Contrato N° 73 de 15 de diciembre de 1993, aprobado mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

Posteriormente, mediante Ley 12 de 3 de enero de 1996 el Estado celebró un contrato con la empresa Colon Container Terminal, S.A. (en adelante CCT) para la construcción, operación, desarrollo y administración de otra terminal de contenedores en Coco Solo Norte, Colón.

...

Con fundamento en la Ley 12 de 3 de enero de 1996,... MIT solicitó mediante memorial presentado el 15 de marzo de 1996 ante el Ministerio de Comercio e Industrias, acogerse a los mismos beneficios, incentivos, derechos, obligaciones y demás privilegios recogidos en el contrato de concesión que el Estado suscribió con CCT. Para tales efectos el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable a la solicitud presentada por MIT a través de la Resolución de Gabinete N° 165 de 1 de agosto de 1996, por medio de la cual se autorizó al Ministerio de Comercio e Industrias para expedir, previa evaluación de los beneficios y reconocimientos de derechos solicitados por la empresa, la Resolución Ministerial correspondiente.

En consecuencia, el Ministerio de Comercio e Industrias, tras analizar la solicitud de MIT y confrontarla con los derechos y demás beneficios otorgados a CCT mediante Contrato-Ley 12 de 3 de enero de 1996, emitió la Resolución N° 274 de 30 de agosto de 1996 mediante la cual se resuelve, de manera general y amplia, reconocer a MIT el derecho de acogerse a las estipulaciones consagradas en el Artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996.

Más adelante, MIT presentó al Ministerio de Comercio e Industrias una nueva solicitud para que se le equiparasen otros derechos y privilegios reconocidos a CCT en su contrato de concesión con el Estado, que no fueron incorporados de manera expresa en la Resolución N° 274 de 30 de agosto de 1996. En esta ocasión, el Ministerio de Comercio e Industrias dictó la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002 (acto administrativo impugnado), luego de recibir concepto favorable del Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 34 de Consejo de Gabinete de fecha 24 de abril de 2002.

#### OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La firma de abogados Vallarino, Vallarino & García-Maritano, actuando en representación de la empresa Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. presentó escrito de impugnación de la demanda indicando en lo medular lo siguiente:

...

A este respecto, ya hemos señalado que MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., tiene condiciones similares al contrato celebrado por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., por lo que era justo que se le reconocieran los mismos derechos que a su competidor según, el artículo 2 de la Ley 12 de 2 de enero de 1996.

...

Se extrae como conclusión del Diario de Debates de la Sesión de la Asamblea Legislativa del 28 de diciembre de 1995, que al incluirse esta norma en la Ley en la que se aprueba el contrato de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., el ESTADO trata de impedir de manera expresa que a esta empresa se le concedan ventajas que afecten la competencia entre sociedades portuarias con contratos similares.

Por lo tanto, MOTORES INTERNACIONALES S.A. (actualmente MANZANILLO ITNERNATIONAL TERMINAL-PANAMA S.A.) que es una sociedad portuaria dedicada a actividades similares a las que brinda COLON CONTAINER TERMINAL S.A., debe beneficiarse de los mismos derechos que otorga el tantas veces comentado artículo 2 de la Ley 12 de 1996 a su competidor, con la finalidad de establecer una competencia bajo las mismas reglas de juego.

...

En lo que respecta a la supuesta falta de competencia por parte del Ministerio de Comercio e Industrias para expedir un acto administrativo en el que se le otorgan beneficios y derechos a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL S.A. debemos expresar lo siguiente:

...

Resulta palmario que el Ministro de Comercio e Industrias al emitir el acto atacado, actuó dentro de la competencia que la Constitución y la Ley le otorga, pues el mismo fue autorizado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 34 de 24 de abril de 2002, para reconocerle a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A. los derechos y beneficios que le otorga el artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996.

...

Por lo tanto al sancionarse esta norma en una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa, la ejecución de tal mandato corresponde reconocerlo al Órgano Ejecutivo, y en razón de la materia, al Ministerio de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, sin necesidad de que cada vez surja una petición por parte de una sociedad portuaria, deba dictarse una nueva Ley para hacer efectivo tal reconocimiento.

...c) En lo atinente a la violación del Artículo 1 de la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

En torno a la supuesta violación de este precepto, debemos reiterar que la intención del Estado al incluir en la Ley 12 de 3 de enero de 1996, lo estipulado en el artículo 2, es la de impedir de manera expresa, cualquier acto o contrato que tenga, o que tuviese el propósito o el resultado de restringir en forma indebida la competencia entre sociedades portuarias con contrataciones similares a COLON CONTAINER TERMINAL S.A.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 559 de 27 de julio de 2006, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que la Resolución 13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias es ilegal.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración efectúa una comparación en cuanto a las condiciones y términos que amparan a las empresas Manzanillo International Terminal, S.A. y Colon Container Terminal, S.A. profundizando en temas puntuales como actividad a la que se dedican, monto de la inversión, exoneraciones y otros derechos y obligaciones como tarifa de movimiento, muellaje, fondeo, faros y boyas, duración del contrato y resolución de conflictos. De este análisis, la Procuraduría arriba a la conclusión que en efecto existe una clara similitud entre la contratación de la empresa Colon Container Terminal, S.A. y la de Manzanillo International Terminal Panama, S.A. cumpliéndose así el presupuesto establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996.

En cuanto a la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias para emitir el acto administrativo acusado de ilegal, opina la Procuraduría de la Administración que las nuevas condiciones y términos que fueron solicitados por Manzanillo International Terminal, S.A., “debieron ser sometidos no sólo a la aprobación del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, sino también aprobadas por la Asamblea Nacional mediante una Ley que modificara los términos del contrato original.”

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Iniciamos anotando, que mediante la Ley N° 31 de 1993 se aprueba el Contrato N° 73, celebrado entre el Estado y la empresa Motores Internacionales, S.A. Sin embargo, esta empresa cede a favor de su subsidiaria Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. todos los aspectos, derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones relacionadas directamente con la actividad portuaria derivada del mencionado Contrato N° 73.

Este Tribunal Colegiado observa, que a través del acto impugnado el Ministerio de Comercio e Industrias resuelve reconocerle a Manzanillo International Terminal Panama, S.A., la opción de expandir, a su discreción, el proyecto para construir, desarrollar y operar la infraestructura y los equipos necesarios en las distintas fases del proyecto. Además, se le reconocen a la empresa los mismos derechos y privilegios que posee la empresa Colon Container Terminal, S.A. en virtud del Contrato aprobado mediante Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

Observa esta Superioridad, que el Ministerio de Comercio e Industrias emitió la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, tomando en consideración lo siguiente:

Que en virtud del Contrato N° 73 aprobado por la Ley N° 31 de 21 de diciembre de 1993, se aprobó el Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, entre el Estado y la Sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

...

Que la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 aprobó el Contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores en el puerto de Coco Solo Norte, provincia de Colón, entre EL ESTADO y la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Que de acuerdo con lo que establece el artículo n° 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, todas aquellas Empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a los mismos términos y condiciones o menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato en cuestión, a efecto de que tales Empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras a mantener una igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas Empresas.

...

Argumenta la parte actora, que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002 debe ser declarado nulo, pues se aplicó de manera indebida el artículo 2 de la Ley 12 de 1996, toda vez que las condiciones existentes en la contratación entre el Estado y Colon Container Terminal, S.A. en nada son similares a las condiciones que se presentan en la contratación entre el Estado y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. Asimismo, la demandante considera que este artículo ha sido vulnerado, ya que, el Ministerio de Comercio e Industrias no era la entidad competente para otorgar derechos y beneficios a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A., porque esto correspondía a la Asamblea Nacional por tratarse de una modificación de un contrato-ley.

En adición, el demandante es del criterio que al emitirse el acto administrativo objeto de demanda, se produjeron modificaciones en los términos y condiciones existentes en el contrato original, mismo que fue aprobado mediante la Ley 31 de 1993.

Esta Superioridad disiente con lo señalado por la parte actora en cuanto a que los contratos de las empresas Colon Container Terminal, S.A. y Manzanillo International Terminal Panama, S.A. no conllevan condiciones similares, ya que luego de una minuciosa revisión de sendos contratos, se razona que el objetivo primordial en ambos es la concesión para el desarrollo, operación y administración de puertos de contenedores, presentándose entre ellos abundantes componentes que nos llevan a concluir que en efecto las condiciones generales de contratación son similares, cumpliéndose de esta manera lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 que establece que las

empresas en condiciones similares a la empresa Colon Container Terminal, S.A. recibirán los mismos beneficios y derechos que se otorgan a ésta última a través del Contrato suscrito con el Estado.

En cuanto a las modificaciones realizadas al contrato original y a la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias para emitir el acto administrativo acusado de ilegal, observa esta Corporación de Justicia que dichas modificaciones se dan en cumplimiento de lo establecido en la Ley 12 de 1996. Por su parte, en lo referente a la falta de competencia del Ministerio de Comercio e Industrias, hacemos nuestros los señalamientos de la Procuraduría de la Administración, quien indica que si bien es cierto, el artículo 2 de la ley 12 de 1996, confiere a las empresas en condiciones similares a las de Colon Container Terminal, S.A. el derecho de acogerse a los mismos términos y condiciones que los reconocidos a esta empresa, este artículo “no establece una concesión automática de derechos. Y, por ende, deben existir presupuestos necesarios para que esas condiciones se puedan equiparar efectivamente.” Como bien señala el Ministerio Público, las modificaciones al contrato original deben ser sometidas a las mismas formalidades a las que se sujetó el contrato original, a fin de que tengan eficacia jurídica, es decir, que las nuevas condiciones y términos del contrato debieron ser sometidos a la aprobación del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Nacional.

No obstante el análisis anterior, la Sala Tercera estima relevante anotar que en fecha reciente conoció de una demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rolando Mejía en contra de la Resolución N° 274 de 30 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se reconocen una serie de derechos a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. para la operación, desarrollo y administración de la terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, con la finalidad de equiparar su condición con la del contrato celebrado entre Colon Container Terminal, S.A. y el Estado, de conformidad con el artículo 2 de la Ley que aprueba dicho contrato. Cabe agregar que, como se desprende del informe explicativo de conducta, la Resolución N° 274 de 1996, se emitió en respuesta de una solicitud de Manzanillo International Terminal Panama, S.A. de acogerse a los beneficios recogidos en el contrato de concesión que el Estado suscribió con Colon Container Terminal, S.A. y con posterioridad, surgió una nueva solicitud para que se le equiparasen otros derechos y privilegios, solicitud que originó la Resolución N° 13 de 2002.

Así las cosas, a través de Sentencia de 8 de septiembre de 2008, resolvió declarar que no era ilegal la Resolución N° 274 de 1996 destacando las siguientes consideraciones:

Los argumentos de violación se centran en que la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. no se le aplica el supuesto de hecho que contiene artículo (sic) 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, por no operar en condiciones similares a la empresa Colon Container Terminal, S.A. y en que cualquier modificación al contrato Ley sólo podía llevarse a cabo mediante un acto jurídico de igual valor.

En cuanto al primer sustento de la violación, luego de la revisión de ambos contratos, aportados en el expediente, se concluye que el objeto fundamental de los mismos era la concesión para el desarrollo, operación y administración de puertos de contenedores, habiendo entre ellos suficientes elementos comunes que permiten considerar que había similitud en las condiciones generales de contratación. Las alegadas diferencias presentadas por el actor, sólo demuestran que las contrataciones no eran idénticas, siendo este un concepto diferente al planteado por la norma que se alega vulnerada, la cual hace referencia al término de similitud, al expresar que se aplica a “aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación...”, incorporando con esa narración a las empresas que se encontraran en situaciones semejantes, parecidas o análogas de concesión, no así idénticas.

Por otro lado, en cuanto al aspecto relativo a la acción de equiparación realizada a través de una resolución ministerial, siendo que con ello se realizan modificaciones al contrato de concesión suscrito ente el Estado y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A., esta Magistratura conceptúa que, a pesar de que se trata de un reconocimiento de derechos otorgados por la ley a aquellas empresas que cumplan el supuesto jurídico enunciado en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996, esto no exime a las partes contratantes de cumplir con las formalidades ya establecidas en relación con las modificaciones de los contratos ley del país, es decir, someterse a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Al momento de realizar el análisis de esta situación, observa la Sala que recientemente la Asamblea Nacional, mediante Ley 56 de 6 de agosto de 2008 General de Puertos de Panamá,

sancionada por la Presidencia de la República y publicada en Gaceta Oficial N° 26100 de 7 de agosto de 2008, incluye una norma que dispone lo siguiente:

"Artículo 120. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los actos administrativos emitidos con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 que se encuentren vigentes, se entenderán incorporados a los contratos leyes de concesión respectivos."

En atención al artículo 122 de dicha ley, la misma rige a partir de su publicación, por lo que al encontrarse vigente es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el acto acusado de ilegal en esta demanda se dictó con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 y se encuentren (sic) vigente.

Lo anterior implica que la Asamblea Nacional, con esta ley, en aplicación del artículo 120, incorpora el acto acusado al contrato ley suscrito entre el estado y Manzanillo International Terminal Panama, S.A., subsanando de esta forma el requisito de aprobación por este Órgano del Estado de la equiparación realizada, convalidación que es posible de conformidad con lo estatuido por el artículo 59 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto expreso dice:

"Artículo 59: La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan."

Al deducirse que concurre la convalidación del acto, se entiende (sic) superado los reparos planteados por el demandante en la presente acción de nulidad, por lo tanto, no existe razón para invalidarlo.

En base a lo ya expresado por la Sala Tercera a través de la Sentencia antes citada, y tomando en consideración que el artículo 120 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, es aplicable del mismo modo a la situación que nos ocupa, pues la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, se dictó con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 y se encuentra vigente, quienes suscriben estiman que al incorporarse el acto administrativo acusado de ilegal al contrato ley suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. se ha subsanado el requisito de aprobación por parte de la Asamblea Nacional de la equiparación efectuada entre ambos contratos. Y como bien se expone en la Sentencia de 8 de septiembre de 2008, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 38 de 2000, no existe razón para invalidar el acto administrativo aquí demandando, ya que al deducirse que concurre la convalidación del acto, se entienden superadas las críticas presentadas por la parte demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA INSTURAÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN INCURRIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, "...AL NO EMITIR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE LE PERMITIERE PUBLICAR A LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, LAS NUEVAS TARIFAS PRESUMIBLEMENTE APLICABLES AL SEMESTRE ENERO-JUNIO 2006..." PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                  |
| Fecha:      | 22 de Octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 2-06                                     |



VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en representación de PEDRO ACOSTA INSTURAIN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la omisión incurrida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "...al no emitir la autorización administrativa, que le permitiere publicar a las Empresas de Distribución Eléctrica, las nuevas tarifas presumiblemente aplicables al semestre enero-junio 2006...".

Admitida la demanda, mediante resolución calendada el 3 de julio de 2007 (f.50), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituye la omisión administrativa en que incurrió el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al no emitir la autorización administrativa respectiva que le permitiere publicar a las empresas de distribución eléctrica, la nueva actualización tarifaria aplicable al semestre de enero-junio de 2006, en tiempo oportuno, de conformidad con el anuncio efectuado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la fecha de 29 de diciembre de 2005, relativo a la existencia de nuevas tarifas eléctricas.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes demandan, solicitan a esta Sala que el recurso contencioso administrativo que se instaura, se formula con el fin de que se proceda a declarar nulo, por ilegal, el acto administrativo estipulado en la omisión administrativa en que incurrió el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al no emitir la autorización administrativa respectiva, que le permitiera publicar a las empresas de distribución eléctrica, la nueva actualización tarifaria presumiblemente aplicable al semestre de enero-junio 2006, en tiempo oportuno, antes del anuncio efectuado por el Ente Regulador, a través de la audiencia pública celebrada en su sede a fecha de 29 de diciembre de 2005, relativo a la existencia de nuevas tarifas eléctricas aplicables al respecto por dichas empresas de distribución en torno de los usuarios del sistema eléctrico nacional.

III. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, presenta sus argumentos en los siguientes hechos a ser observados:

“PRIMERO: Que el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS procedió a comunicar a través de senda AUDIENCIA PÚBLICA celebrada en su sede administrativa a fecha de 29 de Diciembre de 2005 (hecho público y notorio, publicitado en todos los medios de comunicación social al respecto) la (presunta) nueva tarifa eléctrica aplicable a la plenitud de USUARIOS del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, para el SEMESTRE ENERO-JUNIO del 2,006.

SEGUNDO: Que la nueva actualización tarifaria claramente comunicada por el ENTE REGULADOR, fija como fecha de implementación, desde el PRIMERO (1°) DE ENERO DE 2,006, hasta el 31 DE JUNIO de éste mismo año.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como en lo dispuesto en la metodología de actualización del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad vigente en el país, las Empresas de Distribución Eléctrica a fin de lograr la actualización cierta de las TARIFAS eléctricas por ellas a aplicar, deben proveer en primer término, la revisión de éstas por el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS; luego de lo cual, dicha ENTIDAD deberá emitir la respectiva AUTORIZACIÓN que les permita a aquellas Empresas, pasar a PUBLICAR en dos (2) o más PERIODICOS de circulación nacional, las NUEVAS TARIFAS que podrán ciertamente aplicar en un término de SESENTA (60) DÍAS, mismos que en razón de lo estipulado en el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2000 (Que regula el Procedimiento Administrativo General) deben entenderse como DÍAS HÁBILES y no calendarios.

CUARTO: Que dicha AUTORIZACIÓN de PUBLICACIÓN llamada a emitir –en cualquier caso-, por el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS –previa revisión de los márgenes sugeridos o propuestos por aquellas Empresas de Distribución-, es la línea de partida que le permite a dichas Compañías de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, hacer las publicidad suficiente, en pos de que en el término de SESENTA DÍAS (HÁBILES tal cual lo reseña el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 DE 2,000),

posterior a la PUBLICACIÓN pudieran pasar a aplicar la ACTUALIZACIÓN TARIFARIA, que al caso se hubiere comunicado.

QUINTO: Que la situación antes señalada fue debidamente aplicada en su momento, por el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS, cuando en el pasado inmediato emitió la Resolución N° JD-4763 de 24 de Junio de 2,004, bajo el mandato de que a través de ella, se autorizaba a las Empresas de Distribución Eléctrica a publicar la propuesta de Actualización de sus Tarifas, correspondiente a los períodos del 1° de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

SEXTO: Que en el presente inmediato el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a comunicar a fecha de 29 DE DICIEMBRE DE 2,005, determinada ACTUALIZACIÓN TARIFARIA, bajo el discurso que la misma era aplicable por parte de las Empresas de Distribución Eléctrica a partir del PRIMERO (1°) DE ENERO DE 2,006, sin que para los efectos legales pertinentes y consuetudinarios, hubiera tal cual efectúo en el pasado: dictado algún tipo de RESOLUCIÓN o ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual, las EMPRESAS de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA hubieran tenido la AUTORIZACIÓN expresa de dicha ENTIDAD PÚBLICA para PUBLICAR (tal cual no han hecho hasta el presente, dentro del cálculo de DÍAS HÁBILES que estipula el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2,000), en pos de la aplicación en el tiempo, alguna clase de futura ACTUALIZACIÓN TARIFARIA.

SÉPTIMO: Que al no haber promovido el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS las acciones funcionales necesarias, en la búsqueda de la emisión de la ORDENANZA ADMINISTRATIVA necesaria que expusiera –en tiempo y forma oportuna–, la fijación de alguna clase de ACTUALIZACIÓN TARIFARIA para el SEMESTRE ENERO-JUNIO 2,006, esta ENTIDAD debe presumirse que incurrió en OMISIÓN de su deber público. OMISIÓN ADMINISTRATIVA que se transforma en un ACTO ADMINISTRATIVO más, que a saber puede ser revisado por la SALA TERCERA de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA, de conformidad con lo que nos indica el ARTÍCULO 206 (NUMERAL 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al igual que la excerta número 97 del CÓDIGO JUDICIAL patrio, cuando nos comentan respectivamente que:

...

...

OCTAVO: Que tal cual se percibe como público y notorio, el ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS, no ha procedido a emitir ninguna clase de ORDENANZA ADMINISTRATIVA desde el 24 de Junio de 2,004, hasta el presente, a través de la cual hubiera AUTORIZADO la PUBLICACIÓN de cualquier clase de ACTUALIZACIÓN TARIFARIA para el SEMESTRE ENERO-JUNIO 2,006. Dicha OMISIÓN ADMINISTRATIVA se confirma, al revisar el propio sitio o página web (Ver: <http://www.enteregulador.gob.pa/electric/resoluciones.asp>), de aquella INSTITUCIÓN y observar a lo interno del LISTADO de RESOLUCIONES de JUNTA DIRECTIVA emitidas más allá de los últimos SEIS (6) MESES por el ENTE REGULADOR: que en el mismo no consta ninguna clase de AUTORIZACIÓN, tendiente a facultar a las EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA a fin de que procedieran a PUBLICAR –a su costo (SITUACIÓN QUE NO EFECTUARON, dentro del cálculo de DÍAS HÁBILES que reseña el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2,000)–, la APLICACIÓN futura de una ACTUALIZACIÓN TARIFARIA durante el SEMESTRE ENERO-JUNIO 2,006.

NOVENO: Que el conjunto de EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA existentes en el país, han empezado, bajo el discurso por el ENTE REGULADOR a fecha de 29 de Diciembre de 2,005, la aplicación inmediata –en desmedro del principio de debido proceso administrativo que se debió seguir–, de la ACTUALIZACIÓN TARIFARIA proclamada por el ENTE REGULADOR. Actualización tarifaria que de manera inmediata tal cual se ha publicado, implica un AUMENTO de más de DOCE PORCIENTO (12.0%) de la TARIFA ELÉCTRICA que rigió a la MAYORÍA de USUARIOS del SISTEMA ELÉCTRICO nacional, durante el año que acaba de transcurrir (pasado inmediato).

DÉCIMO: Que de conformidad con lo estipulado en el ARTÍCULO 67 de la LEY 38 DE 2,000 (Promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2,000), las Empresas de Distribución Eléctrica, frente a cualquier discusión que se quisiera instituir con respecto a la aprobación o no, que han debido obtener por parte del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, con respecto a la AUTORIZACIÓN previa para MODIFICAR las TARIFAS ELÉCTRICAS aplicables, tal

cual estipula el ARTÍCULO 99 de la LEY 6 de 1997: han debido publicar dentro del TÉRMINO de DÍAS HÁBILES la propuesta tarifaria por ellas sugerida. Texto comentado del ARTÍCULO 67 de la LEY 38 de 2,000, que seguidamente copiamos:

...

Que se muestra de obligatorio cumplimiento en la aplicación del trámite o procedimiento que surge de la implementación de los términos o plazos descritos por el ARTÍCULO 99 de la LEY 6 DE 1997, tal cual lo ordena similarmente el ARTÍCULO 37 de la LEY 38 DE 2,000, y que seguidamente reproducimos:

..."

#### IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien recurre considera la infracción de las siguiente normas legales:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

"Artículo 99. Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, aplicando las variaciones en el índice de precio de la energía comprada en bloque y en el índice del salario mínimo que las fórmulas contienen. Cada vez que estas empresas actualicen las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador y publicarlas con sesenta días o más de anticipación a su aplicación, por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional."

El licenciado Fletcher sostiene, fundamentalmente y frente a esta disposición legal, que la misma fue transgredida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en concepto de violación directa por omisión, ya que se violan los intereses legales de los usuarios del sistema eléctrico nacional, mismos que serán indiscutiblemente afectados por una Actualización Tarifaria que a sabiendas no cumplió con el debido procedimiento administrativo al que estaba llamado a seguir, y que en el pasado sí aplicó la entidad requerida.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 46, Párrafo Final. ...

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Estima el recurrente, que el párrafo segundo de norma en referencia, fue conculcado en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, pues el demandante sostiene que:

"...es notoria y sabida la condición de que, la Ordenanza respectiva debiere motivar la ACTUALIZACIÓN TARIFARIA y/o la AUTORIZACIÓN para la respectiva ACTUALIZACIÓN TARIFARIA, que presumió de aplicación inmediata el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su Audiencia Pública de 29 de diciembre de 2005, no ha sido promulgada en ninguna de las Gacetas Oficiales publicadas hasta el momento. Observándose lo obligatorio que resultaba ser la aplicación de dicha medida a decir del Párrafo Final del artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, al tratarse el contenido de este tipo o clase de enunciados a dictar, relativos a la Autorización para la Publicación de las Nuevas Tarifas Eléctricas (Actualizadas), de Actos Administrativos de claro interés o efectos generales, afectarias per se, de derechos colectivos o intereses difusos. Ocurriendo que su no publicación en Gaceta Oficial constituye una evidente transgresión de los derechos o garantías administrativas existentes en pos de los usuarios del sistema eléctrico nacional.

2. No habiendo el Ente Regulador pasado a promulgar algún tipo de Acto Administrativo en tal sentido, mal puede asimilarse que tenga eficacia jurídica para algún efecto, la declaratoria de Actualización Tarifaria que se anota el Ente Regulador en su Audiencia Pública de 29 de diciembre pasado."

## V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DSAN N° 2440 de 19 de junio de 2007 (fs.52 a 57), el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), antes Ente Regulador de los Servicios Públicos, rinde informe explicativo de conducta indicando medularmente, que el mandato de ley contemplado en el artículo 99 de la Ley N° 6 de 1996, es el fundamento legal aplicable al caso que ocupa nuestra atención. Manifiesta, además, que el referido artículo no indica que se requiere de una autorización por parte de la Entidad Reguladora, dirigida a las empresas, para que publiquen los valores de la actualización. Que esta disposición, por el contrario, les confiere a las empresas distribuidoras y transmisoras, de manera expresa, el derecho a las actualizaciones, ajustándose a los criterios, metodologías y fórmulas del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización, vigente del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2006.

## VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 759 de 8 de octubre de 2007 (fs.58 a 62), la Procuraduría de la Administración, solicitó a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declaren que no es ilegal la omisión administrativa incurrida por la ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), denegándose en consecuencia, las declaraciones pedidas.

Lo anterior obedece a que la norma legal a ser observada en la presente controversia, la constituye el artículo 99 de la Ley 6 de 1997, referente a la actualización de tarifas, señalando que las empresas de distribución y las de transmisión, podrán actualizar las tarifas bases, aprobadas por el antes Ente Regulador de los Servicios Públicos para el período respectivo, utilizando para ello el índice de precios de energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –A.S.E.P.-), las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República.

## VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa esta Magistratura que la omisión en que incurrió el otrora Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –A.S.E.P.-, frente a la petición promovida por el licenciado Giovanni Fletcher, recibida en la entidad requerida el día 13 de diciembre de 2005 (fs.1 y 2 del cuadernillo de marras), carece de sustento jurídico. A esta conclusión arriba esta Superioridad, al advertir que la entidad demandada cumplió a cabalidad con la normativa vigente, que en materia de Actualización Tarifaria existía.

Ante las circunstancias plasmadas, esta Superioridad advierte que las próximas disposiciones entran a regular la materia objetada, en las siguientes formas:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la Cual se Dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad”.

“Artículo 20, numerales 4 y 6. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1. ...

4. Establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia.

5. ...

6. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean.

7. ...”

“Artículo 99. Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, aplicando las variaciones en el índice de precio de la energía comprada en bloque y en el índice del salario mínimo que las fórmulas contienen. Cada vez que estas empresas actualicen las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador

y publicarlas con sesenta días o más de anticipación a su aplicación, por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional.”

Resolución N° J.D.-3290 de abril de 2002, “Mediante la cual se Aprueba la Parte IV del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, tal como quedó modificado por las Resoluciones N° J.D.-3403 y J.D.-3405, ambas de 8 de julio de 2002, “Mediante las cuales se establece el Procedimiento de la Actualización Tarifaria de Electricidad y las Fórmulas de Ajuste”.

“Resolución N° J.D.-3290

Panamá, 22 de abril de 2002

Por la cual se aprueba la Parte IV del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio del 2006.

#### LA JUNTA DIRECTIVA

Del Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley N° 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998, dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que rige para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Artículo 96 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 señala que el régimen tarifario del servicio público de electricidad, está compuesto por reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas sujetas a regulación;
4. Que adicionalmente el Artículo 97 de la Ley N° 6 mencionada, establece que el régimen tarifario estará orientado, en el siguiente orden de prioridad, por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia;
5. Que el Artículo 98 de la Ley N° 6 1997, señala que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, y el numeral 1 de dicho artículo estipula que el Ente Regulador tendrá la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;
6. Que adicionalmente el numeral 2 del Artículo 98 mencionado, establece que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador;
7. Que el Artículo 100 de la Ley N° 6 de 1997, establece la vigencia de las fórmulas tarifarias señalando que las mismas tendrán una vigencia de cuatro años;

8. Que mediante la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,522 de 15 de abril de 1998, el Ente Regulador aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, el cual fue modificado mediante Resolución No. JD-761 de 8 de junio de 1998, y se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2002;

9. Que el Ente Regulador consideró necesario convocar a una Audiencia Pública con la finalidad de revisar y obtener comentarios sobre una propuesta para el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, que será la base metodológica para establecer el pliego tarifario que estará vigente en el periodo comprendido del 1° de julio 2002 hasta el 30 de junio de 2006;

10. Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para la revisión del nuevo Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad;

11. Que el Ente Regulador recibió comentarios escritos sobre la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad de las siguientes empresas, entidades y personas naturales:

- a. Aluminio de Panamá, S. A.
- b. César Escobar
- c. Aire Sistema, S.A.
- d. Mister Print, S.A.
- e. Costa Kids, S.A.
- f. Didema, S.A.
- g. Importadora Ricamar, S.A.
- h. Roberto Reid G.
- i. Bahía Las Minas Corp.
- j. Desirée de Chiari
- k. Comisión de Política Energética
- l. Elektra Noreste, S.A.
- m. Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
- n. Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

12. Que el día 30 de octubre de 2001 se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-2934 del 5 de septiembre de 2001, y en la misma participaron como expositores las siguientes empresas, entidades y personas naturales:

- a. Gabriel Sosa III
- b. Aire Sistema, S.A.
- c. Mister Print, S.A.
- d. Costa Kids, S.A.
- e. Didema, S.A.
- f. Ejército de Salvación
- g. Importadora Ricamar, S.A.
- h. Elektra Noreste, S.A.,
- i. Central General de Trabajadores de Panamá (CGTP)

- j. Sindicato de Trabajadores de Transporte Pesado y Similares
- k. Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida
- l. Fundación de Consumidores y Usuarios (FUNDECU)
- m. Roberto Reid Green
- n. Asociación Verde de Panamá
- o. Bahía Las Minas Corporation
- p. Florencio Barba Hart
- q. Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá
- r. Gabriel Sosa García
- s. Carreira Pittí & Garibaldi P. C. Abogados
- t. Asociación Panameña de Exhibidores Cinematográficos
- u. Asociación Nacional de Promotores de Espectáculos Bailables y Afines
- v. Asociación de Restaurantes y Afines de Panamá
- w. Cosita Buena, S.A.
- x. Cariño Estéreo, S.A.
- y. Asociación Panameña de Radiodifusión
- z. La Nueva Cadena Exitosa de Panamá

Carlos Reyes ab) Defensoría del Pueblo ac) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. ad) Ricardo Barranco ae) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. af) Miriam de Guerra

13. Que el Ente Regulador, para facilitar la atención de todos los comentarios presentados a la propuesta de Régimen Tarifario, ha considerado conveniente que el contenido de las metodologías y fórmulas tarifarias del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, se divida en cuatro (4) Partes de acuerdo a los diferentes temas tratados en la propuesta que sirvió de base para la Audiencia Pública, así:

- a. Parte I Glosario y Definiciones, Aspectos Generales, Ingreso Máximo Permitido por Actividades Reguladas y Ajustes al IMP por Actividades No Reguladas.
- b. Parte II Criterios Generales para establecer la Estructura Tarifaria.
- c. Parte III Aplicación de las Tarifas.
- d. Parte IV Actualización dentro del Período Tarifario y su procedimiento.

14. Que con relación a la Parte IV del Proyecto de Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización, a que se refiere el literal d del considerando anterior, el Ente Regulador recibió de los participantes, en la Audiencia Pública, comentarios y observaciones que han sido agrupados por comentarios reiterativos y a continuación se analizan los conceptos más importantes, a saber:

#### 15.1. COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO DE COMERCIALIZACIÓN, DE LOS COSTOS POR USO Y DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Con referencia a la metodología de ajuste de los componentes de costo de comercialización (fijo y variable), costos por uso y costos por el servicio de alumbrado público tanto la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. como la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado que debido a que las fórmulas de actualización semestral son parte esencial del Régimen Tarifario, el Ente Regulador debería presentar, con suficiente antelación, la metodología fundada (antes de la aprobación del IPCO, IPSD) para el cálculo de los siguientes coeficientes: el cálculo del factor XC de la fórmula de ajuste del componente del costo comercial fijo CCOF y del

componente del costo comercial variable CCOV. el cálculo del factor XUS de la fórmula de ajuste del componente del costo por uso en horas de punta CUSOP y del componente del costo por uso en horas fuera de punta CUSOFP. el cálculo del factor XAP de la fórmula de ajuste del componente del costo por el servicio de alumbrado público CSAP.

#### ANÁLISIS

La metodología para establecer el factor de proporcionalidad del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en las ecuaciones de ajuste semestral es la siguiente:

Para calcular el XC, XUS y el XAP se observa la participación de los costos asociados a bienes transables en el costo total reconocido mediante el Ingreso Máximo Permitido (IMP) del Sistema de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público. Se asume que los costos asociados a bienes transables son los vinculados con los costos de capital, es decir los renglones de rentabilidad y depreciación considerados en la estimación del IMP. Esto es una forma de dar una aproximación razonable. Los costos de los bienes no transables (básicamente salarios y otros servicios locales) no se ajustan por ningún índice, ya que un índice de precios no transables no se encuentra disponible en Panamá y la Ley señala al IPC como el indicador de ajuste.

Con la metodología indicada y el valor del IMP, aprobado por el Ente Regulador, se establecerá el factor XC, XUS y XAP a cada empresa distribuidora mediante Resolución de Junta Directiva.

#### 15.2 COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR CONSUMO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado que en la fórmula de ajuste del componente del costo por consumo del alumbrado público CCAP, se debe utilizar la misma metodología de ajuste que se aplica a los componentes de costo por abastecimiento, ya que dicha metodología contempla los desvíos entre costos reales y estimados de compra de energía y la recuperación real de los mismos. Además, el costo de energía para uso de alumbrado público, también es un costo de abastecimiento.

#### ANÁLISIS

La precisión solicitada para este componente no es necesaria, ya que la fórmula de ajuste utiliza los resultados de los distintos valores usados para determinar los factores de ajuste de los distintos componentes de costos por abastecimiento. Es decir, lo que indica la fórmula es que el componente de alumbrado público se ajusta por las variaciones agregadas de todos los costos de abastecimiento, o sea generación más transmisión más pérdidas en transmisión, basados en la misma metodología que contempla los desvíos entre los costos reales y estimados y la recuperación de los mismos.

Por las razones expuestas no es necesario modificar el factor de ajuste.

#### 15.3 COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR PÉRDIDAS ESTÁNDAR EN DISTRIBUCIÓN

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., respecto a la metodología de ajuste a los componentes de costo por pérdidas de energía en distribución, proponen lo siguiente:

1.- Dado que  $CPEP_{j,p}$  y  $CPEFP_p$  están dados por los precios de la energía en horas de punta y fuera de punta respectivamente, cada uno de ellos deben ajustarse según la variaciones de cada uno de esos precios.

2.- Se debe utilizar la misma metodología de ajuste que se aplica a los componentes de costo por abastecimiento, ya que dicha metodología contempla los desvíos entre costos reales y estimados de compra de energía y la recuperación real de los mismos. Además, los costos de energía y potencia para cubrir pérdidas en distribución, también son costos de abastecimiento.

Respecto a la metodología de ajuste a los componentes de costo por pérdidas de potencia en distribución, indican lo siguiente:

1.- Se debe ajustar con el precio de la potencia y no con el costo total de abastecimiento.



2.- Se debe utilizar la misma metodología de ajuste que se aplica a los componentes de costo por abastecimiento, ya que dicha metodología contempla los desvíos entre costos reales y estimados de compra de energía y la recuperación real, siendo, además, que los mismos son costos de abastecimiento.

#### ANÁLISIS

Se ha hecho una revisión al proyecto de Régimen y se está utilizando la segregación del costo de generación monómico en punta y el de fuera de punta como factor de ajuste.

Esta decisión de ajustar estos costos por las variaciones del valor "monómico", se fundamenta en la intención de no afectar los cargos de potencia dada la posibilidad de que una vez terminados los contratos cedidos en la privatización, los costos de potencia del mercado aumenten.

Cabe destacar que este valor "monómico" resulta luego de adicionar todos los costos de generación con sus ajustes, por lo que tiene la valoración de la potencia incluida.

Adicionalmente, con respecto a lo señalado en el punto 2 del comentario referente a la metodología de ajuste a los componentes de costo por pérdidas de potencia en distribución, lo que indica la fórmula es que el componente de pérdidas se ajusta por las variaciones de los costos de generación, basados en la misma metodología que contempla los desvíos entre los costos reales y estimados y la recuperación de los mismos.

#### 15.4 COMENTARIO - METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LOS COMPONENTES DE COSTO POR ABASTECIMIENTO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., con respecto a la metodología de ajuste a los componentes de costo por abastecimiento indica que:

"1. Tanto en los ajustes de los componentes de transmisión como en los componentes de generación, no se está considerando el desfase de tiempo existente (tres meses para el periodo p-1, y seis meses para el periodo p-2) entre los costos permitidos estimados y los costos permitidos reales, al momento de realizar el cálculo de la relación entre dichas variables para los correspondientes ajustes. Por tanto, a los costos permitidos reales debe sumarse el costo financiero correspondiente. De lo contrario, aunque en la fórmula del cálculo del factor de ajuste se consideran los costos financieros, cuando se calcula el valor de los periodos p-1 y p-2, al compararse los costos permitidos estimados originalmente con los costos permitidos reales sin tomar en cuenta intereses, se estaría anulando el efecto del costo financiero tomado en cuenta en la determinación del factor de ajuste."

Este comentario lo formularon las empresas EDEMET y EDECHI para:

- El componente de costo por uso, conexión del sistema de transporte y operación del sistema, en la relación  $(CTPR_{p-1}/CTPE_{p-1})$  para el periodo p-1 y  $(CTPR_{p-2}/CTPE_{p-2})$  que corresponde al periodo p-2.
- El componente de costo por pérdidas de energía en transmisión, en la relación  $(CTPTR_{p-1}/CTPTE_{p-1})$  para el periodo p-1 y para el periodo p-2 en las variables que le corresponden.
- El componente de costo de generación en punta, en la relación  $(CGPR_{p-1}/CGPE_{p-1})$  para el periodo p-1 y para el periodo p-2, en la relación  $(CGPR_{p-2}/CGPE_{p-2})$ .
- El componente de costo de generación fuera de punta en la relación  $(CGFPR_{p-1}/CGFPE_{p-1})$  para el periodo p-1 y para el periodo p-2 en las variables que corresponden.

"2. En adición a lo anterior, la metodología propuesta en este numeral es en extremo complicada, lo que va en contra del criterio de simplicidad del Régimen Tarifario, contemplado en el artículo 97 de la Ley 6 de 1997. De otro lado, su complejidad imposibilita, en tan corto plazo, el poder determinar con seguridad, la posibilidad de traspasar mediante la tarifa a los clientes regulados, los costos por abastecimiento, tal como lo dispone el artículo 111 de la mencionada Ley 6 de 1997. Por tanto, este numeral debe ser sustituido por uno que contenga una metodología que se cña al principio de transparencia antes indicado."

## ANÁLISIS

El no reconocimiento de estos costos financieros adicionales se fundamenta en lo siguiente:

1. Complican en forma notoria el procedimiento de cálculo, debido a que para ajustar las diferencia se tendría que realizar un cálculo mensual.
2. La propuesta de ajustar los costos reales directamente tampoco representa un mecanismo preciso y conlleva a eliminar la simplificación que se persigue.

Efectivamente, se podrían producir diferencias pero éstas serían mínimas lo cual no afectaría la metodología propuesta, por lo que la misma se mantendrá.

Con respecto al punto 2 podemos señalar que el esquema propuesto es más transparente que el actual. El principio de transparencia implica definir con la mayor rigurosidad posible un procedimiento de manera de evitar ambigüedades. En este marco se desarrolla este procedimiento. Por otra parte los posteriores comentarios de la empresa reflejan una comprensión adecuada del procedimiento propuesto. No obstante, hemos reconocido la necesidad de mejorar la redacción del mismo por lo que se han hecho modificaciones que logran ese objetivo.

#### 15.5 COMENTARIO - COMPONENTES DE TRANSMISIÓN. COMPONENTE DE COSTO POR USO, CONEXIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y OPERACIÓN DEL SISTEMA

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han solicitado que para los datos utilizados en el ajuste del periodo  $p-1$ , en el componente CUCOST <sub>$p-1,i$</sub>  y en el CUCOSTD <sub>$p-1,i$</sub> , y con respecto al periodo  $p-2$ , y las variables CUCOST <sub>$p-2,i$</sub>  y CUCOSTPD <sub>$p-2,i$</sub>  se especifique cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.

Elektra Noreste, S.A., ha solicitado que con respecto a las variables VPPR <sub>$p-1,i$</sub>  y VEPDR <sub>$p-1,i$</sub>  en el periodo  $p-1$ , se especifique el período de las ventas de potencia en punta reales y se especifique el período de las ventas de energía estimadas y las reales respectivamente.

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en este mismo punto señalan que con respecto a la variable VPPEp-2,i debe especificarse cuáles son las ventas de potencia en punta estimadas a ser utilizadas y en la variable VEPDEp-2,i se debe indicar cuáles son las ventas de energía en punta estimada a ser utilizadas.

## ANÁLISIS

Se ha introducido una lista de definiciones en el Régimen Tarifario que responden a estas solicitudes, por lo que se ha mejorado la redacción del mismo. Con ese propósito también se modificaron las nomenclaturas de los términos a fin de hacerlos consistentes con los establecidos en el Régimen Tarifario Parte II.

#### 15.6 COMENTARIO - PÉRDIDAS DE ENERGÍA EN TRANSMISIÓN

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han solicitado que en los datos para el ajuste del periodo  $p-1$ , en el componente CPST <sub>$p-1,i$</sub> , debe especificarse cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente. Con respecto a la variable VER <sub>$p-1,i$</sub>  solicitan que se especifique el período de las ventas de energía reales.

Comentario similar se hizo para el periodo  $p-2$  y la variable CPST <sub>$p-2,i$</sub>  y con respecto a la variable VEE <sub>$p-2,i$</sub>  solicitan que se especifique cuál es el periodo de las "ventas de energía estimadas" a ser utilizado.

## ANÁLISIS

El análisis en este caso es similar al análisis del comentario anterior ya que son las mismas definiciones por lo que se ha introducido una lista de definiciones en el Régimen Tarifario que responden a estas solicitudes, por lo que se ha mejorado la redacción del mismo. Con ese propósito

también se modificaran las nomenclaturas de los términos a fin de hacerlos consistentes con los establecidos en el Régimen Tarifario Parte II.

#### 15.7 COMPONENTES DE GENERACIÓN - COMPONENTE DE COSTO POR DEMANDA EN PUNTA

##### 15.7.1 COMENTARIO

Elektra Noreste S.A., ha señalado que donde dice "En cada período los costos de generación totales en hora de punta permitidos a trasladar a las tarifas se calcularán utilizando el precio promedio ponderado monómico del costo de generación en horas de punta para atender a clientes que no se encuentren abastecidos por otro agente que resulte de...", se entiende que se debe segregar los costos (por parte del CND) en período de Punta y Fuera de Punta incurridos para la compra de energía.

##### ANÁLISIS

Es correcto lo señalado por la empresa Elektra Noreste, S.A., por lo que el Centro Nacional de Despacho (CND) tendrá que tomar las previsiones para hacer un resumen de las liquidaciones de las transacciones comerciales en esta forma.

##### 15.7.2 COMENTARIO

Elektra Noreste S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado que donde dice "GP<sub>p</sub>: Costo permitido de generación en horas de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros ..." Debe decir: GP<sub>p</sub>: Costo permitido de generación en horas de punta ocasionados en el consumo de los clientes que no se encuentran abastecidos por otros agentes...

##### ANÁLISIS

Consideramos que es correcto el señalamiento indicado por las empresas, por lo que se ha incluido de esta forma en el Régimen Tarifario.

##### 15.7.3 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han realizado comentarios similares donde señalan que para el ajuste del período p-1 debe revisarse en las variables lo siguiente:

- En CEGP<sub>p-1,i</sub> se debe especificar cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEPR<sub>p-1,i</sub> se debe especificar el período de las ventas de energía reales.
- CMGPD<sub>p-1,i</sub> debe especificar cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEPDPR<sub>p-1,i</sub> se debe revisar si es VEPDPR<sub>p-1,i</sub> o VEDPPR<sub>p-1,i</sub> Y especificar el período de las ventas de energía reales en punta.
- En VEPDPE<sub>p-1,i</sub> se revise si es VEPDPE<sub>p-1,i</sub> o VEDPPE<sub>p-1,i</sub>
- En CPG<sub>p-1,i</sub> se especifique cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VPPR<sub>p-1,i</sub> se revise la redacción de este punto y especificar la cantidad de meses de venta de potencia en punta reales. Especificar el período de las ventas de potencia en punta reales.
- La variable VPPE<sub>p-1,i</sub> Especificar la cantidad de meses de venta de potencia en punta estimadas. Especificar el período de las ventas de potencia en punta estimada.

Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han realizado comentarios similares donde igualmente señalan que se revise en las variables del período p-2 lo siguiente:

- En CEGP<sub>p-2</sub> se debe especificar cuál es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEPE<sub>p-2</sub> se debe especificar el período de las ventas de energía estimadas.
- CMGPD<sub>p-2,i</sub> debe especificar cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- VEPDPE<sub>p-2,i</sub> debe especificar cuáles son las ventas de energía estimadas en punta.
- En la variable CPG<sub>p-2,i</sub> se especifique cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VPPE<sub>p-2,i</sub> se especifique la cantidad de meses de venta de potencia en punta estimadas.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., incluyó una sugerencia de redacción para las variables VPPR<sub>p-1,i</sub> y VPPE<sub>p-1,i</sub> así:

- VPPR<sub>p-1,i</sub>: Ventas de potencia en punta reales para cada clase de clientes i durante los primeros tres meses transcurridos desde la última actualización. Y
- VPPE<sub>p-1,i</sub>: Ventas de potencia en punta estimada para cada clase de clientes i al momento de cálculo de Gp-1 correspondiente a los primeros tres meses del periodo p-1

#### ANÁLISIS

Este comentario fue tomado en cuenta por lo que, luego de una revisión minuciosa, se han considerado las sugerencias y las mismas han sido introducidas en el documento del Régimen Tarifario.

#### 15.8 COMENTARIO - COMPONENTE DE COSTO POR ENERGÍA EN PUNTA Y FUERA DE PUNTA

Elektra Noreste, S.A., ha solicitado que para el ajuste del periodo p-1 y p-2 se revise en las variables lo siguiente:

- En CEGP<sub>p-1,i</sub> Verificar "Energía Fuera de Punta".
- En CEGFP<sub>p-1,i</sub> se debe especificar cual es el componente estimado y el periodo de vigencia de este componente.
- En VEFPR<sub>p-1,i</sub> se debe especificar el período de las ventas de energía reales en horas fuera de punta.
- CEGFP<sub>p-2,i</sub> debe especificar cual es el componente estimado y el período de vigencia de este componente.
- En VEFPE<sub>p-2,i</sub> se debe especificar el período de las ventas de energía estimadas.

#### ANÁLISIS

Este comentario fue tomado en cuenta por lo que, luego de una revisión minuciosa, se han considerado las sugerencias y las mismas han sido introducidas en el documento del Régimen Tarifario.

#### 15.9 OTROS COMENTARIOS RELACIONADOS A LA GENERACIÓN PROPIA Y COMPRAS DIRECTAS

##### 15.9.1 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., señalan que se debe agregar el reconocimiento del precio de las compras directas de energía eléctrica a trasladar a las tarifas, en vista de que, además de que es un derecho de las distribuidoras reconocido por la Ley N° 6 de 1997, el mismo garantiza compras eficientes de energía eléctrica, lo que promueve que los precios en el mercado sean ventajosos, lo que a su vez también redundará en beneficio de todos los clientes. Por tanto, se debe indicar lo siguiente:

## "RECONOCIMIENTO DEL PRECIO DE LAS COMPRAS DIRECTAS

El costo reconocido por las compras directas de energía eléctrica, será el precio promedio ponderado de los contratos de compra de energía eléctrica vigentes celebrados por la distribuidora y las compras de energía eléctrica que pudiera realizar en el mercado ocasional."

### ANÁLISIS

Esta solicitud no es procedente toda vez que este tema fue atendido en las Resoluciones JD-3245 y JD-3246, ambas del 18 de marzo de 2002. En dichas resoluciones el Ente Regulador indicó lo siguiente: "Con relación a dicha posición de la recurrente, el Ente Regulador considera necesario destacar, que la base legal que le permite a la recurrente llegar a esta interpretación es de carácter temporal, y ya dejó de regir, pues con dicho carácter lo establece el numeral 3 del Artículo 94 de la ley No. 6 de 1997, cuando señala que: "Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación exceda el quince por ciento de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes" (El subrayado es nuestro) Agrega el Ente Regulador, que como la referida autorización para comprar energía no tiene vigencia para el período que cubre el presente Régimen Tarifario, no es procedente acceder a lo solicitado por la empresa recurrente.

Por otro lado, el Ente Regulador también considera necesario señalar, que la norma que le permite a la empresa distribuidora continuar generando energía eléctrica con plantas de su propiedad, es el numeral 1 del Artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997, el cual no tiene ninguna restricción con respecto al tiempo, que es la que expresamente autoriza a las empresas distribuidoras a que puedan continuar operando plantas de generación de su propiedad hasta una cuantía que puede llegar el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión. En cambio, la facultad otorgada a las empresas distribuidoras para realizar compras directas de energía y potencia que podían hacer las distribuidoras, ya venció el 5 de febrero de 2002."

### 15.9.2 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., hace un comentario en el cual indica lo siguiente: "A pesar de que en la Ley 6 de febrero de 1997, hace referencia a la generación propia, y que en varias de las resoluciones emitidas por el Ente Regulador se hace mención sobre el tratamiento de las compras directas, el Pliego Tarifario propuesto no da ninguna indicación sobre el tratamiento que deben seguir tanto la generación propia como las compras directas."

### ANÁLISIS

El comentario de la empresa Elektra Noreste, S.A., no coincide con la realidad, toda vez que el no reconocimiento explícito de la generación propia no implica que no se esté reconociendo su costo. Cuando se estructura el procedimiento, estos costos se reconocen al promedio de los costos de las demás fuentes de abastecimiento, que es lo que finalmente está solicitando Elektra Noreste, S.A.

Por otro lado, la generación propia a partir de febrero de 2002, tendrá que tener una declaración de la cantidad que está comprometiendo con los clientes regulados, por lo que deberá formar parte del costo de abastecimiento. No obstante, la misma será valorada al precio de la potencia y energía de los contratos que han sido suscritos por la distribuidora que hayan sido producto de libre competencia, respectivamente.

Con respecto a si las compras directas deben estar explícitamente reconocidas o no, el análisis es similar al realizado en el análisis del comentario anterior.

### 15.10 COMENTARIO - TRANSICIÓN

Elektra Noreste, S.A., hace el siguiente comentario: "El nuevo Régimen inicia su vigencia el 1º. de julio del 2002, pero no está claro bajo que esquema (el régimen actual o el nuevo), se realizará la revisión correspondiente al mes de abril de ese año" (sic)

## ANÁLISIS

La revisión de los costos permitidos estimados versus los costos reales hasta junio de 2002, se deberán calcular utilizando el procedimiento vigente hasta esa fecha.

15.11 COMENTARIO - REPARTICION ENTRE LOS GRUPOS DE CLIENTES ABASTECIDOS POR LA DISTRIBUIDORA Y LOS ABASTECIDOS POR OTROS AGENTES DEL MERCADO DE LA ENERGIA ASOCIADA Y LA DEMANDA RECIBIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA EN CADA NODO O PUNTO DE ENTREGA

Elektra Noreste, S.A., hizo el siguiente comentario: "Tal como está escrito este aparte del Régimen Tarifario, la determinación de los costos permitidos de generación, los costos de administración del Mercado Mayorista y las pérdidas de transmisión deberá ser repartida en cada punto de entrega de las distribuidoras basadas en una estimación lo que parece contraproducente ya que todos los grandes clientes debieran tener un sistema de medición comercial. Si bien es cierto que se está reduciendo el requisito de consumo para calificar como un gran cliente y que reconocemos que el costo del SMEC resultaría un incentivo negativo para constituirse en un gran cliente, estimamos que la solución está en reducir las especificaciones y requerimientos actuales del SMEC a fin de evitar que las "estimaciones" de demanda, de energía, de pérdidas etc. afecten al consumidor regulado." (sic)

## ANÁLISIS

La apreciación de la empresa en referencia no es cónsona con la realidad. La exigencia o no de instalar equipamiento SMEC (Sistema de Medición Comercial), para un gran cliente, es absolutamente independiente de como se estimen las pérdidas de las redes de distribución.

La exigencia de medición SMEC no es parte integrante de este Régimen Tarifario.

15.12 COMENTARIO - PERÍODO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL ENTE REGULADOR

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado lo siguiente: en vista de que la propuesta sólo hace referencia a "...discrepancias en alguno de los componentes de los cargos, el mismo se debe ampliar a efectos de que incluya cualquier otro tipo de discrepancia que surja entre la distribuidora y el ENTE REGULADOR respecto a la actualización tarifaria. De otro lado, como no se ha establecido un mecanismo para resolver la controversia entre el ENTE REGULADOR y la distribuidora, se debe adicionar un párrafo que establezca dicho mecanismo. Por tanto, se debe modificar el párrafo anterior, así como se debe adicionar otro. Por tanto, lo anterior debe leer así:

En caso de mantenerse cualquier discrepancia que surja entre la distribuidora y el ENTE REGULADOR respecto a la actualización tarifaria, incluyendo discrepancias en alguno de los componentes de los cargos, se mantendrá la propuesta formulada por la distribuidora hasta tanto sea resuelta la controversia. En caso de que la controversia sea resuelta en forma favorable al Ente Regulador, la modificación que corresponda se hará con efecto retroactivo a la fecha en que debió ser la actualización. Esto significa que se estimarán los ingresos recibidos de más o los ingresos no percibidos, dependiendo del caso y se considerarán en el ajuste para efectos del establecimiento del cargo respectivo.

La controversia surgida entre el ENTE REGULADOR y la empresa de distribución será resuelta mediante arbitraje en equidad, es decir, por expertos en la materia, de acuerdo con el Convenio Arbitral que ambas partes celebren al surgir la discrepancia. Si las partes no se ponen de acuerdo para la celebración del Convenio Arbitral en un término de 45 días hábiles contados a partir del recibo de la notificación que la Distribuidora le haga al ENTE REGULADOR en el sentido de que no está de acuerdo con las objeciones formuladas por dicha entidad, las partes se someterán al régimen general de arbitraje regulado por el Decreto Ley N° 5 de 18 de julio de 1999."

## ANÁLISIS

Luego de analizar la propuesta presentada, tanto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y basados en la

experiencia obtenida en el Régimen Tarifario vigente hasta el 30 de junio de 2002, mantendremos la redacción tal y como se estableció en el documento de Proyecto de Régimen Tarifario.

#### 15.13 COMENTARIO - DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACIÓN TARIFARIA

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha indicado que: "A efectos de evitar una laguna legal, ante una declaratoria de nulidad de parte de este Régimen Tarifario, se debe incluir un numeral que prevea esta situación de la siguiente manera:

En caso de que parte de este Régimen Tarifario sea declarado nulo, se aplicará lo establecido en los Pliegos Tarifarios vigentes al 30 de junio de 2002, hasta tanto el Ente Regulador emita la nueva regulación y apruebe las tarifas que correspondan."

#### ANÁLISIS

El Artículo 100 de la Ley N° 6 de 1997 señala que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años y que vencido dicho término las mismas continuarán rigiendo mientras el Ente Regulador no defina las nuevas. Por ende, se entiende que en caso de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarase nulo por ilegal, en todo o en parte el nuevo Régimen Tarifario se aplicaría lo establecido en el Artículo 100 descrito en líneas anteriores.

15. Que luego de analizar los comentarios presentados y expuestos por los participantes, en la Audiencia Pública celebrada el 30 de octubre de 2001, el Ente Regulador ha considerado necesario modificar el capítulo 7 del proyecto de Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización (Anexo A), correspondiente a la Parte IV, incorporando algunas de las observaciones presentadas por dichos participantes;

16. Que el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el , que contiene la Parte IV del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, correspondiente a la Actualización dentro del Período Tarifario y su procedimiento que se aplicará a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización. El Anexo A forma parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: Esta resolución regirá a partir del momento en que el Ente Regulador haya expedido en forma completa el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización del Servicio Público de Electricidad hasta el 30 de junio de 2006."

Título IV de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública ", al realizarse el Foro Informativo el 29 de diciembre de 2005, hecho publicado en el Diario La Prensa el día 30 de diciembre de 2005.

#### "TÍTULO IV

#### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN

#### LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS MODALIDADES.

Artículo 22. Las instituciones del Estado a nivel nacional y municipal, tendrá la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos aquellos actos de la Administración Pública, relativos a construcción de infraestructuras, zonificación, fijación de tasas por servicios, que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al afecto establece la presente Ley.

Artículo 23. Sin perjuicio de las contempladas en otras Leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la Administración Pública, las siguientes: a. Consulta Pública: Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del Público en general (cualquier ciudadano) información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales. b. Audiencia Pública: Similar a la

consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias opiniones o propuestas se lleva a cabo en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo al tema que se trate.c. Foros o Talleres: Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.d. Participación directa en instancias institucionales: Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las Instituciones Públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Artículo 24. A partir de la promulgación de la presente Ley, las entidades públicas estarán obligadas a determinar la modalidad de participación ciudadana, de acuerdo a las atribuciones de la institución correspondiente y a lo establecido en ésta Ley.”

Frente al argumento esgrimido por la parte demandante, las disposiciones transcritas, según lo normado, no disponen la obligatoriedad de las empresas distribuidoras en comunicar a la hoy llamada Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los nuevos valores de la Actualización Tarifaria y a su vez la publicación de los mismos, con un mínimo de sesenta (60) días calendario. Esta obligatoriedad en la publicación de estos valores no está sujeta a una autorización previa (resolución o acto administrativo) por parte de la entidad reguladora.

Así las cosas, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sólo está en la obligación de establecer los criterios, metodologías y fórmulas para el establecimiento de las tarifas de electricidad, cuando no exista la libre competencia; además, esta entidad sólo está capacitada para supervisar y verificar la aplicación del Régimen Tarifario y los valores a ellos asignados, previo a los mecanismos estipulados.

De igual manera, la Sala advierte que, conforme al mecanismo de consulta pública contenido en el artículo 23 de la Ley N° 6 de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), actuó bajo los parámetros legales vigentes, y por ende, su actuación encuentra asidero jurídico, siendo convalidable con los fundamentos que así lo reglamentan.

Este Tribunal Colegiado, en Fallo de 31 de agosto de 2001, estableció lo pertinente en cuanto al tema de Actualización Tarifaria:

“...

En cuanto a la alegada violación del artículo 99 de la Ley 6 de 1997, relativo a la actualización de tarifas utilizando las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, el Tribunal conceptúa que no se ha producido la violación endilgada, toda vez que el propio Ente Regulador ha aprobado la fórmula para que EDEMET S. A., pueda actualizar sus tarifas, fórmula que además, como ha quedado expuesto, se ajusta a la regulación de actualizaciones tarifarias contenida en el Régimen Tarifario de la Resolución JD-219, por lo que debemos descartar el cargo de ilegalidad.

...”

De ello se concluye, que la omisión incurrida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos –hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos-, no infringe las normas consideradas conculcadas por la parte actora, por lo que la Corte se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

Por todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la omisión incurrida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos–hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos-, “...al no emitir la autorización administrativa, que le permitiera publicar a las Empresas de Distribución Eléctrica, las nuevas tarifas presumiblemente aplicables al semestre enero-junio 2006...”.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETTE PALMA Y ORTIZ (SOLUCIONES LEGALES), ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 273 DEL DECRETO EJECUTIVO N 178



DEL 12 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 24 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 220-07                                   |

VISTOS:

El Bufette Palma y Ortiz (Soluciones Legales), actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 273 del Decreto Ejecutivo N°178 de 12 de julio de 2001.

El Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del artículo 273 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, reglamentario de la Ley 1 de 2001.

#### I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El demandante plantea que en ejercicio de la función legislativa, contemplada en la Carta Política se expidió la Ley 1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, la cual establece los requerimientos necesarios a fin de cumplir con los objetivos previstos en dicha ley.

Se sustenta también como un hecho que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar las leyes, a fin de garantizar su adecuada aplicación, pero la misma norma hace la salvedad de que tal reglamentación no puede apartarse del texto de la ley.

No obstante lo anterior, expresa el demandante que la mencionada Ley 1, al regular en su artículo 78 el tema de la importación de materia prima para la fabricación de productos en el país, dispone que para poder ser utilizada tal materia se requiere su inscripción en la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, debiendo el importador aportar copia autenticada u original del certificado de control de calidad de la materia que va importar, del país de origen, lote a lote, pero al reglamentarse sobre esta materia se establecen requisitos adicionales.

#### II. NORMA ESTIMADA COMO INFRINGIDA

La parte demandante invoca como única norma infringida por el artículo 273 del decreto ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, el artículo 78 de la ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre la importación de la materia prima utilizada en la fabricación de productos en el país.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE SALUD

Mediante nota identificada 4317-DMS-DAL de 30 de julio de 2007, el Ministro de Salud de ese entonces, remitió a la Sala el informe explicativo requerido por ley, en la cual explica básicamente que el decreto ejecutivo atacado ha sido emitido en uso de la facultad de reglamentación otorgada al Ministerio de Salud con la finalidad de garantizar que el producto respectivo llegue al consumidor en condiciones de seguridad y con altos estándares de calidad, en razón de la función de ese Ministerio de velar por la salud pública.

Lo anterior lo fundamenta el mencionado funcionario, refiriéndose primeramente a los objetivos de la mencionada ley 1, sosteniendo que la calidad y seguridad de la materia prima, no se puede acreditar solo mediante un certificado de calidad de la misma, considerando que es indispensable otros requerimientos como el certificado de buenas prácticas de manufactura y fabricación; factura de la empresa consignante para determinar la existencia de la empresa; el formulario de liquidación importante para el tema fiscal y, de la procedencia de la materia y la copia de licencia de operación para conocer de la existencia del laboratorio y de la vigencia de éste.

#### IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, mediante vista fiscal 866 de 12 de noviembre de 2007, manifestando primeramente que el cargo de violación sustentado por la parte actora carece de sustento jurídico porque la Ley 1 de 2001 regula aspectos como el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, el registro sanitario y control de calidad de medicamentos terminados, de los productos o materiales de uso interno empleados en la salud humana; de los productos cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, anticépticos y desinfectantes, productos de limpieza y de cualquier otro producto relacionado con la salud humana, y por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 de dicha Ley ella tiene como objetivo fiscalizar que los productos en comento lleguen en condiciones de seguridad y con altos estándares de calidad, seguridad y eficacia en los productos que se fabrican, importan y comercializan en el país.

En ese sentido, considera el funcionario del Ministerio Público mencionado que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Farmacia y Drogas, tiene la obligación y responsabilidad de fiscalizar la calidad, la seguridad y eficacia de los productos que ampara la Ley 1 de 2001, por ello se le asignó la responsabilidad a ese Ministerio de establecer las reglamentaciones que estime conveniente según lo expuesto en esa ley.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde ahora a la Sala entrar a resolver el presente negocio previo a las consideraciones siguientes:

A) Como queda expresado, importa definir en este negocio si el Órgano Ejecutivo al reglamentar la Ley 1 de 2001, por medio del Decreto Ejecutivo 178 de 8 de julio de 2001, mediante el artículo 253 se apartó del texto y espíritu del artículo 78 de la ley en mención.

La parte actora estima que el artículo 273 del Decreto Ejecutivo 178 de 2001, rebasó el sentido del artículo 78 de la Ley 1 de 2001, al establecer requisitos adicionales para la inscripción oficial por la importación de materia prima no establecidos en el artículo con rango de ley.

En este examen, cabe partir señalando que la Sala Tercera, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el tema de la potestad reglamentaria señalando que en nuestro orden jurídico los reglamentos por su relación con las leyes se dividen en tres clases a saber: los de ejecución de leyes, los autónomos y los de necesidad o urgencia.

Sobre los reglamentos de ejecución de leyes, denominados también de subordinación, el que ocupa nuestra atención, establecido expresamente en la Constitución Política en el numeral 14 del artículo 179 ahora artículo 184 ha manifestado este Tribunal que son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministerio del ramo respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, lo cual trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a ley con límites propios, por cuanto que la reglamentación no puede alterar el texto, ni espíritu de la ley reglamentada. De esos límites, manifiesta la Sala que derivan tanto del principio constitucional de la reserva de ley como de la naturaleza de la ejecución de las leyes subordinadas a éstas, porque todo reglamento está sujeto tanto a la Constitución como a las leyes, según lo dispone el artículo 15 del Código Civil, al señalar:

“Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y las leyes”.

B) La norma que se estima rebasada es el artículo 78 de la Ley 1 de 2001, que establece requisitos para la inscripción de la materia prima para la importación.

En primer lugar, el artículo 1 en un párrafo que lo conforma, dispone que los requisitos para garantizar la calidad y seguridad instrumental, los insumos y los equipos médico-quirúrgicos u otros deberán ser establecidos con los criterios expedidos por la autoridad competente.

El artículo 2 de la mencionada ley 1, plantea entre sus objetivos los que siguen: a) fiscalizar que los productos amparados por la ley lleguen al consumidor en condiciones de seguridad y con altos estándares de calidad y, b) establecer mecanismos que garanticen la calidad, la seguridad y la eficacia de los productos que se importen y comercialicen en el país.

Debemos resaltar que la ley 1 de 2001 autoriza a ser interpretada y reglamentada en concordancia con los objetivos y principios, tal y como queda expresado en las normas sobre los principios, como se encuentra establecido en el Título II, Capítulo III, desde el artículo 4 hasta el 8 que se transcriben:

“Artículo 4. Deber de registro ante la Autoridad de Salud. Salvo las excepciones previstas, todo producto regulado por la presente Ley deberá registrarse ante la Autoridad de Salud, de acuerdo con las normas y procedimientos contenidos en la Ley y con las reglamentaciones complementarias.

Artículo 5. Disponibilidad con el mercado de productos con calidad regulada. El consumidor tiene derecho a disponer de alternativas de productos de calidad, así como a ser informado sobre las diferentes opciones de medicamentos que sean equivalentes terapéuticos entre sí, cuando estén debidamente certificados como tales.

Artículo 6. Deber de control previo, control posterior y farmacovigilancia. La Autoridad de

Salud, a través de la Dirección de Farmacia y Drogas, tiene la obligación y responsabilidad de garantizar el cumplimiento del control previo, el control posterior y la realización de la farmacovigilancia, con el objeto de fiscalizar la calidad, seguridad y eficacia de los productos amparados por la presente Ley.

Artículo 7. Responsabilidad de los proveedores. Para los efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor.

En este sentido, serán responsables los proveedores con respecto al consumidor, previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como por la información que brindan para su adecuado consumo.

Artículo 8. Interpretación y reglamentación. La interpretación y reglamentación de la presente Ley deberá efectuarse necesariamente en estricta concordancia con los objetivos y principios enunciados.”

Lo anterior lleva a este Tribunal a concluir que los requisitos previstos para obtener un registro sanitario de cualquiera de los productos regulados por la Ley 1 que ya hemos mencionado previamente, no se puede entender como número cerrado a los dispuesto porque la misma ley autoriza expresamente que la autoridad competente establezca requisitos según sus criterios y que la reglamentación este sujeta a la concordancia con los objetivos y principios.

La Sala coincidiendo con el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración, considera que aquello que sea en cumplimiento de los objetivos y principios de la ley, mal puede estimarse que rebasa el sentido y espíritu de la Ley, ya que esta expresamente lo autoriza, como también que la autoridad competente establezca requisitos según sus criterios.

El artículo 78 de la Ley 1 de 2001, se encuentra en el Título III, denominado de la Comercialización, Capítulo II Importación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 78: Importación de materia prima para fabricación de productos en el país. La materia prima que se importe en la fabricación de productos farmacéuticos y la empresa proveedora, requerirán de inscripción en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. Para ello, el importador deberá aportar copia autenticada u original del certificado de control de calidad de materia prima que va importar, del país de origen, lote a lote.

La materia prima que va ser utilizada para el desarrollo e investigación de nuevos productos, no requerirá de su inscripción en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, previa sustentación.

Para la importación o exportación de materia prima de precursores químicos de uso medicinal, se aplicará lo establecido en las normas vigentes sobre el manejo de sustancias controladas.”

De lo anterior, interpretamos que si bien la norma citada dispone el requerimiento de que la materia prima que se importe para utilizarse en la fabricación de productos farmacéuticos y empresa proveedora se inscriba en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, debiendo aportar copia autenticada u original del certificado de control de calidad de la materia a importar, del país de origen, no se puede obviar, que es permisible legalmente reglamentar en concordancia a los objetivos y principios de la ley y que se establezcan requisitos adicionales como ya lo hemos expresado antes.

Por otra parte, estimamos importante también referirnos al artículo 68 la Ley 1 de 2001, que dispone:

“Artículo 68: Información de la factura de importación. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y la Dirección Nacional de Aduanas junto con el regente del establecimiento farmacéutico importador o con el corredor de aduanas, verificarán que las facturas para la importación de medicamentos productos e insumos para la salud sujetos a Registro Sanitario consignen los siguientes datos:

1- Nombre comercial.

- 2- Forma farmacéutica
- 3- Presentación
- 4- Número de Registro
- 5- Número de lotes
- 6- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del medicamento otros requeridos por la autoridad sanitaria una vez cumplidos estos requisitos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas autoriza la liberación del embarque de aduana."

La norma citada con rango legal, pone de manifiesto que para la importación de insumos sujetos a registro sanitario, dentro de lo cual a nuestro criterio se ubica lo contenido en el artículo 78 se requiere cumplir con otros datos adicionales a los dispuestos en este, lo cual a nuestro criterio también aporta a descartar la interpretación de que para el registro sanitario de un insumo para la importación solo se debe cumplir con lo establecido en el mencionado artículo.

El artículo 273 del Decreto Ejecutivo 178 de 2001, se encuentra ubicado en una sección denominada requisitos para la importación de materia prima, excipientes e insumos de acondicionamiento en la industria de medicamentos, cosméticos, desinfectantes, plaguicidas y otros.

"Artículo 273: Para la inscripción oficial de las sustancias e insumos señalados, el interesado deberá presentar ante la Recepción de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, los siguientes documentos:

a. Original y copia de:

1. Factura de la empresa consiguiente de la sustancia o insumo, debidamente firmada por las partes interesadas.
2. Formulario de liquidación de aduanas.
3. Certificado de análisis emitido por el laboratorio fabricante de la materia prima e insumo o copia debidamente autenticada.
4. Certificado de Buenas Prácticas de manufactura o Fabricación (BPM) del laboratorio fabricante de la materia prima, insumos en incipientes, expedida por la Autoridad Sanitaria del país de origen debidamente autenticada.

Recibo de pago por la tasa de servicio emitido por el Ministerio de Salud.b. Copia de la Licencia de Salud Pública vigente expedida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas de la empresa consignataria."

Sobre la base de lo expuesto a criterio de este Tribunal, que si bien en la norma citada se enuncian más de cinco requisitos para la inscripción de sustancias e insumos en la Dirección Nacional de Drogas, adicionales a los enunciados en el artículo 78 que se dice violado, existen normas con rango legal a las ya nos hemos referido antes que autorizan a establecer otros adicionales, lo cual descarta a que se desprenda que el registro sanitario para la importación de un insumo solo puede estar sujeto a los requisitos previstos en la mencionada norma. Cabe advertir que la parte recurrente en ningún momento al sustentar los cargos expresa que la norma reglamentaria es contraria a los principios y objetivos de la Ley 1 de 2001, en tanto, que el artículo 273 del decreto ejecutivo 178 de 2001, no ha rebasado el texto y sentido del artículo 78 de la ley en mención.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el artículo 273 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JACINTO A. CARDENAS M.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 55 DE 16 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 27 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 497-06                                   |

VISTOS:

La firma de abogados Silvera, Lezcano y Asociados, quienes actúan en representación de ADMIRAL CENTER, S.A. han comparecido ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 55 de 16 de junio de 2004 emitido por el Presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro.

Mediante Resolución proferida por esta Sala el día 15 de noviembre de 2006, el Magistrado Sustanciador de la causa, el Magistrado Víctor Benavides, resolvió NO ADMITIR la demanda promovida, considerando que el demandante equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción.

Como sustento de la decisión de inadmitir la acción contencioso-administrativa señala que "...se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que Ferruccio Rizzetto, representante legal de ADMIRAL CENTER, es la persona alcanzada, presuntamente, en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado..." (ver foja 120 del expediente contentivo del presente proceso).

La decisión apelada por el demandante se fundamenta en profusa jurisprudencia de la Sala en la que se ha establecido que "...la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad sólo puede proponerse contra actos generales que afecten los derechos de una colectividad (acción pública)..." (ver foja 120 del expediente).

Adicionalmente se señala que la acción propuesta tiene como objeto que se declare la nulidad de un acto preparatorio o de mero trámite, que no decide el fondo del asunto, no siendo posible accionar por la vía de lo contencioso-administrativo y debe declararse inadmisibles la interposición de la demanda.

Vistos los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado por la parte demandante el día 5 de enero de 2007, se procede a analizar si la acción interpuesta por la empresa Admiral Center, S.A. es admisible.

La presente acción pretende se declare la nulidad de actos administrativos municipales consistentes en la aprobación de compra, presentada por MALENA CHEW CHOY, de un lote ubicado en la ciudad de Bocas del Toro y la subsecuente autorización al Señor Alcalde para que proceda a celebrar el respectivo contrato de compra venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro.

La nulidad demandada se fundamenta en el hecho de que el lote cuya aprobación de compra fue autorizada, se alega traslapado con la finca propiedad de la demandante Admiral Center, S.A.

A juicio de esta Sala, el interés subjetivo de la acción es palpable, siendo inaceptable el argumento esbozado por el demandante-apelante encaminado a demostrar un interés generalizado de salvaguarda jurídica del ordenamiento que se estima vulnerado por la emisión del acto administrativo cuestionado.

En el libelo de demanda presentado por Admiral Center, S. A. queda claramente evidenciado que la interposición de la acción surge por razón de supuestos derechos que han sido desconocidos a la demandante, pretensión que debió plantearse, tal como señala la decisión apelada, mediante la interposición de una demanda de plena jurisdicción y no de una demanda de nulidad, como se hizo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven: CONFIRMAR la decisión proferida el 15 de noviembre de 2006 por el Magistrado Sustanciador, Víctor Benavides, mediante la cual se resolvió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Silvera, Lezcano & Asociados, en representación de la empresa ADMIRAL CENTER, S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 55 de 16 de junio de 2004, emitido por el Presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- OYDÉN ORTEGA DURAN (DIRIMENTE)  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 028-19 DE 1 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 30 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 195-08                                   |

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado Oscar Ceville interpuso Recurso de Apelación contra el Auto fechado 15 de mayo de 2008 visible a foja 263 del expediente judicial, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Miguel Roberto Vanegas, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto R.P.J N°028-19 de 1 de febrero de 2008, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El referido recurso lo fundamenta el funcionario del Ministerio Público mencionado, en el hecho de que la demanda en cuestión no cumple con el requisito de admisión exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que el acto demandado debe aportarse en copia autenticada con la constancia de publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, y de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial cuando los documentos se aporten en copias deberán estar debidamente autenticados por el funcionario que custodia el original. Sin embargo, en el presente caso el acto demandado, se presentó con un sello de la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

Por otra parte, el demandante en oposición a la apelación argumenta lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943 que expresa que en la resolución que se niega la admisión de la demanda debe expresarse los defectos que tenga y ordenar su devolución al interesado para que la corrija.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Analizada la demanda y los documentos aportados con la misma, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala resolver el presente recurso de Apelación, con base a las siguientes consideraciones.

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

Mediante el acto demandado, es decir, el Resuelto R.P. J N° 028-19 de 1 de febrero de 2008, el Ministro de Gobierno y Justicia fundamentalmente aprueba reformar el Estatuto del "Comité Olímpico de Panamá".

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran deben discrepar del argumento del señor Procurador de la Administración, de que el acto demandado no fue aportado en copia debidamente autenticada, por cuanto que al reverso de la última página del acto demandado esta legible un sello del Notario Público Décimo firmado

por éste, en que se manifiesta que el documento se encuentra cotejado con su original y se encuentra conforme, lo que a nuestro criterio le otorga fe y autenticidad al acto, razón por la cual este Tribunal considera que no existe razón suficiente como para no admitir la presente demanda, pues de lo contrario le estaríamos restando importancia a la figura de los notarios públicos que precisamente tiene como función dar fe y autenticidad a los documentos.

Sobre lo anterior, cabe anotar que la finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala esté autenticada, es considerar como fidedignos los documentos presentados, y en el caso que nos ocupa existe un elemento que define que el resuelto demandado es auténtico.

También, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva". Veamos.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por lo anterior, este Tribunal considera que se debe mantener la decisión del Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 15 de mayo de 2008, mediante el cual el Sustanciador ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Miguel Roberto Vanegas, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto R.P.J N°028-19 de 1 de febrero de 2008, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 8-5-0338 DE 19 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 31 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 200-08                                   |

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Pinilla en representación de KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 8 de abril de 2008 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

A juicio del Procurador de la Administración Encargado debe revocarse la resolución objeto de alzada porque la mencionada demanda tiene como objeto un acto administrativo cuyos efectos jurídicos han desaparecido. En este sentido, afirmó que la Resolución D.N. 8-5-0338 de 19 de febrero de 2002 fue revocada en todas sus partes por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual carece de eficacia jurídica.

En adición argumentó que las demás pretensiones de la demanda también fueron objeto de pronunciamiento por parte del jefe de la cartera agropecuaria, ya que este último procedió a solicitarle a la Dirección General del Registro Público la anulación de la inscripción de la finca a que se refiere el acto demandado y mantener aquella que se le adjudicó a Kaliope Tsimogianis, es decir, el lote 8 segregado de la finca 5865, ubicado en la localidad de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, provincia de Panamá.

Por otro lado, indicó que la acción encaminada a impugnar las resoluciones que emite el Director del Registro Público son de competencia de la Sala Primera de lo Civil y no de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial.

A los argumentos expuestos se opone KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, afirmando que a la fecha de interponerse la presente demanda de nulidad, el lote No. 8 segregado de la finca No. 5865 y adjudicado a la señora Olga Alicia Troetsch Brown, estaba inscrito en el Registro Público, razón por la cual asegura que el acto impugnado no ha desaparecido del mundo jurídico.

Precisa que la inscripción de la Escritura Pública No. DN-8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y que adjudica definitivamente a título oneroso a la señora Olga Alicia Troetsch Brown una parcela de terreno –lote No. 8 de la parcelación Gorgona II, permanece inscrita y vigente en el Registro Público.

Se refirió a las otras pretensiones incluidas en la demanda, arguyendo que para el 4 de marzo de 2008, la Resolución impugnada permanecía vigente, según certificación expedida por la Dirección General del Registro Público sobre la Finca No. 212940.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la demanda presentada no ataca ninguna resolución del Director del Registro Público sino la Resolución administrativa DN-8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por la cual se adjudicó a la señora Olga Alicia Troetsch Brown, un área de terreno de 1070mts<sup>2</sup>, lote No. 8, segregado de la Finca 5865, Tomo 187 Folio 116 de propiedad de la Reforma Agraria.

Por último, señaló que el auto apelado no es susceptible de impugnación a tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial, que establece cuáles son las resoluciones apelables, no estando entre ellas, aquélla por medio de la cual se admite la demanda.

Consecuentemente, pide a este Tribunal que se confirme la Resolución por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa objeto de estudio.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Previo estudio de la piezas procesales que integran el expediente contencioso administrativo, se procede a deslindar el recurso a través del cual se pretende obtener la revocatoria de la Resolución de 8 de abril de 2008 que admite la demanda de nulidad interpuesta el licenciado José de Jesús Pinilla en representación de KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS para que se declare nula la Resolución No. D.N.8-5-0338 de 19 de febrero de 2002.

A través del acto impugnado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió “adjudicar definitivamente, a título oneroso a Olga Alicia Troetsch Brown una (1) parcela de terreno estatal patrimonial, denominada Lote No.8 de la Parcelación Gorgona II, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, con superficie de MIL SETENTA METROS CUADRADOS (0Ha.+1070.00M2).”.

Producto de esta decisión, no sólo se demanda la nulidad de la Resolución No. D.N.8-5-0338 de 19 de febrero de 2002, sino que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se pide la anulación y cancelación de la inscripción ante el Registro Público, del lote No. 8 segregado de la Finca 5865, Tomo 187, Folio 116 de propiedad de la Reforma Agraria que se hizo a través de la Escritura Pública No. DN-8-5-0338 de 19 de febrero de 2002.

Conocida la autoridad que emitió la Resolución a través de la cual Reforma Agraria (adjudica un lote de terreno estatal) y su contenido, colegimos que el acto impugnado es un acto administrativo susceptible de impugnación ante esta Sala.



En adición, nos referimos al resto de las pretensiones que contiene la demanda, advirtiendo que al momento de fallar sobre la ilegalidad o no de la Resolución No. D.N. 8-5-08338, la Sala dirimirá si es procedente un pronunciamiento sobre las mismas, previa evaluación de si la materia es objeto de su competencia.

Por otro lado, mediante la alzada interpuesta se alega que la resolución D.N.8-50338 de 19 de febrero de 2002, ya fue revocada por la autoridad demandada y que el resto de las pretensiones también. No obstante lo anterior, esta aseveración carece de los elementos probatorios que le permitan a este Tribunal corroborarla, por tanto, una vez concluida la fase probatoria y de alegatos, le corresponderá al Tribunal de la causa advertir esta situación y decidir se declara sustracción de materia por desaparición del objeto del proceso.

En virtud de lo expresado, quienes integran el resto de la Sala concluyen que la demanda de nulidad objeto de alzada, no incumplió con los artículos 42-A y 43-A de la Ley 135 de 1943, en consecuencia, resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de abril de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado José de Jesús Pinilla en representación de KALIOPE TSIMOGIANIS VILLALOBOS, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° D.N.8-5-0338 de 19 de febrero de 2002 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALBERTO VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE GALILEO DÍAZ (EN SU CONDICIÓN DE PADRE DEL MENOR CRISTHIAN DÍAZ RAMEA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.63 DEL 13 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 01 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 600-08                                   |

#### VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, actuando en nombre y representación del señor Galileo Díaz, en su condición de padre del menor Cristhian Díaz Ramea, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución No.63 de 13 de junio de 2008, dictada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

En primera instancia, se percata que el actor ha incluido en su demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado. Sin embargo, por motivos de economía procesal quien sustancia procede a examinar el libelo incoado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad. En ese sentido, se ha constatado que la presente demanda adolece de requisitos indispensables los cuales hacen imposible su admisión. Dichos requisitos son los siguientes:

1- La Resolución No. 191 de 24 de junio de 2008, dictada por el Ministro de Educación, mediante la cual se agota la vía gubernativa, fue acompañada en copia simple.

2- Además, si en todo caso se tomara como válido dicho documento, del sello de notificación visible a fojas 598, se percibe que la demanda ha sido presentada extemporáneamente.

3- El demandante no aporta la documentación idónea que acredite la representación con que se presenta al proceso.

4- Se omite designar a la parte demandada.

Como vemos, las anteriores omisiones incumplen con los requisitos establecidos por los artículos 42 B, 43 numeral 1, 44 y 47 de la Ley 135 de 1943, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 42 B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

...

Artículo 44. la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto debo proceder a decretar la no admisión de la demanda ensayada.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Antonio Vargas, en representación del señor Galileo Díaz, en contra de la Resolución No.63 de 13 de junio de 2008, dictada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.013-2005 DEL 30 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                                 |
| Fecha:      | 2 de Octubre de 2008                                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 509 - 2005                                              |

VISTOS:

Reingresa a este despacho sustanciador el expediente contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), para que se declare que es ilegal y, por ende, Nula la Resolución J.D. No. 013-2005 de 30 de mayo de 2005 y sus actos confirmatorios, dictados por la Junta Directiva de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

EL SOLICITANTE:

Expone el Magistrado que hace poco fue deudor de la entidad bancaria que actúa como demandante en el presente proceso, la cual se encuentra en etapa de fusión por absorción con HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., entidad esta en la que es actualmente deudor, lo que a su juicio, es razón suficiente para manifestar su solicitud de impedimento y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO).

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA FRANCO invoca el hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice: “

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...;

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...” (El subrayado y la cursiva son nuestros).

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable SPADAFORA FRANCO efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ANNETTE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 03 (15100) 049 DE 10 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                  |
| Fecha:      | 2 de Octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 809-03                                   |

VISTOS:

La licenciada Omaira García, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de Annette García, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 03(15100) 049 de 10 de abril de 2003, dictada por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

III. Contenido del acto impugnado:

A través de la Nota No. 03(15100-01)049 de 10 de abril de 2003 (acto que se demanda de ilegal), el Gerente Asistente de la Gerencia Ejecutiva de Tesorería, en atención a la nota de 25 de marzo de 2003 remitida por Omaira García de Berbey, haciendo reclamo sobre el establecimiento y cálculo de intereses devengados por los certificados de garantía emitidos por Ley por el Banco Nacional de Panamá, se informó lo siguiente:

1. Los depósitos a plazo fijo se establecen por períodos de tiempo determinado en los términos y condiciones pactados con el cliente. Esto significa, que el Banco Nacional, jamás podrá adivinar el período de tiempo que utilizará un juzgado para definir un pleito judicial, por lo tanto, queda descartada la opción de utilizar la tasa para éstos depósitos como referencia para el cálculo en el pago a los Certificados de Garantía.

2. El Banco Nacional de Panamá, por Ley, es el Banco autorizado para emitir Certificados de Garantía. En este sentido y de forma responsable, la tasa de mercado que utiliza el banco para reconocer intereses a los Certificados de Garantía, es la tasa para depósitos a requerimiento o a la vista, dada las condiciones de los documentos en mención.

En adición a lo anterior, el capítulo VII del interés bancario del Decreto-Ley 9 de 1998, por la cual se reforma el Régimen Bancario, Artículo 52, establece, que los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones.

En conclusión, le confirmamos las tasas de interés aplicadas por el Banco Nacional en el período de emisión y su cancelación al certificado de Garantía No. 15041.

|                                                         |       |
|---------------------------------------------------------|-------|
| Del 3 de diciembre 1003 (sic) al 27 de febrero de 1999  | 4.00% |
| Del 1 de marzo de 1999 al 17 de septiembre de 2001      | 2.50% |
| Del 18 de septiembre de 2001 al 11 de noviembre de 2001 | 2.00% |
| Del 12 de noviembre 2001 al 13 de enero de 2002         | 1.50% |
| Del 14 de enero de 2002 a la fecha                      | 0.50% |

IV. Normas que se invocan violadas y el concepto de la violación:

El proponente señala que el acto acusado viola de manera directa por omisión el artículo 1 de la Ley 79 de 9 de noviembre de 1963, por cuanto considera que la autoridad demandada desconoció todo lo relativo a los certificados de garantía, emisión y liquidación, pues estos se rigen por la Ley 25 de 1937 de acuerdo a la modificación que sufrió a través de la Ley 79 de 1963 y no por el Decreto Ley No. 9 de 1998, que regula el sistema bancario de Panamá y crea la Superintendencia de Bancos, cuestión que le ha costado a su mandante el derecho de percibir la suma de B/132.094.89, en concepto de intereses comerciales.

Afirma que se ha violado de manera directa por omisión el artículo 570 del Código Judicial, básicamente porque la autoridad administrativa en contra de la correcta aplicación de la normativa en lo referente al certificado de garantía, ha utilizado un criterio ajeno al tenor legítimo que el artículo 570 del Código Judicial establece para estos asuntos. Ello es así, según explica, en atención a lo siguiente: 1) que el propio contenido del certificado de garantía hace constar que el Banco Nacional de Panamá que dicho certificado se expidió de acuerdo con el artículo 599 del Código Judicial (ahora 570), el cual conlleva que el expedidor-Banco Nacional de Panamá, se obligó a cumplir con el

fundamento de derecho consignado en el certificado de garantía y que cualquier acto administrativo expedido con omisión o infracción de las normas asentadas en dicho certificado, deviene en nula e ilegal; 2) que por mandato legal, la norma especial omitida es la única que resuelve la situación jurídica planteada, que en este caso es la liquidación del certificado de garantía; 3) que dicha norma especial es la única que le permite liquidar el certificado de garantía No. 15041 de 3 de diciembre de 1993, conforme a la tasa comercial prevaleciente en plaza; y 4) que al omitir la aplicación de la norma a casos que lo requieren y reclaman incurrió en la ilegalidad del acto administrativo.

De otra parte, aduce la violación por indebida aplicación del artículo 52 del Decreto Ley 9 de 1998, “porque se aplicó a un caso no regulado en la norma, ya que la fijación de la tasa de interés para la liquidación de los certificados de garantía esta regulada por el artículo 570 del Código Judicial, que prescribe que es la “tasa comercial”, que prevalezca en plaza, por lo tanto, el artículo 52 no es el pertinente al caso” “...es una norma privativa de aplicación a todas las operaciones y transacciones bancarias, distintas al certificado de garantía, que se lleven a cabo en los Bancos del sistema bancario panameño regidos por el Decreto Ley 9 d 1998 y que sean susceptibles de aplicación de tasas de interés pasivas y activas, que no es la pertinente ni viable legalmente para regular la materia de los certificados de garantía, que solo lo presta el Banco Nacional por clara disposición de la Ley y tiene sus propias reglas de regulación”.

Finalmente, explica que se viola el ordinal E y P del artículo 26 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, de manera directa por omisión, ya que el Banco Nacional de Panamá ignoró que la operación de recibir depósitos de dineros se rige por la Ley y de acuerdo con el uso y las prácticas bancarias, de manera que la liquidación del certificado de garantía debió hacerse con base a esos usos y practicas bancarias, no obstante, la liquidación del certificado de garantía en el asunto de marras no se dio de acuerdo al uso y prácticas bancarias, los cuales consienten que el patrón de las tasas debe estar en relación directa con la vigencia del certificado de garantía. Ello, manifiesta, ha dado lugar a que dicho certificado de garantía, el cual estuvo vigente por diez años, arroje un resultado a intereses comerciales de B/203.662.53, cuando lo correcto ha debido ser aplicar la tasa de interés para los depósitos a plazo fijo comerciales vigente a plazo de 5 años.

V. Informe de conducta de la autoridad demanda:

La autoridad demandada rindió informe explicativo de conducta a través de nota No. 04(15100-01)001 de 2 de enero de 2004 (fs. 52-53), en el cual explica lo que sigue:

En respuesta al oficio 1787, de fecha 22 de diciembre de 2003, recibido en nuestras oficinas el 26 de diciembre de 2003, referente a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licda. Omaira García, en representación de Annette García, para que se declare nula por ilegal la Nota No. 03(15100-01)049 del 10 de abril de 2003, emitida por el Banco Nacional de Panamá, le informamos la posición asumida por la Institución de acuerdo al comportamiento justo e histórico en las operaciones bancarias que rigen para los Certificados de Garantía.

1. El Banco Nacional de Panamá, por Ley, es el Banco autorizado para emitir Certificados de Garantía. En éste sentido y de forma responsable, la tasa del mercado que utiliza el banco para responder intereses a los Certificados de Garantía, es la tasa para depósitos a requerimiento o a la vista, dada las condiciones de los documentos en mención.

2. La emisión de los certificados de Garantía son el producto de casos judiciales que no tienen similares términos y condiciones a otros productos bancarios, como lo son los depósitos a plazo que se le aplican tasas de interés mediante un contrato entre el cliente con el banco, donde se establece un plazo (fijo), mientras mayor sea el tiempo, la tasa de interés aumenta. Esto significa, que el Banco Nacional de Panamá, jamás podrá determinar el período de tiempo que utilizará un juzgado para definir un pleito judicial, por lo tanto, se da por descontada la opción de utilizar la tasa de interés para éstos depósitos como referencia para el cálculo en el pago a los Certificados de Garantía.

Por otro lado, le informamos que la tasa comercial que prevalezca en la plaza para éste producto (Certificado de Garantía), la establece el Banco Nacional, ya que por Ley, es la única entidad que emite el documento.

En adición a lo anterior, el capítulo VII del interés bancario del Decreto-Ley 9 de 1998, por lo cual se reforma el Régimen Bancario, Artículo 52, establece, que los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones.

Concluimos nuestro informe, confirmándole las tasas de interés aplicadas por el Banco Nacional de Panamá en el período de emisión y cancelación al certificado de Garantía No. 15041.

|                                                         |       |
|---------------------------------------------------------|-------|
| Del 3 de diciembre 1003 (sic) al 27 de febrero de 1999  | 4.00% |
| Del 1 de marzo de 1999 al 17 de septiembre de 2001      | 2.50% |
| Del 18 de septiembre de 2001 al 11 de noviembre de 2001 | 2.00% |
| Del 12 de noviembre 2001 al 13 de enero de 2002         | 1.50% |
| Del 14 de enero de 2002 a la fecha                      | 0.50% |

VI. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 0066 de 9 de febrero de 2004, emite concepto en cuanto a los planteamientos de la demanda y solicita que sean desestimados los cargos de ilegalidad, de modo que se declare que no es ilegal la Nota No. 03(15100)049 de 10 de abril de 2003, emitida por el Banco Nacional de Panamá. El Ministerio Público sostiene la oposición a la pretensión considerando de principio que el certificado de garantía, definido como instrumento representativo de una cantidad líquida utilizado para garantizar el pago de los eventuales perjuicios en procesos civiles, por razón de medidas cautelares, o la no evasión de un sindicado en las fianzas de excarcelación, y otras acciones judiciales, expedido por el Banco Nacional de Panamá y a la orden del tribunal que conoce de la causa”, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 570 y 2156 del Código Judicial, no obstante, la consignación de esta suma a favor de determinado tribunal no corresponde a un ahorro voluntario, en el que el Banco Nacional pacta con el particular sobre los términos y condiciones del depósito, entre ellos, su cuantía, plazo y la tasa de interés que se pagarán. De allí que concluya señalando que el certificado de garantía no se asemeje a los depósitos de ahorros ni mucho menos a los depósitos de plazo fijo, pues al estar a la orden de los tribunales, son exigibles a requerimiento, es decir, en cualquier momento que lo disponga la autoridad jurisdiccional. En virtud de la naturaleza de dicho certificado, es que el Banco Nacional de Panamá con base en el artículo 52 del Decreto Ley No. 9 de 1998 puede fijar libremente el monto de las tasas de interés pasivas y activas, como depósitos a requerimiento o a la vista (fs. 54-62).

VII. Consideraciones de la Sala:

El demandante argumenta la violación del artículo 1 de la Ley 79 de 9 de noviembre de 1963 que adiciona un párrafo al artículo 223 de la Ley 25 de 1937; el artículo 570 del Código Judicial; artículo 52 del Decreto Ley 9 de 25 de febrero de 1998; y el artículo 26 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975.

A continuación el examen de legalidad del acto administrativo acusado de cara a la normativa presentada, lo cual se procede a desarrollar de manera conjunta por motivo de la correlación de normas y argumentos.

La parte actora cuestiona del acto demandando contenido en la nota No. 03(15100)049 de 10 de abril de 2003 y sus confirmatorios, la negativa del Banco Nacional de Panamá a reconocer la tasa de intereses para plazo fijos al Certificado de Garantía No. 15041 de 3 de diciembre de 1993, endosado por Segundo Tribunal de Justicia a favor de Annette García Angulo. En su opinión, el Banco debe proceder con la liquidación del certificado de garantía conforme a la tasa de interés para los depósitos a plazo fijo comerciales, plazo de 5 años, para los primeros 5 años de vigencia del certificado y la tasa vigente al 2 de diciembre de 1998, así como también debe reconocer los intereses ganados y no pagados del certificado, calculados a un plazo de 5 años por la suma de B/132.094.80.

El argumento de violación que hace el proponente, básicamente se centra en el artículo 570 del Código Judicial, toda vez que dispone que los certificados de garantía devengaran intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, intereses que estima deben valorarse conforme a las cuentas de plazo fijo y no de las cuentas de requerimiento. Del mismo modo, reprocha la aplicación errada que a su juicio la autoridad administrativa le ha dado

al artículo 52 del Decreto Ley 9 de 1998. Alega que pese a lo dispuesto por dicha normativa en el sentido de consentir a los bancos la fijación libre del monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones, el precitado artículo 570 del Código Judicial y la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963 se establece que debe tomarse en cuenta es la tasa comercial que prevalezca en la plaza. En adición a lo anterior, sostiene que el Banco Nacional inobservó que la liquidación en materia de certificado de garantía debía hacerse de conformidad a los usos y prácticas bancarias.

El artículo 570 del Código Judicial en su párrafo segundo señala que cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

En Panamá el Banco Nacional es la entidad autorizada para la emisión de tales certificados de garantía a manera de caución o fianza en los procesos judiciales. La naturaleza de los certificados de garantía frente a otro tipo de depósitos es disímil, pues, el certificado de garantía es una depósito legal distinto al depósito voluntario, como lo son los depósitos a plazo fijo de ahorro corriente, en donde las partes acuerdan la cuantía y la tasa de interés a devengar, lo que no ocurre con el certificado de garantía con el cual el Banco solamente se limita a recibir la suma que el depositante desea consignar en determinado tribunal, quedando dicha suma restringida a órdenes de la autoridad jurisdiccional y sujeta a que en cualquier momento el estamento judicial pueda ordenar su reintegro al adquiriente.

A través de nota No. SB-DJ-AL7-1130-2005 de 27 de junio de 2005 de la Superintendencia de Bancos, se demuestra la importancia y forma de incidencia que tiene el factor tiempo en el patrón de aplicación de las tasas de pago de intereses, cuestión que como hemos mencionado, no es posible determinar cuando se trata de certificados de garantía por la sencilla razón de que con estos no se hace un acuerdo previo entre el sujeto y el Banco como tampoco dicho depósito puede estar sujeto a la permanencia de un tiempo preestablecido, como si ocurre con los depósitos a plazo fijo. Veamos lo indicado por la Superintendencia de Bancos:

El factor tiempo si es determinante al momento que los bancos establecen sus tasas pasivas y activas, ya que dependiendo del plazo de vencimiento, los bancos toman sus decisiones de fijación de tasas de interés para mantener un margen financiero que se lo suficientemente sólido que permita tanto hacer frente a los gastos no asociados intrínsecamente al negocio bancario (generales y de administración) como para garantizar un adecuado retorno al negocio y accionistas del banco (f. 108).

Es decir, se trata de una cuenta de fondos restringidos con los cuales el consignante compra el certificado de garantía, es exigible a requerimiento y por ende no precede un acuerdo sobre su plazo como tampoco puede la entidad bancaria colocarlo en sus inversiones y obtener una rentabilidad.

Puede advertirse que ciertamente el artículo 570 del Código Judicial establece que las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza. No obstante, queda claro que para el pago de dicho intereses el Banco debe apoyarse en lo preceptuado en el artículo 48 del Decreto de Gabinete 238 de 1970 (vigente al momento de la expedición del certificado) (el cual fue modificado a través del artículo 52 del Decreto Ley 9 de 25 de febrero de 1998), por el cual se establece que los Bancos están en entera libertad de fijar la tasa de interés que devengarán los depósitos. En virtud de la facultad discrecional que posee el Banco Nacional en este tipo de asuntos, por un lado, mantiene la exclusividad en el sector para la emisión de certificados de garantía, y por el otro lado, la normativa consagrada en dicho Decreto de Gabinete 238 de 1970 (aplicable para el caso), deja a criterio de dicha entidad bancaria el establecimiento de la tasa que corresponda aplicar a los certificados de garantía, lo cual se toma con base a su naturaleza de acuerdo a los depósitos a requerimiento o a la vista y no conforme los depósitos de plazo fijo de cuenta de ahorro corriente.

En definitiva, la normativa expuesta permite a la Sala colegir que el Banco Nacional efectivamente esta en la libertad de fijar libremente el monto de las tasas de interés pasivas y activas para los certificados de garantía, siendo tomados en consideración como los depósitos a requerimiento o a la vista, no así como depósito a plazo fijo debido a su notorias diferencias. Por tanto, es propio señalar que el cálculo de los intereses del certificado de garantía No. 15041 de 3 de diciembre de 1993, realizado por el Banco Nacional (consultable a foja 2) se corresponde con la normativa expuesta.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que el acto administrativo impugnado no transgrede las disposiciones invocadas como violadas por la parte demandante.

## VI. Parte Resolutiva:

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota. No. 03(15100)049 de 10 de abril de 2003, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORIELINDA MARÍA BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                  |
| Fecha:      | 3 de Octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 614-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 32 de 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Primeramente, quien sustancia observa que a través del acto administrativo impugnado se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Solicitar por conducto del Ministro de Educación el TRASLADO de la docente ORIELINDA MARÍA BERNAL HERNÁNDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-284-488, Posición N° 77052, Planilla N° 568, quien labora en Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera...

Quien suscribe observa, que el acto impugnado resuelve solicitar el traslado de una funcionaria, y su acto confirmatorio confirma dicha solicitud. Del libelo de demanda se advierte, que el acto administrativo impugnado no es un acto o resolución definitiva, pues no decide el fondo del asunto sino que va orientado a que se tome una decisión final, es decir, que el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación ordene el traslado de la educadora.

De lo antes expresado, se colige que la parte actora no cumplió con lo requerido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que establece que los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación.

Quien sustancia considera prudente precisar, que el acto administrativo recurrible ante la Sala Tercera sería aquél que ordena el traslado de la educadora Oriellinda Bernal Hernández, ya que éste es el acto que modificaría la relación existente entre la actora y el Ministerio de Educación, causando estado para recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es nutrida, y a propósito de esto son consultables los Autos de 14 de febrero de 1995, 6 de marzo de 1997, 26 de enero de 2007 y 24 de enero de 2008.



Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Díaz Ordóñez, actuando en representación de Oriélinda María Bernal Hernández para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 32 de 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste. Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO Q., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.939 TELCO DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 3 de octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 642-07                                   |

Vistos:

La licenciada ODILIE GUERRERO Q., actuando en representación de TELECARRIER INC., pidió a la Sala Tercera por segunda vez la solicitud de suspensión provisional, de la Resolución AN No. 939 Telco de 13 de junio de 2007, modificada por la Resolución AN No. 1068 Telco de 20 de agosto de 2007, emitidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), previamente impugnadas mediante demanda contencioso de plena jurisdicción.

A través de las resoluciones impugnadas, la ASEP resuelve la oferta final que aplicará en el Acuerdo de Interconexión entre las empresas TELECARRIER INC., (TCI) y SKYCOM COMMUNICATIONS S. A. (SKYCOM), sobre los puntos en desacuerdo y sometidos a decisión de la autoridad reguladora. (V.fs. 1-40 del expediente ).

#### I. NUEVA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La nueva solicitud de suspensión provisional incoada por la licenciada Odilie Guerrero Q., fue fundamentada bajo las siguientes consideraciones:

“El fundamento de la sanción interpuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a TELECARRIER, tiene como premisa el hecho de que al no haber ACCEDIDO la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 939-Telco de 13 de junio de 2007, modificada por la Resolución AN No. 1068-Telco de 20 de agosto de 2007, tal como lo pidió TELECARRIER oportunamente, en consecuencia es procedente imponer las sanciones de que tratan las Resoluciones AN No.1709-CS de 19 de mayo de 2008, confirmada por la Resolución AN No. 1826 de 25 de junio de 2008.

En virtud de lo anterior, dirigimos nuestra solicitud a esta augusta Sala a fin de que ordene la suspensión de los efectos de la Resolución AN No. 939- Teco del 13 de junio de 2007, modificada por la Resolución AN No. 1068-Telco del 20 de agosto de 2007, teniendo como un hecho sobreviniente los perjuicios notoriamente graves que se le están causando y se le causarán a TELECARRIER al imponerle los efectos de la anotada resolución, que en la actualidad está sometida al examen jurisdiccional de esta Sala a través del recurso de Plena Jurisdicción propuesto oportunamente.”

#### II. OPOSICIÓN A LA NUEVA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por otro lado, la firma Carrillo Brux y Asociados, en representación de SKICOM COMMUNICATIONS, S. A., actuando como tercero interesado, interpuso escrito de oposición a la nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 939 Telco de 13 de junio de 2007, modificada por la Resolución AN No. 1068 Telco de 20 de agosto de 2007, emitidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), señalando esencialmente lo siguiente:

- La nueva solicitud no invoca ningún elemento que incida revocar la apariencia de buen derecho de la actuación de la ASEP, sino que alude a un hecho que no es objeto de esta acción de ilegalidad, consistente en la conminatoria de la ASEP, mediante la aplicación de sanciones por incumplir el mandato de interconexión ordenado en la resolución acusada.
- En cuanto a los perjuicios graves señalados por el solicitante, señala que quien está causando perjuicios a los usuarios del sector de telecomunicaciones es la propia TELECARRIER al negarse a cumplir el mandato de interconexión ordenado por la ASEP, siendo de agregar que recientemente la ASEP expidió la Resolución No. AN No. 2000-Telco de 20 de agosto de 2008, en la cual se "reitera que en la normativa se ha establecido la obligación de los concesionarios de interconectar sus redes cuando la autoridad reguladora haya expedido una resolución ordenándolo", manifestando así el oponente, que es precisamente el caso que nos ocupa.
- Sostiene además, que si la ASEP, ha sancionado a Telecarrier ha sido por su conducta omisiva y contraria al mandato de interconexión de la ASEP, que en nada guarda relación con la presentación de la demanda de ilegalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo que solicita a esta Sala que no acceda a la nueva petición de suspensión del acto impugnado y que se considere esta petición como un indicio de mala fe en la conducta procesal de la demandante, que intenta sorprender a esta Corporación de Justicia y utilizarla para continuar afectando a los usuarios del Sector de Telecomunicaciones.

### III. EXAMEN DEL TRIBUNAL

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En primera instancia se desea resaltar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM; de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola y 6 de Agosto de 2003: Cable & Wireless Panamá, S. A., contra el Ente Regulador de Los Servicios Públicos).

Tal como podemos advertir en Auto de 1 de febrero de 2008, consultable de foja 116 a la 119, este Tribunal negó la primera solicitud de suspensión provisional hecha por la demandante, al no contar con elementos suficientes que permitieran apreciar, prima facie, que el acto impugnado ocasionara una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de telecomunicaciones.

Ahora bien, en la nueva solicitud que nos ocupa se advierte que con posterioridad a la evaluación que la Sala Tercera realizó en el referido auto de suspensión, no se han aportado nuevos elementos ni se ha producido una variación en las circunstancias y consideraciones que llevaron al Tribunal a la emisión del auto de suspensión provisional. Hemos de llegar a esta conclusión, cuando observamos que no se desprende, prima facie de las normas aplicables a la materia en cuestión, una violación manifiesta o evidente, y es que al observar disposiciones como el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamentó la Ley 31 de 1996, que le confiere a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos la facultad de dictar, entre otras materias de su competencia, normas técnicas y de gestión sobre interconexión. Así también, el artículo 188 del referido Decreto faculta a la Autoridad Reguladora para dictar, a solicitud de parte, "mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión". Y según el artículo siguiente, el 189, establece que los concesionarios están obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que los soliciten.

Estas consideraciones nos conducen a la conclusión, de que no existen los presupuestos que llevarían a acceder a la nueva solicitud provisional requerida, pues al menos de manera preliminar, aún se aprecia que las resoluciones acusadas expedidas por la ASEP, están fundamentadas bajo disposiciones jurídicas que claramente

otorgan a la ASEP la potestad de resolver los puntos en conflicto o desacuerdo entre la empresas concesionarias por interconexión.

Además es importante reiterar que en ocasiones anteriores, la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la suspensión provisional en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales y la complejidad de los puntos objeto del litigio, exigen el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia que resuelve la controversia (Cfr. Autos de 16 de noviembre de 2000: Rochem Biocare de Panamá, S. A. contra la CSS; de 16 de noviembre de 2000: Procesadora Marpesca, S. A., contra el MIDA y 6 de Agosto de 2003: CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

No obstante, reiteramos que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de la demanda, respecto de las cuales se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA NUEVA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN No. 939 Telco de 13 de junio de 2007, modificada por la resolución AN No. 1068 Telco de 20 de agosto de 2007, emitidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBIS ISABEL HARRIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 018 DE 16 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 3 de octubre de 2008                                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 558-08                                                  |

VISTOS:

La licenciada Kerubis Isabel Harris González, en representación de ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, ha presentado solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 018 de 16 de febrero de 2007, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, previamente impugnada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Esta Sala advierte que a través de la actuación recurrida, el Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió destituir al licenciado ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, por abandono del cargo de Abogado II, posición No. 95626, quien laboraba en la Dirección de Crédito Público de dicho ministerio.

La licenciada Harris González ha sustentado primordialmente la necesidad de suspender los efectos derivados de la actuación recurrida, a fin de evitar perjuicios notorios y graves a la persona de su representado, como perder la posición dentro del escalafón ministerial que está basado en la ley de presupuesto de la nación, y cuya eliminación haría irrisorio e irreversible la decisión final que adoptara finalmente la Sala, en el evento que le sea favorable.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de

1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo disponga."

(Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales aportadas junto con la demanda, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución impugnada; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, del cargo de Abogado II, posición No. 95626, sea por un período determinado como lo exige claramente el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

De igual modo, resulta pertinente señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 018 de 16 de febrero de 2007, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, previamente impugnada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por la licenciada Kerubis Isabel Harris González, en representación de ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A. (CICHISA, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RCH-573-IA-001-04-05 DE 20 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                  |
| Fecha:      | 3 de Octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 230-06                                   |

VISTOS:

El Lcdo. Fernando Fabián Gutiérrez, actuando en representación de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A. (CICHISA, S.A.), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución RCJH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Chiriquí, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Tribunal ad quem en resolución de diecinueve (19) de diciembre de 2006, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la resolución de 13 de septiembre de 2006, donde el sustanciador estimó que la demanda fue presentada de manera extemporánea (f. 65 y vuelta y fs. 83 a 87 del expediente).

En resolución de 12 de enero de 2007, el Magistrado Sustanciador dispuso correr traslado de la demanda al Procurador de la Administración y al Administrador Regional de la ANAM-Chiriquí, para lo cual se ordena librar despacho a cargo del Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, Tercer Distrito Judicial (f.89).

#### ACTO IMPUGNADO

En la demanda se formula pretensión consisten en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005 dictada por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente y se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución ARACH N°132305 emitida por la Administración Regional de Ambiente de la Provincia de Chiriquí que niega el Recurso de Reconsideración y la Resolución N°0105-2006 de la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente que niega el recurso de apelación, ambos interpuestos contra la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005.

El acto impugnado está contenido en la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005 que resuelve:

“PRIMERO: Sancionar como en efecto se sanciona a la Empresa Central Industrial Chiricana, S.A., (CICHISA), representada legalmente por la Sra. Cherty Alegría, con la multa de CINCO MIL BALBOAS (5,000.00), por la infracción cometida.

SEGUNDO: Solicitar a la Empresa Central Industrial Chiricana, S.A., (CICHISA), presentar el Plan de Auditoría Ambiental Obligatoria en treinta (30) días hábiles (artículos 10 y 20 del Decreto Ejecutivo N°57 de 10 de agosto de 2004) con su correspondiente Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), además contemplar un Plan de Prevención para posibles derrames y el Plan de Contingencia en caso de que se de un nuevo derrame y la adecuación de las normas ambientales entre ellas la DGNTI-COPANIT-35-2000.

TERCERO: Indicar a la Empresa Central Industrial Chiricana, S.A. (CICHISA), que deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: Solicitar el apoyo a la Autoridades Administrativas y de Policía para hacer efectiva esta Resolución.

QUINTO: Advertir a la Empresa Central Industrial Chiricana, S.A., (CICHISA), que contra la presente Resolución se puede interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el apoderado de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S.A., medularmente alega omisión al procedimiento legal contenido en el Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y normas supletorias del Código Judicial, en el sentido de que se le surtió un proceso administrativo sin que fuera notificada, y donde además se practicaron y receptaron pruebas sin la participación procesal de su representada. Pese a las indicadas pretermisiones, afirma que el expediente no contiene prueba científica, imprescindible en estos casos, que demuestre que existió contaminación que produjese la muerte de peces por causa imputable a su representada.

Como disposiciones legales infringidas, quien recurre aduce en el orden señalado las siguientes normas reglamentarias y legales.

DECRETO EJECUTIVO N° 57 DE 16 DE MARZO DE 2000, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS AMBIENTALES

“ARTICULO 58: La Dirección de Asesoría Legal notificará al denunciado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la recepción del formulario de denuncia en sus oficinas, indicándole que es objeto de una investigación formal por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.”

“ARTICULO 63: La Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente notificará al presunto infractor sobre la decisión de continuar la investigación, permitiéndole acceso al expediente, incluyendo la reproducción de copias bajo sus propios costos.”

“ARTICULO 64: El presunto infractor tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo.”

LEY 38 DE 2000

“ARTICULO 75: Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.”

“ARTICULO 86: Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la Ley.

“ARTICULO 140: Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias, o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad confrontándolas con su original en un período razonable después de su recepción o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.”

“ARTICULO 132: Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.”

“ARTICULO 144: Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.”

La violación que se alega a los artículos 58, 63 y 64 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000 es de manera directa por omisión, en la medida que la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, omitió notificar a la empresa CICHISA que se había presentado denuncia por parte de los moradores y Alcalde del Distrito de Alanje, que dio inicio a un proceso administrativo donde no tuvo la oportunidad de alegar su defensa y presentar las pruebas que demostraran su inocencia.

La falta de notificación a la empresa CICHISA de la existencia de un proceso en su contra, a juicio de la parte actora también viola lo que está dispuesto en el artículo 75 de la Ley 38 de 2000. Acto seguido alega la violación del artículo 86 de la misma Ley, porque a su criterio, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, no emite resolución alguna donde se acoja la denuncia y ordene la investigación de los hechos que la motiva, y donde además se enuncien las diligencias y pruebas que debían practicarse en esa investigación.

También señala, la violación de los artículos 140, 132 y 144 de la Ley 38 de 2000 también de manera directa por omisión, toda vez que la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Chiriquí, no incorpora prueba alguna que establezca la comisión de una falta administrativa ambiental mediante prueba científica que acredite en primer lugar la contaminación de la fuente de agua, y que esa contaminación se dio por causa imputable a su representada. A ello añade que a la única persona que se le recibe testimonio, es al

Ingeniero Claudio Samudio, empleado de su representada, sin prestar juramento y sin lectura ni explicación de las disposiciones sobre falso testimonio comprendidas en el Código Penal, habida cuenta que esta prueba es el argumento sustentador de la supuesta responsabilidad de su representada. Finalmente alega que a CICHISA no se le comunica de la forma como dispone la Ley y el Código Judicial, de las pruebas que se practican dentro del expediente.

#### INFORME DE CONDUCTA

De fojas 104 a 106 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador Regional ANAM-CHIRIQUI.

En el informe requerido se plantea que la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de su Departamento de Protección de la Calidad Ambiental, inició proceso de investigación en contra de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S.A., (CICHISA), luego de que la Junta Local de la comunidad de Orillas del Río, Distrito de Alanje, le informara el 24 de febrero de 2005, que se estaban contaminando las aguas del Río Chico, por las actividades de descarga de aguas residuales, y otros contaminantes.

En razón de ello, ese mismo día se llevó a cabo una inspección por la riberas del Río Chirigagua, en la que participó el Jefe de Ingeniería de la Empresa CICHISA, Claudio Samudio, quien manifestó que se había dado un derrame accidental de vinaza, en la madrugada del día 23 de febrero, en la tercera tina de oxidación, hacia la quebrada sin nombre que desemboca hacia el río Chirigagua. A través del Informe de Inspección Técnica N° 031-02-05, se certifica que en la inspección pudo comprobarse la presencia de peces muertos, coloración rojiza del agua con alto grado de turbiedad, olor putrefacto y animales carroñeros. CICHISA, través de su Departamento de Ingeniería y Proyectos, formalmente explica lo ocurrido, precisamente mientras se llevaba a cabo esta Inspección.

La Administración reconoce la falta de notificación personal a la representante legal de la empresa CICHISA. No obstante, pone de relieve que el día de la declaración que había sido fijada en la citación formulada a la representante legal, que no fue ubicada, se presentó el Jefe del Departamento de Ingeniería de la Empresa, quien dio las explicaciones del hecho ocurrido. Ese hecho, unido a que en días posteriores se realizó una nueva inspección a la empresa en la que participó además del Jefe de Ingeniería, el Gerente de Producción, Vicente Gozaine, ocasionaron que suspendieran los trámites de notificación personal de la representante legal de la empresa, al amparo de lo que está dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 2000.

Aclara, que fue después de practicadas las diligencias de inspección y recibida la declaración del Jefe de Ingeniería de la empresa, que se resolvió a través de la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, sancionar a la empresa CICHISA S.A., con multa de B/5,000.00 por infracción ambiental ante el vertido ilegal, materia que está regulada por el Decreto N°35 de 1966, sobre reglamentación de la explotación del uso de aguas y la Resolución N°351 de 26 de julio de 2000, que aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, sobre descarga en afluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas. Los cargos que alega la parte actora contra la causa que invoca el acto recurrido, a juicio del Administrador Regional no tienen asidero, pues, estos están dirigidos a demostrar que la Administración actuó sin prueba técnica suficiente que probase la contaminación.

Finalmente hace de conocimiento de la Sala, que desde el 23 de mayo de 2003, la empresa CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S.A., inició en esa Institución los trámites para los procesos de adecuación de su empresa, y presentaron la caracterización de sus aguas residuales, y el mecanismo que se estaría utilizando para el tratamiento de la misma, lo que evidencia que se encontraban en pleno conocimiento de la prohibición del vertido de las aguas residuales sin tratamiento, a las fuentes de aguas superficiales.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

En la Vista Fiscal N° 655, de 19 de septiembre de 2007, el Procurador de la Administración sostiene que no se configuran las violaciones en los términos alegados, razón por la que solicita a la Sala desestime las pretensiones de la parte actora.

En su opinión, lo actuado por la Autoridad Regional del Ambiente está en estricto apego a los parámetros que establece la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República, el Decreto Ley 35 de 1966 que reglamenta la explotación de aguas del Estado para su aprovechamiento conforme al interés social, además que se ajusta a las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general. Según el Procurador de la Administración, lo anterior es así, por un lado, porque en el expediente existe sobrada evidencia que acredita que el

daño causado a las aguas del Río Chico, Río Chirigagua y otras fuentes de aguas fue a consecuencia del descargo inapropiado de vinaza por parte de la empresa demandante CICHISA.

Por otro lado, el Procurador de la Administración sostiene, contrario a lo que se plantea en la demanda, que la empresa actora tuvo la oportunidad de hacer sus descargos sobre los hechos denunciados, habida cuenta que en la inspección efectuada por la ANAM en el área afectada, además del Ingeniero Jefe de Ingeniería y proyecto de la empresa Central Industrial Chiricana, S.A., estuvo presente el Lcdo. Vicente Gozaine, quien es Jefe de Producción y contaba con poder general otorgado por la Junta Directiva de la Sociedad Central Chiricana, S.A., que lo facultaba para otorgar poder especial a un abogado que representara a la empresa en cualquier tipo de proceso. De igual manera en el expediente existe copia de la declaración rendida por el Jefe de Ingeniería y Proyectos de la empresa actora en que admite que vertieron algunos miles de litros de vinaza a la quebrada el Cacao.

#### EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la controversia previa las siguientes consideraciones.

Se ha visto, que se somete a la consideración de la Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, emitida por el Administrador Regional de Ambiente de la Provincia de Chiriquí, en la que se sanciona a la empresa Central Industrial Chiricana, S.A. (CICHISA) con la suma de CINCO MIL BALBOAS (5,000.00) por el derrame del producto conocido como vinaza, en una quebrada sin nombre afluente del Río Chirigagua, según fue posteriormente especificado en la Resolución ARACH –No-1323-05 de 15 de agosto de 2005, que resolvió el recurso de reconsideración formulado contra la primera resolución.

##### a. Antecedentes.

Como ya fue indicado, cuando se hizo anotación de las consideraciones que fueron anotadas para la expedición de la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 demandada, lo actuado se dio, según el orden expuesto, luego que la misma empresa CICHISA reconociera formalmente ante la Administración Regional de Chiriquí, en nota que enviara el 24 de febrero de 2005 legible a fojas 5 y 6 del expediente administrativo, la ocurrencia de un derrame accidental del producto conocido como vinaza, hecho que ese mismo día pudo ser corroborado por personal de la ANAM e incluso personal de CICHISA a través de una inspección técnica que quedó plasmada en el Informe N°031-02-05 del 24 de febrero de 2005.

El informe técnico en mención, cuya copia autenticada reposa a fojas 4 del expediente administrativo, revela que el Alcalde Municipal de Alanje informa verbalmente a las oficinas de la Administradora Regional encargada, sobre una mortandad de peces producto de la contaminación por vertido de aguas residuales al Río Chirigagua ocasionadas presumiblemente por la empresa CICHISA (Carta Vieja). El informe igualmente revela, que en visita efectuada a la empresa CICHISA, quienes los suscriben, fueron atendidos por el Agrónomo Claudio Samudio, Jefe de Ingeniería y Proyectos, quien a pregunta formulada en relación a unos peces muertos en el Río Chirigagua, informó “hubo un derrame accidental, en la madrugada del día 23 de febrero, en la tercera tina, dado que alguna persona ajena a la empresa abrió la llave que cierra la compuerta de descarga derramándose el contenido hacia una quebrada sin nombre que desemboca al Río Chirigagua”.

Finalmente en el Informe N°031-02-05 del 24 de febrero de 2005, se dejó expresamente indicado que alrededor de 52.50 m3 de vinaza fueron vertidos directamente a la quebrada sin nombre que desemboca en el Río Chirigagua y que en un muestreo realizado en un tramo recorrido de 100 metros, se contabilizaron 50 peces muertos. Asimismo el Informe cuenta con conclusiones que además de lo indicado señala, que alrededor de 1.3 kilómetros del Río quedaron afectados, y con ello la fauna acuática, especialmente peces.

Tal como fue anotado en el informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de ANAM-Chiriquí, de fojas 12 a 14 del expediente, figura la declaración de CLAUDIO SAMUDIO, Jefe de Ingenierías y Proyectos de la empresa Central Industrial Chiricana S.A., rendida dentro de las investigaciones seguidas contra dicha empresa por el derrame de tina de aguas residuales, ubicada en el Tejar, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, donde reitera lo manifestado en la ya referida nota de 24 de febrero de 2005. No obstante, manifiesta que la vinaza vertida había sido tratada, de modo que sus nocivos efectos estaban minimizados, y prueba de ello es que a pocos metros de donde fue la salida de esta sustancia hay vida animal, de modo tal que la empresa no es responsable de la muerte de los peces que se le imputa.



En el expediente administrativo también aparece, a foja 28, el MEMORANDO DINAPROCA 369-05 de la Directora Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM, donde le recomienda al Administrador Regional de Chiriquí lo siguiente:

- “1. Considerar sancionar a la empresa por las infracciones ambientales, como se indica en el informe adjunto.
2. Incluir en la resolución de sanción, que la empresa Central Industrial Chiricana, S.A., deberá presentar el Plan de Auditoría (obligatoria) en un plazo de 30 días hábiles (artículo 17 y 20 del Decreto Ejecutivo N°57 de 10 de agosto de 2004), que en el mismo se contemple un plan de contingencia y la adecuación a las normas ambientales entre ellas la DGNTI-COPANIT-35-2000.
3. Solicitar, aparte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, un Plan de Prevención para posibles derrames y su correspondiente Plan de Contingencia en caso de un nuevo derrame, esto debido a lo extenso del proceso de evaluación y aprobación del Plan de Auditoría Ambiental.
4. En relación al permiso de descarga, el mismo deberá ser solicitado una vez la empresa se adecue al Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 35-200.”

Al citado MEMORANDO DINAPROCA 369-05 se le adjunta el Informe SASP 18-05 de 10 de marzo de 2005, de la Sección Análisis de Sustancias Peligrosas de la ANAM, relacionado con “VERTIMIENTO DE VINAZA”, donde se le recomienda a la ANAM tomar en cuenta, entre lo observado en campo que: “A la compañía Central Industrial Chiricana (Carta Vieja), mediante nota DINAPROCA-1729-2003 de 9 de agosto de 2003, se le aceptó el registro de Caracterización de Efluente Líquidos, más NO se emitió ningún tipo de permiso de descarga, para lo cual la empresa, deberá solicitarlo formalmente a esta Dirección Nacional...la empresa incumple con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, por lo cual, la empresa deberá realizar los cambios necesarios a sus instalaciones o tecnología para adecuarse a la norma, en julio del año 2006, mas sin embargo, no la exime de contaminar el ambiente y afectar la fauna acuática...”

#### b. Decisión de la Sala

Los anotados antecedentes constituyen la plataforma en que descansa el acto impugnado, que expresamente se motiva en disposiciones que regulan los recursos hídricos y el tema referente a la explotación de las aguas, dispuestas en la Ley N°41 General de Ambiente de 1998, la Ley N°35 de 1966, que reglamenta la explotación de aguas del Estado y la Resolución N°351 de 26 de julio de 2000, que aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, sobre descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas.

Por su parte, las violaciones que la parte actora alega y los argumentos en que las sustenta, la Sala advierte que se centran en demostrar que en el presente caso hubo omisión a las normas de procedimiento legal contenidas en el Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de modo tal que la sanción impuesta a CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A., no se ajusta a derecho. Es por ello, que la Sala analizará de manera conjunta lo cargos de violación aducidos en este sentido.

Vista la postura de quienes intervienen, junto al resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que no es dable conceder la razón a la recurrente, en primer lugar, porque no es cierto que CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A. en el proceso administrativo que se le surtiera previo a la medida impuesta quedó en indefensión.

Contrario a lo que se plantea en la demanda, la Sala advierte que en el presente caso la empresa CENTRAL INDUSTRIAL S.A., fue quien incluso de manera formal reconoce ante la Administración Regional de Ambiente ANAM-Chiriquí, que en la empresa ocurrió un derrame de un producto conocido como vinaza, tal como es legible a fojas 5 y 6 del expediente administrativo. También consta en el expediente administrativo, que la empresa CENTRAL INDUSTRIAL S.A., a través del Agrón. Claudio Samudio, tuvo participación en la Inspección Técnica que se realizara en las instalaciones de la empresa ubicadas en el Tejar, Alanje, específicamente “en el área de destilado y en las tinas de oxidación, para determinar la presencia de peces muertos, tal como lo señalado por el Sr. Alcalde” (fs. 3 y 4). Además en el expediente administrativo figura de fojas 12 a 14, que posteriormente, la empresa, una vez más a través del Agrón. CLAUDIO SAMUDIO COUTO, tuvo la oportunidad de explicar los hechos y formular descargos, tal como puede verse en la declaración que rindiera ante la Administración Regional ANAM-Chiriquí el primero (1) de marzo de 2005, y donde expresamente reconoce que la empresa tiene la responsabilidad de que el

producto vinaza sea tratado científicamente "como debe ser", que una de las tinas de oxidación que tiene acceso a la quebrada estaba abierta, y, que alrededor "de cinco a seis mil litros" fueron vertidos a la quebrada.

No está demás indicar, que expedida la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, la representante legal de la empresa demandante fue notificada personalmente de ésta y tuvo la oportunidad de presentar recurso de reconsideración, previo a la interposición de la demanda ante esta Sala.

En segundo lugar, lo actuado por la Administración Regional ANAM-Chiriquí, se ajusta a derecho, porque quedó en evidencia que la empresa desatendió lo que claramente está dispuesto en la Ley N°41 de 1998, General de Ambiente, que en principio impone en el Capítulo I de "Obligaciones" del Título VIII "De la Responsabilidad Ambiental", específicamente en los artículos 106 y 108, la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de prevenir y controlar la contaminación, evitando que por sus acciones o actividades descargue cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas. Lo dispuesto en este cuerpo legal, recoge el principio general del Derecho Ambiental llamado de prevención o del riesgo, según el cual "...aquella persona que crea dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio que quien se beneficia de una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma (GONZALEZ S. Mayté. Propuesta de un Curso de Derecho Ambiental para Estudiantes de Licenciatura. Tesis. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1996).

Sobre la responsabilidad por daño ambiental, en fallo de 23 de marzo de 2006, la Sala efectuó algunas consideraciones, luego de las cuales puntualizó que ésta surge debido a la necesidad de proteger el ambiente de los daños derivados del empleo de cosas o actividades peligrosas, en las cuales se dificulta la demostración de la culpa de quien ejerce la actividad riesgosa y que debe, por lo mismo, tomar las precauciones pertinentes para evitar daños ambientales. Es oportuno, pues, hacer referencia de estas consideraciones:

A-Consideraciones previas en torno a la responsabilidad por daño ambiental:

Todo aspecto de la vida humana tiene una dimensión ambiental. El Derecho Ambiental es una nueva rama del derecho cuyo propósito es regular la relación entre el ser humano y la naturaleza, de manera que se permita la continuación de la vida en todas sus formas.

Fue, a partir de la Revolución Industrial, etapa del desarrollo del mundo en la cual comienza la explotación sistemática de la naturaleza, en detrimento de la calidad de vida de las personas, que se hizo necesario la regulación de las actividades humanas que involucran la utilización de recursos naturales e interacción con el ambiente, que dio pie al surgimiento del derecho ambiental.

En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia diplomática que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, y que contó con la participación de 179 Jefes de Estado y de Gobierno. De esta conferencia surgió la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", que en su contenido desarrolla 27 principios entre los cuales destaca aquél que reza "quien contamina paga". Este principio enfoca desde un plano económico los costos por contaminación, y respalda la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Según expresa la licenciada Tania Arosemena, "el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente.". (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

Esa misma línea de pensamiento está recogida en ANAM/USAID/AED. Curso de Derecho Ambiental Administrativo para funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente de las Unidades Ambientales Sectoriales, elaborado por Felix Wing y Víctor Leonel Benavides que dice:

“La responsabilidad objetiva se fundamenta en el principio “el que contamina, paga” (Supra, p. 16). Ello obedece, en gran medida, a que los daños ambientales producto de actividades ambientalmente riesgosas son, en muchos casos, irreversibles. Pero también obedece a que, en estos casos, la existencia del elemento volitivo es sumamente difícil de probar...” (“Módulo 4. Responsabilidad Ambiental Administrativa, Civil y Penal”, Panamá, 2005, pág. 92)

Y es que la responsabilidad objetiva de la que se hace referencia, la define y contempla la Ley General de Ambiental expresamente en los artículos 102 y 109, este último uno de los fundamentos legales que la Administración señala como sustento de lo actuado, que dicen:

“ARTICULO 102: La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

....

Riesgo ambiental. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.”

“ARTICULO 109: Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.”

El análisis de las citadas normas ha de hacerse de manera conjunta con lo que está dispuesto en los artículos 106 y 108, que imponen como obligación la prevención y control de la contaminación, a fin de evitar que por sus acciones o actividades se descargue, entre otros supuestos, cualquier sustancia química, que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal de los ecosistemas, como en efecto, sucedió en este caso. CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S.A., alega no tener responsabilidad de lo sucedido, no obstante, no demuestra en sus alegaciones, haber tenido el debido control para evitar el vertimiento de la sustancia conocida como vinaza y ello queda en clara evidencia cuando en sus declaraciones el Agrón. Claudio Samudio Couto, Jefe de Ingeniería y Proyectos de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA S.A., a pregunta formulada manifestó:

“PREGUNTADO: Diga El declarante, qué acciones realizó la empresa para mitigar el impacto?

CONTESTO: después Que se cerró la válvula, se procedió a ponerles candado y ponerle un tapón ciego, luego de eso, suspendimos el riesgo de los cañaverales y metimos toda el agua que tienen los canales nuestros a la quebrada...además tenemos un personal de seguridad las 24 horas, que ahora está monitoreando el área, y le digo esto porque la empresa va a construir una cerca, a fin de que las personas particulares no puedan tener acceso a los tanques de oxidación.” (Subraya la Sala)

Salta a la vista, que las medidas de prevención y control a que hacen referencia las señaladas disposiciones contenidas en la Ley Ambiental, previo a los hechos relacionados al vertimiento del producto conocido como vinaza, no habían sido tomadas, y ello concede lugar a que se configure la responsabilidad objetiva a que hace referencia el artículo 109 citado. Debe tenerse presente que la responsabilidad objetiva, como bien señala Tania Arosemena Boderó, “surge por el uso, aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad que generan riesgos o causen daños al ambiente”. Asimismo detalla, que esta responsabilidad tiene fundamento “...en el factor de atribución del riesgo-provecho, porque el propósito esencial de quien ejerza una actividad riesgosa para el ambiente radica en: la utilización o aprovechamiento de un recurso (minería), los procesos para la elaboración de un producto (industrias manufactureras), o se derivan del curso de sus faenas cotidianas (desechos domésticos).” (La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente”, Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, pág. 136).

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala concluye que no se configuran los cargos de violación señalados a los artículos 58, 63, 64 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, ni de los artículos 75, 86, 140, 132 y 144 de la Ley 38 de 2000, razón por la que no accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución RCH-573-IA-001-04-05 de 20 de abril de 2005, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Chiriquí, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese Y CUMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SAÚL DE JESÚS SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39,199,2006-JD. DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 03 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 09-07                                                   |

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, actuando en su condición de apoderado judicial de SAÚL DE JESÚS SÁNCHEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39, 199, 2006-J.D. Del 9 de noviembre de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar la siguiente documentación a la Caja de Seguro Social, la que fue admitida como prueba mediante el auto de dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008):

1- Solicitud a "los Servicios Médicos del Departamento de Medicina Ocupacional de la Caja de Seguro Social, que se le haga una evaluación a SAÚL DE JESÚS SÁNCHEZ, tomando en cuenta el lugar donde trabaja, el expediente clínico, para que informe si este trabajador tiene limitaciones en su columna que le afectan para el trabajo, tomando en cuenta los componentes funcionales biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidas en los términos de las consecuencias de la enfermedad o accidente de riesgos profesionales con respecto a la capacidad laboral"(sic).

2-Con base en el contenido del auto de prueba de dieciséis (16) junio de dos mil ocho (2008), específicamente el numeral 3, se solicita la práctica del examen médico de "resonancia magnética" a través de la Caja de Seguro Social, sobre la columna en la persona de SAÚL DE JESÚS SÁNCHEZ, con la explicación de los resultados del mismo.

3- Se remita a este Despacho Superior, el informe admitido como prueba en el numeral 1 del auto de prueba de dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), en el que deberán constar las causas y el fundamento de las incapacidades del señor SAÚL DE JESÚS SANCHEZ, información que fue solicitada mediante Oficio No 1171 de 22 de julio de 2008, pero que solamente fue recibido el detalle de los periodos de incapacidad según se aprecia a fojas 47 y 48 del expediente judicial.

A consideración de este Tribunal la información solicitada que ya fue admitida como prueba en el presente proceso, resulta imprescindible para resolver el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN: requerir a la correspondiente Agencia de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que remita la prueba solicitada a este Tribunal Colegiado, en el término de quince (15) días a partir del conocimiento de la presente Resolución.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PILLAR PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0481-2007 DE 30 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 6 de octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 613-08                                   |

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación de la sociedad PILLAR PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente, copia autenticada del escrito presentado por la apoderada de la sociedad PILLAR PANAMÁ, S.A., mediante el cual la misma se da por notificada de la Resolución AG-0526-2008 de 23 de junio de 2008, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo impugnado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 22 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió en término la acción contencioso-administrativa que nos ocupa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada del escrito presentado por la licenciada Carmen Vicente, apoderada de la sociedad PILLAR PANAMÁ, S.A., mediante el cual se da por notificada de la Resolución AG-0526-2008 de 23 de junio de 2008, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSERV, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5039 DE 6 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 7 de octubre de 2008                                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 505-08                                                  |

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Molino Mola, quien actúa en nombre y representación de la empresa PROSERV, S.A., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-5039 de 6 de agosto de 2007 dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución administrativa impugnada resolvió exigir al contribuyente PROSERV, S.A. el pago del impuesto del cálculo alterno del impuesto sobre la renta para el período 2005.

La parte recurrente solicita se decrete la nulidad del precitado acto administrativo y señala como normas infringidas el párrafo tercero del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal y el artículo 133-ch) del Decreto Ejecutivo 170, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005.

En su libelo de demanda, la parte demandante solicita a la Sala se expida oficio dirigido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que solicite copia autenticada del acto y sus confirmaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) Oficiar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que remita a esta Superioridad, copia autenticada, con sus respectivas notificaciones, de la Resolución N° 213-5039 de 6 de agosto de 2007.

2) Oficiar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que remita a esta Superioridad, copia autenticada, con sus respectivas notificaciones, de la Resolución N° 213-1943 de 13 de marzo de 2008.

3) Oficiar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que remita a esta Superioridad copia autenticada, con sus respectivas notificaciones, de la Resolución N° 205-79 de 28 de abril de 2008.

Notifíquese,  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 7 de octubre de 2008                                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 412-05                                                  |

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6 de 3 de febrero de 2005, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Quince Mil Balboas con 00/100 (B/.15,000.00) a la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de actividades relacionadas con la industria de productos derivados del petróleo, específicamente lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N° 23 de 21 de julio de 2004.

Este acto fue mantenido por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias en virtud de la Resolución N° 37 de 21 de marzo de 2005 y confirmado por el Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, a través de la Resolución N° 45 de 29 de abril de 2005, visibles de fojas 3 a 9 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6 de 3 de febrero de 2005, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de lo anterior se libere a la demandante de la responsabilidad imputada dentro del proceso administrativo seguido a la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 52 y 201 de la Ley N° 38 de 2000, y los artículos 3, 56, 59, 60 y 84 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

En opinión de la demandante, el numeral 4 del artículo 52 y el numeral 31 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000 han sido infringidos de manera directa por omisión, toda vez que a su criterio la Autoridad administrativa decidió sancionar a PETRÓLEOS DELTA, S.A. en violación del debido proceso que debe regir las actuaciones administrativas, pues no se le permitió a la empresa investigada presentar sus descargos y pruebas frente al supuesto incumplimiento de la normativa del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003. En igual sentido, la parte actora estima infringido el artículo 56 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

En segundo lugar, la parte actora estima violado el artículo 60 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, por considerar que la Autoridad decidió sancionar a PETRÓLEOS DELTA, S.A., a pesar que Refinería Panamá, S. de R. L. certificó que sí contaba con los inventarios mínimos requeridos para la Reserva Estratégica Nacional para PETRÓLEOS DELTA, S.A. en los meses de noviembre de 2004 y enero de 2005.

En tercer lugar, el demandante aduce infringido el numeral 22 del artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, toda vez que a su criterio solamente para el mes de diciembre de 2004 se produjo una baja en los volúmenes diarios de inventario de productos derivados del petróleo mantenidos por Refinería Panamá, S. de R.L. a nombre de PETRÓLEOS DELTA, S.A., y que la misma se dio para evitar el desabastecimiento en el mercado doméstico de tales productos, lo que denota un claro cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

En cuarto lugar, la parte actora denuncia como violado el artículo 59 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N° 23 de 2004, por considerar que durante los meses de noviembre de 2004 y enero de 2005 la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A. mantuvo las reservas requeridas por ley, y sólo para el mes de diciembre de 2004 se produjo una baja en los inventarios precisamente para evitar un desabastecimiento de los productos derivados del petróleo en el mercado nacional, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 22 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 84 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, manifiesta la parte actora que el incumplimiento por parte de Refinería Panamá, S. de R.L. en mantener la Reserva Estratégica Nacional de productos derivados del petróleo a favor de PETRÓLEOS DELTA, S.A., escapa del control de la demandante y configura una situación de fuerza mayor tal como lo dispone el artículo denunciado como infringido.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota D.G.H. N° 646 de 5 de agosto de 2005, que consta de fojas 36 a 42 del expediente, y el cual en su parte modular señala lo siguiente:

“Que la Empresa Petróleos Delta, S.A., Importadora – Distribuidora de Productos Derivados del Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico, celebró contrato con la empresa Refinería Panamá, S. De R. L., en donde Refinería se compromete a mantener para la empresa Delta una Reserva Estratégica Nacional de productos derivados de petróleo equivalente al promedio diario de sus ventas de cada producto derivado de petróleo en el mercado doméstico, basados en las ventas durante los últimos cuatro meses, tal y como cual lo exige el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

Mediante nota DVM 1262-04 de fecha 9 de noviembre de 2004, del Viceministerio Interior de Comercio e Industrias, dirigida al Ingeniero Fernando Romero, Gerente General de Petróleos Delta, S.A., se puso en conocimiento de la precitada empresa acerca de su deber de cumplir con las normas contenidas en el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete No. 23 de 21 de julio de 2004, y en especial lo contenido a su artículo 59 que establece, entre otros aspectos, la obligación de todo Importador-Distribuidor de Productos Derivados de Petróleos para la Venta en el Mercado Doméstico, de mantener la Reserva Estratégica Nacional.

Se les indicó muy claramente, que la Reserva Estratégica Nacional es un renglón de extrema importancia dado que el país depende de la importación de hidrocarburos y es menester que todos los agentes Importadores-Distribuidores para la venta al mercado doméstico garanticen el abastecimiento ininterrumpido de los mismos; y se, se le otorgó hasta el 15 de noviembre de 2004, para que hicieran llegar la constancia de las reservas de cada uno de los derivados de petróleo que su empresa mantiene al 31 de octubre del año en curso. (sic)

Con posterioridad a la fecha de emisión de esta nota, se realizaron una serie de reuniones en el Despacho de la Dirección General de Hidrocarburos, convocadas a raíz de la detección de ciertas irregularidades en el mantenimiento de la Reserva Estratégica Nacional, que por Ley las empresas deben mantener. En consecuencia, se oficiaron las notas DGH-918 de 28 de diciembre de 2004, DGH No. 9 de 5 de enero de 2005 a la empresa Refinería Panamá, S. De R.L., sobre la reserva que debía mantener a nombre de, entre otras, Petróleos Delta, S.A., manifestándole, entre otros aspectos, la importancia del mantenimiento de la Reserva Estratégica Nacional, en vista de las “amenazas recientes de desabastecimiento de productos por causa de bajos inventarios”.



El 6 de enero 2005, REFPAN remitió comunicación escrita a la Dirección General de Hidrocarburos, en donde se solicitaba la autorización para introducir al mercado del territorio de la República el Fuel Oil que se encuentra en una Zona de Petróleo distinta a las que ellos operaban, lo que confirmó que no poseía productos Fuel Oil en sus tanques de almacenamiento que reuniera las especificaciones requeridas para la venta al mercado doméstico, y por ende, no cumplía con los requerimientos señalados en el artículo 63 y 64 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, con relación a las “especificaciones requeridas para la venta del producto en el mercado doméstico”, por lo que, en consecuencia, dicha empresa no cumplió con el contrato privado suscrito con la Empresa Petróleos Delta, S.A., de mantener la Reserva Estratégica Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del mencionado Decreto de Gabinete 36.

Cabe destacar que este incumplimiento fue reiterado, ya que en los meses de noviembre y diciembre y enero, tampoco cumplieron con las especificaciones e inventarios de una serie de productos derivados del petróleo, y se reportó niveles de inventarios por debajo de diez días en los siguientes periodos ..., violando el artículo 59 del Decreto de Gabinete No. 36, y tal cual se detalló en la Resolución No. 37 de 21 de marzo de 2005.

El numeral 22 del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, define Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados de Petróleo: Es el inventario mínimo obligatorio que deben mantener los diferentes agentes que suministran productos derivados del petróleo al Territorio Aduanero de la República de Panamá, para abastecer el consumo nacional, inclusive para generación eléctrica así como para los aeropuertos nacionales e internacionales. Esta reserva evitará que la República de Panamá se desabastezca de productos derivados de petróleo ante cualquier eventualidad, tales como: casos de consumo excesivo de productos, problemas en el suministro de petróleo o de fuerza mayor o caso de emergencia nacional.

Esta disposición no autoriza a que los Importadores-Distribuidores de Productos Derivados de Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico, utilice unilateralmente esta reserva argumentando situaciones de fuerza mayor, por problemas en el suministro de petróleo, contenida en el artículo 84 del Decreto de Gabinete No. 36, toda vez que el artículo 85, establece el procedimiento a seguir cuando se da tales hechos, el cual no se cumplió ...

La Dirección General de Hidrocarburos está facultada por imperio de la ley, ya sea de oficio o a denuncia de parte, a investigar todos aquellos casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualesquiera de las disposiciones del Decreto de Gabinete 36 de 2003 y, si encuentra que existe mérito, procederá a dictar una resolución motivada en la que se dispondrá lo que corresponda ...”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 133 de 22 de febrero de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 6 de 3 de febrero de 2005, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Quince Mil Balboas con 00/100 (B/.15,000.00), impuesta por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de actividades relacionadas con la industria de productos derivados del petróleo, específicamente lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N° 23 de 21 de julio de 2004.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las investigaciones que adelantara la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud de que se había detectado que los volúmenes diarios de inventario de productos derivados de

petróleo reportados por la empresa Refinería Panamá, S. de R.L., que mantenía contrato con la empresa importadora-distribuidora PETRÓLEOS DELTA, S.A., se situaban por debajo de los niveles que aquella empresa debía mantener a nombre de PETRÓLEOS DELTA, S.A. para garantizar la Reserva Estratégica Nacional.

En vista de lo anterior, la Dirección General de Hidrocarburos inició las diligencias pertinentes a fin de esclarecer los hechos investigados y determinar la existencia o no de las responsabilidades correspondientes. De esta forma, el día 9 de noviembre de 2004, a través de nota remitida al Gerente General de la sociedad PETRÓLEOS DELTA, S.A., el Viceministro Interior de Comercio e Industrias le solicitaba a la empresa hiciera llegar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, la constancia de las reservas de cada uno de los derivados de petróleo que la empresa mantenía al 31 de octubre de 2004, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 36 de 2003 referente a la Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados de Petróleo.

Seguidamente, como consecuencia de una serie de conversaciones mantenidas con la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A. con relación a anomalías detectadas en el mantenimiento de la Reserva Estratégica Nacional, la Dirección General de Hidrocarburos expidió una serie de notas dirigidas a la empresa investigada solicitándole una explicación con relación a las circunstancias que afectaron el manejo de la Reserva Estratégica Nacional correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2004. (V.gr. Nota DGH-819 de 28 de diciembre de 2004, D.G.H.N. N° 9 de 5 de enero de 2005).

Por otro lado, a foja 36 del expediente administrativo reposa la Nota de 2 de febrero de 2005 remitida por el representante legal de Refinería Panamá, S. de R.L. al Director General de Hidrocarburos en que le comunicaba lo siguiente:

“En el mes de diciembre pasado, el uso de la reserva estratégica que Refinería Panamá mantiene para sus clientes fue necesaria debido a fallas serias en la producción y disponibilidad de productos claros ... de nuestro suplidor que están fuera de nuestro control ... En esta oportunidad resultó imposible obtener productos de la calidad que Panamá requiere en el mercado de otras fuentes cercanas ...

Refinería Panamá, S. de R.L. notificó oportunamente, tanto al Gobierno Panameño (MICI) como a nuestros clientes, explicando los hechos y describiendo los esfuerzos que se adelantaban para mitigar el impacto de la falta de confiabilidad de las fuentes de combustible del área con productos que aptos para cumplir las especificaciones de Panamá. Como resultado de esa labor, e incurriendo en sobre-costos importantes, se logró suministrar el 100% de los productos a todos nuestros clientes de acuerdo a lo que ellos habían nominado y estimado para el mes de diciembre de 2004, obviamente haciendo uso de la reserva. Así, la reserva estratégica mantenida en Refinería Panamá cumplió efectivamente su cometido, al ser utilizada en este suceso de Fuerza Mayor”.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido del acto impugnado, la Dirección General de Hidrocarburos determinó que los volúmenes diarios de inventario de productos derivados de petróleo reportados por la Refinería Panamá, S. de R.L. se mantenían por debajo de los niveles exigidos por el Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, durante los meses de noviembre y diciembre de 2004, y enero de 2005.

No obstante lo anterior, de las constancias que reposan en el expediente administrativo no se observa ningún documento que acredite las anomalías supuestamente detectadas para los meses de noviembre de 2004 y enero de 2005 en los inventarios diarios de inventario de productos derivados de petróleo reportados por la Refinería Panamá, S. de R.L., sin embargo, tal y como se desprende de la propia comunicación remitida por Refinería Panamá, S. de R.L. a la Dirección General de Hidrocarburos el día 2 de febrero de 2005, se comprueba que efectivamente Refinería Panamá, S. de R.L. tuvo que hacer uso de la Reserva Estratégica Nacional para el mes de diciembre de 2004 para suplir los requerimientos de sus clientes, dentro de los cuales se encuentra PETRÓLEOS DELTA, S.A., situación que evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N° 23 de 21 de julio de 2004, que establece lo siguiente:

“Artículo 59. Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo. Todo Importador-Distribuidor de Productos Derivados de Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico, así como toda persona que tenga Contrato de Refinación de Petróleo Crudo deberá mantener una Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo diaria que represente diez (10) días del promedio diario de sus ventas de cada producto derivado de petróleo en el mercado doméstico, calculado mensualmente. El promedio diario de sus ventas estará

basado en el total de sus ventas al mercado doméstico durante el cuatrimestre inmediatamente anterior, y se determinará tres veces al año ...

Se podrá mantener la Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo a título propio o mediante contrato con un Contratista de Zona Libre de Petróleo o Usuario de Zona Libre de Petróleo Tipo A, pero siempre con la presencia física de los respectivos productos derivados de petróleo en el territorio nacional. Cuando la garantía de la Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo contenida en este Artículo se cumpla mediante un contrato con un Contratista de Zona Libre de Petróleo o un Usuario de Zona Libre de Petróleo Tipo A, el respectivo Importador-Distribuidor le hará entrega de copia autenticada de dicho contrato a la Dirección General de Hidrocarburos”.

Como resultado de las investigaciones adelantadas, la Dirección General de Hidrocarburos mediante resolución debidamente sustentada, dispuso imponer multa por la suma de Quince Mil Balboas con 00/100 (B/.15,000.00) a la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A., por violación del artículo 59 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas denunciadas como infringidas y contenidas en los artículos 52 y 201 de la Ley N° 38 de 2000, y en los artículos 3, 56, 59, 60 y 84 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

En cuanto a la violación que se alega de los artículos 52 y 201 de la Ley N° 38 de 2000, y del artículo 56 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, esta Superioridad hará un examen en conjunto de los mismos toda vez que estos hacen referencia a la garantía del debido proceso que deben regir los procedimientos administrativos.

La parte actora considera que la actuación de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias no se ciñó al procedimiento establecido por la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, para efectos de determinar la posible responsabilidad de la empresa PETRÓLEOS DELTA, S.A., toda vez que no se escuchó la posición de la empresa investigada ni se le permitiese presentar sus descargos y pruebas frente al supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 59 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

Esta Corporación de Justicia disiente de los argumentos en que se sustenta la infracción de las normas anteriormente citadas, pues, tal como ha sido reseñado en párrafos anteriores y como se desprende del propio acto administrativo impugnado, la entidad estatal una vez detectadas las anomalías en el cumplimiento de la Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo, le brindó a la empresa investigada la oportunidad para que rindiera sus explicaciones y justificara las irregularidades encontradas, tal y como se desprende de las distintas comunicaciones visibles a lo largo del expediente administrativo que fue incorporado en esta instancia, lo que desestima la supuesta violación del debido proceso que alega el demandante.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en las constancias procesales y la normativa sectorial vigente, la Administración deslindó las responsabilidades correspondientes e impuso la sanción que ameritaba el hecho, luego de corroborar que la empresa investigada efectivamente incumplió lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 3, 59 y 84 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, la Sala estima que no le asiste razón al demandante al señalar que el uso de la Reserva Estratégica Nacional que debía mantener PETRÓLEOS DELTA, S.A. se debió a circunstancias de fuerza mayor a fin de evitar un desabastecimiento del mercado, puesto que tal como lo afirma el representante del Ministerio Público, no le corresponde al contratista determinar cuándo se configuran estas situaciones y por tanto las reservas estratégicas nacionales serán supervisadas por el Estado el que será responsable de dictar las políticas energéticas correspondientes ante un caso de desabastecimiento de productos derivados del petróleo dentro del mercado nacional. Aunado a lo anterior, la empresa demandante tenía la obligación de comunicar a la Dirección General de Hidrocarburos las circunstancias que se presentaron, tal como lo dispone el artículo 85 del Decreto de Gabinete N° 36 de 2003, a fin de que la Autoridad adoptara las medidas energéticas pertinentes.

Lo cierto es que, si lo que pretende la empresa demandante es la declaratoria de ilegalidad de la resolución administrativa en virtud de la cual se le impone una sanción, así como sus actos confirmatorios, estima la Sala que dicha solicitud no prospera porque la Administración, en base a investigaciones adelantadas, comprobó la existencia de un incumplimiento de las normas vigentes en materia de actividades relacionadas con la industria de productos

derivados del petróleo, a raíz de lo cual procedió a sancionar a la empresa responsable, tal y como viene acreditado en párrafos anteriores.

De esta forma, se advierte que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias lejos de infringir el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N° 23 de 21 de julio de 2004, lo cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos del acusado, así como los intereses del Estado.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6 de 3 de febrero de 2005, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM G. FIGUEROA B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 201-3254 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 08 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 584-07                                                  |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada MIRIAM G. FIGUEROA B., quien actúa en representación de DÍAZ Y GUARDIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-3254 del 30 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de once (11) de julio de 2008, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se procedió con el correspondiente traslado al Director General de Ingresos y a la Procuraduría de la Administración, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

#### I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 655 del 18 de agosto de 2008, el señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por considerarla contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece la obligación del actor de acompañar a la demanda con la copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

El Procurador de la Administración, advierte que la apoderada judicial de la demandante omitió aportar la copia autenticada del acto administrativo que acusa de ilegal, por lo que le es pertinente señalar que aún cuando consta en el expediente judicial que la parte demandante solicitó ante la institución, copia autenticada del expediente administrativo, no consta alguna gestión tendiente a obtener específicamente la copia del acto administrativo impugnado.

Con base en lo expuesto solicita a la Sala revoque el auto admisorio de 11 de julio de 2007.

## II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada FIGUEROA sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que interpusimos contra el Resuelto Segundo de la Resolución No. 201.3254 de treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004) emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, llena todos los requisitos y exigencias formales de la Ley No. 135 de 1943, especialmente lo que disponen los artículos 44 y 46 de dicha ley.

Según el representante legal de la parte actora, así lo consideró la Sala Tercera al examinar los requisitos formales del poder y de la demanda cuando ordenó la corrección específica de aspectos formales de dichos memoriales, los cuales fueron corregidos en tiempo oportuno en estricto cumplimiento de la Resolución de (21) de noviembre de dos mil siete (2007).

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita se confirme la providencia a través de la cual fue admitida la presente demanda.

## III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Es necesario iniciar haciendo énfasis que el origen de la presente controversia radica en el hecho que la demanda no debió ser admitida a razón de que no se aportó junto con el libelo, la copia debidamente autenticada de acto impugnado, requisito establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, el Tribunal advierte que en esta ocasión coincidimos con los argumentos de la parte demandante, toda vez que la revisión de los elementos allegados al proceso en esta etapa de admisibilidad, revelan que en efecto, se presentó ante la entidad demandada una solicitud de copias autenticadas del expediente administrativo completo que guarda relación con la presente controversia, lo que hace posible considerar esta actuación por parte de la apoderada judicial de la demandante, como una gestión de solicitud de copias que resultó infructuosa, por ende quedó implícita la negativa de otorgar copias debidamente autenticadas del acto impugnado.

De igual forma lo percibió el Sustanciador al momento de admitir la presente demanda, quien sin ánimo de incurrir en excesos formalistas para el acceso a la justicia contencioso administrativa, decidió darle curso legal a la misma aún cuando en la corrección de la demanda no se haya utilizado el recurso que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para requerir la copia autenticada del acto impugnado si esta ha sido negada, mientras que si se puso de manifiesto en el escrito que se presentó inicialmente (f.72).

Aunado a lo anterior, el Tribunal considera que los vicios de ilegalidad alegados por la demandante, entre los que se destaca a simple vista el que la entidad demandada desestimara el recurso de apelación pese a que el mismo fue sustentado en término, según indican en esta incipiente etapa de admisibilidad las constancias en autos, ameritan una revisión de fondo por parte de la Sala.

Las consideraciones expuestas hacen que la petición del apelante, siendo este la Procuraduría de la Administración, sea denegada y en ese sentido considera que la resolución de once (11) de julio de dos mil ocho (2008) debe ser confirmada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de once (11) de julio de dos mil ocho (2008), mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada MIRIAM G. FIGUEROA B., actuando en representación de DÍAZ Y GUARDIA, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR AUGUSTO BERBEY ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSEQ, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2007 (145-01) FID-1296 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA GERENCIA EJECUTIVA DE FIDEICOMISO DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 8 de octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 320-08                                   |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cesar Augusto Berbey Arauz, en representación de la sociedad anónima TRANSEQ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2007 (145-01) Fid-1295 de 25 de octubre de 2007, proferida por la licenciada Gabriela P. De Carrasquilla, Gerente Ejecutiva de Fideicomiso de la Caja de Ahorros.

Mediante auto de 19 de mayo de 2008, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, anunciando y sustentando la Procuraduría de la Administración, en término oportuno formal recurso de apelación ante el resto de la Sala.

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el representante del Ministerio Público señala que su oposición a la admisión de la presente demanda, radica en el hecho de que la misma resulta contraria a lo establecido en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la demanda intentada es la de plena jurisdicción, dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se demandan, esto debido a que del libelo de demanda no se desprende que se haya realizado tal requerimiento.

#### II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, procede este Tribunal a pronunciarse bajo las siguientes consideraciones.

Por regla general, la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en su petitum, el detalle de los derechos que pretende sean restablecidos.

Esta exigencia no debe entenderse como un mero requisito formal, sino como un mecanismo para asegurar por una parte, la plena efectividad del proceso instaurado, y por otra, la operatividad del principio de congruencia procesal.

En el negocio sub-júdice, el recurrente manifiesta que no se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

En ese sentido, el resto de la Sala ha procedido a examinar íntegramente el libelo de demanda, en vías de determinar si la parte actora efectivamente incluyó la referida petición de manera clara, concreta y precisa, advirtiendo que no se constata que se haya pedido restablecimiento de derecho alguno.

Por lo tanto, el Tribunal de apelación se ve precisado a indicar que la parte actora no ha solicitado el restablecimiento de un derecho subjetivo, lo que de acuerdo a inveterados pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, impide la admisión de la demanda de plena jurisdicción, en la que se persigue de manera principal, no sólo la

declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, sino concretamente la reparación de un derecho particular que ha sido conculcado.

Cabe agregar, que por la naturaleza y contenido del acto demandado, la sola declaratoria de ilegalidad no permite el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, como ocurre por vía de excepción en otros casos, en que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado.

### III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 19 de mayo de 2008, dictada por el Magistrado Sustanciador, y por lo tanto NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cesar Augusto Berbey Arauz, en representación de TRANSEQ, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 9 de octubre de 2008                                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 739-05                                                  |

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación de BANCO GENERAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1198 de 28 de octubre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado que es “deudor del Banco General, S.a., hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial”.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KARINE CHANG MONTIEL EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-4601 DE 31 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 9 de Octubre de 2008                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 626 - 2008                               |

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala se ha presentado una DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, por parte de la Licenciada KARINE ICHEL CHANG MONTIEL, con cédula de identidad personal N°8-462-341 e Idoneidad N°5810, quien dice comparecer en esta ocasión, en representación judicial de una sociedad de nombre SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., la cual se dice se encuentra representada legalmente por su vicepresidente, a saber, ADOLFO OLLOQUI DOMÍNGUEZ, con Pasaporte N°XD301168.

Del libelo de demanda en cuestión se desprende que la intención de quien dice ser la parte actora, es que se declare que es Nula por ilegal una Resolución que se dice es identificada con el N°JD-4601 de 31 de marzo de 2004 y otra fechada el 2 de julio de 2008, ambas -según la ocurrente- dictadas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción ensayada, considera esta Magistratura que es propicio hacer un ligero recorrido sobre cada uno de los elementos que conforman el expediente aperturado para tales efectos.

Concluido lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que el presente caso se vislumbra plagado de vicios que hacen improcedente la admisibilidad del mismo, esto es, que no se ostenta el debido Poder Especial otorgado en los términos que alude el artículo 625 del Código Judicial, no se ha acreditado la legitimidad activa de quien dice ser la parte demandante y que por ende, le permita otorgar Poder Especial o General según estimare, ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 585, 593, 594 y 596 del precitado Código, ni mucho menos se ha acreditado copia autenticada de los actos administrativos que pretende demandar, incumpliendo así con lo previsto en los artículos 44, 45 y 47 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, en concomitancia con los artículos 786, 833, 834 y 836 del Código Judicial, lo que hace imposible determinar, por una parte, si se ha ocurrido oportunamente como lo establece el artículo 42-B de la aludida ley N°135 y; por la otra, si se ha agotado la vía gubernativa como lo manda el artículo 42 de tal Ley.

En abono a lo anterior, tenemos que otro elemento que ha llevado al descalabro de la presente demanda lo es, que se hubiere invocado como infringidas o violadas, normas de rango Constitucional, máxime cuando esta Corporación de Justicia ha enunciado en reiterada jurisprudencia que le está vedada a Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de normas de tal carácter, es decir, que la misma solo puede emitir pronunciamientos sobre aquellas de rango legal y aquellas solo podrán recibir conceptos que fueren emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En otras palabras, el mismo escrito de demanda en sí, denota que no ha sido conformado de acuerdo a las formalidades que exige el procedimiento contencioso administrativo para acciones de la naturaleza pretendida, por tanto, considera esta Sala que pierde beligerancia el que siquiera intente ocuparse de otros aspectos que la conforman, incluyendo la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que se dice es el objeto de esta



demanda y; en consecuencia, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 50 de la referida Ley N°135 de 1943, lo procedente es no darle curso esperado al libelo en cuestión.

En definitiva, quien ostenta la calidad de sustanciador no encuentra lugar o asidero jurídico para admitir la demanda interpuesta por la sociedad de nombre SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., ni mucho menos, para entrar siquiera a ver lo referente a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la sociedad de nombre SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., para que se declare Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°JD-4601 de 31 de marzo de 2004 y otra fechada el 2 de julio de 2008, ambas -según la parte ocurrente- dictadas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), ello entre otras cosas, por no haberse acreditado la documentación idónea que, no sólo demostrara la legitimidad de personería, sino, que les permitiera estar en juicio como parte y apoderada judicial, respectivamente, ante esta Sala y; una vez en firme la presente resolución, ARCHÍVESE este expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN JARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1727-03 DE 1 DE ABRIL DE 2003 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 10 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 298-04                                   |

VISTOS:

La firma de abogados Rosas & Rosas, quien actúa en nombre y representación del señor RUBÉN JARA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1727-03 de 1 de abril de 2003 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió destituir de su cargo al señor RUBÉN JARA, con cédula de identidad personal N° 8-240-917, con posición N° 818-04-34 con funciones de Dibujante de Ingeniería y Arquitectura II en el Departamento de Desarrollo de Proyectos de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DINISA) por infringir el artículo 51, numeral 4 del Reglamento Interno de Personal.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 35,493-04-J.D. de 11 de marzo de 2004, visible de fojas 3 a 5 del expediente y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1727-003 de 1 de abril de 2003, emitida por el Director General la Caja de Seguro Social, que se ordene el reintegro del señor RUBÉN JARA, con el correspondiente pago de los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha en que fue destituido.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 22, literal e) y 28-A del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 51, numeral 4 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Para sustentar su demanda y en base a las normas legales que se estiman infringidas, la parte actora señala lo siguiente:

- 1.- Su representado no incurrió en ninguna causal de despido o destitución porque los hechos que se le atribuyen no se cometieron, resultando ilegal la facultad ejercida por el funcionario al removerlo del cargo.
- 2.- No se observó el principio de estabilidad laboral, siendo destituido el Señor Jara por una supuesta falta disciplinaria que no ocurrió.
- 3.- La Dirección General de la Caja de Seguro Social únicamente se encuentra facultada para destituir a los servidores públicos cuando hayan incurrido en los hechos ilícitos enunciados en el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta en nota identificada D.G.N. 642-04 de 24 de junio de 2004, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Al funcionario RUBÉN JARA, se le destituyó mediante la Resolución N° 1727-03 de 1 de abril de 2003, por infringir el artículo 51, numeral 4, del Reglamento Interno de Personal, es decir por uso indebido de bienes de la Caja de Seguro Social, tal como lo reflejó el Informe de Auditoría N°DNAI-IE-14.03 y el Informe ICYS-321-SdeA-2003, ya que fue sorprendido imprimiendo planos originales, en horas laborables, del Proyecto Particular identificado como Edificios de Apartamentos Doña Olga, propiedad de Tomly Associates diseñado por el arquitecto José Ramón Guizado, aunado a que la entrevista personal efectuada al señor RUBÉN JARA, éste aceptó los cargos referentes a los archivos de multimedia encontrados en su computadora, y como complemento de lo anterior se cuenta con las declaraciones de las Arquitectas Indira de Afú, Lizeth Valderrama, Priscila Burgos y Aimeé Yanis, quienes confirman vieron cuando el señor RUBÉN JARA, imprimía los referidos planos, en la máquina impresora del Departamento utilizando el tiempo y materiales costosos de la Institución en provecho propio.

...la Institución actuó con pleno apego a las normas legales que regulan la presente materia y en este sentido se deben desestimar las alegaciones de la parte actora..." (ver foja 19 del expediente contentivo del presente proceso).

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 405 de 5 de agosto de 2004, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 1727-03 de 1 de abril de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. A su criterio, las pruebas aportadas al proceso demuestran plenamente la responsabilidad por parte del señor RUBÉN JARA en la comisión de graves faltas administrativas, como lo es la apropiación o el uso indebido de bienes de la Caja de Seguro Social, situación que constituye una causal de despido de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Un análisis de los argumentos de las partes, aunado al material probatorio visible en autos, lleva a esta Superioridad a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió DESTITUIR de su cargo al señor RUBÉN JARA quien ocupaba la posición N° 818-04-34 con funciones de Dibujante de Ingeniería y Arquitectura II en el Departamento de Desarrollo de Proyectos de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo (DINISA).

El acto de destitución en comento se fundamenta en la infracción del artículo 51, numeral 4 del Reglamento Interno de Personal.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Contrario a lo que alega la parte actora, esta Superioridad estima que, siendo una de las atribuciones del Director General de la Caja de Seguro Social la de remover de sus cargos a los empleados de dicha entidad, no es procedente alegar que el ejercicio de esta facultad constituye una ilegalidad.

En cuanto al tema de la estabilidad de los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social, la cual se encuentra consagrada en el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991, tenemos que en los casos en que medie causa justificada, estos funcionarios (aún cuando gocen de estabilidad por razón de la prestación de servicios continuos e ininterrumpidos, a tiempo completo) podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos.

Dado lo anteriormente expuesto y considerando que, tal como consta en autos, existe un informe de auditoría que le atribuye al actor responsabilidad administrativa por el uso indebido de equipos y materiales de la institución, informe que posteriormente fue avalado por la Dirección Nacional de Personal y por la Dirección Nacional de Informática, a juicio de la Sala, las actuaciones desplegadas por el Señor Jara han configurado la existencia de una causa justificada que permite la remoción del cargo aún cuando el funcionario goce de estabilidad laboral.

Por otra parte, consta en autos que el Señor Rubén Jara fue sancionado por "haber incurrido en apropiación o uso indebido de bienes de la Caja de Seguro Social", causal que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, podría conllevar a que se decreta la destitución de un funcionario de la precitada institución. Siendo ello así, es improcedente alegar que el acto administrativo impugnado infringe o viola la norma en comento.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 1727-03 de 1 de abril de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las pretensiones y demás declaraciones pedidas por la representación judicial del señor Rubén Jara.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIOSELINA Y. STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042 DNHP DE 13 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 633-08                                   |

Vistos:

La licenciada, Dioselina Y. Stanziola, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AMARILLO GUAYACÁN INVESTMEN, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 042 DNPH de 13 de marzo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Se observa que en el libelo de la demanda fueron incluidas varias peticiones por la parte actora, entre estas una suspensión provisional y una solicitud previa con la finalidad de obtener copia autenticada del acto impugnado, de conformidad al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisble, en virtud que la apoderada judicial de la sociedad AMARILLO GUAYACÁN INVESTMEN, CORP., no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”. En el presente caso, se advierte que en la Resolución confirmatoria No. 136-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008, que agota la vía gubernativa, no existe constancia de su notificación. (Ver f.1 a 6 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está íntimamente ligado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución confirmatoria, el 22 de mayo de 2008, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 19 de septiembre de 2008, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

“Sobre la constancia de la notificación del acto acusado, destacamos que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Este requisito de constancia de notificación de los actos impugnados es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción, pues el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, el cual debe empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 6 que la fecha de la Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es de 30 de julio de 2002, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 21), ocurrió el 30 de enero de 2003, por lo que desde 30 de julio de 2002 hasta el día en se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en representación de la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 92-01 D.G. de 23 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones”. Auto de 24 de Febrero de 2003 (Asfaltos Panameños, S.A contra Dirección General de la Caja de Seguro Social).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada la licenciada, Dioselina Y. Stanzola, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AMARILLO GUAYACÁN INVESTMEN, CORP.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA BUSTAMANTE Y EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL E. ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.416-06-E-D.G. DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 96-07                                                   |

VISTOS:

La licenciada Dinora Bustamante y el licenciado Alcibiades Nelson Solís, actuando en nombre y representación del señor Daniel E. Rojas, han comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución No.416-06-E-D.G. de 10 de octubre de 2006, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, para que se anule por ilegal.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Por medio de la Resolución No.416-06-E-D.G. el Director General del Instituto Nacional de Deportes resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer oficialmente la Nueva Junta Directiva de la Federación Panameña de Natación, a las siguientes personas:

|                        |                |
|------------------------|----------------|
| ROGER E. MOSCOTE       | PRESIDENTE     |
| DARÍA ROJAS            | VICEPRESIDENTE |
| ARACELIS I. AFU        | SECRETARIA     |
| MAGDALENA D. DE HUERTA | SUB-SECRETARIA |
| MARIANA LOPEZ          | TESORERA       |
| JOSE E. MONTERO        | SUB-TESORERO   |
| CARMEN S. DE SALINAS   | FISCAL         |
| MAURO ZÚÑIGA           | VOCAL          |
| RICARDO DIMAS          | VOCAL          |

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución deroga toda aquella que le sea contraria.”.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La demandante tiene como objetivo con la demanda de plena jurisdicción interpuesta conseguir por parte de esta Sala, la declaratoria de nulidad por ilegal de la Resolución No.416-06-E-D.G., dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, mediante la cual se reconoce oficialmente la nueva junta directiva de la Federación Panameña de Natación.

Para lograr tal fin se invoca como violado primeramente el artículo 13 de la Resolución No.11-1997.J.D. de 29 de abril de 1997, en concepto de violación directa por comisión. El referido artículo señala que, “para constituir una federación u organización deportiva nacional se requiere que existan Ligas Deportivas Provinciales afiliadas legalmente y reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes, con observancia de lo dispuesto en la presente Resolución, sus reglamentos y demás disposiciones, por lo menos en cinco provincias. Su sede será la capital de la República de Panamá y estará conformada por los siguientes organismos: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva. Las federaciones u organizaciones deportivas deberán contar en su estructura con comisión técnica, la cual será un organismo consultivo conformado de acuerdo a lo que establezcan sus estatutos y cuya función primordial será elaborar los programas de entrenamiento a nivel nacional, supervisar y evaluar los entrenadores y programar la preparación física y técnica de los atletas de las pre-selecciones y selecciones nacionales.”. Señala el demandante que la resolución No.06-2006 JD, se crea con la finalidad única de regular el proceso eleccionario de las diferentes organizaciones deportivas del deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá y no puede utilizarse para constituir ligas fantasmas incumpliendo con los requisitos reales establecidos.

Señala el demandante que se ha violado también el artículo 14 de la resolución No.06-2006 J.D. de 28 de abril de 2006, lo anterior por interpretación errónea de la norma.

También alega el demandante como violados los artículos 17, literal c de la Resolución No.11-1997J.D., artículo 4, numeral 14 y artículo 12 numeral 9 de la Ley No.16-95.

### III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 24 a la 28, reposa el informe de conducta emitido por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, donde se indica que la resolución No.6-2006 J.D., lejos de ser una violación al derecho, una omisión o extralimitación a las facultades de la Junta Directiva o del Director General del Instituto Nacional de Deportes, da cumplimiento a la Ley 16 de mayo de 1995.

Que en lo relativo a los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Resolución 11-97 de 29 de abril de 1997, para ser miembros de la Junta Directiva de una Federación u Organización Deportiva Nacional, cada uno de los miembros de la nómina que aspira a conformar la Junta Directiva debía presentar documentos que acreditaban el cumplimiento de estos requisitos.

Señala la autoridad acusada que antes de proferir la resolución No.416-06-E-D-G, del 10 de octubre de 2006, el Instituto Nacional de Deportes realizó los análisis correspondientes a la documentación presentada, a fin de corroborar el cumplimiento de las normas citadas, siendo que en el caso que alguno de los integrantes de la nómina no cumpliera con los requisitos, la posición a la que optaba quedaría vacante, verificación la cual se hacía de manera oficiosa.

### IV. CONTESTACIÓN DE TERCERO INTERESADO

A través de su apoderado legal el ingeniero Roger Moscote Quezada, actuando como tercero interesado dentro del presente proceso presenta contestación de demanda, fojas 36 a la 39, en donde se indica que al presentarse la documentación que acredita los años de experiencia como dirigentes o atletas de los integrantes de la nómina que presidía el señor Daniel Rojas, éste solamente acompañó copia fotostática de la cédula de identidad, sin existir constancia alguna del cumplimiento de los requisitos para poder participar en la junta directiva de una federación deportiva.

Que por su parte todos los integrantes de la Junta Directiva de la Federación Panameña de Natación, electos el 23 de septiembre de 2006, presentaron sus currículos y la documentación que acreditaba su experiencia como atletas y dirigentes.

### V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 40 a la 44 del dossier, el Procurador de la Administración señala que al redactarse la resolución 6-2006-JD de 28 de abril de 2006, que sustenta el proceso electoral 2006-2010, se acordó darle a las organizaciones el reconocimiento de su categoría y que sólo en aquellos casos en que no hubiese más representación en la misma disciplina, se les concedería la categoría superior, pero sólo para que el corregimiento, distrito o provincia, según el caso, tuviese representación.

Manifiesta el Procurador de la Administración que con ello lejos de violentar la seguridad jurídica o incurrir en omisiones o extralimitaciones, las autoridades del Instituto Nacional de Deportes hicieron uso de las facultades establecidas en la Ley 16 de 1995 y contemplan en la reglamentación del proceso electoral 2006-2010, tanto la referida práctica como la tradición de la comunidad deportiva nacional.

Termina solicitando la Procuraduría que se sirva declarar que no es ilegal la resolución 416-06-EGD de 10 de octubre de 2006, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Vistos y considerados los argumentos de las partes y el material probatorio obrante en autos, esta Sala pasa a resolver de conformidad bajo los criterios que a continuación se esbozan.

En la demanda de plena jurisdicción promovida, el demandante solicita se decrete la nulidad de la Resolución No.416-06-E-D.G. de 10 de octubre de 2006, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Entre los artículos que alega el demandante han sido violados por la resolución demandada, tenemos primeramente el artículo 13 de la Resolución No.11-1997, J.D. de 29 de abril de 1997. Dicha norma establece que para constituir una Federación u Organización Deportiva Nacional se requiere que existan Ligas Deportivas Provinciales afiliadas legalmente y reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes, entre otras cosas.

En consecuencia de dicho señalamiento de ilegalidad, la autoridad demandada indicó atinadamente que la Resolución No.11-1997 J.D., en su artículo 15 establece que las juntas directivas de las organizaciones deportivas tendrán un periodo de 4 años. Esto en concordancia con el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, el cual señala como función de éste: “regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento.”, y el artículo 9 numeral 1 el cual dicta como atribución de la Junta Directiva, “expedir los reglamentos para la aplicación de la presente ley.”, le permitieron al Instituto Nacional de Deportes desplegar la actuación realizada.

Facultada por dichas normas la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, en reunión de fecha 28 de abril de 2006, aprobó la Resolución 6-2006 J.D. del 28 de abril de 2006, la cual establecía el reglamento de las elecciones de las Organizaciones Deportivas para el periodo 2006-2010.

Es en cumplimiento de dicho reglamento que se emitió la resolución No.416-2006-E-D-G, por lo tanto no se comprueba la vulneración de la norma estudiada.

Del artículo 14 de la Resolución No.06-2006 J.D., que acusa el demandante ha sido infringido por la resolución demandada, no aporta la actora mayores luces de la supuesta violación, por tanto no comprobándose ante la carencia de pruebas, que a cargo de ésta se encontraban, la violación endilgada al acto demandado.

Otro artículo que estima la actora ha sido violado por la Resolución No.416-06-E-D.G. de 10 de octubre de 2006, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, lo conforma el artículo 17 literal c de la Resolución No.11-1997 J.D. de 28 de abril de 2006, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. 06-2006 JD. Dichos artículos indican los requisitos necesarios para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación u Organización Deportiva Nacional, señalando el demandante que los señores Mauro Zúñiga y Aracelis I. Afú, han incumplido con dichos requisitos.

La anterior alegación no es comprobada en la presente actuación, puesto que como lo señala la autoridad demandada, para cumplir con el acreditamiento de los conocimientos y experiencia exigidos por la normativa en examen, se solicitaba a los candidatos un breve currículum deportivo donde se establecieran las ejecutorias que a nivel deportivo se tuviesen.

En comprobación de lo anterior, visible a fojas 86 a la 95, encontramos el Proceso Electoral Deportivo de Elecciones Período 2006-2010, en donde se indica lo siguiente: “la nómina #2 (Daniel Rojas) no presentaron el currículo de sus candidatos...”. Por lo tanto, observamos que efectivamente se ha cumplido con la normativa denunciada como violada, siendo el propio demandante quien la incumplió en su momento.

Otras violaciones acusadas son las del artículo 4 numeral 14, y 12 numeral 9 de la Ley No.16-95, los cuales señalan respectivamente como funciones del INDE regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento; y

como deber del Director General conocer en segunda instancia de los proceso de impugnación que le compete decidir.

Manifiesta el demandante que dentro del proceso electivo se obvió la etapa de impugnación de las nóminas, no habiendo prueba de impugnación de nómina alguna por parte del demandante, la cual le haya sido negada, por tanto no comprobando la ilegalidad impetrada. Por el contrario, el funcionario acusado señala que "...al momento de realizarse el Acto de Elecciones de la Federación Panameña de Natación el recurrente, no objetó la composición de los votantes, si no a dos de miembros de la nómina contraria y tampoco objeto en su momento el padrón electoral ni mucho menos la Resolución No.6-2006 J.D.; por lo que al participar bajo estos parámetros en el Proceso Electoral, de una manera tácita se manifestó conforme con los mismos.", argumentos estos los cuales no han sido desacreditados dentro del juicio in examine.

Por último, la supuesta negativa al derecho a la segunda instancia demandado, lo encontramos infundado puesto que en el proceso existe prueba fehaciente del cumplimiento de tal derecho por la autoridad demandada, como lo es la Resolución No.39-2006 J.D., en donde se confirma en todas sus partes la resolución hoy demandada.

Realizadas las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo estima que el acto administrativo impugnado no infringe la ley, entendiéndose que ha sido proferida de conformidad con esta.

#### VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.416-06-E-D.G. emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA DE JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN A. CRUZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 119 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 93-07                                    |

VISTOS:

El licenciado Martín A. Cruz Bonilla actuando en representación de AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 119 de 29 de septiembre de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del acto impugnado, las autoridades demandadas destituyeron a la demandante del cargo que ocupaba como Fiscal Delegada Regional de Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala.

La inconformidad de la licenciada CORRO con la decisión adoptada trajo como consecuencia la interposición del recurso de apelación que fuese resuelto por la Procuradora General de la Nación, a través de la Resolución N° 54 de 5 de diciembre de 2006 que confirma el acto objeto de alzada.



Agotada la vía gubernativa, se recurre a la jurisdicción contencioso administrativa, arguyendo ilegalidad en la actuación de los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, por las razones que pasamos a estudiar.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Se argumenta que la destitución que se llevó a cabo por parte de las autoridades demandadas desatendió disposiciones legales que claramente establecen que una funcionaria con estabilidad tiene derecho a permanecer en su cargo, salvo que incurra en una causal de despido.

Sobre el particular, asevera que pese a ser funcionaria de carrera judicial no se le instauró un proceso disciplinario que le permitiera ejercer su derecho de defensa. En este sentido, precisó que se obviaron trámites de práctica de pruebas y alegatos hasta originar la preclusión del proceso. Asimismo, expresó que el proceso disciplinario no demostró la comisión de faltas graves que justificaran la imposición de la sanción disciplinaria más severa.

Adiciona, que en su calidad de servidora pública inamovible, se le removió del cargo sin la ocurrencia de hechos constitutivos de faltas de gravedad, vulnerándose de esta forma el debido proceso legal. En su opinión, las faltas de extralimitación de funciones y negligencia que se le imputan, carecen de hechos que las respalden y son incongruentes con las conclusiones y recomendaciones dadas por los auditores del Ministerio Público.

En lo que respecta a los principios de prelación y ponderación propios de los procesos disciplinarios, advirtió que en el caso en estudio se le aplicó la pena de destitución sin que previamente se le hubiese impuesto otra sanción administrativa más leve.

Por otro lado, reiteró que hubo inactividad procesal dentro de la investigación iniciada en su contra, afirmando que esto originó la preclusión del período probatorio y hasta la caducidad del proceso; mermando de esta forma su derecho a aducir pruebas y presentar los alegatos y conclusiones del proceso. Sostuvo, además, que la destitución impuesta como sanción directa sólo puede aplicarse porque la falta cometida fuese grave y razonada en debida forma, aspectos sobre los cuales carece el proceso iniciado en su contra.

En cuanto al término para sancionarla por las faltas que se le atribuyeron, manifestó que el mismo había prescrito, ante el transcurso de más de treinta (30) días desde que su superior jerárquico tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades administrativas. En su opinión, no podía ser objeto de destitución directa, porque habían transcurrido más de los sesenta (60) días que contempla la ley de carrera administrativa para que el superior jerárquico, pudiese iniciar una persecución disciplinaria.

La demandante destaca que no es reincidente en el incumplimiento de sus deberes y que su hoja de servicios demuestra que jamás fue sancionada por falta alguna en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, no podía aplicársele la sanción de destitución.

Sobre la desviación de poder, arguyó que las autoridades demandadas al momento de emitir el acto impugnado perseguían una finalidad distinta al interés público; constituyendo esta realidad una verdadera causal de nulidad del proceso.

Como corolario de lo expuesto, estima que se han infringido los artículos 272, 279, 293 y 290 del Código Judicial, y 139, 141 y 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Estudiados los argumentos que fundamentan el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, pasamos a conocer el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

## III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Los Fiscales Primero y Segundo Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, a través del Oficio No. FD-DS-01-031-2007 y FD-DS-02-103-2007, detallaron a esta Sala las razones que fundamentan la emisión del acto impugnado.

En particular, afirmaron que la estabilidad de la licenciada AMINTA CORRO NAVARRO no era absoluta, pues se requería del cumplimiento de los deberes legales para mantenerla. Por tanto, expresaron que al incurrir en la comisión de las causales contempladas en los numerales 2 y 15 del artículo 121 de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996, "Por la cual se adopta el reglamento de instrucción judicial para el Ministerio Público", resultaba aplicable la pena de destitución impuesta.

Sobre la causal de negligencia advirtieron que los trámites de los expedientes adjudicados al despacho de la Juez CORRO, eran muy prolongados y sin la existencia de justificación alguna. Seguidamente, se refirieron a la extralimitación en el ejercicio de funciones, asegurando que en el expediente de Enrique Catuy Delgado, la demandante decidió entregar una evidencia que correspondía a otro proceso penal, en contravención a las órdenes dadas por el Tribunal de la causa y las normas que rigen las actuaciones de los servidores públicos.

Por último, los Fiscales de Drogas afirmaron que la licenciada CORRO NAVARRO tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, aducir y presentar pruebas. No obstante, durante la fase probatoria no presentó objeción alguna ni adujo caducidad de la instancia en tiempo oportuno, por tanto, precluyó la oportunidad de declararla, según lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Judicial (fs. 52-58).

Luego de analizado el informe explicativo de conducta que fuese remitido a esta Sala, conozcamos la opinión del colaborador de esta instancia.

#### IV. CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Vista Fiscal N° 619 de 4 de septiembre de 2007, contiene el análisis que expone el Procurador de la Administración sobre la demanda presentada por la licenciada AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO.

En dicho documento se expresó que conforme el material probatorio incorporado al proceso, concurren suficientes elementos que justifican la separación y remoción del cargo de quien presidía la Fiscalía de Drogas de la Provincia de Colón y Comarca de Kuna Yala.

A su juicio, actuar con negligencia frente a procesos que ventilaban en dicho despacho y la extralimitación de funciones que se origina de entregar bienes cautelados a una persona que no le correspondían, revisten de la gravedad suficiente para imponer la pena de destitución.

Añadió, que la licenciada CORRO NAVARRO tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, porque hizo descargos, adujo y practicó pruebas, presentó alegatos escritos y demás recursos legales.

Finalmente, solicitó a la Sala que desestimara los cargos de violación alegados y declare que no es ilegal la Resolución N° 119 de 29 de septiembre de 2006.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA.

Previo análisis de las piezas procesales que integran la demanda contenciosa sometida a consideración de este Tribunal de Justicia, estimamos procedente destacar los hechos que fundamentan la emisión del acto impugnado, para adentrarnos con posterioridad a resolver el fondo de la controversia planteada.

La licenciada AMINTA CORRO NAVARRO fue nombrada Fiscal de Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala mediante Resolución No. 16 de 26 de febrero de 1996 (f. 22 del expediente contencioso). Este nombramiento entró a regir a partir del 1 de abril de 1996 y después de 10 años en el ejercicio del cargo y haber ingresado a la carrera de instrucción judicial (posición 1212, código de cargo No. 8015160), se destituyó a la prenombrada con fundamento en el artículo 121 (numerales 2 y 15) de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996 "Por la cual se adopta el reglamento de instrucción judicial para el Ministerio Público" (f. 29 íbidem).

En torno a las mencionadas normas, acotamos que la primera de ellas contempla como causal de despido la incapacidad manifiesta o negligencia e incompetencia en el desempeño de funciones. La negligencia imputada encuentra sustento en la actuación llevada a cabo por la Juez despedida en doce (12) expedientes del 2005 los cuales ingresaron a su despacho en los meses de enero, febrero y marzo de ese año.

La revisión que se hizo sobre dichos expedientes, demostró que ocho (8) de ellos fueron objeto de un trámite dilatado y/o morosidad injustificable, al tener más de dos meses sin un trámite, es decir, sólo el proveído de entrada u otra diligencia o ninguna actuación sumarial. Acotamos, que los otros cuatro expedientes revisados (en distintas diligencias) permanecieron sin la firma del Juez por más de dos (2) meses.

En adición a lo expuesto, se advierte que el auditado realizado sobre el expediente de Gilberto Catuy Delgado, el cual fuese tramitado por la licenciada AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, reflejó extralimitación de funciones, toda vez que esta ex funcionaria contravino las órdenes del Tribunal de la causa, consistente en devolver el acondicionador de aire, marca LG, serie 804KA1166, dado en custodia provisional a la Policía Nacional, Zona de Colón.

Dicha aseveración tiene como respaldo el hecho de que la ex fiscal CORRO luego de que la autoridad policial la pusiera en conocimiento de la desaparición o pérdida del mencionado aire acondicionado, procediera a “girar un oficio a la Jefa del Departamento de Bienes Aprehendidos del Ministerio Público” para que se le entregase al señor Delgado una evidencia (aire acondicionado, marca Samsung, modelo AW05F05A) que correspondía a otro proceso penal, procediéndose a su entrega en contravención a lo preceptuado en el artículo 1977 del Código Judicial (fs. 561-564 del expediente disciplinario).

Sobre los sucesos previamente estudiados, precisó la Procuraduría de la Administración, que del auditó e inventario de expedientes desarrollado en la Fiscalía de Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala – mientras estuvo a cargo de la licenciada CORRO-, se logró de determinar lo siguiente:

“a. Los expedientes registraban una alta e injustificada morosidad; expedientes sin firma o remitidos a la fiscalía de la comarca de Kuna Yala para la confección de vista fiscal, dilatando injustificadamente el trámite correspondiente (Cfr. fojas 1086 y 1087 del expediente disciplinario)b. Falta de organización en la ubicación de expedientes y mala organización en cuanto al registro de entrada y salida de tales documentos;c. Falta de organización en el depósito de evidencias, en el que se encontraron artículos y enseres sin identificar e incluso, evidencias del año 1995.

d. Falta de seguimiento de los expedientes a nivel jurisdiccional, en lo que respecta al comiso o devolución de los bienes a quienes le fueron ocupados (Cfr. fojas 98 a 105 del expediente disciplinario)”.

Ante un examen minucioso del material probatorio aportado al proceso, colegimos que la parte actora no ha desvirtuado ninguna de las acciones previamente estudiadas por este Tribunal, y que se detallan en líneas anteriores (Cfr. fs. 1015-1022, 1062-1063 del expediente disciplinario). Así lo corroboran los resultados de la inspección judicial, legibles de fojas 155 a 158 del proceso contencioso, los cuales se limitan a señalar el período de tiempo que transcurrió entre el ingreso de los expedientes N° 18, 22, 23, 70 y 15 al despacho que fuese de la fiscal CORRO; más no determinan el transcurso de días o meses entre las distintas diligencias realizadas por la prenombrada en cada uno de ellos.

De igual manera, aún cuando los testimonios incorporados al expediente contencioso (fs. 126 a 131 y 134 a 138) y demás pruebas revelan la existencia de un número plural de evidencias sujetas a la custodia de la Fiscalía de Drogas a cargo de la demandante, y la necesidad de crear un Centro de Custodia de Evidencias; los mismos no la eximen de responsabilidad en su conservación ni demuestran que ella podía disponer de un bien incautado dentro de una investigación penal para entregarlo a una persona que reclama un bien similar dentro de un sumario distinto.

Consecuentemente, no es posible reconocer que las autoridades demandadas sancionaron a la licenciada AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO sin que se hubiese comprobado la comisión de una falta disciplinaria así como tampoco que actuaron con desviación de poder.

Ahora bien, el hecho de que la Fiscal investigada gozara de estabilidad en el cargo no implicaba que era inamovible, pues ante la comprobación de causales de destitución como las consagradas en los numerales 2 y 15 del artículo 121 de la Resolución N° 8 de 9 de septiembre de 1996, era aplicable la imposición de esta pena después de finalizado el proceso disciplinario. La referida norma, dice así: “Artículo 121. Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes: 1... 2. Incapacidad manifiesta o negligencia e incompetencia en el desempeño de sus funciones. 3... 4...15. Excederse en el ejercicio de sus funciones...”

Respecto a la imposición de la sanción disciplinaria más grave por parte de las autoridades demandadas sin que se hubiese hecho uso progresivo de las correcciones, es decir, la amonestación, la multa, suspensión del cargo o privación del sueldo por lapso no mayor de 30 días, cabe acotar, que la norma citada en el párrafo anterior no establece que para poder imponer el despido sea obligatorio que se haya aplicado previamente una sanción de menor gravedad.

Determinado este aspecto, resulta oportuno señalar que entablado el proceso disciplinario contra la licenciada CORRO (fs. 226-228, 230 del proceso disciplinario) se dio apertura al proceso probatorio (fs. 242-247, 416-420, 434-457 *ibidem*) y de alegatos (Cfr. fs. 755-886). En cada una de estas etapas la parte investigada intervino y con posterioridad a la imposición de la sanción de destitución, presentó los recursos legales tendientes a obtener su revocatoria.

Una vez analizadas las incidencias relacionadas con el trámite del proceso disciplinario, destacamos que a lo largo de este juicio contencioso de ninguna forma se ha logrado demostrar que el debido proceso legal fue obviado por parte de los Fiscales Primero y Segundo Especializados en Delitos Relacionados con Drogas al momento de investigar la causa disciplinaria en perjuicio de la licenciada AMINTA CORRO.

En virtud de lo expresado, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 272, 279, 293 y 290 del Código Judicial; y 139, 141 y 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 119 de 29 de septiembre de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas ni su acto confirmatorio. Se niegan las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE AMADO PERALTA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR EL MEMORIAL DE 28 DE MAYO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 666-03                                                  |

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Moore, actuando en nombre y representación del señor Amado Peralta Moreno, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incumplido por el Director General de Aeronáutica Civil, al no contestar el memorial de fecha 28 de mayo de 2003, y para que se hagan otras declaraciones.

Quienes suscriben advierten que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2006, foja 99, se fijaron en doscientos balboas (B/.200.00), las expensas de la litis del Defensor de Ausente designado en el presente proceso mediante providencia de 7 de agosto de 2006, (foja 92), y se suspendió el mismo hasta tanto se consignaran las referidas expensas.

Dicha resolución quedó debidamente notificada el día 20 de septiembre del 2006, sin que a la fecha la parte demandante realice actuación alguna tendiente al pago de las expensas del defensor de ausente ya fijadas, ni para la continuación del proceso.

En ese sentido el artículo 1019 del Código Judicial, en su párrafo final establece lo siguiente:

"artículo 1019.....

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia." (el resaltado es nuestro).

Como se desprende de la presente actuación, se ha excedido en demasía el término de un mes establecido por la norma supracitada, para el pago de los honorarios del Defensor de Ausente designado, siendo que a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que se realice el mismo.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que en el presente caso debe decretarse la caducidad de la instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1019 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos A. Moore, en representación del señor Amado Peralta Moreno, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DNP NO.4102-07 Y OTRAS, TODAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 615-08                                   |

VISTOS:

El Doctor Alejandro Román Sánchez, en representación de la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, solicita a esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la suspensión de los efectos de las Resoluciones DNP números 4102-07, 4103-07, 4104-07, 4105-07, 4106-07, 4107-07, 4108-07, 4109-07, 4110-07, 4111-07, 4112-07, 4113-07, 4114-07, 4115-07, 4116-07 y 4117-07, todas del 6 de agosto de 2008, emitidas por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

A través, de las resoluciones en mención el Director Nacional de Protección al Consumidor resolvió sancionar al agente económico Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, (INSTITUTO PANAMERICANO IPA), con una multa de B/10,000.00, por infracción de los artículos 49 de la Constitución Política, numeral 2 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35, artículo 40 y 71 del Texto Único de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, resoluciones las cuales fueron modificadas por la Resolución No.A-DPC-1105-08 del 25 de julio de 2008, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en el sentido de sancionar a la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, con multa de B/25,000.00.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial del actor manifiesta lo siguiente:

“1. VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00) es una suma considerable para los fondos disponibles de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, destinados para pagar sus compromisos financieros, cubrir sus gastos de funcionamiento, financiar sus actividades evangelizadoras y de solidaridad social, y cubrir los costos de la prestación del servicio de enseñanza, en lo que resta del año escolar.

2. Existe el riesgo inminente y notoriamente grave para la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, de que durante la tramitación de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia remita expediente al Juzgado Ejecutor de esa dependencia pública, para el cobro coactivo de la

multa de VINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

3. Existe el riesgo inminente y notoriamente grave para la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, de que durante la tramitación de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, se lleve a cabo el cobro coactivo, con el cargo de diez por ciento (10%) de intereses sobre multa de VEITICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) más, agravando aun más las finanzas de mi representada.

4. Existe el riesgo inminente y notoriamente grave para la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ, de que durante la tramitación de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, se realice el cobro coactivo sobre sus bienes, haciendo ilusoria la presente demanda, toda vez que declaradas ilegales las resoluciones demandadas, la sentencia no evitaría el daño causado a las finanzas de mi representada y a su financiamiento.”.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a la Sala Tercera la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

Observa primeramente la Sala que no es perceptible prima facie una manifiesta violación al ordenamiento legal, por parte de las resoluciones demandadas, aunado a que no se han presentado en estos momentos pruebas que sirvan de fundamento a lo solicitado por la demandante.

Por otra parte, el argumento esgrimido por el demandante no constituye un perjuicio notoriamente grave e irreparable, así como tampoco se observa en este caso el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida, esto debido a que del propio escrito de demanda presentado se desprende que el término otorgado a la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá, para realizar el pago de la multa impuesta por la autoridad demandada venció el día 10 de septiembre del año en curso, motivo que sirve de apoyo a la negativa de la suspensión peticionada.

Son los argumentos antes indicados, los que nos conducen a decretar en estos momentos la negativa de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, pedida por la demandante.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el Doctor Alejandro Román Sánchez, en representación de la IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE PANAMÁ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6973 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:    | 13 de Octubre de 2008                    |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa        |

Expediente: Plena Jurisdicción  
580-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA L., mediante escrito fechado 12 de septiembre de 2008, visible a foja 39 del infolio, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de la sociedad denominada CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6973 de 19 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado ARJONA fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Sin embargo, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que, pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados, pues me separé desde el pasado 30 de diciembre de 1999, considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido.  
Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento de la presente advertencia, tal como ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia en aquellos procesos en que interviene la referida firma forense, en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales:

..."

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA L., ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., y DISPONE llamar al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVARADO, LEDEZMA & DE SANTICS, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIA NÚÑEZ DE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.14.400-DNDS-571-2002 DEL 1 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:    | 13 de octubre de 2008                    |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa        |

Expediente: Plena Jurisdicción  
558-03

VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, actuando en nombre y representación de la señora Crescencia María Núñez de Martínez, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.14.400-DNDS-571-2002 de 1 de abril de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Desarrollo Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Quienes suscriben advierten que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2007, foja 103, se fijaron en doscientos balboas (B/.200.00), las expensas de la litis del Defensor de Ausente designado en el presente proceso mediante providencia de 7 de agosto de 2006, (foja 97), y se suspendió el mismo hasta tanto se consignaran las referidas expensas.

Dicha resolución quedó debidamente notificada el día 7 de diciembre del 2007, sin que a la fecha la parte demandante realice actuación alguna tendiente al pago de las expensas del defensor de ausente ya fijadas, ni para la continuación del proceso.

En ese sentido el artículo 1019 del Código Judicial, en su párrafo final establece lo siguiente:

"artículo 1019.....

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia." (el resaltado es nuestro).

Como se desprende de la presente actuación, se ha excedido en demasía el término de un mes establecido por la norma supracitada, para el pago de los honorarios del Defensor de Ausente designado, siendo que a la fecha han transcurrido más de nueve meses, sin que se realice el mismo.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que en el presente caso debe decretarse la caducidad de la instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1019 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de CRESCENCIA NÚÑEZ MARTÍNEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 500-2007 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 13 de Octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción

Expediente: 424-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución calendada 30 de julio de 2008 (fs.103-105), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 500-2007 de 23 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Santamaría Araúz, al sustentar el recurso de alzada, solicita primordialmente, que se tenga por admitida la demanda instaurada, ya que según su criterio, el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 no puede ser aplicado a los procesos por enriquecimiento injustificado que se surten ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D.R.P.) de la Contraloría General de la República, conforme a la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, puesto que este Decreto no es fuente supletoria de derecho del proceso por enriquecimiento injustificado, porque el mismo encuentra su fuente supletoria en la Ley 38 de 2000.

#### II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala conceptúan que la decisión censurada debe mantenerse, pues, el acto que se impugna no decide la supuesta responsabilidad patrimonial del demandante, siendo requisito sine qua non para recurrir a la esfera Contencioso Administrativa, tal como efectivamente el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 lo establece.

Así las cosas, este Tribunal de Apelación estima que la Resolución objeto de impugnación es una simple gestión que no resuelve la instancia y que si bien afecta al señor ALVIN WEEDEN GAMBOA, no constituye el acto en firme que causa estado, por lo que incumple uno de los requisitos principales de procedibilidad ordenados por la Ley.

Sobre la materia de los actos que causan estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

"Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la nulidad de los precitados actos administrativos no anularía el Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, mediante el cual el Ministro de Educación trasladó por sanción, a la Dirección de la Escuela Tomás Arias de Chilibre a la profesora Matilde Torres Abre, manteniendo su efectividad dicha acción de personal, que es el acto definitivo y el cual no ha sido impugnado. La solicitud de traslado, como ya se ha expresado, es un

acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es la orden de traslado de la persona a la que se aplica la sanción. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además el acto administrativo que contiene la orden de su traslado por sanción, porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten sus efectos hasta tanto no sean declarados ilegales por esta Sala." (Resolución de 14 de febrero de 1995, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Matilde Torres Abre contra las Resoluciones N° 2 de 1 de octubre de 1992 y N° 1 de 11 de septiembre de 1992, dictadas por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres).

La circunstancia anotada es suficiente para que este Tribunal confirme la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 30 de julio de 2008, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Edgardo Santamaría Araúz en representación de ALVIN WEEDEN GAMBOA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 500-2007 del 23 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D.R.P.) de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2008 DEL 9 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 13 de Octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 202-08                                                  |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal, No. 673 de 22 de agosto de 2008, ha promovido y sustentado Recurso de Apelación contra la Providencia de 24 de abril de 2008, visible a foja 99 del expediente judicial, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado OMAR ARMANDO WILLIAMS, actuando en representación de BOLÍVAR OTERO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución del 001-2008 de 19 de enero de 2008, emitida por el Director Nacional de Sistema de Radio y Televisión, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Colaborador de la Instancia, estima que, la presente Demanda Contencioso Administrativa, no debe ser admitida, tal como lo manifiesta en su apelación:

El Apoderado Judicial de la parte actora carecen de facultad para demandar el acto administrativo acusado; al revisar el poder otorgado por el demandante a su representante legal, el mismo tiene como finalidad promover demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la resolución 001-2008 de 19 de enero de 2008, emitida por el Director Nacional de Sistema de Radio y Televisión que a nuestro criterio no es el acto administrativo principal que causó estado y pudo haber lesionado derechos subjetivos del actor, sino este es un acto simplemente confirmatorio del acto administrativo originario en este sentido, advertimos respetuosamente a este Tribunal que fue a través de la última resolución es decir, la de fecha de 9 de enero de 2008, por medio de la cual se resolvió remover al

demandante y dejar sin efecto su nombramiento a partir de 10 de enero de 2008, por tanto, el poder en referencia, éste y no otro es el acto administrativo principal que debió señalarse como objeto de la demanda; no obstante, ni siquiera es mencionado en el mismo”.

Por otro lado, el Licenciado OMAR ARMANDO WILLIAMS, presento en tiempo oportuno Oposición al Recurso de Apelación, manifestando lo siguiente:

“En situaciones donde falta uno de los requisitos esenciales le es aplicable lo que establece el código judicial en materia de poderes especiales. Si ello es así, este Tribunal al recibir el poder debió ordenar su corrección si faltase alguno, sin invalidar lo actuado. Por lo que a nuestro entender el poder presentado esta de acuerdo a lo normado por el código judicial.”

En primer lugar, frente al argumento que esboza el recurrente, en cuanto a que, el Magistrado Sustanciador, debió ordenar la corrección de dicha demanda, este Tribunal debe advertir que la misma es una facultad discrecional de la Sala ordenar o no, la corrección de demandas que carezcan de algún requisito para su admisibilidad, y que si bien es cierto, el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, dispone que se debe ordenar la corrección de la demanda, interpretamos que ello solo podría aplicarse cuando el recurrente cuenta con un tiempo razonable, para corregir la demanda dentro del término de los dos meses previstos para interponer la acción de Plena Jurisdicción, toda vez que dicha norma no concede un término para la corrección y, en concordancia de acuerdo con el artículo 50 de la Ley en mención, la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción.

Ahora bien, de una prolija revisión, en el escrito del Poder Especial propiamente, encuentra esta Magistratura, que el mismo, no reviste o cumple plenamente con los requisitos formales, que establece claramente nuestro Código Judicial en el artículo 625, respectivamente, el cual se encuentra correlacionado con el artículo 470 de dicho Código y con el 57 C de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946.

En este orden de ideas, este Tribunal AD-QUEM, comparte los planteamientos señalados por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" con relación a errores subsanables dentro del proceso.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)."

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad, se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

Auto de 15 de septiembre de 2006

"En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas,

por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva, en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO".

Auto de 12 de marzo de 2007

"La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnabile al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de

marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A."

Auto de 27 de agosto de 2004

"Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda" y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento. "

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 24 de abril de 2008, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado OMAR ARMANDO WILLIAMS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 059/05/V.F. DEL 1 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                                         |
|-----------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:  | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:    | 15 de Octubre de 2008                                   |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |

Expediente: 74-06

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en representación de la sociedad denominada EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 059/05/V.F. del 1 de octubre de 2005, proferida por la Tesorería Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución calendada 17 de marzo de 2006 (f.30), se ordenó darle traslado de la misma a la Tesorería Municipal de Panamá para que, conforme al artículo 33 de la ley 33 de 1946, rindiese el informe explicativo de conducta; además, se corre traslado al señor Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días, para que emitiera el respectivo concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución N° 059/05/V.F. de 1 de octubre de 2005 (fs.1-3), expedida por el Tesorero Municipal de Panamá, se resuelve lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Considerar a la empresa EQUIPOS PESADO FRANKLIN, S.A., Contribuyente Municipal N° 02-2001-1135, como defraudadora del fisco municipal.

SEGUNDO: Conminar al contribuyente municipal N° 02-2001-1135 al pago de la suma total de B/.20,955.50, desglosados de la siguiente manera:

B/.20,856.50, por impuestos vencidos por el ejercicio de Otras Actividades Lucrativas No Especificadas (renta 1125-9901), detallado así:

- B/.400.00 desde el mes de septiembre al mes de diciembre de 2000, a razón de B/.100.00 mensuales.
- B/.2,100.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2001, a razón de B/.175.00 mensuales.
- B/.2,100.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2002, a razón de B/.175.00 mensuales.
- B/.2,400.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de B/.200.00 mensuales.
- B/.3,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/.250.00 mensuales.
- B/.2,250.00 desde el mes de enero al mes de septiembre de 2005, a razón de B/.250.00 mensuales.

Totalizando B/.12,250.00.

B/.5,544.00 en concepto de recargo e intereses vencidos.

B/.3,062.50 en concepto de recargo sanción del 25% por defraudación fiscal.

B/.99.00, en concepto de impuestos de rótulo (renta 1125-3002), desglosados así:

B/.90.00 desde el año 2000 al año 2005, a razón de B/.15.00 anuales.

B/.9.00 en concepto de recargos vencidos.

TERCERO: GRAVAR al negocio denominado EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., Contribuyente Municipal N° 02-2001-1135, con la suma de B/.15.00 anuales en concepto de impuesto de rótulo (renta 1125-3002), a partir del año 2006.

” ...

La anterior resolución, fue mantenida en el acto administrativo comprendido por la Resolución N° 680-05 de 21 de diciembre de 2005.

## II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal del acto administrativo impugnado confirmado en la Resolución N° 680-05 de 21 de diciembre de 2005, y notificada en Edicto N° 680 de 22 de diciembre de 2005, agotándose de esta manera, la vía gubernativa.

## III. HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, la licenciada Alma Cortés, sustenta lo siguiente:

PRIMERO: Que el negocio denominado EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., con número de contribuyente 02-2001-1135, con domicilio en Tocúmen, calle principal, lote 45 A, zona 62, opera con Licencia Comercial tipo B, con Registro Comercial 2000-3410 de 2 de junio de 2000, donde se autoriza la realización de varias actividades comerciales, pero únicamente dicha empresa se dedica a subcontratar equipos pesados y brindar este servicio para proyectos de construcción movimientos de tierra y extracciones.

SEGUNDO: Que al momento que fueron funcionarios de Vigilancia Fiscal del Municipio de Panamá, a dicho negocio, con el objeto de actualizar el Censo N° 0902 levantado el día 21 de junio de 2005, que EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., solo realiza la actividad de alquilar y subcontratar equipos pesados. El hecho de que mi mandante disponga de una Licencia Comercial citada. En ningún momento aclararon a pesar de la insistencia de mi mandante, sus Declaraciones de Renta y el inventario físico, mobiliario y demás estructura de este comercio, que no se realizaban actividades lucrativas producto del comercio en dicho local, sólo y únicamente las relativas a el equipo pesado arrendado y subcontratado para proyectos de construcción, movimientos de tierras y extracciones, como manifestamos anteriormente.

TERCERO: Aunado a lo anterior, se evidencia mediante Censo N° 0902 levantado el día 21 de junio de 2005, que EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., solo realiza la actividad de alquilar y subcontratar equipos pesados. El hecho de que mi mandante disponga de una Licencia Comercial tipo "B", donde se describen varias actividades comerciales autorizadas para realizarlas, no significa –per se- que las realice y reciba utilidades o rentas producto de ellas. En este caso si fuese así, entonces el Tesorero Municipal debe solicitar, a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, le remita una certificación donde detallen todas las Licencias Comerciales que han sido expedidas y que se encuentren vigentes, cuyos comercios se encuentran ubicados en el distrito capital y sin necesidad de ninguna inspección, grave los locales de acuerdo a las Actividades comerciales descritas en las mismas, gravándolas de acuerdo a las rentas establecidas en el régimen impositivo y también les practique un alcance con sus recargos y sus intereses, aunque las mismas se encuentren archivadas o guardadas y no se estén utilizando, que es la situación jurídica, social y material de mi representado.

CUARTO: Que el Departamento de Auditoría de la Tesorería del Municipio de Panamá, al realizar el proceso de verificación a la empresa de marras, incurre en un gravísimo error al momento de estimar el supuesto alcance impositivo, ya que incluyó como realizadas todas las actividades comerciales que se autorizaron en la Licencia Comercial tipo B, expedida a favor de EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A. Sin embargo, como quedo explicado en el hecho anterior, privó el criterio impositivo y peligrosamente discrecional del funcionario recaudador al gravar todas las actividades comerciales, aunque las mismas en la práctica y realidad material no se explotan comercialmente. Esto constituye a todas luces una violación directa de la Ley, y de los principios que rigen la Actividad Tributaria del Estado.

QUINTO: Que dicho Negocio Comercial en su Declaración de Renta correspondiente al Período Fiscal de 2004, donde registró una RENTA BRUTA por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUNCE BALBOAS CON 59/100 (B/.894,515.59), que es la que grava el Estado, la cual al aplicársele las deducciones de la Ley Tributaria, se estableció como RENTA NETA GRAVABLE, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES

BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS, (B/.59,483.02). El comportamiento Tributario de dicha empresa ha sido constante en relación a los anteriores Períodos Fiscales 2000, 2001, 2002 y 2003, con la cual se acredita la responsabilidad en tributar de mi representada.

SEXTO: Que la empresa EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., debido a que la actividad comercial que realiza, “es el Alquiler y Arrendamiento de Equipo Pesado”, actividad comercial debidamente grabada como una fuente de ingresos percibida por el Estado, cuyo Hecho Generador lo es: los ingresos del contribuyente en dinero, especies o valores, sin deducir suma alguna, de actividades debidamente listadas en el Artículo 696 del Código Fiscal, siendo su base imponible la “Renta Bruta”, sobre la cual se impone el tributo denominado Impuesto Sobre la Renta.

OCTAVO: Siendo así, tenemos que EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., dentro del Territorio Nacional percibe ingresos producto de la actividad económica y comercial que realiza, denominada como Arrendamientos y Alquileres de toda índole, que genera una Renta Bruta, actividad grabada por el Impuesto Sobre la Renta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 696 acápite C, del Código Fiscal vigente, desde la promulgación de la Ley N° 8 de 1956.

NOVENO: Indicado lo anterior, tenemos que mi mandante en concepto de Renta Bruta, sin deducir suma alguna de sus ingresos, como contribuyente, ha cumplido con el pago del “Impuesto Nacional” denominado Impuesto Sobre la Renta como lo ordena la Ley Fiscal. Pues, dicha actividad, reiteramos, se encuentra grabada por el Estado, por lo que ninguna otra esfera o jurisdicción puede imponer otro gravamen o tributo sobre la misma fuente de ingresos o actividad comercial, como mal y erróneamente lo pretende ejecutar la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, mediante la dictación y ejecución del Acto Administrativo atacado de ilegal, lo que constituye a todas luces “una doble imposición tributaria en perjuicio de mi mandante”, actuación viciada de total ilegalidad.

DÉCIMO: Dicho esto, los ingresos generados y presentados en las Declaraciones de Renta de la demandante, acreditan el cumplimiento de la obligación tributaria con el Estado, pues, se trata de una Actividad Lucrativa o Generadora de Ingresos sobre la cual se graba el Impuesto Sobre la Renta, por lo que obviamente, si ya ha sido grabada por el Estado esta actividad lucrativa o generadora de ingresos, con anterioridad al Acuerdo Municipal N° 136 de 29 de agosto de 1996, que modifica el N° 124 de 9 de noviembre de 1993 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 124 DE 98 DE NOVIEMBRE DE 1993, SE APROBÓ EL RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ”, entonces, estamos en presencia de la ilegalidad denominada “Doble Imposición Tributaria en perjuicio del contribuyente”, la cual debe cesar inmediatamente, por las razones antes expuestas.

DÉCIMO PRIMERO: Así lo indicado, tenemos pues, que al examinar las Declaraciones de Rentas de mi mandante de los períodos sobre lo que se exige el pago de supuestos tributos a favor del Municipio de Panamá, aplicando el Régimen Impositivo antes referido, que establece las Rentas 1125-99-00 como “Otras Actividades Lucrativas No Especificadas” y la 1125-30-02 como “Rótulo”, nos encontramos que dentro de las referidas actividades no se establece el alquiler, arrendamiento o sub contratación de equipo pesado, como una de las actividades económicas o lucrativas que generen una Obligación Tributaria o Renta que pretende aplicársele a mi representada. Como ya explicamos en líneas y en hechos anteriores, la demandante no se dedica a otras actividades lucrativas, como; la compra y venta de repuestos y a accesorios, llantas, ni a lava autos, ni chapistería, etc., como consta en el censo levantado por el agente recaudador. Sólo y exclusivamente, se dedica al alquiler, arrendamiento o sub contratación de equipo pesado para proyectos de construcción y afines. No obstante, no pretendemos ser retóricos, pero insistimos dicha actividad se encuentra grabada por un Impuesto Nacional.”

#### IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad demandante, asigna a las siguientes disposiciones legales, su vulneración. Veamos:

##### Código Fiscal.

“Artículo 683, Parágrafo 2. Son impuestos nacionales los siguientes:

1. ...



2. ...

PARÁGRAFO 1. ...

PARÁGRAFO 2. Por medio de leyes especiales que se dicten en desarrollo del artículo 205 de la Constitución Nacional se podrá disponer que alguno o algunos de los impuestos enumerados en este artículo sean en todo o en parte municipales.”

La parte actora sostiene la infracción de esta disposición legal, en forma directa por comisión, ya que al confrontarlo con el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, no se incluyen expresamente los ingresos del contribuyente en dinero, en especies o en valores, recibidas en concepto de Renta Bruta generada de la actividad económica a lo que se dedica, que es la prestación de servicios producto de arrendamientos y alquileres de equipo pesado, misma que no es susceptible de ser gravada por el Municipio de Panamá.

“Artículo 696, Literal C. Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente, en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

a. ...

b. ...

c. Arrendamientos o alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención,

d. ...”

Aduce el demandante, que esta norma fue infringida en concepto directo por comisión, porque el funcionario municipal intenta aplicar indebidamente, sobre la actividad realizada por el recurrente, la Renta o Gravamen denominado “Ingresos por Ventas Brutas Anuales”, clasificada dentro del rango de la Segunda Categoría con el Número de Renta 1125-99-01 del Régimen Impositivo Municipal del Distrito de Panamá.

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

“Artículo 75, Numeral 48. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1. ...

2. ...

48. Cualquier otra actividad lucrativa.

...”

Arguye quien recurre, que esta norma fue violentada de manera directa, porque la Base Tributaria o Imponible no se puede generalizar ni crearse por circunstancias económicas y sociales del momento, debe ser determinada.

“Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.”

Según el planteamiento de la apoderada legal del demandante, se le está prohibido al Municipio fijar gravámenes sobre actividades económicas de prestación de un servicio, por lo que es el Estado el sujeto activo de esta relación jurídica generadora de ingresos, imponiéndola el artículo 696, literal C del Código Fiscal.

“Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

En forma directa, considera quien recurre, que la norma citada fue transgredida, ya que el debido proceso legal y el derecho que le debe ser reconocido, por cuanto han transcurrido más de cinco (5) años desde el momento que supuestamente tuvo su génesis la obligación tributaria a favor del Municipio de Panamá, y al momento de

ejercerla había prescrito, por lo que se ha producido la prescripción del derecho de cobro de impuestos municipales.

V. INFORME DE CONDUCTA

En Informe de Conducta (fs.43-48), suscrito por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, se exponen los argumentos fáctico-jurídicos que dieron lugar a la expedición del acto demandado; además de los razonamientos que llevaron a la entidad a establecer los impuestos municipales.

En consecuencia, estima el Tesorero Municipal de Panamá, que procediendo de buena fe y en estricto apego a las leyes nacionales, gravó al negocio propiedad de la sociedad EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., con número de Contribuyente 02-2001-1135, ya que es evidente que desde junio de 2000, han realizado actividades lucrativas dentro de la circunscripción del Municipio de Panamá, sin haberlo notificado a esta entidad, por lo que solicita denegar de manera categórica su solicitud en virtud de que carece de fundamento y se observa que el recurrente aplica conceptos legales errados al sustentar su petición.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en Vista Número 738 de 12 de noviembre de 2008 (fs.99-105), solicita a los Magistrados integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo, luego del recorrido procesal pertinente y en apego a las constancias probatorias insertas al proceso, que declaren que no es ilegal la Resolución N° 059/05/V.F. de 1 de octubre de 2005, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá; y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante.

En esta Vista Fiscal, el Procurador de la Administración hace saber a esta Sala, un análisis de las normas legales y los hechos probatorios que conlleva el mandato de la actuación recurrida.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Tal como viene expuesto, las pretensiones que aduce la parte actora dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el sentido de la declaratoria de ilegalidad, se concretan al expedirse por parte de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, la Resolución N° 059/05/V.F. de 1 de octubre de 2005, que la declaró defraudadora del fisco municipal y en consecuencia, al pago de veinte mil novecientos cincuenta y cinco balboas con 05/100 (B/.20,955.50).

Las primeras de estas violaciones, aduce la parte demandante, son respecto a los artículos 75 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, en concordancia con el artículo 696, literal C, del Código Fiscal, referentes a los gravámenes municipales sobre actividades económicas vedadas a los Municipios, así como también, por el capricho de la entidad municipal de asignar los mismos, los cuales deben ser imponibles debidamente por el Estado como sujeto activo de la relación jurídica generadora de ingresos. Sobre el particular, la Sala tiene a bien indicar que el recurrente yerra en su apreciación, por cuanto y frente a este rubro, el Municipio Capitalino ha tomado como base para la imposición de la sanción demandada, lo contemplado en los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973, los cuales constan en el Capítulo V, sobre el "Procedimiento para el Cobro de Impuestos o Contribuciones Municipales", que en su sentido literal expresan:

"Artículo 84. Toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo."

"Artículo 85. Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el Artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período."

No obstante, en el presente caso, esta actividad, previo al acreditamiento en el censo respectivo, la actividad de la empresa EQUIPOS PESADOS FRANKLIN, S.A., fue gravada bajo el rubro "actividades lucrativas"; información que se corrobora con la inspección realizada por el agente fiscal de 21 de junio de 2005, estableciéndose que este contribuyente se dedica a la actividad de movimiento de tierra, alquiler de equipo pesado, entre otras; actividades estas que son perfectamente compaginadas con la Renta N° 1125-1200, bajo el nombre de "Otras

Actividades Lucrativas No Especificadas". Al respecto, es preciso indicar que el artículo el artículo 75 de la citada Ley 106 de 1973, enumera una gama de actividades gravables, incluyendo su ordinal 48, que es amplio en cuanto permite a los Municipios establecer tributos sobre cualquier otra "actividad lucrativa" que no esté expresamente determinada en la ley. De esta manera, los cargos de violación endilgados tanto a los artículos 75 y 79 de la Ley 106 de 1973; así como al artículo 696, literal C, del Código Fiscal, no prosperan.

En precedentes de esta Corporación de Justicia, referentes al tema de la doble tributación, se ha marcado reiteradamente, que las rentas municipales y nacionales deben constar separadamente o que no provengan de los mismos tributos. Veamos:

"....La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, pues se deriva del artículo 242 de la Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos...." (Sentencias de 29 de septiembre de 2000, de 16 de marzo de 2001 y de 27 de marzo de 1996)

Por su parte, la parte actora sostiene la infracción del Parágrafo 2 del artículo 683 del Código Fiscal, esta Superioridad se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la norma al momento de la expedición del acto impugnado, no se encontraba vigente, porque había sido derogada por el artículo 12 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005 "Que Implementa un Programa de Equidad Fiscal", publicada en la Gaceta Oficial N° 25232 de 3 de febrero de 2005:

"Artículo 12. El artículo 683 del Código Fiscal queda así:

Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:

1. El de Importación.
2. El de la Renta.
3. El de Inmuebles.
4. El de Naves.
5. El de Timbre.
6. El de Licencias Comerciales e Industriales.
7. El de Bancos, Financieras y Casas de Cambio.
8. El de Seguros.
9. El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.
10. El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
11. El Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.
12. El de Transferencia de Bienes Inmuebles."

En cuanto a la infracción del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que hace referencia a la prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, la Sala advierte la disposición en comento no ha sido vulnerada, pues el acto administrativo impugnado establece la existencia de una obligación y no una acción de cobro para la cual sería viable que la parte actora acudiera a la Sala Contencioso Administrativo, mediante la figura de excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 1780 y concordantes, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 059/05/V.F. de 1 de octubre de 2005, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 48 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 611-08                                                  |

VISTOS:

El licenciado Luis A. Aguilar, actuando en representación de RODOLFO SOTO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 48 de 4 de diciembre de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Honorable Magistrado Ponente, pedimos se declare nulo, por ilegal la Resolución N° 48 de 4 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, Ministerio de Educación, la cual fue confirmada por los actos reiterativos contenidos en las Resoluciones N° 24 de 2 de abril de 2008 y la Resolución N° 178 de 20 de junio de 2008, a través de la cual se sanciona con traslado al profesor RODOLFO SOTO, del puesto que ocupa como profesor de Artes Industriales que ocupa en el C.E.B.G. José María Barranco, ubicado en la Región escolar de Panamá Oeste, solicito una vez declarada la nulidad de la misma, ordene al Ministro de Educación la suspensión del acto administrativo del cual se solicita su nulidad."

#### DECISIÓN DE LA SALA

Acorde a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En este sentido, resulta necesario recordar, con fines docentes, que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida cautelar cuya adopción debe estimarse con suma cautela, atendiendo todos los intereses que figuran en el proceso.

El negocio bajo estudio, se fundamenta en una petición de la parte actora sustentándose en señalamientos que tienen como base una obligación que se hace imposible su cumplimiento.

Frente a este señalamiento, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional incoada no procede, en principio porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

Es oportuno recordar, que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, que la petición tenga apariencia de buen derecho, lo que significa que al acto, prima facie, se le adviertan aparentes vicios de ilegalidad. Este requisito se desprende de que la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para

demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso no se observa.

En adición a lo expresado, debe indicar esta Corporación Judicial que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la parte actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá; no obstante sólo se limita a señalar la cesación del acto demandado, el cual deberá ser resuelto por este Tribunal Contencioso Administrativo en el momento procesal oportuno. Lo anterior, lleva a esta Superioridad a concluir que este perjuicio está basado en estimaciones del demandante, sin que haya sido acreditado en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta solo con enunciarlos sino que es necesario detallarlos, aportar pruebas que los justifiquen, y explicar en que medida son graves y de imposible o difícil reparación; ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativo solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

“ ...

Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma, la Sala estima que el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, quien demanda debe detallar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede acceder a la petición planteada.

...”(Resolución de 15 de octubre de 2002)

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora, no sin antes señalar que esta decisión no constituye en forma alguna un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será adoptada en la etapa procesal correspondiente como consecuencia de la conclusión a la que se arribe en virtud del análisis de los cargos de ilegalidad denunciados.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución N° 48 del 4 de diciembre de 2007, dictada por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO DOMINGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6972 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 512-08                                   |

VISTOS:

El Lcdo. Dimas Pérez, actuando en representación de GRUPO DOMINGO, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-6972 de 8 de noviembre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el Lcdo. Moreno solicita que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que resuelve:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2006 del contribuyente GRUPO DOMINGO, S.A., con R.U.C. 898345-1-514382, representada legalmente por ALBERTO DOMINGO MEDINA, con cédula de identidad personal 8-280-365, con dirección fiscal en Vía Simón Bolívar, San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. En vista que el contribuyente solicitó la no aplicación del Cair por Pérdida de B/14,091.15 y al no objetársele la suma de B/37,058.65 de gastos no sustentados, se ocasiona una Renta Gravable de B/22,967.50, por lo tanto no cumple con la norma para acogerse al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la renta.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente GRUPO DOMINGO, S.A. lo siguiente:

2.1. Que el impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2. Que el Impuesto Estimado de Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3. Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

CUARTO: ADVERTIR a los contribuyentes que en contra de esta Resolución proceden los Recurso de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”. Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino que, ante todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de

poderes o la integridad del ordenamiento jurídico; así se pronunció la Sala en resolución de 23 de julio de 2003, cuando señaló:

“En este sentido, la Sala ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino el ordenamiento jurídico...”

No obstante, la facultad discrecional conferida al Pleno de la Sala dispuesta en la señalada disposición, no es absoluta, pues, encuentra su excepción inmediatamente en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuando dice:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos.
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.” (Subraya la Sala).

En atención a los indicados parámetros y en atención a la naturaleza de la acción cuya suspensión provisional de sus efectos se somete a consideración, la Sala estima que no es dable acceder a lo impetrado, pues, evidentemente tiene relación con lo está dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 citado, específicamente con el pago de impuestos. La Sala ya ha hecho indicación que esta regla general sólo es aplicable para cuando se trate de impuestos nacionales que están regulados íntegramente en la Ley, y este es el caso del Impuesto Sobre la Renta, mismo al cual se le aplica o no el CAIR (Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta).

En fallo reciente, con fecha de 8 de agosto de 2008, la Sala es consistente en este sentido, cuando a propósito manifestó:

“En esta misma línea de pensamiento, la Sala Tercera ha sostenido en ocasiones similares a las que nos ocupa, que la excepción a la regla general prevista en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en que se establece que no habrá suspensión en las acciones relacionadas con tributos, ya se trate de impuestos, tasas o contribuciones especiales, sólo le es aplicable a las acciones que recaen sobre tributos nacionales ya que se encuentran regulados íntegramente en la ley, y este Tribunal como regla general no puede suspender los efectos de una ley, sino solamente de actos administrativos. No así sucede con los tributos de carácter municipal, que por el contrario, sólo se encuentran parcialmente regulados en la ley, y los aspectos importantes de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales, se encuentran regulados mediante actos administrativos los cuales la Sala sí puede suspender. (Auto de 9 de abril de 2007, Constructora Urbano, S.A., vs Tesorería Municipal de Santiago).

En adición a lo indicado, no debe perderse de vista que un acto administrativo negativo, como lo es la Resolución N°213-6972 de 8 de noviembre de 2007, que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), no es susceptible de la aplicabilidad de la medida cautelar de suspensión provisional. Así lo ha manifestado la Sala en resolución de 14 de agosto de 2008, cuando en caso similar al planteado, además dejó claramente indicado que ello opera especialmente cuando se trata de la negación de beneficio de determinadas condiciones fiscales. En esa oportunidad la Sala expuso que:

Bien, retomando el punto tras anterior, tenemos que, por su naturaleza tan especial, la Suspensión Provisional está llamada a proyectar sus efectos sobre actos administrativos que impliquen una actividad de tal naturaleza. En consonancia con lo anotado es que se ha señalado que la Suspensión Provisional busca dejar o salvaguardar el status jurídico que existía antes de expedirse el Acto

Administrativo que es objeto de impugnación. Es decir, que -apoyados en la tesis de diversos autores- la suspensión viene a operar plenamente en todos aquellos casos, cuando la simple paralización de la actividad ejecutiva pueda lograr el mantenimiento de la materia del proceso y la efectividad de la sentencia o resolución. De hecho, esto es lo que ocurre normalmente respecto de todos aquellos actos cuyo cumplimiento comporta el ejercicio de una actividad administrativa.

Ahora bien, también es menester señalar que la denominada medida cautelar de Suspensión Provisional carece de eficacia en los supuestos justamente contrarios en que el Acto Administrativo que se demanda o pretenda demandar, contenga la denegación o prohibición del ejercicio de la actividad, esto es, que un acto administrativo negativo no es susceptible de la aplicabilidad de dicha prevención.

Como corolario a lo anotado tenemos lo que esta Sala se pronunció en resolución de siete (7) de febrero de 2002, dictada bajo la ponencia del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA y la cual es parte integral del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), contra el OFICIO N°3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001, dictado por la Contraloría General de la República, relacionado con el refrendo del Proyecto de Contratos por Servicios Profesionales; esto es, que:

... Los actos administrativos negativos, como bien lo señala el Dr. Molino Mola son "... aquellos que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente y que en consecuencia, no serán actos negativos los que denieguen lo solicitado, si alteran o modifican la situación jurídica preexistente, por tanto, son aparentemente negativos. Frente a los primeros no cabe la suspensión, pues ello equivaldrá al otorgamiento provisional mientras se sustancia el proceso, de lo solicitado, cuando la finalidad de la medida cautelar regulada es mantener, si fuera posible, el status quo anterior a la adopción del auto recurrido. "(MOLINO MOLA, Edgardo; Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada, con notas, referencias, concordancias y jurisprudencia; 1993; págs. 111-112).

Por todo lo antes expuesto, es que "se ha concebido que la Suspensión Provisional no tiene, por regla general, cabida ante los llamados Actos Negativos, puesto que, de decretarse su suspensión en lugar de conservar el status quo anterior, lo que en realidad se conseguirá es el otorgamiento de un status distinto. ...". Es más, "se ha considerado en este sentido, que son actos negativos los que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente.". Claro está, que "es necesario tener en cuenta que, algunos Actos Administrativos pueden revestir la apariencia de contenido negativo porque simplemente niegan lo solicitado por el administrado, ..." (Adán Arnulfo Arjona, Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal, 19 al 21 de agosto de 2004, Panamá, págs. 25 y 26). Ahora bien, por el sólo hecho de que estos actos introduzcan alteración o modificación a situaciones jurídicas anteriores, abre la posibilidad de ser afectados con la Suspensión Provisional."

Las consideraciones anotadas son razón suficiente para no acceder a la petición de suspensión provisional de la Resolución N° 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, no sin antes dejar establecido que esta negativa de ningún modo debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de Resolución N°213-6972 de 8 de noviembre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, formulada dentro de la demanda descrita en líneas precedentes.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.173 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005,



EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 15 de Octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 32 - 2006

VISTOS:

El Licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO, con cédula de identidad personal N°7-107-699 e Idoneidad N°4931, ha concurrido ante esta Sala, en su propio nombre y representación, con la finalidad de interponer, como en efecto lo ha hecho, formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por ilegal la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°073 de 26 de agosto de 2006 (visible a foja 1), dictada por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, a través de su entonces titular, quien resolvió con dicho acto administrativo, REASIGNAR al hoy demandante del cargo ostentado hasta entonces, es decir, el de Jefe de Asesoría Legal en la Unidad Administrativa o Dirección General de Correos y Telégrafos, al puesto de Abogado en la Unidad Administrativa o Gobernación de Panamá.

En esta oportunidad hemos realizado una prolija revisión a cada uno de los elementos y piezas que conforman el presente expediente, con el fin de hilvanar toda la estructura que sostendrá la sentencia de lugar o que, según el procedimiento, corresponde dictar. Sin embargo, nos hemos podido percatar que, muy a pesar de que esta Corporación de Justicia hubiese, no sólo admitido gran parte del caudal probatorio que fuera aducido y presentado, tanto por la parte actora, como por la Procuraduría de la Administración, como se colige de la resolución de veinticuatro (24) de octubre de 2006 (ver foja 51); sino, que además hubiere remitido el Oficio N°1775 de 9 de noviembre de 2006 (visible a foja 54), el cual fue reiterado mediante Oficio N°919 de 17 de julio de 2007 (visible de fojas 64 a 65), ambos dirigidos al Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia, este último ha hecho caso omiso de las peticiones en cuestión, esto es, que remita a esta Sala el expediente administrativo del Licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO, con cédula de identidad personal N°7-107-699, puesto que, además de ser una pieza elemental o conocida en el Derecho Administrativo como la reina de las pruebas y que ha debido ser enviada desde hace ya vasto tiempo; la misma se requiere tener a la mano para su debida valoración.

Paralelo a lo anterior, es preciso que se tenga presente que la desatención de las peticiones que haga este Órgano del Estado por conducto de sus dependencias, Tribunales, Salas o de la propia Corte Suprema de Justicia, será considerado como atentatorio o contrario a la colaboración que en grata armonía deben Constitucionalmente hablando, prestarse recíprocamente las entidades estatales para cumplir con sus respectivos cometidos en beneficio de esta Nación.

Por todo lo anterior, esta Magistratura considera propicio atender las facultades que le envisten, según lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del artículo 199 del Código Judicial que a la letra dicen:

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

- VI.** ...;
- VII.** ...;
- VIII.** ...;
- IX.** ...;
- X.** Motivar las sentencias y los autos;
- XI.** Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;

- XII.** Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;
- XIII.** Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
- XIV.** ...;
- XV.** Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
- XVI.** Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias; (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

.../.

Como ha quedado expuesto en la disposición examinada, esta Corporación de Justicia -atendiendo las facultades anotadas- considera viable y propicio y así procede en consecuencia, a Instar al Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a esta Sala el expediente administrativo antes citado; pues de no hacerlo en tal término, se le tendrá al citado funcionario en DESACATO y con ello, acreedor a las sanciones que ameriten según lo dispuesto en los artículos 1932 numerales 8 y 9, 1933 y s.s. del Código Judicial, mismos que son atendidos con sujeción a lo previsto en el artículo 57-C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943 y 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

Así las cosas, no puede haber lugar a continuar con el curso del presente recurso, hasta tanto no se atienda oportunamente lo expuesto en líneas precedentes de esta resolución, y previo cumplimiento de los requisitos básicos formales para toda actuación tribunalicia.

Por todo lo antes expuesto, y bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INSTA al SECRETARIO GENERAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA para que, dentro del término de dos (2) días hábiles, remita a esta Sala el expediente administrativo del Licenciado JUAN JESÚS CEDEÑO, con cédula de identidad personal N°7-107-699 e Idoneidad N°4931, expediente que se requiere para que forma parte integral del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, que ha interpuesto el señor JUAN JESÚS CEDEÑO, para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°073 de 26 de agosto de 2006 (visible a foja 1), dictada por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, a través de su entonces titular, le REASIGNO en otro cargo distinto al ostentado. Asimismo, le deja constancia al Secretario General que de no cumplir con lo requerido se le tendrá en DESACATO en los términos anotados en la parte motiva de este acto jurisdiccional.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA LEE DUQUE EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTA OAJ/04-7087 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:    | 15 de Octubre de 2008                    |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa        |

Plena Jurisdicción  
Expediente: 239 - 2006

VISTOS:

El Licenciado AGRIPINO TORO LOZANO, portador de la cédula de identidad personal N°3-64-283 e idoneidad N°4046, ha presentado ante la secretaría de esta Sala, por intermedio de su apoderada judicial, la Licenciada KATHIA KERIMA LEE DUQUE, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, en contra de la Nota N°OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005 (visible de fojas 1 a 3 del Exp. Ppal.), la cual consta dictada por el Licenciado ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA, en su condición de ASESOR JURÍDICO de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

En atención a lo anterior, cabe señalar que hemos realizado un ligero estudio sobre los términos de presentación de actuaciones tendientes a lograr el agotamiento de la vía gubernativa, lo que nos ha llevado a entender que la parte hoy demandante recurrió la aludida nota mediante Recurso de Reconsideración, el 20 de septiembre del año 2006 (ver de fojas 115 a 119) y en vista de que al mes de marzo del año 2006 no había obtenido respuesta sobre tal acción, le solicitó mediante memorial dirigido al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (recibido el 27 de marzo de 2006) le concediera copia autenticada de entre otros documentos, del que hiciere referencia a la decisión sobre tal recurso (ver foja 76).

Que en la actualidad no consta respuesta alguna que recayera sobre el precitado recurso de reconsideración, por lo que se tiene por oportuna la presentación de la demanda ensayada, esto es, que la misma consta presentada el 12 de mayo de 2006, justamente dentro del término que establecen los artículos 42 y 42-B de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, y ello ha sido corroborado claramente de las fojas 78 a 91.

Por otro lado y, sin perjuicio de lo antes expuesto, observamos que se ha concluido con todos los trámites legales y procedimentales, concernientes a este proceso, por ende, lo que prosigue es resolver el fondo de la presente controversia, dictando la sentencia de lugar, claro está, no sin antes dejar constancia mediante un ligero, pero necesario recuento de actuaciones realizadas por todos los que en su momento participaron en la contienda a nivel gubernativo y ahora, a nivel judicial; que fue lo que motivó la emisión del acto administrativo que hoy es el objeto de esta demanda.

Claro está, que antes de proseguir, no podríamos dejar de enunciar que una vez admitida la precitada demanda, la misma se le se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, tal como lo prevé el artículo 37 en concordancia con el 45 y 46 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, ley ésta con la cual se modificó la Ley N°135 de 30 de abril de 1943; y el artículo 5 numeral 4 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000. Asimismo, y bajo el amparo de lo previsto en el artículo 33 de la aludida Ley N°33, se le solicitó a la entidad demandada rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (ver de fojas 93, 94 y 95 a 103 del Exp. Ppal.).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Como se ha enunciado en párrafos precedentes, el acto administrativo impugnado en esta ocasión, lo es el contenido en la Nota N°OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005 (visible de fojas 1 a 3 del Exp. Ppal.), la cual consta dictada por el Licenciado ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA, en su condición de ASESOR JURÍDICO de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y, a través de la cual se le ha dado respuesta a una "... carta del 6 de diciembre de 2004, ..." en la cual, la parte hoy demandante le solicitaba a la Autoridad del Canal de Panamá, por intermedio de su Administrador General, la indemnización "... por supuesto incumplimiento del contenido del acuerdo suscrito el 24 de febrero de 1998, que trata sobre un entrenamiento hasta el 31 de diciembre de 2000 como a no continuar siendo trabajador regular de la ACP, para servir como mediador de la ACP comenzando el 31 de diciembre de 1999.".

Como se puede observar de los extractos citados y literalmente transcritos, en efecto, el mismo no resiste la característica de una resolución o acto administrativo contentivo de una decisión, esto es, lo que jurídicamente y a nivel administrativo se conoce como actos preparatorios. Sin embargo, al ser recurrida vía Recurso de Reconsideración la precitada Nota, y al no recibir tal acción respuesta oportuna, vemos que previo cumplimiento con los procedimientos que la Ley preestablece para situaciones como esta, el señor Agripino Toro Lozano, ocurrió ante la vía contencioso administrativa, teniéndosele como oportuna la activación ante tal esfera. Claro está, que con ello no estamos adelantando ningún juicio de valor, juicios que en todo caso irán emergiendo del análisis de cada actuación o pieza que conforma el presente expediente, hasta desencadenar la respuesta o decisión que merezca según lo que se haya logrado probar por las partes en litigio.

## II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

### Pretensión:

La parte demandante pretende que esta Sala con audiencia de la Procuraduría de la Administración y, previo cumplimiento de los trámites de Ley, declare que es Nulo por ilegal el acto administrativo que al día de hoy ha demandado, a saber, la Nota N°OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005, la cual consta dictada por el Licenciado ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA, en su condición de ASESOR JURÍDICO de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y, aunado a ello, se le indemnice por parte de la entidad estatal en comento, por razón del "... incumplimiento del contenido del Acuerdo suscrito el 24 de febrero de 1998, donde se establecen tanto un entrenamiento hasta el 31 de diciembre de 2000 como a no continuar siendo trabajador regular de la ACP, para servir como mediador de la ACP comenzando el 31 de diciembre de 1999."

### Argumentos:

Sostiene el demandante como parte del contenido de los diez (10) hechos que conforman su libelo de demanda, aunado a las exposiciones que ha hecho en pos de sustentar las infracciones a las normas invocadas, que todo emergió desde que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ incumplió con el Acuerdo que había celebrado con su persona el 24 de febrero de 1998, consistente en la capacitación de la que iba a ser objeto en los períodos preestablecidos en tal acuerdo, aunado a la finalidad que tenía la aludida formación y al resto de los términos y condiciones que en él se concentraban.

Enfatiza el demandante -a manera de recuento-, que el acuerdo en cuestión, surge para beneficiar al Estado Panameño entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá. Es más, que en dicho acuerdo se estipuló "... el Servicio Federal de Mediadores y Conciliadores de los Estados Unidos de América (Federal Mediation and Conciliation Service- F.M.C.S.) sería contratado para proporcionarle el entrenamiento a los participantes escogidos como mediadores para fungir en la República de Panamá, específicamente en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) a partir del 31 de diciembre de 1999, y así cumplir tanto con el mandato constitucional contenido en el Título XIV de la Constitución Política (párrafo tercero Art. 322 de la Constitución), como el mandato legal de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que lo desarrolla (arts. 95, 97 y s.s.)."

Aunado a lo anterior, manifiesta que eran doce (12) mediadores, de los cuales cuatro (4) se desempeñaban como trabajadores de la Comisión del Canal de Panamá, entre ellos su persona; sin embargo, aún cuando ya se había dado inicio a los entrenamientos de lugar, derivados de tal acuerdo y, a pesar de contar con los fondos la Autoridad del Canal de Panamá al tiempo de concretarse la transición en el año 1999, decidió no cumplir con el tantas veces citado Acuerdo.

Que más tarde o luego de la citada transición, la Autoridad del Canal Panamá "... convocó concursos para emplear mediadores para la ACP, desconociendo el hecho de que el Estado panameño ya había invertido fondos para la capacitación de las personas que desempeñarían el cargo de mediador. Además, la ACP capacitó personal en las cuales no figuraba ninguno de los doce (12) mediadores, a pesar de que el acuerdo la obligaba a continuar el entrenamiento del Sr. Toro hasta diciembre del 2000. ...".

En fin, concluye argumentando, por una parte, que la Autoridad del Canal de Panamá ha violado el acuerdo previamente suscrito para beneficio del Estado Panameño, y por la otra, que el Asesor Jurídico ha violado el debido proceso, en razón de emitir un acto administrativo para el cual carecía de competencia, competencia que le es privativa del Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá.

## III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Sostiene la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda se configuran esencialmente en lo previsto en los artículos 36, 52 numeral 2 y, 155 numeral 1 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000; 25 numeral 9, 46 y 100 numeral 1 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997; el artículo 6 numeral 3 de la Ley N°19 de 15 de julio de 1999 y; en el Decreto Ejecutivo N°316 de 19 de diciembre de 1997.

Antes de continuar observa esta Magistratura que no se puntualiza claramente el concepto de la infracción que se dice configurada en cada disposición invocada, lo cual trastorna la posibilidad de que podamos atender como merece cada una de las normas en cuestión, pero de ello nos ocuparemos más adelante, es decir, que haremos referencia de nuestro criterio al respecto, posteriormente.

Bien, como viene expuesto, nos dice el actor que considera que se han infringido literalmente los artículos 36, 52 numeral 2 y 155 numeral 1 de la ley N°38 de 31 de julio de 2000, por parte del Asesor Jurídico al tiempo de

emitir la Nota ahora demandada, puesto, que, quien tendría la competencia para emitir un pronunciamiento respecto de su petición lo era el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que le lleva sin obstáculos a tener la conducta del citado Asesor como promotora de un vicio de nulidad absoluta, que de desatenderse, no haría otra cosa que afectar derechos subjetivos, como en efecto -dice- lo ha hecho.

Por otro lado, también enuncia que la infracción se da en relación a los artículos 25 numeral 9, 46 y 100 numeral 1 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, en el sentido de que se han usurpado por parte del Asesor Jurídico las funciones privativas del Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, tales como las de pronunciarse respecto a la petición de indemnizaciones, máxime cuando la obligación que precisamente estaba solicitando se honrara, estaba respaldada por la liquidación de la Comisión del Canal de Panamá y de un Acuerdo suscrito con antelación a la finalización de la transición del Canal de Panamá.

Otra violación o infracción que estima configurada lo es la que recae sobre el artículo 6 numeral 3 de la Ley N°19 de 15 de julio de 1999, la cual va concatenada con la que anotó en la explicación dada a la violación de los artículos de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, es decir, cuando el Asesor Jurídico usurpó las funciones privativas del Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá.

Aunado a todo lo anterior, concluyó anotando que con la emisión del tantas veces citado acto administrativo se ejecutó sin dilaciones una infracción al Decreto Ejecutivo N°316 de 19 de diciembre de 1997, puesto que, se desconoció que tal Decreto es claro e indubitable en sus motivaciones al establecer "... Que con el objeto de garantizar la adecuada coordinación de todas las actividades que deben cumplir las entidades de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, vinculadas a la transferencia del Canal de Panamá, durante el proceso de transición de dicho bien al Estado panameño, se estima conveniente atribuir dicha responsabilidad a la Autoridad del Canal de Panamá".

En definitiva, ante el cúmulo de aseveraciones anotadas, reitera su petición consistente en que esta Sala declare la Nulidad por ilegal del acto administrativo demandado.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio N°1042 de 3 de julio de 2006 (visible a foja 94) el Informe de Conducta de que trata el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, en este caso, al Administrador General de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, el mismo nos remite tal informe mediante nota (OAJ/06-2904) fechada el 19 de julio de 2006 (visible de fojas 95 a 103), donde nos hace un recuento del surgimiento de cada uno de los hechos y actuaciones que conforman el expediente, tanto de aquellas que realizadas por el señor Toro Lozano, como aquellas que a tal entidad respectan, aunado a puntuales manifestaciones tales como la que alude a la emisión de la nota que hoy se demanda. En tal sentido expone que:

"... La Nota N°OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005 fue expedida en respuesta a una solicitud, sin fundamento, que el señor Agripino Toro había presentado a la ACP para que ésta le indemnizase por un supuesto incumplimiento de un acuerdo que él suscribió con otra entidad, la CCP, una agencia federal de los Estados Unidos de América, en febrero de 1998, para recibir entrenamiento como mediador para los conflictos laborales que se suscitasen en la ACP a partir del año 2000."

Por otro lado, se sostiene en tal informe que la razón fundamental para que dicha petición la contestara el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, y no el Administrador, "... estriba en que el objeto de tal solicitud era el cobro de una obligación inexistente para la ACP lo que requería una acción de defensa jurídica de los intereses de la institución, ...".

En cuanto a la legitimación del señor Agripino Toro, considera el ente requerido que "... el fundamento reglamentario de la ACP invocado por el señor Agripino Toro no produce la legitimación en la causa ni en la persona del actor, el señor Toro, ni de la ACP, como sujeto pasivo o sustancialmente vinculado a la reclamación indemnizatoria del señor Toro, tal como se ha explicado, la reiteración de su petición no es elemento suficiente para convertir su petición en un recurso de reconsideración frente a la ACP ni que esta pueda ser vinculada pasivamente en la causa invocada. De allí, que la respuesta dada por el Administrador a la reiteración formulada por el señor Toro tampoco se da como una resolución administrativa, sino como una reiterativa ratificando la respuesta dada por el Asesor Jurídico de la institución."

En fin, considera que carece de sustento la petición del señor Toro, máxime cuando la contestación hecha por la Autoridad del Canal de Panamá vía nota (N°OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005) no configura un acto administrativo recurrible.

#### V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Vemos que la Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°821 de 9 de noviembre de 2006 (visible de fojas 107 a 114), ha dejado sentado que no le asiste la razón al señor AGRIPINO TORO LOZANO, en atención de lo esbozado en cada uno de los hechos que conforman su libelo de demanda, así como también, en relación a las normas que invoca como infringidas o violadas, es más, considera que la parte demandante ha omitido señalar el concepto de la violación que dice se ha ejecutado sobre cada una de las normas invocadas.

Asimismo, se observa que el señor Procurador negó todo los hechos, aceptó únicamente las pruebas documentales que fueron incorporadas en original y negó el fundamento de derecho invocado.

Como vemos, el señor Procurador ha disentido del criterio de la parte actora expuesto en su libelo de demanda, en el sentido de anotar que no es cierto que el Asesor Jurídico carezca de competencia para emitir actos como el demandado, puesto que, ello quedó claro del listado de facultades propias del cargo de Asesor Jurídico citadas de fojas 105 a 106.

Que el resto de las violaciones no se configuran, debido a que no se relacionan a la materia del controvertido, aunado al hecho de que no se puede tener con certeza el concepto de la violación al no haberse dejado claro el mismo.

En fin, estima el señor Procurador que ante las exposiciones que ha dejado sentadas en su Vista, lo procedente es declarar que "... NO ES ILEGAL la nota OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, ..." y en consecuencia, denegar las pretensiones de la parte demandante.

#### VI. HISTORIA CONCISA, ANÁLISIS, CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de verificar que se han surtido todas las fases del proceso que nos ocupa, previo recorrido procesal y procedimental realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, aparejado de un estudio pormenorizado, tanto de cada pieza que conforma el expediente principal y sus antecedentes, como de la Ley, Decretos, doctrina y la jurisprudencia a nuestro alcance; consideramos los integrantes de esta Corporación de Justicia que es oportuno externar algunas consideraciones que de seguro servirán para motivar un claro entendimiento en cada lector que ocupe su atención en lo que viene a ser la traza de la ingeniería estructural de este acto jurisdiccional denominado sentencia, el cual concluye con una decisión apegada en estricto derecho y dimanante de la realidad evidenciada en cada actuar y/o acto que conforma este Proceso.

##### Historia Concisa:

Como se puede apreciar -a manera de un ligero de recuento- la parte demandante, es decir, el señor AGRIPINO TORO LOZANO, ha esbozado su acción en razón de lo expuesto en la Nota N°OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá.

Considera la parte actora, entre otras cosas, que existe carencia de competencia a favor del citado Asesor Jurídico para atribuirse la facultad de contestar peticiones relacionadas a indemnizaciones como la querida, facultad que es propia o privativa del Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá. Ello es una de las razones que ha desencadenado su ocurrencia en demanda.

Puntualiza Agripino Toro Lozano que su inconformidad trasciende al nivel que se encuentra en esta ocasión, desde el momento que -a su juicio- se incumple con el Acuerdo que suscribiera el 24 de febrero de 1998, para su capacitación como mediador para laborar en la Autoridad del Canal de Panamá, a partir del 31 de diciembre de 1999.

En tanto, el representante de la Autoridad del Canal de Panamá sostuvo en algunos de los puntos que conforman su informe de conducta que -a su juicio- las actuaciones desplegadas a través de los años por el señor Agripino Toro, relacionadas con su petición de indemnización por el supuesto incumplimiento del acuerdo que dice haber suscrito el 24 de febrero de 1998, tienen la finalidad de promover un derecho que en dado caso o de haber existido, ya estaría prescrito, tal es el caso de entre tales puntos el que cita que: "... El 6 de diciembre de 2004, el señor Agripino Toro presentó una "Solicitud Formal" al Administrador de la ACP para que dicha institución lo indemnice por las mismas causas que invocó en todos los procesos antes mencionados, con la evidente finalidad de generar un proceso administrativo para agotar la vía gubernativa y poder plantear su reclamación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a sabiendas de que había prescrito cualquiera acción administrativa por los hechos señalados en sus diversas reclamaciones.".

Aunado a lo anterior, continúa manifestando que "... Era evidente que la posible acción del señor Toro había prescrito frente a las entidades que, en su momento, pudieron haber estado vinculadas con él y que hubiesen podido dar respuesta a la misma; es decir, la PCC o la Oficina de la Administración de la transición (OTA), ambas agencias gubernamentales norteamericanas, o bien la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, ésta última que, según la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP, es la encargada de nombrar mediadores, árbitros y facilitadores familiarizados con el régimen laboral especial aplicable a la ACP, por lo que su recurso contra un acto de la ACP no era más que un vano intento de crear un proceso administrativo que le habilitara la vía gubernativa."

En fin, considera la entidad emisora del acto demandado que el señor Toro "... presentó un recurso de reconsideración pretextando haber recibido una decisión o recurso definitivo que lo afectaba, tal como lo exige el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la ACP, siendo un hecho de que no existía legitimación pasiva de la ACP para atender su reclamo, por cuanto que la defensa invocada por nosotros no generaba aun acto jurídico de decisión, sino una conducta o manifestación de defensa. No había, en consecuencia, un acto jurídico de decisión el cual pudiese recurrir, de la misma manera que un escrito de contestación de una demanda contra la ACP no configura un acto administrativo recurrible."

Por su parte, el señor Procurador de la Administración considera que la actuación del Asesor Jurídico de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, es acorde a derecho, por lo que mal se puede estimar que es violatoria del cúmulo de disposiciones invocadas por el señor AGRIPINO TORO LOZANO, en su libelo de demanda.

En otras palabras, considera que:

... como se aprecia del contenido del documento denominado "Autoridad del Canal de Panamá – Descripción del puesto", tal funcionario detenta la condición de consejero legal de la Autoridad del Canal de Panamá y es responsable, entre otras cosas, de la revisión de contratos o cualquier acto, documento o acción que requiera una opinión o visto bueno de suficiencia o viabilidad jurídica, definiendo una postura legal y los intereses jurídicos de la institución.

Dicho servidor público ejerce además la representación de la Autoridad del Canal de Panamá ante las jurisdicciones marítima, civil, administrativa, penal y especiales; al igual que en las audiencias administrativas, de la Junta de Inspectores de la A.C.P., en arbitrajes o mediaciones laborales y contractuales, ante la Junta de Relaciones Laborales o frente a los reclamos marítimos y misceláneos que se sigan contra la Autoridad, gestionando la resolución de los mismos judicial o extrajudicialmente.

.../.

De tal manera entonces, que ante lo expuesto en la cita transcrita, el vicio de nulidad que se ha dicho configurado en razón de la supuesta carencia de competencia por parte del Asesor Jurídico para emitir la nota hoy recurrida pierde beligerancia o simplemente no tiene lugar tal aseveración.

En cuanto al tema de la indemnización de la que dice el actor debe ser beneficiado, estima el señor Procurador que no tiene lugar, puesto que, si bien es cierto, el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá tiene entre sus facultades la de aprobar el pago de indemnizaciones y reclamaciones, no es precisamente por la que supuestamente dice merecer el señor Agripino Toro, a la que podría asentar, es decir, que el mismo solo puede acceder a indemnizaciones y/o reclamaciones -previa comprobación- por motivos diferentes a los contemplados en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N°19 de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", y claro está, siempre que tales peticiones no excedan los límites fijados por la Junta Directiva de tal entidad.

En definitiva, considera la Procuraduría de la Administración que no se han configurado las violaciones o infracciones diseminadas en el libelo de demanda, por lo que concluye solicitando a esta Corporación de Justicia que declare que NO ES ILEGAL el acto demandado.

#### Análisis y Criterio:

Luego del ligero recuento de actuaciones desplegadas, tanto a nivel administrativo o gubernativo, como a nivel judicial, estima esta Magistratura que lo propio en este momento es hacer énfasis sobre algunas situaciones o hechos configurados, especialmente en la esfera administrativa o gubernativa, los cuales seguidamente analizaremos y por la cuales emitiremos aparejadamente nuestro criterio.

Así tenemos, que ha quedado claro para esta Sala que más que hechos, las exposiciones que ha realizado el demandante en su libelo de demanda son más bien, alegaciones subjetivas que no constan probadas debidamente en el expediente contentivo de la causa. Asimismo, hemos podido observar que se ha hecho referencia a la violación de un cúmulo de disposiciones legales, sin embargo, no se anotó ni explicó con suma claridad el concepto de la violación, lo que es contrario a los procedimientos y lineamientos que la Ley, la doctrina y esta Corporación de Justicia a través de la jurisprudencia han puntualizado, por tanto, mal puede esta Magistratura hacer juicios de valor o ponderar razonamientos que son propios o que corresponden a la parte ocurrente, en este caso, en demanda.

En fin, de cualquier modo, no hay lugar a posibles configuraciones de violaciones, indistintamente de la que se pudiese haber invocado, pues ello ha quedado claro, luego del estudio pormenorizado que hemos realizado a cada acto y pieza que conforma el dossier contencioso administrativo y sus antecedentes que hoy nos ocupan. Tal es el caso de lo referente a la supuesta usurpación de competencia o carencia de la misma para emitir el acto ahora demandado, en este caso, el proferido por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá; cuando vemos que de fojas 104 a 106 se puntualizan sin vacilaciones cuales son las facultades y responsabilidades de quien ostente tal cargo.

En cuanto a las violaciones que se dicen configuradas a raíz de la conducta desplegada en diversas actuaciones realizadas por parte del Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, por razón del alegado incumplimiento del Acuerdo (suscrito el 24 de febrero de 1998 -previo a la finalización de la transición del Canal-) que anota reiteradamente el señor AGRIPINO TORO LOZANO se generó por parte de dicha Autoridad; las mismas no consta que se hubieren constituido, máxime desde el momento que esta Sala observa que en el presente expediente no existen elementos vinculantes o que den certeza de la existencia de un derecho legítimo a reclamar contra dicha entidad estatal suma alguna de dinero en concepto de indemnización, dimanante del aludido incumplimiento del Acuerdo a que ha hecho alusión en abundancia el señor Toro Lozano. Y lo que es peor o en desmedro de las pretensiones del demandante, esto es, que no se puede atribuir legitimidad para la reclamación de supuestos derechos o meras expectativas que en dado caso tendría que haberse demostrado oportunamente su realización o constitución, es decir, que las mismas hubieren dejado de ser meras expectativas, pero en el caso en estudio vemos que colisionan las aseveraciones hechas por el actor en relación con las disposiciones legales en materia de transición del Canal de Panamá y su organización luego de tal evento, dado el 31 de diciembre de 1999.

A lo anterior le sumamos el hecho de que si bien el señor Administrador tiene facultades para atender o acceder a indemnizaciones o reclamaciones que se hicieren a la Autoridad del Canal de Panamá, claro está, previa comprobación fehaciente y debidamente; no es cierto que precisamente sea por la que supuestamente merece recibir el señor AGRIPINO TORO LOZANO, es decir, dimanante del incumplimiento que dice haberse dado en relación al tantas veces citado Acuerdo.

En fin, el cúmulo de situaciones configuradas en este caso, las cuales han sido objeto de análisis por este elenco Superior, solo permiten apuntar en una sola línea, esta es, que las aseveraciones hechas por la parte hoy demandante no se estiman configuradas, lo que hace coherente el criterio sostenido el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, visible de fojas 107 a 114 del exp. Ppal.

En cuanto a lo atinente a las normas invocadas por la parte actora, como infringidas a raíz de la emisión del acto administrativo que ha demandado y al incumplimiento que dice se ha generado en relación al Acuerdo que dice haber suscrito el 24 de febrero de 1998 con la Panama Canal Comisión (Comisión del Canal de Panamá), dimanante del convenio que anota se celebró entre ambos Estados, es decir, los Estados Unidos de América y la República de Panamá, para su capacitación como Mediador por parte del Servicio Federal de Mediadores y Conciliadores de los estados Unidos de América (Federal Mediation and Conciliation Service – F.M.C.S.); no tiene lugar a que se analicen como ya hemos anotado en párrafos precedentes de esta resolución, puesto que, ni se expuso con claridad el concepto de la supuesta violación que se dice las embarga, ni se ha demostrado lo mismo. De hecho, lo que se ha señalado como sustento de las mismas queda para esta Magistratura como parte de las alegaciones subjetivas que ha hecho el recurrente en demanda.

Visto lo anterior, estima esta Sala que pierde beligerancia el continuar analizando otros aspectos que conforman el libelo de demanda y el presente expediente propiamente, ello ante la inexistencia de la ostensible violación que se dice se había configurado en este caso; pues ello lo hemos corroborado claramente en esta ocasión.

#### Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N°OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de



2005, dictada por el Licenciado ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA, en su condición de ASESOR JURÍDICO de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, la cual ha motivado el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN que nos ocupa, mismo que ha sido interpuesto por el Licenciado AGRIPINO TORO LOZANO, portador de la cédula de identidad personal N°3-64-283 e idoneidad N°4046, a través de su entonces apoderada judicial. En consecuencia, se niega el resto de las pretensiones de la parte demandante y, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ERICA ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAC-E-3214 DEL 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 143-06                                   |

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de ERICA ENTERPRISES, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°OAC-E-3214 de 28 de julio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que conforman la Sala estiman necesario dictar un auto para mejor proveer, conforme a lo que establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, con el objeto de solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que remita la copia autenticada de la Resolución AN No. 337-CS de 12 de octubre de 2006 y certifique que si contra dicha resolución se interpuso recurso alguno y si el mismo fue resuelto, y en caso de que se hubiese presentado un recurso y el mismo hubiese sido resuelto, que envíe a la Sala la copia autenticada del acto administrativo correspondiente.

La información solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS UNIDOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1886-AU-ELEC DEL 5 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS

SANITARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VIERNES (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 17 de octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 624-08

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea actuando en representación de PLÁSTICOS UNIDOS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN N° 1886-AU-Elec de 5 de junio de 2008, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

La demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

No obstante, en el presente caso, la parte actora únicamente aportó una copia autenticada del acto original impugnado y confirmatorio, pero sin las constancias de su notificación (fs. 1-3).

En torno a esta omisión, la Sala también ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Ahora bien, en caso de que la demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados –con la constancia de notificación–, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

Por último, se aprecia que por medio de la resolución calendada 17 de julio de 2008, el Director de la entidad demandada resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° AN N° 1886-AU-Elec, declarándolo extemporáneo (f. 6). Esto implica que hubo una presentación defectuosa de dicho recurso, que vedó el agotamiento la vía gubernativa.

Sobre el particular, esta Superioridad ha expresado, en reiteradas ocasiones, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Consecuentemente, la interposición defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismos, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra.

Ante la omisión de los requisitos señalados, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Lasso Perea en representación de PLÁSTICOS UNIDOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa AN N° 1886-AU-Elec de 5 de junio de 2008, emitida

por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON DE LA O FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARCELA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 51 DE 12 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE SAN FELIPE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 477-08                                                  |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 14 de agosto de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón De La O Fernández en representación de ANA MARCELA ROJAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 51 de 12 de marzo de 2007 emitida por la Corregidora de San Felipe.

En el auto en mención, esta Sala decidió no admitir la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, según el cual los actos dictados dentro de los juicios de policía no son recurribles ante la vía contenciosa administrativa y el acto que se demanda es un acto emitido en la Corregiduría de San Felipe, en que se otorga diez días desde que quede ejecutoriado el acto para que la señora Marcela Rojas desocupe el cuarto N°8 de la Casa 761.

El apelante sustenta el recurso argumentando que por tratarse el caso que nos ocupa de un lanzamiento y los asuntos que no son recurribles ante esta jurisdicción son los de policía y civiles la Sala debe admitir la presente demanda, añadiendo a ello que de conformidad con la Ley 135 de 1943, se puede conocer por medio de esta vía jurisdiccional las faltas en que incurran los corregidores y policías.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

En primer lugar, este Tribunal debe advertir que el acto demandado lo constituye la Resolución 51 de 12 de marzo de 2007, emitida por la Corregidora de San Felipe, del distrito de Panamá, en que se ordena a la señora Ana Marcela Rojas dentro de un periodo de diez días contados desde la notificación de ese acto.

Así apreciamos, que la mencionada resolución fue emitida en ocasión de una controversia que surgió entre la parte actora y el señor Ricci Gómez, en virtud de la ocupación de un cuarto de la casa 7-61, por lo que se celebró una audiencia entre los mencionados, lo cual a criterio del Tribunal se enmarca como un acto de naturaleza civil dictado en un juicio de policía, de allí que debemos concordar con el Suatanciador de que la presente demanda no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

Cabe recalcar que sobre este tema han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, de lo cual nos permitimos transcribir el que sigue:

Auto de 26 de noviembre de 2002.

El licenciado Melito González, procurador judicial de Euclides Cortez, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 082, de 4 de julio de 2002, dictada por el Alcalde del Distrito de Chitré, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Adjunta a la demanda, el actor pide la suspensión provisional de los efectos del acto originario acusado.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requerimientos que establecen las disposiciones legales aplicables y la jurisprudencia sentada al efecto.

El examen de la presente acción permite determinar que la misma ha sido enderezada contra un acto dictado por autoridad de policía en ejercicio de una atribución de policía moral, consistente en la cancelación de licencia comercial del "Terraza Pub Bar", ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de la Provincia de Herrera, motivado por el presunto acaecimiento en ese centro de riñas y actos de detrimento de la comunidad, por lo que no es competencia de esta Sala, que sólo conoce de la revisión de actos de naturaleza administrativa.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, establece al respecto:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil".

..."

La jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido en cuanto a la clasificación de la policía prevista en el Código Administrativo que ésta se divide en policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos. Y agrega la referida resolución:

"La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional"(Cf. Auto de 29 de diciembre de 1998. Caso Noemí Aguilar Corella versus Alcaldía del Distrito de Boquerón. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

A juicio de la Sala, a la persona representada por el licenciado Melito González se le aplicó una sanción de policía penal o correccional, que escapa del conocimiento o competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

..."

Para finalizar debemos aclarar, sobre los señalamientos del apelante de que la Sala puede conocer sobre las faltas en que incurra los Corregidores y policías, que no es la situación que nos ocupa, ya que en el acto demandado se resuelve una controversia civil, relacionada con un proceso de lanzamiento que nada se relaciona con las faltas administrativas en que pudiera incurrir uno de los servidores públicos mencionados.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 14 de agosto de 2008, mediante el cual el Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramón De La O Fernández en representación de ANA MARCELA ROJAS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DE LA PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35-07SGP DEL 2 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 17 de Octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 682-07                                                  |

#### VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 28 de julio de 2008 que admite las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora en escrito recibido por insistencia, así como las pruebas presentadas por el tercero coadyuvante, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gregorio Villarreal, en representación de UNIVERSIDAD DE LA PAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.35-07 SGP del 2 de mayo de 2007, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.714 de 3 de septiembre de 2008, le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoque la resolución de 28 de julio de 2008 (fs.108-109) que admite las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora en escrito recibido por insistencia, así como las pruebas presentadas por el tercero coadyuvante. Señala que ello es así, pues la parte actora presentó extemporáneamente su escrito de pruebas, por lo que al ser rechazado, tuvo que insistir en su aceptación y lo procedente en este caso era declarar su escrito extemporáneo, mediante proveído de mero obedecimiento. Por otro lado, agrega que a tenor de lo dispuesto en el artículo 603 del Código Judicial que indica que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, el período probatorio aprovecha tanto a la parte como al que colabora con ella y no puede extenderse más allá de lo previsto por la ley por efecto de que este último intervenga en el proceso luego de haber precluido dicho período.

#### Decisión del resto de la Sala:

A fin de resolver el fondo de la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante auto de 8 de enero de 2008 (f.75), se admitió la demanda y se abrió el proceso a pruebas por el término de cinco (5) días. De dicho auto se notificó el apoderado judicial de la Universidad de la Paz, tal como consta al dorso de la foja 75.

De fojas 95 a 95 del expediente reposa el escrito de pruebas presentado por la actora y recibido por la Secretaría de la Sala Tercera el 5 de mayo de 2008.

Vale destacar que la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema al recibir el escrito citado en el párrafo anterior hace la siguiente anotación "Art. 481 Cod/Jud."

El artículo 481 es del tenor siguiente:

"Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..." (El subrayado es de la Sala)

Consta de foja 99 a 105 del expediente el escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el 4 de junio de 2008, por el apoderado judicial de Miguel Ángel Ríos, quien solicita que se le tenga como tercero coadyuvante en el presente proceso. Junto al sello de recibido también consta la siguiente anotación "Art. 481 C.J."

A foja 106 del expediente reposa la providencia de 6 de junio de 2008, mediante la cual se tiene a Miguel Ángel Ríos como tercero interesado para coadyuvar dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gregorio Villarreal, en representación de la Universidad de La Paz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.35-07 SGP de 2 de mayo de 2007, emitida por el Consejo Académico de

la Univeridad y para que se hagan otras declaraciones. De igual forma, se ordena correrle traslado de la resolución de fecha 8 de enero de 2008, al señor Miguel Ángel Ríos, por el término de cinco (5) días. Dicha providencia fue notificada mediante el Edicto No.888 fijado el 9 de junio de 2008 y desfijado el 16 de junio de 2008.

A juicio de quienes suscriben le asiste la razón al Procurador de la Administración en cuanto a que las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora no debieron ser admitidas por haber sido presentadas de forma extemporánea. Esto es así, pues como la parte actora se notificó el 24 de abril de 2008 del auto que admitía la demanda, tenía hasta el 2 de mayo de 2008 para aducir pruebas y presentó el escrito de pruebas el 5 de mayo de 2008.

Ahora bien, con respecto al argumento del Procurador de la Administración en el sentido que la resolución impugnada admite las pruebas aducidas y presentadas por el tercero coadyuvante fuera del período probatorio, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón porque el tercero coadyuvante puede proponer y practicar las pruebas con independencia de las otras partes, pues el artículo 603 del Código Judicial establece claramente que la intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente desde la notificación de la demanda y la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes, tal como ocurrió en el siguiente caso. Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. (El subrayado es de la Sala)

....”

Como el tercero coadyuvante también adujo las mismas pruebas testimoniales promovidas por la parte actora, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que las mismas son perfectamente viables.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 28 de julio de 2008 que ADMITE las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora en escrito recibido por insistencia, así como las pruebas presentadas por el tercero coadyuvante, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gregorio Villarreal, en representación de UNIVERSIDAD DE LA PAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.35-07 SGP del 2 de mayo de 2007, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE DÍAZ ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ANTONIO CASTILLO CORDOBA, PARA QUE SER DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 17 de octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 639-08

## VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez en representación de ALVARO ANTONIO CASTILLO CORDOBA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.35 del 14 de noviembre de 2007, expedida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que la demanda ha sido presentada extemporáneamente. Según consta en autos, la Resolución No.179 de 23 de junio de 2008, que agota la vía gubernativa, fue notificada a la parte actora el día 23 de julio de 2008. Desde esa fecha hasta la presentación de la demanda el 24 de septiembre de 2008, han transcurrido más de dos (2) meses, con lo cual ésta resulta extemporánea. (Cfr. fs. 6 y 13).

A este respecto, el artículo 42-B de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Díaz Ordóñez, en representación de ALVARO ANTONIO CASTILLO CORDOBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.35 de 14 de noviembre de 2007, expedida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS V., EN REPRESENTACIÓN DE JOVANI C. ROSILLO N., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.538 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL PATRONATO HOSPITAL DEL NIÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 17 de octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 138-07

## VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís V., actuando en nombre y representación de la señora Jovani C. Rosillo N., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.538 de 18 de octubre de 2006, dictada por el Director del Hospital del Niño.

Mediante la resolución atacada vía demanda contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos, se decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento por Abandono del Cargo, de la señora JOVANI CIRILA ROSILLO NAGLES con Cédula de Identidad Personal No.3-106-392, Seguro Social No.321-8566, Posición No.04-90887, como Enfermera Básica IV Categoría, con salario mensual de B/.787.00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos, la destitución se hace efectiva a partir del 30 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de reconsideración y ó apelación.”.

Antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador en sala unitaria, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2007, dispone que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al funcionario demandado una certificación en la que conste si el recurso de reconsideración propuesto por la señora Jovani Rosillo N. contra la Resolución No.538 de 18 de octubre de 2006, expedida por el Director del Hospital del Niño, ha sido resuelto o no resuelto y que en caso afirmativo, que remita copia autenticada de la resolución respectiva, junto con su constancia de notificación.

En respuesta de lo anterior recibimos la nota visible a fojas 38 del dossier, en donde el licdo. Concepción González G., asesor legal del Hospital del Niño, nos indica que el recurso de reconsideración propuesto por la señora Jovani C. Rocillo N., contra la Resolución No.538 de octubre de 2006, fue resuelto mediante Resolución No.562 de 26 de marzo de 2007, la cual fue debidamente notificada.

En la mencionada Resolución No.562 de 26 de marzo de 2007, el Director del Hospital del Niño, Dr. Alberto Bissot A., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 538 de 18 de octubre de 2006.

SEGUNDO: Ordenar el reintegro de la señora JOVANI CIRILA ROSILLO, a su puesto de trabajo y el pago de los salarios desde el 1 de noviembre de 2006 hasta el 15 de marzo de 2007.”.

Además, con la referida respuesta se acompaña nota fechada 23 de marzo de 2007, (foja 36), signada por la demandante Yovani Rosillo, en donde indica textualmente lo siguiente:

“La suscrita, Yovani Rosillo, con cédula de identidad personal No.3-106-392, en mi condición de funcionaria de este hospital concuro con el debido respeto ante su despacho con la finalidad de presentar personalmente y por escrito, tal y como lo establece la ley, mi renuncia irrevocable al cargo de enfermera a partir de la fecha de presentación de este escrito.

Agradezco a la institución y sus directivos la oportunidad que me brindaron al permitirme laborar en esta tan prestigiosa institución.

Aprovecho la oportunidad para solicitar la cancelación de las prestaciones laborales a las que tengo derecho, como vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y cualquier otra que tenga.”.

Expuesto lo anterior, se constata que la finalidad de la demanda consistente en la declaratoria de nulidad de la Resolución No.538 de 18 de octubre de 2005, ha perdido relevancia puesto que dicha resolución ha sido dejada sin efecto, foja 34-35, ordenándose el reintegro y pago de salarios de la señora Jovani Cirila Rosillo, por lo tanto no tendría sentido darle trámite procesal a una demanda que contiene una pretensión ya satisfecha en sede administrativa.

Aunado a lo anterior, en la nota arriba transcrita es perceptible el deseo de la demandante de renunciar irrevocablemente a partir del día 23 de marzo de 2007, al cargo de enfermera que venía desempeñando en el Hospital del Niño, por lo tanto admitir la presente demanda, para someterla a los rigores del procedimiento contencioso administrativo, sería contrario a la finalidad del proceso el cual es el reconocimiento de la ilegalidad de un acto administrativo a fin de que se declare su nulidad, con la consecuente reparación de los derechos vulnerados, acto que como se ha visto ha sido revocado por parte de la autoridad demandada.

Este actuar encuentra su respaldo legal en el principio de notoriedad contenido en el artículo 1032 del Código Judicial, puesto que el admitir la demanda resultaría incompatible con el hecho de que el acto demandado ha sido dejado sin efecto, lo cual se desprende de la Resolución No.562 de 26 de marzo de 2007, la cual consta en el expediente de marras.

“Artículo 1032. Cuando el Juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o



abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.”.

Por la razón arriba señalada la demanda debe ser inadmitida, puesto que la resolución demandada por la parte actora ha desaparecido del mundo jurídico al ser revocada, por parte de la propia autoridad demandada.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Alcibíades Nelson Solís V., en contra de la Resolución No.538 del 18 de octubre de 2006, emitida por el Director del Hospital del Niño.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ARIEL QUINTERO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.37/DTA/AAC DEL 30 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.30 DEL 22 DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                                 |
| Fecha:      | 21 de Octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 653-2008                                                |

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ARIEL QUINTERO, actuando en su condición de apoderado judicial de ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S.A., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN No. 037/DTA/AAC de 30 de enero de 2008, que fue modificada mediante RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL No. 030 de 22 de julio de 2008.

De igual modo, en la parte final de la demanda se solicita la Suspensión Provisional del acto que impone la multa, tal y como se lee a foja 19 del presente expediente.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida y proceder con la solicitud de suspensión provisional, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

En el Poder Especial presentado por la parte actora se faculta la acción para que el apoderado legal interponga Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No.030 de 22 de julio de 2008, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 37/DTA/AAC de 30 de enero de 2008, el cual quedará de la siguiente manera en su parte Resolutiva:

“ARTÍCULO ÚNICO: Sancionar a la empresa ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S.A., con la suma de SIETE MIL balboas (B/.7,000.00), por utilizar las aeronaves HP-1618 AS y HP 1639 AS, sin la autorización de la Autoridad y haber sido reincidente en utilizar aeronaves no autorizadas por la Autoridad Aeronáutica Civil, para brindar el servicio de enseñanza”.

No obstante lo anterior, el escrito judicial se refiere a la Resolución No. 037/DTA/AAC de 30 de enero de 2008.

Esto lleva a la apreciación que se ha incurrido en el supuesto procesal de ilegitimidad de la personería al anunciarse en el poder especial conferido la intención que se declare la nulidad de la Resolución No. 030 de 22 de julio de 2008, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, sin que en el mismo Poder se faculte la acción sobre la Resolución anterior, es decir, la No. 037/DTA/AAC de 30 de enero de 2008, emitida por el Director de Aeronáutica Civil.

Esta situación determina entonces que el apoderado legal de Albrook Flight School, solo está legitimado, para recurrir la Resolución No. 030 de 22 de julio de 2008, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, y no para accionar sobre el acto impugnado en la demanda.

Sobre este supuesto el Doctor Jorge Fábrega Ponce, (en Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 541), señala que:

"La ilegitimidad de la personería que, en los sistemas tradicionales, daba margen a la <<Excepción dilatoria>> es la que se refiere a la personería procesal, y constituye otro supuesto de impedimento procesal. Conforme a la jurisprudencia incluye numerosos casos:

- a. Cuando el demandante o demandado no sea hábil para comparecer en el proceso por sí mismo.
- b. Cuando el que gestiona en nombre de otro no tiene bastante poder.
- c. Cuando la parte comparezca en proceso por conducto de una persona que no sea su representante." (el resaltado es nuestro)

Para una comprensión del tema, a continuación citamos el Auto de 25 de mayo de 2007 (Cantera Buena Fe, S. A., vs. Ministerio de Economía y Finanzas), que ha propósito señala:

"Una vez analizado el recurso de apelación que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, coinciden con el criterio vertido por el Procurador de la Administración, dado que, efectivamente, al interponerse la demanda, se hace bajo la figura de "ilegitimidad de personería", por lo cual se hace inadmisibile."

Por otro lado, de la lectura del cuadernillo se evidencia que no consta a foja 6 del expediente la notificación del último acto; se observa un sello fresco sin que en la línea de "notificado" se aprecie la firma, razón por la que no se puede acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, incumpliendo los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero el accionante no solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado JOSÉ ARIEL QUINTERO, actuando en representación de ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 175 DEL 14 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 23 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 640-08                                                  |

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, para que la Resolución N° 175 del 14 de julio de 2008, emitida por la Junta calificadora del Consejo Municipal de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 13 del expediente, que el actor en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, eleva a este Tribunal solicitud de que se requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto impugnado,

Considerando que de conformidad con lo establecido, este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que se trata de un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión.

Con fundamento en los artículos 46 y 62 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, a fin de cumplir con el requisito del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de la presentación de copia autenticada del acto impugnado y de verificar si fue presentada en tiempo oportuno la demanda, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Presidente de la Junta Calificadora Municipal, del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N°175 de 14 de julio de 2008, emitida por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, que resuelve denegar la solicitud de prescripción de impuesto presentada por el licenciado Modesto Cerrud Duartem con cédula de identidad personal N°9-107-1000, actuando como propietario del negocio denominado Mini Super Villa Unida, contribuyente municipal N°01-1986-3013.
2. Copia Autenticada del Edicto N°175, que sirve de formal notificación a la parte de la Resolución N°175 de 14 de julio de 2008

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE SANSÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTROTODOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-701 DE 24 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 24 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 436-07                                   |

VISTOS:

El licenciado Enrique Sansón González, quien actúan en nombre y representación de la sociedad CENTROTODOS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-701 de 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente CENTROTODOS, S.A., con R.U.C. 56158-80-335323, y se le comunica al contribuyente que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006, debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Este acto fue confirmado por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la Resolución No. 205-10 de 9 de abril de 2007, visible de fojas 4 a 7 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-701 de 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se declare que la sociedad CENTROTODOS, S.A. no está obligada a aplicar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) en su declaración de rentas correspondiente al período fiscal 2005, y en razón de ello se le debe restituir su derecho a calcular y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a dicho período fiscal con el método tradicional.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, así como los artículos 133d, 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

En primer lugar, el demandante estima violado el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, por considerar que la Administración no consideró el derecho que le asiste a la sociedad CENTROTODOS, S.A. de calcular el impuesto sobre la renta correspondiente a su declaración jurada de rentas del período fiscal 2005 en base al método tradicional, a pesar que el contribuyente cumple con las dos causales que enuncia el artículo 699 del Código Fiscal que le otorgan este derecho, y en su lugar se limitó a rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR sobre la base de que el contribuyente no aportó los documentos requeridos a pesar de que la empresa CENTROTODOS, S.A. sí cumplió con los mismos.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005. En ese sentido, la parte actora estima que el Administrador Provincial de Ingresos negó "ipso ipso" la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por la sociedad CENTROTODOS, S.A. por considerar que la misma no había aportado los requisitos exigidos por la reglamentación, cuando el contribuyente sí los aportó, y a pesar de ello la entidad fiscal no ordenó una reposición de los documentos extraviados.

En tercer lugar, la parte actora considera violado el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, invocando los mismos razonamientos que planteó al denunciar como infringido el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Finalmente, el demandante estima transgredido el artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, por considerar que el Administrador Provincial de Ingresos utilizando como pretexto que el contribuyente CENTROTODOS, S.A. no había aportado los documentos requeridos con la solicitud de no aplicación del CAIR, omitió realizar la revisión técnica que establece esta norma, y por tanto no pudo comprobar que el contribuyente cumplía con las dos causales que le otorgan el derecho a CENTROTODOS, S.A. de no aplicar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta en su declaración jurada de rentas.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 219-01-1202 de 12 de septiembre de 2007, que consta de fojas 51 a 53 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia Chiriquí, mediante Resolución No. 219-04-701 de 24 de agosto de 2006, luego de detallar los requisitos que establece el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, que debe acompañar toda solicitud del contribuyente que solicita la no aplicación del CAIR; y en base al informe presentado por la Unidad Evaluadora en el cual detalla el resultado de las investigaciones y los análisis realizados al contribuyente CENTRO TODO, S.A., considera el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR de la empresa, en vista que el contribuyente no cumplió ya que no aportó ninguno de los requisitos que estaba obligado a presentar, conforme lo señalado en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Por las consideraciones expuestas esta Administración resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) presentada por el contribuyente CENTRO TODO, S.A., con RUC No. 56158-80-335323, para el periodo fiscal 2005. En la misma resolución se le informa al contribuyente que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al periodo fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR). Igualmente se le informa que el impuesto estimado de su Declaración Estimada de Renta para el periodo 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y que, la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplen con las disposiciones de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes”.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 917 de 29 de noviembre de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 219-04-701 de 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, de rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente CENTROTODOS, S.A., con R.U.C. 56158-80-335323, y por tanto la comunicación que se le hace al contribuyente indicándole que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al periodo fiscal 2005

y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006, debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial de la empresa CENTROTODOS, S.A. señala básicamente que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí no le permitió a su representada acogerse a su derecho de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) sobre la base de que la misma no había aportado la documentación requerida para la evaluación de la solicitud, a pesar de que el contribuyente sí había presentado los requisitos y cumplía a cabalidad con las exigencias para el otorgamiento de este derecho.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas de distinta jerarquía, razón por la cual resulta de relevancia examinar por separado cada una de ellas.

En primer lugar, la única norma de rango legal que la parte actora estima infringida es el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal. La norma en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este párrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes”.

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa establece que si la persona jurídica incurre en pérdidas, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, que indica que el impuesto sobre la renta se pagará a una tasa de 30% de la renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el 95.33% de éste. Ahora bien, dicha norma es igualmente clara en señalar, en su párrafo 1, que la solicitud de no aplicación del citado numeral 2 debe ir acompañada de una serie de documentos que serán establecidos por la Dirección General de Ingresos.

La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente CENTROTODOS, S.A. surge luego de que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí verificara que la contribuyente no había cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, elementos que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado.

Es preciso señalar igualmente que del examen del expediente administrativo allegado a este Tribunal no se observa el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación expedida por la Dirección General de Ingresos, lo que permite concluir que la decisión de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí fue debidamente motivada ante la falta de presentación de la documentación exigida por el artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, que establece los

requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), a saber:

“Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
  - Ganancia financiera (contable)
  - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
  - Más diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
  - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
  - En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente”.

Ahora bien, con relación a la supuesta infracción de los artículos 133d, 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, los cuales hacen referencia al procedimiento para la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, la Sala estima oportuno indicar que los mismos son claros en establecer la obligación del contribuyente de acompañar su solicitud con una serie de documentación a fin de que la misma pueda ser debidamente revisada y evaluada por la Administración fiscal, situación que no aconteció en el caso del contribuyente CENTROTODO, S.A. tal como se desprende del expediente administrativo aportado como prueba en este proceso, razón por la cual quedan desestimados los cargos contra estas normas reglamentarias.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que lamentablemente el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 219-04-

701 de 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA VICEMINISTRA DE FINANZAS AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD MEDIANTE NOTA DE 28 DE AGOSTO DE 2007. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 30 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 780-07                                                  |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra el Auto de 16 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción impetrada por el licenciado Jaime Franco en representación de VÍCTOR MANUEL FALCÓN, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Viceministra de Finanzas, al no dar contestación a la solicitud elevada mediante nota de 28 de agosto de 2007.

El recurso lo sustenta el Procurador de la Administración, en el hecho de que el acto demandado no es de los recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, según el cual no se puede recurrir por esta vía los actos preparatorios y, la nota objeto de la presente acción es producto de la expedición de la resolución 191 de 24 de marzo de 2006, que autoriza al director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a venderle directamente a la parte actora de un terreno baldío nacional por un valor promedio de B/.2927.87 es un acto preparatorio y, a la comunicación que posteriormente le hiciera al demandante el director de Catastro y Bienes Patrimoniales, expresándole cual era el valor de acuerdo con la revisión hecha respecto al globo de terreno baldío objeto de la venta y el requerimiento para que se aceptara o no el nuevo.

También sostiene el funcionario recurrente que la alegada respuesta a la negativa por silencio administrativo de la nota de 28 de agosto de 2007, es una simple comunicación por parte de la entidad demandada, que no es más que parte del trámite que debía observar la administración dentro del proceso de una contratación directa de la cual era parte el actor, y ello no origina ningún acto recurrible ante esta jurisdicción, considerando por ello que se incumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante sustenta escrito de oposición al recurso en examen sustentando básicamente que cuando ya se había autorizado la venta del globo de terreno en comento, mediante la resolución 191 de 24 de marzo de 2006, por medio de una nota el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales en posesión estableció un nuevo valor del globo de terreno, en esta ocasión por un monto de B/117,974.60, más B/5,893.73 que corresponden al 5%, desconociendo de esta manera el principio de buena fe aplicado en nuestro orden jurídico, disintiendo de la opinión del Procurador de la Administración antes aludida al considerar que la nota demandada no es un acto preparatorio sino complejo, ya que es un sosteniendo que el acto objeto de la demanda trata de un acto complejo, que es aquel en que intervienen dos o más órganos para integrar la voluntad que conllevan una decisión del ente público.



## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Después de examinar las constancias procesales, corresponde a este Tribunal decidir el presente recurso sobre las consideraciones que siguen:

Observa el Tribunal, que el acto cuya ilegalidad se solicita por la negativa tácita por silencio administrativo versa de una nota suscrita por la parte actora el señor Víctor Manuel Falcón Paz, dirigida a la Viceministra de Economía y Finanzas, solicitando directamente se haga cumplir la Resolución 191 de 24 de marzo de 2006.

Mediante la resolución referida en el párrafo que preside la Viceministra de Economía y Finanzas, autorizó al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a vender directamente al señor Víctor Falcón Paz un globo de terreno ubicado en el distrito de Pocrí de la provincia de Los Santos, por un valor promedio de dos mil novecientos veintisiete balboas con 87/100 (B/2,927.87), en ocasión de una solicitud que hiciera el prenombrado al Ministerio de Economía y Finanzas para la compra de dicho terreno.

Lo anterior, lleva a interpretar que la nota objeto de esta demanda no es un simple acto preparatorio o de mero trámite como lo ha exteriorizado el señor Procurador de la Administración en la sustentación del recurso, primero porque en ningún momento se lee de su contenido que se pretenda dar seguimiento al trámite de una solicitud de compra de terreno y en segundo lugar, porque la nota directamente está solicitando se de cumplimiento a una resolución que fue dictada como origen de una solicitud de compra de un globo de terreno, en que a nuestro juicio se reconoció un derecho subjetivo al señor Víctor Falcón, en este caso venderle directamente por un monto promedio.

Consideramos, que cuestión diferente es que la parte actora pida se de seguimiento al trámite de adjudicación por medio de una solicitud, lo que podría entonces considerarse un acto preparatorio o de mero trámite como lo considera el Procurador de la Administración y, otra es solicitar se reconozca un derecho establecido en un acto que dictó dentro de ese proceso, como lo fue reconocer vender directamente un globo de terreno.

En síntesis, a criterio de este Tribunal mal puede considerarse que la petición en que se pide dar cumplimiento a un acto que reconoció un derecho trata de un acto preparatorio, cuando la decisión a adoptar por parte de la administración sería respecto al cumplimiento de la resolución 191, lo que estimamos causa estado, y no precisamente del trámite del proceso respectivo.

Respecto a la petición, importa también referirnos al concepto de petición establecido en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que enmarca dentro de lo contenido en la nota objeto de esta demanda, que expresa lo siguiente: "Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho de interés particular o social." A esto cabe añadir, que de conformidad con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, lo que se pretende por esta vía es precisamente el reconocimiento de un derecho subjetivo.

Lo expuesto, conlleva al resto de los Magistrados de esta Sala que conforman este Tribunal a considerar que existen razones jurídicas que ameritan mantener la decisión adoptada por el Sustanciador, de que la presente demanda debe ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto del 16 de mayo de 2008, mediante el cual el Sustanciador ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción impetrada por el licenciado Jaime Franco en representación de VÍCTOR MANUEL FALCÓN, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Viceministra de Finanzas, al no dar contestación a la solicitud elevada mediante nota de 28 de agosto de 2007.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO BENIGNO ABRE AGRAZAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-3324 DE 17 DE AGOSTO DE 2006 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 658-08

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, quien actúa en nombre y representación de Gregorio Benigno Abre Agrazal, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006 dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución administrativa impugnada resolvió ordenar la devolución de la suma de B/.7,792.70 al demandante, por razón del crédito proveniente de su declaración jurada de renta, correspondiente al período fiscal 1998 a 2004.

La parte demandante solicita se decrete la nulidad parcial del precitado acto administrativo y señala como normas infringidas el artículo 851 del Código Administrativo: artículo 170 de la Ley 38 de 2000; artículo 469 del Código Judicial; artículo 1199 del Código Fiscal y el artículo 119 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

En su libelo de demanda, la parte demandante solicita a la Sala se solicite a la entidad demandada, copia autenticada del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que esta fue requerida mediante memorial de 25 de septiembre de 2008 y no le ha sido entregada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, OFICIAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que remita a esta Superioridad, copia autenticada, con sus respectivas notificaciones, de la Resolución N° 201-3324 de 17 de agosto de 2006.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA CALDERON DE DÍAZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 38,660-A-2006-J.D. DE 28 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de octubre de 2008  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 423-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 23 de julio de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Santamaría en representación de ESPERANZA CALDERON DE DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 38,660-A-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador fundamenta su decisión de no admitir la presente demanda en virtud de que no se cumple con varios requisitos de admisión. Ellos son: a) Que el acto demandado no fue aportado debidamente autenticado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, c) Que el acto en comento fue aportado sin la constancia de notificación y, c) Que en la demanda no se hace cita de aquellas normas legales estimadas como infringidas por el acto demandado, incumpliendo de esta forma con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte presentó recurso de apelación contra la decisión del Sustanciador, sosteniendo primeramente, que al presentarse la demanda objeto del presente recurso no se hizo objeción alguna respecto a la autenticidad del acto demandado, considerando de esto que la Sala debía solicitar de oficio la copia autenticada a la Caja de Seguro Social, sosteniendo además, que esta entidad no utiliza sello de notificación.

En cuanto al incumplimiento del requisito relacionado con las normas que se estiman infringidas, sostiene el recurrente que dentro de la demanda se establecen todos los artículos, decretos, reglamentos que se relacionan con el proceso y que la violación del derecho consiste en que la entidad demandada no insistió a la Contraloría para que efectuara el desembolso.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Este Tribunal de segunda instancia debe coincidir con la decisión adoptada por el Sustanciador, en virtud de que queda corroborado el incumplimiento de importantes requisitos para darle curso a una demanda de plena jurisdicción, sobre lo cual debemos manifestar las consideraciones siguientes:

- a) Sobre el punto que el acto demandado se aporta en copia simple y sin la constancia de notificación, la Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos señalando que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado con su constancia de notificación. De la autenticidad se ha manifestado que todo documento aportado dentro de un proceso debe estar autenticado porque ello le da fe a los hechos discutidos en el proceso. De la constancia de notificación se ha sostenido que es importante para determinar si la acción fue presentada dentro del tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y en caso de no poder presentarse con la notificación debe acreditarse que la omisión obedeció a que la copia le fue negada, a efecto de que el Magistrado Sustanciador la requiriera del funcionario demandado previo a la admisión de la demanda, en atención al artículo 46 de la ley en referencia, lo que no vemos ha ocurrido en este caso. De la autenticidad

Cabe advertir, que el hecho de que en la Secretaría de la Sala se reciba una demanda con los respectivos documentos que la acompañan, no es óbice para entender que por ese solo hecho se está admitiendo la demanda, puesto que posteriormente se emite un auto de admisión o de no admisión, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos.

- b) Sobre el último de los puntos de que no se citan las disposiciones legales que se estiman infringidas, debemos anotar que sobre esto la Sala se ha pronunciado señalando que este requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es necesario que se haga de forma individualizada y precisa, para establecer si el acto demandado es contrario o no al orden jurídico, y para ello se debe hacer una confrontación de los hechos con el acto demandado con lo contenido en las disposiciones que se dicen vulneradas, lo cual no se ha dado en este caso.

Las consideraciones expresadas, ponen de manifiesto que existen suficientes elementos que impiden que la presente demanda sea admitida, por tanto que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 23 de julio de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado por el licenciado Rolando Santamaría en representación de ESPERANZA CALDERON DE DÍAZ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGÁN & MORGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 1023 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 30 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 792-05                                                  |

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S. A., ahora denominada ARRENDADORA GLOBAL, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No. 1023 de 19 de septiembre de 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, Resolución No. 0033 de 13 de octubre de 2005, del mismo despacho, así como las resoluciones 142 de 13 de octubre de 2005 y 159 de 28 de octubre de 2005, del Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

#### BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

La presente controversia tiene su génesis en una queja interpuesta por el señor Demetrio Ureña, de la firma de corretaje de Seguros Ureña y Ureña, S. A., en la cual alegaba que la actora se estaba dedicando a la venta de seguros denominados "obligatorios", sin estar legalmente autorizada para la explotación de dicho negocio.

La entidad demandada acogió y dio trámite a la queja, procediendo en consecuencia a sancionar a la demandante con B/5,000.00 de multa por ejercer la actividad de seguro sin contar con autorización previa, siendo rebajada luego la cuantía de la multa, en virtud de recurso de apelación resuelto por el Ministro de Comercio e Industrias Encargado, mediante Resolución No. 159 de 28 de octubre de 2005.

#### LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas, la apoderada judicial de la empresa demandante citó los artículos 5, 14 y 115 de la Ley 59 de 20 de julio de 1996, así como el artículo 1106 del Código Civil. En síntesis, la actora estima que la entidad demandada violó estas normas porque:

- XVII.** Consideró que la conducta de BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S. A. de cobrar un sobre coste en el canon de los autos arrendados, concretamente, en el supuesto del contrato celebrado con Ureña & Ureña, configura un acto típico o identificado con el negocio o contrato de seguro (violación del artículo 5 ibídem);
- XVIII.** Estimó que BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S. A. incurrió en una conducta que implicaba el ejercicio del negocio de seguros sin tener autorización para ello, conclusión errónea, pues, como se ha dicho, no constituye contrato de seguro ni negocio de seguro, aunque literalmente se use esa denominación, el acto jurídico por el cual el arrendador del automóvil renuncia a un derecho que puede ejercitar sobre el arrendatario, a

cambio de sobre costo o pago que viene a constituir para dicho arrendador la causa lícita para asumir la pérdida en caso de daño o destrucción del vehículo por acto imputable al arrendatario (violación del artículo 14 ibídem).

**XIX.** Se aplicó una sanción sin que la conducta atribuida a la actora se ajustara a los supuestos hipotéticos tipificados en el artículo 115 de la Ley 59 de 1996; y,

**XX.** Se sancionó a BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S. A. por incluir en un contrato de arrendamiento de automóvil una cláusula que no es contraria a la Ley, a la moral ni al orden público, pues, tiene una clara justificación ética y económica, ya que es justo que el arrendador de un bien, que renuncia a un derecho consagrado en la Ley, pueda pedir una compensación económica a cambio del derecho al cual renuncia. Para el arrendatario, ese pago adicional tiene también una justificación ética y económica, ya que se libera de la carga obligacional de resarcir al arrendador en caso de que el vehículo resulta dañado o destruido por culpa o negligencia atribuible al propio arrendatario (violación del artículo 1106 del Código Civil).

Cabe anotar, que el Viceministro de Comercio e Industria rindió el informe explicativo de conducta mediante Nota No. DVIC-103-06 de 17 de marzo de 2006 (fs. 29-30), al igual que el Superintendente de Seguros y Reaseguros a través de Nota No. DSR-0204 de 22 de marzo de 2006 (fs. 79-87). Asimismo, el Procurador de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 607 de 16 de agosto de 2006 (fs. 88-93).

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que los actos impugnados no son ilegales.

En efecto, la Sala observa que frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S. A., reposan en autos elementos que sugieren la infracción de disposiciones de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que la demandante no ha podido desvirtuar en el presente proceso.

Con el objetivo de realizar una prístina motivación de la presente decisión procedemos a resaltar los aspectos más importantes de las resoluciones que dieron origen a la presente demanda de plena jurisdicción.

En ese sentido mediante Resolución No.1023 de fecha 19 de septiembre de 2002, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, decidió sancionar con multa de B/5,000.00, a la entidad denominada Budget Renta A Car, por ejercer la actividad de seguros sin contar con la autorización previa. Dicha entidad concluyó con esta decisión en virtud de que el Consejo Técnico de Seguros, dictaminó en reunión celebrada el día 25 de julio de 2002, que sí existían méritos suficientes para que tanto la Superintendencia, como el propio Consejo tomaran las acciones legales que pudieran surgir, arribando posteriormente a la conclusión de que si bien Budget Rent A Car no explota el negocio de seguros como su actividad principal, si esta ejerciendo actividades propias de las entidades asegurados, sin contar con la autorización respectiva, por lo cual decidió sancionar a dicha empresa con multa de B/5,000.00, por ejercer actividades de seguros sin contar con la autorización previa.

Ante la decisión arriba reseñada la firma forense Morgan & Morgan, apoderados de la parte demandante en el caso in examine, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue decidido mediante resolución No.0033 de 13 de enero de 2005, confirmando la decisión recurrida, ya que la imposición en el contrato de arrendamiento de bien mueble de Budget Rent A Car, de coberturas de seguros obligatorias, no se encuentra autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Continuando con el recorrido procesal del proceso en comento, en la apelación decidida mediante resolución N°142 de 13 de octubre de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante la cual se modificó la resolución N°1023 de 19 de septiembre de 2002, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en el sentido de imponer multa de B/1,000.00, a la empresa Budget Rent A Car, señaló lo siguiente: “...este Despacho considera que a través de la documentación aportada al infolio en estudio, se ha probado que la empresa BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A., ha utilizado la palabra seguro y términos inherentes al contrato de seguro dentro de la transacción realizada con la empresa Ureña y Ureña, S.A., sin contar con la autorización que para tales efectos otorga la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.” (el resaltado es nuestro).

Evidentemente la empresa Budget Rent A Car, ahora denominada Arrendadora Global, S.A., violó lo establecido en el artículo 4 de la Ley No.59 de 1996, al incorporar a sus contratos de arrendamiento la palabra seguro, puesto que la citada norma prohíbe expresamente la utilización de la palabra seguro y sus derivados, por toda persona jurídica que no esté autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para ello.

A fin de despejar cualquier duda al respecto procedemos a citar el artículo 4 de la Ley No 59 de 29 de julio de 1996, "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS":

"Artículo 4. A excepción de las instituciones estatales que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, podrá utilizar la palabra seguros ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, avisos publicitarios o en cualquier forma que dé la impresión de que se trata de una empresa aseguradora, de un producto de seguro, de un corredor de seguros o de cualquier tipo de empresa que indique o que sugiera que ejerce el negocio de seguros en cualquiera de sus formas.

Le corresponderá al Consejo Técnico de Seguros imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones contempladas en este artículo.

..."(el resaltado es nuestro).

Como se percata de la documentación contenida a fojas 43 a la 47, la compañía Budget Rent A Car, quebrantó la norma transcrita, lo cual la llevó a la postre a hacerse merecedora a la sanción de B/.1,000.00, impuesta por el Ministro de Comercio e Industrias Encargado, mediante resolución No142 de 13 de octubre de 2005, por haber utilizado la palabra seguro y términos inherentes al contrato de seguros dentro de las transacciones realizadas con la empresa Ureña y Ureña, S.A., sin contar con la autorización respectiva.

Se encuentra también visible a foja 34 el Memorando SSR-m 050 de 10 de julio de 2002, de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en donde se indica que a la empresa Budget Rent A Car, "no se le ha autorizado para el uso de la frase "Seguro Obligatorio", conforme a lo que dispone la Ley 59 de 29 de julio de 1996 en su artículo 4°, ni ha utilizar la palabra "seguro" en la documentación propia del negocio ya sea pacto social, membretes, facturas y avisos publicitarios."

Abonado a lo anterior tenemos la nota DVIC-103-06 de fecha 17 de marzo de 2006, foja 29 a la 30, dirigida a este Despacho por parte del Viceministro de Comercio e Industrias, en donde manifiesta lo siguiente: "Al revisar el expediente en grado de apelación, el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resolución No.142 de 13 de octubre de 2005, consideró que a través de la documentación aportada al proceso, se probó que la empresa BUDGET RENT A CAR DE PANMA, S.A., había utilizado la palabra seguro y términos inherentes al contrato de seguro dentro de la transacción realizada con la empresa Ureña y Ureña, S.A., contraviniendo lo dispuesto en la Ley 59 de 1996, haciéndole acreedora a la multa mínima que establece el artículo 115 de la precitada Ley 56, que es de B/.1,000.00." (el resaltado es nuestro).

Otro aspecto de relevancia es que la propia representación de la parte demandante en nota fechada 29 de mayo de 2002, señaló que, "para evitar futuras confusiones, la empresa Budget Rent A Car ha ordenado ya las correcciones necesarias para que el "Collision Damage Waiver" sea identificado como tal y sin ninguna conexión o asimilación de actividad que tenga que ver con el negocio de seguro", como vemos, de esta manera la demandante acepta que estaba utilizando la expresión seguro o sus similares en sus actividades, por lo que se dispuso a corregir dicha situación.

Por otra parte, en su momento la Procuraduría de la Administración manifestó que "la multa impuesta se ajusta a la infracción cometida por la empresa Budget Rent a Car de Panamá, S.A. (ahora Arrendadora Global, S.A.), ya que ésta ha utilizado y de hecho así se desprende del contenido del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, el término "seguro" dando la impresión de que se trata de un producto de seguro, lo que resulta injustificable debido a que el "collision damage waiver" que ofrece la empresa arrendadora no constituye un seguro y mucho menos de carácter obligatorio, puesto que su compra es opcional."

Como vemos, lo que al final produjo la sanción interpuesta a la empresa arrendadora de autos, actos calificados por la demandante como ilegales, fue la utilización de los términos seguros y similares en las transacciones realizadas, sin la autorización respectiva, razón por la cual se le condenó a lo mínimo establecido por la Ley. Situación que parece confundir el demandante puesto que señala a lo largo de su escrito que la compañía arrendadora de autos no se dedica al negocio de seguros, motivo que no resultó finalmente el argumento para la sanción impetrada, puesto que lo que fue sancionado por el Ministro de Economía y Finanzas, resultó ser la utilización de la palabra seguro y sus derivados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 1996.

Siendo lo anterior lo medular del asunto, puesto que de ello se colige que lo actuado por la autoridad demandada se realizó conforme a derecho, en cumplimiento con lo establecido en la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, procedemos a realizar de manera didáctica ciertas anotaciones sobre las cuales parece haber cierta confusión.

En este sentido consideramos prudente definir seguro como aquella operación por la cual una de las partes (asegurador) se compromete al pago de una indemnización cuando se haya producido el evento contemplado en el contrato como siniestro, y como consecuencia del mismo se haya dado una situación desfavorable para la otra parte (asegurado) y todo eso a cambio de una prima o precio del seguro; por otra parte, el asegurado se compromete al pago de la prima y a facilitar toda la información que esté a su alcance para conocer las causas y la valoración del evento (siniestro).

El diccionario MARFRE de Seguros, utilizado en el presente proceso por el perito Alberto Navarro, nos brinda la siguiente definición al respecto:

“...el concepto de seguros puede ser analizado desde diversos puntos de vista. Algunos autores destacan el principio de solidaridad humana al considerar como tal la institución que garantiza un sustitutivo al afectado por un riesgo, mediante el reparto del daño entre un elevado número de personas amenazadas por el mismo peligro; otros, señalan el principio de contraprestación, al decir que el seguro es una operación en virtud de la cual, una parte (el asegurado) se hace acreedor mediante el pago de una remuneración (la prima), de una prestación que habrá de satisfacerle la otra parte (el asegurador) en caso de que se produzca un siniestro. También ha sido considerado el seguro desde su aspecto matemático (transformación de un valor eventual en un valor cierto), de coste ( el medio más económico para satisfacer una necesidad eventual), etc.”.

Ahora bien, el demandante alegaba que su sanción impuesta había sido provocada por un error de interpretación de la entidad demandada cuando ésta calificó el Collision Damage Waiver, brindado por la agencia arrendadora de autos como un seguro, para lo cual la empresa arrendadora no tiene autorización.

Para aclarar, con respecto al Collision Damage Waiver, CDW, este consiste en un servicio opcional prestado directamente por el arrendador que exime al arrendatario (salvo del importe de la franquicia), mediante su contratación, de la responsabilidad económica únicamente por los daños causados al vehículo con motivo de accidente de circulación.

Como vemos, no es cierto como lo señala el demandante textualmente, foja 23, que “la Superintendencia de Seguros sancionó a Budget Rent A Car de Panamá, S.A. por incluir en un contrato de arrendamiento de automóvil una cláusula contractual que no es contraria ni a la ley, ni a la moral ni al orden público...”. Esto, debido a que lo indicado por el demandante no fue lo que al final provocó la sanción de la arrendadora de autos, sino que como hemos venido repitiendo a lo largo del análisis, lo que le mereció la sanción fue la utilización de la palabra seguros y sus derivados, siendo la resolución que a la postre interpuso la sanción final con fundamento en ese argumento, la dictada por el Ministro de Economía y Finanzas, y no la emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, cuya resolución fue modificada, véase fojas 1 a la 10 del dossier.

Es por cada uno de los planteamientos que anteceden, por lo que esta Superioridad estima que la parte actora no ha logrado demostrar los cargos de ilegalidad de los actos impugnados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.1023 de 19 de septiembre de 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, Resolución No. 0033 de 13 de octubre de 2005, del mismo despacho, así como las resoluciones 142 de 13 de octubre de 2005 y 159 de 28 de octubre de 2005, del Ministro de Comercio e Industrias Encargado.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0960-06 DEL 7 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 30 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 630-06                                   |

VISTOS:

El licenciado OMAR ARMANDO WILLIAMS, actuando en representación de JORGE LEÓN HERRERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 09060-06 de 7 de julio de 2006, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Mediante providencia de dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), se admite la demanda y se ordena correrle el traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

A juicio de la parte actora, el acto impugnado vulnera los artículos 32, 300 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 52, numerales 2 y 4; el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 24, numeral 1 y 27 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001; artículos 150, 151, 153, 154, 155 y 156 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994; artículos 32, 88, 93, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Respecto a las infracciones de las disposiciones de rango legal referidas por el demandante, este señala en lo medular que el funcionario que emitió el acto impugnado, en primer lugar no era competente para emitir dicha resolución, por lo que considera se verifica una causal de nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 52, numeral 2 de la Ley 38 de 2000.

De igual forma señala que el acto administrativo impugnado, carece de motivación en vista de que no se expusieron las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, verificándose con ello una violación al artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

Así también ha considerado el actor, que se verifica otra infracción en el sentido que el Director del I.D.A.A.N., está obligado a actuar en apego a la ley en virtud de lo cual debió acatar el procedimiento que dispone el Reglamento Interno y el manual de procedimiento disciplinario de la institución.

En cuanto a las infracciones al artículo 27 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre del 2001, el apoderado legal del demandante manifiesta que el acto impugnado es violatorio a esta disposición toda vez que esta norma reconoce a los servidores públicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales los mismos derechos que establece la ley citada a los servidores públicos de carrera, lo que no ha sido tomado en cuenta con la emisión de la resolución acusada de ilegal.

En ese mismo orden, expone otra serie de infracciones tal como lo es el hecho que la destitución es una sanción a la que debe recurrirse cuando se ha hecho uso progresivo de otras establecidas en el régimen disciplinario, indicando la norma que esta debe aplicarse cuando el funcionario sea reincidente en el incumplimiento de los deberes. No obstante, el demandante prestó servicios a dicha institución por un periodo de 24 años, presentando una hoja de labores intachable, por lo que señala que "la Administración no pudo abrirle causa disciplinaria alguna para justificar su destitución" y es ahí la causa de la falta de motivación del acto impugnado. (f. 38).

De una manera general puede decirse que los cargos de violación que el demandante atribuye a la emisión del acto impugnado, radican en lo medular, en que el señor JORGE LEÓN HERRERA fue destituido sin que se le haya probado una causal de destitución la cual hubiese sido el resultado de un proceso disciplinario conforme a los manuales de procedimiento establecidos.

De ahí que solicita se declare ilegal la acción acusada y se restablezca en debida forma el derecho subjetivo del señor JORGE LEÓN HERRERA, y se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos.



Por su parte, el funcionario demandado a través del respectivo informe de conducta, expuso que la destitución se verificó con fundamento en la facultad de libre nombramiento y remoción consagrada en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 77 de 2001, toda vez que no gozaba de estabilidad debido a que este es un derecho que se obtiene dentro de la institución cuando se incorpora a la misma como funcionario de carrera administrativa o bajo la previsión de una ley especial, requisitos estos que no se cumplieron en el caso bajo estudio.

Sobre la controversia instaurada, la Procuraduría de la Administración manifestó su desacuerdo con la parte demandante, el cual basa en el hecho de que no existe constancia en el proceso que el demandante, en efecto era un funcionario de carrera o que gozaba de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, y en vista de ello solicitó a esta Superioridad que declarara que no es ilegal la Acción de Personal No. 0960-06 del 7 de julio de 2006.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Examinadas las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto de destitución demandado es ilegal.

Esto es así, porque el demandante no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de Director Provincial II del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.

En consecuencia, al señor JORGE LEÓN HERRERA, no le son aplicables las normas citadas como violadas, debido a que no se comprueba en el proceso que el mismo era funcionario de Carrera Administrativa. En torno a este tema, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"Según se infiere de los referidos cargos de ilegalidad, el actor pretende que se le apliquen diversas normas de la Ley de Carrera Administrativa, no obstante, como señala la Procuradora de la Administración, éste no ha acreditado que forma parte de esa Carrera pública. Es pertinente recordar, que "de acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley

...

Como el señor TORRES URRIOLO no ha acreditado que es funcionario de Carrera Administrativa, no le son aplicables las disposiciones legales que citó como violadas, algunas de las cuales contienen derechos y garantías que la Ley ha reservado exclusivamente para los funcionarios de la Carrera Administrativa (V. gr. el artículo 153). Por tanto, procede descartar los cuatro primeros cargos de ilegalidad."

(SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2004: ROY TORRES URRIOLO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO).

En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración, tal y como se hace referencia en el extracto de la sentencia supra citada. Es en el ejercicio de esta facultad, que la autoridad nominadora puede declarar la destitución del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

En cuanto a las aducidas violaciones a los artículos 32, 300 y 302 de la Constitución Nacional, la Sala advierte que no tiene competencia para entrar en el análisis de las mismas de conformidad con el artículo 206 de dicho estatuto fundamental.

Con relación a los cuestionamientos que hace la parte actora a la potestad del funcionario demandado para expedir el acto acusado se debe expresar, en primer lugar, que la destitución del señor LEÓN HERRERA ciertamente la realizó el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en el ejercicio de la facultad que le atribuye el numeral 1 del artículo 24 de la Ley No. 77 de 2001, que le permite nombrar y destituir a los

funcionarios subalternos bajo el criterio de discrecionalidad, por lo que se desvirtúan los cargos de violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Aunado a lo anterior cabe señalar, que tal y como lo ha manifestado la parte demandante en el libelo contentivo de la acción (f. 36), pese a que el artículo 27 de la Ley 77 de 2001 hace referencia a la implementación de la Carrera Administrativa en dicha institución, esta es una norma de carácter programático, y los procedimientos en ella establecidos hasta el momento no han sido aplicados, por tanto, no es posible considerar que se ha incurrido en una infracción a dicha norma.

Los razonamientos expuestos, llevan a la Sala a considerar infundados los cargos de ilegalidad planteados en la demanda y como consecuencia, a negar las pretensiones formuladas en ésta, luego de que se ha logrado verificar que el señor JORGE LEÓN HERRERA, no ostentaba la estabilidad que sólo puede ser conferida por ley o mediante su ingreso a la carrera administrativa en la forma como establecen los estatutos de la institución.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal No. 0960-06 del 7 de julio de 2006 y NIEGA las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PAZ GONZÁLEZ Y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 020 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 31 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 565-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en representación de LUIS PAZ GONZÁLEZ y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 020 de 4 de noviembre de 2007 dictada por la Directora Regional de Educación de Coclé y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución demandada resolvió sancionar con traslado a los profesores José Bustavino y Luis Paz González por haber incurrido en faltas disciplinarias al tenor del Decreto Ejecutivo N° 618 de 9 de abril de 1952 consistentes en “negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas” y “violación comprobada de la ley orgánica de educación” (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

La parte demandante ha presentado con la demanda una solicitud de suspensión provisional, la cual la Sala pasa a examinar a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad.

La solicitud de suspensión se fundamenta en que la decisión de traslado puede causar a los afectados con la medida “...serios perjuicios toda vez que tendrían que incurrir en onerosos gastos y además serían desarraigados del seno de su familia...” (ver foja 20 del expediente contentivo del presente proceso).

Asevera el peticionario que sus representados “...viven próximos al área donde se encuentra su lugar de trabajo el INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE LA PINTADA (IPTLP)”.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se encuentre afectada por el acto de la administración.

En atención a lo anterior, se colige la importancia de que el peticionario no sólo solicite la suspensión provisional del acto impugnado, sino que motive adecuadamente dicha solicitud de suspensión, suministrando al Tribunal, para tales efectos, elementos de juicio suficientes que permiten examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. Resulta necesario indicar que la propia excerta legal señala que es requisito para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos del acto impugnado, que a su criterio, el perjuicio sea notorio y grave.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Observa este Tribunal Colegiado que los señores JOSÉ BUSTAVINO QUINTERO y LUIS PAZ GONZÁLEZ fueron nombrados como profesores de las asignaturas de Religión, Moral y Valores y de Zootecnia, Investigación, Extensión y Tecnología Agropecuaria, respectivamente, en el Instituto Profesional y Técnico de la Pintada (IPTLP).

Consta en autos que mediante proveído de 11 de diciembre de 2006 se ordenó la apertura de una investigación disciplinaria contra los precitados profesores por “haber incurrido en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952”, investigación en la que a juicio de la Directora Regional de Educación de Coclé ha quedado debidamente acreditada la comisión de las faltas que se alegan incurridas por lo que se resolvió sancionar con traslado a dichos educadores.

Frente a lo señalado, esta Sala conceptúa que los profesores Bustavino Quintero y Paz González fueron sancionados en virtud de un proceso disciplinario que se inició en contra de dichos educadores por razón de alegadas faltas disciplinarias debidamente consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, consistentes en “Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas” y “violación comprobada de la ley orgánica de educación”.

Se observa del material probatorio aportado al proceso que las faltas disciplinarias que originaron los procesos disciplinarios seguidos a los educadores demandantes, surgen por razón del alegado incumplimiento de la circular N° 275 de 29 de noviembre de 2006 suscrita por la Directora Regional de Educación de Coclé, dirigida a los centros educativos de la Provincia de Coclé, la cual es del tenor siguiente:

“Se les comunica a todos los DIRECTORES (AS) y DOCENTES de los Centros Educativos de la Provincia de Coclé que los paseos y giras Educativas quedan suspendidas por motivos de la situación del país”.

Observa esta Superioridad que la decisión impugnada por la parte actora se originó porque a juicio de la autoridad demandada los profesores no cumplieron la orden emitida por la Directora Regional de Educación de Coclé. En este sentido, la parte motiva del acto confirmatorio de la decisión originaria expresó lo siguiente:

“...existía una orden emanada por el superior jerárquico del educador Gilberto Ramos suspendiendo claramente hasta nueva orden cualquier gira o servicio social en el centro educativo;

Que el profesor Gilberto Ramos no cumplió con la orden emitida, y por el contrario autorizó la Gira realizada por el educador José Bustavino, tal cual consta en la propia declaración rendida por el educador Ramos:

PREGUNTADO: Diga el declarante si sabía de la actividad Labor Social programada para el día 6 de diciembre por el Profesor de la Cátedra de Religión José Bustavino, y si le solicitó su permiso para llevarlo a cabo?.

CONTESTO: Si, como no si conocía de la actividad que iba a desarrollar le Profesor Bustavino....

Que en lo relacionado a la autorización dada por el director del centro educativo al profesor Luis Paz, para conducir el vehículo Pick-Up, es otra clara violación a las normas establecidas para este asunto, ya que la persona autorizada para conducir el citado vehículo es el señor Valentín Espinosa, quien para el día del accidente, había sido encomendado para realizar una Misión en el sector de Garicín en compañía del mismo profesor Ramos...” (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente y en esta misma línea de pensamiento, consta en autos que la entidad demandada fundamentó la sanción en causales previamente establecidas en la ley, tal como se desprende del contenido del acto

impugnado, lo que significa que, a primera vista, no resulta arbitraria la acción disciplinaria dictada, sino que se ajusta a los parámetros legales establecidos al efecto.

De lo anterior se desprende que, en este momento, no se cuenta con uno de los presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, es decir, el *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho), lo que impide a esta Corporación, en esta fase del proceso, efectuar un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas que justifiquen la medida cautelar requerida.

Adicionalmente, a juicio de la Sala, el peticionario no ha probado la existencia de un perjuicio notoriamente grave que amerite la suspensión del acto administrativo demandado, ya que únicamente se limita a hacer afirmaciones relacionadas con la onerosidad de gastos y a las afectaciones de tipo familiar que la ejecución del acto administrativo impugnado implicaría.

Resulta necesario destacar que las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora en la Demanda de Plena Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional promovida por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de LUIS PAZ GONZÁLEZ y JOSÉ CAMILO BUSTAVINO QUINTERO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MELVANI DE MC DERMOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 200 DE 28 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 31 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 556-06                                                  |

VISTOS:

La firma Rodríguez, Vega & Barrios en representación de YOLANDA MELVANI DE MC DERMOTT, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°200 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja del Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, resolvió suspender a partir del 1 de julio de 2002, la jubilación por Incapacidad Física reconocida a la asegurada Yolanda Malvani de Mc Dermott, con seguro social 165-9973, por recomendación de la Comisión Médico Calificadora.

#### I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La demandante, pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare lo siguiente:

"PRIMERO: Que es nula por ilegal la resolución No. 200 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, al igual que el acto confirmatorio dictado por la misma autoridad.

2. SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de la suspensión de la jubilación que por incapacidad física le fuere reconocida a nuestra poderdante, mediante resolución No. C.F.C. 1219 de 9 de mayo de 2000, y que le suspendieron desde el día 1 de julio de 2002 y que previo cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes se le otorgue una pensión de invalidez por incapacidad física con carácter permanente.

TERCERO: Que se haga efectivo el pago de todos los dineros dejados de percibir desde el día 1 de julio de 20002 en concepto de jubilación que por incapacidad física fue reconocida a nuestra poderdante."

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos fundamentales podemos mencionar que se plantea que la señora Yolanda Melvani Mc Dermott laboró como educadora en el Ministerio de Educación desde 1976 hasta el 2002 cuando se le otorgó la pensión por invalidez.

Se sustenta también como un hecho que la señora Yolanda Melvani Mc Dermott adquirió una enfermedad que la incapacitó para seguir desarrollando eficazmente el cargo que había desempeñado durante 25 años en el Ministerio de Educación. No obstante, la pensión por incapacidad física otorgada por dicha incapacidad fue suspendida a partir del 1 de julio de 2002 en fundamento de que no había asistido a realizarse unos exámenes de control.

## III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS

En primer lugar, figura como norma infringida el artículo 1 del subrogado Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, en la parte que dispone:

"Artículo 1:...

La Caja de Seguro social tendrá a su cargo la administración y dirección del Régimen Seguridad Social de conformidad con la Constitución Nacional, las Leyes y Reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

...".

La infracción de la citada norma se dice producida de forma directa por omisión, argumentándose primeramente que esa norma establece el principio universal de seguridad social que debe regir para todos los asegurados y, que el acto demandado, es decir, la resolución 200 de 28 de febrero de 2002, más que reconocérsele el derecho que tiene la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott a jubilarse por incapacidad ya reconocido se le conculca el derecho a jubilarse después de 25 años de labores.

La segunda norma señalada como infringida lo es el artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, que dispone lo siguiente:

"Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quedé incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes."

La infracción de la citada norma se explica sosteniendo que existen suficientes informes de la junta medica calificadora que definen que el padecimiento de la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott, se inició desde el año 1991 mostrando para el año 1999 otros síntomas y al diagnosticársele Radioculopía Lumbar Crónica y Fibromialgia, por lo cual se le otorga la pensión por dos años, siguiendo dentro de ello un riguroso control médico, de manera que se considera que le fue suspendido injustamente el derecho reconocido.

La siguiente norma que figura como infringida por la resolución N° 200 de 28 de febrero de 2002, es el artículo 49-B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que establece lo siguiente:

"Artículo 49-B: El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce de la misma debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja estime necesarios con el fin de obtener la recuperación o la readaptación funcionales, o la

reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez. La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión respectivamente.”

Se dice que la infracción de esa norma se ha producido de forma directa por comisión por cuanto que la señora Yolanda Malvani de Mc Dermott, cumplió con las citas de control programadas por la Junta Médica Evaluadora, y la inasistencia a la cita establecida para el 28 de diciembre de 2001, por el mismo el acto que le reconoció la jubilación de invalidez fue en ocasión de que primero la Caja de Seguro Social llamó a casa de la paciente para cambiar dicha cita para el 6 de noviembre de 2001 y en segundo lugar, porque pese haberse presentado a las instalaciones ese día no fue atendida porque el expediente llevado al consultorio no fue el correspondiente, comunicando que se volvería a llamar, lo cual nunca ocurrió. Además, que la prenombrada nunca fue evaluada el día 18 de febrero de 2002, por la Comisión Médico Calificadora.

La última norma citada como infringida, lo es el artículo 49-A del ya mencionado Decreto ley 14 cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 49-A: La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional hasta por un periodo de dos años. Durante este período la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad. Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el periodo de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad. La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez.”

Se explica que la norma referida ha sido infringida de forma directa por omisión ya que la Caja de Seguro Social, al no poder efectuar la evaluación médica programada para el 6 de noviembre de 2001 le correspondía establecer otra fecha, pero señaló después que la señora Yolanda Melvani de Mac Dermott no asistió a la cita de control por lo que correspondió suspender la jubilación por invalidez otorgada.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Presidenta designada de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, remitió a la Sala de lo Contencioso Administrativo el respectivo informe explicando en lo medular que si bien a la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott se le concedió una pensión de incapacidad física, ello estaba condicionado a comprobar si el estado invalidante permanecía y, como la Comisión Médica Calificadora determinó que la incapacidad definida previamente había sido disminuida a un 30% recomendando la suspensión de la pensión. Aunado a que para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 200 de 28 de febrero de 2002 la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales se acordó realizar otra evaluación en que se definió nuevamente que no existía invalidación.

Explica también el funcionario referido arriba que de conformidad con el artículo primero del decreto ejecutivo de 18 de julio de 1945, tienen derecho a ser nombrados maestros y profesores supernumerarios con solo veinte años de servicios efectivos satisfactorios, que estén física o mentalmente impedidos de manera permanente, si comprueban debidamente su estado, lo que no ha ocurrido en este caso. Es decir, que para continuar gozando de una jubilación especial por incapacidad física, es requisito indispensable que subsista la invalidez, y en el caso de la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott la incapacidad disminuyó a un 30%.

### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 294 de 9 de mayo de 2007, el Procurador de la Administración al exponer sus descargos solicita a este Tribunal desestimar los cargos, señalando que en el caso de la parte actora la Caja de Seguro Social cumplió precisamente con lo estipulado en los artículos 1 y 45 del decreto ley 14 de 1954, al otorgarle a la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott la pensión de invalidez al comprobarse que estaba imposibilitada para realizar las tareas habituales.

2. Por otra parte, sostiene el Procurador que contrario a los argumentos de los artículos 49-A y 49-B del Decreto Ley 14 de 1954, el acto que otorga la pensión advierte la obligación controlarse por exámenes en una fecha específica a fin de ver el estado de invalidez porque de lo contrario se suspendería la pensión, y que pese a no haber asistido a la cita en la fecha establecida la Comisión Médica Evaluadora comprueba la disminución de la invalidez determinada antes y se define que la señora Yolanda Melvana de Mc Dermott, ya estaba en condiciones para laborar.

### DECISIÓN DE LA SALA

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Consta en el expediente judicial a foja 5 y 6 que mediante Resolución N° C. F. C. 1219 de 9 de mayo de 2000, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos reconoce a la señora YOLANDA MELVANI DE MC DERMOTT, una jubilación por incapacidad física por la suma de B/.776.50, con vigencia a partir del cese de labores por el término de dos años, en ocasión de una solicitud de jubilación que hiciera la prenombrada como Educador Ñ-1 del Ministerio de Educación. En la parte resolutive de dicho acto se expresa que la asegurada, es decir, la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott debía someterse a unos exámenes de control el 28 de diciembre de 2001, para comprobar la subsistencia de la invalidez, porque de lo contrario se procedería a suspender el pago de jubilación.

A fojas 99 y 100 del expediente administrativo se observa la constancia del cese de labores, misma que fue aceptada desde el 1 de julio de 2000, de manera que a partir de esa fecha empezaba a computarse el término de los daños a que refiere la resolución mencionada en el párrafo anterior.

El artículo 49-A del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, norma invocada como infringida y vigente al momento en que se le concedió la jubilación por incapacidad física a la demandante, señala que la pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un periodo de hasta dos años, asimismo, autoriza a la Caja de Seguro Social de oficio o petición de parte interesada a revisar la incapacidad durante ese término sea de oficio o petición a fin de dictaminar si la incapacidad ha disminuido o aumentado.

Lo anterior, conlleva a este Tribunal a interpretar que en caso de que se determine que el asegurado beneficiado con una pensión por incapacidad provisional, como en el caso de Yolanda Melva de Mc Dermott, le disminuya la incapacidad que produjo ese derecho puede haber variaciones respecto al derecho otorgado, puesto que de lo contrario no tendría ningún sentido el concepto provisional.

Un informe Médico, fechado 18 de enero de 2002 detalla que se efectuó una evaluación médica previa a la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott que dictaminó como diagnosticó Radiculopatía L. crónica en estudio con neurocirugía con un porcentaje de incapacidad del 70%. No obstante, el documento en referencia detalla que para el 18 de febrero de 2002, el diagnóstico dictaminado fue Radiculopatía Lumbar crónica, pero con un 30% de invalidez y por ello se recomendó la suspensión de la pensión.

Igualmente, vemos al reverso de la foja 102 del expediente administrativo que la Comisión Codificadora de Segunda Instancia, mediante informe detalla además de los diagnósticos ya dictaminados, que una evaluación médica realizada el 15 de febrero de 2003 a la señora la Yolanda Melvani Mc Dermott determina, que esta no mantiene enfermedad invalidante.

Por otra parte, el artículo 49-B del Decreto Ejecutivo 14 de 1954, impone al beneficiario de una pensión por incapacidad la obligación de someterse a reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos médicos de rehabilitación a fin de tener una recuperación, porque a falta de ello se puede suspender el beneficio de la pensión por incapacidad.

En cumplimiento de lo impuesto en la norma arriba referida, en el caso que nos ocupa el acto que concedió a la señora Yolanda Melvani de Mc Dermott la pensión por incapacidad, estableciendo la obligación de que se presentara el 28 de diciembre de 2001, mandato que según queda expresado en el informe de conducta de la entidad demandada no fue atendido. Pues, si bien el apoderado judicial de la parte actora sustenta que hubo un cambio de fecha para la cita de control establecida en la resolución, que otorgó la pensión de invalidez, ello no queda revelado en ningún momento en las piezas procesales que conforman este expediente, por lo cual mal puede este Tribunal considerar como cierto tal hecho.

Ahora bien, entendiendo que el artículo 49-B establece claramente la posibilidad de la suspensión del pago de la pensión ante la circunstancia de que el asegurado por incapacidad no se someta a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos médicos de rehabilitación, entonces, si la señora no cumplió la obligación de someterse a los exámenes médicos la entidad demandada estaba plenamente facultada para suspender el pago de la pensión, lo que se produce a través del acto demandado, es decir, la resolución 200 de 28 de febrero de 2008.

Lo expuesto nos lleva sintetizar, que hay dos cuestiones importantes que diferenciar, primero la suspensión del pago de la pensión ante incumplimiento de la obligación impuesta por la ley de someterse a los tratamientos médicos indicados y segundo, la disminución de la incapacidad determinada previamente que puede conllevar a que haya una variación al derecho otorgado con anterioridad.

En el presente caso, las constancias procesales que conforman el expediente ponen de manifiesto que la señora Yolanda Melvani Mc de Dermott, no solo incumplió con la obligación de someterse a los exámenes de control exigidos por ley, sino también que la incapacidad disminuyó dentro del periodo provisional de la pensión que definen que no hay invalidación, circunstancia que de acuerdo con las normas legales referidas permite perfectamente la pérdida del beneficio provisional, porque como ya lo hemos manifestado de lo contrario el concepto provisional no tendría sentido alguno.

Lo dicho a nuestro criterio demuestra, que la recurrente en su oportunidad recibió los beneficios por la incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 49-A del Decreto Ley 14 de 1954, por haber cumplido con los requisitos para ello, pero el hecho que las evaluaciones médicas correspondientes hayan dictaminado que se tiene capacidad para laborar es un elemento suficiente para que se suspenda la pensión de invalidez, pues es la incapacidad lo que produce el derecho, sumado a ello, la asegurada no se sometió a los exámenes de control, obligación legal impuesta al beneficiario para seguir gozando del derecho.

Sobre la base de las consideraciones expuesta a nuestro criterio no pueden prosperar ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 200 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de Fondo Complementario de los Servidores Públicos y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. NICOMEDES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN NO.15-06 DEL 8 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 31 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 425-06                                                  |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó y sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación contra el Auto de fecha cuatro (04) de enero de dos mil siete (2007), proferido por el Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Nicomedes González, en representación de OVIDIO GUTIERREZ.

El señor Procurador, mediante la Vista No.347 de 28 de mayo de 2007, solicita se revoque el auto recurrido y se declare inadmisile la demanda, en virtud de que la parte actora no aportó copia autenticada del acto demandado, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que realizara las diligencias necesarias para la obtención de dicha copia, tal cual lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El apoderado judicial de la parte actora no presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración.



Analizados los argumentos que sustentan el recurso de apelación y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el criterio del señor Procurador, en que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto demandado.

Tampoco demuestra haber realizado gestión alguna para obtener dicha copia, ni solicita al Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, que oficie a la entidad demandada, para que esta remita copia autenticada del acto, con su respectivo sello de notificación, y así verificar si se ha agotado la vía gubernativa y presentado en tiempo la demanda.

Puede observarse en el libelo de la demanda, que solicita la nulidad de la decisión aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su Reunión No.15-06 de 8 de febrero de 2006, pero al "individualizar el acto administrativo acusado", señala la Nota No.220-06-SGP de fecha 13 de febrero de 2006-07-31, visible a foja 9 del expediente, la cual ni siquiera es un acto preparativo, sino una comunicación de la aprobación de un informe o recomendación que la Comisión de Asuntos Académicos realiza al Consejo Académico.

Para demandar un acto que lesione derechos subjetivos, el mismo debe nacer a la vida jurídica y generar efectos jurídicos. Para ello dicho acto debe ser definitivo, no siendo este el resultado del acto demandando, el recurrente debe agotar primero todos los recursos que le concede la vía gubernativa.

Esta Sala en reiteradas ocasiones (Autos de 19 de julio de 2002 y 8 de agosto de 2003), ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Por otro lado, en el supuesto que estuviésemos ante un acto recurrible se advierte de las constancias procesales que obran en autos, que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, requisito señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, necesario para acudir ante esta Corporación de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, el presente recurso es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del Auto de 04 de enero de 2007, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Nicomedes González, en representación de OVIDIO GUTIERREZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 273-07 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:      | 31 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 23-08                                                   |
| VISTOS:     |                                                         |

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 22 de febrero de 2008.

Mediante la Resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso el demandante, ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 273-07 de 9 de noviembre de 2007 emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

En opinión del representante del Ministerio Público dentro de acción presentada se acompañó de un poder especial carente de las exigencias contempladas en el Código Judicial, toda vez que el mismo no contiene las razones por la cuales se presentó personalmente ante Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá.

Sobre el particular, sostuvo que el artículo 625 del Código Judicial, establece que cuando el poderdante no puede entregar en persona al secretario del Juez o Tribunal de la causa, el memorial por medio del cual otorga el poder, debe argumentar el porqué de este hecho. Por tanto, al carecer el poder de motivos de justificación para su presentación ante notario, pide al resto de la Sala que revoque el Auto a través del cual se admitió la demanda objeto de estudio.

Ante el análisis de los argumentos que fundamentan la alzada interpuesta y la carencia de oposición por parte del licenciado Porfirio Alexis Palacios en su calidad de representante judicial del señor PALACIOS SELLES, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada en los siguientes términos.

A juicio de los suscritos, el poder que obra a foja 14 del expediente contencioso cumple con los presupuestos para acreditar que el señor ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES es el poderdante del licenciado Abdiel Alberto Palacios Selles y que el poder especial fue conferido para promover la acción contencioso administrativa que nos ocupa.

Resulta oportuno precisar, que el poder en referencia fue otorgado ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, como permite el artículo 625 numeral 3 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

...

...

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante."

De la citada norma, se infiere que la presentación de un poder ante Notario Público tiene respaldo legal y que la carencia de los motivos por los cuales se hizo ante este funcionario y no ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no es razón suficiente para inadmitir la presente demanda.

Al respecto esta Superioridad ya ha emitido pronunciamientos, entre ellos, está el que hiciera a través del Auto de 11 de julio de 2008 dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Teresa Perea de Araúz. A continuación un extracto de esta resolución:

"...el cargo anunciado en el recurso en lo referente a la falta de indicación del porqué, no se presentó el poder ante la secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es motivo para que una demanda contencioso administrativa no sea admitida, puesto que si bien es cierto el poder en estudio no explica la anterior situación, el mismo fue presentado ante el Notario Público Primera del Circuito de Panamá, quien da fe de su presentación personal por parte del poderdante, cumpliendo de esta forma con el contenido del numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial..."

Previo estudio de la norma legal aplicable a la alzada interpuesta así como de la jurisprudencia, advertimos que la certificación que hace el Notario Público sobre la presentación personal y la autenticidad de las firmas que constan en el poder que se presentó ante esta Superioridad, tienen validez y permiten su acogida en esta esfera jurisdiccional.

En virtud de lo expresado, quienes integran el resto de la Sala, concluyen que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, no desconoce o resquebraja la finalidad del artículo 625 numeral 3 del Código Judicial (tener la certeza de quién es el poderdante y el apoderado); razón por la cual resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de febrero de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Porfirio Alexis Palacios en representación de ALBERTO PALACIOS SELLES, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Núm. 273-07 de 9 de noviembre de 2007, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MENAFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-247 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA Y, EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                  |
| Fecha:      | 31 de octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 229-06                                                  |

VISTOS:

El Licenciado Edwin Torrero Castillo, en representación de MENAFAR, S.A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-247 del 14 de septiembre de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y, el acto confirmatorio.

El acto demandado resuelve en lo medular lo siguiente:

“AUTORIZAR a la empresa MENAFAR, S.A., a que confeccione la declaración liquidación de aduanas que garantice el pago de los impuestos dejados de ingresar al fisco, más el cargo del 50% sobre el derecho aduanero dejado de pagar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Gabinete 19 del 30 de junio de 2004, el cual modifica el Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002.

PREVENIR al contribuyente que la mercancía objeto de la discrepancia de aforo será retenida en concepto de prenda, hasta tanto sean cubierto los impuestos aduaneros y demás gravámenes correspondientes.”

La parte actora plantea como pretensión que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005 y 026 de 10 de febrero de 2006 que es el acto confirmatorio.

#### I. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

Se sustenta entre los hechos, que mediante la resolución demanda el Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria ordena el pago de la suma de B/.75.66 y la confección de una liquidación de aduanas que incluya el pago de los impuestos dejados de pagar con un 50% de recargo sobre el monto aduanero dejado de pagar, producto de una discrepancia de aforo, porque fue introducido como un medicamento con vitaminas, pero trata de un suplemento alimenticio.

Sostiene también la actora que el producto HIDROPOLVIT GERIATRICO debe ser considerado dentro de la fracción arancelaria 3004.50.90 (medicamentos con vitaminas) y no con la fracción arancelaria 2106.90.69 (suplemento alimenticios) porque su registro ha sido catalogado como medicamento por el Ministerio de Salud.

Figura igualmente, como hecho que el Administrador Regional de Aduanas ha hecho un análisis subjetivo al producto objeto de la discrepancia, desconociendo que ese producto contiene vitaminas o sales minerales y mantiene indicaciones que previene enfermedad y se utiliza como tratamiento, con lo cual califica como un medicamento, al ser regendado por el Ministerio de Salud, ya que el HIDROPOLVIT GERIATRICO se encuentra registrado en la Dirección Nacional de Drogas del Ministerio de Salud, bajo el N°59504 hasta el 2 de julio de 2009.

## II. DISPOSICIONES LEGALES CITADAS POR LA PARTE ACTORA, COMO INFRINGIDAS

La primera norma que se cita como infringida es el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 16 de 1979, que establece como función del Director General de Aduanas liquidar los impuestos y tasas de carácter aduanero y los demás gravámenes establecidos en ley. La infracción de esa norma dice es producida por cuanto que si bien el referido funcionario tiene facultad para liquidar impuestos aduaneros cuando se trata de medicamentos y sus derivados es una materia regulada por la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana.

En segundo lugar, figura como norma infringida el artículo 18 del Decreto de Gabinete N°41 de 2002, de la exención de tributos aduaneros aquellos productos que se encuentran amparados por otras leyes. Explica la demandante sobre esa norma que como existe vigente una norma de medicamentos, quedan excluidos del pago de tributos aduaneros los medicamentos y el producto a que se hace referencia en este caso clasifica como medicamento.

Se estima también que el acto demandado ha infringido el artículo 7 del Decreto de Gabinete 19 de 2004, que adiciona el artículo 132-A del Decreto de Gabinete 19 de 2004, que refiere a la diferencia que pueda ser vista entre los documentos y la mercancía en los casos de declaración de importación. Se manifiesta de la infracción de esa norma que no existe prueba de un especialista en la materia que determine que producto que produjo de la discrepancia trata de un alimento o medicamento, solo existen simples declaraciones subjetivas del Administrador Regional de Aduanas.

Por último, la parte actora invoca como infringidos los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 20, 33, 36, y 76 de la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana que refieren respectivamente al ámbito de aplicación; objetivos de la ley; concepto de producto sanitario y registro sanitario; del control previo, posterior y la farmacovigilancia; competencia de la autoridad de salud, de la obligatoriedad del registro sanitario; de la reglamentación, y la importación al amparo de ese registro. La infracción de los preceptos legales en mención lo explica fundamentalmente en el hecho que como el producto HIDROPOLVIT GERIATRICO es certificado por la entidad rectora como medicamento y no como suplemento vitamínico, por tanto aplican las disposiciones en comento.

## III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Por medio de la nota identificada ATT--269-268-368 de 18 de octubre de 2006, suscrita por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria se explica que la discrepancia del producto se debe a que la inspección de aforo del recinto definió que el producto en discrepancia debió declararse como suplemento alimenticio clasificado bajo la fracción arancelaria 2106.90.69 con gravamen del 10% de su valor CIF, sin embargo, fue declarado como medicamento con vitamina clasificado bajo la fracción arancelaria 3004.50.90 con gravamen libre de su valor CIF a la fecha de efectuada la discrepancia y, por ello se dejó de pagar en impuestos aduanero la suma de B/.75.66, por lo cual se debe confeccionar una declaración de liquidación de aduanas para el pago de dicha suma.

## IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante vista fiscal numerada 232 de 27 de abril de 2007, opina el funcionario del Ministerio Público referido, que en el presente caso se aprecia una contradicción por cuanto que en el acto demandado se considera el producto objeto de la discrepancia como un suplemento alimenticio, pero de acuerdo con la resolución 094 de 18 de mayo de 2005, de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas que consta en el expediente administrativo es un medicamento, por lo cual no es posible determinar si se ha producido o no la violación a las normas invocadas por la parte actora.

## DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales de rigor, corresponde ahora a este Tribunal entrar a decidir la presente litis, sobre las consideraciones que siguen.

Esta Sala observa que lo medular de los cargos de ilegalidad argumentados por la parte actora, guarda relación con el hecho de que el producto que produjo la discrepancia de aforo clasifica como un medicamento o un suplemento vitamínico, lo que importa para determinar bajo que fracción arancelaria clasifica para definir el gravamen arancelario e impuesto de importación.

Según queda expresado en el acto demandado la Resolución AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005, lo que motivó ordenar la liquidación aduanera fue el hecho de que el producto en aforo fue declarado así: medicamentos con vitaminas, cantidad: 64 unidades, valor C.I.F: B/1.008.89.00, fracción arancelaria:3004.50.90, gravamen arancelario e impuesto de importación: libre, cuando debió declararse como: suplemento multivitamínico con ginseng, fracción arancelaria: 2106.90.62, gravamen arancelario 5%, impuesto de importación: B/50.44, ya que por un examen físico del inspector del recinto de carga Tocumen, se observó que se trataba del producto Hidropolivit Geriátrico multivitamínico con Ginseng con las indicaciones que siguen: manifestación de desgaste físico, emocional y psíquico del proceso de envejecimiento, reduce el cansancio, aumenta el rendimiento laboral, mejora la memoria y concentración, brinda mejor capacidad de respuesta al ejercicio físico y proporciona una mejor relación de pareja y ayuda al correcto funcionamiento del organismo, promoviendo su longevidad.

Ahora bien, consta en foja 34 del expediente administrativo una certificación de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud que aprueba el registro sanitario de la especialidad farmacéutica denominada HIDROPOLIVIT GERIÁTRICO COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, como un medicamento, con condición de venta bajo prescripción médica. El registro se identifica 59504, expedido el 2 de julio de 2004, y expira el 2 de julio de 2009, es decir, que dicho registro se encuentra aún vigente.

Consecuente con lo anterior, se aprecia a foja 35 del expediente administrativo una certificación de 21 de julio de 2005, expedida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud que certifica que el producto hidropolivit geriátrico fabricado por laboratorio Menarini, S.A., ha sido clasificado como medicamento y cuya condición de venta es bajo prescripción médica.

En el registro referido se detalla que cada comprimido contiene lo siguiente: Colecalciferol 400UI, Alfa Tocoferol (acetato) 4mg, Tiamina Nitrato 1.60 mg, Riboflavina 2.0mg, Pirodoxina (Clorhidrato) 1.60 mg, Acido Ascórbico 50 mg, Nicotinamida 15mg, Acido Pantotenico (pantotenati de Clacio)....4.60 mg, Biotina 0.15 mg, Panax Ginseng 16.70 y equivalente a ginsenosidos 2.50mg.

Sobre lo anterior importa apuntar que el informe que rinde la entidad demandada respecto a la discrepancia de aforo que dice haber surgido entre la empresa MENAFAR, S.A., y el Recinto de carga de Tocumen, al referirse a las sustancias componen el producto trata de los mismos a los que se detallan en el párrafo anterior, fabricado también por el laboratorio Menarini, S.A., sin embargo, se considera que debió declararse como suplemento alimenticio y no como medicamento con vitaminas, tal como lo deja detallado el acto demandado, es decir la resolución AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005.

Frente a lo anotado, a criterio de este Tribunal en el caso que nos ocupa debe considerarse que previo a que se emitiera el acto demandado, el producto denominado Hidropolivit Geriátrico elaborado por el laboratorio Menarini, S.A. ya había sido clasificado como un medicamento por la Dirección Nacional de Drogas, con un registro sanitario que se encuentra vigente hasta el 2 de julio de 2009, sin hacer referencia en ningún momento que se trate de un suplemento alimenticio. Pues, en este caso en ningún momento queda revelado el cambio de clasificación del producto en comento.

Observa esta Sala que el informe elaborado por la entidad demandada, a través del departamento de operaciones se limita a establecer que por un examen físico que realizara el inspector de recinto de carga el Hidropolivit Geriátrico Multivitamínico con ginseng debió declararse como suplemento alimenticio en virtud de las indicaciones detalladas antes y consultadas las notas explicativas arancelarias, comparándolo con otros productos con indicaciones parecidas. No obstante, ello por si solo no puede desconocer que previamente se emitió un acto por la autoridad de salud que clasifica explícitamente a ese producto como un medicamento.

Así las cosas, reconocer a través del acto demandado que el hidropolivit Geriátrico es un suplemento alimenticio y no un medicamento a nuestro criterio sería desconocerle vigencia al principio de presunción de legalidad que rige en la administración pública, consistente en que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no sean declarados nulos, y el registro sanitario según consta en los documentos que conforman este caso, aún se

encuentra vigente. El referido principio está contemplado en el artículo 15 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que contienen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y las leyes”.

“Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.”

Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Tribunal debe concluir que como el producto objeto de la discrepancia se encuentra clasificado como un medicamento por la autoridad de salud, es contraproducente clasificarlo ahora como un suplemento multivitáminico mediante el acto demandado, a efecto de que sea clasificado en la fracción arancelaria 2106.90.62, con un gravamen arancelario de 5% y un impuesto de importación, en tanto que a nuestro criterio si se ha producido una violación a normas que regulan sobre medicamentos. De allí, que estimamos innecesario entrar a examinar de manera separada los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley declaran que ES ILEGAL, la Resolución AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005 y en consecuencia, su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, COMO RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A SU PERSONA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                   |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                            |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                              |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                                               |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Protección de derechos humanos |
| Expediente: | 620-2008                                                            |

VISTOS:

El señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, con cédula de identidad personal N°8-71-401, ha presentado ante la secretaría de esta Sala, por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, en contra -como se lee- de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Al revisar cada una de las piezas y elementos que conforman el presente caso, y especialmente, el contenido del Poder Especial y del libelo de demanda, propiamente, a fin de determinar si los mismos cumplen plenamente con los requisitos y formalidades legales preestablecidas para su admisibilidad, nos encontramos a prima facie que, tanto el aludido Poder, como la demanda propiamente, no contemplan claramente la designación del acto administrativo que se pretende demandar, el cual en dado caso se debe presentar en copia autenticada; lo que hace

improcedente darle el curso esperado a cada una de las actuaciones realizadas, por tanto, lo correspondiente es ordenar la Corrección de los mismos, como en efecto se hará seguidamente y, para lo cual se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de tal término, se procederá con el archivo del expediente aperturado para tales efectos.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA la CORRECCIÓN del escrito PODER ESPECIAL, otorgado y de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, propiamente, interpuesta en este caso, por el señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO; para lo cual le CONCEDE a dicha parte actora el término de cinco (5) días hábiles; y en consecuencia se ABSTIENE de emitir pronunciamiento alguno sobre, hasta que se haya cumplido con lo ordenado.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN PEREZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.7,475.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                                 |
| Fecha:      | 9 de Octubre de 2008                                                   |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 382-06                                                                 |

#### VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 27 de julio de 2006, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios presentada por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de Sebastián Pérez, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/7,475.07 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Organo Ejecutivo.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 908, de 21 de diciembre de 2006, el Procurador de la Administración promueve y sustenta el recurso de apelación contra la admisión de la demanda descrita en líneas precedentes, que medularmente se sustenta en la ausencia de una norma de competencia aplicable al caso y a la imposibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo.

El Procurador de la Administración aduce que la pretensión del demandante tiene como finalidad que el Estado le pague las prestaciones a las que alega tener derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales y los intereses legales causados, con fundamento en la sentencia de 5 de mayo de 2006 mediante la cual la Sala Tercera declaró nula, por ilegal, la frase: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

En su opinión, la pretensión no encuentra fundamento en ninguno de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, relativos a la materia indemnizatoria, porque ninguno de ellos prevé que mediante este tipo de acción se puedan efectuar ajustes retroactivos so pretexto de supuestos daños y perjuicios. A ello añade, que la declaratoria de nulidad que se decreta dentro de las demandas contencioso administrativa de nulidad como acción popular, producen efectos ex – nunc, hacia el futuro, más no ex – tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al periodo o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad.

## OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito que está legible de fojas 43 a 53 del expediente, la firma Galindo Arias & López formula oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración.

Según la firma opositora, en resoluciones de fecha reciente, esta Corporación de Justicia ha admitido demandas similares a la presentada, que se originan en la Resolución de 5 de mayo de 2006, mediante la cual la Sala declaró la nulidad de la frase "la indemnización según el artículo 255 del Código de Trabajo".

Contrario a lo que se plantea en el recurso de apelación de marras, la firma Galindo, Arias & López sostiene que no es cierto que no exista norma de competencia aplicable al caso, porque la pretensión se fundamenta en lo que está dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que dispone que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones. En este caso, a su modo de ver, ello consiste en no haberle calculado y pagado de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, sino según lo contemplado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1988, cuya forma de cálculo fue declarada nula por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 5 de mayo de 2006.

Señala, que aún cuando su acción está debidamente enmarcada en lo que está dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, esta Corporación ha abierto el compás para la admisión de pretensiones indemnizatorias, que pese a no estar fundamentada en ninguno de los supuestos que señala la norma, son lo suficientemente claras para exista un pronunciamiento, como sucede en este caso.

También contradice lo expuesto por el Procurador de la Administración en el recurso de apelación, en el sentido de que en la demanda no se están solicitando ajustes retroactivos, sino la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su representado, cuando el Estado, por conducto del Organo Ejecutivo, le calculó y pagó indebidamente la indemnización que le correspondía como ex - empleado del IRHE, al no hacerle el cálculo de la indemnización de conformidad a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, sino según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°42 de 27 de agosto de 1998, cuya forma de cálculo, como ya se indicó, fue declarada nula, por ilegal. No es cierto entonces, a su modo de ver, que se pretenda aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo. Por el contrario, estima que con ello se cumple con el requisito previo de anulación del acto administrativo que se requiere para poder reclamar un resarcimiento de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Finalmente en el escrito de oposición se plantea, que ha sido criterio reiterado de la Corte que siempre que una demanda cumpla con los requisitos mínimos de admisibilidad, no es dable negar su admisión por motivo de fondo, que es lo que pretende el Procurador de la Administración.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos que sustentan el recurso de apelación formulado por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 27 de julio de 2006, por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Sebastián Pérez contra el Estado Panameño, para el resto de lo magistrados que conocen del recurso impetrado, salta a la vista que el recurrente no sustenta su apelación en el incumplimiento de los requisitos que determinan la admisibilidad de la demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, expresamente contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"ARTICULO 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas;
5. El concepto de la violación."

Exigir otra formalidad más allá de lo que expresamente está contenido en la norma, es cerrar el acceso a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la reclamación de una reparación indemnizatoria por parte del Estado, como en este caso en particular. En esta fase sólo es dable entrar a analizar si la demanda es cónsona a los



citados requisitos, y cualquier otro aspecto a considerar, sería objeto de evaluación en la etapa procesal que examina el fondo de la controversia.

Como bien plantea la firma Galindo, Arias & López, en reciente pronunciamiento de esta Sala, de 4 de agosto de 2008, precisamente en materia de demanda contencioso administrativa por daños y perjuicios, se indicó que los excesivos formalismos o innecesarios, riñe con el mandato constitucional contenido en el artículo 215 de la Carta Magna, donde está previsto el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley a gestionar el derecho sustancial por encima de éstos. Tal como sucedió en aquella oportunidad, el Tribunal ad-quem estima que el Magistrado Sustanciador, luego de corroborar que la demanda se ajustó a los requisitos de la Ley, procedió a admitirla con el claro propósito de que en análisis de fondo, sean absueltas cada una de la interrogantes que hayan surgido producto de la presentación de la acción, como sería examinar que la norma que se alega como aplicable se ajusta a lo pretendido y los efectos de ésta en el tiempo, aspectos en los que el Procurador de la Administración hace descansar el recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de julio de 2006, que admite la demanda contencioso administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, promovida por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Sebastián Pérez.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000,00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                               |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                                                  |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 638-07                                                                 |

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 14 de marzo de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000,00), en concepto por daños y perjuicios, causados por la deficiente prestación de los servicios públicos a ellos adscritos.

El Procurador de la Administración promovió el recurso de apelación, a través de la Vista No. 304 de 17 de abril de 2008, indicando principalmente, que la parte actora no cumplió con algunas exigencias necesarias para este tipo de acciones, al no haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño y el haber demostrado que el Estado en efecto sea responsable subsidiariamente por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo de desempeño de su funciones. (Ver fs. 71-78 del expediente).

Mientras tanto, se aprecia de fojas 82 a 86 de este expediente, que el licenciado Carlos Gavilanes González, quien funge como apoderado judicial del señor CARLOS PINZÓN, en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, alega principalmente lo siguiente:

- Que la exigencia de la responsabilidad civil a la que hace referencia el señor Procurador de la Administración para solicitar que no se admita la presente demanda, no es correcta puesto que la responsabilidad civil derivada del delito está contenida en nuestro texto sustantivo penal.
- Que no hay obstáculo para que subsista la responsabilidad que se demanda, de parte de la entidades estatales en perjuicio de mi representado, si los hechos que motivan la misma, fueron secuela consecuencial del anormal funcionamiento de los servicios públicos de transporte terrestre de personas y del servicio público bancario, ejecutado por la citadas entidades.
- Que con fundamento en el principio de interpretación más favorable a los derechos de las víctimas afectadas por la tragedia ya conocida, y la posibilidad de no continuar con la presente acción, le costaría a mi mandante y su familia a ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva ante órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo que finalmente, solicita a los Magistrados que componen el Tribunal de Apelaciones desestimar el recurso interpuesto por la Procuraduría de la Administración, y en su lugar, se proceda a imprimirle el trámite procesal correspondiente a esta demanda contencioso administrativa, con el propósito que la misma sea resuelta en su momento procesal y calendario más oportuno.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, y el escrito de quien se opone al mismo, aunado al examen de las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que el auto apelado debe ser confirmado por lo que a continuación se detalla:

Estima la Sala que en el presente negocio no es necesaria la acreditación de una declaratoria de responsabilidad penal contra un funcionario público para que la demanda contencioso administrativa de indemnización sea admisible. Así lo ha señalado esta Sala, en anteriores ocasiones como se puede observar en Auto de 6 de febrero de 2007, (Andrés Pérez Juárez y Melva Judith Juárez Peña, para que se condene al Ministerio de Salud), con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora, actuando en calidad de Tribunal de Apelaciones, veamos:

"Para resolver la alzada resulta conveniente considerar el principio fundamental recogido por nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 215, que obliga no sólo a quien crea la Ley, sino también a quien la aplica, a procurar la realización del derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

En esa línea y contrario a lo señalado por el A-quo, el resto de la Sala conceptúa que en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público de salud. Tal condicionamiento implica sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que "Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Siendo así, esta Superioridad no encuentra motivación alguna para modificar la decisión apelada, pues consideramos que la demanda en cuestión ha sido presentada dando cumplimiento con los requisitos que para la admisión de una demanda contencioso administrativa de indemnización son necesarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y el artículo 1706 del Código Civil.

Estima también de forma concluyente el resto de los Magistrados de esta Sala, que este tema es definitivamente una cuestión de índole sustancial o de fondo del proceso propuesto y debe ser valorada por la Sala al momento de resolver la controversia planteada y no mediante la presente apelación.

Vale señalar que en relación a este tema, en procesos similares al que nos ocupa, esta ha sido la postura de esta Superioridad actuando como Tribunal de Apelaciones, tal como se desprende de varios Autos con fecha de 24 de Abril de 2008, correspondiente a los expedientes 646-07 y 649-07.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 14 de marzo de 2008 que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CRISTHIAN ARGÜELLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SOLIDARIAMENTE CON EL ESTADO, AL PAGO DE CIENTO MIL DÓLARES (B/.100,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA REALIZADA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Víctor L. Benavides P.                                                 |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                                                  |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 140-06                                                                 |

VISTOS:

El licenciado Héctor Enrique Aguilar Domínguez, actuando en nombre y representación del CRISTHIAN ARGÜELLO RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Patronato del Hospital Santo Tomás, solidariamente con el Estado, al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños morales y materiales, causados por la negligencia médica en cirugía oftalmológica realizada.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que conforman la Sala estiman necesario dictar un auto para mejor proveer, conforme a lo que establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, con el objeto de solicitar al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que le practique al señor CRISTHIAN ARGÜELLO RODRÍGUEZ una evaluación visual de su ojo derecho, así como también que se le practique una evaluación psicológica.

La información solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO que haga llegar a este Tribunal Colegiado, a la mayor brevedad posible, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, PARA

QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 20/100 (B/.30,787.20), EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL PAGO EFECTUADO POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DENTRO DEL CASO BAENA RICARDO Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                                 |
| Fecha:      | 17 de Octubre de 2008                                                  |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 680-08                                                                 |

VISTOS:

La licenciada Teresa Cisneros actuando en representación de JOSÉ SANTAMARÍA MORENO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Indemnización en contra del Estado Panameño, para que se condene al pago de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con 20/100 (B/.30,787.20), en concepto de impuesto sobre la renta, del pago efectuado por el incumplimiento parcial de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Baena Ricardo y Otros.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda presentada, a fin de comprobar si la misma reúne los requisitos legales que hacen posible su admisión.

Frente a este escenario jurídico, y dado que nos encontramos ante una acción indemnizatoria resulta imperioso analizar, con fines docentes, los supuestos en los que las entidades estatales pueden resultar legalmente responsables, a la luz de lo normado en el artículo 97 del Código Judicial que contempla tres procesos de indemnización:

- a. La indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule (numeral 8);
- b. La indemnización por responsabilidad directa del Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de su cargo, la entidad o funcionario que haya proferido el acto impugnado. (numeral 9); y,
- c. La indemnización por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Quien suscribe, advierte que el documento en que se apoyan las pretensiones formuladas por la actora, se aportó en copia simple, por lo cual carece de valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por tanto, en atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, se colige que la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de manera pues, que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no debe entonces dársele curso legal a la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda

Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la licenciada Teresa Cisneros, en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, para que se condene al Estado Panameño, al pago de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con 20/100 (B/.30,787.20), en concepto de impuesto sobre la renta, del pago efectuado por el incumplimiento parcial de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Baena Ricardo y Otros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS NUÑEZ MC CLAREN, MARGARITA SEPÚLVEDA GUERRERO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                                               |
| Fecha:      | 17 de octubre de 2008                                                  |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 641-07                                                                 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la impugnación promovida por el señor Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización incoada por el licenciado CARLOS GAVILANES, en representación de JORGE LUIS NUÑEZ y MARGARITA SEPULVEDA, con el propósito de que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscrito.

I. Fundamento de la Apelación:

El Licenciado Oscar Ceville Procurador de la Administración de la República, a través de la Vista No. 303 de 17 de abril de 2008, visible a fojas 72 a 79, presentó y sustentó formal recurso de apelación en contra de la Resolución de catorce (14) de marzo de 2008, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización ahora en examen.

El Procurador del Estado, en lo medular explica los motivos de su impugnación en los siguientes términos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en que, la parte actora no ha cumplido con algunas exigencias necesarias para la admisión de la referida demanda, como lo son: haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño; y haber demostrado que el Estado sea responsable subsidiariamente por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones."

El representante del Ministerio Público, apoya su posición en la Sentencia de 10 de agosto de 2007, proferida por esta Superioridad, cuya transcripción es visible de fojas 73 a 75 del expediente judicial, al mismo tiempo que alega que es un hecho de conocimiento público que el proceso penal relativo a la combustión del autobús 8B06, ocurrido el 23 de octubre de 2007, no ha culminado, por tanto considera que el Estado no está obligado a resarcir los daños y perjuicios solicitados en la demanda.

2- Oposición a la Apelación:

Por su parte, el licenciado GAVILANES, mediante escrito visible de foja 85 a 89, manifestó su oposición al recurso, señalando en lo medular, que la responsabilidad perseguida en este procedimiento contencioso

administrativo, lo es por culpa extracontractual de la entidades estatales demandadas, debido a su deber de realizar actividades administrativas de supervisión, fiscalización, dirección y control del servicio público de transporte terrestre de pasajeros a nivel nacional; así también lo es del Banco Nacional por las omisiones a los deberes de los servidores públicos de esta institución.

En ese mismo orden, manifestó que la exigencia de la responsabilidad civil a la que hace referencia el señor Procurador de la Administración, para solicitar que no se admita la presente demanda, a su parecer no es correcta debido a que conceptúa que la responsabilidad civil derivada del delito está contenida en nuestro texto sustantivo penal (f. 87), por lo que la presente acción civil se basa en el funcionamiento anormal de dichos servicios públicos conforme a las normas del procedimiento administrativo sin que en ningún caso se pueda dar lo que él ha considerado una “duplicidad indemnizatoria.”

Con base en lo expuesto, solicita a este Tribunal, desestime el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración.

### 3. Decisión del Tribunal de Apelaciones.

Analizados los argumentos que sustentan la posición del apelante y el opositor, el resto de la Sala está en condiciones de expresar lo siguiente:

Se observa en la demanda, que el postulante ha solicitado una indemnización contra el Estado a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional, por mal funcionamiento de los servicios públicos, refiriéndose en este caso, al servicio de transporte público.

La responsabilidad indemnizatoria exigida, se sustenta en la supuesta omisión en la que han incurrido la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestres y el Banco Nacional de Panamá, al no cumplir con una serie de actividades de supervisión e inspección de esta actividad, establecidas en la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 32 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2001.

El resto de la Sala observa, que las argumentaciones medulares que se han esgrimido para apelar de la admisión de la demanda, hacen referencia a que no se ha acreditado de manera previa, la existencia de una sentencia condenatoria del servidor público responsable de haber incurrido en las omisiones antes señaladas, cuya consecuencia fue el lamentable acontecimiento del 23 de octubre de 2006, en vista de que las investigaciones sobre ese hecho, no han culminado.

Al ponderar dichos argumentos, el Tribunal Ad-quem debe externar lo siguiente:

En primer lugar, según la apreciación del Tribunal, luego de un análisis integral del libelo, la demanda de indemnización no se ha instaurado por razón de una infracción en que haya incurrido un servidor público, en el ejercicio de sus funciones (art. 97 numeral 9 del Código Judicial). En el negocio sub-júdice, la responsabilidad que se exige es directa contra el Estado, por el mal funcionamiento del servicio de transporte público el cual debe ser regulado y supervisado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestres, es decir, según el supuesto contemplado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Con base en ello, y contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, el Tribunal debe advertir, que no es necesario en este caso acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario, para que sea admisible la demanda de reparación directa por mal funcionamiento del servicio público de transporte. Así también resulta oportuno indicar, que la jurisprudencia citada por el apelante, hace referencia a la causal contemplada en el numeral 9, mientras que en el caso bajo estudio se alega la establecida en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por tanto no le es aplicable a la pretensión bajo análisis, ya que se trata de circunstancias jurídicas diferentes.

De acuerdo a lo planteado, el tribunal ad-quem estima que la demanda presentada cumple con los presupuestos necesarios para obtener un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procede confirmar la providencia de catorce (14) de marzo de 2008.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de catorce (14) de mayo de 2008, que ADMITIÓ la acción de indemnización presentada por el licenciado Carlos Gavilanes, actuando en representación de JORGE LUIS NUÑEZ Y MARGARITA SEPULVEDA, para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional, al pago de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la salud del por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE ADA DAYSI TORRES BACERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.50.000,00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                                                 |
| Fecha:      | 30 de octubre de 2008                                                  |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 453-08                                                                 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, contra el Auto de 25 de julio de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admite la demanda de indemnización que interpuso en representación de ANA DAYSI TORRES BECERRA, para que se condene al (Estado panameño) al pago de B/.50,000.00), por daños y perjuicios causados por infracción en el ejercicio de funciones del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

La decisión del Sustanciador se fundamentó en que a su consideración la presente acción prescribió, por cuanto que desde que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la indemnización por daños y perjuicios, que tuvieron lugar entre los años 2004 a 2006, a que se presentara la demanda el 1 de julio de 2008, transcurrió más de un año, cuando ya la presente acción se encontraba prescrita, de conformidad con lo establecido en los artículos 1706 del Código Civil.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la señora Ana Daysi Torres Becerra al sustentar el recurso bajo examen, expone su oposición a lo planteado por el Sustanciador en el auto apelado de que la presente acción se enmarca como de indemnización como la de responsabilidad extracontractual, en el hecho de que lo motiva esta acción es por conducta intencionada violatoria por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al principio constitucional de que las autoridades públicas están instituidas para garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Esta Superioridad no coincide con el criterio exteriorizado por el Sustanciador de que la presente acción está prescrita por cuanto que si bien ha sido el criterio sentado por la Sala de lo Contencioso Administrativo que el fundamento por responsabilidad extracontractual del Estado, está en las normas del Código Civil específicamente en los artículos 1644 y 1645 que fundamentalmente señalan la responsabilidad directa del Estado cuando el daño es causado por un funcionario en el ejercicio de una función pública, tal criterio ha sido superado por al sostenerse en resoluciones posteriores que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento sobre las garantías fundamentales de los derechos y deberes individuales, específicamente en sus artículos 17 y 18 que constituye la concepción social del Estado, al preverse que las autoridades de la república serán instituidas para proteger en sus vidas, honra, y bienes a los nacionales donde se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, y

asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y el artículo 18 prevé el principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción de la Constitución, la Ley y extralimitación de funciones, lo cual es sustentado por el recurrente.

Por otra parte, se ha mantenido el criterio en esta Superioridad de que la responsabilidad extracontractual surge cuando concurren tres elementos a, saber: 1) la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) el daño o perjuicio; 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Las consideraciones antes expuestas conlleva a reflexionar, sobre el criterio sostenido por la doctrina y compartido por esta Superioridad, en cuanto a que si las acciones de indemnizaciones por daños y perjuicios encuentran fundamento en normas constitucionales, al accionar con una demanda de indemnización por daños y perjuicios se está ejercitando un derecho fundamental y en consecuencia, la inadmisión por consideraciones de formalidad, podría estar vulnerando derechos fundamentales. Sumado a que no existe norma que disponga como requisitos de admisión para ocurrir la vía Contencioso Administrativo con una acción de Indemnización, la circunstancia de la prescripción.

Sobre la base de lo expresado este Tribunal considera que el asunto de la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, a lo cual reiteramos que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen PREVIA REVOCATORIA, del auto de 25 de julio de 2008, ADMITE la demanda de indemnización por daños y perjuicios que interpuso en representación de ANA DAYSI TORRES BECERRA, para que se condene al (Estado panameño) al pago de B/.50,000.00), por daños y perjuicios causados por infracción en el ejercicio de funciones del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)



## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, JUAN ELOY ATENCIO VS COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 10 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 448-08                                   |

## VI STOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle y Castillo actuando en virtud y conforme al poder conferido por la Compañía Azucarera La Estrella, S.A., luego de haber presentado el recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado por el trabajador Juan Eloy Atencio contra la Compañía Azucarera La Estrella, S.A., presentó el 9 de septiembre de 2008 ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito notariado que contiene la manifestación de desistimiento al recurso de casación laboral.

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, se corrió traslado a apoderada judicial del señor Juan Eloy Atencio, parte demandante en este proceso laboral, quien no presenta oposición al mismo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942, establece el requisito de la admisión o conformidad de la otra parte, cumplidos estos requisitos como vemos en párrafos que anteceden, lo procedente es que el desistimiento presentado sea admitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la firma Mendoza, Arias, Valle y Castillo actuando en virtud y conforme al poder conferido por la Compañía Azucarera La Estrella, S.A, al recurso de casación laboral interpuesto contra la Sentencia de 17 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA G., EN REPRESENTACIÓN DE ORIEL ERNESTO JARAMILLO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ORIEL JARAMILLO VS COMPAÑÍA DE CIRCUITO INDUSTRIAL RADIOFÓNICO REGENTE DE RADIO PODEROSA FM, ITALO E. ROJAS Y OTRAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 10 de octubre de 2008  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 307-08

**VISTOS:**

El licenciado Ciro Ibarra G., en representación de ORIEL ERNESTO JARAMILLO PÉREZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia del 9 de abril de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral seguido contra la Compañía de Circuito Industrial Radiofónico regente de Radio Poderosa FM, Italo E. Rojas y otras.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

El proceso laboral se origina en la reclamación que presenta el señor Oriel Jaramillo contra la Compañía de Circuito Industrial Radiofónico, regente de Radio Poderosa FM, Italo E. Rojas De León, Miriam De León Varela y María Isabel Rojas Sain, con el fin de que se anule el mutuo acuerdo y solicite el pago de prestaciones laborales adeudadas, por el monto de B/.126,845.56

Este proceso fue conocido en primera instancia por la Jueza de Trabajo De la Cuarta Sección, Coclé, quien mediante Sentencia N°23/07 de 24 de septiembre de 2007, decidió declarar probadas las excepciones de ilegitimidad de personería, formuladas por las señoras Miriam De León y María Isabela Rojas de Herrera, por constar como patrono la Compañía Circuito Industrial Radiofónico, S. A., Radio Poderosa; absuelve a la compañía y a Italo Enrique Pérez De León del pago de B/.31,852.29 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, correspondiente al periodo del 1° de septiembre de 1994 a 31 de mayo de 2004 porque ya fueron pagadas conforme a ley; no accede a la declaratoria de nulidad del mutuo acuerdo porque no se demostró la existencia de vicio de consentimiento, engaño, amenaza o coacción que vulnere el derecho que la ley confiere a los trabajadores.

Luego de interpuesto el recurso de apelación por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia que se impugna, decide modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de negar la excepción de ilegitimidad de personería propuestas por Miriam De León Varela y María Isabel Rojas Sain y en su lugar las absuelve de las reclamaciones propuestas por el actor, y confirma la sentencia en todo lo demás.

**CARGOS DEL CASACIONISTA**

Las normas del Código de Trabajo que el recurrente enuncia como vulneradas, y la forma como lo sustenta, son las siguientes:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

El actor considera, que esta norma fue vulnerada por comisión porque el tribunal la aplicó de manera incompleta, ya que dejó de reconocer algunos derechos allí consagrados, al señalar que la naturaleza de la relación entre la compañía y el trabajador con respecto al programa de comentarios “Que habla el Pueblo” no es de naturaleza laboral, siendo que se encontraban presentes los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica, ya que los cheque que recibía el trabajador los 15 y 30 de cada mes son en realidad una comisión, así como la sujeción al horario de trabajo de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., toda vez que luego de la transmisión del programa de radio (8:00 a.m. a 10:00 a.m.) el trabajador seguía laborando en la empresa, lo que es indicativo de subordinación jurídica.

“Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.”

Bajo el mismo sustento de la existencia de una relación laboral con respecto al programa de radio “Que Hable el Pueblo”, sostiene que fue vulnerada esta norma por falta de aplicación. Sostiene que si existía subordinación

jurídica, ya que el programa era transmitido desde las instalaciones de la empresa y estaba bajo el dominio total de la empresa, porque era ella quien facturaba los pagos de los clientes que tenían cuña publicitaria en dicho programa, lo que demuestra la existencia de la posibilidad de que la empresa realizaba actos de dirección sobre el trabajador, quien tenía que salir además a cobrar para la empresa dichas cuñas radiales.

“Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. ...

3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que pueda considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.”

En el mismo orden de ideas, considera vulnerada esta norma porque quedó demostrado que el señor Jaramillo trabajaba para la empresa demandada como Director, Conductor de Programas y vendedor de propagandas radiales, labores que se vinculaban al giro normal de la empresa, y como tal no gozaba de autonomía económica. Señala que el trabajador recibía los 15 y 30 de cada mes dos cheques, uno correspondiente a su salario y el otro relativo a su comisión o pago por venta y cobro de propaganda, quien facturaba y recibía directamente los pagos por cuñas publicitarias, en virtud de la realización y dirección del programa de comentarios “Que Hable el Pueblo”. En conclusión, quedó ampliamente demostrado en el proceso la dependencia económica.

“Artículo 16. Si existieren contratos simulados o fraudulentos de arrendamiento de un establecimiento o negocio, el arrendador responderá solidariamente con el arrendatario por todas las obligaciones laborales surgidas durante la vigencia del arrendamiento, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre sustitución del empleador en lo que fueren más favorables a los trabajadores.

Se presumen como simulados o fraudulentos los contratos de arrendamiento cuando traen como consecuencia el incumplimiento de las prestaciones laborales.”

Bajo el concepto de falta de aplicación el casacionista estima vulnerada esta norma por parte del tribunal al adoptar su decisión. La sustentación gira en el valor o validez probatoria que el tribunal otorgó al contrato de arrendamiento de espacio radial suscrito entre el trabajador y la empresa, ya que de la lectura del mismo se permite establecer que fue hecho con la finalidad de incumplir o evadir el pago de las prestaciones laborales. Menciona que al pactarse el pago del 50% de las cuñas publicitarias para cada parte, esto no es un precio cierto característica que debe cumplirse en los contratos de arrendamiento, y la realidad es que lo pactado es el pago de una comisión del 50% pues los cheque y comprobantes recibidos por el trabajador los 15 y 30 de cada mes, eran en concepto de pago y venta de propagandas (cuñas publicitarias) del mes.

“Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la operación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador.”

Menciona que esta norma contiene el principio de primacía de la realidad, que es uno de los fundamentos del Derecho Laboral, y que fue infringida porque no fue aplicada por el Tribunal, al desconocer la relación de trabajo de la empresa con el trabajador en torno al programa radial “Que Hable el Pueblo”, pues convergen los elementos de dependencia económica y subordinación jurídica.

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”

Sustenta que la norma fue vulnerada por error de hecho, cuando el tribunal no realizó la valoración de las pruebas en base al sistema de la sana crítica, ya que no reconoce el carácter laboral de la relación entre la empresa y el trabajador, en torno al programa radial “Que Hable el Pueblo”. Sostiene que las pruebas documentales aportadas en el expediente, inclusive las aportada por el mismo abogado del empresa (cheques y comprobantes) de pagos por pago y venta de propaganda del programa de radio referido, las facturas de las empresas o clientes, demuestran que el trabajador recibía pagos de comisión por la realización y dirección del programa, consistente el 50% de las ventas del mes.

“Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones,

bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.”

Manifiesta que el tribunal vulnera esta norma por falta de aplicación al no reconocer las comisiones que recibía el trabajador por las ventas de las cuñas publicitarias del referido programa radial como parte de su salario, pues el salario por comisión es que en que la retribución se mide en función de los productos vendidos o colocados por el trabajador, aplicándose en este caso porque además de director y conductor del programa, era vendedor de propaganda.

“Artículo 149. Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se entenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador.”

Igualmente por falta de aplicación se explica como infringida esta norma, ya que para el cálculo de las prestaciones que le correspondían no se consideró como salario el pago de las comisiones ya explicadas ampliamente en párrafos precedentes.

“Artículo 226. Para la determinación del importe de la prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestados por el trabajador el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados.

El monto de la indemnización por despido injustificado se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 149.”

A juicio del actor, la falta de reconocimiento de las comisiones como parte del salario devengado por el trabajador, y su no incorporación al promedio de salario base para hacer el cálculo de las prestaciones adeudadas, lleva a que el tribunal infrinja esta norma por falta de aplicación, ya que no se reconoce la prima de antigüedad que realmente corresponde.

“Artículo 210. La relación de trabajo termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.
2. ...”.

Sostiene el casacionista que el tribunal, con la decisión adoptada, vulnera esta norma, al no declara el mutuo acuerdo como nulo, porque hay renuncia de derechos por parte del trabajador, al no reconocerse las comisiones por venta y cobro de propaganda del programa de radio que nos ocupa.

## I. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de la empresa, al oponerse al recurso que no ocupa, señala que en virtud de la relación de trabajo entre el trabajador y la empresa, el mismo recibía un salario de B/355.00 en concepto de salario mensual más 20 % de ingreso que percibía la estación de radio en concepto de cuñas o propagandas contratadas y pagadas en dicha estación con excepción de las relativas al programa de radio “Que hable el pueblo”.

Señala que este programa de radio fue una creación del señor Jaramillo, quien acuerda con la empresa, que el arrendamiento del espacio radial se cancelaría con el 50% de las propagandas que el mencionado programa contratara y así efectivamente fue cancelado. Para tales efectos la empresa se cobraba el canon de arrendamiento y devuelve o reembolsa al señor Jaramillo la parte que le corresponde de forma quincenal.

En atención a lo anterior, señala que lo referente al programa de radio es una relación de tipo comercial, tal como lo demuestran los contratos de arrendamientos, y el Mutuo Acuerdo de Terminación de la Relación de Trabajo, redactado por el abogado contratado por el propio señor Jaramillo, que señala que la relación profesional de alquiler de espacio del programa “Que Hable el Pueblo”, no tiene reclamación.

Con sustento en las constancias probatorias, en síntesis esta oposición se fundamenta en que la relación existente entre la empresa y el trabajador con respecto al programa radial era de tipo comercial y no se encontraba presentes los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica que caracterizan las relaciones laborales. Por consiguiente, el pago que recibía el señor Jaramillo bajo este concepto no constituía parte del salario ni comisión y no hay contrato simulado o fraudulento.

Por otro lado, el apoderado de los señores Italo Rojas De León, Miriam De León Varela y María Isabel Rojas S., señalan que en el expediente no cabe la menor duda de que la relación entre la empresa y el señor

Jaramillo, con respecto al programa radial, era de tipo comercial y que no percibía una comisión sino una retribución o porcentaje de las ventas, por lo que los cargos de violación son infundados. Con el sustento hacen en síntesis la exposición de las pruebas en la que respaldan su oposición a los cargos de violación y el criterio jurisprudencial aplicable.

## II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 9 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y las consiguientes oposiciones presentadas por las partes demandadas.

Las normas del Código de Trabajo que el casacionista considera vulneradas son los artículos 62, 64, 65 (referentes a el concepto y elementos de la relación de trabajo), 16, 63 (referentes a los efectos de los contratos simulados y fraudulentos y a los actos simulados), 732 (referente a las normas de apreciación de la prueba), 140 (definición de salario), 149 (indemnizaciones), 226 (prima de antigüedad) y 210, numeral 1 (terminación de trabajo por mutuo consentimiento).

El fundamento de violación de estas normas se centra en el hecho de que el Tribunal no incluyó entre el salario del señor Jaramillo, como trabajador de la empresa demandada, el dinero quincenal recibido con ocasión del programa radial denominado “Que Hable el Pueblo”, transmitido en la estación radial demandada, toda vez que no reconoció que existía en torno a este asunto una relación de trabajo, sino que era de tipo comercial. Señala que, el Tribunal llega a esta conclusión porque no aprecia adecuadamente las pruebas y no aplica debidamente las normas sustantivas, desconociendo el derecho del trabajador a percibir las prestaciones laborales que se derivan de esta diferencia salarial no reconocida.

Con sustento en lo anterior, señala que el tribunal debió considerar nulo el mutuo acuerdo suscrito, toda vez que el contrato de arrendamiento constituía un contrato simulado o fraudulento, para ocultar la relación laboral, por tanto, no se incluyó en el acuerdo las prestaciones a que tenía derecho en atención a la comisión recibida por pago y venta de publicidad, relacionada con el programa.

Por su parte, las partes demandadas coinciden en su oposición al recurso que la relación entre la empresa y el trabajador, con respecto al programa radial, era de tipo comercial, distinta a la relación de trabajo que tenía con la empresa y que pago recibido por el señor Jaramillo por la venta de publicidad no correspondía a una comisión sino que era la devolución de lo que le correspondía luego de que la empresa cobraba el arrendamiento del espacio radial, según lo pactado.

Luego de los planeamientos esbozados por la parte, se denota que los cargos de violación giran en torno a la naturaleza del dinero recibido por el señor JARAMILLO con ocasión de las ventas de la publicidad del programa radial de comentarios denominado “Que Hable el Pueblo”, que dirigía y conducía en la misma empresa para la cual laboraba, por considerar que esta actividad era parte de la relación laboral que existía entre su persona y la empresa Compañía de Circuito Industrial Radiofónico regente de Radio Poderosa FM, y que no fue considerado como parte del salario para efecto del reconocimiento de las prestaciones a que tenía derecho, en el mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo suscrito entre las partes y en la sentencia impugnada.

En este sentido, sostiene que el mutuo acuerdo que suscribió con la empresa en ocasión de la terminación de la relación laboral se encontraba viciado de nulidad, ya que no consideró como parte del salario devengado, porque las prestaciones laborales no fueron canceladas conformes y en violación a las normas laborales.

La decisión de los tribunales de primera y segunda instancia no reconocen el carácter laboral de la relación existente entre la empresa y el señor Jaramillo, en torno al programa radial de comentarios, por lo que no consideran que el acuerdo suscrito de terminación de la relación laboral se encuentre viciado de renuncia de derechos.

En torno a este tema el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial sustenta su decisión en lo siguiente:

“Al respecto, debemos destacar que ha quedado establecido en el proceso que la conducción del programa radial de comentarios “Que hable el Pueblo” no formaba parte de las funciones que desempeñaba el señor ORIEL ERNESTO JARAMILLO PÉREZ para la COMPAÑÍA CIRCUITO RADIAL RADIOFÓNICO, S.A. ya que esta era una actividad que desarrollaba de manera autónoma, sin estar sometido a ningún tipo de directrices del dueño de la estación de radio.

Obran a fojas 2,665 (Tomo V) y a foja 6,755 (Tomo IX) dos contratos de arrendamientos por medio de los cuales el actor rentaba un espacio radial a la sociedad demandada, documentos que tiene pleno valor para demostrar que el citado programa era dirigido bajo la exclusiva responsabilidad del acto, ya que a pesar de haberse objetado estos contratos y atacados de nulos por no estar un precio cierto como canon de arrendamiento, tal objeción no se hizo atendiendo lo señalado en la Sección Quinta del Código de Trabajo, no consta una declaratoria de nulidad de tales documentos.

Por otro lado también se encuentra acreditado en autos, que después de terminado el contrato de arrendamiento de espacio radial entre el actor y la COMPAÑÍA CIRCUITO RADIAL RADIOFÓNICO, S.A. mediante mutuo acuerdo (fs. 426-Tomo I), el actor se lleva su programa a otra Estación "Estereo Mi Favorita", así como las cuñas publicitarias de su programa, que eran las que generaban las comisiones que hoy desea le reconozcan como parte del salario. Al respecto consta certificación del Representante Legal de Radio Difusión Zarati, S.A. (Estereo Mi Favorita), quién aclara que el programa denominado "Que Hable el Pueblo" se transmite en Radio Mi Favorita desde el 15 de octubre de 2004, ya que el actor arrienda un espacio de dos horas de lunes a viernes de 8:00 a 10:00 de la mañana e indica que el acto al iniciar el programa traía las cuñas de "Estación Shell Río, Centro Comercial Ancón, entre otras.

Lo anterior, nos lleva a considerar que la naturaleza de la relación que existió entre ORIEL ERNESTO JARAMILLO PÉREZ y COMPAÑÍA CIRCUITO RADIAL RADIOFÓNICO, S.A., en cuanto a la transmisión del programa de comentarios "Que hable el Pueblo", no era parte de naturaleza laboral, mal podemos entonces entender que las comisiones que recibía el acto por la venta de las cuñas publicitarias de un programa de su autoría formaban parte de su salario, por lo que no existe ningún reparo que formularle a la sentencia en cuanto al salario base utilizado por la juzgadora para el cálculo de las prestaciones laborales que es de B/.500.00 mensuales, que es el que encuentra fundamento en las pruebas que obran en el expediente.

En atención a lo anterior, la Sala comparte el criterio esbozado por el Juez de Trabajo de la Cuarta Sección que negó la petición de declarar nulo el convenio de terminación de la relación de trabajo denominado "Mutuo Acuerdo" que consta a foja 26 del expediente, ya que el documento acusado de ilegal se ciñe a los lineamientos contemplados en el Código de Trabajo, es decir consta por escrito, fue suscrito voluntariamente por las partes y no implica renuncia de derechos, pues utilizó base para el cálculo de las prestaciones el salario correcto (B/.500.00 mensuales)."

En atención a lo esbozado por el Tribunal Superior de Trabajo, la parte demandada a través del caudal probatorio desvirtuó las afirmaciones hechas por la parte actora, en cuanto al tipo de relación que existía, aparte de la relación de trabajo, con respecto al programa radial de comentarios que dirigía y conducía el señor Jaramillo en la misma empresa para la cual laboraba. Es decir, a través de los elementos probatorios se acreditó que existía con respecto a este programa un contrato de arrendamiento de espacio radial, y que el dinero que la empresa le entregaba al señor Jaramillo consecuencia de las ventas de publicidad, era lo que le correspondía (50%) luego de cobrarse el canon de arrendamiento.

No se observa en este sentido, que el Tribunal haya errado en la apreciación de las pruebas presentes en el expediente, tal como lo señala el casacionista, en violación del artículo 732 del Código de Trabajo, con respecto a la valoración de la naturaleza del dinero recibido por parte de la empresa luego de cobrar el canon de arrendamiento consistente en el 50% de las ventas de la publicidad que financiaba el programa, según el contrato de arrendamiento. Programa que, como se menciona, fue retirado de la estación radial y llevado a otra. Efectivamente, las pruebas apuntan a que este dinero no era parte del salario, y a que esta actividad era independiente de la actividad laboral para la cual se encontraba contratado en la empresa.

En atención a lo que antecede no se considera acreditado la violación de los artículos 62, 64 y 65 relacionados a la relación de trabajo, toda vez que está ampliamente demostrada la relación comercial existente en torno al programa radial.

Al no desvirtuarse la validez de los contratos de arrendamiento, y considerado otros elementos presentes en el expediente, no es de lugar, considerar que existió un contrato simulado o fraudulento, esto se encuentra consolidado con el hecho de que la simulación aparejaría la consecuencia de que el señor Jaramillo no hubiera tenido la posibilidad de llevar el programa de radio a otra estación de radio, simplemente porque pertenecería a la empresa, entre otras situaciones que no encontramos presentes en el expediente que hagan considerar que la realidad era distinta a la de una relación de tipo comercial. Por consiguiente, no se pueden considerar probados los cargos de violación de los artículos 16 y 63 del Código de Trabajo.

No acreditada la naturaleza laboral de la relación, con respecto al programa radial de comentarios en mención, el dinero percibido con ocasión a esta actividad, reiteramos, no puede ser concebido como parte del salario,

y esto lo respalda el informe de auditoría realizado por la Caja de Seguro Social. Por consiguiente, no se ha vulnerado el artículo 140, ni se tiene derecho a las prestaciones establecidas en los artículos 149 y 226, normas del Código de Trabajo.

En atención a la nulidad del acuerdo de terminación de trabajo suscrito entre las partes, comprobado que están presente los elementos que el artículo 210, N°1 señala, que debe constar por escrito y que no implique renuncia de derecho por parte del trabajador, se repara que la decisión proferida por el Tribunal Superior al respecto, es acertada.

Cabe advertir al casacionista que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar nuevos hechos ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino que constituye un recurso extraordinario, con el objeto de enmendar los agravios inferido por parte de las resoluciones judiciales emanadas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos en los que la ley lo permite, procurando la exacta observancia de las leyes.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 9 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor Oriel Jaramillo contra la Compañía de Circuito Industrial Radiofónico regente de Radio Poderosa FM, Italo E. Rojas y otras personas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE BONGANI ORTIZ, JAVIER GONZÁLEZ, ADALBERTO MENDOZA, AURELIO OLIVEROS, JOSÉ BRENES Y ALFREDO O'NEIL, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOGAN ORTIZ Y OTROS VS COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. - PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 10 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 301-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de los señores BONGANI ORTÍZ, JAVIER GONZÁLEZ, ADALBERTO MENDOZA, AURELIO OLIVEROS, JOSÉ BRENES y ALFREDO O'NEIL, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 9 de abril de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado en contra de la empresa Colon Container Terminal, S.A.

### ANTECEDENTES DEL CASO

El presente recurso se origina en las reclamaciones laborales que fueron presentadas por Bongani Ortiz, Javier González, Adalberto Mendoza, Aurelio Oliveros, José Brenes y Alfredo O'Neil, contra la empresa Colón Container Terminal, S.A., acumuladas y radicadas en el Juzgado Segundo de Trabajo, que pretenden el pago de horas extraordinarias que consideran adeudadas.

El Juez de primera instancia resolvió mediante Sentencia N°1, de veintinueve (29) de enero de dos mil ocho (2008), declarar probada la excepción de prescripción aducida por la demandada en cuanto a los años del 1997 al 2002 con respecto a Bogandi Ortiz y Alfredo M O'Neil, en cuanto a los años del 1997 a 1999 con respecto al señor Aurelio Oliveros, en cuanto a los años 2001 y 2002, con respecto al señor Javier González, en cuanto a los años del 1998 al 2002 con respecto al señor Adalberto Mendoza y en lo referente al años 2002 con respecto al señor José Ricardo Brenes; y absuelve a la empresa con respecto a los reclamos del año 2003 al 2006 para los trabajadores Javier González, José Ricardo Brenes y Alfredo M. O'Neil, y en lo que respecta al año 2003 en relación con el trabajador Adalberto Mendoza, al no poder condenar al pago de horas extraordinarias basadas en interpretaciones o extrapolaciones aritméticas.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de los trabajadores, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien mediante la Sentencia impugnada la confirma.

#### CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima, que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 32, 33, 39, 852 y 864 del Código Trabajo. El tenor de estas normas y el sustento de la violación es el siguiente:

"Artículo 32. Cuando un trabajador deba prestar servicios en turnos rotativos que comprendan distintas jornadas de trabajo, deberá recibir un salario uniforme, independientemente de las variaciones en el número de horas trabajadas por razón de los cambios de jornadas de trabajo."

"Artículo 33. Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no pueda utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

El tiempo de trabajo que exceda de los límites señalados en el artículo anterior, o de límites contractuales o reglamentarios inferiores, constituye la jornada extraordinaria y será remunerado así:

1. Con un 25 por ciento de recargo sobre el salario cuando se efectúe en el período diurno.
2. Con un 50 por ciento de recargo sobre el salario cuando se efectúe en el período nocturno o cuando fuere prolongación de la jornada mixta iniciada en el período diurno.
3. Con un 75 por ciento de recargo sobre el salario cuando la jornada de extraordinario sea prolongación de la nocturna o de la jornada mixta iniciada en período nocturno."

"Artículo 39. Todo empleador está obligado a conceder a sus trabajadores el período de descanso normal que necesiten para reponer sus fuerzas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La jornada de trabajo tendrá períodos de descanso, no menores de media hora ni mayores de dos horas. Sin embargo, en caso de jornadas nocturnas o mixtas, el empleador y el trabajador pueden convenir en distribuir dichos descansos, sin exceder los límites de la jornada correspondiente, de manera que no interrumpa la producción.
2. Las jornadas y los turnos se fijan de modo que causen variaciones indebidas en el número de horas destinadas por los trabajadores al descanso, comida y vida familiar.
3. Si con motivo de turnos rotativos, o por cualquier otra razón prevista en la ley, hubiese necesidad de que un trabajador preste servicios durante las jornadas diurna y nocturna consecutivas, el empleador está obligado a hacer los arreglos necesarios, de modo que el trabajador disponga al menos de doce horas continuas para retirarse a descansar."

Estas normas se señalan como violadas en forma directa por omisión, porque se desconoció el derecho a la compensación del tiempo que los trabajadores no pudieron utilizar libremente al estar en disposición del empleador; el derecho a que la compensación fuera uniforme por realizar el trabajo en jornadas distintas; y el derecho al descanso entre las jornadas de trabajo, que fue incumplido por el empleador en numerosas oportunidades.

"Artículo 852. Cuando para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oír el concepto de perito.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por perito cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

"Artículo 864. El dictamen pericial será estimado por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las



reglas de la sana crítica y la competencia del perito, sus opiniones, y demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Las normas que preceden son alegadas como violadas por el casacionista, quien considera que hay error en la apreciación de la prueba pericial practicada, cuando el tribunal no la aprecia debidamente y le niega valor.

#### IV. OPOCISIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de la empresa demandada se opone al recurso impetrado al considerar que la pretensión del casacionista es que se revise el proceso en esta Sala, como si fuera un tercera instancia, situación que no es el objeto de este tipo de recurso extraordinario.

Agrega, que el informe pericial que se hace referencia no resulta suficiente ni convincente para dar por acreditada la reclamación laboral, ya que, no concurre en el mismo la claridad y precisión que se le impone al perito en sus dictámenes, haciendo imposible la eficacia de la prueba, y por ende, su adecuada valoración, de allí que manifiesta que no se puede injustamente endilgar al juzgador que realizó poco esfuerzo en este asunto.

#### V. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala procede al examen de los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 9 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Los cargos sostenidos por el casacionista de los artículos 32, 33, 39, 852 y 864 del Código de Trabajo, se sustentan en que la sentencia recurrida desconoce a los trabajadores el derecho a la compensación por el tiempo en que estuvieron en disposición del empleador, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, y la uniformidad en el pago del mismo, así como el derecho a descanso entre las jornadas de trabajo, en atención a que se incurrió en un error en la apreciación de la prueba pericial practicada, al negarle valor.

Se aprecia, que entre las normas que se alegan vulneradas se encuentran los artículos 852 y 864 del Código de Trabajo, referentes ambos a la prueba pericial, es decir, normas de carácter procesal, aún cuando la jurisprudencia de la Sala con base en el Código de Trabajo ha indicado la improcedencia del recurso de casación por errores in procedendo, (artículo 928 de dicho Código), el cual se limita a la revisión de los errores de fondo o in iudicando. Ahora bien, la jurisprudencia ha permitido la excepcional revisión de las mismas cuando son alegadas como fundamento a la violación de una norma sustantiva y el tribunal incurra en un error manifiesto, que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, y esto haya ejercido una influencia profunda en el desconocimiento de ese derecho sustantivo.

En atención a ello, los errores revisables son el error de hecho sobre la existencia de la prueba, entendiéndose como tal el desconocimiento del medio o elemento probatorio, o dando por existente uno que no obre en el expediente; y el error de derecho, que se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye valor o la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde. (Cfr. FÁBREGA, Jorge, Casación. Imprenta y Litografía VARITEC S.A., Costa Rica, 1995, 1ª ed.).

Por lo expuesto, en este caso se analizará el cargo de estas normas procesales, siendo que de su violación, dependerán los cargos alegados contra las normas sustantivas.

En este orden de ideas, el casacionista alega que la prueba pericial no fue apreciada debidamente al negarle valor, sin embargo, en la sentencia recurrida se observa que el tribunal aprecia esta prueba y hace un análisis del peritaje presentado, llegando a las siguientes manifestaciones sobre el peritaje:

“...no indica si efectivamente pudo determinar si los trabajadores laboraron las horas extraordinarias reclamadas, sino que remite los 6 folders adjuntos al informe...”

“...su dictamen se fundamenta en la muy particular interpretación que el perito hace de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, cuando debió ceñir su peritaje a las preguntas que le fueron formuladas en el cuestionario suministrado por el Juzgador primario.”

“...arriban a la conclusión se que a los trabajadores se le adeudan horas extra, sin mencionar en su informe como arribó a esas conclusiones y cuáles fueron las horas extras laboradas que no fueron pagadas.”

Apreciado lo anterior, no se observa que el tribunal haya incurrido en un error o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas. Muy por el contrario, el tribunal al

considerar el caudal probatorio observa varios elementos relevantes para determinar el valor probatorio del informe pericial, tales como la precisión, coherencia o grado de certeza del mismo, el método de exposición de los datos solicitados por el tribunal primario y su concordancia con las pretensiones de los trabajadores.

Esto implica que los medios probatorios fueron examinados, apreciados y contrastados, asignándoseles de esta forma un valor con base al sistema de la sana crítica, valor que no puede ser revisable por esta Sala, por no constituirse en tribunal de tercera instancia.

Desestimados los argumentos de violación del casacionista con respecto a estas normas, y siendo los mismos el sustento de la violación de las normas sustantivas, lo procedente es descartar los cargos de infracción, alegados por el actor, de los artículos 32, 33 y 39 del Código de Trabajo.

## VI. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 9 de abril de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Bogan Ortiz y otros vs Colon Container Terminal, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SAGNEUS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL CASO: JOSÉ MOSQUERA VS. SAGNEUS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                 |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 537-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Rubén Rodríguez actuando en representación de la empresa SAGNEUS, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de agosto de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que interpusiera en su contra el señor José Mosquera.

Por medio de la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo, modificó la Sentencia N° 22 de 28 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral promovido por José Mosquera Somoza contra SAGNEUS, S.A., (Hotel Camping Resort) y ordenó el pago de B/.3,466.31 en concepto de vacaciones, XIII mes y prima de antigüedad por diferencia salarial y la confirmó en todo lo demás (fs. 1177 del proceso laboral).

### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 23 de diciembre de 2005, el señor José Mosquera Somoza interpuso demanda laboral contra SAGNEUS, S.A. (Hotel Camping Resort), a fin de reclamar el pago de diez mil ciento veinticuatro balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 10,124.69) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, indemnización. A su vez, exigió dieciséis mil cincuenta balboas (B/. 16,050.00); tres mil cuatrocientos balboas (B/. 3,400.00); y veinticinco mil setecientos balboas (B/. 25,700.00) en concepto de diferencia de salario con base a quinientos balboas (B/. 500.00) mensuales en los periodos de 13 de marzo de 2000 al 31 de diciembre de 2002, del 1 enero de 2003 al 5 de junio de 2005 y, del 4 de septiembre de 2004 al 19 de septiembre de 2005, respectivamente.

En lo que se refiere al cálculo de diferencias salariales por trabajos en días sujetos a recargo no pagados – comprendiendo los de descanso obligatorio, domingos, de fiesta y duelo nacional y tiempo compensatorio-, demandó la suma de quince mil doscientos cincuenta y nueve balboas con treinta y tres centésimos (B/. 15,259.33).

Por razón de sobre tiempo, aumentó la cuantía de las prestaciones demandadas, en veintiún mil ochocientos catorce balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/. 21,814.49) pues a través del hecho décimo segundo de la demanda afirmó que su jornada regular se excedió en tres horas diarias durante los siete días de la semana desde noviembre y diciembre de 2000 hasta el 19 de septiembre de 2005.

A lo largo del libelo, en el que se incluyeron cuantías adicionales, la parte trabajadora aseveró que la relación laboral inició con su empleadora el 13 de marzo de 2000 y finalizó el 17 de mayo de 2005. También que en su contrato verbal por tiempo indefinido se pactó un salario de quinientos balboas (B/. 500.00) mensuales, no obstante, en principio se le pagaron doscientos (B/. 200.00) y después trescientos (B/. 300.00) (fs. 1-4 del expediente laboral), ambos, más el salario en especie (comida, vivienda y lavandería).

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa SAGNEUS, S.A., sostuvo que la relación laboral con el señor José Mosquera inició el 1 de enero de 2001 y que el salario se pactó sólo en doscientos balboas (B/. 200.00) mensuales, más no se incluyó en especie.

Al respecto, sostiene que de conformidad con la planilla de la Caja de Seguro Social, el salario del señor Mosquera era de doscientos balboas (B/. 200.00) mensuales, por lo que no se le adeuda ninguna diferencia salarial. Adiciona que el demandante jamás laboró en días de descanso obligatorio, de fiesta o duelo nacional, es decir, sujetos a recargo ni en tiempo extraordinario, por tanto, no se adeuda monto alguno sobre estos rubros así como tampoco en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad ni indemnización (fs. 10-13 del proceso laboral).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia N° 22 de 28 de marzo de 2008, declarando la existencia de salario en especie en el contrato de trabajo celebrado entre las partes en conflicto, por la suma de doscientos setenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 273.75) y condenó a la empresa SAGNEUS, S.A., a pagar diferencia salarial en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, a favor del trabajador y negó las demás pretensiones laborales demandadas (fs. 1141-1148).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada, reiteramos que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 1 de agosto de 2008, modificó la Sentencia N° 22 de 2008 en el sentido de ordenar el pago de tres mil cuatrocientos sesenta y seis balboas con treinta y un centésimos (B/. 3,466.31) a favor del señor Mosquera en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad por diferencia salarial, después de concluir que el salario en especie ascendía a doscientos setenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 273.75) (fs. 1165-1177 ibídem).

La inconformidad de la empresa demanda con la decisión adoptada en segunda instancia, origina la presentación del recurso extraordinario que pasamos a estudiar.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Estima el casacionista que la resolución impugnada desconoció el contenido del material probatorio aportado al proceso que demostraba que el salario que devengaba el señor CELSO RODRÍGUEZ ascendía a trescientos balboas (B/. 300.00), razón por la cual el salario en especie debió computarse tomando en cuenta el valor estimable a que se refiere el artículo 144 del Código Laboral.

Sobre el particular, adicionó que la sana crítica no fue utilizada por el Tribunal Superior de Trabajo al momento de valorar las pruebas, es decir, las facturas que supuestamente reflejaban el salario en especie que devengó CELSO RODRÍGUEZ en su calidad de trabajador de SAGNEUS, S.A.

En virtud de lo expresado, solicita a la Sala revoque la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, y calcule el monto de las prestaciones a pagar a favor del demandante utilizando la fórmula porcentual a que se refiere el último párrafo del artículo 144 del Código de Trabajo, con un salario de trescientos balboas (B/. 300.00), mas no con base en las facturas que reflejan un consumo no personal ni inmediato del trabajador.

## III. DECISIÓN DE LA SALA.

Se discute ante este Tribunal la cuantía por la cual la autoridad laboral de segunda instancia condenó a la empresa SAGNEUS, S.A. a pagarle al señor Mosquera prestaciones laborales, bajo la premisa de que el salario en especie que se calculó no correspondía al que devengaba el demandante.

En estas circunstancias, resulta oportuno destacar que el monto del salario en especie se computó después de analizar la serie de facturas aportadas por la empresa demandada que demostraban que al señor MOSQUERA se le cubrían diariamente sus gastos de alimentación y que el menú que se le servía al prenombrado no era el de los empleados sino a la carta.

La realidad planteada nos lleva a considerar que para calcular el salario en especie que devengaba el señor Mosquera, en efecto, debía utilizarse el contenido de las facturas que fueron incorporadas al proceso por la parte empleadora y cuyo total asciende a la suma de once mil cuatrocientos noventa y siete balboas (B/. 11,497.00) –por un período de 42 meses.

Sobre el particular, advertimos, tal como lo señalara el Tribunal Superior de Trabajo, que en el caso en estudio le correspondía a la empresa SAGNEUS, S.A., demostrar con elementos probatorios que el monto de las facturas no correspondía al consumo diario ni exclusivo del señor Mosquera. Al haberse omitido esta acreditación, la empresa demandada no logró probar que el salario en especie del demandante no era de doscientos setenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 273.75), es decir, el producto de B/. 11,497.00 entre 42 meses.

Evaluada las constancias de hecho y derecho que integran este proceso laboral, se concluye que al computarse el salario en especie el Tribunal Superior actuó con apego a las normas laborales y la sana crítica. Por tanto, la Sentencia impugnada no vulnera los artículos 144 y 732 del Código de Trabajo, sino que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 1 de agosto de 2008 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral incoado por José Mosquera Somoza.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A., HA RECURRIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER ROBERTO READY CENTENO VS ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 15 de Octubre de 2008                    |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 539-08                                   |

VISTOS:

La firma SHIRLEY & ASOCIADOS, actuando en representación de la empresa ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMÁ), S.A. ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 31 de julio de 2008, dictada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ut supra.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El presente recurso recae sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia N° 12 de 30 de abril de 2008 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, que condena a la empresa al pago de B/13,638.76 en concepto de horas extras laboradas y no pagadas, diferencia en pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los intereses y recargos previstos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

El juzgador Ad-quem es del criterio que "...la empresa ROBINSON INTERNATIONAL, S.A., cuenta con tres inspectores líderes, pero sólo utiliza uno para inspeccionar cada barco, siendo éste la persona responsable de toda la

operación desde que llega el barco al terminal hasta que finaliza con el bombeo de petróleo. Así pues, las labores que realizaba el demandado como inspector líder de barco petrolero, no iniciaba cuando el barco comenzaba a descargar su material, como quiere hacer ver la demandada, sino que realmente su jornada iniciaba desde que el barco atracaba en el muelle, debiendo el actor permanecer a disposición de la demandada hasta que termina la operación” (f. 62 del expediente principal)

## II. DECISIÓN DE LA SALA.

Por motivos de economía procesal, esta Sala procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Esta Máxima Judicatura Laboral se percata de inmediato, que el escrito que contiene el presente recurso de casación, presenta algunos errores insoslayables, que impiden darle el trámite legal que le corresponde.

Lo anterior resulta, pues en cada uno de los cargos presentados por el solicitante, que son dos, están dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia evaluó el material probatorio; así por ejemplo, en el primer cargo de violación directa del artículo 33 del Código de Trabajo, específicamente, señala que se ignoraron completamente los testimonios de los señores OJIER ALBERTO CONTRERAS y ABEL FLORES LUQUE, quienes expusieron de manera clara el sistema de trabajo realizado por los inspectores petroleros de la empresa; además que no se tomó en cuenta las declaraciones testimoniales que contradicen las conclusiones realizadas en su informe por el perito, y que éste otorga de manera exagerada al trabajador, supuestamente haber laborado horas extraordinarias.

También argumenta, que se incurrió en error de hecho en la valoración de la prueba, en tanto que se viola el artículo 732 del Código de Trabajo. Estima que existen errores de lógica al examinar el informe pericial, rendido con relación al trabajo realizado por el trabajador demandante, sin haber realizado una relación con las demás pruebas aportadas. El punto central de la violación según el recurrente, gravita en que dicho informe pericial, equivocadamente tomó como base la hora de atraque del buque y la hora de salida, adjudicando al trabajador como si hubiese permanecido laborando de manera continua a bordo del buque. Concluye, que el Tribunal Superior erró al no analizar las pruebas en su conjunto, es decir el informe pericial, los testimonios y los documentos Time Log.

Ha sido criterio constante de esta Máxima Corporación de Justicia Laboral en apuntar que, las normas adjetivas que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a las disposiciones sustantivas; son estas últimas las que contienen derechos, no las adjetivas o de procedimiento. Ahora si estas, no son reconocidas por la sentencia de segundo grado, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación laboral, pero es imprescindible que el proponente del recurso, invoque además las normas de carácter sustantivo. Ante esta circunstancia, las normas adjetivas deben incidir sobre la sustantivas para que puedan ser objeto de revisión, en caso contrario impide su conocimiento. Esto significa que el Tribunal de Casación, sólo conoce de errores de iudicando y no de errores de procedendo.

De igual forma, ha sido criterio de esta Sala en sostener que en la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, arraigados en el sistema de la sana crítica, no son susceptibles del recurso de casación; dado que en materia laboral no procede la casación sobre la convicción que se produce en el ánimo del juez; excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hecho–, que es el concepto de infracción que invoca el casacionista en el segundo concepto de violación; pero omite establecer la norma subjetiva que con el error de hecho se ha violado.

Cabe recordar, que en la violación de derechos en el concepto de error de hecho, no recae sobre el juicio que adelanta el juzgador, como erróneamente viene expuesto en el escrito ensayado que se presenta ante esta Sala; hay que identificar claramente el elemento probatorio que el juzgador dio un tratamiento jurídico totalmente errado, debe ser preciso, estructurarse e hilvanado de forma tal que pueda entrelazarse el error del juicio con el error de hecho sobre la prueba. Es imprescindible que el proponente del recurso invoque la norma sustantiva infringida a consecuencia del error de hecho que se alega; es aquí donde se encuentra la falla en la presentación de los argumentos planteados. El escrito adolece de este aspecto importantísimo, en establecer la norma o normas sustantivas donde deviene la tesis argumentada, para que esta Colegiatura Laboral entre a conocer el fondo del asunto.

No podemos asumir posturas procesales que competen única y exclusivamente a la parte agraviada con la sentencia atacada.

Bajo ésta misma prisma, en sentencia de 30 de marzo de 2006, se dejó sentado que:

“En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio”. Walter M. Lezcano vs Rafael M. Vásquez. Mag. Ponente Winston Spadafora Franco.

Es oportuno reiterar, como se ha hecho en anteriores ocasiones advertir que el recurso de casación laboral no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer en el presente escrito, no tiene cogniciones de instancia. El mismo como viene estructurado, difiere de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo, desnaturalizando con ello la esencia misma del recurso extraordinario de casación laboral.

Esta Sala de Casación Laboral se ha encargado de elaborar abundante jurisprudencia fundamentada en la Ley Laboral, donde ha sostenido que en el recurso de casación laboral, el proponente no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es preciso exponer de manera clara y objetiva el concepto de infracción en que lo ha sido, frente a la sentencia que se ataca. De allí, que resulta imprescindible que la expresión del concepto de violación se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal de infracción.

Conviene anotar, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los tribunales; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen transito de cosa juzgada. Con esta función jurisdiccional, se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a los asociados, de no ser así, accediendo a lo pedido en el presente recurso, estaríamos creando inestabilidad jurídica en un Estado de Derecho, que es el que impera en nuestro medio.

Ante este acontecimiento jurídico, procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 31 de julio de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por la firma SHIRLEY & ASOCIADOS, por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE MARIA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL NIETO CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ROBERTO BAIRNALS -VS- AJOMA, S. A. Y/O JOANSA MECANTIL, S.A. Y/O JOSE MANUEL NIETO Y/O MANUEL ANTONIO NIETO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | Miércoles, 15 de Octubre de 2008         |
| Materia:    | Casación laboral<br>Casación laboral     |
| Expediente: | 563-07                                   |
| VISTOS:     |                                          |

El señor ROBERTO BAIRNALS, mediante escrito visible a foja 10 del expediente, revoca tácitamente el poder especial otorgado al Licenciado Porfirio Batista Pineda, toda vez que ha presentado personalmente, el día 17 de abril de 2008, nuevo poder especial otorgado a favor del Licenciado Mario Shcks, para que lo represente dentro del presente proceso laboral, el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José María Villar Soto, en su condición de apoderado sustituto del demandado José Manuel Nieto en contra de la Sentencia de 5 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso laboral instaurado por ROBERTO BAIRNALS en contra de AJOMA, S.A. y/o JOANSA MECANTIL, S.A. y/o JOSE MANUEL NIETO y/o MANUEL ANTONIO NIETO.

El Licenciado Mario Shcks, actuando en virtud de poder conferido por el señor Roberto Bairnals, presentó el 26 de mayo de 2008, ante la Secretaria de la Sala Tercera, escrito de desistimiento del proceso laboral incoado en contra de los demandados (f.11).

Visible a foja 13 del expediente, se observa el edicto fijado en la secretaria de esta Sala, por medio del cual se pone en conocimiento de los demandados el desistimiento expresado por la parte actora, sin que dentro del término establecido se opusieran al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo establece que la parte actora puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado del trabajador demandante está debidamente facultado para desistir, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso. Asimismo, se deja sin efecto la solicitud de embargo preventivo presentada por el actor.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el licenciado Mario Shcks, actuando en virtud de poder conferido por el demandante ROBERTO BAIRNALS, al proceso laboral incoado contra AJOMA, S.A., JOANSA MECANTIL, S.A., JOSE MANUEL NIETO y MANUEL ANTONIO NIETO. En consecuencia, se deja sin efecto la solicitud de embargo preventivo presentada por el actor.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO GONZÁLEZ BONILLA CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ALCIBIADES DELGADO -VS- EDGARDO GONZALEZ BONILLA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                  |
| Fecha:      | 23 de Octubre de 2008                    |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 254-08                                   |

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Guevara, actuando en nombre y representación de EDGARDO GONZÁLEZ BONILLA, presentó ante la Secretaría de esta Sala el día 8 de octubre de 2008, solicitud de corrección por error aritmético de la Resolución de 6 de agosto de dos mil ocho (2008), mediante la cual la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia de 7 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La solicitud presentada se fundamenta en el artículo 971 del Código de Trabajo, cuyo contenido dice así:

"Artículo 971. El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo o modificación de réditos, perjuicios o costas será de tres días. Dicha solicitud debe referirse sólo a la parte resolutive. El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo. (Subraya la Sala)

El solicitante en su escrito aduce, en su parte medular, que tanto el juzgador de primera como el de segunda instancia, "tomaron como hecho cierto para su condena, los argumentos señalados por el demandante exclusivamente, sin percatarse que los conductores de buses no devengan salario, ya que la situación es arrendamiento de unidad; por tal razón, los honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia – Sala de lo Laboral siguieron ese camino; el cual, aritméticamente hablando no es el correcto, pues las prestaciones laborales y derechos adquiridos deberán calcularse sobre la base del salario real, y no ficticia y como tal deberán tomar en consideración para el cálculo de las prestaciones los decretos de salarios mínimos que rigen la materia y en el caso concreto que nos ocupa es el Decreto No. 227, de 2 de julio de 2003, el cual señalaba que el salario mínimo para la actividad del transporte era de B/.1.07 por hora tal como quedó acreditado en el acta de conciliación No.42, del 3 de febrero de 2006, que reposa a foja 5 y 6 del expediente, la cual fue firmada y aceptada por el trabajador demandante."

Bajo los puntos arriba señalados, solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera Laboral, corregir el error aritmético de la Resolución del 6 de agosto de 2008, en el que se ha incurrido involuntariamente, se cuantifique y se especifique de manera individual el monto que deberá pagarse en vacaciones, décimo tercer mes y el derecho de prima de antigüedad que le correspondan al trabajador Alcibiades Delgado.

Como punto previo al análisis de la solicitud en mención, esta Corporación Judicial debe recordar a las partes que la solicitud de aclaración, modificación o corrección de Sentencia, tal como se encuentran concebida en nuestra legislación laboral, es un remedio que la Ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros o errores aritméticos en su parte resolutive y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir un fallo.

En este sentido, la aclaración o corrección de Sentencia no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso en el que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad del artículo 971 del Código de Trabajo, el cual es aplicable de manera supletoria en los casos de aclaraciones, modificaciones o correcciones de sentencia que se soliciten en un recurso de casación.

La solicitud de corrección de Sentencia es procedente en cuanto se refiera a la comisión de algún error puramente aritmético, como aquel en que se incurre en el resultado de una operación matemática, o de un error por omisión, cambio o alteración numérica, contenidos en la parte resolutive o en la parte motiva pero que tenga consecuencias en la resolutive. Lo que no ocurre en el presente caso bajo estudio.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala advierte que el demandante, al insistir sobre puntos relativos a la ponderación que realizó el Tribunal de los elementos jurídicos para resolver el recurso de casación propuesto por quien solicita la corrección, prácticamente está peticionando a la Sala que sean nuevamente examinados los argumentos que favorecen su pretensión, lo cual resulta por completo improcedente dentro de la solicitud de corrección de Sentencia, como claramente estableciera el Tribunal previamente, máxime cuando las resoluciones de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Es decir, su disconformidad no se circunscribe a la parte resolutive de la sentencia, ni mucho menos a un error aritmético de la resolución cuya corrección se solicita.

En conclusión, debemos reiterar que la solicitud de corrección solicitada versa casi en su totalidad, sobre puntos en relación a los cuales no le es dable al Tribunal pronunciarse.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de sentencia de casación del seis (6) de agosto de 2008, interpuesta por el Licenciado Luis A. Guevara, en representación de EDGARDO GONZÁLEZ BONILLA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)



RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE SONIX LATIN AMERICA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL NARENDRABHAI DHIRAJBHAI VS BHAGWANTI, S.A. Y/O SONIX LATIN AMERICA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                   |
| Fecha:      | 24 de octubre de 2008                    |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 562-08                                   |

VISTOS:

El licenciado Ricardo Sémpero en representación de SONIX LATIN AMERICA, S.A., ha presentado Recurso de Casación laboral contra la Sentencia del 8 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral Narendrabhai Dhirajbhai vs Bhagwanti, S.A. y/o Sonix Latin America, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

"Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violado únicamente el artículo 736 del Código de Trabajo, referente a las presunciones que rigen en las relaciones de trabajo, norma contenida en el Libro Cuarto de este Código, es decir, cuya naturaleza es procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió la norma procesal, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral, máxime cuando no se ha manifestado que esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Sin perjuicio de lo anterior, también se observa que el presente recurso ha sido promovido extemporáneamente, incumpliendo así lo ordenado por el Artículo 927 del Código de Trabajo, del tenor siguiente:

"El recurso de casación laboral debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo.

..."

En efecto, el recurso en mención ha sido interpuesto según el sello de recibido de la Secretaría de la Sala, el día 22 de agosto de 2008, cuando el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial desfijó el Edicto No.

923 el día 12 de agosto de 2008, en el cual se notificaba a las partes de la decisión proferida por dicha Corporación Judicial (Cfr. foja 112 del expediente contentivo del Proceso Laboral), lo que implica que el recurrente presentó el recurso de Casación Laboral ante esta Superioridad precluido el plazo fatal para incoar, que era el día veinte (20) de agosto del año que decurre, esto porque los días 15 y 21 fueron suspendidos los términos para el Distrito de Panamá, en el primer día y a nivel nacional, para el segundo día.

La presentación del documento que contiene el recurso de casación ante la Notaría Pública del Primer Circuito de Colón, según certificación que consta a foja 4 del expediente de casación, no interrumpe el término de presentación ni se puede entender como presentado en tal fecha, ya que esta acción sólo tiene efectos para certificar la presentación personal de un documento o escrito, que debe ser presentado en dicha forma, y no así para los fines de dicha presentación, que tal como lo establece el artículo 542 del Código de Trabajo, se tomará en consideración la fecha de presentación a la Secretaría del tribunal al cual va dirigido. El texto de la norma en cuestión es el siguiente:

“Artículo 542. Quien deba presentar personalmente un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un Juez de Trabajo, de Circuito o Municipal donde se encuentre, o por Notario, y así se tendrá efectuada la presentación personal. Para los fines del escrito, la fecha será la de su presentación a la Secretaría a la cual va dirigido.

...”(el subrayado es nuestro)

Por consiguientes, los motivos que explican las deficiencias del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Ricardo Sémpero en representación de SONIX LATIN AMERICA, S.A. contra la Sentencia del 8 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral Narendrabhai Dhirajbhai vs Bhagwanti, S.A. y/o Sonix Latin America, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA EDELMIRA HENRIQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                     |
| Fecha:      | 22 de Octubre de 2008                      |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Apelación                                  |
| Expediente: | 626-2007                                   |

## VISTOS:

Al realizar una franca revisión a cada una de las actuaciones ejecutadas en el presente expediente, este es, el contenido de un escrito denominado RECURSO DE APELACIÓN, que se registra interpuesto dentro del Proceso de Cobro Coactivo aperturado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, en contra de la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, proceso que -a juicio de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, a.i. dimana de la mora en el pago IMPUESTOS DE INMUEBLE por parte de la señora de Sibauste; con la finalidad de verificar que todo estuviera realizado dentro del marco de la ley, pudimos percatarnos que han surgido sendas dudas que nos llevan a buscar aclararlas y, que de lograrlo, podría ser determinante, es decir, que podrían -en estricta equidad y justo derecho- dejarnos claros si en efecto es viable acceder o no, no sólo a la revocatoria de la resolución recurrida, sino a enderezar cualesquiera situación relacionada con tal caso, con miras a resguardar la transparencia de los actos de la Administración Pública.

Lo anterior quiere decir, que esta Magistratura, luego de haber encontrado entre las piezas de probanzas insertas en el cuadernillo de apelación y de antecedentes, propiamente, ciertos puntos que no denotan la esperada claridad, sentido y coherencia en relación con las pretensiones y hechos de la acción incoada y del aludido proceso por cobro coactivo, aspectos estrictamente necesarios para esbozar el preciso criterio y decisión en la resolución de fondo o con que se resuelve el recurso interpuesto; es razón suficiente para que bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 199 numerales 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, en concomitancia con el 793, 975, 976 y 978 del Código Judicial, mismos que son atendidos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C y 62 de la precitada Ley N°135 de 1943, adicionados por los artículos 13 numeral 5, 15, 35, 36 y 45 de la Ley N°33 de 1946, reformada por la Ley N°39 de 1954; procedamos a dictar, como en efecto lo hacemos, una resolución o auto de mejor proveer.

Los aludidos artículos en el orden citado dicen:

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...;
2. ...;
3. ...;
4. ...;
5. Motivar las sentencias y los autos;
6. Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. ...;
10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias;
12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho; (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

.../.

Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

.../.

Artículo 975. El juez puede ordenar que se repita o amplíe la prueba y que los peritos rindan los informes adicionales que le soliciten.

Artículo 976. En los casos en que se ordene de oficio la práctica de una prueba pericial, el juez formulará en el mismo auto el cuestionario que debe ser absuelto por el perito.

Artículo 978. Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar.

57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia.

13. La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

1. .../;
5. De las apelaciones, excepciones, tercerías y cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva;

.../.

15. El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en el artículo 13, ya anulando los actos acusados de ilegalidad; ya reestableciendo el derecho particular violado, estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas; ya pronunciándose perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Como hemos visto, las normas precitadas, no sólo dan lugar a que esta Sala busque aclarar dudas, muy a pesar de la existencia de determinada cantidad de elementos probatorios adjuntos al expediente en cuestión, sino, que permiten que se valga de otros medios legales e idóneos para clarificar tales perplejidades.

En otras palabras, como se percibe, la remisión y demás actuaciones del expediente y sus antecedentes en cuestión, son realizadas por quien dice ostentar el cargo de Juez Ejecutora, a.i., sin embargo, de la revisión que al efecto hemos realizado a cada una de las actuaciones y documentos que conforman, tanto en cuadernillo de

apelación, como los antecedentes de cobro coactivo, hemos llegado a la conclusión de que se han configurado sendas dolencias que ameritan sean aclaradas para que esta Corporación de Justicia pueda emitir una decisión justa y equitativa, a tenor del caudal probatorio sometido al estudio.

Así tenemos que, si bien la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá remitió, entre sus antecedentes, una copia autenticada del denominado "DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°164 de 22 de agosto de 2007", a través del cual se deja sentado que la Dirección de tal dependencia estatal, en este caso, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la ostentaría en adelante la señora LIGIA QUIROS de BROCE, con cédula de identidad personal N°N-19-1347; ello no es suficiente para esta Sala, puesto que, si bien es cierto, por una parte, que el cargo como tal lo venía ejerciendo, previo a la emisión del citado Decreto; también lo es que, por otra parte, al tiempo de emitirse el cúmulo de actos Legislativos y Ejecutivos en material fiscal y tributaria vigentes a la fecha de esta resolución, en los mismos no se ha anotado nada respecto de los requisitos con que debe cumplir quien ejerza el cargo de Juez Ejecutor, pero claro está, que ello no es óbice para que se atienda la Ley general en materia de procesos de cobro coactivo y del ejercicio de profesiones o cargos ligados a la abogacía o Derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que es importante que tengamos presente que el hecho de que se haya dispuesto legalmente, mediante Decreto Ejecutivo N°109 de 7 de mayo de 1970, en su artículo 16, Decreto éste que consta modificado por el Decreto Ejecutivo N°69 de 30 de mayo de 1996, que el Ministerio de Economía y Finanzas pudiera encomendar o atribuir el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la Dirección General de Ingresos, quien a su vez la pudiera delegar en las diferentes Agencias o Administraciones Provinciales; no es razón suficiente para que se desatienda y desconozca el vacío estructural o funcional que embarga a la entidad en comento. Esto quiere decir, que la misma ha debido tomar como práctica el que se delegue o atribuya la jurisdicción coactiva en una persona idónea en el ramo del Derecho. Ahora bien, mientras que ello ocurra y ateniéndonos a lo preceptuado en el aludido artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°109, quien ejerza la jurisdicción coactiva no siendo abogado(a), deberá ejercer la misma, no sólo con el aval y ratificación de actuaciones por el Ministro o Ministra del ramo, sino, que si se tratare directamente del Director o Sub-Director General de Ingresos o Administrador Provincial de Ingresos, deben constar publicados en la Gaceta Oficial sus nombramientos como tales, atendiendo la envergadura de tales cargos, y de ello, en el evento de ocurrir ante esta Corporación de Justicia, dar cuentas de la Gaceta en que se hubiere publicado su nombramiento o si fuere el caso, su destitución. Claro está, no es que con esto último se pretenda transgredir los lineamientos de personal que cada Ministerio o entidad estatal mantenga, sino, que se busca por la calidad del cargo y facultades, que se tenga con la mayor transparencia posible su gestión.

Habida cuenta lo que se busca en esta oportunidad es que el señor Ministro de Economía y Finanzas remita a esta Sala al menos el número de la Gaceta Oficial donde conste la publicación del nombramiento de la señora LIGIA QUIROS de BROCE, con cédula de identidad personal N°N-19-1347, en el cargo de Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y que, adicional a ello, nos certifique si aún se mantiene activa la misma en tal cargo o en cuyo caso hasta cuando lo ejerció. Y claro está, que aunado a lo anterior, ratifique por escrito todas las actuaciones realizadas al menos por la referida funcionaria, desde que ejercía dicho cargo "a.i.", como durante la vigencia del denominado "DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°164 de 22 de agosto de 2007".

Por otro lado, se observa dentro del cuadernillo de antecedentes que a juicio de esta Magistratura el mismo no aporta elementos claros que le permitan realizar una valoración objetiva de lo que pretende la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, esto es, que se debe remitir a esta Sala una "Certificación de deuda" que no sólo esté refrendada por un Contador Público Autorizado con Idoneidad vigente, sino, que la misma debe mostrar un detalle periódico y preciso del monto en concepto de impuesto, cargos, recargos e intereses que se buscan cobrar, en este caso, a la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, con cédula de identidad personal N°8-96-832. Asimismo, el fundamento de derecho que sustente cada uno de los rubros indicados y que dice han motivado el requerimiento tributario o exigencia de la deuda a favor del Tesoro Nacional.

Para ir concluyendo, consideramos que es elemental que se remita todas las constancias de publicación que se dicen realizadas en un Diario de la localidad, relacionadas al caso de la señora de Sibauste, ello al menos desde el año 1987, año en el cual se dice inicia la mora en el pago de los impuestos que hoy se pretenden cobrar, hasta al menos la fecha de interposición de tal proceso de cobro coactivo; pues, tal iniciativa emerge cuando observamos que se ha hecho alusión en la Resolución N°213-1795 de 31 de marzo de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá) a que dicha dirección realizó una publicación en el Diario la Prensa para el año 1997, sin aportar constancia de ello al expediente.

Todo lo anterior lo hacemos dejando constancia de que muy a pesar de que la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, no contiene disposiciones puntuales respecto al procedimiento a seguir en relación a los Recursos de Apelación, ello no es óbice para que no se consideren las disposiciones en materia, contenidas en el Código Judicial en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, pues, como se ha expuesto, la aludida Ley da lugar a su recurrencia como se lee en su artículo 57 C (antes descrito), en concordancia con el artículo 470 del Código Judicial previamente citado.

En fin, como ha quedado expuesto, a esta Corporación de Justicia -atendiendo las facultades anotadas- no le queda otra cosa más que instar vía Auto de Mejor Proveer al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta resolución, presente a la Secretaría de esta Sala todo lo requerido, a fin de que pueda servir como elementos esclarecedores de la situación planteada y que hoy nos ocupa en grado de apelación; por lo que mal puede haber lugar a continuar con el curso del presente recurso, hasta tanto no se atienda oportunamente lo expuesto en esta resolución líneas precedentes, y previo cumplimiento de los requisitos básicos formales para toda actuación tribunalicia.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE para MEJOR PROVEER y bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946 y por la Ley N°39 de 1954, ORDENAR al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS se sirva remitir a esta Sala, lo siguiente:

1. La constancia debidamente autenticada de designación como Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en calidad de "a.i.", hecha en la persona de LIGIA QUIROS de BROCE, con cédula de identidad personal N°N-19-1347.
2. La constancia de Publicación en la Gaceta Oficial del denominado "DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°164 de 22 de agosto de 2007", a través del cual se nombró como Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a la señora LIGIA QUIROS de BROCE, con cédula de identidad personal N°N-19-1347.

En el evento de no constar publicadas en la Gaceta Oficial ambas designaciones, es decir, las anotadas en los puntos 1 y 2 anteriores, deberá el señor Ministro ratificar por escrito todas las actuaciones que la aludida funcionaria hiciera desde entonces, hasta la fecha de la presente resolución. Claro está que ello es hasta que se haga efectiva la publicación de lugar en la Gaceta Oficial como se ha expuesto en la parte motiva.

3. Copia autenticada del Diario o Diarios (que incluya fecha y N° de página) en que se hicieron públicos los Avisos de Cobros de deudas (impuestos de inmueble) a favor del Tesoro Nacional, siempre que tal o tales publicaciones guarden estricta relación con el caso de la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, con cédula de identidad personal N°8-96-832.
4. Certificación de Deuda, debidamente refrendada por un Contador Público Autorizado con Idoneidad vigente, certificación esta que además debe mostrar un detalle periódico y preciso del monto en concepto de impuesto, cargos, recargos e intereses que se busca cobrar, en este caso, a la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, con cédula de identidad personal N°8-96-832. Asimismo, el fundamento de derecho que sustente cada uno de los rubros que se indiquen y que diga motiven el requerimiento tributario o exigencia de la deuda a favor del Tesoro Nacional.

Lo requerido con este Auto para Mejor Proveer, el cual es parte integral del Proceso de Cobro Coactivo que al efecto ha instaurado la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, actuando en funciones de Juez Ejecutor, a.i., en contra de la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE; deberá ser presentado como se ha establecido a la secretaria de esta Sala en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que haya sido debidamente notificada la presente resolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA POVEDA, VEGA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CASA OCÚ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                     |
| Fecha:      | 31 de octubre de 2008                      |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Apelación                                  |
| Expediente: | 349-08                                     |

#### VISTOS:

La firma Poveda, Vega y Asociados quienes actúan en representación de CASA OCÚ, han presentado Recurso de Apelación contra el Auto fechado 4 de abril de 2008, emitido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL APELANTE

El recurrente señala que el 21 de enero de 2008, CASA OCÚ presentó una solicitud de transacción judicial con el fin de adoptar un sistema de pago a plazos para el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sanciones impuestas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en su contra.

Según se afirma, posterior a la solicitud de transacción de CASA OCÚ, se emitió el Auto No.219-2008 de 13 de febrero de 2008, mediante el cual se admite la demanda ejecutiva en su contra, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.2,420.00), sin haber emitido resolución, comunicado o resuelto en el cual se pusiera en conocimiento de CASA OCÚ que la solicitud de transacción por él presentada con anterioridad a cualquier procedimiento no había sido aceptada o solicitándole que aumentara la cuota mensual por él ofrecida.

Sobre la Transacción Judicial 028-08, que reposa a foja 34 del expediente y por la cual se establece de forma unánime la cantidad que debe consignar mensualmente CASA OCÚ, para el pago de las obligaciones existentes para con la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se argumenta que en la misma no se tomó en cuenta a CASA OCÚ, ya que el monto asignado en esta transacción en nada se parece al ofrecido mediante nota 21 de enero de 2008, dirigida al Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor; cantidad que estaba dentro de la disponibilidad económica de CASA OCÚ.

Continúa manifestando, que el 18 de marzo de 2008, se solicitó al Juez Ejecutor el replanteo de la transacción, basado en que en ningún momento para su confección fue tomado en cuenta el parecer del agente económico.

En adición a lo anterior, se indica que la referida transacción es una clara violación al artículo 1784 del Código Judicial, que establece que podrá adoptarse un arreglo de pago a plazos el cual debe ser "convenido entre las partes" y no de forma arbitraria como aduce que se realizó dentro del presente proceso.

En relación a la petición solicitada, se expone que mediante Resolución de 4 de abril de 2008, se confirmó el contenido del Auto No. 219-2008 de 13 de febrero de 2008 y la Transacción No. 028-08 de 26 de febrero de 2008, en cuya parte motiva señala que "si bien es cierto en el artículo 1784 permite un sistema de pago a plazos, el mismo debe ser a satisfacción del funcionario ejecutor", sin tomar en cuenta el párrafo subsiguiente de este mismo artículo el cual pone de manifiesto que será convenido por las partes y no por una de las partes.

Con base a todo lo manifestado, el actor solicita que se revoque el contenido de la Resolución fechada 4 de abril de 2008 y de la Transacción No. 028-08, a fin de que se de oportunidad a CASA OCÚ de establecer del común acuerdo con el ejecutor una suma y plazo adecuados a su capacidad de pago.

#### CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Juez Ejecutora de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante Oficio No. JE-N-417-08 de 5 de mayo de 2008, remitió a la Sala el recurso de apelación interpuesto en representación

de CASA OCÚ, dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que se le sigue a dicho agente económico. (F. 3 del cuadernillo)

La entidad ejecutante señaló en relación al fundamento del apelante, que CASA OCÚ no fue tomado en cuenta para establecer el monto de la Transacción Judicial; que consta en la foja 46, que el representante legal del Agente Económico en mención, solicitó un arreglo no menos de NOVENTA BALBOAS (B/.90.00) mensuales, en adición que la jurisdicción coactiva no es instancia para realizar arreglos de pagos para los Agentes Económicos infractores.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal 659 de 18 de agosto de 2008, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no viable.

Dicha consideración lo sustenta en que el auto impugnado no se encuentra entre las resoluciones susceptibles de ser apeladas que se detallan en el artículo 1131 del Código Judicial, y que las normas legales especiales que regulan el proceso ejecutivo por cobro coactivo únicamente establecen que es apelable el auto que libra mandamiento de pago, tal como lo indica el artículo 1640 de la misma excerta legal.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el presente negocio.

El recurso de apelación recae en la resolución calendada 4 de abril de 2008, expedida por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro del Proceso Coactivo contra el Agente Económico CASA OCÚ, por la cual resolvió Confirmar todo lo actuado según Auto No. 219-2008 de 13 de febrero de 2008 y Transacción Judicial No. 028-08 de 26 de febrero de 2008. (Fs. 57-58)

El citado proceso tiene su génesis en el Auto 219-08 de 13 de febrero de 2008, por el cual la entidad ejecutante admitió la demanda ejecutiva por jurisdicción coactiva, libró mandamiento de pago y decretó formal secuestro en contra de bienes de propiedad del Agente Económico CASA OCÚ, en virtud de multa impuesta por infracciones de las normas de protección al consumidor. (Fs. 50-52)

La parte ejecutada promovió consulta y solicitud de replanteamiento de la Transacción Judicial 028-08 de 26 de febrero de 2008, lo que dio lugar a la expedición de la resolución apelada.

Del contenido de la resolución apelada, se desprende que no se encuentra dentro de las resoluciones contra las cuales procede interponer recurso de apelación, de acuerdo al artículo 1131 del Código Judicial:

“1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la presentación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. El auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
8. Cualquier otro que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de 9. Recurso de Casación; y
10. Las demás expresamente establecidas en la ley.”



De igual forma, la resolución apelada tampoco se enmarca en el supuesto contemplado en el artículo 1640 del Código Judicial, que dispone que es apelable el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, se debe declarar no viable el auto apelado, debido a que a través del auto objeto de recurso se resolvió la consulta presentada por CASA OCÚ en cuanto al replanteamiento de la Transacción Judicial 028-08 de 26 de febrero de 2008, lo cual no da lugar a la apelación presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación interpuesto en representación de CASA OCÚ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ AVEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Adán Arnulfo Arjona L.                     |
| Fecha:      | 9 de octubre de 2008                       |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Excepción                                  |
| Expediente: | 163-08                                     |

VISTOS:

El licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN, que actúa en su propio nombre y representación, ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

El licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN solicita básicamente que se declare probada la excepción interpuesta toda vez que la resolución en virtud de la cual la entidad ejecutante inicia el proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra se basa en las declaraciones jurada de renta presentadas por el ejecutado durante los años 2004 y 2005, sin embargo un análisis de dichas declaraciones reflejan una suma en concepto de impuesto sobre la renta a pagar distinta a la exigida en el proceso iniciado en su contra.

De la acción encausada, se le corrió traslado a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá para que contestara la excepción presentada. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 11 a 12 del expediente, solicita la denegación de lo petitionado por el excepcionante indicando que la obligación de los tributos exigidos al señor MARIO MELÉNDEZ AVEN resulta clara, exigible, líquida y de plazo vencido, tal y como se desprende de las pruebas documentales que figuran en el expediente ejecutivo.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 315 de 23 de abril de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, debe declararse no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN, pues dentro del expediente ejecutivo se desprende que la certificación de deuda expedida por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá presta mérito ejecutivo.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El excepcionante MARIO MELÉNDEZ AVEN pretende a través del presente incidente que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos.

A foja 6 del expediente ejecutivo consta la Certificación de Deuda N° 315-13239 de 18 de diciembre de 2007 emitida por el Departamento de Cobranza de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, mediante la cual se certifica la deuda a favor del Tesoro Nacional a cargo del señor MARIO MELÉNDEZ AVEN, con cédula de identidad personal No. 8-233-603, por un monto total de Dieciséis Mil Novecientos Once Balboas con 86/100 (B/.16,911.86) desglosados de la siguiente forma: B/.14,586.61 en concepto de impuesto sobre la renta (persona natural) y B/.2,325.25 en concepto de seguro educativo.

Cabe señalar que en virtud de la citada Certificación de Deuda N° 315-13239, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante Resolución N° 213-JC-8460 de 20 de diciembre de 2007, inicia proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor MARIO MELÉNDEZ AVEN hasta la concurrencia de B/.16,911.86 y decreta formal acción de secuestro sobre cualesquiera bienes registrados a nombre del demandado.

Ahora bien, el excepcionante señala que el proceso ejecutivo iniciado en su contra por la entidad ejecutante toma como base las declaraciones juradas de renta presentadas por el señor MARIO MELÉNDEZ AVEN durante los periodos fiscales 2004 y 2005, sumas que a su criterio no reflejan la misma cuantía por la cual se ha iniciado el proceso en su contra, razón por la cual interpuso en su momento un recurso de reconsideración en contra de la Certificación de Deuda N° 315-13239.

En este punto, es preciso recordarle al excepcionante que la Sala Tercera puede conocer de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que se presenten en las ejecuciones por cobro coactivo que adelanten las entidades públicas, sin embargo escapa de su conocimiento el recurso de reconsideración que el señor MARIO MELÉNDEZ AVEN presentó ante la Administración Provincial de Ingresos de Panamá contra la Certificación de Deuda N° 315-13239.

En lo que atañe a la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el señor MARIO MELÉNDEZ AVEN resulta claro que la certificación de deuda emitida por el Departamento de Cobranza de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 1779 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargos de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas.
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado ...”.

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta habida cuenta que el documento que sirve de sustento para librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor MARIO MELÉNDEZ AVEN no adolece de defectos que mermen su validez legal, y por tanto el mismo presta mérito ejecutivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EVERARDO ANTONIO LEMUS ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA ESTHER GARCIA SALDIVAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES RICAURTE CIRILO DE BOUTAUD CASTILLO Y DIGNA ESTHER GARCÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                   |
| Fecha:      | 13 de octubre de 2008                      |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Excepción                                  |
| Expediente: | 762-07                                     |

VISTOS:

El licenciado Everardo Antonio Lemus Alemán, actuando en nombre y representación de la señora DIGNA ESTHER GARCIA SALDIVAR, ha interpuesto EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA Y DE PRESCRIPCIÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo y Digna Esther García.

Mediante el auto de fecha 10 de enero de 2008, se admitió la excepción de ilegitimidad en la causa y de prescripción; se le corrió traslado de la misma al ejecutante, al ejecutado así como a la Procuraduría de la Administración. (f. 14).

#### I.FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

El licenciado Lemus Alemán fundamenta la excepción de ilegitimidad en la causa en los siguientes términos:

Que su representada se llama DIGNA ESTHER GARCIA SALDIVAR y no DIGNA ESTHER GARCIA SALDAÑA, persona que se constituyó en codeudora del préstamo del señor Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo, tal cual consta en los documentos del préstamo del Banco Nacional de Panamá.

Que igual error cometió el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al secuestrarle a su representada el vehículo marca Mitsubishi, Modelo Lancer GL1300, del año 2006, ya que sus apellidos son GARCIA SALDIVAR y no GARCIA SALDAÑA.

La Excepción de Prescripción fue sustentada por el licenciado Lemus Alemán de la siguiente manera:

“... en la presente Ejecución se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción, pues la deuda que motiva el presente análisis había prescrito con respecto a mi patrocinada toda vez que habían transcurrido más de 5 años desde el día que la deuda se hizo exigible ...

... en el expediente no consta ni una sola carta de requerimiento de pago oficiada en contra de nuestra mandante, ni se le ha notificado desde el año 1988 hasta este momento octubre de 2007 de Mandamiento de Pago Ejecutivo alguno ...”(f.7).

Con relación al incidente de caducidad de la instancia, presentado en su escrito de demanda por el licenciado Lemus, este manifestó, que de acuerdo con lo planteado en la prescripción, es decir la falta de acciones a fin de ejecutar a DIGNA ESTHER GARCIA SALDAÑA y no su representada, se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 1103 y tercer párrafo del 1108 ambos del Código Judicial.

#### II.CONTESTACIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al contestar las excepciones presentadas solicitó a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se declare “Extemporánea y no existe ilegitimidad en la Causa por la pretensión del incidentista”

En tal sentido señalo además que:

“... este Tribunal es de la opinión de que se han hecho las acciones legales pertinentes destinadas a lograr el cobro coactivo de la obligación adeudada por los demandados. Por lo tanto solicitamos a esta superioridad se deniegue lo pedido por el incidentista”.

Finalmente expuso el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional:

“... No existe Excepción de Ilegitimidad en la causa, ya que la señora, DIGNA ESTHER GARCIA SALDAÑA, portadora de la cédula de identidad personal No.8-130-886 y DIGNA ESTHER GARCIA SALDIVAR, es la misma persona.....”

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal No.388 de 9 de mayo de 2008, solicitó que se declare NO VIABLE la excepción de ilegitimidad en la causa y PROBADA la excepción de prescripción, presentadas por el licenciado Everardo Lemus Alemán.

Con relación a la excepción de ilegitimidad en la causa, el representante del Ministerio Público sostiene, que en el contrato de préstamo que llevó a cabo el señor Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo con el Banco Nacional de Panamá, se “estipuló la renuncia tanto del deudor como del codeudor a los trámites del proceso ejecutivo, de tal suerte que frente a cualquier actuación de la entidad acreedora, la recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial...”.

Ahora bien, expresa el Procurador de la Administración, en referencia a la excepción de prescripción que:

“es evidente que desde el mes de julio de 1996, fecha en que la deuda se hizo exigible, hasta el 19 de octubre de 2007, fecha en que la notificación de la ejecutada se verificó por conducta concluyente, han transcurrido más de los cinco (5) años previstos en el artículo 1650 del Código de Comercio para efectos que se produzca la prescripción de la acción ...”.

### IV. ANTECEDENTES

El señor Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo, celebró contrato de préstamo empleado público No.80292, con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS más intereses, el 7 de diciembre de 1988. En dicho préstamo figura como Codeudor la señora DIGNA ESTHER GARCIA SALDAÑA con cédula de identidad personal No.130-886 y Seguro Social No.128-1218, quien para constancia de ello firmo “DIGNA ESTHER GARCIA”. (Foja 2 del expediente ejecutivo).

A foja 4 del expediente ejecutivo se encuentra certificación expedida por la Gerencia de Operaciones, Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco Nacional de Panamá, de fecha 12 de agosto de 1991, donde consta que el saldo del Préstamo No.80292 a la fecha era de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 89/100.

Por razón de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto de Secuestro No.2507 de fecha 16 de octubre de 1991, mediante el cual decretó formal secuestro en base a lo estipulado en el artículo 523 del Código Judicial en las personas de Ricaurte De Boutaud y Digna Esther García S.

En igual fecha y visible a foja 16 del expediente ejecutivo se encuentra, el Auto Ejecutivo No.2523, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, por el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por Vía Ejecutiva en contra de los señores Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo, con cédula No.8-156-1170 y Digna Esther García Saldaña con cédula No.8-130-886.

De acuerdo con el auto ejecutado, el día 8 de enero de 1992 se logra notificar al señor Ricaurte De Boutaud, quien sostiene a foja 22 del expediente ejecutivo, que no tiene bienes y que sólo poseía un vehículo en pésimas condiciones.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional mediante el Auto No.336-J-5 de 6 de septiembre de 2007, nuevamente decreta secuestro contra los señores Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo, con cédula de identidad personal No.8-156 y contra Digna Esther García Saldaña, con cédula de identidad personal No.8-130-886, ahora hasta la concurrencia de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 57/100 (B/.16,671.57) más los intereses hasta la cancelación de la obligación, de acuerdo con certificación del día 5 de septiembre de 2007. (fojas 25 y 31 del expediente ejecutivo)

### V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

A foja 3 del expediente constan fotocopia de ficha del seguro social y de cédula de los señores RICAURTE DE BOUTAUD Y DIGNA ESTHER GARCIA, así como una solicitud de duplicado de cédula a nombre de Digna Esther García Saldivar, en las cuales se puede observar claramente la firma, el número de cédula y de seguro social,

de DIGNA ESTHER GARCIA, lo cual coincide con la firma, cédula y seguro social del co-deudor del préstamo No.80292 del Banco Nacional de Panamá, es decir la señora DIGNA ESTHER GARCIA.

Lo que se puede apreciar en las pruebas aportadas a foja 3 del expediente, es que el Banco Nacional de Panamá, incurrió en un error mecanográfico al confundir el apellido Saldívar con Saldaña, porque como dijéramos en líneas anteriores, existen los indicios de que la señora GARCIA SALDAÑA es la misma que GARCIA SALDIVAR.

La parte ejecutada reconoce a foja 6 del expediente, que los funcionarios del Banco Nacional y el Juzgado Ejecutor cometieron un error, pero no logra evidenciar suficientemente en que consiste el error acreditado, siendo así que esta excepción no ha sido probada. Es dable destacar que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial este tipo de excepción no puede ser presentada cuando se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, por lo cual la misma NO ES VIABLE.

Con relación a la excepción de prescripción podemos observar a foja 2 del expediente ejecutivo que el Contrato de préstamo firmado por el señor RICAURTE CIRILO DE BOUTAUD CASTILLO como deudor y DIGNA ESTHER GARCIA como codeudora, se concretó el 7 de diciembre de 1988.

El Juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra los señores DE BOUTAD Y GARCIA el 16 de octubre de 1991, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 78/100 (B/.5,919.78).

El ejecutado principal fue notificado el 8 de enero de 1992, siendo esta la última gestión visible por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 1649-A del Código de Comercio, la deuda es exigible desde el año 1992. Desde esa fecha han transcurrido más de quince (15) años hasta el 6 de septiembre de 2007, cuando el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decreta secuestro por la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 57/100 en contra del señor DE BOUTEAUD Y DE LA SEÑORA GARCIA.

Antes de esta fecha no consta que el Juzgado Ejecutor haya logrado notificar a la hoy ejecutada de la deuda, por lo cual la misma se encuentra a todas luces prescrita, al tenor de lo establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, tal cual lo ha reiterado la Sala, es decir que la prescripción ordinaria en materia comercial es de cinco (5) años, y la misma corre a partir de que la obligación se hace exigible, por ello lo procedente es reconocer la excepción presentada.

Con relación al incidente de CADUCIDAD DE LA INSTANCIA presentado por la parte ejecutada, visible a foja 7 del expediente, esta Sala por economía procesal y en virtud de estar prescrita la acción, no se pronuncia al respecto.

En consecuencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de ilegitimidad en la causa y PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Everardo Antonio Lemus Alemán en representación de DIGNA ESTHER GARCIA SALDIVAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo y Digna Esther García.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                                         |
|-----------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:  | Winston Spadafora Franco                                |
| Fecha:    | 17 de octubre de 2008                                   |
| Materia:  | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |

Expediente: 672-06

VISTOS:

El licenciado Arcelio Vega Castillo actuando en representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Santiago.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, y encontrándose el expediente en etapa de resolver, el Magistrado Sustanciador se percata, que la Resolución No.TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006, emitida por el Municipio de Santiago que sirve de título ejecutivo para el presente proceso, ha sido impugnada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y la misma se encuentra suspendida provisionalmente mediante el auto de fecha 9 de abril de 2007.

La resolución impugnada ordena a la sociedad anónima CONSTRUCTORA URBANA, S.A., el pago de impuestos municipales de construcción por la suma de treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos balboas con 95/100 (B/.38,362.95).

El excepcionante considera que su representada, CONSTRUCTORA URBANA, S.A. no tiene obligación de pagar la suma antes descrita, ya que tales impuestos no se han producido, ya que la obra o construcción ejecutada, no es susceptible de ser gravada con impuestos municipales, de acuerdo con el artículo 245 de la Constitución Nacional, es decir que es una obra de carácter nacional.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No.TMS-002-2006, permitirá determinar la legalidad o no de dicho acto, por lo cual y con fundamento en el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, para no emitir un concepto o aplicar alguna medida que pueda resultar contraria a los fines de la suspensión provisional ya decretada, esta Superioridad considera que se debe suspender el presente proceso y devolver el expediente a la Secretaría de Sala, hasta tanto se resuelva la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con entrada No.682-06, la cual se encuentra radicada en el despacho del Magistrado Adán Arjona.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE EL PROCESO Y DEVUELVE EL EXPEDIENTE a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, hasta tanto se resuelva la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta contra la Resolución No.TMS-002-2006 de 21 de abril de 2006, emitida por la Tesorería Municipal de Santiago.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO SIERRA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE NEWPORT INTERNATIONAL, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008) .

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                   |
| Fecha:      | 03 de octubre de 2008                      |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Incidente                                  |
| Expediente: | 330-08                                     |

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Sierra Pérez ha promovido Incidente de Levantamiento de Secuestro en representación de NEWPORT INTERNATIONAL, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### I-FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

Que no existe documento alguno que haga constar inspección para gravar o notificación de impuesto, por parte de la Tesorería del Municipio de Panamá hacia su representada.

Señala además, que no existe documento donde conste que su representada haya sido citada por encontrarse morosa en el pago de impuestos.

Sostiene también, que según el artículo 47 del Decreto Ley No.41 de 9 de septiembre de 1953, su representada está exenta del pago de cualquier impuesto municipal, ya que sus operaciones se dan dentro de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Indica el incidentista, que su representada no solicitó cierre de operaciones al Municipio de Panamá, porque nunca operó dentro del Distrito Capital, sino en la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

#### II. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMA

El licenciado Carlos Edilberto Quintero Yangüez, quien actúa en representación del licenciado Mario Malcolm Mosquera, Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, contestó el presente incidente mediante escrito visible a fojas 43 y 44 del expediente.

En su escrito de contestación expresa, que la Tesorería Municipal en sus registros catastrales municipales mantiene la tarjeta original de inscripción del negocio y constancias de pago de este contribuyente.

Al efecto, la entidad ejecutante indica que el hecho de que no exista notificación de morosidad, no exime al contribuyente de dicho pago. En todo caso si el contribuyente presume que está exento de pago de impuesto municipal debió impugnar esta situación ante la vía gubernativa.

Señala además, que si bien es cierto la empresa NEWPORT INTERNATIONAL, INC. no solicitó el cierre de operaciones ante el Municipio, si consta en los registros, que fue notificada del impuesto gravado y que realizó pagos al mismo.

Finalmente solicita a la Sala Tercera, previo los trámites de rigor DENIEGUEN LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, ya que los hechos planteados por la ejecutada, debieron ser objeto de recurso en otra vía.

#### III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal No. 619 de 31 de julio de 2008, el señor Procurador de la Administración, manifiesta que el incidente no cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 531, 548 y 560 del Código Judicial, por lo cual solicita al Tribunal declare NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCESO EJECUTIVO

Consta de foja 1 a foja 28 del Expediente, los contratos de arrendamiento de concesión, entre la empresa NEWPORT INTERNATIONAL, INC. y las diferentes administraciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, desde el año 1978 hasta el año 2006, de un local comercial y depósito.

A foja 39 se observa la tarjeta de registro de contribuyente de la Tesorería del Municipio de Panamá, donde consta el registro de la empresa NEWPORT INTERNATIONAL, INC. desde el año 1978.

El Departamento de Archivo Tributario de la Tesorería del Municipio de Panamá, emitió Certificación de fecha 12 de diciembre de 2006, donde hace constar que la morosidad del contribuyente No.01-1978-92 NEWPORT INTERNATIONAL, INC. es de trece mil doscientos treinta balboas con 45/100 (B/.13,230.45). (f.4 exp. Ejecutivo)

En vista de ello, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2008 (f.11 exp. Ejecutivo) y Resolución No.199/J.E. 2008 de igual fecha (f.15 exp. Ejecutivo), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y decretó medida cautelar de secuestro contra la empresa NEWPORT INTERNATIONAL, INC. hasta la concurrencia de trece mil doscientos treinta balboas con 45/100 (B/.13,230.45).

Posteriormente, el contribuyente consignó los Certificados de Garantía del Banco Nacional No.0132656 por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 14/100 (B/.6,643.14) y No.0132657 por la suma de MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,120.00), ambos de fecha 17 de abril de 2008. (f.62 exp. ejecutivo)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor emite la Resolución No.11/MY/JE/2008 de 22 de abril de 2008, a través de la cual levanta la medida cautelar de secuestro sobre todas las cuentas bancarias de ahorros y semejantes, así como otros valores contenidos en caja de seguridad que se encuentren en Instituciones Bancarias a nombre de la ejecutada, es decir sólo en lo que a cuentas bancarias respecta. (f.64 exp. ejecutivo)

#### V.DECISIÓN DE LA SALA

Encaminadas las piezas procesales que integran el Juicio Ejecutivo, la Sala dirime la controversia, previas las siguientes observaciones:

Es importante tener claro, que el Juzgado Ejecutor mediante la Resolución No.11/MY/JE/2008 de fecha 22 de abril de 2008, levantó la medida cautelar impuesta a la sociedad NEWPORT INTERNATIONAL, INC., sólo en lo que a cuentas bancarias respecta y únicamente por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 14/100 (B/.7,763.14), en virtud de la consignación de certificados de garantía que respaldan la misma.

De igual forma, el Código Judicial es claro y taxativo al señalar en qué casos se puede rescindir el depósito de una cosa; esto puede ser cuando se presente, al tribunal que decretó el secuestro, ya sea copia autenticada con la respectiva certificación del Juez y Secretario, donde conste diligencia de depósito de fecha anterior al depósito actual, o copia autenticada del auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario, con la respectiva certificación del Juez y Secretario, donde figure la fecha de inscripción de la hipoteca, fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente (Ver artículo 560 del Código Judicial).

Los artículos 531 y 548 del Código Judicial también enumeran los requisitos que deben darse para proceder a levantar un secuestro, como son por ejemplo, la no presentación de la demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida de secuestro, o cuando no se ha realizado la notificación dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda.

Conocidos los supuestos en que la Ley permite levantar el secuestro, advertimos que las razones aducidas por el incidentista, no se enmarcan dentro de lo estipulado por ninguno de los artículos, antes mencionados, de dicha excerta legal, razón por la cual esta Sala no puede variar la situación del secuestro dentro del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, presentado por el Licenciado José Antonio Sierra Pérez, en representación de NEWPORT INTERNATIONAL, INC., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MULTIPLE LEON, S. A., (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.012-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMA),S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|           |                                            |
|-----------|--------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:  | Winston Spadafora Franco                   |
| Fecha:    | 17 de octubre de 2008                      |
| Materia:  | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |



Expediente: Incidente  
348-05

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino y Mulino, actuando en representación de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A.), interpuso Incidente en contra de la Resolución No. 012-2003 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de BANCREDITO (PANAMÁ) S.A.

Luego del examen realizado al proceso, la Sala advierte que de fojas 361 a 368, consta el escrito presentado por la firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, apoderados legales del incidentista BANCO MÚLTIPLE LEÓN (antes BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), según poder debidamente autenticado visible a foja 332, mediante el cual se pone de manifiesto la renuncia de manera irrevocable a los créditos aceptados y reconocidos por la liquidación forzosa de BANCREDITO (PANAMÁ) S.A., contenidos en la Resolución de Liquidación No. 036-2004, en lo pertinente a los depósitos a plazo distinguidos con los números 1505 y 1506 y que entre capital e intereses suman un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (USD 34,146,168.09).

La renuncia presentada por el incidentista es consecuencia de los hechos que se narran de fojas 363 a 368 del expediente, y que en lo medular señalan que luego de una exhaustiva diligencia ("due diligence"), practicada a los libros y registros contables del antiguo BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (hoy BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.) y de BANCREDITO (PANAMÁ) S.A., que se llevó a cabo en virtud del presente incidente de impugnación, se ha podido comprobar que, los fondos o su equivalente en valores o activos, que correspondían a los certificados de depósito No. 1505 y 1506, "nunca fueron transferidos a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A." y en tal sentido, la parte incidentista acepta el contenido de la Resolución No. 012-2004 de 20 de septiembre de 2004 de BANCREDITO (PANAMÁ) S.A., donde se establece que los fondos con las referencias de depósito antes descritas, no fueron recibidos por dicha entidad bancaria. (cfr. 367-368)

Como consecuencia de lo anterior, ha solicitado a esta Superioridad, declare la inexistencia de los contratos de depósitos que dieron lugar a la expedición de los Certificados de Depósitos No. 1505 y 1506, por un monto de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 33,400,000.00), así como también acepta el desistimiento presentado por BANCO CENTRAL DE REPÚBLICA DOMINICANA y renuncia de manera irrevocable a la suma de UN MILLÓN TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$ 1,003,571.95), que debe ser restada de la suma que se detalla en el certificado de depósito 1525 aceptado y reconocido por la liquidación forzosa de BANCREDITO (PANAMÁ), la cual corresponde a los intereses generados por los certificados de depósitos 1505 y 1506. (f.362).

Por otro lado, se aprecia a foja 358 del cuadernillo judicial, el desistimiento presentado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en calidad de tercero interesado, el cual fue admitido por la Sala mediante resolución de trece (13) de junio de dos mil ocho (2008), cuya parte resolutive se aprecia a foja 375; así como también fue admitida en la misma resolución, la manifestación de aceptación de las partes del proceso BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.) y BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. (en liquidación).

De igual forma, se observa de fojas 369 a 320, la aceptación por parte del BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. (en liquidación forzosa) de lo solicitado por parte de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., descrito en los párrafos que preceden y que consta en el escrito incorporado al expediente de folios 361 a 368.

El análisis practicado a la documentación que consta en autos, y particularmente al escrito de solicitud de declaratoria de la parte incidentista (f. 361 a 368), obliga a la Sala a pronunciarse en el fondo de la controversia iniciada a partir de la presentación del Incidente de Impugnación de la Resolución No. 012-2004 de 20 de septiembre de 2004, por parte de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), lo que es procedente en vista de que se ha mantenido la pretensión que dio origen al presente incidente, y debido a que se hace necesario atender otras peticiones del incidentista.

Debemos manifestar, en primer lugar, que el proceso contó con basta documentación probatoria, que aunada a la práctica de la diligencia de inspección judicial por medio de la cual se sometió al análisis de peritos contables, los libros contables de las empresas involucradas, evidenció la inexistencia de los depósitos reclamados por el incidentista.

Los peritos contables en sus respectivos informes (ver al respecto fs. 162-163, 200-203, 259) de la diligencia de inspección judicial realizada a los libros de la entidad bancaria BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., sometida a liquidación forzosa, han manifestado que no existe constancia de pagos por la emisión de los certificados de plazo fijo 1505 y 1506. De la misma diligencia se deduce que BANCREDITO (PANAMÁ) S.A no recibió la suma equivalente a dichos depósitos, en activos, prestación u otro valor.

Tales aseveraciones hacen imposible reconocer el derecho reclamado por el incidentista en lo pertinente a las certificaciones de depósito No. 1505 y 1506 detalladas en el anexo No. 001-012 de la Resolución No. 012 de 20 de septiembre de 2004 (fs. 43-46), luego de considerar que dicho contrato de depósito bancario no se perfeccionó por no efectuarse la entrega de los bienes que se constituyeron en el objeto del mismo, es decir, la suma de dinero que en este caso ascendía a treinta y tres millones cuatrocientos mil dólares americanos (US\$ 33,400,000.00) más los intereses generados.

El sólo hecho que se haya comprobado la falta de cumplimiento de este requisito, se constituye en prueba suficiente para declarar probado el presente incidente que guarda relación con el reclamo de los derechos adquiridos por los certificados de depósito identificados con los No. 1505 y 1506; no obstante, las partes involucradas se han manifestado en común acuerdo mediante sendos escritos de aceptación de voluntades, lo que obliga a este Tribunal a hacer otras declaraciones a fin de atender las peticiones ahí contenidas.

En ese sentido, cabe destacar que a foja 362, numeral 4, consta la renuncia de un millón tres mil quinientos setenta y un dólares con noventa y cinco centavos (US\$ 1,003,371.95) por parte de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., que según se argumenta ha sido reconocida dentro del certificado de depósito 1525 (cfr. Resolución de la Liquidación No. 036-2004 de 20 de septiembre de 2004, f. 192), siendo la misma aceptada por BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. (en liquidación forzosa) a través del ordinal tercero del escrito visible a foja 369 del cuadernillo judicial.

Sobre este hecho particular, la Sala advierte que no se encuentra dentro del caudal probatorio el detalle de la suma de dinero indicada en el párrafo que precede, por lo que pareciera que la cantidad descrita ha sido pactada por las partes según se infiere de la lectura del numeral 4° y numeral 3°, visibles a foja 362 y 369 respectivamente, circunstancia que nos inclina a concluir que, en atención al principio de la voluntad de las partes expresada en los referidos escritos, lo procedente es declarar la aceptación de lo acordado entre éstas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1-La inexistencia de los contratos de depósito que dieron lugar a la expedición de los Certificados de Depósito No. 1505 y 1506, por un monto de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 33,400,000.00), cuyo detalle consta en el anexo No. 001-012 de la Resolución de Liquidación No. 012-2004. 2-Aceptar la renuncia presentada de manera irrevocable por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), a los créditos aceptados y reconocidos por la liquidación forzosa de BANCREDITO (PANAMÁ) S.A., cuyo detalle consta en el anexo No. 001-012 de la Resolución de Liquidación No. 012-2004 de 20 de septiembre de 2004, y por tanto dicha renuncia es aceptada únicamente en lo pertinente a los Depósitos a Plazo, distinguidos con los números 1505 y 1506, que entre capital e intereses suman un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (USD 34,146,168.09). 3. Aceptar la renuncia presentada de manera irrevocable por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., a la suma de UN MILLÓN TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$ 1,003,571.9) como resultado del acreditamiento de intereses generados por los certificados de depósito No. 1505 y 1506, reconocidos dentro del certificado de depósito No. 1525, aceptado y reconocido por la liquidación forzosa de BANCREDITO (PANAMÁ) S.A., en la Resolución de la Liquidación No. 036-2004 de 20 de septiembre de 2004, por lo que el certificado de depósito No. 1525, queda reducido a la suma de ciento once mil novecientos nueve dólares con cinco centavos (US\$ 111,909.05). 4. Aceptar la renuncia a cualquier acción civil, penal, administrativa o de la naturaleza que fuese contra la liquidación de BANCREDITO PANAMÁ, S.A., o contra cualquiera de sus funcionarios, por razón de la Resolución 012-2004, ya descrita, así como por razón de la Resolución No. 036-2004, en lo que respecta a los certificados de depósito No. 1505 y 1506 y en lo que respecta a la suma de un millón tres mil quinientos setenta y un dólares con noventa y cinco centavos (US\$ 1,003,571.95). 5. Aceptar la renuncia por parte de BANCREDITO (PANAMÁ) S.A. (en liquidación forzosa) como consecuencia de la admisión por parte de este Tribunal, de las solicitudes y renunciaciones realizadas por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., a cualquier acción civil, penal, administrativa o de la naturaleza que fuese contra BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., y/o sus representantes, directivos accionistas o funcionarios por razón de la Resolución 012-2004 de 20 de septiembre de 2004 y como consecuencia de la Resolución 036-2004 de la misma fecha, únicamente con relación a los certificados de depósitos número 1505 y 1506 y a la suma de un millón tres mil quinientos setenta y un dólares con noventa centavos (US\$ 1,003,571.95). De igual forma, DECLARA PROBADO el

Incidente de Impugnación de la Resolución No. 012-2004 de 20 de septiembre de 2004 propuesto por los apoderados legales de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito), y ORDENA se excluya de la masa de liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., a BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., en lo que respecta a los certificados de depósito No. 1505 y 1506, detallados en el anexo No. 001-012 de la Resolución 012-2004 de 20 de septiembre de 2004, como consecuencia de la inexistencia de dichos contratos de depósito reconocidos en la Resolución de Liquidación Forzosa No. 036-200 de 20 de septiembre de 2004.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                                 |
| Fecha:      | 21 de Octubre de 2008                                   |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 305-08                                                  |

VISTOS:

El Licenciado JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad PREMIER, S.A., ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo que, por cobro coactivo, le sigue la Caja de Seguro Social (C.S.S.).

#### I ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA.

En la Resolución de 13 de mayo de 2008, que admite el Incidente de Nulidad el Licenciado VASQUEZ, solicita que se declare la nulidad del proceso, y en especial todo lo actuado en la Resolución del 8 de febrero de 2008, dictada por el Juez Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual, se ordena la Venta Judicial Directa e Inmediata de los bienes embargados mediante el Auto No.108-2008, del 1 de febrero de 2008, y por consiguiente se Ordena al Juez Ejecutor continuar con el curso normal del Proceso, toda vez que su representado ha sufrido un perjuicio procesal en virtud por parte del Juez Ejecutor se violentó lo normado por el artículo 1703 del Código Judicial, que determina cuáles son las exigencias que se debe tomar en consideración para ordenar la Venta Judicial Directa. De igual manera, se ordena que el producto de las ventas deben ser consignadas mediante Certificado de Garantía.

Por tanto, señala el recurrente que el 1 de febrero de 2008, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, dictó el Auto No.106 de 1 de febrero de 2008, mediante el cual reforma el Auto de 10 de mayo del 2006, correspondiente al pago de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el periodo comprendido entre julio 2005 a diciembre de 2007, sin que previamente se hubiese notificado al señor RAFAEL STANZIOLA, Representante Legal de PRODUCTOS PREMIER S.A., lo que conduce a la nulidad de lo actuado por violación al numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial.

Como consecuencia de esa declaración, pide la nulidad de todo lo actuado en el expediente ejecutivo.

#### II. POSICIÓN DEL JUEZGADO EJECUTOR

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, contesta el Incidente de Nulidad presentado ante la Sala, en la cual en su parte medular sostuvo lo siguiente: que a foja 63 y 64 del expediente, se encuentra Arreglo de Pago No. 43 de fecha 25 de mayo de 2006, en donde RAFAEL STANZIOLA TORRES, Representante Legal de la Empresa PRODUCTOS PREMIER S.A., se da por notificado de la deuda en contra de la empresa que representa, a favor de la Caja de Seguro Social, correspondiente a los meses de julio de 2005 hasta marzo de 2006, de acuerdo con la Certificación de Deuda de fecha 19 de mayo de 2006.

Además, señala en su escrito, que el Licenciado RAFAEL STANZIOLA, Representante Legal de PRODUCTOS PREMIER S.A., tuvo conocimiento de la Medida Cautelar de Secuestro decretada, ya que a fojas 63, 64, 71, y 72 del expediente se notifica de los Arreglos de Pagos y se compromete a pagar la obligación adquirida.

En relación a lo antes expuesto, manifestó que a foja 509 del expediente, se encuentra el Auto de fecha 8 de febrero de 2008, que resolvió Proceder inmediatamente a la Venta Judicial Directa de los Bienes Embargados a la Sociedad Anónima PREMIER S.A., en virtud que es inminente el deterioro, la constante devaluación y la pérdida masiva por motivo del abandono de las instalaciones de PRODUCTOS PREMIER S.A.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA

Por su parte, el Señor Procurador de la Administración, también se manifestó en desacuerdo con las pretensiones de la parte actora, ya que en su Vista Fiscal No.649, de 12 de agosto de 2008, considera que, debe ser rechazado de plano, de conformidad a lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial, que señala, "que todo Incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, y si en dicho proceso consta que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiese practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano".

A su vez, arguye la Procuraduría, que en el hecho que se examina, se observa que desde el 25 de mayo de 2006, el Licenciado RAFAEL STANZIOLA, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Empresa PREMIER S.A., tenía pleno conocimiento que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, Provincia de Chiriquí, había emitido el Auto de 10 de mayo de 2006, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, lo cual resulta evidente desde el momento en que suscribió Arreglo de Pago numero 43 ( fojas 63 y 64 del expediente).

Por último, sostuvo que, EL Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, omitió notificar personalmente a RAFAEL STANZIOLA, Presidente y Representante Legal, de la ejecutada, del Auto 106 de 1 de febrero de 2008, mediante el cual modificó el Auto que libró mandamiento de pago y estableció una nueva cuantía por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRINTA con TREINTA BALBOAS CON SEIS CENTAVOS (B/.249,230.36) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, los recargos e intereses legales correspondiente a los meses de julio de 2005 a diciembre de 2007, más los intereses que se causarán por el financiamiento en caso de convenio; adicional a esto, el mismo 1 de febrero de 2008, el Juzgado Ejecutor incurrió en una segunda omisión al no notificar a la Sociedad Incidentista del Auto 108-08, emitida en esa fecha.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala, que el proceso por Jurisdicción Coactiva promovido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, contra PRODUCTOS PREMIER S.A., se originó mediante el Auto de 10 de mayo de 2006, el cual se libra mandamiento de pago por la suma de B/. 65,268.12, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar, y demás recargos e intereses.

En virtud de lo anterior, la Sociedad ejecutada solicitó hacer un arreglo de pago y suscribió con el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el Convenio de Pago No. 72 del 31 de octubre de 2006, por la suma de CIENTO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON TRES BALBOAS (B/.100,248.03) que incluía los intereses generados hasta esa fecha.

Ahora bien, el 1 de febrero de 2008, el referido Juzgado Ejecutor dictó el Auto 106 de 1 de febrero de 2008, mediante el cual modificó, el Auto que libró mandamiento de pago y estableció una nueva cuantía, por la suma de B/. 249,230.36 en concepto de cuotas obrero patronal, mas los recargos establecidos en la Ley; en la misma fecha el Juzgado ejecutor emitió el Auto No. 108-08, por medio de la cual, elevó a embargo el previamente secuestro decretado mediante el Auto 283-06 de 11 de mayo de 2006, sobre todos los bienes mueble e inmueble, enseres, equipo de oficina, equipo de electrodoméstico, sumas de dinero de propiedad de la empresa PREMIER S.A.

Finalmente el 8 de febrero de 2008, el referido Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dictó un Auto por medio del cual ordenó que se procediera inmediatamente al reinventario y avalúo de los bienes de la sociedad PRODUCTOS PREMIER S.A., y que una vez verificado los mismos se procederá a la venta directa e inmediata de los mismos.

### V. DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas la piezas procesales que constan en el expediente, observa la Sala que el apoderado especial del incidentista pretende la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, porque a su juicio se ha violado el Debido Proceso Legal, al no ser previamente notificado al señor RAFAEL STANZIOLA, Representante Legal de PRODUCTOS PREMIER S.A., lo que conduce a la infracción del numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial.

Por su parte el Representante del Ministerio Público, el Señor Procurador de la Administración, se manifestó en desacuerdo con las pretensiones de la parte actora, por considerar que, debe ser rechazado de plano, de conformidad a lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial.

De lo anterior, es preciso colegir que el artículo 701 del Código Judicial señala lo siguiente:

Artículo 701: Todo Incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue al conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y está hubiere practicado una gestión, el incidente promovido será rechazado de plano, salvo que se tratase de algunos de los vicios o circunstancia que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en la cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal (subrayado es del Tribunal).

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 700 del Código Judicial es claro al preceptuar lo siguiente:

Artículo 700: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a mas tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. ( subrayado del Tribunal)

En relación a lo señalado por el Licenciado JAIME VAZQUEZ, al no ser previamente notificado al señor RAFAEL STANZIOLA, Representante Legal de PRODUCTOS PREMIER S.A., conduce la nulidad de lo actuado por violación, tal como lo señalan los artículos 733 y 738 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite." ( subrayado del Tribunal)

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (subrayado del Tribunal)

En este orden de ideas, se hace propicia la ocasión, traer a colación el fallo de 10 de junio de 2004, en el que la Sala Tercera señaló en su parte pertinente lo de lugar:

De los hechos citados, advierte esta Superioridad que el incidentista solicita la nulidad del Auto de Secuestro fechado 6 de mayo de 2002 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social así como el arreglo de pago efectuado entre esa entidad de seguridad social y Joaquín Franco Limnio, representante legal de la empresa Conaire, S. A. , el 4 de diciembre de 2002, expresando, en lo medular, que a RICARDO KENION no se le tomó en cuenta en calidad de tercero interesado para concretar ambas diligencias.

En materia de nulidad, cabe destacar que el artículo 732 del Código Judicial dispone, que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley. En el caso en estudio, el incidente de nulidad promovido contra el auto de secuestro y el arreglo de pago concertado entre el patrono y la Caja de Seguro Social, no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos en general, enumeradas en el artículo 733 ibidem, ni en ninguna de las causales de nulidad de los procesos ejecutivos, señaladas en el artículo 738 ibidem.

Esta Superioridad advierte que, el artículo 733 y artículo 738 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso; entonces al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal Contencioso, determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad del acto de remate, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Regional de David Provincia de Chiriquí, se encuentra probado, puesto que se apoya sobre los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial, que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad, interpuesto por el El Licenciado JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad PREMIER, S.A

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN MILTON BINNS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CAPITAL CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco                   |
| Fecha:      | 03 de octubre de 2008                      |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Tercería excluyente                        |
| Expediente: | 288-08                                     |

VISTOS:

El licenciado Juan Milton Binns Guevara en representación de CAPITAL CASH, S.A., ha presentado Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad Desarrollo e Inversiones Olmedo, S.A.

Mediante el auto de fecha 6 de mayo de 2008, la Sala admitió esta iniciativa y corrió traslado de acuerdo con los términos que establece la Ley, al ejecutado, a la ejecutante y al Ministerio Público. (f.20)

ARGUMENTOS DEL TERCERISTA

El tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

“TERCERO: Que posteriormente mediante Auto No.55 de 7 de marzo de 2005, modificado por Auto 379 de 25 de agosto de 2005 se decreta formal secuestro sobre la finca 117944 propiedad de DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A., quedando debidamente inscrita dicha medida cautelar desde el 25 de octubre de 2005 en el Documento Redi 861391 ...

CUARTO: Que sobre la Finca en mención se constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de CAPITAL CASH, S.A., para garantizar una obligación crediticia, mediante Escritura Pública No.6417 de fecha 13 de octubre de 1999, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) en la Ficha 215111, Documento 35294.

QUINTO: Como producto del incumplimiento de dicha obligación, CAPITAL CASH, S.A. interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá, contra la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A., y sobre el cual el respectivo Juzgado ha decretado el embargo de la misma, el cual se encuentra pendiente de inscripción en el Tomo 2004, Asiento 34063 del Registro Público de Panamá.

SEXTO: Que en virtud de lo anterior, por este medio solicitamos se decrete el levantamiento de la medida cautelar aplicada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia La Chorrera, sobre a la Finca No.117944 inscrita al rollo 9421, Documento 2 de la Sección de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, toda vez que es claro que el derecho real de hipoteca constituido a favor de CAPITAL CASH, S.A. fue constituido con fecha anterior a la medida cautelar implementada por la Caja de Seguro Social.”

#### POSICIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Jérica I. Allard R., en representación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, contesta su oposición a la Tercería Excluyente, alegando cuanto sigue:

“En virtud de los hechos anteriores, y con base a que la certificación expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no cumple con todos los requisitos conforme lo establece el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial y que en virtud de esto, no produce efecto la copia auténtica del Auto No.1102CCRJ-ST de fecha 29 de diciembre de 2003, le solicitamos al Honorable Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo DECRETE NO PROBADA la TERCERÍA EXCLUYENTE interpuesta por el Licenciado JUAN MILTON BINNS GUEVARA, quien actúa en nombre y representación de CAPITAL CASH, S.A.”

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No.671 de 22 de agosto de 2008, solicitó que se declare NO VIABLE la tercería excluyente presentada; ya que, la misma no reúne los presupuestos mínimos que exige el artículo 1764 del Código Judicial; puesto que, no corresponde el levantamiento de dicha medida a través de la presentación de una tercería excluyente, por no haber sido elevada de secuestro a embargo. (fs. 25-30)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en las siguientes consideraciones:

Advierte este Tribunal que mediante la Resolución de fecha 20 de marzo de 2001, visible a foja 10 del expediente ejecutivo, reformado y extendido por el Auto No.55 de 7 de marzo de 2005, (fs.58-59 exp. ejecutivo), que fuera también modificado por el Auto No.379 del 25 de agosto de 2005, (f. 79 exp. ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de la Chorrera, decretó formal secuestro sobre la finca No.117944, rollo 9421, documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A..

Esta sala opina, que la tercería presentada fue interpuesta prematuramente; ya que, no consta dentro del expediente ejecutivo, prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, el cual establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Ya en reiteradas ocasiones la Sala se ha manifestado, respecto al alcance y aplicación del artículo 1764, en el sentido de que la tercería excluyente es un medio de desembargo de bienes y no es admisible para el levantamiento de secuestro, muestra de ello son las Resoluciones del 25 de abril de 2003 y del 26 de enero de 2007, las cuales han sido declaradas NO VIABLES.

Ahora bien, al no existir constancia alguna en el expediente, es decir material probatorio que demuestre, que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Oeste de Panamá contra la Finca No.117944 antes descrita, haya sido elevado a la categoría de embargo, este Tribunal concluye que la presente tercería ensayada ha sido interpuesta de forma prematura, razón por la cual no es viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente promovida por el licenciado Juan Milton Binns Guevara, en representación de CAPITAL CASH, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES OLMEDO, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

---





**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**OCTUBRE DE 2008**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

### Ética profesional del abogado.....563

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INSTAURADO POR BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA EN CONTRA DEL LICENCIADO RONALD M. HURLEY N. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....563

### Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras ..... 565

#### Divorcio..... 565

CLARA VEGA PINTO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE MESA DEL ESTADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE FEBRERO DE 1992 POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON CHRISTOPHER WILLIAM FOELKER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....565

ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE VIRGINIA, CONDADO DE MANZASAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN DONDE SE RESUELVE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RAYMOND HARRIS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....565

ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE VIRGINIA, CONDADO DE MANZASAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN DONDE SE RESUELVE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RAYMOND HARRIS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).....568

LUZ MARÍA LARA SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VIRGINIA BEACH, EL 30 DE JUNIO DE 1982; MEDIANTE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE Y AL SEÑOR CHARLES EVAN PERGROSSI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....570

### Exhorto / carta rogatoria ..... 572

#### Notificación ..... 572

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO N 2005-1293, DE MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL CONTRA JUAN FRANCISCO ZAMBRANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....572

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR POPULAR, RELATIVO A LA DEMANDA ESTABLECIDA POR LA EMPRESA CUBANA EXPORTADORA E IMPORTADORA DE SERVICIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....573

#### Práctica de pruebas..... 574

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO N 2005-1293, DE MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL CONTRA JUAN FRANCISCO ZAMBRANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008). .....574



## ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INSTAURADO POR BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA EN CONTRA DEL LICENCIADO RONALD M. HURLEY N. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 7 de octubre de 2008  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 353-08

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido enviado el expediente que contiene el proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por el señor BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA en contra del licenciado RONALD M. HURLEY N.

## ANTECEDENTES:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en su auto cabeza de proceso fechado dos (2) de abril de dos mil dos (2002), con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, ordena abrir la causa a investigación y correr traslado al abogado denunciado para que presente sus descargos. (cfr. 33)

Mediante oficio 1033-S de veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), se remite al Colegio Nacional de Abogados una serie de documentos que guardan relación a un proceso penal que se le sigue al señor Benjamín Palacios Mosquera, entre los que aparece la sustentación del recurso de apelación presentado por el Dr. Ronald Hurley, con el propósito de que se investigue la conducta que se refleja del profesional del derecho. (cfr. 4 a 31).

A foja 27 del expediente en análisis, el Segundo Tribunal de Justicia determina que la conducta del licenciado Hurley podría enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 34 incisos i), ñ) y x) del Código de Ética y

Responsabilidad profesional del Abogado.

Mediante oficio de dos (2) de abril de dos mil dos (2002), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados puso en conocimiento al licenciado RONALD M. HURLEY N. de la denuncia en su contra y solicitó el respectivo informe de conducta con las pruebas que considere oportuna para su defensa.

El dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002), el Dr. Hurley presentó únicamente escrito de pruebas.

El primero (1) de julio de dos mil siete (2007), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados estima procedente el juzgamiento y solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que cite a juicio al licenciado RONALD M. HURLEY N.

A través de providencia de veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), esta Corporación corre traslado del expediente al denunciado en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformado por la Ley 8 de 1993, a fin de que presente los escritos de excepciones u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor. Al contestar los cargos contra él formulados, el licenciado Hurley manifestó (cfr. 50 ):

“/...

## B. NUESTRA EXCEPCIÓN:

Nuestra excepción la fundamentamos en el hecho falso con que se ha querido acreditar la legitimidad de la Queja.

Nunca ha existido una Queja en mi contra que haya sido interpuesta por el Ciudadano BENJAMIN PALACIOS MOSQUERA, por lo tanto considero que ha sido una suplantación o simulación de la identidad del quejoso, al ser remitido al Colegio de Abogados de Panamá.

Esta documentación fue remitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por parte de personas interesadas en dicho Tribunal de hacerme

...”

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que frente a los procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado; no obstante, en este caso la parte denunciante no hace una explicación de cuáles son los hechos que a su concepto vulneran el Código de Ética y Responsabilidad del abogado; así como tampoco los miembros del Tribunal de Honor, que actuaron como funcionarios de instrucción, incorporaron elementos nuevos que permitieran estimar la conducta del abogado investigado, lo que conduce a que esta Corporación de Justicia proceda con el archivo del expediente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente abierto en contra del licenciado RONALD M. HURLEY N.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Divorcio

CLARA VEGA PINTO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE MESA DEL ESTADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE FEBRERO DE 1992 POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON CHRISTOPHER WILLIAM FOELKER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 3 de octubre de 2008                                  |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 673-08                                                |

VISTOS:

La Licenciada CALIXTA ARROYO CORDOBA, apoderada judicial de la señora CLARA VEGA PINTO, solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, proferida por la Corte de Distrito del Condado de Mesa del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores CHRISTOPHER WILLIAM FOELKER y CLARA VEGA PINTO.

Tal como lo preceptúa el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales emanadas por Tribunales foráneos pueden ser ejecutadas en nuestro territorio nacional.

## ANTECEDENTES DEL CASO:

La petente junto con su solicitud aporta los siguientes documentos copia de la disolución de matrimonio, la traducción realizada por interprete público autorizada, certificado de matrimonio.

## DECISIÓN DE LA SALA:

Es importante señalar que el Artículo 1419 de Código Judicial establece los requisitos que debe reunir una sentencia dictada por un Tribunal extranjero para que la misma sea ejecutada en Panamá.

Luego del estudio de cada una de las piezas que componen el presente cuadernillo, se observa que el certificado de matrimonio emitido por el Registro Civil consultable a fojas 12 se aprecia que el apellido no es el correcto el mismo aparece como WILLIAMS POELKER cuando debido decir CHRISTOPHER WILLIAMS FOELKERS, y así lo deja evidenciado la petente en su solicitud.

En base a todos estos planteamiento la Sala de Negocios Generales, a través del Magistrado Sustanciador concede un término prudencial a la Licenciada Calixta Arroyo Córdoba para que proceda hacer la corrección a través de la Dirección del Registro Civil.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la Licenciada Calixta Arroyo Córdoba el término de cuarenta y cinco (45) días para que haga llegar a la Secretaria de la Sala Cuarta la corrección del apellido correcto, en donde el Registro Civil acredite el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE



VIRGINIA, CONDADO DE MANZAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN DONDE SE RESUELVE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RAYMOND HARRIS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 7 de Octubre de 2008  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 481-08

#### VISTOS:

La Licenciada DIANNETTE L. GALLARDO F., ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Estado de Virginia, Condado de Prince William, Estados Unidos de América, fechada 26 de febrero de 2001, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unido al señor RAYMOND HARRIS.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora TORRES DEL ROSARIO, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que la sentencia de divorcio se produjo en ejercicio de una pretensión personal presentada por el cónyuge de su representada; y tal como consta en los considerando de la sentencia, la misma fue notificada personalmente a la demandada, quien desplegó una activa y directa participación dentro del proceso, además que la misma decide sobre materia lícita a la luz del orden jurídico nacional”.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada DIANNETTE L. GALLARDO F., aportó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.60 de 25 de julio de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Señala que la naturaleza personal de la acción que se dirime en el extranjero, queda satisfecho al tratarse de un divorcio; en cuanto a la rebeldía del demandado, habiendo sido presentada la sentencia foránea por quien fuese demandada en el exterior, se materializa la excepción contemplada en el numeral segundo del artículo 1419 del Código Judicial.

En lo que concierne a la no vulneración del orden público interno, constata que el motivo del divorcio se equipara a la causal que en nuestro país dispone el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, en su numeral 9, de “separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo”.

En síntesis, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no dictada en rebeldía, es decir, que la demanda no fuera personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

La sentencia examinada cumple con los requisitos del artículo 1419 del Código Judicial, como se expresa en el párrafo precedente; y en cuanto a la rebeldía de la demandada, vemos que es ésta, quien presentó la sentencia

foránea para que sea reconocida y ejecutada en nuestro país, situación que subsana el supuesto de haber sido dictada en rebeldía.

En relación a la causal de divorcio invocada, si bien la sentencia no establece taxativamente la causal aplicada en la disolución del vínculo matrimonial, del análisis se desprende que el motivo del divorcio es la separación de hecho. En ese sentido, pese a que no se ha establecido dentro de la sentencia de divorcio, la fecha en que ingresa la solicitud al tribunal extranjero, lo que nos impediría establecer si transcurrieron los dos años entre la celebración del matrimonio y ésta última, no menos cierto es que el lineamiento que ha seguido esta Sala es que la Ley del domicilio conyugal rige todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos.

Se desprende de la sentencia, que el domicilio de las partes al momento de la interposición del divorcio era la ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América.

El artículo 11 del Código de la Familia, establece:

Artículo 11. La Ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcios y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia.

En el análisis de la sentencia, vemos que las partes estuvieron legalmente casados desde el 1 de septiembre de 1997, la sentencia de divorcio es de fecha 26 de febrero de 2001; por lo que existió un período de tiempo entre la celebración del matrimonio y la interposición de la demanda de divorcio, sin que conste la fecha en que fue interpuesta la demanda de divorcio y prevalece la esencia de la causa que es la separación de los cónyuges, sólo varía el tiempo establecido por el legislador extranjero y el patrio para que se configure plenamente la causal.

Al aceptar el Juez del Foro el término de tiempo entre la celebración del matrimonio y la interposición de la demanda de divorcio, la misma adquiere validez a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, al aplicarse la Ley del domicilio conyugal antes citada, siempre y cuando no contravenga el orden público interno e internacional.

Esta Sala mediante fallo de fecha 12 de mayo de 2006, dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, estableció lo siguiente:

"Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores Wiemann y Motta, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge. Indica la misma, además, que el demandante tenía más de 6 meses de residir en el lugar y más de un año de separación de la señora Motta, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita.

Por otro lado, también consideramos oportuno señalar que a la Procuradora no le asiste razón cuando indica que la sentencia in examine no puede ser reconocida y ejecutada en territorio panameño puesto que "tiene vida jurídica en virtud de principios desconocidos o prohibidos por nuestro país" (f.19); la causa invocada para la disolución del vínculo es la separación de hecho causal que está contemplada por nuestro sistema jurídico, precisamente en el numeral 9 del artículo 212, al igual que el tribunal de la causa, sólo varía el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal; si estuviéramos frente a un término superior exigido por la norma extranjera, igual continuaría la esencia de la causa que es la separación de los cónyuges por un determinado tiempo." (Fallo de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fechado 12 de mayo de 2006)

Francesco Messineo, define la frase un "acto jurídico contrario al orden público" como:

"aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas." (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa- América, 1971. Pág. 47).

En razón de lo anterior, considera la Sala que la sentencia que se pretende ejecutar no viola el orden público, máxime que el propio Código de la Familia, señala que dichas disposiciones son de orden público, haciendo referencia entre otras disposiciones a la aplicación de la Ley del domicilio conyugal, por lo que podemos dar por cumplida de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, la sentencia presenta las autenticaciones consulares correspondientes, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley panameña, para su reconocimiento y ejecución en nuestro territorio, y por lo tanto debe

accederse a la petición formulada por la Licenciada DIANNETTE L. GALLARDO F., en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital, Condado de Prince William, Virginia, Estados Unidos de América, de fecha 26 de febrero de 2001, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RAYMOND HARRIS e ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
WINSTON SPADAFORA F. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE VIRGINIA, CONDADO DE MANZAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN DONDE SE RESUELVE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RAYMOND HARRIS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Esmeralda Arosemena de Troitiño                       |
| Fecha:      | 7 de octubre de 2008                                  |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 481                                                   |

#### VISTOS:

La Licenciada DIANNETTE L. GALLARDO F., ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Estado de Virginia, Condado de Prince William, Estados Unidos de América, fechada 26 de febrero de 2001, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unido al señor RAYMOND HARRIS.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora TORRES DEL ROSARIO, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que la sentencia de divorcio se produjo en ejercicio de una pretensión personal presentada por el cónyuge de su representada; y tal como consta en los considerando de la sentencia, la misma fue notificada personalmente a la demandada, quien desplegó una activa y directa participación dentro del proceso, además que la misma decide sobre materia lícita a la luz del orden jurídico nacional”.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada DIANNETTE L. GALLARDO F., aportó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.60 de 25 de julio de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Señala que la naturaleza personal de la acción que se dirime en el extranjero, queda satisfecho al tratarse de un divorcio; en cuanto a la rebeldía del demandado, habiendo sido presentada la

sentencia foránea por quien fuese demandada en el exterior, se materializa la excepción contemplada en el numeral segundo del artículo 1419 del Código Judicial.

En lo que concierne a la no vulneración del orden público interno, constata que el motivo del divorcio se equipara a la causal que en nuestro país dispone el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, en su numeral 9, de “separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo”.

En síntesis, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no dictada en rebeldía, es decir, que la demanda no fuera personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

La sentencia examinada cumple con los requisitos del artículo 1419 del Código Judicial, como se expresa en el párrafo precedente; y en cuanto a la rebeldía de la demandada, vemos que es ésta, quien presentó la sentencia foránea para que sea reconocida y ejecutada en nuestro país, situación que subsana el supuesto de haber sido dictada en rebeldía.

En relación a la causal de divorcio invocada, si bien la sentencia no establece taxativamente la causal aplicada en la disolución del vínculo matrimonial, del análisis se desprende que el motivo del divorcio es la separación de hecho. En ese sentido, pese a que no se ha establecido dentro de la sentencia de divorcio, la fecha en que ingresa la solicitud al tribunal extranjero, lo que nos impediría establecer si transcurrieron los dos años entre la celebración del matrimonio y ésta última, no menos cierto es que el lineamiento que ha seguido esta Sala es que la Ley del domicilio conyugal rige todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpo.

Se desprende de la sentencia, que el domicilio de las partes al momento de la interposición del divorcio era la ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América.

El artículo 11 del Código de la Familia, establece:

Artículo 11. La Ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcios y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia.

En el análisis de la sentencia, vemos que las partes estuvieron legalmente casados desde el 1 de septiembre de 1997, la sentencia de divorcio es de fecha 26 de febrero de 2001; por lo que existió un período de tiempo entre la celebración del matrimonio y la interposición de la demanda de divorcio, sin que conste la fecha en que fue interpuesta la demanda de divorcio y prevalece la esencia de la causa que es la separación de los cónyuges, sólo varía el tiempo establecido por el legislador extranjero y el patrio para que se configure plenamente la causal.

Al aceptar el Juez del Foro el término de tiempo entre la celebración del matrimonio y la interposición de la demanda de divorcio, la misma adquiere validez a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, al aplicarse la Ley del domicilio conyugal antes citada, siempre y cuando no contravenga el orden público interno e internacional.

Esta Sala mediante fallo de fecha 12 de mayo de 2006, dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, estableció lo siguiente:

“Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores Wiemann y Motta, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge. Indica la misma, además, que el demandante tenía más de 6 meses de residir en el lugar y más de un año de separación de la señora Motta, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita.

Por otro lado, también consideramos oportuno señalar que a la Procuradora no le asiste razón cuando indica que la sentencia in examine no puede ser reconocida y ejecutada en territorio panameño puesto que “tiene vida jurídica en virtud de principios desconocidos o prohibidos por nuestro país” (f.19); la causa invocada

para la disolución del vínculo es la separación de hecho causal que está contemplada por nuestro sistema jurídico, precisamente en el numeral 9 del artículo 212, al igual que el tribunal de la causa, sólo varía el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal; si estuviéramos frente a un término superior exigido por la norma extranjera, igual continuaría la esencia de la causa que es la separación de los cónyuges por un determinado tiempo.” (Fallo de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fechado 12 de mayo de 2006)

Francesco Messineo, define la frase un “acto jurídico contrario al orden público” como:

“aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas.” (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa- América, 1971. Pág. 47).

En razón de lo anterior, considera la Sala que la sentencia que se pretende ejecutar no viola el orden público, máxime que el propio Código de la Familia, señala que dichas disposiciones son de orden público, haciendo referencia entre otras disposiciones a la aplicación de la Ley del domicilio conyugal, por lo que podemos dar por cumplida de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, la sentencia presenta las autenticaciones consulares correspondientes, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley panameña, para su reconocimiento y ejecución en nuestro territorio, y por lo tanto debe accederse a la petición formulada por la Licenciada DIANNETTE L. GALLARDO F., en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital, Condado de Prince William, Virginia, Estados Unidos de América, de fecha 26 de febrero de 2001, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RAYMOND HARRIS e ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

LUZ MARÍA LARA SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VIRGINIA BEACH, EL 30 DE JUNIO DE 1982; MEDIANTE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE Y AL SEÑOR CHARLES EVAN PERGROSSI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Esmeralda Arosemena de Troitiño                       |
| Fecha:      | 14 de Octubre de 2008                                 |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | E-113-08                                              |

VISTOS:

LUZ MARÍA LARA SÁNCHEZ, mediante su apoderado judicial, Licenciado David Franco, solicitó a esta Sala Cuarta de la Corte, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito

Judicial del Condado de Virginia Beach, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor CHARLES EVAN PERGROSSI.

Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2008, esta Superioridad concedió al peticionario el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al expediente copia debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la sentencia extranjera, ya que lo que se autentica es la firma de unos de los abogados de las partes, señor Philip Liebman y no del funcionario que autentica la sentencia, aunado a lo anterior la firma de la Vice Cónsul de Panamá en Wash D.C., Estados Unidos de América, no está debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo éste un requisito indispensable contemplado en el artículo 1419 del Código Judicial para que se reconozca y ejecute una sentencia dictada en país extranjero.

Ante este escenario jurídico, considera la Sala que el peticionario no presentó en tiempo oportuno la documentación, por lo que no logra subsanar los defectos de que adolecen las pruebas señaladas, omisión ésta que se indicaba en la resolución de trece (13) de mayo de 2008, por lo que debemos negar la solicitud de por la señora Luz María Lara Sánchez y ordenar el archivo del expediente, como lo establece el artículo 686 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por la Corte de Circuito Judicial del Condado de Virginia Beach, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre LUZ MARÍA LARA SÁNCHEZ y CHARLES EVAN PERGROSSI y se ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO N 2005-1293, DE MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL CONTRA JUAN FRANCISCO ZAMBRANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Winston Spadafora F.              |
| Fecha:      | 03 de octubre de 2008             |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Notificación                      |
| Expediente: | 176-08                            |

VISTOS:

A través de la Nota A.J. No.1201 suscrita por la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Colombia, dentro del proceso de divorcio contencioso No.2005-1293, interpuesto por MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL contra JUAN FRANCISCO ZAMBRANO.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se certifique sobre la estadía y permanencia de MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL Y LUIS CARLOS HURTADO los días 14, 15 y 16 de agosto de 2004, en el HOTEL INTERCONTINENTAL, MIRAMAR PLAZA, avenida Balboa, ciudad de Panamá.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan, tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias preceptúa:

“ARTÍCULO 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención y que tengan por objeto:

a...

b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

El requerimiento efectuado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Colombia, ha sido acompañado de todos los requisitos previstos para su diligenciamiento.

La petición de las autoridades colombianas se circunscribe a que se les certifique sobre la estadía y permanencia de MARÍA HELENA GIRALDO Y LUIS CARLOS HURTADO los días 14, 15 y 16 de agosto de 2004, en el HOTEL INTERCONTINENTAL, MIRAMAR PLAZA, avenida Balboa, ciudad de Panamá, que será utilizado como prueba en el proceso de divorcio contencioso interpuesto por la señora María Helena Giraldo contra el señor Luis Carlos Hurtado, para la cual no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la tramitación de la misma, dado que hay una indicación clara de la prueba requerida, del motivo de la misma y no se requiere ningún procedimiento especial para su recepción.

La petición del tribunal colombiano claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues la certificación solicitada constituye un acto procesal de mero trámite, emanado dentro de un proceso de divorcio contencioso, a criterio de la Sala, el suplicatorio no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades colombianas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Colombia, dentro del proceso de divorcio contencioso No.2005-1293, interpuesto por MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL contra JUAN FRANCISCO ZAMBRANO y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA F.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR POPULAR, RELATIVO A LA DEMANDA ESTABLECIDA POR LA EMPRESA CUBANA EXPORTADORA E IMPORTADORA DE SERVICIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Esmeralda Arosemena de Troitiño   |
| Fecha:      | 7 de octubre de 2008              |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Notificación                      |
| Expediente: | 637-08                            |

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1678 de 2 de julio de 2008, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los exhortos librados por el Tribunal Provincial Popular Ciudad de la Habana, Sala de lo Económico.

Al examinar las Cartas rogatorias recibidas, se observó que las pretensiones son idénticas, aunque las partes demandadas dentro de los procesos ordinarios son diferentes; no obstante, se ventilan en el mismo Tribunal del país requirente y el demandante, en ambos casos, es la EMPRESA CONSIGNATARIA MAMBISA, por lo que se procedió con la acumulación de las mismas.

El país exhortante solicita el auxilio judicial en el sentido de que las autoridades panameñas realicen la diligencia de emplazar a las personas jurídicas denominadas BONAVENTURE WORLD WIDE INVEST. CORP. con domicilio en Advanced Tower, P.O. Box 871319, Zona 7 y GALAXY COMERCIAL AND TRADING S. A. ubicada en calle 50, Edificio Torre Global

Bank 7G, ambas en la ciudad de Panamá, República de Panamá; y a su vez, se le haga entrega del original de las demandas con sus respectivas pruebas. (cfr. 2 a 31 y 38 a 122).

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

“ A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. ...
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.
4. .../”



Es imperativo indicar que la República de Panamá y Cuba no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenio entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional. La asistencia judicial, tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones, tiene su sustento en la buena fe que deberá caracterizar a los países de la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

En este sentido, es válido el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra "El Derecho Internacional Privado", foja 867, cuando manifiesta que al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda

vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali.

En relación con la documentación aportada, aprecia esta Superioridad que las mismas fueron presentadas en el idioma castellano, además que el documento principal, en cada caso, posee los sellos y certificaciones correspondientes (vf. 33 y 123), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial, que a su letra se lee:

"Artículo 877: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extranjeros serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaran autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. .../

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE los exhortos librado por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana, Sala de lo Económico, República de Cuba; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

### Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO N 2005-1293, DE MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL CONTRA JUAN FRANCISCO ZAMBRANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                     |
| Ponente:    | Winston Spadafora Franco.                        |
| Fecha:      | 3 de octubre de 2008                             |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria<br>Práctica de pruebas |
| Expediente: | 476-08                                           |

#### VISTOS:

A través de la Nota A.J. No.1201 suscrita por la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Colombia, dentro del proceso de divorcio contencioso No.2005-1293, interpuesto por MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL contra JUAN FRANCISCO ZAMBRANO.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se certifique sobre la estadía y permanencia de MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL Y LUIS CARLOS HURTADO los días 14, 15 y 16 de agosto de 2004, en el HOTEL INTERCONTINENTAL, MIRAMAR PLAZA, avenida Balboa, ciudad de Panamá.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan, tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias preceptúa:

“ARTÍCULO 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención y que tengan por objeto:a...b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

El requerimiento efectuado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Colombia, ha sido acompañado de todos los requisitos previstos para su diligenciamiento.

La petición de las autoridades colombianas se circunscribe a que se les certifique sobre la estadía y permanencia de MARÍA HELENA GIRALDO Y LUIS CARLOS HURTADO los días 14, 15 y 16 de agosto de 2004, en el HOTEL INTERCONTINENTAL, MIRAMAR PLAZA, avenida Balboa, ciudad de Panamá, que será utilizado como prueba en el proceso de divorcio contencioso interpuesto por la señora María Helena Giraldo contra el señor Luis Carlos Hurtado, para la cual no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la tramitación de la misma, dado que hay una indicación clara de la prueba requerida, del motivo de la misma y no se requiere ningún procedimiento especial para su recepción.

La petición del tribunal colombiano claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues la certificación solicitada constituye un acto procesal de mero trámite, emanado dentro de un proceso de divorcio contencioso, a criterio de la Sala, el suplicatorio no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades colombianas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Colombia, dentro del proceso de divorcio contencioso No.2005-1293, interpuesto por MARÍA HELENA GIRALDO ARISTIZÁBAL contra JUAN FRANCISCO ZAMBRANO y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)